354.83
C436a
1907

ANUARIO

DEL

MINISTERIO DEL INTERIOR

CORRESPONDIENTE

AL AÑO 1907

SANTIAGO DE CHILE
Imprenta Nacional, calle Moneda núm. 1434

1910

Digitized by the Internet Archive
in 2016

https://archive.org/details/anuariodelminist1907chil

ANUARIO

DEL

MINISTERIO DEL INTERIOR

ANUARIO

DEL

MINISTERIO DEL INTERIOR

CORRESPONDIENTE

AL AÑO 1907

SANTIAGO DE CHILE
Imprenta Nacional, calle Moneda núm. 1434
—
1910

354.83
C496a
1907

PRIMERA SECCION

CAPÍTULO PRIMERO

CONGRESO NACIONAL

MENSAJES SOMETIDOS A LA CONSIDERACION DEL CONGRESO

Mensaje en que se pide fondos para cancelar las deudas procedentes de requisiciones, compra de mercaderías i demas gastos orijinados por el terremoto de 16 de agosto de 1906.

Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

Los cuatro millones de pesos concedidos por lei número 1,879, de 23 de agosto del año próximo pasado, para atender a las necesidades creadas con motivo del terremoto del 16 del mismo mes, han sido invertidos en los objetos que se espresan en los cuadros adjuntos que resúmen los decretos dictados por el Ministerio del Interior i otros Departamentos de Estado para autorizar la inversion correspondiente.

A socorros en dinero para los damnificados se ha destinado

la cantidad de $ 1.109,285.70, que fué invertida por la Comision Jeneral de Subsidios i por las comisiones especiales de vecinos que se constituyeron en cada una de las localidades afectadas por la catástrofe.

En la adquisicion de víveres i mercaderías destinadas tambien a los damnificados, se invirtió por las mismas comisiones o por las autoridades correspondieutes, la cantidad de $ 1.218,609.61. Interrumpidas las comunicaciones ferroviarias, se enviaron muchas de estas especies a Valparaiso, por las autoridades de Concepcion, Coquimbo i Atacama, aprovechando los primeros vapores de que se pudo disponer.

En construcciones provisorias de fierro i madera destinadas a oficinas de correos i telégrafos. a tesorerías, cárceles, escuelas i otras oficinas públicas, se empleó la suma de $ 380,631.02, interviniendo en su inversion tanto las autoridades locales como los funcionarios encargados de los servicios respectivos. Asimismo, de esta cantidad se entregaron diversas partidas para construccion de habitaciones en todas las poblaciones i caseríos destruidos, las que fueron gastadas con la intervencion de vecinos honorables i de las autoridades de cada localidad.

Se destinó a la reparacion de edificios fiscales i de casas de damnificados la cantidad de $ 738,454.56, invertidos en la misma forma que las partidas anteriores. Desde la Serena hasta Cauquénes, los edificios ocupados por las oficinas públicas, intendencias, gobernaciones, cárceles i establecimientos de instruccion recibieron perjuicios mas o ménos cuantiosos que ha debido repararse desde el primer momento. Estos gastos han sido verificados con las mismas formalidades de las partidas anteriormente citadas.

Para arriendos de nuevos locales destinados a oficinas públicas i servicios administrativos i reposicion del mobiliario destruido, se autorizaron gastos que importan $ 19,075.43.

Los servicios estraordinarios de asistencia pública, los hospitales improvisados para reemplazar a los destruidos, la atencion de las víctimas del terremoto i las medidas de hijiene tomadas para prevenir epidemias, orijinaron gastos por valor de $ 70,450.55.

La suma de $ 83,682.82, se destinó a gastos estraordinarios de las policías de la zona damnificada, por aumento de su personal, provision de rancho i forraje i mejoramiento de las caballadas.

I, finalmente, se invirtió la cantidad de $ 379,810.31 en diversos gastos jenerales comunes a toda la zona afectada por el cataclismo, en restablecimiento de vías de comunicacion i telégrafos, comisiones especiales i nuevos servicios creados por las necesidades del momento.

Las diversas partidas anteriores forman el total de los $ 4.000,000 ya invertidos. La clasificacion de estas inversioues la da el primero de los cuadros que se acompañan, i el detalle de los numerosos decretos espedidos por el Supremo Gobierno, en el segundo de los cuadros anexos.

A pesar del trastorno causado en el pais por el terremoto de agosto, de la interrupcion consiguiente de los servicios públicos i de la urjencia con que el Estado hubo de acudir a la satisfaccion inmediata de las necesidades del primer momento, me es satisfactorio dejar constancia de la oportunidad con que se im provisaron los servicios requeridos por la situacion, de la regularidad que llegaron a adquirir los servicios de abastecimiento i de la rapidez con que pudieron levantarse barracas i carpas para el abrigo de las poblaciones desamparadas. Merced a esa oportunidad i a la enerjía desarrollada por los funcionarios i por las comisiones de socorros que unieron los esfuerzos de su iniciativa a la accion de las autoridades, se pudo evitar mayores daños i la vida normal i el comercio se restablecieron ántes de un mes despues de la catástrofe.

Es necesario que os manifieste tambien que la distribucion de los cuatro millones de pesos, se ha sujetado a las disposiciones vijentes i que su inversion será juzgada con arreglo a las leyes i reglamentos correspondientes.

Pero, ademas de estos gastos ya pagados por el Ejecutivo, la situacion especial de la provincia de Valparaiso obligó a las autoridades locales a adoptar diversas medidas tendentes a procurar la alimentacion, el alojamiento i el socorro inmediato de los habitantes i a crear servicios especiales a cargo de ajentes

del Estado miéntras se normalizaba la situacion ordinaria en las principales ciudades destruidas por el terremoto. Desde los primeros momentos que siguieron al trastorno producido, las autoridades organizaron servicios especiales de órden i seguridad i de abastecimiento i se tomaron todas las medidas necesarias para la construccion de las barracas i campamentos para asilar a los damnificados; el comercio de provisiones fué sustituido por intendencias militares; se procuró desde luego la evacuacion de las poblaciones destruidas; se inició el restablecimiento de los ferrocarriles i caminos, correos i lineas telegráficas i se improvisó el servicio sanitario que atendió a la sepultacion de mas de 2,000 cadáveres, a la asistencia de 10,000 heridos i al saneamiento de las poblaciones.

En este primer período que terminó el 25 de agosto se efectuaron cuantiosas requisiciones de toda clase de mercaderías, para atender al reparto diario de mas de 150,000 raciones en toda la provincia de Valparaiso i se inició la construccion de galpones i barracas destinadas a habitaciones. Numerosos vecinos unieron sus esfuerzos a las autoridades i la situacion quedó en breve salvada. A pesar de la precipitacion con que hubo de procederse, en medio del trastorno producido, han podido documentarse los gastos orijinados i se ha comprobado que éstos, en jeneral, corresponden a consumos o servicios justificados o necesarios.

En el segundo período, comprendido entre la fecha indicada i mediados de setiembre, la autoridad designó diversas comisiones encargadas de los servicios especiales requeridos i tomó todas las medidas necesarias para resguardar los intereses del Estado o del comercio en las adquisiciones de mercaderías. Asimismo se procedió a la distribucion de los ausilios en especies que la jenerosidad de las provincias salvadas de la catástrofe i de las naciones estranjeras, enviaba al vecino puerto. Para el abastecimiento de la ciudad de Valparaiso se organizó la Intendencia Militar que funcionó en la estacion de Bellavista hasta fines de setiembre, se dividió la poblacion en once sectores i se continuó atendiendo en forma regular las necesidades del resto de la provincia.

Para organizar la documentacion i verificar un estudio prolijo de las cuentas orijinadas por la situacion descrita, se designó una comision liquidadora que funcionó en Valparaiso desde setiembre último i que ha presentado despues de tres meses de trabajo, la liquidacion que orijinal os acompaño i que importan las cantidades de $ 2.340,532.22 papel i $ 764,824.60, oro de dieciocho peniques. Computando el oro a 30 por ciento de premio, el monto de la cantidad adeudada asciende a $ 3.334,804.20, moneda corriente.

Hasta la fecha se han presentado a la Comision mil cuatrocientas setenta facturas con mas de seis mil comprobantes, las que han sido agrupadas en quinientos un espedientes. De éstos han sido fallados hasta la fecha trescientos setenta, con un valor cobrado de $ 2.690,523.78 i con un líquido de $ 2.604,706.97, quedando en tramitacion ciento cincuenta i un espedientes con un valor cobrado de $ 758,503.73 i con un líquido que se calcula en $ 730,097.23.

En conformidad a las instrucciones impartidas a la Comision, solo se han admitido a la liquidacion las cuentas que correspondan a consumos justificados por las necesidades de la situacion, siempre que estén acompañadas del decreto de requisicion o de la órden de compra i del recibo de las mercaderías, emanados de las autoridades o de las comisiones autorizadas. En las requisiciones verificadas en los primeros momentos se ha abonado el menor precio cobrado por especies análogas, i en las compras ajustadas posteriormente, el precio convenido, siempre que no exceda al corriente de la plaza en el momento de la transaccion.

Los $ 3.334,804.20 que se adeudan han sido invertidos en la forma que paso a esponeros:

En víveres i mercaderías requisicionadas o compradas para los damnificados i distribuidas desde el 17 de agosto hasta fines de setiembre en todas las poblaciones de la provincia de Valparaiso, $ 1.546,237.77.

De esta cifra corresponden a requisiciones ordenadas por la autoridad en los primeros dias siguientes al terremoto, la suma

de 688,410.53, el resto proviene de compras de mercaderías efectuadas desde el 23 de agosto hasta el 12 de setiembre.

En materiales de construccion, como ser fierro galvanizado, fierro negro, maderas i demas elementos i operarios para la edificacion de galpones i barracas, se ha invertido la suma de $ 1.101,976.80, de la cual corresponde la cantidad de $ 701,552.70 al contrato celebrado con la Sociedad Nacional de Maestranzas i Galvanizacion. El saldo fué invertido en maderas i otros materiales.

Del contrato con la Sociedad nombrada, que fué de 2,000 toneladas al precio de $ 12 oro el quintal, queda aun por entregarse 600 toneladas, que representan un importe de mas de $ 200,000, moneda corriente. Este fierro sobrante será empleado en construcciones fiscales, pero es preciso pagarlo, pues ha vencido ya con exceso el término fijado para la cancelacion de su importe.

En fletes de mercaderías enviadas a Valparaiso, en pasajes a los damnificados o a los funcionarios que tuvieron en esa época comisiones en descarga de especies, en carretonaje de las mismas, se verificaron gastos por valor de $ 112,378.27.

Representan $ 193,255.53 las cuentas pendientes orijinadas por servicios estraordinarios del Ejército, como ser la provision de rancho i de forraje, desempeño de comisiones; los de la Armada Nacional, consistentes en asilo de familias a bordo de las naves, rancho i comisiones; los de policía, resultantes del aumento del personal i de la caballada i del suministro de víveres i forraje; los de la asistencia pública, consistentes en el establecimiento de ambulancias, asistencia de heridos i diversas medidas para el saneamiento de las poblaciones i reemplazos de los asilos i hospitales que fueron destruidos.

En prevision de que el pueblo se apoderara de una cantidad de licores i alcoholes que habian quedado en locales inseguros, la autoridad ordenó la destruccion de ellos, por un valor que hasta hoi puede calcularse en $ 77,192.25.

Los reclamos presentados por mercaderías tomadas en los trenes que el 16 de agosto estaban cargados o que se encontraban avaluadas en las bodegas de las estaciones, representan

la suma de $ 199,515.73. Parte de estos reclamos ha sido ya fallada por la junta establecida en la Empresa, i se investiga actualmente la efectividad de otros con un importe, ya considerado en la cifra anterior, de 101,376.94.

Finalmente, se adeuda la suma de $ 104,248.85 por cuentas que no han sido clasificadas en los grupos anteriores i que son materia de estudio especial respecto de su documentacion definitiva.

Los anexos que se acompañan os demostrarán la efectividad de estas cifras, que alcanzan a la suma de $ 3.334,804.20.

Miéntras no termine la tramitacion i liquidacion definitivas i con el fin de no perjudicar por mas tiempo al comercio interesado en el pago de estas cuentas, creo que ha llegado el caso de solicitar vuestra autorizacion para obtener los fondos necesarios por la suma indicada.

En esta virtud, oido el Consejo de Estado i con su acuerdo, para que sea tratado en las actuales sesiones estraordinarias del Congreso Nacional, tengo el honor de someter a vuestra aprobacion el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Autorízase al Presidente de la República para invertir hasta la cantidad de $ 3.335,000 en la cancelacion de las dendas procedentes de requisiciones, compra de mercaderías i demas gastos especiales orijinados por el terremoto del 16 de agosto de 1906.

Santiago, 12 de enero de 1907.—Montt.—*V. Santa Cruz.*

Clausura de las sesiones estraordinarias del Congreso Nacional

Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

Tengo el honor de poner en vuestro conocimiento que con esta fecha he resuelto clausurar el actual período de sesiones estraordinarias del Congreso Nacional.

Santiago, 9 de febrero de 1907. — Pedro Montt. — *Vicente Santa Cruz.*

Mensaje leido por S. E. el Presidente de la República en la apertura de las sesiones ordinarias del Congreso Nacional el 1.º de junio de 1907.

Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

Me complazco en presidir por primera vez este acto solemne que, desde hace 76 años, se repite entre nosotros i viene dando testimonio de la estabilidad del réjimen constitucional en nuestro suelo.

La República se encneutra en paz con todas las naciones.

El restablecimiento de la representacion diplomática de Chile i del Perú nos coloca en vías de solucionar la cuestion territorial en una forma que, basándose en los pactos vijentes, consulte las aspiraciones de los dos pueblos i afiance la solidaridad de relaciones entre paises limítrofes ligados por intereses de toda naturaleza.

Aunque por el tratado de paz de 1904 terminaron satisfactoriamente las transitorias diferencias entre Chile i Bolivia, la complejidad de ciertos acuerdos que a dicho tratado se incorporaron, ha dado lugar a diversas jestiones entre los dos Gobiernos.

En convenios suscritos últimamente i que pronto someteré a vuestra aprobacion, se ha puesto término a la mayor parte de esas jestiones, con ánimo sinceramente amistoso i en armonía con los intereses de uno i otro pais.

Terminada la contraversia limítrofe con la República Arjentina i disipados los recelos qne ese largo litijio habia producido, se han dedicado ámbas Repúblicas al afianzamiento de sus recíprocas relaciones. En febrero del presente año se han suscrito con ese Gobierno dos convenciones. Por la primera se fomenta el canje de publicaciones oficiales i literarias. Por la segunda se reprime severamente la falsificacion de moneda legal i de títulos de crédito de cualquiera de los dos paises en el territorio del otro. Ambos Gobiernos estudian asimismo los mejores medios de dar oportunas facilidades a sus intercambios comerciales.

Nuestro pais concurrió a la tercera Conferencia Internacional Americana, celebrada en Rio Janeiro durante el año próximo pasado. En conformidad con una resolucion adoptada en dicha Asamblea, ha nombrado Chile una comision encargada de estudiar los acuerdos votados en las conferencias anteriores i encargada de informar sobre la conveniencia de someter a vuestra aprobacion todos o algunos de los acuerdos referidos.

He aceptado la invitacion que nos ha dirijido el Gobierno de Holanda para concurrir a la segunda Conferencia Internacional de La Paz: conferencia que deberá celebrarse en la ciudad de La Haya en el curso del presente mes de junio. Se han tomado las disposiciones convenientes para que las personas que habrán de representarnos en dicha asamblea se encuentren oportunamente premunidas de las instrucciones necesarias al desempeño de su cargo.

Continúa incompleto el personal diplomático de nuestro pais a causa de no haberse alcanzado a pronunciar el Honorable Senado sobre las designaciones respectivas durante el último período estraordinario de vuestras sesiones.

Convencido de que la cordialidad de relaciones con todos los Estados, robustecida por la vinculacion de intereses económicos, es uno de los mejores medios de asegurar la prosperidad interior i el prestijio esterior de la República, será constante anhelo de mi gobierno cimentar sobre esa base su política internacional.

Los Estados Unidos por medio de su especial representante, Mister E. Root, nos han repetido propósitos de amistád i progreso, que han merecido cordial acojida de nuestra parte.

Cumplo con el deber de renovar en esta solemne ocasion la sincera gratitud del Gobierno i del pueblo de Chile hácia todos los pueblos i Gobiernos que, al sabernos heridos por la catástrofe de agosto de 1906, nos dieron evidentes i jenerosas muestras de sus sentimientos de confraternidad i de simpatía.

En el órden interno se imponen algunas medidas tendentes a mejorar nuestro mecanismo político. Tal es la renovacion de los rejistros electorales que ha sido representada constantemente.

Os recomiendo el despacho del proyecto sobre esta materia, que pende ante vuestra consideracion.

Es igualmente urjente la eleccion de municipales en diversas comunas que se encuentran sin administracion local.

Muchas consideraciones abonan la idea de dar representacion a los estranjeros en el manejo de los intereses comunales. Del mismo modo hai manifiesta conveniencia en separar la eleccion de municipales de la de miembros del Congreso. Estas dos medidas contribuirian de un modo mui eficaz a obtener los resultados que se buscaron con la reforma de la lei municipal.

El Gobierno se preocupa de llevar a cabo un censo jeneral de la República i estudia con vivo interes la manera de hacer este trabajo con la mayor exactitud. Al efecto se ha nombrado una comision de personas caracterizadas para que coadyuven a la realizacion de esta importante obra.

La actual administracion se inició en medio de las angustias i dificultades producidas por el terremoto del 16 de agosto del año próximo pasado, cuyos efectos estamos sintiendo i quedarán pesando por largo tiempo aun sobre el pais.

El Gobierno atendió en la medida de lo posible al alivio de las desgracias personales, siendo ayudado eficazmente en esta tarea por el concurso de las naciones amigas i de las colonias estranjeras, que rivalizaron en celo i sacrificios con nuestros compatriotas.

En agosto de 1906 el Congreso votó la suma de 4.000,000 de pesos para socorrer a los damnificados, i posteriormente la de 850,000 pesos para gratificar especialmente a los empleados públicos; i la de 3.350,000 pesos para pagar las requisiciones de víveres i otros elementos de pertenencia particular, hechas por las autoridades en los primeros dias que se siguieron a la catástrofe. Acordó igualmente la suma de 2.000,000 de pesos para restablecer los servicios públicos en los edificios que fueron deteriorados por el terremoto, fuera de la ciudad de Valparaiso.

Las naciones estranjeras contribuyeron al socorro de los damnificados con la suma de 2.741,000 pesos 80 centavos, de los cuales 2.000,000 se distribuyeron en las ciudades que menciona el decreto número 6,354, de 13 de diciembre próximo pasado; 300,000 se desti-

naron a la creacion de un asilo para huérfanos i viudas en Valparaiso, i el resto fué distribuido particularmente por un grupo de señoras de esta capital i de Valparaiso.

Próximamente se publicará una memoria con el detalle i documentacion correspondiente a la inversion de todos los fondos que dejo enumerados.

Mencion especial debe hacerse de la jenerosidad de la colonia inglesa, que reunió i distribuyó concienzuda i discretamente mas de un millon de pesos entre los damnificados de Valparaiso.

La circunstancia de haber quedado destruido el barrio del Almendral en esa ciudad, indujo al Gobierno a presentar la lei de reconstruccion, que se promulgó con fecha 13 de diciembre último. Nombrada la comision que se contempla en esa lei, se constituyó una oficina encargada de levantar el plano de las nuevas calles i ensanche de las antiguas i de la nivelacion de la ciudad. Aprobado el plano, se ha dado cima a la tarea de trasladarlo al terreno; i en este momento todos los propietarios del barrio del Almendral, en la parte plana, podrán conocer con fijeza la estension del sacrificio que el bien público les exije con la espropiacion.

La destruccion o deterioro de casi todos los edificios públicos hizo necesaria la creacion de una oficina especial de Obras Públicas en Valparaiso, que se ha hecho estensiva a toda la provincia, formada con los injenieros dependientes de los diversos Ministerios que tenian trabajos a su cargo.

Se ha prestado atencion preferente a los servicios de policía i jendarmería, a fin de que puedan corresponder en la mayor amplitud posible a las necesidades de órden i seguridad que están llamados a satisafcer.

Conforme con la autorizacion contenida en la respectiva lei de presupuestos vijente, se han aumentado tanto el personal como los sueldos que corresponden a esos servicios, creando así un estímulo para sus miembros i un medio de evitar que otras exijencias de la actividad nacional pudieran alejarlos con la espectativa de mejor remuneracion. Al aumento de sueldos se han agregado tambien las gratificaciones i premios de constancia, que se acuerdan por lei dictada hace poco.

Para la mas rápida i espedita atencion de este ramo, se ha unificado en un solo cuerpo todo lo relativo a jendarmería, de manera que las secciones que pertenecian a las colonias i al resto del territorio han pasado a formar el Rejimiento de Carabineros, con dotacion superior i con una organizacion armónica, que permite obtener resultados mas fructíferos en este órden.

A fin de hacer mas seguro i económico el servicio de las cárceles, hai el propósito de construir las nuevas instalaciones para las policías, de modo que pueda atenderse la guardia de aquellas sin mayor personal ni gastos.

Considero indispensable establecer por medio de una lei especial el plan de unificacion de las policías de la República, con el objeto de que haya mayor responsabilidad i eficacia en la accion i de que se forme el rol de todas ellas. De esta manera se podrá apreciar en cualquier momento la preparacion del personal i darle el estímulo del ascenso o del premio a que sea acreedor.

Oportunamente someteré a vuestra deliberacion el proyecto de lei que al respecto se está estudiando.

En el curso del año se han presentado casos de peste bubónica en las provincias del norte, i muchos casos de viruela en las provincias del sur. Como este peligro se renueva constantemente, es menester que el Gobierno esté habilitado para tomar medidas rápidas i eficaces desde el momento en que se pronuncie alguna epidemia.

La Seccion de Hijiene i Beneficencia creada recientemente en el Ministerio del Interior, está llamada a servir esos propósitos i a facilitar la accion del Gobierno.

Subsiste la necesidad, varias veces representada, de crear asilos para alcohólicos, contemplados en la lei sobre la materia, i cuya falta es sin duda una de las causas que ha perturbado el mecanismo perseguido en la lei para la estirpacion del alcoholismo.

Se hace indispensable terminar el edificio que se construye para manicomio en esta capital, pues ya no es posible aglomerar mas enfermos en la actual Casa de Orates, sin grave perjuicio del fin a que se destina dicho establecimiento.

Os recomiendo el despacho de la lei de proteccion a la infan-

cia desvalida, que pende de vuestra consideracion i que está llamada a correjir muchos males i abusos que no pueden ser reprimidos con las leyes actuales.

Asimismo deben aumentarse los asilos para niños. Los ya creados con este objeto, han reducido la mortalidad de párvulos.

Espero que en el presente año los recursos fiscales permitirán desarrollar la idea de construccion de habitaciones para obreros, que tanto anhelamos como uno de los resortes que mas contribuirán al bienestar del pueblo.

Los trabajos del alcantarillado de Santiago se prosiguen con regularidad i la Inspeccion Fiscal ha aceptado como satisfactorios los ejecutados hasta el presente.

Continúa el servicio de Correos desarrollándose en armonía con las necesidades del pais.

El 31 de diciembre último funcionaban 863 oficinas, habiéndose creado 9 durante el año.

Las entradas en este ramo alcanzaron a 2.648,845 pesos i los gastos a 2.168,529 pesos, dejando un saldo a favor de 480,316 pesos. La correspondencia movilizada fué de 77.087,665 piezas, superior en 12.970,497 al año 1905. Igualmente la correspondencia cambiada con el estranjero ha tomado un gran desarrollo, siendo este movimiento de 13.533,850, superior en 1.318,942 a la movilizada en 1905. Se ha establecido el servicio de jiros postales con Gran Bretaña i el de encomiendas con el Japon.

Con las últimas construcciones de líneas telegráficas, cuyo costo es de 140,044 pesos, la red de este servicio abarca una estension de 14,000 kilómetros de vía con 27,000 kilómetros de hilos. Las comunicaciones han tomado en el año último un incremento verdaderamente estraordinario, pues exceden en mas de un 30% al de 1905. Este desarrollo manifiesta la necesidad de adquirir mayor número de elementos para este servicio, que son deficientes en toda la República i principalmente en el norte. A este objeto obedece un plan de construcciones i trabajos nuevos que se ha estudiado por la Direccion del ramo, plan que deberá desarrollarse paulatinamente, hasta dejar el Telégrafo del Estado en condiciones de satisfacer las necesidades del pais.

El total de comunicaciones telegráficas en 1906 fué de 2.033,466, con un valor de 1.439,062 pesos, lo que da una diferencia en favor de dicho año sobre 1905 de 432,294 pesos.

Han funcionado en el período de que os doi cuenta 329 oficinas, i el servicio se ha hecho con 1,053 empleados.

La Convencion celebrada hace dos años con la República Arjentina ha producido excelentes resultados, pues las comunicaciones aumentan considerablemente por las facilidades que se han dado con la rebaja de las tarifas.

Celebrada tambien la Convencion con Bolivia, se ha iniciado ya el intercambio de comunicaciones telegráficas por las líneas nacionales de uno i otro pais. Se puede asegurar que este servicio habrá de tomar mucho incremento por las facilidades que da al público.

El Gobierno Británico ha invitado al de Chile a formar parte de la Union Telegráfica Internacional. El Gobierno se apresurará a adherirsn a los acuerdos que se adopten, seguro de que ellos habrán de redundar en beneficio de este ramo tan importante del servicio público.

En conformidad con la lei de 4 de agosto de 1904, se han concedido en 1906 24 autorizaciones para instalaciones de fuerza, luz i calefaccion eélctricas en diversas ciudades de la República.

Dado el notable desarrollo del Territorio de Magallánes, el Gobierno ha contribuido con la cantidad de 15,000 libras esterlinas para la prosecucion de los trabajos de agua potable i desagües en Punta Arenas. Al mismo tiempo se estudia con interes la construccion de una línea telegráfica que una dicho Territorio con el centro del pais.

Se ha subvencionado una Compañía de Navegacion a fin de ponernos en mas rápido i normal contacto con Punta Arenas. Se presta atencion al proyecto de remover los obstáculos que impiden la continuidad de la navegacion por los canales interiores entre Punta Arenas i Puerto Montt. Todo lo que facilite i aumente las comunicaciones del Territorio de Magallánes con el centro de la República es de gran interes nacional.

El servicio del culto en las provincias del norte adolece de deficiencias, que podrian remediarse reuniendo los vicariatos de Antofagasta i Tarapacá bajo una superior autoridad eclesiástica.

La colonizacion adquiere un desenvolvimiento satisfactorio.

Se ha organizado una oficina especial para la mensura de tierras i radicacion de indíjenas i de colonos, anexa a la actual Oficina de Límites, colocándola a cargo de un competente personal técnico; por espíritu de unidad i de jurisprudencia se han encomendado los juicios de colonizacion al Consejo de Defensa Fiscal; i en el deseo de uniformar las responsabilidades administrativas se han devuelto al Ministerio del Interior los servicios de jendarmería i de seguridad de esas colonias. No parecia regular que una fuerza pública como el Cuerpo de Jendarmes, dependiera de una autoridad estraña al Ministerio del Interior, que debe hallarse en el caso de asegurar las vidas i propiedades de los ciudadanos de toda la República.

El Gobierno procura que los indíjenas, ocupantes i colonos dispongan de las facilidades necesarias para adquirir la condicion de propietarios.

Los beneficios de la inmigracion no pueden desconocerse en un pais como el nuestro, que posee una poblacion inferior a sus necesidades presentes i futuras.

La invitacion al estranjero para ayudar a nuestra prosperidad no importa el desconocimiento de las aptitudes de nuestro pueblo. Por el contrario, buscamos en el estranjero no un competidor sino un ausiliar de nuestros trabajadores, que sin menoscabo de sus fuerzas i hasta de su vida, no podrian realizar oportunamente i por sí solos las grandes i urjentes obras hácia las cuales nuestra vitalidad nos llama. Nuestro territorio por su estension i su riqueza necesita una poblacion mui superior a la que en la actualidad contamos.

Pero la inmigracion debe fomentarse sobre meditadas i previsoras condiciones. La inmigracion dejaria de ser un bien si no se le seleccionara i no se la impulsara dentro de ciertos límites que el ejemplo de otros paises nos recomienda. Es obligacion del Gobierno evitar la introduccion de elementos viciados en

nuestro organismo todavía ajeno a las causas de huelgas i a los arrebatos del desórden. De esta manera la inmigracion no alcanzará a ser un jérmen o una sujestion de ideas contrapuestas al órden social, sino un factor activo e inmediato de prosperidad i de riqueza.

A pesar de nuestra escasez de propaganda en el estranjero, la inmigracion acude en creciente grado hácia nosotros. En efecto, los inmigrantes que en 1905 no alcanzaron sino a 293, subieron en 1906 a 1,221, i es halagador advertir que en los cinco primeros meses del año en curso esa inmigracion ha superado la cifra de cuatro mil estranjeros.

El servicio Consular se ha completado en su personal i se han dictado últimamente las disposiciones conducentes a su reorganizacion profesional.

Durante 1906 se invirtieron en los consulados 208,242 pesos 94 centavos i rindieron sus entradas la suma de 457,428 pesos 88 centavos.

Debe mantenerse el laudable impulso impreso durante la administracion anterior, a la reforma, unidad i concordancia de nuestra lejislacion. Relativos a esta materia están sometidos a vuestra consideracion proyectos de importancia sobre cuyas ideas fudamentales es natural i fácil el acuerdo de opiniones. El nuevo Código Orgánico de Tribunales es acaso el mas urjente de los proyectos que se hallen en estudio ante vosotros: es el complemento necesario de los recientes Códigos de Procedimiento Civil i de Procedimiento Penal.

El desarrollo del comercio i de los negocios, en términos que no podian ser calculados por los autores de los Códigos de Comercio i de Minas, aconseja introducir las enmiendas i agregaciones que la práctica ha hecho sentir i que la conveniencia pública no cesa de reclamar. Se ha pedido a la Sociedad Nacional de Minería su dictámen acerca del proyecto de Código de este ramo.

El nombramiento de los majistrados del Poder Judicial es uno de los problemas de mayor trascendencia para todos los paises i

de mas séria responsabilidad para los gobernantes. La aplicacion diaria de las leyes no puede ménos de desarrollar los conocimientos de derecho i el espíritu de justicia de quienes abrazan la carrera judicial, i la independencia del juez se afianza con las prescripciones legales que le aseguran el ascenso en su carrera. Sin desconocer sus derechos al mérito especial, se impone por consiguiente la conveniencia de adoptar la antigüedad en el servicio como base de las promociones judiciales.

La judicatura es garantía de las sociedades: es penoso su ejercicio pero es noble su mision. Importa conservar i defender el prestijio de quienes a ella se dedican. Con arreglo al precepto constitucional, es menester que las leyes establezcan las causales que privan a un juez de la autoridad moral necesaria para el cumplido desempeño de sus funciones. El proyecto de Lei Orgánica de Tribunales provee a esta necesidad.

La Constitucion declara que la educacion pública es una atencion preferente del Gobierno, i en realidad nada hai que contribuya mas profundamente al progreso i vitalidad de la República.

La quinta parte de la poblacion, o sea mas de 700,000 personas, se hallan en edad de recibir educacion, i la matrícula de los establecimientos de enseñanza de todo grado, públicos i particulares, no alcanza a 235,000 alumnos. Hai, pues, un campo mui estenso en el cual debe ejercitarse la accion del Gobierno para atender a este ramo del servicio público, de primordial importancia.

La construccion de edificios adecuados es uno de los medios mas eficaces para el desarrollo de la enseñanza i os presentaré un proyecto para edificar escuelas primarias, distribuidas en todas las comunas de la República, con capacidad para 150,000 alumnos, i diversos establecimientos de instruccion secundaria, especial i superior. El gasto se hará en parte con las rentas ordinarias i en parte con recursos estraordinarios, provinientes de la enajenacion de bienes nacionales, hoi improductivos.

Diversas i antiguas consideraciones habian impreso a nues-

tros estudios una orientacion abstracta i de especulacion intelectual. Los tiempos han cambiado, i me esforzaré en dar a la enseñanza todo ese espíritu práctico o esperimental que tan eficazmente ha contribuido a la prosperidad de otras naciones.

A este propósito obedeceria convertir en institutos técnicos algunos liceos de segunda clase, a fin de que los alumnos, despues de adquirir en las escuelas primarias los elementos de la instruccion jeneral, tengan cerca de ellos un establecimiento donde puedan seguir una carrera rápida i lucrativa. Para que estas escuelas técnicas den buenos frutos, es indispensable instalarlas en edificios especiales i confiarlas a profesores, que si no se hallasen en el pais, se podrán contratar en el estranjero.

En la enseñanza superior se hace sentir la necesidad de dotar a la Escuela de Injeniería de un edificio especial. A causa del desarrollo que la enseñanza esperimental adquiere de dia en dia, la mencionada Escuela no cabe ya en el edificio universitario. El Gobierno se propone empezar en el presente año la construccion del nuevo edificio tan pronto como se terminen los planos respectivos.

El Consejo de Instruccion Pública, que con laudable celo dirije la instruccion secundaria i superior, prosigue empeñosamente el mejoramiento de la enseñanza nacional i de la administracion docente. A propuesta suya se han dictado importantes medidas para regularizar dicha administracion i se han propuesto otras destinadas a la modificacion de los planes de estudios i al rójimen de los exámenes.

Se ha facilitado el desarrollo de la instruccion que dirije la iniciativa particular. Las escuelas normales que se encuentran a cargo de instituciones privadas, pueden hacer titular oficialmente a sus alumnos siempre que rindan los exámenes reglamentarios que el Estado exije a los alumnos de las escuelas normales de su dependencia.

Se han dictado disposiciones conducentes a la mas correcta i económica inversion de los fondos destinados a los arrendamientos de casas para escuelas, a las adquisiciones de los materiales i de los útiles escolares i, en una palabra, a la buena ad-

ministracion de un servicio que, como el de la enseñanza, preocupa especialmente al Gobierno.

En el curso del presente año se han creado 41 escuelas en diversas comunas rurales, i se ha confiado el servicio de las escuelas esclusivamente a normalistas.

Se ha dispuesto que no sean visitadores de escuelas sino normalistas los profesores de escuelas normales o los directores de escuelas superiores.

Las entradas de la Nacion en el último año ascendieron a 161.089,725 pesos, cantidad que, agregada a 2.445,666 pesos, sobrante que arrojó el ejercicio financiero de 1905, i a 20 millones de la emision fiscal autorizada por lei de 23 de mayo de 1906, da un total de 183.535,392 pesos.

El total de gastos alcanzó a 169.951,601 pesos, quedando, en consecuencia, un saldo disponible para el presente año de 13.583,790 pesos.

El aumento considerable en las rentas ordinarias que excedieron en mas de siete millones de pesos a las calculadas; el no haberse invertido sumas de consideracion autorizadas por el presupuesto o por las leyes especiales, i el haberse liquidado i pagado solo en el presente año mas de 5 millones de pesos por requisiciones i otros gastos que orijinó el terremoto de agosto, son las causas que han producido el saldo favorable.

Las rentas públicas en el corriente año, tomando por base los ingresos del primer trimestre, se estiman en 177 millones de pesos, i con esta suma i el saldo de 1906, se calcula que se harán los gastos ordinarios i los autorizados por leyes especiales, i quedará para 1908 un sobrante de 6 millones de pesos. Todas las obras públicas se prosiguen con actividad, i se han reducido los gastos que no eran necesarios.

El alcantarillado de Santiago, los trabajos de agua potable i desagües, el ferrocarril de Arica al Alto de La Paz i la reconstruccion de Valparaiso se ejecutan con los fondos especiales provenientes de los empréstitos contratados al efecto.

El presupuesto de gastos públicos para 1908, que oportuna-

mente se os presentará, asciende a 188 millones de pesos, i se consultan ademas, tomados de los empréstitos, 32 millones de pesos para la continuacion de los trabajos públicos anteriormente indicados.

Las entradas para 1908 se calculan en la misma suma de los gastos, o sean, 188 millones de pesos.

En el presupuesto de gastos ordinarios para 1908 se destinan mas de 25 millones de pesos a obras públicas, de modo que de las rentas ordinarias i de los empréstitos mas de 57 millones se presuponen para ferrocarriles i otras obras públicas en 1908.

La situacion financiera de la República es pues satisfactoria, no obstante haberse atendido a necesidades creadas por el terremoto de agosto, que exceden de 11 millones de pesos i haberse destinado mas de 10 millones al aumento del equipo de los ferrocarriles.

A fin de mantener el equilibrio de los presupuestos, lo que contribuye a afianzar el crédito de la República i el órden de las finanzas, os recomiendo el despacho de los proyectos que regularizan la iniciativa parlamentaria en materia de gastos públicos. La Constitucion impone al Gobierno la obligacion de preparar i presentar los presupuestos, i la esperiencia de las naciones mas adelantadas manifiesta tambien que este sistema es el que mejor corresponde a una correcta administracion de la Hacienda Pública.

El movimiento de nuestro comercio internacional en 1906, en moneda de 18 d. por peso, fué de 525.554,513 pesos, estimada la importacion por el valor de tarifa i las esportaciones por el corriente de plaza, arrojando un exceso de 51.856,000 pesos sobre el movimiento del año anterior, 1905.

De ese total corresponden 289.513,522 pesos a la esportacion i 236.040,991 pesos a la importacion: excede, pues, aquella a ésta en 53.472,531 pesos.

En 1905 el excedente de la esportacion sobre la importacion fué de 79.903,000 pesos.

El aumento de la importacion en 1906 sobre el año anterior

excedió de 39.000,000 de pesos, miéntras el valor de la esportacion solo aumentó en 12.713,000 pesos.

Cuando se considera que el 75 por ciento del valor de nuestras esportaciones corresponde al salitre i que los provechos de esta industria, salvo una parte mui pequeña aun, no concurren a pagar los consumos del pais en el estranjero, se comprende la desventajosa situacion en que se encuentra por lo que respecta al cambio internacional.

No es aventurado suponer que el exceso en el valor de esportacion sobre la importacion en el año último, apénas habrá bastado para cubrir los valores que por utilidades corresponden a los capitales estranjeros invertidos en diversas industrias del pais.

Sin embargo, la naturaleza de los artículos importados que mas contribuyeron a elevar la cifra de nuestras importaciones permite augurar un porvenir próximo mas favorable, pues el 51 por ciento de la importacion representa materias destinadas a dar vida a las industrias en sus diversas manifestaciones, incrementando, en consecuencia, la produccion, i solo el ocho i medio por ciento corresponde a los consumos llamados suntuarios.

El valor de la importacion en máquinas, herramientas, etc., excedió de 40.000,000 de pesos, pasando en 14.000,000 el monto de lo importado por esos artículos en 1905.

Llama la atencion la deficiencia en la produccion de ciertos cereales que en otro tiempo constituian uno de los principales artículos de retorno.

Contra una esportacion de trigo i harina cuyos valores respectivamente alcanzaron a 32,000 pesos i 634,000, hubo una importacion de 5.078,000 pesos del primero i de mas de 2.800,000 pesos de la segunda.

Algun descenso, aunque no tan considerable, se nota en la esportacion de la cebada, siendo inferior en 2.200,000 pesos el valor de la esportada en 1906 con relacion a 1905.

En la esportacion, aparte del salitre que concurre con el setenta i cinco por ciento del total, solo merecen mencionarse los productos minerales, que forman el doce i medio por ciento.

El cobre en todas sus formas de barra, eje i mineral i el borato de cal constituyen casi el total de esportacion, alcanzando un valor de 28.878,000 pesos el primero i de poco mas de 4.000,000 el segundo.

Sin embargo, la esportacion de cobre en barra fué inferior en 4,185 toneladas a la del año anterior.

El desarrollo de la industria de la ganadería se manifiesta en el aumento considerable que arroja la esportacion de lanas, al mismo tiempo que disminuye la importacion de ganado vacuno.

El valor de lo esportado en lanas alcanzó en el año último a mas de 9.800,000 pesos, superando al año anterior en mas de 2.600,000.

La importacion de vacunos disminuyó de cincuenta i ocho mil cabezas en 1905 a cuarenta i nueve mil en el año último.

El aumento de la renta de las Aduanas de la República ha alcanzado proporciones inesperadas.

Los derechos recaudados en 1906 llegaron a 103.965,318 pesos oro nacional; suma que supera en 12.643,757 pesos a la percibida en 1905.

Ese total se descompone en la forma siguiente:

60.164,050 pesos por derechos de esportacion de salitre i yodo; 41.540,403 pesos por derechos de internacion, i el resto por faros i valizas i otras rentas recaudadas por las Aduanas.

El mayor aumento se obtuvo en la importacion, que produjo 9.274,723 pesos mas que en 1905. El aumento de los derechos de esportacion alcanzó a 3.036,096 pesos, i el de los demas ramos a 332,938 pesos.

Las Aduanas que proporcionalmente a sus entradas en 1905 obtuvieron mayor aumento, fueron: Valparaiso, veintitres por ciento; Antofagasta, ciento cinco por ciento; Talcahuano, veinticinco por ciento; Coquimbo, sesenta i cuatro por ciento; Valdivia, treinta i ocho por ciento, i Coronel, ciento por ciento.

Los derechos de aduana recaudados en el primer cuatrimestre del presente año, ascienden a 36.005,038 pesos, excediendo en mas de 4.700,000 pesos a lo percibido en igual período de 1906.

En este aumento corresponde a la importacion mas de 4.000,000 de pesos i 527,000 a la esportacion.

El incremento de la renta aduanera i el considerable encarecimiento de la produccion nacional, hacen pensar en la conveniencia de reducir el impuesto a los artículos de consumo necesario i a otros que mediante un impuesto prohibitivo no se internan absolutamente o se internan en pequeñísima cantidad.

La proteccion a la industria nacional no debe ir mas allá de un estímulo para producir en el pais artículos similares al importado: cuando entraba el desarrollo del trabajo o pesa como un gravámen sensible para los consumidores, esa proteccion tiene proporciones perjudiciales al interes jeneral.

Si esperamos, por ejemplo, que las fábricas nacionales produzcan toda la madera elaborada i toda la ferretería que han menester para su reedificacion las ciudades destruidas en agosto, puede augurarse que ello tardará un prolongado tiempo.

El gran incremento comercial a que ha llegado la República ha exhibido la deficiencia de nuestros puertos i de las Aduanas que los sirven, produciendo en algunos de ellos verdaderas crísis que el terremoto de 16 de agosto hizo aun mas intensa en el puerto de Valparaiso.

El Gobierno ha prestado constante atencion a estas necesidades para satisfacerlas en cuanto sus medios de accion lo han permitido, i mediante este esfuerzo, secundado eficazmente por la Superintendencia del ramo, Valparaiso contará en breve con mayores elementos fiscales que los que ántes tuvo para la descarga de las naves; pero serán siempre deficientes para atender con oportuuidad el gran movimiento de internacion que se hace por ese puerto.

Pende de vuestra consideracion un proyecto para invertir 1.500,000 pesos en la prolongacion del muelle fiscal de descarga i formacion de terraplenes.

La ejecucion de estas obras, que constituyen una pequeña parte del proyecto Kraus, no admite espera, si no se quiere ver en un dia próximo al primero de nuestros puertos inhabi-

litado para la descarga i movilizacion de la mercadería que por él se interna.

Cualquiera que sea el proyecto que en definitiva se ejecute para la formacion del puerto de Valparaiso, esas obras serán siempre útiles, i comprendiéndolo así, el Gobierno ha pedido propuestas públicas para llevarlas a cabo tan pronto como autoriceis el gasto.

Por decreto de 5 de junio del año próximo pasado se desecharon las propuestas presentadas para la ejecucion del proyecto Kraus en el puerto de Valparaiso, por cuanto ninguna de ellas estuvo dentro de las condiciones de la autorizacion para ejecutarlo, excediendo el precio considerablemente a la suma autorizada.

El detenido estudio que de ese proyecto hubieron de hacer algunos técnicos en servicio de los proponentes i la destruccion del barrio del Almendral en Valparaiso despues, han dado oríjen a otros proyectos para la formacion del puerto en condiciones, al parecer, de mayor estabilidad para las obras i de mayor economía en el costo i en el tiempo que demande su ejecucion.

El Gobierno espera recibir en breve una propuesta que presenta la casa Batignolles a nombre de dos empresas constructoras i de dos Bancos, con arreglo al proyecto que formuló un distinguido injeniero frances que hace pocos meses estuvo en el pais.

Este proyecto, por los datos suministrados al Gobierno, obedece al propósito primordial de poner a la bahía de Valparaiso al abrigo de todo movimiento de mar i sus planos i propuestas estarán en poder del Gobierno a fines de julio próximo.

Penden de vuestra consideracion varios mensajes en que se os pide autoriceis la inversion de fondos públicos para construcciones en los puertos de Talcahuano, Valdivia i Taltal, cuyos elementos de movilizacion i almacenes para el depósito de mercaderías, así como en otros puertos, han llegado a ser de todo punto deficientes para las necesidades que deben satisfacer.

La apertura de Mejillones no ha hecho aun sentir su influencia para desahogar al puerto de Antofagasta de la enorme aglomeracion de carga allí acumulada.

El Gobierno ha coadyuvado a la accion del comercio i em-

presas particulares para regularizar la situacion de este puerto i solo ha conseguido realizar en pequeña parte su propósito, a causa principalmente de la falta de local para almacenaje de la mercadería i cómoda separacion de la que va en tránsito para Bolivia.

Siendo internacional esta Aduana, el Gobierno ha debido mirar con especial interes la situacion que en ella se ha creado i espera que, mediante la autorizacion otorgada al Superintendente de Aduanas para tomar en arrendamiento un espacioso local, pueda en breve ofrecer el Estado a la mercadería que allí se deposite las seguridades de que hoi carece.

Penetrado el Gobierno de la necesidad de preparar los medios materiales que el desarrollo del pais exije para su espedito desenvolvimiento, ha encomendado a un injeniero especial el estudio de las obras que habiliten el puerto de San Antonio para el comercio de cabotaje e internacional; de manera que al terminarse la línea férrea en construccion, sirva eficazmente el puerto al movimiento de nuestro comercio, evitando la acumulacion forzada en Valparaiso.

La Direccion Jeneral de Obras Públicas, a su vez, se ha hecho cargo de confeccionar los planos i presupuestos de un muelle i edificios para Aduana i otros servicios públicos en el puerto de Mejillones.

El remate de los terrenos de la nueva ciudad de Mejillones, verificado el 7 de febrero último, produjo la cantidad líquida de dos millones ochocientos setenta i nueve mil quinientos cincuenta i un pesos ($ 2.879,551), suma destinada por la la lei a la pavimentacion, construccion de desagües i otras obras públicas de la ciudad.

Los fondos de conversion acumulados hasta el 31 de mayo último ascienden a 77.282,257 pesos oro de 18d., o sean 5.785,339 libras esterlinas.

Como lo sabeis, estos fondos están depositados en dos Bancos de Alemania i uno de Estados Unidos de América: los primeros abonan el interes del tres i medio por ciento anual i el tres por ciento el último.

Las estipulaciones de los contratos que rijen esos depósitos,

están ajustadas a la lei que aplicó esos fondos al objeto a que están destinados.

Atribuyo capital importancia a la conservacion de este depósito para valorizar nuestra moneda de papel.

Si bien la existencia de ese fondo no basta por sí solo para impedir la depreciacion del papel moneda en una situacion desfavorable del comercio internacional, en cambio, los acreedores estranjeros que tienen confianza en que el papel representa su valor en oro en fecha conocida, mantienen en el pais, dando vida a los negocios, capitales que, al no existir esa confianza, saldrian necesariamente con desmedro del poder de cambio del papel.

Para valorizar nuestra moneda necesitamos inspirar confianza en que ella será convertida en oro, i no debilitar o destruir esa confianza por nuestra propia obra.

Funcionan en la República ocho Cajas de Ahorro, bajo la Direccion del Consejo Directivo de la Caja de Crédito Hipotecario.

El Gobierno está convencido de la necesidad de difundir instituciones de esta naturaleza llamadas a ejercer una influencia tan benéfica i moralizadora en nuestro pueblo; i al mismo tiempo, cree que puede llenarse cumplidamente ese objeto, organizando las instituciones de ahorro sobre bases ménos dispendiosas para el Estado.

Persiguiendo este propósito, se estudian los diversos proyectos existentes sobre la materia: oportunamente se os presentará un proyecto orgánico de las Cajas de Ahorro en toda la República.

Las ocho Cajas en actual servicio tenian depósitos el 31 de diciembre último, por 14.799,728 pesos i 139,138 cuentas.

La importancia de esas instituciones, por el monto de sus depósitos, es la siguiente: Santiago, Valparaiso, Iquique, Antofagasta, Concepcion, Talca, Chillan i Valdivia.

La tirante situacion económica, la depreciacion de nuestra moneda i la dificultades para la vida que estos factores, unidos al encarecimiento de la produccion nacional, han creado a una gran parte de nuestros conciudadanos, han preocupado cons-

tantemente la atencion del Gobierno, que ha procurado por los medios a su alcance atenuar sus efectos.

Si no está en la facultad de los poderes públicos llevar la holgura a todos los hogares, tienen sí el poder i los medios suficientes para procurar a los servidores de la Nacion el modesto bienestar a que tienen derecho en consideracion a su rango en la escala administrativa i a la naturaleza de las funciones que desempeñan.

Consultando esta idea de justicia i conveniencia social, el Gobierno se ocupa de hacer la revision de los sueldos de todos los funcionarios públicos, para armonizar las asignaciones que en la actualidad no obedecen a plan determinado, ajustándolas al mismo tiempo a las actuales condiciones de la vida.

La fuerza armada permanece fiel a sus tradiciones de progreso i disciplina.

El comando i administracion superiores del Ejército esperimentaron en el año último una reorganizacion sustancial en conformidad con los principios que rijen en los ejércitos mas adelantados.

Los resultados obtenidos hasta hoi manifiestan que dicha reorganizacion, basada en numerosos reglamentos que la complementan, corresponde a los fines que se tuvieron en vista al dictarla.

A fin de completar la organizacion del Ejército se han creado nuevas unidades i reparticiones que eran indispensables: un rejimiento de infantería, cuatro compañías de tren i un batallon de ferrocarrileros.

Faltan aun por crear: dos rejimientos de infantería, i algunos institutos, a fin de completar enteramente la forma orgánica del Ejército i dejar a las cuatro divisiones de que consta con igual número de unidades.

La creacion de esas unidades i reparticiones no requiere un aumento en la dotacion de tropa, i se verificará a medida que lo permita el estado financiero del pais.

Se ha llamado al servicio militar, por el término de un año,

a 6,750 conscriptos, en dos parcialidades: una de 3,700 que han debido acuartelarse el 12 de mayo del año actual i el resto el 1.° de noviembre próximo.

Tanto el acuartelamiento último como los anteriores, manifiestan que la Lei de Reclutas i Reemplazos contiene graves defectos que hacen imprescindible su reforma, de modo que puedan evitarse las numerosas infracciones que hoi se verifican sin las sanciones correspondientes.

La Marina de Guerra no ha esperimentado alteracion en su material en este último período, i cuenta, a la fecha, con once naves en actividad, cinco en desarme i los trasportes, pontones i escampavías necesarios para el servicio.

El material a flote de la Marina de Guerra debe corresponder a la dilatada estension de nuestro litoral, a la falta de comunicaciones terrestres con el norte i sur del territorio, a la importancia de nuestro comercio i a las tradiciones navales de la República. Actualmente puede destinarse una parte de las rentas públicas a la renovacion de nuestras naves para mantener la flota a la altura de los adelantos modernos, i os ptesentaré un proyecto de lei para este objeto.

Con el terremoto de agosto último han sufrido los edificios dependientes del Ministerio de Marina, principalmente la Escuela Naval, los polvorines i las oficinas del ramo.

Actualmente se construye el edificio de la Escuela Naval i se da el desarrollo posible a las instalaciones de las Salinas para artillería, minas i torpedos, a fin de entregar los edificios de la Aduana de Valparaiso ocupados al presente en esos servicios.

Se ha dado comienzo en Talcahuano a las reparaciones del acorazado «Capitan Prat», del acorazado «O'Higgins», del buque escuela «Jeneral Baquedano» i de los cruceros torpederos «Lynch» i «Condell», i están por terminarse las reparaciones del «Errázuriz».

En el año en curso quedará instalado en el mismo puerto un nuevo dique flotante al servicio de las naves menores de mil toneladas.

Se han creado dos escuelas de grumetes: una en Valparaiso, en el ponton número 10, i la otra en la fragata «Lautaro», en Talcahuano.

Se trabaja con toda actividad en la construccion de los fuertes en Talcahuano, encontrándose terminados los de Punta Parra i Punta Larga.

Han adquirido un gran desarrollo los trabajos de la Dársena del puerto militar de Talcahuano, encontrándose ya colocados 28 bloques, que dan un molo de 280 metros de largo, faltando solamente la superstructura para entregarlo al servicio.

La marina mercante nacional ha tenido un aumento de treinta i cuatro naves con un tonelaje superior a treinta mil toneladas. Actualmente tiene 85 vapores i 90 veleros con mas de 110,000 toneladas de rejistro.

Se ha concedido permiso para establecer tres diques flotantes particulares: dos en Talcahuano i uno en Mejillones.

En el proyecto de presupuestos del año próximo se consultan fondos para aumentar considerablemente el número de alumnos en las escuelas agrícolas, a fin de estender el beneficio de estos establecimientos sin mayores gastos de instalacion i profesorado, i para que los alumnos puedan ejecutar por sí mismos todos los trabajos que requiere su enseñanza.

En el mes de noviembre último se lanzaron al agua salmones en diversos rios; i en los alrededores de Santiago se establecerá una estacion de piscicultura destinada a la crianza de peces i crustáceos nacionales i estranjeros en terrenos cedidos al Fisco.

Se ha formado i publicado el censo ganadero del pais i se ha dado principio a la formacion de la Estadística del Trabajo, para conocer los operarios que faltan en las industrias, sus salarios i las condiciones de vida de los obreros.

Está próxima a instalarse la industria de la fabricacion del fierro, en conformidad al contrato celebrado con don Abel Eujenio Carbonell. A falta de terrenos fiscales adecuados para la instalacion de la fábrica, se ha autorizado a los concesionarios para adquirir una estension de 160 hectáreas situadas en Puni-

tao, a 16 kilómetros de Puerto Montt, i se ha autorizado la entrega de diez mil hectáreas de bosques fiscales en la rejion del Lago Chapo.

Han sido numerosas las solicitudes de mercedes de aguas de rios i esteros presentadas durante el año último para usos industriales, i se ha dictado un reglamento que determina los requisitos que deben llenar los solicitantes, a fin de evitar la especulacion. Es menester promulgar una lei sobre esta importante materia i despachar el proyecto sobre aprovechamiento de las aguas de los canales para fuerza motriz.

Es mui oportuna i conveniente la fundacion de escuelas para la formacion de albañiles, carpinteros, herreros i pintores. Desde luego se establecerá una anexa a la Escuela de Artes i Oficios, sin perjuicio de fundarse despues otras en distintas ciudades de la República.

Se han iniciado las obras definitivas para defender de inundaciones las ciudades de Copiapó, Vallenar i Vicuña; se han entregado al tráfico veinte puentes, con una estension total de 2,415 metros; se construyen otros veintitres, que suman 3,191 metros e importarán mas de un millon de pesos, i se estudian mas de ciento.

La Inspeccion Jeneral de Minas i Jeografía ha realizado importantes trabajos i mapas de diversas rejiones mineras; ha efectuado prolijos estudios de la rejion carbonífera de Concepcion i Arauco; i ha llevado a cabo trabajos litolójicos en el análisis i i clasificacion de numerosas tierras i minerales.

La Oficina de Límites ha iniciado el levantamiento topográfico de las rejiones del norte.

La Estadística Minera de la República i el padron jeneral de minas, publicados por la Sociedad Nacional de Minería, dan informaciones útiles sobre la abundancia i riqueza de nuestros yacimientos.

Considero de vital importancia para la República la union de nuestro territorio de norte a sur por medio de ferrocarriles. Las provincias del norte están unidas entre sí i con el centro del pais sólo por la via marítima, i las comunicaciones por vias

férreas son mas rápidas, mas frecuentes, mas regulares i aun mas económicas. El servicio público, especialmente en épocas estraordinarias, exije vía mas segura que la que proporciona el mar; i las riquezas mineras i agrícolas del norte del pais, que hoi sufren por falta de caminos, reclaman medios de trasporte que solo el ferrocarril puede suministrarles.

Es menester tambien que una línea central una los 16 ramales que entre los Vilos i Arica llegan a la costa.

Penetrado de estas ideas, os he presentado el mensaje que pende de vuestras deliberaciones, i en el cual os pido autorizacion para contratar la construccion del ferrocarril de Ligua a Arica sobre la base de una garantía de interes de 5 por ciento anual, i que el precio de la obra se pague con una amortizacion acumulativa de medio por ciento al año. El Estado abonaria así intereses solo por las cantidades que estuvieran invertidas i se impulsaria la introduccion de capitales estranjeros en cantidad considerable.

La capital de la República está ya unida a Osorno por 954 kilómetros de línea férrea; ayer se han abierto las propuestas para construir los 125 kilómetros que separan a Osorno de Puerto Montt, i en conformidad a lo dispuesto en la lei de 8 de febrero último, se contrató con dos grandes compañías estranjeras la formacion de planos i presupuestos para la seccion del lonjitudinal entre Ligua i Copiapó. Hai en el trabajo mas de 40 injenieros, venidos casi todos espresamente de Europa; i los estudios deben entregarse ántes del 1.° de octubre próximo, con una propuesta de construccion que deben presentar cada una de las dos compañías; lo cual colocará al Gobierno en situacion de resolver lo que mas convenga a los intereses públicos.

El próximo Centenario de la Independencia Nacional puede celebrarse con la inauguracion de la línea férrea entre Santiago i la Serena; i ántes de 5 años la locomotora puede correr sin interrupcion de Puerto Montt a Copiapó, estando ademas en activo trabajo las secciones a Antofagasta, Iquique i Arica. Os pido vuestra cooperacion para esta grande obra, reclamada por los mas altos intereses nacionales.

Durante el año último se han terminado 151 kilómetros de vías férreas en las secciones de Pitrufquen a Antilhue, Temuco a Nueva Imperial i Túnel del Arbol; i en la actualidad se prosigue la construccion de 958 kilómetros que importan mas de 50.000,000 de pesos, comprendido el ferrocarril de Arica al Alto de la Paz.

La construccion del ferrocarril de Arica al Alto de la Paz es objeto de especial i solícita atencion por parte del Gobierno para dar estricto cumplimiento a nuestros tratados con Bolivia.

El equipo de los ferrocarriles es insuficiente para el trasporte de pasajeros i de los productos de la agricultura i de la industria en jeneral, i desde el año último se han contratado 60 locomotoras, 75 coches de pasajeros i 1,200 carros de carga, con un costo de mas de 9.000,000 de pesos. Mucha parte de este material está ya en uso, i en los primeros cuatro meses del presente año se han trasportado 172,842 toneladas mas que en los mismos del año anterior. No se omite ninguna medida para que los medios de trasporte correspondan a las exijencias de un buen servicio.

Creo que es menester construir la línea férrea de Quilpué a Melipilla, cuyos estudios están hechos hace ya varios años. Esta línea descargará la de Santiago a Valparaiso i servirá a nuevos campos.

De acuerdo con la lei de 8 de febrero último, se ha llevado a cabo la organizacion provisoria de los ferrocarriles del Estado, concentrando en una sola Direccion los servicios locales de Esplotacion, Vía, Traccion i Contabilidad, i dando al Director Jeneral la direccion superior i la responsabilidad efectiva del servicio, i se han mejorado las condiciones de los empleados en conformidad a la importancia de sus labores i al tiempo servido a la Empresa.

En el presente año se han concedido 11 permisos para construir ferrocarriles particulares que abarcan 541 kilómetros de estension.

Se someterá a vuesta aprobacion un proyecto de lei para fomentar la construccion por particulares de ramales a la costa i a la cordillera.

Se prosigue la construccion del ferrocarril trasandino por Uspallata, i se ha recibido por el Gobierno la seccion comprendida entre Los Andes i el Juncal. En vista de la marcha de los trabajos, se calcula que la segunda seccion terminará en el verano próximo, i que el resto quedará concluido dentro del plazo del contrato, o sea, en junio 1910.

En el ferrocarril trasandino por Antuco, se han recibido 50 kilómetros, i en la primavera próxima se entregarán al tráfico 11 kilómetros mas.

La Compañía Jeneral San Martin, sin subvencion fiscal, construye una línea férrea de 75 kilómetros, entre la estacion de Collilelfu i el Lago Pirihuaico, combinada con un servicio de vapores en el Lago Riñihue. Hasta la fecha ha enrielado 11 kilómetros, i terminado un importante puente sobre el rio Quinchilca.

En vista de la actividad desplegada en los trabajos i la importancia de este ferrocarril, i para dar estímulo a la iniciativa particular, someteré a vuestra consideracion un proyecto de lei que libere de derechos la internacion de los materiales empleados en la construccion de la línea.

La Sociedad Nueva Italia ha iniciado un ferrocarril dsde Los Sauces a la Costa, que atravesará las provincias de Malleco i Arauco, por ricas zonas agrícolas i carboníferas.

Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

La presente administracion se ha formado con un programa de propósitos de interes nacional, comunes a todas las tendencias políticas.

El desarrollo de la instruccion pública, la elevacion del nivel intelectual i moral del pueblo, el proporcionarle medios de mejorar su condicion material mediante el ahorro i el trabajo; la construccion de ferrocarriles, escuelas, puertos i demas obras públicas que el progreso creciente del pais reclama i el mejoramiento de todos los ramos del servicio público absorben sus atenciones i desvelos.

Estos propósitos merecen la aprobacion del pueblo, i para

realizarlos cuento con su apoyo i solicito el de vosotros, sus dignos representantes, e invoco la proteccion de la Providencia, que guia a la República por la senda de la paz i de la libertad.

Santiago, 1.º de junio de 1907.—Pedro Montt.

Se solicitan fondos para terminar las doble líneas telegráficas entre Santiago i Calera i entre Serena i Vallenar.

Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

La lei de presupuestos del año pasado consultó en el ítem 2948, la cantidad de treinta i cinco mil pesos ($ 35,000) para la construccion de una doble vía telegráfica entre Santiago i Calera, i en el 2949, ámbos de la partida 81 del presupuesto del Interior, la de cincuenta i un mil cuatrocientos veinte pesos ($ 51,420) para una doble vía entre Serena i Vallenar.

Dichas construcciones se iniciaron en el año citado, pero a causa de las grandes dificultades que sobrevinieron despues del terremoto del 16 de agosto i de la imposibilidad en que se encontró la Empresa de los Ferrocarriles del Estado para trasportar todos los materiales necesarios, no pudieron terminarse, de tál manera que de los treinta i cinco mil pesos ($ 35,000) consultados en el ítem 2948, solo se invirtieron doce mil ochocientos treinta pesos ochenta i cinco centavos ($ 12,830.85), i de los cincuenta i un mil cuatrocientos veinte pesos ($ 51,420) del ítem 2949, la de treinta mil seiscientos cincuenta i cinco pesos noventa i un centavos ($ 30,655.91). Entretanto, ha sido indispensable proseguir en el año en curso las construcciones aludidas, a fin de evitar el robo de materiales distribuidos en el trayecto en que debian tenderse i la destruccion de las partes terminadas.

Con el objeto de regularizar la situacion creada por los motivos que se indican, tengo el honor de someter a vuestra deliberacion, oido el Consejo de Estado, el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Se autoriza al Presidente de la República para invertir en el año en curso, la cantidad de veintidos mil ciento sesenta i nueve pesos ($ 22,169) en la terminacion de la doble línea telegráfica entre Santiago i Calera, i la de veinte mil setecientos sesenta i cuatro pesos ($ 20,764) en la terminacion de la línea telegráfica entre Serena i Vallenar.

Santiago, 15 de julio de 1907.—MONTT.—*Luis A. Vergara.*

Se solicita un ausilio estraordinario para proseguir los trabajos del Hospital de Antofagasta

Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

El desarrollo comercial e industrial adquirido por el puerto de Antofagasta ha aumentado de un modo considerable el movimiento de poblacion i los servicios públicos en jeneral. Entre ellos han tenido gran desenvolvimiento los de asistencia pública, lo que hace que los establecimientos a cargo de la Junta de Beneficencia de esa ciudad, se hayan hecho insuficientes para satisfacer las necesidades de la poblacion.

Una de las obras ya iniciadas i cuya terminacion es mas urjente, es la del nuevo hospital que debe reemplazar al actual, que se encuentra situado en un local estrecho i que, por lo mismo, carece de las comodidades indispensables para un establecimiento de esta naturaleza.

La nueva construccion iniciada en un lugar amplio i que reune espléndidas condiciones hijiénicas, permitirá atender debidamente las necesidades de este servicio con manifiestas ventajas para la clase obrerá del departamento.

A fin de proseguir i terminar los trabajos de este hospital se necesita la suma de doscientos mil pesos, de los cuales los particulares contribuirán con la de cien mil i esperan con justicia que el Gobierno los ayudará con una cantidad igual.

En vista de estas consideraciones, i oido el Consejo de Estado, tengo el honor de someter a vuestra consideracion el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Concédese un auxilio estraordinario de cien mil pesos ($ 100,000) a la Junta de Beneficencia de Antofagasta, para la prosecucion de los trabajos del nuevo hospital de esa ciudad.

Santiago, 24 de julio de 1907.—MONTT.—*Luis A. Vergara.*

Fondos para la adopcion de medidas destinadas a combatir las enfermedades infecciosas i en los gastos ocasionados por las mismas.

Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

A pesar de haber puesto en práctica el Gobierno todos los medios de que puede valerse, para estinguir las epidemias reinantes en el pais, no se ha logrado hasta la fecha obtener un resultado definitivo. Algunas de las enfermedades infecciosas recrudecen en diversos puntos del territorio nacional, en forma alarmante, de tal modo que hacen necesaria la accion eficaz e inmediata del Gobierno para lograr su completa estirpacion.

Los doscientos mil pesos concedidos por el Congreso Nacional por la lei número 1,924, de 26 de enero último, con dicho objeto, han sido agotados en atender el servicio sanitario en toda la República, i de una manera especial en combatir las epidemias de viruela i peste bubónica, como se comprueba con el detalle de inversion que se acompaña.

En la actualidad estas epidemias tienden a recrudecer, i el Gobierno carece de los fondos indispensables para combatirlas i para establecer el servicio sanitario en forma de obtener una vez por todas el aniquilamiento completo de estos flajelos.

En vista de estas consideraciones, i oido el Consejo de Estado, tengo el honor de someter a vuestra deliberacion el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Se autoriza al Presidente de la República para invertir hasta la cantidad de doscientos mil pesos ($ 200,000) en la adopcion de medidas para combatir las enfermedades infecciosas i en los gastos ocasionados por la misma.

Santiago, 25 de julio de 1907.—MONTT.—*Luis A. Vergara.*

Mensaje sobre supresion de la comuna de Curaco

Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

La autoridad administrativa del departamento de Collipulli ha solicitado la supresion de la comuna de Curaco i su anexion a la comuna de Collipulli, fundada en que la poblacion que tiene esa Municipalidad es demasiado reducida; que los municipales no viven en Curaco, i que, por consiguiente, siempre tienen dificultades para reunirse; que los servicios encomendados a esa comuna no han sido atendidos i que con su mantenimiento solo se consigue el pago de un personal innecesario de empleados, i que, por otra parte, esta anexion daria mayor importancia a la comuna cabecera del departamento, aumentaria sus rentas i podria atender mejor a los servicios que le encomienda la lei de 22 de diciembre de 1891.

En vista de estas consideraciones, tengo la honra, oido el Consejo de Estado, de someter a vuestra deliberacion el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.– Suprímese la comuna de Curaco i anéxase su territorio a la de Collipulli.

Santiago, 3 de agosto de 1907.—MONTT.—*Luis A. Vergara.*

Mensaje sobre apertura, ensanche i rectificacion de las calles de Limache

Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

La situacion creada a la ciudad de Limache por el terremoto de 16 de agosto del año proximo pasado, hace pensar en la necesidad de buscar los medios indispensables para su reconstruccion i mejoramiento de sus condiciones hijiénicas, ensanchando sus calles, plazas, etc.

Al efecto, tengo el honor de someter a vuestra deliberacion el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo 1.º Se declara de utilidad pública los terrenos necesarios para la apertura, ensanche i rectificacion de las calles de Limache, en conformidad a los planos que apruebe el Presidente de la República.

Las espropiaciones se llevarán a efecto de acuerdo con lo dispuesto en la lei de 18 de junio de 1857.

Art. 2.º Los propietarios pagarán la mitad del costo de la pavimentacion de las calles i construccion de aceras en el frente de sus respectivas propiedades, en la forma determinada por la lei número 1,473, de 11 de junio de 1900.

Art. 3.º Una comision compuesta del Gobernador de Limache, del primer Alcalde de la Municipalidad respectiva i de tres personas mas, designadas por el Presidente de la República, tendrá a su cargo la direccion de todos los trabajos i espropiaciones de terrenos que deban hacerse, fuera de los que gratuitamente cederán los propietarios, para dar cumplimiento a los artículos precedentes.

Dicha comision procederá con arreglo a las órdenes e instrucciones que le imparta el Presidente de la República.

4.º Se autoriza al Presidente de la República para invertir

hasta la suma de sesenta mil pesos ($ 60,000) en la ejecucion de las obras indicadas en el artículo 1.º

Santiago, ... de agosto de 1907.—Montt.—*Luis A. Vergara.*

Convocatoria a sesiones estraordinarias

Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

Tengo el honor de poner en vuestro conocimiento que, en uso de la atribucion que me confiere la parte 5.ª del artículo 73 de la Constitucion Política, i de acuerdo con el Consejo de Estado, he resuelto convocar al Congreso Nacional a sesiones estraordinarias, a contar desde el dia 14 del presente mes.

Los asuntos que someto a vuestra deliberacion son los siguientes:

Proyecto de lei de presupuestos para1908, cuenta de inversion de 1906 i suplemento al presupuesto vijente;

Ferrocarril lonjitudinal i demas mensajes, mociones i solicitudes sobre construccion de ferrocarriles.

Proyecto sobre renovacion de los rejistros electorales;

Proyecto de lei sobre eleccion de municipalidades en las comunas que no la tienen;

Supresion del impuesto al ganado;

Reforma a la lei del papel sellado;

Proyecto sobre instalaciones para la Marina Nacional en las Salinas; i

Jubilacion del señor Ministro de la Corte de Casacion, don Abel Saavedra, i del señor Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, don Luis Romilio Mora.

Santiago, 10 de octubre de 1907.—Pedro Montt.—*Luis A. Vergara.*

Se solicitan fondos para terminar los trabajos del Censo

Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

La Comision Central del Censo designada por el Ministerio del Interior para preparar i dirijir los trabajos del censo, se ha ocupado activamente de su mision i tiene ya preparados en todos los departamentos los trabajos en forma que permiten esperar un éxito satisfactorio en el levantamiento del censo, que se verificará el 28 del corriente.

Para activar su preparacion, salvar dificultades i sobre todo para uniformar el criterio i los procedimientos de las autoridades en todo el pais, se han designado delegados rentados que, previamente instruidos, se han trasladado a provincias, medida que ha dado los mas halagüeños resultados.

Con la suma de sesenta mil pesos ($ 60,000) consultada en el ítem 938, partida 85 del presupuesto vijente, se han hecho los gastos preparatorios mas indispensables, como lo demuestra el siguiente detalle:

Impresiones de padrones, circulares, instrucciones, etc	$	16,333.12
Remitidos a los intendentes i gobernadores para gastos del censo de habitaciones i trabajos preliminares		9,840
Sueldos del jefe i empleados de la Oficina Central hasta el 31 de diciembre próximo		7,332.31
Sueldos i viáticos de delegados hasta el 31 de diciembre		16,665
Gastos varios		1,762.58
Total	$	51,932.58

Queda, pues, un sobrante al rededor de ocho mil pesos con el cual se continuarán atendiendo los gastos de preparacion mas premiosos.

Para el dia del levantamiento del censo, i los siguientes, será necesario, so pena del fracaso de la operacion, hacer gastos de traslacion, de alimentacion de comisiones i cabalgaduras i en algunos puntos de sueldo o viáticos a empadronadores que se ocuparán en lugares apartados.

Se ha pedido a los intendentes i gobernadores, como tambien a los delegados, un detalle de estos gastos, i hecho los cálculos se ha visto que será necesario invertir cincuenta mil pesos ($ 50,000) mas para asegurar el éxito del censo.

En mérito de lo espuesto, oido el Consejo de Estado, i con su acuerdo para ser tratado en el actual período de sesiones estraordinarias, tengo el honor de proponeros el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Concédese un suplemento de cincuenta mil pesos ($ 50,000) al ítem 938, partida 55 del Presupuesto del Interior, para trabajos del censo.

Santiago, 8 de noviembre de 1907.—MONTT.—*R. Sotomayor.*

Mensaje sobre fondos que se adeudan a la Beneficencia de Iquique por arriendo de terrenos fiscales en Pisagua

Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

Por lei número 1,248, de 31 de agosto de 1899, se concedió a la Junta de Beneficencia de Iquique, por el término de cinco años, los cánones de arrendamiento de los terrenos fiscales de la provincia de Tarapacá, escepcion hecha de aquellos que se reservare el Presidente de la República.

Por lei número 1,734, de 4 de febrero de 1905, se prorrogó por cinco años mas los beneficios de aquella lei; i por decreto número 2,500, de 15 de junio del mismo año, espedido por el Ministerio del Interior, se ordenó a las tesorerías fiscales respectivas entregaran las cantidades enteradas en tesorería, entre el

31 de agosto de 1904 i el 4 de febrero de 1905, que en conformidad a la citada lei número 1,734 correspondian a la Junta de Beneficencia de Iquique.

El espresado decreto no pudo ser cumplido por la Tesorería Fiscal de Pisagua porque aquellos fondos, en conformidad a la lei, habian ingresado a rentas jenerales de la Nacion.

Por otra parte, los valores que, segun lo dispuesto en la susodicha lei de 1905, debia haber entregado la Tesorería Fiscal de Pisagua a la Junta de Beneficencia de Iquique, durante el tiempo comprendido entre el 5 de febrero de 1905 i el 30 de abril del año 1906, tampoco fueron pagados a dicha corporacion por una causa análoga a la anterior, que los hizo pasar tambien a rentas jenerales.

De lo espuesto anteriormente, se desprende que el Gobierno, en conformidad a la lei citada, es deudor de la Junta de Beneficencia de Iquique de los cánones de arrendamiento de terrenos fiscales percibidos por la Tesorería Fiscal de Pisagua desde el 31 de agosto de 1904 hasta el 30 de abril de 1906, cuyo monto asciende a la cantidad de veintisiete mil ciento cuarenta i dos pesos cincuenta i cinco centavos.

En vista de estas consideraciones, oido el Consejo de Estado i con su acurdo para que pueda ser tratado en el actual período de sesiones estraordinarias, tengo el honor de someter a vuestra consideracion el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Autorízase al Presidente de la República para pagar a la Junta de Beneficencio de Iquique la cantidad de veintisiete mil ciento cuarenta i dos pesos cincuenta i cinco centavos ($ 27,142.55), que en conformidad a lo dispuesto en la lei número 1,734, de 4 de febrero de 1905, se le adeuda por cánones de arrendamiento de terrenos fiscales percibidos por la Tesorería Fiscal de Pisagua entre el 31 de agosto de 1904 i el 30 de abril de 1906.

Santiago, ... de noviembre de 1907.—Montt.—*R. Sotomayor.*

Suplementos al presupuesto del Ministerio del Interior

Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

Los fondos consultados en los ítem del presupuesto del Ministerio del Interior que vence el 31 del presente, para adquisicion de diversos artículos, trasporte de empleados, arriendos, etc., no han sido suficientes para atender a estos gastos, i por consiguiente quedan numerosas cuentas que es necesario cancelar.

La anterioridad con que se elaboran los presupuestos, el desarrollo paulatino de los servicios públicos, la baja considerable del cambio i la naturaleza de los gastos que se hacen con dichos fondos, no permiten prever con exactitud las sumas que se invertirán en la atencion de las necesidades a que están destinadas.

Varios ramos del servicio, como el de policía, por ejemplo, han tenido que sufrir verdaderas perturbaciones por falta de fondos.

Hai, pues, verdadera conveniencia en cubrir estos gastos con fondos especiales, ya que en la lei de presupuestos para el año entrante no se consultan fondos con qué hacerlos.

En vista de lo espuesto, oido el Consejo de Estado, i con su acuerdo para que pueda ser tratado en el actual período de sesiones estraordinarias, tengo el honor de someter a vuestra deliberacion el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Se autoriza al Presidente de la República para invertir las siguientes cantidades en el pago de las cuentas pendientes del Ministerio del Interior:

Siete mil trescientos sesenta i seis pesos setenta i cinco centavos ($ 7,366.75), arriendo del local de los almacenes jenerales de policía;

Cien mil pesos ($ 100,000), adquisicion de forraje para el ganado de las policías;

Dieciseis mil pesos ($ 16,000), para fletes, viáticos i embalaje de carga para las policías;

Seis mil pesos ($ 6,000), armamento i municiones de las policías;

Quince mil pesos ($ 15,000), artículos de escritorio i útiles para el empaquetado de la correspondencia;

Mil pesos ($ 1,000), gastos menores de las oficinas de correos;

Diez mil pesos ($ 10,000), gastos del servicio estranjero del correo;

Dos mil quinientos pesos ($ 2,500), impresion de documentos del correo;

Dos mil pesos ($ 2,000), provision i reparacion de valijas del correo;

Mil quinientos pesos ($ 1,500), empleados ausiliares, carteros, empaquetadores, buzoneros, valijeros, administradores ambulantes i otros empleados subalternos que han sido necesario crear en 1907, i pago de sueldos de ajentes postales creados en el citado año;

Mil quinientos pesos ($ 1,500), viáticos de visitadores i empleados en comisiones del correo;

Mil quinientos pesos ($ 1,500), fletes i trasportes de empleados de correos;

Dos mil pesos ($ 2,000), impresiones de correos;

Cinco mil pesos ($ 5,000), gastos menores de las oficinas de telégrafos, mayor cánon de arrendamiento de las mismas, sueldos de empleados suplentes i ausiliares, viáticos i otros gastos imprevistos del telégrafo;

Mil quinientos pesos ($ 1,500), suplentes de intendentes i gobernadores;

Cinco mil pesos ($ 5,000), trasportes i fletes;

Veinte mil pesos ($ 20,000), para imprevistos; i

Diez mil pesos ($ 10,000), saldo del valor de la lancha a vapor adquirida para la Intendencia de Valparaiso.

Santiago, ... de diciembre de 1907.—Montt.—*R. Sotomayor.*

Mensaje sobre aumento del Cuerpo de Carabineros

Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

Con motivo de los últimos acontecimientos desarrollados en el norte, se ha visto la necesidad de aumentar la dotacion del Rejimiento de Carabineros, a fin de establecer en esas provincias destacamentos a firme que cuenten con el personal i elementos necesarios para que en cualquier circunstancia sean suficientes para prevenir o evitar perturbaciones del órden público.

De esta manera se economizarán las crecidas sumas que impone al Erario Nacional el envío de tropas estraordinarias que, como en las actuales circunstancias, son indispensables en los lugares amagados por las huelgas.

Tambien en las provincias del centro i sur de la República se palpa la necesidad de aumentar los carabineros, ya que el personal de las policías no es suficiente para atender debidamente a los resguardos de los intereses i tranquilidad de sus habitantes.

El Gobierno estima que con la suma de trescientos mil pesos ($ 300,000) se podria llevar a cabo este aumento.

Por estas razones, oido el Consejo de Estado i con su acuerdo para que pueda ser tratado en las actuales sesiones estraordinarias, tengo la honra de proponeros el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo 1.º Autorízase al Presidente de la República para aumentar hasta tres mil hombres la dotacion del Rejimiento de Carabineros.

Art. 2.º Autorízasele igualmente para invertir hasta la suma de trescientos mil pesos ($ 300,000) en atender a los gastos que ocasiona esta lei.

Santiago, 24 de diciembre de 1907.—Montt.—*R. Sotomayor.*

LEYES

Lei número 1,905 que autoriza pago de forraje para las policías

Lei núm. 1,905.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Se autoriza al Presidente de la República para invertir hasta la cantidad de doscientos ochenta mil cuatrocientos setenta i cuatro pesos treinta i nueve centavos ($ 280,474.39) en el pago de forraje para el ganado de las policías fiscales.

Se le autoriza, asimismo, para invertir hasta la suma de quince mil pesos ($ 15,000) en el pago de viáticos del personal de las policías, fletes i embalajes de artículos para el servicio de las mismas.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

Santiago, 4 de enero de 1907.—Pedro Montt.—*V. Santa Cruz.*

Lei número 1,906 que autoriza a la Municipalidad de San Javier de Loncomilla para conceder el uso de la via pública que debe ocupar un ferrocarril.

Lei núm. 1,906.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Autorízase a la Municipalidad de San Javier de Loncomilla para conceder, hasta por treinta años, el uso de las vias públicas, sin perjuicio del tráfico, que debe ocupar el ferrocarril a que so refiere el contrato celebrado con don Cárlos V. Ramírez i aprobado por dicha corporacion en sesion de 31 de agosto de 1905.

Esta autorizacion no tendrá efecto si el ferrocarril no estuvie re terminado i entregado al tráfico público dentro del plazo estipulado en el contrato.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

Santiago, 2 de febrero de 1907.—Pedro Montt—*V. Santa Cruz.*

Lei número 1,912 que señala la cabecera de la comuna de Pichiguao

Lei núm. 1,912.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—La cabecera de la comuna de Pichiguao, creada por decreto supremo de fecha 3 de febrero de 1904, será la poblacion Rosario.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

Santiago, a 26 de enero de 1907.—Pedro Montt.—*V. Santa Cruz.*

Lei número 1,913 que concede una gratificacion a los empleados del Congreso

Lei núm. 1,913.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Concédese, por una sola vez, una gratificacion de treinta por ciento sobre los sueldos percibidos durante el año de 1906, a los empleados de Secretaría i Redaccion de Sesiones del Senado i de la Cámara de Diputados i a los de la Biblioteca del Congreso.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

Santiago, a 24 de enero de 1907.—Pedro Montt.—*V. Santa Cruz.*

Lei número 1,915 que prorroga el plazo concedido para proporcionar luz i fuerza motriz a la poblacion San Gregorio de la comuna de Ñuñoa.

Lei núm. 1,915.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único. —Se prorroga por treinta años mas la concesion otorgada por decreto número 1,298, de 21 de marzo de 1906, para desarrollar la corriente eléctrica necesaria con el objeto de proporcionar luz i fuerza motriz a la poblacion formada en el fundo San Gregorio de la comuna de Ñuñoa, i el uso de los bienes nacionales de uso público necesarios para las instalaciones.

Esta prórroga se entenderá hecha en las condiciones establecidas en el referido decreto de 21 de marzo de 1906.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República

Santiago, a 25 de enero de 1907.—Pedro Montt.—*V. Santa Cruz.*

Lei número 1,919 que suprime la Municipalidad de Pica i la incorpora a la de Iquique

Lei núm. 1,919.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Suprímese la Municipalidad de Pica e incorpórase su territorio a la de Iquique.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

Santiago, a 26 de enero de 1907.—Pedro Montt.—*V. Santa Cruz.*

Lei número 1,921 que crea una Seccion de Administracion Sanitaria en el Ministerio del Interior

Lei núm. 1,921.—Por cuanto el Congreso Nacional ha espedido el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único. -Créase en la Secretaría del Despacho del Interior una Seccion de Administracion Sanitaria, que tendrá a su cargo todo lo relativo a la hijiene i beneficencia pública.

Esta seccion estará servida por un jefe de seccion i un oficial de número, con el sueldo, las obligaciones e incompatibilidades establecidas en la lei de 20 de febrero de 1906.

El jefe de la Seccion deberá ademas estar en posesion del título de médico cirujano de la Universidad de Chile.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

Santiago, a 26 de enero de 1907.—Pedro Montt.—*V. Santa Cruz.*

Lei numero 1,922 que autoriza al Presidente de la República para invertir 3.335,000 pesos en atender a los gastos ocasionados por el terremoto de 16 de agosto de 1906.

Lei núm. 1,922.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Autorízase al Presidente de la República para invertir hasta la cantidad de tres millones trescientos treinta i cinco mil pesos ($3.335,000) en la cancelacion de las deudas procedentes de requisiciones, compra de mercaderías i demas gastos especiales orijinados por el terremoto de 16 de agosto de 1906.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

Santiago, a 26 de enero de 1907.—Pedro Montt.—*V. Santa Cruz.*

Lei número 1.923 que concede permiso a la «Braden Copper Company» para construir un ferrocarril

Lei núm. 1,923.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo 1.º Concédese a la «Braden Copper Company», o a quien sus derechos represente:

1.º Permiso para construir i esplotar un ferrocarril a vapor, eléctrico o de sangre, que partirá de la ciudad de Rancagua hasta llegar al mineral «El Teniente», en la cordillera de los Andes;

2.º El uso de los terrenos fiscales necesarios para la construccion de la vía, sus estaciones, instalaciones para producir fuerza eléctrica o edificios anexos;

3.º El uso de los caminos i calles de uso público que recorra o cruce la vía, sin perjuicio del tránsito jeneral.

Art 2.º Se declaran de utilidad pública los terrenos de propiedad municipal o particular que hayan de adquirirse durante el tiempo de la construccion de la obra, para la vía férrea, sus estaciones i anexos.

Las espropiaciones se llevarán a efecto en conformidad a las disposiciones legales vijentes.

Art. 3.º La trocha de la línea i los planos definitivos de la obra deberán ser aprobados por el Presidente de la República.

Dichos planos se someterán a la aprobacion suprema dentro del plazo de seis meses, que comenzarán a correr desde la publicacion de la presente lei en el *Diario Oficial*.

Si trascurridos seis meses desde la presentacion de los planos, el Presidente de la República no decretare la modificacion de ellos, se tendrán como aprobados, i el concesionario podrá iniciar los trabajos.

La construccion de la via deberá iniciarse tres meses despues de aprobados los planos, i concluirse en el plazo de tres años.

Se considerará iniciada la obra cuando el concesionario hubiere invertido en ella cien mil pesos a lo ménos.

Art. 4.º Caducarán el permiso i las concesiones otorgadas en la presente lei, si el concesionario no presentare los planos a la aprobacion del Presidente de la República, o no iniciare los trabajos, o no los terminare i entregare al tráfico público dentro de los plazos establecidos en el artículo precedente.

Art. 5.º Las tarifas de carga, equipajes i pasajeros se someterán a la aprobacion del Presidente de la República.

Art. 6.º Dentro de un mes, contado desde la publicacion de la presente lei, el concesionario constituirá en arcas fiscales un depósito de diez mil pesos.

Este depósito se aplicará a beneficio fiscal si el concesionario dejare de cumplir oportunamente cualquiera de las obligaciones que se le imponen en el artículo 3.º

Art. 7.º La compañía concesionaria o las personas o sociedades a quienes trasfiera sus derechos, quedarán sometidas en lo que se relacione con esta concesion, a los tribunales chilenos, i no podrán en ningun caso recurrir al amparo diplomático.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

Santiago, a 30 de enero de 1907.—Pedro Montt *V. Santa Cruz.*

Lei número 1,924 que consulta fondos para combatir la viruela

Lei núm. 1,924.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Se autoriza al Presidente de la República para invertir hasta la suma de doscientos mil pesos ($ 200,000)

en la adopcion de medidas destinadas a combatir las enfermedades infecciosas i en los gastos ocasionados por las mismas.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

Santiago, a 26 de enero de 1907.—Pedro Montt.—*V. Santa Cruz.*

Lei número 1,928 que crea la Subdelegacion de Cochamó número 5, del departamento de Llanquihue

Lei núm. 1,928.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Créase una nueva subdelegacion en el departamento de Llanquihue, Cochamó número 5, i cuyos límites son:

Al norte, el volcan Calbuco i el rio Hueño-Hueño, hasta desembocar en el rio Petrohué, i desde ahí una línea hasta la cumbre del Tronador, comprendiendo los cerros del lago Cayetué; al este, la línea divisoria con la República Arjentina; al sur, una línea desde el cerro de la Aguja, en la línea divisoria con la Arjentina hácia el cerro de San Martin i Puntilla de Puelche, hasta las islas de Caicura en la boca del Reloncaví; al oeste, una línea desde las islas de Caicura hácia el cerro del Horno i que termine en la cumbre del volcan Calbuco.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

Santiago, 21 de febrero de 1907.—Pedro Montt.—*V. Santa Cruz.*

Lei número 1,934 que fija los sueldos de los empleados de la Inspeccion Jeneral de Agua Potable i Saneamiento

Lei núm. 1,934.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Se reemplaza la partida 97, «Obras Públicas», del presupuesto del Ministerio del Interior, por la siguiente:

PARTIDA 97

OBRAS PÚBLICAS

Gastos fijos

Item ...	Sueldo del Inspector Jeneral de Agua Potable i Saneamiento	$ 10,000
» ...	Un secretario.....	5,000
» ...	Dos injenieros primeros, con siete mil doscientos pesos cada uno.....	14,400
» ...	Dos injenieros segundos, con seis mil pesos cada uno.....	12,000
» ...	Dos injenieros terceros, con cuatro mil ochocientos pesos cada uno.....	9,600
» ...	Un contador.....	4,000
» ...	Un ayudante de contador	1,800
» ...	Un oficial primero.....	3,000
» ...	Dos oficiales segundos, con mil ochocientos pesos cada uno.....	3,600
» ...	Dos dibujantes primeros, con dos mil doscientos pesos cada uno.....	4,400
» ...	Dos dibujantes segundos, con mil ochocientos pesos cada uno.....	3,600
» ...	Un guarda-almacenes.....	3,000
» ...	Un regroductor de planos	1,800
» ...	Un portero primero	720
» ...	Un portero segundo.....	600

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

Santiago, 9 de febrero de 1907.—Pedro Montt.—*V. Santa Cruz.*

Lei número 1,950 que concede jubilacion a don José Ramon Ballesteros, taquígrafo del Senado

Lei núm. 1,950.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—En atencion a los servicios prestados por el taquígrafo primero del Senado don José Ramon Ballesteros, acuérdasele, por gracia, el derecho de jubilar con el sueldo de su empleo.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

Santiago, 1.º de julio de 1907.—Pedro Montt.—*Luis A. Vergara.*

Lei número 1,951 que concede una gratificacion al empleado municipal de Iquique, don David Acosta

Lei núm. 1,951.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Concédese, por gracia, al empleado municipal don David Acosta, el derecho de gozar de la gratificacion que acuerda la lei de 14 de setiembre de 1896 i sobre la base

del sueldo de doscientos pesos ($ 200) asignado al empleo de administrador de almacenes de materias inflamables de Iquique, que desempeñó hasta el 15 de febrero de 1891.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

Santiago, 1.° de julio de 1907.—Pedro Montt.—*Luis A. Vergara.*

Lei número 1,952 que autoriza a la Municipalidad de Maipo para contratar un empréstito

Lei núm. 1,952.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Autorízase a la Municipalidad de Maipo para contratar un empréstito hasta por la suma de cinco mil pesos ($ 5,000) en bonos del seis por ciento de interes i dos por ciento de amortizacion, destinado esclusivamente a la compra i reparacion de la propiedad que la sucesion de don Agustin Murúa posee en la Avenida Clemente Díaz esquina de Bella-Vista, de la villa de Maipo.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

Santiago, 1.° de julio de 1907.—Pedro Montt.—*Luis A Vergara.*

Lei número 1,959 que crea el departamento de Llaima en la provincia de Cautin

Lei núm. 1,959.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo 1.° Créase en la provincia de Cautin un nuevo departamento que se denominará Llaima i tendrá por capital la poblacion de Lautaro.

Art. 2.° El departamento de Llaima tendrá los siguientes límites: al norte, el límite sur de las provincias de Malleco i Bio-Bio; al oriente, la República Arjentina; al sur, las cumbres mas altas de las serranías de Nielol, a partir de la cima mas occidental i siguiendo al oriente por la cumbre del cerro Ney hasta llegar al cerro Trihue i que dividen las aguas a las hoyas del rio Quillen i del Cautin, el rio Quintrilpe hasta su nacimiento i de aquí una línea recta al volcan Nevado, en la cordillera de Pemehue, i las altas cumbres que siguen al sureste de dicho volcan, dirijiéndose a Pino Hilachento i que continúa en la misma direccion hasta el paso de Icalma, en el camino de Llaima a ese valle, i desde Icalma por los cordones mas altos hasta tocar el límite divisorio con la República Arjentina i que dividen las aguas a las hoyas del Bio-Bio, del Quepe i del Allipen; al poniente, una línea recta que, partiendo del vado Campamento en el Quillen, se dirije a la cima del cerro Cuel i de aquí a la punta mas occidental del Nielol que se halla en el mismo cordon del cerro Ney i el camino que sale del cerro Trihue hácia la estacion de Pillanlelbun hasta la calle que pasa por el costado sur i de aquí una recta al vado Cuevas.

Art. 3.° El departamento de Llaima tendrá las siguientes subdelegaciones; primera, de Lautaro; segunda, de Galvarino; tercera, de Muco; i cuarta, de Lonquimai.

Cada una de estas subdelegaciones tendrá los límites que a continuacion se indican:

La de Lautaro: al norte, los límites de la provincia, desde el Salto del Quillen hasta el vado de Llallacura, en el rio Cautin; al oriente, este rio; al sur i poniente, una línea recta que, saliendo del antiguo vado de Cuevas, en el mismo rio, se une al camino que va al cerro Trihue, i desde este punto una recta al Salto del Quillen.

La de Galvarino: al norte, el rio Quillen; al oriente, la recta de Trihue al Salto del Quillen; al sur, las altas cumbres del Nielol, a partir del cerro Trihue hasta la cima mas occidental de dicha serranía, vecina al cerro Ney; i al poniente, la recta que se dirije desde esa cima al cerro Cuel, i de aquí al vado Campamento.

La de Muco: al poniente i norte, el rio Cautin, hasta su nacimiento, i de aquí una línea recta a la cima del volcan Lonquimai; al oriente, las altas cumbres de la cordillera de Pemehue, desde el Lonquimai al Nevado; i al sur, la recta desde este volcan al nacimiento de Quintrilpe i el curso i direccion de éste hasta su confluencia con el Cautin.

I la de Lonquimai: al norte, los límites de la provincia; al oriente, la República Arjentina; al sur, el contrafuerte de Icalma, en el paso del mismo nombre, i que saliendo del macizo andino divisorio con la República Arjentina, sigue al poniente dividiendo las aguas a los valles de Gualletué, Llaima e Icalma, hasta Pino Hilachento; i al poniente, la cima de las cordilleras de Pemehue que, pasando por el volcan Nevado, siguen dividiendo las aguas hasta el Lonquimai.

Segrégase del departamento de Imperial i agrégase a la subdelegacion segunda de Galvarino el territorio que comprende el distrito número 1 de Galvarino.

Art. 4° El departamento de Llaima tendrá los siguientes empleados, con los sueldos anuales que se espresan:

Un gobernador, con dos mil cuatrocientos pesos;
Un oficial de pluma, con seiscientos sesenta pesos;
Un juez de letras, con cuatro mil quinientos pesos;
Un secretario del juzgado;
Un portero del juzgado, con trescientos sesenta pesos;
Un notario conservador de bienes raices;
Un tesorero fiscal, con mil quinientos pesos;
Un oficial del Rejistro Civil en cada una de las subdelegaciones de Lautaro, Galvarino i Lonquimai, con mil pesos.

Estas circunscripciones tendrán los límites que les fije el Presidente de la República.

Art. 5.º Los departamentos de Temuco, Imperial, Llaima, elejirán un diputado cada uno i votarán en comun, formando una agrupacion.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

Santiago, 8 de julio de 1907.—Pedro Montt.—*Luis A. Vergara.*

Lei número 1,967 que concede una pension vitalicia al guarda-hilos del Telégrafo del Estado don Ramon Covarrúbias.

Lei núm. 1,967.—Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Concédese, por gracia, al guarda-hilos del Telégrafo del Estado don Ramon Covarrúbias, una pension vitalicia de veinte pesos mensuales.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese á efecto como lei de la República.

Santiago, a 18 de julio de 1907.—Pedro Montt.—*Luis A. Vergara.*

Lei número 1,968 que autoriza al Presidente de la República para permutar una casa con la Municipalidad de Chillan.

Lei núm. 1,968.—Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Autorízase al Presidente de la República para permutar con la Municipalidad de Chillan la casa que actualmente ocupa la Intendencia con el predio que posee dicha corporacion en la Plaza de Armas de esa ciudad, con el objeto de construir en el solar indicado la Casa Consistorial de la provincia.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

Santiago, a 18 de julio de 1907.—Pedro Montt.—*Luis A. Vergara.*

Lei número 1,969 que autoriza al Consejo Superior de Habitaciones para contratar un empréstito

Lei núm. 1,969.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo 1.º Autorízase al Consejo Superior de Habitaciones, creado por lei número 1,838, de 20 de febrero de 1906, para contratar un empréstito hasta de seis millones de pesos, por medio de bonos de seis por ciento de interes i dos por ciento anual de amortizacion acumulativa.

Estos bonos tendrán la garantía del Estado, se emitirán con la intervencion del Director del Tesoro i se venderán en licitacion pública a medida que lo requiera el objeto a que está destinado su producto.

Art. 2.º El Consejo Superior de Habitaciones invertirá los fondos que produzca este empréstito, esclusivamente en la adquisicion de terrenos i en la construccion de habitaciones desti-

nadas a obreros en las ciudades de la República, cuya poblacion exceda de ocho mil habitantes.

La adquisicion de los terrenos i los presupuestos de las construcciones, necesitarán la aprobacion del Presidente de la República.

Art. 3.º Las habitaciones construidas por el Consejo Superior serán vendidas o arrendadas a obreros imponentes de las Cajas Nacionales de Ahorros por mas de un año.

Deducidos el servicio de interes i amortizacion de los bonos, los gastos de conservacion, administracion i demas análogos, el producto de la venta o arrendamiento será destinado a nuevas construcciones.

Art. 4.º Las mujeres casadas i los menores de edad que tengan mas de catorce años, se considerarán libres administradores de sus bienes en lo referente a sus imposiciones en las Cajas de Ahorros i a la adquisicion i goce de casas construidas por el Consejo Superior.

Art. 5.º Para ejecutar los acuerdos del Consejo Superior de Habitaciones relacionados con esta lei, corresponderá su representacion al presidente de dicho Consejo, escepto en los asuntos judiciales en los que será representado por el secretario, sin perjuicio de los poderes o comisiones especiales que pueda conferir el Consejo mismo.

Art. 6.º Un reglamento especial, dictado por el Presidente de la República, establecerá la forma en que deba hacerse la emision de los bonos, la administracion e inversion de los fondos i el arrendamiento i venta de las habitaciones construidas por el Consejo Superior.

Art. 7.º Esta lei comenzará a rejir desde la fecha de su publicacion en el *Diario Oficial*.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

Santiago, a 16 de julio de 1907.—Pedro Montt.—*Luis A. Vergara.*

Lei número 1,971 que autoriza al Presidente de la República para ceder un terreno a la Municipalidad de Rancagua.

Lei núm. 1,971.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Se autoriza al Presidente de la República para ceder a la Municipalidad de Rancagua el terreno que el Fisco posee en la calle de Bueras esquina de Cuevas de esta ciudad, para hacer en él una plaza que se denominará Plaza O'Higgins, debiendo volver este terreno a poder del Fisco si la mencionada plaza no fuere hecha por la Municipalidad dentro del plazo de tres años.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

Santiago, a 23 de julio de 1907.—Pedro Montt.—*Luis A. Vergara.*

Lei número 1,981 que autoriza la ereccion de una estátua al vice-almirante don Manuel Blanco Encalada

Lei núm. 1,981.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Autorízase la ereccion, en el puerto de Valparaiso, de una estátua en bronce que perpetúe la memoria de los servicios del vice-almirante de la Armada don Manuel Blanco Encalada.

Destínase de fondos nacionales la cantidad de cuarenta mil pesos ($ 40,000) a incrementar la suscricion popular acumulada con ese objeto.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

Santiago, a 14 de agosto de 1907.—Pedro Montt.—*Luis A. Vergara.*

Lei número 1,987 que autoriza la inversion de 200,000 pesos en la adopcion de medidas para combatir enfermedades infecciosas.

Lei núm. 1,987.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Se autoriza al Presidente de la República para invertir hasta la cantidad de doscientos mil pesos ($ 200,000) en la adopcion de medidas para combatir las enfermedades infecciosas i en los gastos ocasionados por las mismas.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

Santiago, a 26 de agosto de 1907.—Pedro Montt.—*Luis A. Vergara.*

Lei número 1,988 que autoriza la inversion de diversas cantidades en la reconsolidacion del edificio del Congreso Nacional.

Lei núm. 1,988.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo 1.° Concédese un suplemento de doscientos catorce mil pesos ($ 214,000) al ítem 64 del presupuesto del Ministerio del Interior para reconsolidacion del edificio del Congreso, para obras relacionadas con el alcantarillado, calefaccion, ventilacion i otras mejoras en el mismo edificio.

Se autoriza la inversion de la cantidad de veintidos mil cuatrocientos pesos ($ 22,400) oro de dieciocho peniques, en la adquisicion de catorce lámparas para el Salon de Honor del Congreso, i la de tres mil cuatrocientos setenta i siete pesos ochenta centavos ($ 3,477.80) moneda corriente, en pagar las cuentas de la Cámara de Diputados, por consumo de enerjía eléctrica empleada en el alumbrado para los trabajos de reparacion del edificio del Congreso.

Art. 2.° Se autoriza al Presidente de la República para invertir la cantidad de nueve mil seiscientos cuarenta i cinco pesos ($ 9,645) en el pago de las cuentas pendientes con los señores Ceppi Hermanos i Dell'Orto Hermanos, por trabajos mandados ejecutar por la Direccion de Obras Públicas en el edificio del Congreso, inmediatamente despues del terremoto de agosto de 1906.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

Santiago, a 27 de agosto de 1907 — Pedro Montt.—*Luis A. Vergara.*

Lei número 1,989 que autoriza la inversion de 50,000 pesos en ausiliar a los hospitales de la República

Lei núm. 1,989.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Autorízase al Presidente de la República para invertir hasta la suma de cincuenta mil pesos ($ 50,000) en ausiliar, durante el presente año, a los hospitales de la República.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

Santiago, a 26 de agosto de 1907.—Pedro Montt.—*Luis A. Vergara.*

Lei número 1,990 sobre descanso de un dia en la semana

Lei núm. 1,990.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo 1.º Los dueños, jerentes o administradores de fábricas, manufacturas, talleres, oficinas, casas de comercio, minas, salitreras, canteras i, en jeneral, de empresas de cualquier especie, públicas o privadas, aun cuando tengan el carácter de enseñanza profesional o de beneficencia, darán un dia de descanso a los individuos que hayan trabajado todos los dias hábiles de la semana.

Este descanso será obligatorio e irrenunciable para los menores de dieciseis años i para las mujeres.

Tambien se dará descanso el dia 1.º de enero, el 18 i 19 de setiembre i el 25 de diciembre.

El descanso comenzará a las 9 de la noche de la víspera i terminará a las seis de la mañana del dia siguiente al fijado para reposo.

Art. 2.º El dia de descanso será el domingo, salvo convenio

espreso en contrario; i en este caso, el dia de descanso podrá ser único para todos los individuos o turnado para no paralizar la marcha del trabajo.

Cuando hubiere convenios o turnos, el dia de descanso se anunciará por carteles fijados en las oficinas, en los talleres o en otros lugares visibles del establecimiento, quo no se podrán cambiar sino con seis meses de anticipacion.

Art. 3.º Se esceptúan de lo ordenado en el artículo 1.º:

1.º Los trabajos encaminados a reparar los deterioros irrogados por causa mayor o caso fortuito;

2.º Las esplotaciones o trabajos que exijan continuidad por la índole de las necesidades que satisfacen, por motivo de carácter técnico o por razones que determinen gran perjuicio al interes público o a la misma industria;

3.º Las esplotaciones que, por su naturaleza, no pueden funcionar sino en estaciones determinadas i que dependen de la accion irregular de las fuerzas naturales;

4.º Los trabajos necesarios e impostergables para la buena marcha de la empresa, como limpieza de las máquinas o calderas, balance, inventarios u otros análogos.

Aun en estos casos se dará un dia de descanso irrenunciable cada dos semanas;

Art. 4.º Las infracciones de esta lei se penarán con multa de diez a cien pesos, a beneficio de la Municipalidad respectiva, pudiendo procederse de oficio i en todo caso breve i sumariamente.

Art. 5.º Se concede accion popular para denunciar la violacion de esta lei.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

Santiago, a 26 de agosto de 1907. —Pedro Montt.—*Luis A. Vergara.*

Lei número 2,000 que concede varios suplementos al presupuesto del Interior

Lei núm. 2,000.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Concédense los siguientes suplementos a los ítem que se espresan del presupuesto del Interior:

Dieciocho mil pesos ($ 18,000) al ítem 61, partida 3.ª, para impresion del *Boletín de Sesiones* del Congreso Nacional;

Veinte mil pesos ($ 20,000) al ítem 907, partida 54, para gastos jenerales de las policías;

Dieciseis mil pesos ($ 16,000) al ítem 911, partida 54, para arriendo de cuarteles;

Ciento veinticinco mil pesos ($ 125,000) al ítem 915 de la misma partida, para vestuario i equipo de las policías;

Doscientos cincuenta mil pesos ($ 250,000) al ítem 914 de la misma partida, para forraje del ganado de las policías;

Cincuenta mil pesos ($ 50,000) al ítem 915 de la misma partida, para remonta de los caballos de las policías;

Siete mil pesos ($ 7,000) al ítem 917 de la misma partida, para útiles de mariscal de las policías;

Diez mil pesos ($ 10,000) al ítem 918 de la misma partida, para fletes, viáticos i embalajes;

Diez mil pesos ($ 10,000) al ítem 920 de la misma partida, para gastos jenerales e imprevistos de las policías;

Diez mil pesos ($ 10,000) al ítem 966, partida 56, para proveer a las oficinas de correos de artículos de escritorio i de útiles para el empaquetado de la correspondencia;

Setenta i cinco mil pesos ($ 75,000) al ítem 969 de la misma partida, para importe de los contratos de conduccion de correspondencia que se celebrarán en licitación pública i pago de correos estraordinarios;

Cinco mil pesos ($ 5,000) al ítem 971 de la misma partida, para colocacion de buzones, casilleros, cerraduras, reparaciones de oficinas i muebles;

Mil pesos ($ 1,000) al ítem 973 de la misma partida, para sellos de timbrar e inutilizadores;

Tres mil quinientos pesos ($ 3,500) al ítem 974 de la misma partida, para pago de empleados suplentes de correos;

Mil pesos ($ 1,000) al ítem 977 de la misma partida, para fletes i trasportes de empleados de correos;

Cinco mil pesos ($ 5,000) al ítem 978 de la misma partida, para imprevistos de correos;

Ochenta mil pesos ($ 80,000) al ítem 2856, partida 82, para baterías eléctricas, aparatos telegráficos, postes, aisladores, alambres i demas materiales que se adquirirán en conformidad con el decreto de 30 de junio de 1890 i para flete de los mismos, compostura i pago de jornales en las construcciones i reparaciones de las líneas telegráficas;

Cinco mil pesos ($ 5,000) al ítem 3596, partida 96, para atender al pago de los cánones de arrendamiento de las casas en que funcionan las oficinas de las Intendencias i Gobernaciones que no tienen edificio fiscal ni asignacion especial en el presupuesto, i para gastos de traslacion de esas oficinas a nuevos locales;

Cinco mil pesos ($ 5,000) al ítem 3599 de la misma partida, para pago de suplentes de Intendentes i Gobernadores;

Dos mil pesos ($ 2,000) al ítem 3600 de la misma partida, para pago de empleados suplentes;

Tres mil pesos ($ 3,000) al ítem 3601 de la misma partida, para trasportes i fletes;

Treinta mil pesos ($ 30,000) al ítem 3602, partida 96, para reparaciones i conservacion de los edificios públicos que corren a cargo del Ministerio del Interior;

Mil pesos (1,000) al ítem 3604 de la misma partida, para telegramas i publicaciones de avisos;

Dos mil pesos (2,000) al ítem 3605 de la misma partida, para gastos imprevistos;

Seis mil pesos (6,000) al ítem 3610, partida 96, para adquisi-

cion de muebles para las oficinas dependientes del Ministerio del Interior; i

Seis mil pesos (6,000) al ítem 3611 de la misma partida, para impresion del *Diario Oficial*, Memoria, Anuario del Ministerio i otras publicaciones.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

Santiago, a 4 de setiembre de 1907.—Pedro Montt.—*Luis A. Vergara.*

Leí número 2,001 que traslada a Sierra Gorda la cabecera de la comuna de Caracoles del departamento de Antofagasta.

Lei núm. 2,001.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—La cabecera de la comuna de Caracoles, del departamento do Antofagasta, será en lo sucesivo la poblacion de Sierra Gorda, ubicada en la subdelegacion quinta del mismo departamento.

Se traslada al pueblo de Refresco la cabecera de la comuna de Santa Lucía.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

Santiago, a 4 de setiembre de 1907.—Pedro Montt.—*Luis A. Vergara*

Lei número 2,002 que traslada a Puerto Varas la cabecera de la comuna de Frutillar del departamento de Llanquihue

Lei núm. 2,002.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Trasládase a Puerto Varas la cabecera del territorio municipal de Frutillar, del departamento de Llaquihue.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

Santiago, a 4 de setiembre de 1907.—Pedro Montt —*Luis A. Vevgara.*

Lei número 2,003 que concede un suplemento de 90,000 pesos al presupuesto del Ministerio del Interior.

Lei núm. 2,003.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Concédese un suplemento de noventa mil pesos (90,000) al ítem 3622 de la partida 101 del presupuesto del Ministerio del Interior, para pagar el valor de especies postales.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

Santiago, a 4 de setiembre de 1907.—Pedro Montt.—*Luis A. Vergara.*

Lei número 2,004 que declara de utilidad pública los terrenos necesarios para la apertura, ensanche i reeticacion de las calles de Limache.

Lei núm. 2,004.—Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI

Artículo 1.º Se declaran de utilidad pública los terrenos necesarios para la apertura, ensanche i rectificacion de las calles de Limache, en conformidad a los planos que apruebe el Presidente de la República.

Las espropiaciones se llevarán a efecto de acuerdo con lo dispuesto en la lei de 18 de junio de 1857.

Art 2.º Los propietarios contribuirán al pago del costo de la pavimentacion de las calles i construccion de aceras en el frente de sus respectivas propiedades, en la forma determinada por la lei número 1,473, de 11 de junio de 1900.

Art. 3.º Una comision compuesta del Gobernador de Limache, del primer Alcalde de la Municipalidad respectiva i de tres personas designadas por el Presidente de la República, tendrá a su cargo la direccion de todos los trabajos i espropiaciones de terrenos que deban hacerse, fuera de los que gratuitamente cederán los propietarios, para dar cumplimiento a los artículos precedentes.

Dicha comision procederá con arreglo a las órdenes e instrucciones que le imparta el Presidente de la República.

Art. 4.º Se autoriza al Presidente de la República para invertir hasta la suma de sesenta mil pesos ($ 60,000) en la ejecucion de las obras indicadas en el artículo 1.º

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

Santiago, a 4 de setiembre de 1907.—Pedro Montt.—*Luis A. Vergara.*

Lei número 2,024 que suprime la comuna de Curaco i anexa su territorio a la de Collipulli

Lei núm. 2,024.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Suprímese la comuna de Curaco i anéxase su territorio a la de Collipulli.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlgnese i llévese a efecto como lei de la República.

Santiago, a 9 de setiembre de 1907. -Pedro Montt.—*Luis A. Vergara.*

Lei número 2,025 que concede un ausilio de 100,000 pesos a la Junta de Beneficencia de Antofagasta

Lei núm. 2,025.—Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Concédese un ausilio estraordinario de cien mil pesos a la Junta de Beneficencia de Antofagasta, para la prosecucion de los trabajos del nuevo hospital de esa ciudad.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

Santiago, a 9 de setiembre de 1907.—Pedro Montt.—*Luis A. Vergara.*

Lei número 2,026 que manda pagar sueldos a don Alcibíades Vicencio como secretario del Consejo Superior de Hijiene.

Lei núm. 2,026. Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único. —Autorízase al Presidente de la República para pagar a don Alcibíades Vicencio la suma que le corresponde, a razon de tres mil pesos ($ 3,000) anuales, por sus servicios prestados como secretario del Consejo Superior de Hijiene Pública, durante el tiempo comprendido entre el 1.º de agosto de 1889 i el 1.º de setiembre de 1892, deducidos los ocho primeros meses de 1891.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

Santiago, a 9 de setiembre de 1907.—Pedro Montt.—*Luis A. Vergara.*

Lei número 2,027 que aumenta a tres el número de taquígrafos de la Cámara de Diputados i cousulta fondos para pagar un taquígrafo supernumerario.

Lei núm. 2,027.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo 1.º Auméntase a tres el número de taquígrafos terceros que fija el artículo 1.º de la lei número 1,451, de 18 de

agosto de 1900, para la Redaccion de Sesiones de la Cámara de Diputados.

Art. 2.° Autorízase la inversion hasta de seiscientos pesos ($ 600) en el pago de los sueldos devengados ántes de la promulgacion de la presente lei por los servicios de un taquígrafo tercero supernumerario en la espresada Redaccion de Sesiones.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

Santiago, a 9 de setiembre de 1907.—Pedro Montt.—*Luis A. Vergara.*

Lei número 2,028 que deroga el inciso final del artículo 1.° de la lei número 1,839

Lei núm. 2,028.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Se deroga el inciso final del artículo 1.° de la lei número 1,839, de 13 de febrero de 1906.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

Santiago, a 9 de setiembre de 1907.—Pedro Montt.—*Luis A. Vergara.*

Lei número 2,029 que sustituye los artículos 3.° i 4.° de la lei de 19 de noviembre de 1874, sobre conduccion de cartas ordinarias.

Lei núm. 2,029.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Sustitúyense los artículos 3.º i 4.º de la lei de 19 de noviembre de 1874 por los siguientes:

«Art. 3.º Las cartas ordinarias que se dirijan de un departamento a otro de la República pagarán cinco centavos por los primeros veinte gramos i cinco centavos mas por cada veinte gramos o fraccion de exceso.

Art. 4.º Las cartas ordinarias que se dirijan dentro de una ciudad o departamento pagarán dos centavos por los primeros veinte gramos, i dos centavos mas por cada veinte gramos o fraccion de exceso.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

Santiago, a 9 de setiembre de 1907.—Pedro Montt.—*Luis A. Vergara.*

Lei número 2,053 que declara de utilldad pública un terreno destinado a ensanchar el Cementerio de San Felipe.

Lei núm. 2,053.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Se declara de utilidad pública una cuadra cuadrada de terreno, situada al costado sur del Cementerio de la ciudad de San Felipe, i de propiedad de la sucesion de don José María Agüero, terreno que se destinará al ensanche del Cementerio indicado.

La espropiacion se hará en conformidad a las disposiciones de la lei de 18 de junio de 1857, debiendo contribuir el Estado al pago del terreno espropiado, hasta con la cantidad de cinco mil

pesos ($ 5,000), siendo el resto, si lo hubiere, de cargo de la Junta de Beneficencia de San Felipe.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

Santiago, a 10 de diciembre de 1907.—Pedro Montt.—*R. Sotomayor.*

Lei número 2,069 que reemplaza el artículo 1.º de la lei número 1,451, que trata de los sueldos de los empleados del Congreso Nacional.

Lei núm. 2,069.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo 1.º Se reemplaza el artículo 1.º de la lei número 1,451, de 18 de agosto de 1900, por el siguiente:

Artículo 1.º Las secretarías i redacciones de sesiones de ámbas Cámaras i la Biblioteca del Congreso Nacional serán servidas por los siguientes empleados, con los sueldos anuales que se indican:

Cámara de Senadores.—Secretaría

Un secretario, jefe de la oficina, con	$ 10,800
Un pro-secretario i tesorero, con	9,000
Un secretario de comisiones, con.	8,000
Un pro-secretario de comisiones, con	5,000
Un oficial de partes, con.	4,800
Un archivero encargado de los rejistros i del archivo electoral, con	4,800
Un oficial primero, con	3,500
Dos oficiales segundos, con tres mil pesos cada uno.	6,000

Un oficial de Sala i ausiliar de pluma, con	$	2.400
Un mayordomo del edificio del Congreso, con		2,200
Un ecónomo i mayordomo, con.		1,800
Cuatro porteros, con mil doscientos pesos cada uno.		4,800
Tres ayudantes, con setecientos veinte pesos cada uno		2,160

Redaccion de Sesiones

Un redactor primero, jefe de la Redaccion, con. . . .	$	8,000
Un redactor segundo, con.		6,300
Tres taquígrafos primeros, con cinco mil quinientos pesos cada uno		16,500
Tres taquígrafos segundos, con cinco mil pesos cada uno		15,000
Tres taquígrafos terceros, con cuatro mil quinientos pesos cada uno.		13,500
Un oficial primero, con.		3,000
Un oficial segundo, con.		2,000

Cámara de Diputados.—Secretaría

Un secretario, jefe de la oficina, con.	$	10,800
Un pro-secretario i tesorero, con.		9,000
Un secretario de comisiones, con.		8,000
Un pro-secretario de comisiones, con		5,000
Un oficial de partes, con		4,800
Un archivero, con.		4,800
Un oficial primero, con		3,500
Dos oficiales segundos, con tres mil pesos cada uno.		6,000
Un oficial para la Secretaría de Comisiones, con . .		2,600
Un mayordomo primero, con		2,200
Un mayordomo segundo, con		1,500
Un ecónomo, con.		1,800
Cuatro porteros, con mil doscientos pesos cada uno.		4,800
Un jefe de oficiales de Sala, con		2,200
Cuatro oficiales de Sala, con mil pesos cada uno. . .		4,000

Redaccion de Sesiones

Un redactor primero, jefe de la Redaccion, con. . .	$ 8,000
Dos redactores segundos, con seis mil trescientos pesos cada uno.....	12,600
Dos redactores terceros, con seis mil pesos cada uno.	12,000
Tres taquígrafos primeros, con cinco mil quinientos pesos cada uno...	16,500
Tres taquígrafos segundos, con cinco mil pesos cada uno.....	15,000
Seis taquígrafos terceros, con cuatro mil quinientos pesos cada uno.....	27,000
Un oficial, con.....	3,000
Un oficial ausiliar, con.....	2,000
Un portero, con	1,000

Biblioteca del Congreso

Un bibliotecario, con	$ 4,500
Dos oficiales ausiliares, con dos mil cuatrocientos pesos cada uno	4,800
Un portero, con.	1,200

Art. 2.º La presente lei comenzará a rejir desde el 1.º de enero de 1908.

Artículo transitorio.- -Concédese, por una sola vez, una gratificacion de treinta por ciento sobre los sueldos que hayan percibido durante elaño 1907, a los empleados de la Secretaría i Redaccion de Sesiones del Senado i de la Cámara de Diputados i de la Biblioteca del Congreso.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

Santiago, a 28 de diciembre de 1907.- Pedro Montt.—*R. Sotomayor.*

ELECCIONES ESTRAORDINARIAS

Núm. 3,384.—Santiago, 12 de julio de 1907.—Vista la nota que precede, de fecha 11 del actual, en la que se comunica que la Honorable Cámara de Diputados acordó declarar vacante el cargo de Diputado por el departamento de Rere, por fallecimiento de don Juan José Valenzuela que lo desempeñaba, i visto lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitucion Política i 92 de la lei electoral,

Decreto:

Fíjase el día 4 del mes de agosto próximo para que tenga lugar la eleccion del Diputado que debe llena la referida vacante.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—MONTT.—*Luis A. Vergara.*

Núm. 4,070.—Santiago, 2 de setiembre de 1907.—Vista la nota que precede en la que se comunica que la Honorable Cámara de Diputados, en sesion de 31 del mes próximo pasado, acordó declarar vacante el cargo de Diputado por los departamentos de Cauquenes i Chanco que desempeñaba el señor Guillermo Pinto Agüero, por haber sido nombrado Enviado Estraordinario i Ministro Plenipotenciario ante las Repúblicas del Ecuador, Colombia i Centro América; i teniendo presente lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitucion Política i 92 de la lei electoral,

Decreto:

Fíjase el dia 29 del presente mes para que tenga lugar la eleccion del Diputado que debe llenar la referida vacante.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—MONTT.—*Luis A. Vergara.*

Núm. 4,084.—Santiago, 2 de setiembre de 1907.—Vista la nota que precede en la que se comunica que la Honorable Cámara de Diputados en sesion de 31 del mes próximo pasado acordó declarar vacante el cargo de Diputado por el departamento de Quillota que desempeñaba el señor Anibal Cruz Díaz, por haber aceptado el cargo de Enviado Estraordinario i Ministro Plenipotenciario en los Estados Unidos de América i en Méjico; i teniendo presente lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitucion Política i 92 de la lei electoral,

Decreto:

Fíjase el dia 29 del presente mes para que tenga lugar la eleccion del Diputado que debe llenar la referida vacante.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—Montt.—*Luis A. Vergara.*

Núm. 4,085.—Santiago, 6 de setiembre de 1907.—Vista la comunicacion que precede en la que se comunica que la Honorable Cámara de Senadores en sesion de 4 del presente acordó declarar vacante el cargo de Senador por la provincia de Llanquihue, por fallecimiento de don Ramon Ricardo Rozas que lo desempeñaba, i teniendo presente lo dispuesto en el artículo 25 de la Constitucion Política i 92 de la lei electoral,

Decreto:

Fíjase el dia 29 del presente mes para que tenga lugar la eleccion del Senador que debe llenar la referida vacante.

Tómese razon, comuníquese i públíquese.—Montt.—*Luis A. Vergara.*

Núm. 5,113.—Santiago, 30 de octubre de 1907.—Vista la nota que precede, en la que se comunica que la Honorable Cámara de Senadores, en sesion de ayer, acordó declarar vacante el carg o de Senador por la provincia de Cautin, por fallecimiento de do n

Maximiliano Espinosa Pica que lo desempeñaba, i teniendo presente lo dispuesto en el artículo 25 de la Constitucion Política i 92 de la lei electoral,

Decreto:

Fíjase el dia 24 del mes de noviembre próvimo para que tenga lugar la eleccion del Senador que debe llenar la referida vacante.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—MONTT.—*R. Sotomayor.*

Núm. 5,242.—Santiago, 8 de noviembre de 1907.—Vista la nota que precede en la que se comunica que la Honorable Cámara de Diputados en sesion de 31 de octubre último, acordó declarar vacante un cargo de Diputado por el departamento de Itata, por fallecimiento de don Alberto Sanfuentes; i teniendo presente lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitucion Política i 92 de la lei electoral,

Decreto:

Fíjase el día 24 del corriente para que tenga lugar la eleccion del Diputado que debe llenar la referida vacante.

Tómese razon, comuníquese i públiquese.—MONTT.—*R. Sotomayor.*

CAPÍTULO SEGUNDO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA I CONSEJO DE ESTADO

MINISTROS DE ESTADO

Ceremonial para la trasmision del mando supremo de la República

Núm. 2,827.—Santiago, 12 de junio de 1907.—Teniendo presente lo dispuesto en el inciso 1.° del artículo 2.° de la lei de 21 de junio de 1887,

Decreto:

1.° En la ceremonia de la trasmision del mando supremo de la República, el Ministro del Interior del Gabinete que cese en sus funciones, acompañará al Presidente electo desde su domicilio particular hasta el lócal en que se verifique el acto del juramento de estilo.

2.° El Ministro del Interior que éntre en funciones, acompañará al Presidente saliente desde el local en que entregue el mando supremo hasta su domicilio particular.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno*.—Montt —*V. Santa Cruz*.

Renuncia del oficial del despacho de S. E.

Núm. 1,037.—Santiago, 20 de marzo de 1907.—Encontrándose vacante el puesto de oficial del despacho de la Presidencia de la República, por promocion de la persona que lo servia,

Decreto:

Nómbrase para que desempeñe el indicado empleo a don Cárlos Castro Ruiz.

Páguese al nombrado el sueldo correspondiente, a contar desde la fecha en que comience a prestar sus servicios.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt.—*Ricardo Salas E.*

Ministros de Estado

RENUNCIAS I NOMBRAMIENTOS

Núm. 2,943.—Santiago, 12 de junio de 1907.—He acordado i decreto:

Acéptase la renuncia que hace don Vicente Santa Cruz del cargo de Ministro de Estado en el Departamento del Interior.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—Montt.—*Ricardo Salas E.*

Núm. 2,944.—Santiago, 12 de junio de 1907.—He acordado i decreto:

Nómbrase al señor don Luis A. Vergara Ministro de Estado en el Departamento del Interior.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—Montt.—*Ricardo Salas E.*

Núm. 2,945.—Santiago, 12 de junio de 1907.—He acordado i decreto:

Acéptase la renuncia que hace don Ricardo Salas Edwards del cargo de Ministro de Estado en el Departamento de Relaciones Esteriores, Culto i Colonizacion.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—MONTT.—*Luis A. Vergara.*

Núm. 2,946.—Santiago, 12 de junio de 1907.—He acordado i decreto:

Acéptase la renuncia que hace don Oscar Viel C. del cargo de Ministro de Estado en los Departamentos de Justicia e Instruccion Pública.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—MONTT.—*Luis A. Vergara.*

Núm. 2,947.—Santiago, 12 de junio de 1907.—He acordado i decreto:

Acéptase la renuncia que hace don Rafael Sotomayor del cargo de Ministro de Estado en el Departamento de Hacienda.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—MONTT.—*Luis A. Vergara.*

Núm. 2,948.—Santiago, 12 de junio de 1907.—He acordado i decreto:

Acéptase la renuncia que hace don José Francisco Fábres del cargo de Ministro de Estado en los Departamentos de Guerra i Marina.

Tómese razon, comuníqu publíquese.—MONTT.—*Luis A. Vergara.*

Núm. 2,949.—Santiago, 12 de junio de 1907.—He acordado i decreto:

Acéptase la renuncia que hace don Anselmo Hévia Riquelme del cargo de Ministro de Estado en el Departamento de Industria i Obras Públicas.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—Montt.—*Luis A. Vergara.*

Núm. 2,950.—Santiago, 12 de junio de 1907.—He acordado i decreto:

Nómbrase al señor don Federico Puga Borne Ministro de Estado en el Departamento de Relaciones Esteriores, Culto i Colonizacion.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—Montt.—*Luis A. Vergara.*

Núm. 2,951.—Santiago, 12 de junio de 1907.—He acordado i decreto:

Nómbrase al señor don Emiliano Figueroa Ministro de Estado en los Departamentos de Justicia e Instruccion Pública.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—Montt.—*Luis A. Vergara.*

Núm. 2,952.—Santiago, 12 de junio de 1907.—He acordado i decreto:

Nómbrase al señor don Guillermo Subercaseaux Ministro de Estado en el Departamento de Hacienda.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—Montt.—*Luis A. Vergara.*

Núm. 2,953.—Santiago, 12 de junio de 1907.—He acordado i decreto:

Nómbrase al señor don Alejandro Lira Ministr o de Estado en los Departamentos de Guerra i Marina.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—MONTT.—*Luis A. Vergara.*

Núm. 2,954.—Santiago, 12 de junio de 1907.—He acordado i decreto:

Nómbrase al señor don Gonzalo Urrejola Ministro de Estado en el Departamento de Industria i Obras Públicas.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—MONTT.—*Luis A. Vergara.*

Núm. 5,028.—Santiago, 25 de octubre de 1907.—He acordado i decreto:

Acéptase la renuncia que hace don Luis Antonio Vergara del cargo de Ministro de Estado en el Departamento del Interior.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—MONTT.—*F. Puga Borne.*

Núm. 5,029.—Santiago, 25 de octubre de 1907.—He acordado i decreto:

Acéptase la renuncia que hace don Emiliano Figueroa L. del cargo de Ministro de Estado en los Departamentos de Justicia e Instruccion Pública.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—MONTT.—*R. Sotomayor.*

Núm. 5,030.—Santiago, 25 de octubre de 1907.—He acordado i decreto:

Acéptase la renuncia que hace don Guillermo Subercaseaux del cargo de Ministro de Estado en el Departamento de Hacienda.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—Montt.—*R. Sotomayor.*

Núm. 5,031.—Santiago, 25 de octubre de 1907.—He acordado i decreto:

Acéptase la renuncia que hace don Alejandro Lira del cargo de Ministro de Estado en los Departamentos de Guerra i Marina.

Tómese razón, comuníquese i publíquese.—Monit.—*R. Soto mayor.*

Núm. 5,032.—Santiago, 25 de octubre de 1907.—He acordado i decreto:

Acéptase la renuncia que hace don Gonzalo Urrejola del cargo de Ministro de Estado en el Departamento de Industria i Obras Públicas.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—Montt.— *R. Sotomayor.*

Núm. 5,033.—Santiago, 25 de octubre de 1907.—He acordado i decreto:

Nómbrase al señor don Rafael Sotomayor Ministro de Estado en el Departamento del Interior.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—Montt.—*F. Puga Borne.*

Núm. 5,034.—Santiago, 25 de octubre de 1907.—He acordado i decreto:

Nómbrase al señor don Domingo Amunátegui Solar Ministro de Estado en los Departamentos de Justicia e Instruccion Pública.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—MONTT.—*R. Sotomayor.*

Núm. 5,035.—Santiago, 25 de octubre de 1907.—He acordado i decreto:

Nómbrase al señor don Enrique A. Rodríguez Ministro de Estado en el Departamento de Hacienda.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—MONTT.—*R. Sotomayor.*

Núm. 5,036.—Santiago, 25 de octubre de 1907.—He acordado i decreto:

Nómbrase al señor don Belisario Prats Bello Ministro de Estado en los Departamentos de Guerra i Marina.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—MONTT.—*R. Sotomayor.*

Núm. 5,037.—Santiago, 25 de octubre de 1907.—He acordado i decreto:

Nómbrase al señor Joaquín Figueroa L. Ministro de Estado en el Departamento de Industria i Obras Públicas.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—MONTT.—*R. Sotomayor.*

CONSEJO DE ESTADO

Renuncias i nombramientos de Consejeros

Núm. 1,161—Santiago 22 de marzo de 1907.—Vista la solicitud que precede,

Decreto:

Acéptase la renuncia que hace don José Antonio Gandarillas del cargo de Consejero de Estado.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—Montt.—*V. Santa Cruz.*

Núm. 1,162.—Santiago, 22 de marzo de 1907.—Encontrándose vacante el cargo de Consejero de Estado, por renuncia de don José Antonio Gandarillas, i en uso de la atribucion que me confiere el artículo 93 de la Constitucion Política,

Decreto:

Nómbrase Consejero de Estado, en el carácter de ex-Ministro de Estado, a don Enrique Mac-Iver.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—Montt.—*V. Santa Cruz.*

Núm. 1,163.—Santiago, 22 de marzo de 1907.- Vista la solicitud que precede,

Decreto:

Acéptase la renuncia que hace el Jeneral don Vicente Palacios del cargo de Consejero de Estado.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—Montt.—*V. Santa Cruz.*

Núm. 1,164.—Santiago, 22 de marzo de 1907.—Encontrándose vacante el cargo de Consejero de Estado, por renuncia del Jeneral don Vicente Palacios, i en uso de la atribucion que me confiere el artículo 93 de la Constitucion Política,

Decreto:

Nómbrase Consejero de Estado, en el carácter de Jefe del Ejército, al Jeneral don Fidel Urrutia.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—MONTT.—*V. Santa Cruz.*

Núm. 4,299.—Santiago, 13 de setiembre de 1907.—Habiendo allecido el Consejero de Estado prebendado don Juan Achurra, en uso de lo atribucion que me confiere la parte 6.ª del artículo 73 de la Constitucion Política i en conformidad a lo dispuesto en el artículo 93 de la misma.

Decreto:

Nómbrase Consejero de Estado, en el carácter de eclesiástico constituido en dignidad, al Iltmo. i Rvdmo. Obispo titular de Flariades, don Juan Ignacio González.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—MONTT.—*Luis A. Vergara*

Renuncia del oficial de la Secretaría del Consejo de Estado

Núm. 249.—Santiago, 23 de enero de 1907. Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Acéptase la renuncia que hace don Ricardo Neuenborn del puesto de oficial de la Secretaría del Consejo de Estado; i nóm-

brase en su lugar a don Eduardo Torres, propuesto por el jefe respectivo.

Páguese al nombrado el sueldo correspondiente, a contar desde la fecha en que comience a prestar sus servicios.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt.- *V. Santa Cruz.*

CAPÍTULO TERCERO

RÉJIMEN INTERIOR

Renuncias i nombramientos de Intendentes i Gobernadores

Renuncias de Intendentes

PROVINCIA	NOMBRES	NÚMERO I FECHA DEL DECRETO
Arauco.....	Arístides de Ferrari....	5931, de novbre. 19

Renuncias de Gobernadores

DEPARTAMENTO	NOMBRES	NÚMERO I FECHA DEL DECRETO
Victoria.....	Adolfo Ibáñez.....	1505, de abril 12

Nombramientos de Intendentes

RROVINCIA	NOMBRES	NÚMERO I FECHA DEL DECRETO
O'Higgins....	Nicolas García.....	368, de enero 31
Curicó.....	Arturo Balmaceda.....	1188, de marzo 26
Rancagua.....	Eujenio Sánchez.....	2692, de mayo 31
Cautin.....	Diego Rivera.....	3473, de julio 22
Linares.....	Santiago Vivanco.....	3842, de agosto 19
Malleco.....	Alejandro Larenas.....	4865, de octubre 18
Bio-Bio.....	Néstor del Rio.....	5066, de octubre 29

Nombramientos de Gobernadores

DEPARTAMENTO	NOMBRES	NÚMERO I FECHA DEL DECRETO
Rere.....	Vicente Barrientos.....	156, de enero 17
Osorno.....	Daniel Cerda.....	157, de enero 17
Victoria.....	Arturo Sotomayor.....	1505, de abril 12
Petorca.....	Camilo Silva Campos ..	2368, de mayo 13
Llaima.....	Adrian Ortiz Lois.....	3478, de julio 22
Tocopilla.....	Víctor Gutiérrez.....	4773, de octubre 3
Putaendo.....	Manuel Martel.....	4774, de octubre 3
Limache.....	Julio Baeza Infante....	4776, de octubre 15
Los Andes...	Alberto Basterrica.....	4815, de octubre 14
Freirina.....	Guillermo Vicuña.....	5139, de novbre. 2
Combarbalá...	Francisco Grebe.....	5203, de novbre. 6

Fondos concedidos para arriendos de Intendencias i Gobernaciones

Intendencias

PROVINCIAS	CANTIDAD	NÚMERO I FECHA DEL DECRETO
Tacna	$ 2,400	505, de febrero 15
Cautin	1,000	1185, de marzo 26
Malleco	1,000	1678, de abril 16
Valdivia	2,500	1739, de abril 18
Colchagua	966 68	1915, de diciemb. 26 5711, de diciemb. 13
Tacna	140	3160, de junio 25
Coquimbo	140	3160, de junio 25
Bio-Bio	1,000	2262, de mayo 8
Aconcagua	660	755, de marzo 5

Gobernaciones

DEPARTAMENTOS	CANTIDAD	NÚMERO I FECHA DEL DECRETO
San Javier	$ 320	436, de febrero 8
Victoria	1,000	512, de febrero 15
Tocopilla	2,400	755, de marzo 5
Petorca	240	755, de marzo 5
Lontué	360	755, de marzo 5
Cachapoal	300	755, de marzo 5
Constitucion	1,600	448, de setiembre 26 389, de abril 8
Rere	720	755, de marzo 5
Union	720	865, de marzo 15
Coronel	940	870, de marzo 15
Putaendo	240	934, de marzo 18
Cañete	413 30	939, de marzo 18
Imperial	600	1022, de marzo 20
Chanco	600	1028, de marzo 20

DEPARTAMENTOS	CANTIDAD	NÚMERO I FECHA DEL DECRETO
Yungai	$ 360	1024, de marzo 20
Nacimiento	480	1222, de marzo 30
Mulchen	360	1258, de marzo 30
Melipilla	720	1258, de marzo 30
Union	720	1256, de marzo 30
Pisagua	1,200	1385, de abril 8
Quillota	700	1401, de abril 8
Freirina	600	1409, de abril 9
Parral	720	1520, de abril 13
Curepto	600	1521, de abril 13
Vichuquen	1,800	1538, de abril 13 2781, de junio 7
Combarbalá	360	1672, de junio 16
Castro	216	2045, de abril 29
Cañete	66 66	2156, de abril 30
San Cárlos	200	2923, de junio 12
Carelmapu	300	4237, de setiembre 9
Santa Cruz	600	4411, de setiembre 17
Mariluan	460	4486, de setiembre 27
Itata	240	4852, de octubre 19

Fondos concedidos para reparaciones de Intendencias i Gobernaciones

Intendencias

PROVINCIAS	CANTIDAD	NÚMERO I FECHA DEL DECRETO
Talca	$ 2,271 42	1142, de abril 6
Coquimbo	16,101 10	1157, de abril 6
Linares	5,000	1344, de abril 11
Atacama	8,895 36	3104, de julio 17
Santiago	50,000	4066, de setiemb. 11 4347, de setiemb, 25
Arauco	6,000	5020, de noviemb. 14
Tarapacá	1,000	1272, de marzo 30
Cauquénes	850	2448, de mayo 16
Arauco	5,979 43	4238, de setiembre 10
Linares	2,069 18	1272, de marzo 30 2362, de mayo 13
Ancud	1,310 25	4562, de setiembre 30
Malleco	.....	.....

Gobernaciones

DEPARTAMENTOS	CANTIDAD	NÚMERO I FECHA DEL DECRETO
Arauco	$ 5,387 30	1272, de marzo 30
Andes	1,950	1272, de marzo 30
Coelemu	3,512 75	1272, de marzo 30
Arica	2,000	1392, de abril 8
Traiguen	200	2155, de abril 30
Osorno	1,500	4194, de setiembre 7
Chañaral	600	5369, de noviemb. 19
Caupolican	520	534, de febrero 12
Vicuña	1,683	1151, de abril 2
Traiguen	446	3001, de julio 8
Casablanca	13,534 84	5023, de noviemb. 14

Fondos concedidos para adquisicion de muebles de las Intendencias i Gobernaciones

Núm. 968. —Santiago, 19 de marzo de 1907.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Autorízase a los funcionarios que en seguida se espresan para jirar contra las tesorerías fiscales respectivas, por las sumas que se indican, a fin de que con ellas atiendan a la adquisicion i arreglo de los muebles de las oficinas de su dependencia:

Al Intendente de Tarapacá, novecientos pesos ($ 900);
Al Intendente de Coquimbo, setecientos pesos ($ 700);
Al Intendente de Concepcion, mil pesos ($ 1,000);
Al Intendente de Arauco, mil pesos ($ 1,000);
Al Intendente de Linares, quinientos pesos ($ 500);
Al Intendente de Bio-Bio, trescientos pesos ($ 300);
Al Gobernador de Los Andes, trescientos pesos ($ 300);
Al Gobernador de Cachapoal, trescientos pesos ($ 300);
Al Gobernador de Maipo, cien pesos ($ 100);
Al Gobernador de San Javier, trescientos pesos ($ 300);
Al Gobernador de Coelemu, trescientos pesos ($ 300);
Al Gobernador de Arauco, trescientos pesos ($ 300);
Al Gobernador de Collipulli, trescientos pesos ($ 300);
Al Gobernador de La Union, trescientos pesos ($ 300);
Al Gobernador de Castro, trescientos pesos ($ 3000);
Al Gobernador de Puchacai, doscientos cincuenta pesos ($ 250);
Al Gobernador de Parral, doscientos cincuenta pesos ($ 250);
Al Gobernador de Caupolican, trescientos pesos ($ 300); i
Al Intendente de Antofagasta, trescientos pesos ($ 3000).

Dedúzcase el gasto total del ítem 3,610, partida 96 del presupuesto del Interior.

Ríndase cuenta documentada de su inversion.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt. —*V. Santa Cruz.*

Gobernacion de Magallánes

Núm. 3,116.—Santiago, 22 de junio de 1907.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Acéptase la renuncia que hace don Alberto Fuentes M. del puesto de Gobernador del Territorio Magallánes, i nómbrase en su lugar a don Fernando Chaigneau.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese i publíquese.—Montt. —*Luis A. Vergara.*

Se declara que no há lugar a diversas solicitudes

Núm. 3,195.—Santiago, 27 de junio de 1907.—Vista la solicitud del ex-Gobernador de Osorno, don Miguel L. Squella, en la cual pide se le mande pagar el sueldo correspondiente durante el tiempo comprendido entre el 14 de junio de 1906, dia en que presentó la renuncia de su empleo, i el 23 del mismo mes, fecha en que le fué aceptada; teniendo presente que el sueldo que se reclama fué pagado a la persona que le sucedió en la Gobernacion, quien entró a reemplazarlo el mismo dia 14 de junio citado por no haber continuado prestando sus servicios el solicitante; que el peticionario no sirvió, por tanto, el puesto durante el tiempo que cobra; i que, en este caso, segun lo ordenado por el Senado Consulto de 16 de abril de 1823, los empleados públicos no tienen derecho a percibir sueldos,

Decreto:

No ha lugar a lo solicitado.

Tómese razon i comuníquese.—Montt.—*Luis A. Vergara.*

Núm. 4,200.—Santiago, 7 de setiembre de 1907.—Vista la solicitud del ex-oficial primero de la Intendencia de Chiloé, don Arturo Gutiérrez Vásquez, en la cual pide se le mande pagar el sueldo correspondiente desde el 14 de diciembre del año próximo pasado hasta el 26 de marzo último, i teniendo presente que segun lo informado por el Intendente de esa provincia el señor Gutiérrez no desempeñó el empleo durante el tiempo que cobra sueldo, i que en este caso no tiene derecho a percibirlo en conformidad a lo dispuesto en el Senado Consulto de 16 de abril de 1823,

Decreto:

No há lugar a lo solicitado.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt.—*Luis A. Vergara.*

Núm. 4,818.—Santiago, 16 de octubre de 1910.—Vista la solicitud del oficial de pluma de la Gobernacion de Mulchen, don Ricardo Fuentes, en la cual pide se le mande pagar la diferencia entre el sueldo asignado a su empleo i el de Gobernador que ha desempeñado durante los quince dias de feriado que se le concedieron al citado funcionario por decreto número 4,036, de 2 de setiembre último; i teniendo presente que el número 3.º del decreto número 5,598, de 27 de octubre de 1906, dispone que cuando por la naturaleza del empleado que ha obtenido licencia puede ser reemplazado por otro de la misma oficina, el reemplazo se hará en esta forma, sin que la subrogacion dé derecho para cobrar diferencia de sueldos,

Decreto:

No ha lugar a lo solicitado por el oficial de pluma de la Gobernacion de Mulchen, don Ricardo Fuentes.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt.—*Luis A. Vergara.*

Decreto que ordena pagar diferencia de sueldos al Secretario de la Intendencia de Maule

Núm. 5,200.—Santiago, 5 de noviembre de 1907.—Vista la solicitud del Secretario de la Intendencia de Maule, don Arnaldo Astrosa G., en la cual pide se le mande pagar la correspondiente diferencia de sueldos por haber reemplazado al Intendente durante la visita que este funcionario practicó a la provincia desde el 5 de febrero hasta el 1.º de abril inclusives del presente año i desde el 12 hasta el 19 de mayo último que permaneció ausente por asuntos del servicio; i teniendo presente:

1.º Que la primera de dichas suplencias no se produjo por licencia concedida al funcionario subrogado, por lo cual no tiene aplicacion el número 3 del decreto número 5,598, de 27 de octubre de 1906; i

2.º Que en la segunda suplencia no tiene derecho a mayor sueldo por ser menor de quince dias, en conformidad a lo dispuesto en el párrafo 2.º del decreto número 5,074, de 25 de noviembre de 1904, que reglamenta los reemplazos de los Intendentes i Gobernadores,

Decreto:

La Tesorería Fiscal de Cauquénes pagará al Secretario de la Intendencia de Maule, don Arnaldo Astrosa G., la diferencia entre el sueldo asignado a su empleo i el de Intendente que desempeñó desde el 6 de febrero hasta el 1.º de abril inclusives del presente año.

Dedúzcase del ítem 3,597, partida 96 del presupuesto del Interior.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—MONTT. —*R. Sotomayor.*

Decretos que asignan gratificaciones a los empleados de las Intendencias i gobernaciones, en conformidad a la lei número 2,033, de 9 de setiembre de 1907.

Núm. 4,974.—Santiago 7 de octubre de 1907.—Visto lo dispuesto en la lei número 2,033 de 9 del mes próximo pasado,

Decreto:

Asígnanse las siguientes gratificaciones anuales a los empleados de la Gobernacion de Magallanes, que se enumeran:

Mil cincuenta pesos ($ 1,050) al Gobernador,
Seiscientos pesos ($ 600) al secretario,
Trescientos pesos ($ 300) al primer escribiente,
Seiscientos pesos ($ 600) al segundo escribiente,
Quinientos pesos ($ 500) al portero,
Seiscientos pesos ($ 600) al médico cirujano que atiende los servicios administrativos i judiciales,
Seiscientos pesos ($ 600) al subdelegado de Tierra del Fuego,
Trescientos pesos ($ 300) al subdelegado de Ultima Esperanza,
Novecientos pesos ($ 900) al injeniero encargado de los informes sobre terrenos, inspeccion i direccion de los trabajos de caminos.

Dichas gratificaciones se pagarán por mensualidades vencidas e iguales, a contar desde el 1.° de setiembre último i por todo el resto del presente año, con imputacion a la lei citada.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt.—*Luis A. Vergara.*

Núm. 4,978.—Santiago, 7 de octubre de 1907.—Visto lo dispuesto en la lei número 2,033, de 9 del mes próximo pasado,

Decreto:

Asígnanse las siguientes gratificaciones anuales a los empleados que se enumeran, de la Intendencia de Cautin:

Mil doscientos pesos ($ 1,200) al Intendente,
Cuatrocientos pesos ($ 400) al secretario,
Seiscientos pesos ($ 600) al oficial primero,
Setecientos diez pesos ($ 710) al Gobernador de Imperial, i
Trescientos noventa i seis pesos ($ 396) al oficial de la Gobernacion.

Dichas gratificaciones se pagarán por mensualidades vencidas e iguales a contar desde el 1.° de setiembre último i por todo el resto del presente año, con imputacion a la lei citada.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—MONTT.—*Luis A. Vergara.*

Núm. 4,979.—Santiago, 7 de octubre de 1907.—Visto lo dispuesto en la lei número 2,033 de 9 del mes próximo pasado,

Decreto:

Asígnanse las siguientes gratificaciones anuales a los empleados que se enumeran, de la Intendencia de Concepcion:

Novecientos setenta i cinco pesos ($ 975) al Intendente,
Seiscientos pesos ($ 600) al secretario,
Seiscientos pesos ($ 600) al oficial primero,
Trescientos noventa i seis pesos ($ 396) al oficial segundo,
Novecientos pesos ($ 900) al Gobernador de Lautaro,
Trescientos noventa i seis pesos ($ 396) al oficial de la Gobernacion,
Ochocientos setenta i cinco pesos ($ 875) al Gobernador de Talcahuano,

Cuatrocientos treinta i dos pesos ($ 432) al oficial de la Gobernacion,

Setecientos veinte pesos ($ 720) al Gobernador de Rere,

Trescientos noventa i seis pesos ($ 396) al oficial de la Gobernacion,

Setecientos veinte pesos ($ 720) al Gobernador de Puchacai,

Trescientos noventa i seis pesos ($ 396) al oficial de la Gobernacion,

Novecientos pesos ($ 900) al Gobernador de Coelemu, i

Trescientos noventa i seis pesos ($ 396) al oficial de la Gobernacion.

Dichas gratificaciones se pagarán por mensualidades vencidas e iguales, a contar desde el 1.° de setiembre último, i por todo el resto del presente año, con imputacion a la lei citada.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt.—*Luis A. Vergara.*

Núm. 4,980.—Santiago, 7 de octubre de 1907.—Visto lo dispuesto en la lei número 2,033 de 9 del mes próximo pasado,

Decreto:

Asígnanse las siguientes gratificaciones anuales a los empleados que se enumeran, de la Intendencia de O'Higgins:

Mil pesos ($ 1,000) al Intendente,

Cuatrocientos pesos ($ 400) al secretario,

Seiscientos pesos ($ 600) al oficial primero,

Setecientos veinte pesos ($ 720) al Gobernador de Cachapoal,

Trescientos noventa i seis pesos ($ 396) al oficial de la Gobernacion.

Dichas gratificaciones se pagarán por mensualidades vencidas e iguales, a contar desde el 1.° de setiembre último i por todo el resto del presente año, con imputacion a la lei citada.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt.—*Luis A. Vergara.*

Núm. 4,981.—Santiago, 7 de octubre de 1907.—Visto lo dispuesto en la lei número 2,033 de 9 del mes próximo pasado,

Decreto:

Asígnanse las siguientes gratificaciones anuales a los empleados que se enumeran, de las Intendencias de Colchagua, Curicó, Linares, Mauble, Ñuble, Arauco, Bio-Bio, Malleco, Valdivia, Llanquihue i Chiloé:

Mil pesos ($ 1,000) a los Intendentes,

Cuatrocientos pesos ($ 400) a los secretarios,

Seiscientos pesos ($ 600) a los oficiales primeros,

Novecientos pesos ($ 900) a los Gobernadores de Caupolican i Constitucion,

Setecientos veinte pesos ($ 720) a los Gobernadores de Vichuquen, Santa Cruz, Chanco, Yungai, Búlnes, Cañete, Arauco, Nacimiento, La Union, Carelmapu, Osorno, Castro i Quinchao,

Setecientos diez pesos ($ 710) a los Gobernadores de Parral, Loncomilla, Itata, Mulchen, Traiguen, Collipulli i Mariluan; i

Trescientos noventa i seis pesos ($ 396) a los oficiales de las Gobernaciones.

Dichas gratificaciones se pagarán por mensualidades vencidas e iguales, a contar desde el 1.° de setiembre último i por todo el resto del presente año, con imputacion a la lei citada.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese. —Montt.— *Luis A. Vergara.*

Núm. 4,982.—Visto lo dispuesto en la lei número 2,033 de 9 del mes próximo pasado,

Decreto:

Asígnanse las siguientes gratificaciones anuales a los empleados que se enumeran, de la Intendencia de Talca:

Mil doscientos pesos ($ 1,200) al Intendente,
Cuatrocientos pesos ($ 400) al secretario,
Seiscientos pesos ($ 600) al oficial primero,
Trescientos noventa i seis pesos ($ 396) al oficial segundo,
Setecientos veinte pesos ($ 720) a los Gobernadores de Curepto i Lontué, i
Trescientos noventa i seis pesos ($ 396) a los oficiales de las Gobernaciones.

Dichas gratificaciones se pagarán por mensualidades vencidas e iguales, a contar desde el 1.° de setiembre último i por todo el resto del presente año, con imputacion a la lei citada.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt.—*Luis A. Vergara.*

Núm. 4,983.—Santiago, 7 de octubre de 1907.—Visto lo dispuesto en la lei número 2,033 de 9 del mes próximo pasado

Decreto:

Asígnanse las siguientes gratificaciones anuales a los empleados que se enumeran, de la Intendencia de Santiago:

Mil cincuenta pesos ($ 1,050) al Intendente,
Ochocientos pesos ($ 800) al secretario,
Quinientos pesos ($ 500) al oficial primero,
Cuatrocientos pesos ($ 400) al oficial segundo,
Trescientos pesos ($ 300) al oficial tercero,
Novecientos pesos ($ 900) al Gobernador de la Victoria,
Trescientos noventa i seis pesos ($ 396) al oficial de la Gobernacion,
Novecientos pesos ($ 900) al Gobernador de Melipilla, i
Trescientos noventa i seis pesos ($ 396) al oficial de la Gobernacion.

Dichas gratificaciones se pagarán por mensualidades vencidas

e iguales, a contar desde el 1.° de setiembre último i por todo el resto del año en curso, con imputacion a la lei citada.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—MONTT.—*Luis A. Vergara.*

Núm. 4,984.—Santiago, 11 de octubre de 1907.—Visto lo dispuesto en la lei número 2,033 de 9 del mes próximo pasado,

Decreto:

Asígnanse las siguientes gratificaciones anuales a los empleados que se enumeran, de la Intendencia de Valparaiso:

Novecientos pesos ($ 900) al secretario,
Cuatrocientos ochenta pesos ($ 480) al oficial primero,
Quinientos cuarenta pesos ($ 540) al oficial segundo,
Trescientos noventa i seis pesos ($ 396) al oficial tercero,
Setecientos veinte pesos al ($ 720) al Gobernador de Casablanca,
Trescientos noventa i seis pesos ($ 396) al oficial de la Gobernacion,
Novecientos pesos ($ 900) al Gobernador de Limache,
Trescientos noventa i seis pesos ($ 396) al oficial de la Gobernacion,
Novecientos pesos ($ 900 al Gobernador de Quillota, i
Trescientos noventa i seis pesos ($ 396) al oficial de la Gobernacion.

Dichas gratificaciones se pagarán por mensualidades vencidas e iguales, a contar desde 1.° de setiembre último i por todo el resto del presente año, con imputacion a la lei citada.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—MONTT.—*Luis A. Vergara.*

Núm. 4,985.—Santiago, 7 de octubre de 1907.—Visto lo dispuesto en la lei número 2,033 de 9 del mes próximo pasado,

Decreto:

Asígnanse las siguientes gratificaciones anuales a los empleados que se enumeran, de la Intendencia de Tacna:

Mil doscientos pesos ($ 1,200) al Intendente,
Seiscientos pesos ($ 600) al secretario,
Cuatrocientos pesos ($ 400) al oficial primero,
Trescientos pesos ($ 300) al oficial segundo,
Novecientos pesos ($ 900) al Gobernador de Arica,
Cuatrocientos pesos ($ 400) al oficial de la Gobernacion, i
Trescientos pesos ($ 300) a los Subdelegados de Pocollai, Pachía, Palca, Tarata, Sama, Calama, Yuta, Codpa i Ticma-mar.

Dichas gratificaciones se pagarán por mensualidades vencidas e iguales, a contar desde el 1.° de setiembre último i por todo el resto del presente año, con imputacion a la lei citada.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt.—*Luis A. Vergara.*

Núm. 4,986.—Santiago, 7 de octubre de 1907.—Visto lo dispuesto en la lei número 2,033 de 9 del mes próximo pasado,

Decreto:

Asígnanse las siguientes gratificaciones anuales a los empleados que se enumeran, de la Intendencia de Tarapacá:

Setecientos pesos ($ 700) al secretario,
Quinientos pesos ($ 500) al oficial primero,
Trescientos pesos ($ 300) al oficial segundo,
Novecientos pesos ($ 900) al Gobernador de Pisagua, i
Quinientos pesos ($ 500) al oficial de la Gobernacion.

Dichas gratificaciones se pagarán por mensualidades vencidas e iguales, a contar desde el 1.° de setiembre último i por todo el resto del presente año, con imputacion a la lei citada.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—MONTT.—*Luis A. Vergara.*

Núm. 4,987. - Santiago, 7 de octubre de 1907.—Visto lo dispuesto en la la lei número 2,033 de 9 del r es próximo pasado,

Decreto:

Asígnanse las siguientes gratificaciones anuales a los empleados que se enumeran, de la Intendencia de Antofagasta:

Mil cincuenta pesos ($ 1,050) al Intendente,
Seiscientos pesos ($ 600) al secretario,
Cuatrocientos pesos ($ 400) al oficial primero,
Trescientos pesos ($ 300) al oficial segundo,
Mil pesos ($ 1,000) al Gobernador de Tocopilla,
Cuatrocientos pesos ($ 400) al oficial de la Gobernacion,
Mil pesos ($ 1,000) al Gobernador de Taltal,
Cuatrocientos pesos ($ 400) al oficial de la Gobernacion, i
Cuatrocientos pesos ($ 400) a los subdelegados de Calama, Mejillones i Toco.

Dichas gratificaciones se pagarán por mensualidades vencidas e iguales, a contar desde el 1.° de setiembre último i por todo el resto del presente año, con imputacion a la lei citada.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—MONTT.—*Luis A. Vergera.*

Núm. 4,988. - Santiago, 7 de octubre de 1907.—Visto lo dispuesto en la lei número 2,033 de 9 del mes próximo pasado,

Decreto:

Asígnanse las siguientes gratificaciones anuales a los empleados que se enumeran, de la Intendencia de Atacama:

Mil cincuenta pesos ($ 1,050) al Intendente,
Quinientos pesos ($ 500) al secretario,
Trescientos pesos ($ 300) al oficial primero,
Quinientos cuarenta pesos ($ 540) al oficial segundo,
Novecientos pesos ($ 900) al Gobernador de Freirina,
Trescientos noventa i seis pesos ($ 396) al oficial de la Gobernacion,
Novecientos pesos ($ 900) al Gobernador de Vallenar,
Trescientos noventa i seis pesos ($ 396) al oficial de la Gobernacion,
Ochocientos setenta i cinco pesos ($ 875) al Gobernador de Chañaral, i
Cuatrocientos treinta i dos pesos ($ 432) al oficial de la Gobernacion.

Dichas gratificaciones se pagarán por mensualidades vencidas e iguales, a contar desde el 12 de setiembre último i por todo el resto del presente año, con imputacion a la lei citada.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt.—*Luis A. Vergara.*

Núm. 4,899.—Santiago, 7 de octubre de 1907.—Visto lo dispuesto en la lei número 2,033 de 9 del mes próximo pasado,

Decreto:

Asígnanse las siguientes gratificaciones anuales a los empleados que se enumeran, de la Intendencia de Coquimbo:

Novecientos setenta i cinco pesos ($ 975) al Intendente,
Quinientos pesos ($ 500) al secretario,

Trescientos pesos ($ 300) al oficial primero,
Quinientos cuarenta pesos ($ 540) al oficial segundo,
Novecientos pesos ($ 900) al Gobernador de Illapel,
Trescientos noventa i seis pesos ($ 396) al oficial de la Gobernacion,
Setecientos veinte pesos ($ 720) al Gobernador de Combarbalá,
Trescientos noventa i seis pesos ($ 396) al oficial de la Gobernacion,
Novecientos pesos ($ 900) al Gobernador de Ovalle,
Trescientos noventa i seis pesos ($ 396) al oficial de la Gobernacion,
Ochocientos setenta i cinco pesos ($ 875) al Gobernador de Coquimbo,
Cuatrocientos treinta i dos pesos ($ 432) al oficial de la Gobernacion,
Setecientos veinte posos ($ 720) al Gobernador de Elqui, i
Trescientos noventa i seis pesos ($ 396) al oficial de la Gobernacion.

Dichas gratificaciones se pagarán por mensualidades vencidas e iguales, a contar desde el 1.º de setiembre último i por todo el resto del presente año, con imputacion a la citada lei.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt.—*Luis A. Vergara.*

Núm. 4,990.—Santiago, 7 de octubre de 1907.—Visto lo dispuesto en la lei número 2,033 de 9 del mes próximo pasado,

Decreto:

Asígnanse las siguientes gratificaciones anuales a los empleados que se enumeran, de la Intendencia de Aconcagua:

Mil doscientos pesos ($ 1,200) al Intendente,
Cuatrocientos pesos ($ 400) al secretario,
Seiscientos pesos ($ 600) al oficial primero,

Trescientos noventa i seis pesos ($ 396) al oficial segundo,

Novecientos pesos ($ 900) al Gobernador de Los Andes,

Trescientos noventa i seis pesos ($ 396) al oficial de la Gobernacion,

Setecientos veinte pesos ($ 720) al Gobernador de Putaendo,

Trescientos noventa i seis pesos ($ 396) al oficial de la Gobernacion,

Setecientos veinte pesos ($ 720) al Gobernador de La Ligua,

Trescientos noventa i seis pesos ($ 396) al oficial de la Gobernacion,

Setecientos diez pesos ($ 710) al Gobernador de Petorca, i

Trescientos noventa i seis pesos ($ 396) al oficial de la Gobernacion.

Dichas gratificaciones se pagarán por mensualidades vencidas e iguales, a contar desde el 1.° de setiembre último i por todo el resto del año, con imputacion a la lei citada.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—MONTT.—*Luis A. Vergara.*

Núm. 5,270.—Santiago, 9 de noviembre de 1907.—Vista la lei número 2,033 de 9 de setiembre último,

Decreto:

Asígnase al Gobernador del departamento de Llaima una gratificacion de setecientos veinte pesos anuales ($ 720), i al oficial de pluma de esa Gobernacion, la de trescientos noventa i seis pesos ($ 396) anuales.

Dichas gratificaciones les serán pagadas por la Tesorería Fiscal respectiva por anualidades vencidas e iguales, a contar desde el 1.° de setiembre último hasta el 31 de diciembre próximo, con cargo a la citada lei.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—MONTT.—*R. Sotomayor.*

Núm. 5,537.—Santiago, 6 de diciembre de 1907.—Vista la lei número 2,033 de 9 de setiembre último,

Decreto:

Asígnase al Gobernador de San Cárlos una gratificacion de setecientos diez pesos ($ 710) anuales, la que le será pagada por la Tesorería Fiscal respectiva, por mensualidades vencidas e iguales, a contar desde el 1.º de setiembre último hasta el 31 de diciembre en curso.

Dedúzcase de la indicada lei.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt.—*R. Sotomayor.*

CAPÍTULO CUARTO

MUNICIPALIDADES

Division comunal

Núm. 248.—Santiago, 23 de enero de 1907.—Vista la nota que precede,

Decreto:

Desígnase al Director de la Oficina de Límites, don Luis Risopatron, para que efectúe en el terreno la demarcacion de límites entre los departamentos de Cañete e Imperial, en conformidad al decreto número 41, de 16 de enero de 1900.

Tómese razon i comuníquese.—Montt.—*V. Santa Cruz.*

Núm. 850.—Santiago, 15 de marzo de 1907.—Vista la solicitud de la Municipalidad de Rancagua, en la que pide se agregue a su territorio parte de la tercera subdelegacion «Pueblos Naturales», que actualmente pertenece a la comuna de Machalí, i atendidos los informes del Intendente de O'Higgins i del jefe de la Seccion de Jeografía de la Direccion de Obras Públicas,

Decreto:

No há lugar a lo solicitado.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—Montt.—*V. Santa Cruz.*

Núm. 1376.—Santiago, 8 de abril de 1907.—Visto el oficio número 26 de 12 de febrero del Director de la Oficina de Límites i el plano adjunto, i considerando:

1.º Que las leyes de 15 de julio de 1869, 13 de octubre de 1875 i 12 de marzo de 1887, establecen que el límite entre los departamentos de Traiguén de la provincia de Malleco, i Cañete de la de Arauco, es la cima de la cordillera de Nahuelbuta;

2.º Que las leyes de 1869 i 1875 i el decreto de 21 de octubre de 1885, que fijan las subdelegaciones i distritos de ambos departamentos, señalan como límites norte i sur de aquellos, el curso de varios arroyos i rios, considerados desde su nacimiento en dicha cordillera;

3.º Que cuando un cordon de cerros constituye un límite de separacion, éste debe buscarse en la línea divisoria de las aguas;

4.º Que el límite señalado en el decreto número 41 de 16 de enero de 1900 para la octava subdelegacion del departamento de Cañete, contraría lo dispuesto en las leyes arriba citadas i a la regla uniformemente adoptada para la division de territorios que están separados por un cordon de cerros,

Decreto:

1.º La línea divisoria de las aguas de la cordillera de Nahuelbuta limitará el departamento de Traiguen de la provincia de Malleco, del de Cañete, de la provincia de Arauco;

2.º Derógase en lo que fuere contrario a esta resolucion el decreto número 41, de 16 de enero de 1900;

3.º Apruébase el plano acompañado i archívese en la Seccion de Jeografía de la Direccion Jeneral de Obras Públicas.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno* con el informe respectivo.—MONIT.—*V. Santa Cruz.*

Núm. 2,132.—Santiago, 30 de abril de 1907.—Vista la solicitud de la Municipalidad de Panimávida, en la cual pide que la línea que separe su territorio de la comuna de Yerbas Buenas sea el lado poniente i no el eje del camino público de San Juan a Queri, i teniendo presente los informes del Intendente de Linares i del jefe de la Seccion de Jeografía de la Direccion de Obras Públicas i que para la mejor conservacion de dicho camino es conveniente que dependa de la Municipalidad de Panimávida, oído el Consejo de Estado,

Decreto:

La línea divisoria de las comunas de Panimávida i Yerbas Buenas será, en lo sucesivo, el lado poniente del camino de San Juan a Queri.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.* — Montt. — *V. Santa Cruz.*

Creacion de comunas

Núm. 3,751.—Santiago, 25 de octubre de 1907. — Vista la solicitud de la Municipalidad de Lumaco, en la que pide la segregacion de la subdelegacion de Puren de la comuna de Lumaco, para formar separadamente la comuna de Puren, i los informes del Intendente de Malleco i del jefe de la Seccion de Jeografía de la Direccion Jeneral de Obras Públicas, i teniendo presente:

1.º Que con motivo de la gran distancia a que se encuentra la subdelegacion mencionada de la cabecera de la Municipalidad respectiva, no pueden ser bien atendidos los servicios administrativos;

2.º Que la nueva comuna tendrá bastante poblacion i renta suficiente para hacer debidamente todos los servicios municipales;

I en uso de la atribucion que me confieren los artículos 113 de la Constitucion Política i 1.º de la lei de 22 de diciembre de 1891, i oído el Consejo de Estado,

Decreto:

Créase una nueva comuna denominada Puren, cuyo territorio comprenderá la subdelegacion sesta del departamento de Traiguen, con los límites que le asigna el decreto de 1.º de setiembre de 1887.

La cabecera de la nueva comuna será la poblacion de Puren.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.*—MONTT. —*Luis A. Vergara.*

Títulos de villa

Núm. 1,023.—Santiago, 20 de marzo de 1907.—Vista la solicitud de la Municipalidad de la comuna Rinconada del Laja, en la cual pide se conceda el título de «villa» a la poblacion de Laja; i atendidos los informes del Intendente de Bio-Bio i del jefe de la Seccion de Jeografía de la Direccion de Obras Públicas, i teniendo presente el desarrollo alcanzado por dicho pueblo,

Decreto:

Concédese el título de «villa» al pueblo de Laja, cabecera del territorio municipal de Rinconada, ubicado en el departamento de Laja.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.*—MONTT.—*V. Santa Cruz.*

Núm. 4,241.—Santiago, 9 de setiembre de 1907.—Vista la solicitud de la Municipalidad de la comuna de San Clemente,

en la que pide se conceda el título de «villa» a la aldea de San Clemente; los informes del Intendente de Talca i del jefe de la Seccion de Jeografía de la Direccion de Obras Públicas, i teniendo presente lo dispuesto en el número 6 del artículo 2.° de la lei de 21 de junio de 1887,

Decreto:

Concédese el título de «villa» a la aldea de San Clemente, cabecera del territorio municipal del mismo nombre, ubicada en el departamento de Talca.

Tómese razon, comuníquese i publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno*.—MONTT.—*Luis A. Vergara*.

Se decreta que el servicio de bonos de la Municipalidad de Santiago, lo haga la Tesorería Fiscal

Núm. 3,557.—Santiago, 25 de julio de 1907.—Visto el acuerdo del Senado de fecha 5 de junio próximo pasado por el cual se autoriza a la Municipalidad de Santiago para emitir bonos que ganen siete por ciento de interes i tres por ciento de amortizacion acumulativa al año, hasta por la suma de tres millones de pesos ($ 3.000,000), que se invertirá esclusivamente en pagar el valor de las espropiaciones que efectúa en conformidad a la lei número 1832, de 14 de febrero de 1906, que declaró de utilidad pública los terrenos necesarios para el ensanche de la plaza Brasil i apertura de diversas calles,

Teniendo presente:

1.° La solicitud de la Municipalidad de Santiago, en que pide se le permita acojerse a los beneficios de la lei número 1,736, de 15 de julio de 1905, i que, en consecuencia, el servicio de los bonos de este empréstito se haga por la Tesorería Fiscal de Santiago, con cargo a las cantidades que per-

ciba, en virtud de lo dispuesto en el artículo 41 de la lei orgánica de Municipal dades, de 1891;

2.° Lo dispuesto en la citada lei, número 1,736, de 15 de julio de 1905, i

3.° Que, segun lo informado por la Tesorería Fiscal de Santiago i por la Direccion del Tesoro, la contribucion mobiliaria que percibe la espresada Tesorería para la Municipalidad de Santiago alcanza suficientemente para atender al servicio de los bonos del empréstito, conforme a la lei número 1,639, de 30 de enero de 1904, i los del recientemente autorizado,

Decreto:

El servicio de los bonos que emita la Municipalidad de Santiago hasta por tres millones de pesos ($ 3.000,000), que ganen siete por ciento de interés, cinco por ciento de amortizacion acumulativa al año, en conformidad a la autorizacion concedida por el Senado con fecha 5 de Julio próximo pasado, se hará por la Tesorería Fiscal de Santiago, de acuerdo con lo dispuesto en la lei número 1,736, de 15 de julio de 1905.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno*.—Montt.—*Luis A. Vergara*.

Pagos hechos a la Municipalidad de Santiago por bienes muebles e inmuebles que pasaron al Fisco

Núm. 2,413.—Santiago, 15 de mayo do 1907.—Vista la nota que precede, en que el primer alcalde de la Municipalidad de Santiago solicita la cantidad de cien mil pesos ($ 100,000) a cuenta de las obligaciones que pueden afectar al Fisco en el litijio pendiente sobre cobro de pesos por el uso de los locales que ocupan las comisarías, i atendiendo a que la suma solicitada se destina al aseo de la ciudad, que no ha podido hacerse a causa de que las rentas municipales han sido embargadas en los litijios sobre espropiaciones anteriormente acordadas,

Decreto:

La Tesorería Fiscal de Santiago entregará al primer alcalde de la Municipalidad de Santiago, don Cornelio Saavedra Montt, de una sola vez, la suma de cien mil pesos ($ 100,000) a cuenta de las obligaciones citadas.

Dedúzcase del ítem 3,606, partida 96, del presupuesto del Interior.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—MONTT.—*V. Santa Cruz.*

Núm. 4,651.—Santiago, 9 de octubre de 1907.—Vista la nota que precede, en la cual el primer alcalde de la Municipalidad de Santiago solicita la cantidad de quinientos mil pesos ($ 500,000) a cuenta de lo que el Fisco dèbe abonar a dicha corporacion, como precio de los bienes muebles e inmuebles que le pertenecian i que pasaron al Fisco con la policía de seguridad, i teniendo presente:

1.º Que por sentencia de 13 de diciembre de 1904, confirmada por la de 5 de mayo de 1906, se declaró que el Fisco debia hacer entrega de los bienes muebles e inmuebles, o pagar su valor a justa tasacion de peritos;

2.º Que la liquidacion de lo que el Fisco adeuda a la Municipalidad de Santiago a virtud de lo resuelto en dichas sentencias excederá, sin duda, de la cantidad que por este decreto se ordena entregar a cuenta de la espresada liquidacion, tomando aun en consideracion los cien mil pesos que se le entregaron por decreto número 2,413, de 15 de mayo del preseute año,

Decreto:

La Tesorería Fiscal de Santiago entregará al primer alcalde de la Municipalidad de esta capital, don Cornelio Saavedra Montt, de una sola vez la suma de trescientos mil pesos ($ 300,000), a cuenta del valor de los bienes muebles e inmuebles a que se ha hecho referencia.

Dedúzcase del ítem 3,606, partida 96 del presupuesto del Interior.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—MONTT.—*Luis A. Vergara.*

Núm. 5,490.—Santiago, 2 de diciembre de 1907.—Teniendo presente la peticion del primer alcalde de la Municipalidad de Santiago, en la que solicita la cantidad de doscientos mil pesos ($ 200,000), a cuenta de lo que el Fisco debe abonar a dicha corporacion como precio de los bienes muebles e inmuebles que le pertenecian i que pasaron al Fisco con la policía de seguridad, i considerando:

1.° Que por sentencia de 13 de diciembre de 1904, confirmada por la de 5 de mayo de 1906, se declaró que el Fisco debia hacer entrega de los bienes muebles e inmuebles, o pagar su valor a justa tasacion de peritos;

2.° Que la liquidacion de lo que el Fisco adeuda a la Municipalidad de Santiago a virtud de lo resuelto en dichas sentencias excederá, sin duda, de la cantidad que por este decreto se ordena entregar a cuenta de la espresada liquidacion, tomando en consideracion las sumas de cien mil pesos i trescientos mil pesos que se le han entregado por decretos números 2,413, de 15 de mayo, i 4,651, de 9 de octubre del presente año,

Decreto:

La Tesorería Fiscal de Santiago entregará al primer alcalde de la Municipalidad de esta capital, don Guillermo Tagle Carter, la suma de doscientos mil pesos ($ 200,000), a cuenta del valor de los bienes muebles e inmuebles a que se ha hecho referencia.

Dedúzcase del ítem 3,606, partida 96 del presupuesto del Interior.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—MONTT.—*R. Sotomayor.*

Núm. 5,712.—Santiago, 17 de diciembre de 1907.—Teniendo presente la peticion del primer alcalde de la Municipalidad de Santiago, en la que solicita la cantidad de trescientos mil pesos ($ 300,000), a cuenta de lo que el Fisco debe abonar a dicha corporacion como precio de los bienes muebles e inmuebles que le pertenecian i que pasaron al Fisco con la policía de seguridad, i considerando:

1.° Que por sentencia de 13 de diciembre de 1904, confirmada por la de 5 de mayo de 1906, se declaró que el Fisco debia hacer entrega de los bienes muebles o inmuebles, o pagar su valor a justa tasacion de peritos;

2.° Que la liquidacion de lo que el Fisco adeuda a la Municipalidad de Santiago, a virtud de lo resuelto en dichas sentencias, excederá, sin duda, de la cantidad de que por este decreto se ordena entregar a cuenta de la espresada liquidacion, tomando en consideracion las sumas de cien mil pesos ($ 100,000), trescientos mil pesos ($ 300,000) i doscientos mil pesos ($ 200,000) que se le han entregado por decretos números 2,413, de 15 de mayo, 4,651, de 9 de octubre, i 5,490, de 2 del actual,

Decreto:

La Tesorería Fiscal de Santiago entregará al primer alcalde de la Municipalidad de esta capital, don Guillermo Tagle Carter, la suma de trescientos mil pesos ($ 300,000), a cuenta de los bienes muebles e inmuebles a que se ha hecho referencia.

Dedúzcase del ítem 3,606, partida 96 del presupuesto del Interior.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt.—*R. Sotomayor.*

Alcaldes de Magallanes

Núm. 3,277.—Santiago, 28 de junio de 1907.—Vista la nota que precede, i teniendo presente el decreto número 773, de

fecha 1.° del actual, del Ministerio de Relaciones Esteriores, Culto i Colonizacion,

Decreto:

Nómbrase a los señores Juan E. Contardi, Mariano Edwards, Alejandro A. Cameron, Eujenio Bois de Chesne i Eujenio Lyon para que formen la Comision de Alcaldes de Magallanes, siguiéndose entre ellos el órden de precedencia en que quedan nombrados i correspondiendo a los dos últimos la designacion de suplentes.

Esta Comision entrará en funciones el 1.° de junio venidero.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese i publíquese.—MONTT.—*Luis A. Vergara.*

Ordenanzas Municipales

Núm. 315.—Santiago, 29 de enero de 1907.—Vistos estos antecedentes i oido el Consejo de Estado,

Decreto:

Apruébase la siguiente ordenanza, formada por la Municipalidad de Parral, sobre canalizacion de las aguas lluvias que vierten los edificios sobre la vía pública:

Artículo 1.° —En los edificios de esta ciudad, edificados al costado de las vías públicas, i veredas de material de asfalto, piedra canteada, ladrillo mosaico o greda, se colocará por sus dueños en todo el frente del alero que corresponda, canales de fierro o lata galvanizada, que recojan las aguas lluvias del tejado para ser conducidas por cañones del mismo material hasta la cuneta de la respectiva vereda.

Art. 2.° Para la aplicacion del precepto del artículo primero de esta ordenanza, la Alcaldía hará notificar al propietario respectivo, a efecto de que dentro del plazo de ciento ochenta

dias, contados desde la notificacion, proceda a colocar las canales i cañones que le corresponda.

Art. 3.° El propietario que requerido para la colocacion de canales i cañones mencionados precedentemente, no lo hiciere en el plazo señalado por el artículo 2.°, sufrirá una multa de cincuenta pesos ($ 50) a beneficio municipal, sin perjuicio de requerirlo nuevamente para la ejecucion de dicha obra.

Art. 4.° La presente ordenanza r jirá cincuenta dias despues de su aprobacion por el Presidente de la República.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno*.—MONTT.—*V. Santa Cruz*.

Núm. 3,352.—Santiago, 11 de Junio de 1907.—Vistos estos antecedentes i en uso de la atribucion que me confiere el número 10 del artículo 119 de la Constitucion Política, i el número 2 del artículo 28 de la lei orgánica de las municipalidades, de 22 de diciembre de 1891, i oído el Consejo de Estado,

Decreto:

Apruébase la siguiente Ordenanza Jeneral formada por la Municipalidad de San Javier de Loncomilla:

ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA COMUNA DE SAN JAVIER

TITULO I

ORDEN I SEGURIDAD

Artículo 1.° Queda prohibido dentro de los límites urbanos de la poblacion disparar tiros con armas de fuego, bajo pretesto alguno, ya sea al esterior o al interior de las propiedades.

Art. 2.° Los establecimientos púb icos denominados «Tiro al blanco», no podrán establecerse dentro de los límites indicados

en el artículo anterior sin el respectivo permiso de la Municipalidad prévio el pago de la patente correspondiente.

Art. 3.º Los infractores a lo dispuesto en el artículo primero pagarán una multa de dos a diez pesos, i los infractores del artículo segundo pagarán una multa igual a la mitad del valor de la patente, sin perjuicio de tomar ésta en el caso de que la Municipalidad no estimare conveniente disponer la clausura del establecimiento.

Art. 4.º Se prohibe la fabricacion de toda clase de cohetes en el interior de la poblacion, bajo la multa de cincuenta pesos.

Art. 5.º Los fabricantes de cohetes darán un aviso por escrito a la Alcaldía, designando el lugar donde van a situarlos. Los que se establecieren sin dar cumplimiento a esta disposicion incurrirán en una multa de cincuenta pesos.

Art. 6.º En toda la comuna no se podrán elevar globos aereostáticos, bajo una multa de quince pesos

Es al mismo tiempo prohibido, bajo la multa de veinticinco pesos, disparar cohetes, voladores, ruedecillas u otros objetos inflamables, en toda la comuna.

Esceptúanse los globos i demas fuegos artificiales que con permiso escrito de la Alcaldía se intenten hacer ascensiones por algunos individuos; i los otros globos i fuegos artificiales que por alguna gran festividad quiera permitir la Alcaldía.

Art. 7.º Es prohibido conducir por las calles de la ciudad dentro de los límites urbanos, bestias de ninguna especie sino tirándolas, de modo que no puedan dispararse, ni causar daño en su tránsito por ellas, bajo la multa de uno a diez pesos, daños i perjuicios.

Esceptúanse las recuas de burros, mulas i otras bestias de carga, siempre que vayan con ella o con aparejo, i aun los que no lo lleven siempre que hagan parte de la recua; pero por ningun motivo deberán andar mas que al paso.

Art. 8.º Se prohibe tambien andar por la ciudad montados en caballos u otras bestias sin freno, a no ser que lleven monturas o aparejos, bajo la multa de dos pesos, daños i perjuicios.

Art. 9.º Se prohibe adiestrar o enseñar bestias de tiro dentro de la poblacion, bajo la pena de cinco pesos de multa.

Art 10. Así mismo es prohibido conducir de dia o de noche, dentro de los límites urbanos, animales vacunos o lanares, cerdos i otros, aun cuando sean destinados al consumo público o para ser vendidos en alguna feria de la ciudad, los que solo podrán llevarse por las calles designadas con este fin por la Alcaldía i a las horas determinadas. Los contraventores pagarán la multa de cinco pesos i los daños i perjuicios que los animales o conductores ocasionen.

Art. 11. El que amarre animales en cualquier lugar de tránsito público, dentro de los límites urbanos de la poblacion, pagará la multa de dos pesos por cada vez que lo hiciere.

Art. 12. Bajo la multa de dos pesos se prohibe tambien llevar animales amarrados a las carretas o carruajes que transiten dentro de los límites urbanos.

Art. 13. Los animales que se encuentren sueltos en la poblacion serán conducidos al cuartel de policía, en donde sus dueños podrán reclamarlos pagando la mantencion del animal a treinta centavos diarios i una multa de un peso por cada animal. S trascurrido el término de cuatro dias no ocurriese el dueño a reclamarlo, o reclamándolo no satisfaciese lo que adeudare, pasará al depósito de animales aparecidos.

Art. 14. Los perros que vagan por las calles i demas lugares públicos de la ciudad, serán perseguidos en la forma que lo disponga la Alcaldía.

Art. 15. Es prohibido andar a caballo por las veredas, correr i galopar por las calles, bajo la multa de uno a cuatro pesos, i de ocho en caso de reincidencia.

Sin embargo, los ajentes de policía permitirán que continúe galopando todo individuo que al ser detenido les haga presente que va a buscar confesor, médico o medicina para algun enfermo, en cuyo caso seguirán a dichos individuos hasta cerciorarse de que es efectivo lo espuesto; i en el caso contrario se les aplicará el doble de la multa fijada en el inciso precedente.

Art. 16. Los transeuntes de a caballo que se desmonten en la calle por cualquier motivo, no dejarán abajo las riendas, ni los animales sin la manea correspondiente ni a menor distancia de dos metros de las paredes, bajo multa de dos pesos.

Art. 17. Todo individuo que condujere fardos, canastos, ollas, porta-viandas, u otro objeto cualquiera con que incomode a los transeuntes o con que pueda golpearlos o ensuciarlos, no podrá transitar por la acera ni aun a pretesto de hallarse ésta sola i de ser imposible causar daño, bajo una multa de dos pesos i de pagar los perjuicios que causare.

Art. 18. Es prohibido jugar en las plazas, calles, paseos i demas lugares públicos de la ciudad, trompo, rayuela, chueca, volantines de cualquier clase i forma i todos los otros juegos que usan los muchachos i jente del pueblo, bajo una multa de dos pesos.

Art. 19. So prohibe la salida de carruajes tirados por caballos desde el interior de las casas i demas edificios sin que se coloque antes en la puerta alguna persona que dé aviso oportuno a los transeuntes, bajo una multa de cinco a veinte pesos.

Art. 20. Queda prohibido transitar en bicicleta o velocípedo por las aceras i avenidas de los paseos públicos de la ciudad, bajo una multa de dos a cinco pesos.

Art. 21. Los carruajes del servicio público que transiten dentro de la poblacion despues de la 1 A. M. i ántes de la hora de amanecer deberán tener permiso escrito de la Alcaldía, que lo concederá tomando las medidas de precaucion que estime necesarias para evitar cualquier abuso que pudieran cometer.

Art. 22. Los permisos a que se refiere el artículo anterior deberán ser llevados en el carruaje, considerándose como infractores los que así no lo hicieren, aunque conste que se les haya concedido.

Art. 23. Los infractores de los dos artículos anteriores sufrirán una multa de veinte pesos.

Art. 24. Todo carruaje, sea cual fuere su uso, no podrá dejarse ni momentáneamente en las calles, plazas, plazuelas i paseos públicos sin una persona que cuide de las bestias que lo tiran, o aseguradas éstas con una manea que les impida andar. Los infractores de esta disposicion pagarán una multa de dos a seis pesos.

Lo dispuesto en este artículo no comprende a las carretas i demas carros que conduzcan carga.

Art. 25. Situado un carruaje en una acera de la calle, no podrá otro colocarse en su frente en la acera opuesta sino adelante o a continuacion del primero que hubiere llegado: de manera que la calle quede libre para el tránsito de otros carruajes. La infraccion de este artículo será penada con una multa de dos a cinco pesos.

Ar. 26. Todo carruaje, ya sea de paseo o de conduccion de especies, que por cualquier motivo justo tenga que detenerse en la calle, se colocará de manera que deje libre la vereda i un costado del interior de dicha calle. La infraccion de esta disposicion será penada con una multa de dos pesos.

Art. 27. Los conductores de carruajes deberán detenerse siempre que fuese preciso ceder el paso a los transeuntes de a pié; no podrán hacer marchar sus caballos mas lijero que el trote natural, i suspenderán o disminuirán la marcha del carruaje siempre que encontraren obstruido el paso por caballos u otros objetos. Llevarán tambien faroles con luz para alumbrarse de noche, todo bajo la multa de dos a cinco pesos.

Art. 28. En los lugares altos, en las cuestas, en los puentes, en todo punto estrecho i pendiente donde pueda haber riesgo de desbarranque o causarse algun mal a los transeuntes de a pié o en carruaje, los conductores de los carros se pondrán delante de los bueyes o los conducirán así hasta que hayan cesado los riesgos que se trata de evitar.

Art. 29. Siempre que caminen juntas dos o mas carretes habrán de guardar entre sí una distancia que no baje de diez metros.

Art. 30. Ninguna carreta podrá detenerse en los puntos estrechos de los caminos ni en las calles de la poblacion cubriendo las dos aceras, pues debe quedar libre el paso para los demas transeuntes.

Art. 31. Siempre que al llegar a un puente u otro lugar estrecho se presentaren dos carretas o carruajes en direccion encontrada, deberá detenerse el que estuviere mas distante hasta que pase el que esté mas inmediato a no ser que hubie-

re camino para ambos. Tambien se detendrán o cederán la preferencia en el paso al que anduviere con mas celeridad en el caso de ser tirados por caballos, i a los carruajes en que anduvieren pasajeros.

Art. 32. Los infractores de las disposiciones contenidas en los cuatro artículos precedentes sufrirán una multa de cinco a diez pesos.

Art. 33. Toda carreta que transite dentro de todo el recinto de la poblacion, deberá ser conducida o manejada por persona que por su edad i fuerza sea capaz de contener, en caso necesario, las bestias que la tiran.

El que contraviniere esta disposicion, será penado con una multa de cuatro pesos, recayendo la pena sobre los propietarios de las respectivas carretas.

Art. 34. Es prohibido, bajo multa de dos pesos, que los carreteros vayan montados en sus carretas al andar por la poblacion, debiendo marchar a pié para dirijirlas, i a distancia conveniente delante o al costado de los bueyes.

Art. 35. Toda persona que en el recinto de la poblacion de San Javier usare de animales cansados para el tiro o carguío, o que manifiesten señales de cansancio o de haberse agotado sus fuerzas, será castigado con una multa de cinco a diez pesos.

Art. 36. El que diere a los animales golpes violentos con látigo, palo u otro objeto duro, bien que se hubieren empacado o echado, incurrirá en la multa de uno a cinco pesos.

Será circunstancia agravante para la aplicacion de la pena, el haber sido dado el golpe en la cabeza.

Art. 37. Para animar o aguijonear a los animales de tiro o de carguío, solo será permitido usar de látigo, i de ahijada o pica con punta de hierro o de otro objeto duro, que no exceda de cuatro milímetros.

Los que usaren de ahijada o pica con punta de mayor dimension, sin perjuicio de ser destruida, pagarán un peso de multa.

Art. 38. Los conductores de animales deberán, cuando éstos se cayeren o echaren, hacerlos levantar, ayudándolos, mas bien que forzándolos por el rigor.

Los que se obstinaren en hacerlos levantarse, o en hacerlos

andar, estando de pié, por golpes violentos, retorcimiento de cola o por herida innecesaria, serán castigados con una multa de dos a cinco pesos.

Esta misma pena se aplicará al conductor de una bestia caida o echada que resista a levantarse, si no la desenjaeza, quita el yugo o descarga ántes de hacerse nueva tentativa.

Art. 39. Se prohibe que transiten en la poblacion animales ensangrentados por el mal trato, bajo multa de un peso para el dueño o el que esté a cargo de ese animal.

Art. 40. Son prohibidas las reuniones o agrupamientos de hombres i niños que se forman para exijir dádivas o gritar en los óleos, bajo multa de dos a cinco pesos.

Art. 41. En ningun edificio que se demuela se podrá dejar aislada o sin traba muralla alguna que tenga mas de dos metros i cincuenta centímetros de altura.

Art. 42. Los infractores de la precedente disposicion serán penados con una multa de diez a cuarenta pesos.

Art. 43. Toda persona que quiera establecer dentro de los límites urbanos de la poblacion, casa de alojamiento, posada, hotel, café, etc., dará de ello aviso prévio a la Alcaldía, i el dueño del establecimiento será obligado a poner en la puerta principal un letrero bien perceptible, que indique la denominacion con que debe ser conocido el establecimiento.

La infraccion de este artículo será penada con una multa de cinco a treinta pesos.

Art. 44. Para las exhibiciones públicas de cualquier espectáculo, se pedirá la correspondiente licencia a la Alcaldía, bajo una multa de diez a veinte pesos.

Art. 45. Los dueños de tienda en que se espendan cajones mortuorios, no podrán en lo sucesivo mantenerlos a la vista del público en las vidrieras ni en el interior.

Tampoco podrán usarlos como muestras en la muralla esterior, debiendo limitarse solo a fijar tablas de aviso para anunciar su negocio.

Art. 46. Los dueños de establecimientos en que se vendan al público, para ser consumidas en el mismo local, bebidas destiladas o fermentadas con base alcohólica, capaces de embria-

gar, sin tener la patente establecida en la Lei de Alcoholes, pagarán una multa de treinta a cincuenta pesos por cada infraccion.

Art. 47. Se prohibe el depósito de pólvora dentro de los límites urbanos de la poblacion.

La que se introduzca por particulares deberá depositarse en el lugar que designe la Alcaldía.

Las casas de comercio que espenden este artículo no podrán tenerlo en cantidad mayor que la de diez kilógramos, debiendo conservarlo en envases de metal de un kilógramo, perfectamente cerrado.

La infraccion de este artículo será penada con una multa de diez a cincuenta pesos.

Art. 48. Los vendedores de líquidos o materias inflamables, no podrán tener en tienda o almacen situado dentro de los límites que la Alcaldía señalará, sino hasta la cantidad de quinientos litros por todo, i en tarros de laton u otro metal conveniente, cuya capacidad no exceda de setenta litros.

Art. 49. Los infractores del artículo que precede sufrirán una multa de veinte a sesenta pesos.

Art. 50. En ninguna tienda, almacen o casa de comercio en jeneral, podrá hacerse uso de lámpara o quinqué, si no distan un metro i sesenta i cinco centímetros del techo de que penden, computándose esta distancia desde la terminacion de los tubos.

Los infractores de este artículo serán castigados con la pérdida de la lámpara o quinqué i con una multa de diez a treinta pesos, en proporcion al peligro que se hubiere ocasionado.

TITULO II

ASEO I SALUBRIDAD

Art. 51. Todo cañon conductor de humo, sea de estufas, chimeneas o cocinas, deberá limpiarse por las personas a quienes corresponda, en los seis primeros dias de los meses de enero, abril, julio i octubre, bajo una multa de cinco a cincuenta pesos.

Art. 52. Todo cañon conductor de humo de talleres, fábricas o cualquier establecimiento que haga uso ordinariamente de una cantidad considerable de combustible, deberá limpiarse por las personas a quienes corresponde en los seis primeros dias de enero, marzo, mayo, julio, setiembre i noviembre.

La infraccion de este artículo será penada con una multa de cinco a cincuenta pesos.

Art. 53. Cuando se inflamare el hollin de un cañon conductor de humo, i cuando constare que el incendio ha sido ocasionado por la colocacion defectuosa o por la falta de limpieza de uno de estos cañones, se aplicará el máximum de la pena que señala el inciso segundo del artículo anterior.

Art. 54. Los habitantes de casas, almacenes, talleres, conventos, cuarteles, edificios públicos i solares, están obligados a hacer barrer la mitad del ancho de la calle en toda la estension de sus pertenencias que mire a dicha calle, cuidando de echar las basuras en un cajon u otro depósito conveniente, el cual se pondrá en la calle al borde de la acequia que corre entre ésta i la acera.

Art. 55. Las casas o habitaciones que por cualquier motivo esten cerradas, no quedan por esto exentas de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior.

Art. 56. Toda infraccion de lo mandado en los artículos precedentes, será penada con una multa de dos pesos.

Art. 57. El riego de las calles de la poblacion se efectuará diariamente ántes de las ocho de la mañana, siempre que corra agua por las acequias laterales.

Art. 58. Los cruceros que forman las calles serán barridos i regados por los habitantes de las casas de esquinas contiguas.

Art. 59 La infradcion de cualquiera de los dos artículos anteriores será penada con una multa de cincuenta centavos a dos pesos.

Art. 60. El barrido se ejecutará i estará concluido ántes de las siete de la mañana de los dias que la Alcaldía Municipal designe por decretos especiales durante el trascurso de los meses que figuran desde el 1.° de setiembre hasta el 31 de abril inclusive, i siendo prohibido hacerlo en otras horas.

Desde el 1.º de mayo hasta el 31 de agosto, el barrido estará terminado ántes de las 8 A. M.

Art. 61. Corresponde a los vecinos hacer limpiar la mitad del ancho de la calle en toda la estension de sus pertenencias que miren a dichas calles del pasto o arbustos que salgan en ella, en los cinco primeros dias de los meses de setiembre hasta enero inclusive, sin perjuicio de hacerlo en las demas circunstancias que por causas especiales lo ordenare la Alcaldía, bajo una multa de cinco pesos.

Art. 62. Cinco dias antes del aniversario de setiembre, si no hubiere inconveniente grave para ello, se encontrarán blanqueadas o pintadas las casas, paredes i tapias en su parte esterior, dentro de los límites urbanos de la poblacion, bajo multa de veinte pesos, sin perjuicio de hacerse la obra a costa del omiso.

Art. 63. Siempre que se descargue paja, carbon, leña u otras especies que ensucien la calle, los moradores de la habitacion a cuyo frente se hubiere verificado el descargue, harán barrer inmediatamente todo el recinto que se hubiere ensuciado, sufriendo, en caso de omision, la multa de un peso.

El descargue solo podrá verificarse durante el dia, siendo prohibido, bajo la multa de un peso, que sufrirá el conductor al atravesar en las calles los carros o carretas que conduzcan las especies indicadas i el dejar de noche en la misma calle los objetos conducidos.

Art. 64. Todo carro o carreta que deje en alguna casa de la poblacion adobe, teja, ladrillo u otros materiales análogos, deberá ser barrida ántes de retirarse, de tal modo que no arroje polvo en su marcha.

Los contraventores sufrirán una multa de cincuenta centavos a dos pesos.

Art. 65. En lo sucesivo, la tierra i basuras provenientes del trastejo de los edificios de la poblacion, solo podrán arrojarse a la calle desde el amanecer hasta las nueve de la mañana de cada dia, debiendo dejarse a esa hora perfectamente barridas las aceras i pavimentacion de la calle.

La infraccion de este artículo será penada con una multa de uno a cinco pesos.

Art. 66. Los dueños de puestos de frutas o de otras especies, situados en lugares públicos, mantendrán contínuamente aseado todo el espacio que ocupen dichos puestos i sus alrededores.

Tendrán al efecto vasijas para depositar las cáscaras o resíduos de frutas u otras especies que vendan.

La contravencion de este artículo será penada con una multa de un peso.

Art. 67. Es prohibido a los vendedores abulantes arrojar en las calles hojas, cáscaras o desperdicio alguno de las frutas u hortalizas que vendan, bajo multa de un peso.

Art. 68. En lo sucesivo no podrán trasportarse escombros ni otras sustancias análogas por las calles u otros lugares de este pueblo, sino en carretas o carros cuyos pisos i costados se hallen perfectamente cubiertos, de modo que no puedan caer al suelo ninguna parte de los objetos que conducen.

Los contraventores sufrirán una multa de dos a diez pesos.

Art. 69. Es prohibido desaguar en las calles otras aguas que las del tiempo, bajo la pena de seis pesos de multa, i sin perjuicio de destruirse el desagüe a costa del dueño.

Los desagües que existan en la actualidad i que no puedan variarse por no permitirlo la localidad del terreno, serán tapados por los propietarios, con lozas o planchas de fierro, con el objeto de que no embaracen el libre tránsito.

Art. 70. Es prohibido variar el cauce de las acequias, abrir en ellas ladrones de aguas e impedir su libre curso de cualquier modo, sin prévio permiso escrito de la Alcaldía.

La infraccion será castigada con una multa de doce pesos i al pago de daños i perjuicios.

Art. 71. Los dueños de cualquier casa o fundo urbano, ántes de proceder a la apertura o construccion de una acequia, deberán dar aviso a la Alcaldía, para que dicha acequia se construya segun las indicaciones del director de obras municipales que se comisionará al efecto.

La infraccion de este artículo será penada con una multa de

veinticinco a cincuenta pesos, i sin perjuicio de que el trabajo sea demolido i vuelto a hacer a sus espensas.

Art. 72. Los propietarios que sufrieren anegamiento por falta de desnivel de las acequias de las propiedades inferiores, lo denunciarán a la Alcaldía, a fin de que ésta ordene al dueño de la propiedad inferior que dé el desnivel necesario en el plazo que se le fije, para evitar el anegamiento, trabajo que ejecutará con arreglo a las indicaciones que dé el inspector de obras municipales, bajo multa de veinte a treinta pesos.

Art. 73. Los habitantes de cualquiera casa o fundo por cuyo interior pase acequia son obligados a hacerlas limpiar i sacar el cieno a la calle para que sea removido por los carretones de la policía cuando lo ordene la Alcaldía.

Las acequias cubiertas con loza, madera, o de cualquier otro modo, quedan sujetas a las disposiciones de este artículo.

Los que no lo hicieren pagarán una multa de dos pesos, sin perjuicio de hacerlo la Municipalidad a costa del contraventor.

Art 74. El inspector respectivo dispondrá que la noche ántes de los dias indicados para hacer las limpias se quite el agua de las acequias en que se ha de verificar, i así mismo que al dia siguiente de los designados para las limpias, se pase visita a todas ellas para ver si se ha verificado o no i para la imposición de la multa a los infractores.

Art. 75. Toda vez que aparezca un aniego, la policía exijirá la apertura de la casa en que estuviere el taco o el oríjen cualquiera del mal i, habiendo resistencia, queda autorizada para entrar contra la voluntad del dueño o cobrador, quien por el hecho de resistir o negar la entrada a la policía será penado con una multa de cuatro a doce pesos, segun las circunstancias.

Art. 76. Otro tanto se entenderá respecto a los demas casos que fuere necesario inspeccionar en caso de aniego, a fin de hacerlo cesar del todo.

Art. 77. Los que para evitar aniegos a consecuencia de atolladeros en las acequias de las calles, levanten las losas que las cubren, darán parte inmediatamente al vijilante del punto,

tanto para que haga estraer las basuras, como para que se repongan las losas en su lugar.

El que no lo verifique sufrirá una multa de seis pesos.

Art. 78. El que aniegue las calles o caminos de la comuna con derrame de agua de sus fundo o de su uso, incurrirá en una multa de cinco a treinta pesos.

Art. 79. Es prohibido, sin espresa licencia de la Alcaldía, i bajo la multa de cuatro pesos, quemar basuras, ropa o cualquiera otras especies en las calles i lugares públicos de la ciudad i sus suburbios.

Art. 80. Las calles son destinadas para el uso público i de ninguna manera para el privado, debiendo estar siempre espeditas i francas para aquél i limpias para consultar la salubridad pública.

Art. 81. Es prohibido, por consiguiente, lavar la ropa i carruajes en ellas, tender dichas ropas para que se sequen, hacer fuego, cocinar, amarrar bestias, atar animales de ninguna especie, poner bancos o asientos, trabajar los artesanos en ellas, depositar ni momentáneamente utensilios, bultos o cajones vacíos o cualquier otra cosa que ocupe lugar en ellas, arrojar basuras, cáscaras, i, finalmente, todo lo que pueda ensuciarlas o impedir el libre tránsito, bajo multa de uno a seis pesos.

Art. 82. Es prohibido ocupar las calles con escombros o materiales de construccion, sin permiso escrito de la Alcaldía, quien lo concederá únicamente en caso de justificada necesidad i por un término breve, bajo la precisa condicion de dejar libre el tránsito.

La infraccion de esta disposicion será penada con una multa de uno a sesenta pesos.

Art. 83. Es prohibido sentarse en los brocales de las pilas públicas, poner en ellas cajones, canastos de ventas u otros objetos, lavarse las manos o cualesquiera otra parte del cuerpo, dar de beber a las bestias, lavar tiestos o ensuciar el agua de cualquiera otra manera.

La infraccion de este artículo será penada con una multa de un peso.

Art. 84. Queda prohibida la venta de toda clase de fruta

que no haya llegado a su perfecta madurez, o se encuentre en mal estado.

Art. 85. Iguales prohibiciones se estenderán a las frutas inmaduras que se vendieren cocidas para ocultar su falta de sazon.

Art. 86. No se permitirá tampoco la venta de chicha ántes del 1.º de marzo, i en ningun tiempo los licores confeccionados con fruta verde, o que por su mala calidad puedan ser nocivos a la salud.

Art. 87. Los contraventores a estas disposiciones sufrirán una multa de uno a veinte pesos a mas de la destruccion de la especie.

Art. 88. Prohíbese el espendio de leche adulterada con materias nocivas a la salud, bajo una multa de dos pesos, sin perjuicio de perder el vendedor la leche que así adulterada espendiese.

Queda sujeto a la misma multa de dos pesos el que vendiere leche mezclada con agua, siempre que no dé a conocer esta circunstancia al consumidor.

Art. 89. Todo pescado o marisco de agua dulce o salada que se reconozca estar corrompido o en estado de descomposicion, será inmediatamente recojido i quemado, de manera que no pueda hacerse uso de él.

Los que sin consideracion al mal estado de la especie, la vendan, sufrirán, a mas de la pérdida de ella, una multa de dos pesos.

Art. 90. Se prohibe habitar todo cuarto a la calle que no tenga una ventana, cuando ménos de un metro veinte centímetros de alto i metro de ancho, o postigo en la puerta de la mitad del alto i ancho de ésta, a no ser que el cuarto esté comunicado franca i espeditamente con algun corral o patio.

Art. 91. Los conductores de cualesquiera especie de vehículos que se estacionen en las calles o plazas deberán mantener en constante aseo los lugares que ocupen, barriéndolos todas las veces que sea necesario.

Art. 92. Se prohibe bañarse i lavar en las acequias que surtan de aguas a las poblaciones i en los canales en que éstas se

provean, como tambien arrojas en ellas basuras, aguas sucias, barros, lavazas o cualquier otro desperdicio.

La infraccion de la disposicion contenida en este artículo será penada con una multa de cinco pesos, así como tambien sufrirán la misma pena los infractores de las disposiciones contenidas en los artículos 90 i 91.

Art. 93. Se prohibe la crianza o engorda de cerdos dentro de la parte urbana de la poblacion, bajo multa de diez a cincuenta pesos.

Art. 94. Los dueños de caballerizas en que haya mas de seis animales i que se encuentren dentro de los límites urbanos de la poblacion, deberá estraer diariamente a su costa los resíduos o desperdicios de tales lugares i ejecutar todas las operaciones de aseo que determine la junta departamental de hijiene.

Art. 95. Ninguna velería, jabonería, curtiembre u otro establecimiento que sea capaz de corromper el aire o hacerlo insalubre, podrá situarse o establecerse dentro de los límites urbanos, bajo una multa de diez a cincuenta pesos.

Art. 96. Es prohibido entrar a caballo en las avenidas de los jardines i en las alamedas de los paseos públicos, bajo multa de cinco pesos.

Art. 97. La policía velará porque no se maltraten las paredes, puertas i ventanas, ni hagan en ellas rayas, inscripciones o figuras.

Los infractores de esta disposicion incurrirán en una multa de dos pesos.

TITULO III

ORNATO I COMODIDAD

Art. 98. En los dias 17, 18 i 19 de setiembre se enarbolará la bandera nacional en todos los edificios públicos i particulares, bajo multa de cinco a diez pesos.

Art. 99. Todas las paredes i tapias esteriores que en lo sucesivo se construyan dentro de los límites urbanos de la poblacíon, serán enlucidas i blanqueadas, no pudiendo tener ménos

de dos metros i cincuenta centímetros de altura, fuera del alero, el cual no podrá tener mas de tres decímetros fuera del plano vertical de la línea de la calle.

La infraccion de este artículo será penada con una multa de veinte a cincuenta pesos, sin perjuicio de ejecutarse las obras en conformidad con lo que se dispone, a costa del infractor.

Art. 100. No se permiten columnas, pilastras, gradas, umbrales i cualesquiera otras construcciones que sirvan para la comodidad u ornato de los edificios o que hagan parte de ellos, que sobresalgan de la línea de la calle.

Las puertas i ventanas de los edificios se abrirán para el interior.

La infraccion de cualquiera de las disposiciones de este artículo será penada con una multa de diez a veinte pesos.

Art. 101. No se podrá edificar, levantar murallas o tapias, hacer zanjas, cercas de madera o plantar árboles u otras obras semejantes en las línas de las calles o caminos de la comuna, sin permiso escrito de la Alcaldía, quien solo podrá concederlo una vez cerciorada de que no habrá internaciones ni se inferirá perjuicio alguno alguno al público.

La inobservancia de este artículo será penada con una multa de diez a treinta pesos, sin perjuicio de deshacer la obra si traspasare las líneas de la calle.

Art. 102. Se prohibe construir dentro del recinto urbano, en la parte que da frente a las calles, ranchos o ramadas de paja o de materiales semejantes, bajo pena de demolicion i multa de diez pesos.

Art. 103. Es prohibido abrir zanjas. hoyos, depositar materiales, colocar barreras, etc., en la vía pública de la comuna, sin que estén debidamente autorizados para ello.

Art. 104. Las zanjas, barreras, etc., que se establezcan en las vías públicas i que impidan el tránsito, deberán señalarse durante la noche por una luz fija, colocada a dos metros i medio de altura.

Art. 505. Los que para ejecutar trabajos en las vías públicas, rompieren los pavimentos, quedan obligados a reponerlos, siguiendo las instrucciones i plazos que les fueren dados.

Art. 106. Los que necesitaren reedificar, refaccionar o colocar andamios en las vías públicas, se presentarán por escrito, solicitando permiso a la Alcaldía, indicando la calle i número de la casa i la clase de obra que van a emprender.

Art. 107. Los permisos para colocar andamios solo podrán ser otorgados bajo las siguientes condiciones:

1.ª Que no se impida o embarace en lo menor el libre i cómodo tránsito por las aceras i por el interior de las calles i plazas, i

2.ª Que los andamios se construyan de manera que se evite absolutamente que puedan desprenderse o caer en el suelo o sobre los transeuntes, escombros, materiales u objetos de cualquiera clase, debiendo los interesados someterse a las indicaciones que haga la Inspeccion de Policía para este fin.

Art. 108. Deberá espresarse en los permisos a que se refiere el artículo anterior, el plazo por el cual se conceden, espirado el cual deberán quitarse los andamios, a ménos que los interesados hayan obtenido prórroga.

Art. 109. Los contraventores a las disposiciones contenidas en los seis artículos que preceden pagarán una multa de veinte a treinta pesos.

Art. 110. Siempre que, por motivos de enfermedad, fuere innecesario evitar ruidos en lugares determinados de las calles, deberá solicitarse permiso a la Alcaldía, ya se trate de atravesar palos o valerse de otros arbitrios para impedir el tránsito de carruajes o de colocar arena u otra materia en el pavimento, dejando libre el tránsito.

Art. 111. En el primer caso los permisos solo se otorgarán bajo las siguientes condiciones:

1.ª Que su duracion no exceda de quince dias improrrogables;

2.ª Que no se impida o embarace el tránsito por las aceras; i

3.ª Que espirado el plazo proceda el solicitante sin demora a dejar espedita la calle.

Art. 112. En el segundo caso se concederá el permiso por

quince dias prorrogables hasta treinta i el solicitante contraerá la obligacion de limpiar completamente la calle tan pronto espire el plazo.

Art. 113. La infraccion de las disposiciones contenidas en los tres artículos precedentes será penada con una multa de diez a veinte pesos.

Art. 114. Todas las puertas de casa, o edificio con frente a una calle, plaza u otros paseos públicos tendrán su número correspondiente en una plancha de metal que se hará colocar por la Ilustre Municipalidad, cuyo valor no excederá de un peso i será de cargo del respectivo propietario.

El propietario que despues de colocada la plancha se negare a satisfacer su valor pagará una multa de dos pesos.

Art. 115. El que destruyere, borrare o quitare las planchas que denominan las calles o los números de las casas pagará una multa de cinco pesos.

El propietario está obligado a conservar su número en buen estado i si no lo hiciere, pagará cinco pesos de multa, sin perjuicio de reponerlo.

TITULO IV

DE LOS ANIMALES APARECIDOS

Art. 116. Los dueños o administradores de fundos rurales, luego que adviertan la presencia de animales ajenos dentro de sus posesiones, si no fueren conocidos los dueños dispondrán que se pongan a disposicion del comandante de policía, bajo el competente recibo, en el que se espresará la clase a que pertenezca el animal, su edad, cuando fuere posible, color del pelo, marca i demas señales que conduzcan a su mas cumplido reconocimiento.

El que retenga animales ajenos a sabiendas incurrirá en la multa de diez pesos.

Art. 117. La policía pondrá los animales ajenos en potrero, por el término de un mes, vencido el cual si no hubiere ocu-

rrido su dueño a reclamarlos, se rematarán i se adjudicarán al mejor postor en pública subasta.

Hecho el remate se les pondrá la marca de la cindad, para seguridad del rematante.

Art. 118. El tesorero municipal intervendrá precisamente en todo remate i llevará un libro en que tome razon de ellos, con espresion del nombre del subastador i señales de cada animal, fecha i precio del remate i la cantidad que se adeudare por talajes multas i subasta.

Art. 119. Si ántes de verificarse el remate, ocurriere el dueño a reclamar i justificare su propiedad, le será entregado el animal, pagando préviamente al tesorero municipal un peso de multa i el importe de los talajes que adeudare.

Art. 120. Consumado el remate, no hai derecho a la devolucion del animal, sino únicamente a la entrega del precio en que fué subastado, despues de deducidos los gastos i la multa que se espresa en el artículo 119.

Art. 121. Pasados tres años despues de efectuado el remate, el dueño del animal rematado pierde todo derecho a él.

DISPOSICIONES JENERALES

Art. 122. Las multas que se imponen en esta Ordenanza son a beneficio municipal.

Art. 123. Las multas establecidas en esta Ordenanza se harán efectivas en la Tesorería Municipal, dando el tesorero el correspondiente recibo.

En los dias u horas que no estuviere abierta esa oficina, los infractores a fin de no incurrir en prision, podrán entregar el valor de la multa, bajo recibo al jefe de policía, quien queda obligado a hacerla efectiva en la Tesorería sin el menor retardo.

Si así no lo hiciere, sufrirá una multa de veinte pesos.

Art. 124. Serán de cargo de los infractores las costas causadas por tasacion de daños u otras dilijencias necesarias, en los casos de infraccion de esta Ordenanza.

Art. 125. Las multas que se impusieren por falta de obser-

vancia de las reglas prescritas para el aseo de las casas, barrido de las calles u otras semejantes, se exijirán de las personas que ocupen actualmente la casa o sitio, bajo cualquier título, como el de propietario, arrendatario, cuidador, etc.

En caso de no estar ocupado un sitio o casa i de no residir en el pueblo persona alguna a quien se pueda hacer responsable de la falta de policía que hubiere dado lugar a una multa, se pondrá en conocimiento del primer Alcalde, para que este funcionario haga efectiva la multa impuesta por medio de exhortos despachados a la autoridad competente de la residencia del infractor.

Art. 126. Los infractores de esta Ordenanza que no pagaren la multa en que incurrieren sufrirán un dia de prision por cada peso, sin que ésta pueda en ningun caso exceder de diez dias.

Art. 127. En materia de policía no hai fuero ni privilejio.

Nadie estará por tanto, exento de la observancia de las disposiciones de esta Ordenanza ni de las penas i multas que ella establece contra los infractores.

Art. 128. Para los efectos de esta Ordenanza, se tendrá por recinto urbano el comprendido entre las calles Pulluquen i Torreblanca por el norte; Chorrillos por el oriente; camino de Cancha de Carreras hasta doblar para las Juntas Viejas por el sur; i caminos de las Juntas Viejas hasta la calle Arturo Prat por el poniente. Se comprende tambien en la parte urbana toda la Avenida de la Estacion, las nueve manzanas en formacion al norte de dicha avenida i al oriente de la calle Chorrillos, i la prolongacion de esta calle hasta el estero de Santa Rosa.

Se comprenderán ubicadas en la parte urbana hasta cincuenta metros las propiedades que existen al lado norte de las calles Pulluquen i Torreblanca; oriente la calle Chorrillos, a ambos lados de su prolongacion hasta el estero de Santa Rosa, lado sur del camino de Cancha de Carreras i el lado poniente del camino de las Juntas Viejas i calle Serrano.

Art. 129. Quedan derogadas todas las disposiciones de policía que fueren contrarias a las contenidas en esta Ordenanza.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Dentro de los plazos i los límites que designe la Alcaldía, los propietarios deberán cerrar con muralla la parte de sus prédios que da a las calles. Los cierros deberán reunir los requisitos i demas condiciones a que se refieren las disposiciones respectivas de esta Ordenanza.

La infraccion de esta disposicion será penada con una multa de veinte a cuarenta pesos.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.* — MONTT.—*Luis A. Vergara.*

Núm. 3,668.—Santiago, 3 de agosto de 1907. -Vistos estos antecedentes, i en uso de la atribucion que me confiere el número 10 del artículo 119 de la Constitucion Política, i el número 2 del artículo 28 de la Lei Orgánica de Municipalidades, de 22 de diciembre de 1891, i oído el Consejo de Estado,

Decreto:

Apruébase la siguiente Ordenanza de Contribucion de Patentes de Vehículos aprobada por la Municipalidad de Nueva Imperial:

Artículo 1.° El ramo de contribucion de patentes para vehículos, se rematará anualmente al mejor postor el dia designado para el remate jeneral de contribuciones, a ménos que la Municipalidad acuerde percibir directamente la contribucion.

Art. 2.° Para poder ser admitido como postor, debe acompañarse una boleta de depósito por cien pesos, hecho en Tesorería Municipal, i un acta de fianza autorizada por el notario público, la que será calificada por la Junta de Alcaldes.

Art. 3.° Si en el término de diez dias despues del remate, el rematante no hubiere reducido a escritura pública el acta respectiva, quedará nulo el remate i pasará a fondos municipales el valor del depósito.

Art. 4.° Solo despues de estendida la escritura pública a que se refiere el artículo anterior, tendrá derecho el rematante para cobrar el impuesto.

Art. 5.° Es facultad del rematante fijar el tipo i forma de la patente, debiendo designar el año, la clase a que pertenezca i el nombre de la Municipalidad de la comuna.

El gasto de la hechura de las patentes i de las escrituras públicas será de cuenta del rematante.

Art. 6.° La contribucion de patentes se cobrará en la forma que sigue:

Primera clase.—Coches de cuatro ruedas.....	$ 6.00
Segunda clase.—Cabras de dos ruedas.....	3.00
Tercera clase.—Carretones tirados por caballos.....	3.00
Cuarta clase.—Carretones de ruedas de rayos, a bueyes	1.00
Quinta clase.—Carretas de ruedas de palo, a bueyes...	0.50

Quedan exentos del pago de patentes los motores, máquinas agrícolas i carretones especiales para estas mismas.

Quedan tambien exentos de patentes los carretones del servicio de la Municipalidad.

Art. 7.° La contribucion anterior será pagada anualmente desde el 1.° de enero al 31 de diciembre por los vecinos que trafiquen con vehículos por las poblaciones de la comuna.

Art. 8.° Las patentes de otra comuna serán solo admitidas en los vehículos de tránsito por esta comuna.

El vecino de esta comuna que saque patente en otra, para eludir el pago de la patente en ésta, incurrirá siempre en la sancion del artículo 9.°

Art 9.° El vehículo que trafique sin patente, deberá pagar una multa igual a la mitad de la patente respectiva, a beneficio municipal, i estará obligado a sacarla.

Art. 10 El rematante pagará el valor del remate por terceras partes en los meses de febrero, marzo i abril, abonando en caso de mora el interes del uno por ciento mensual.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.*— MONTT.— *Luis A. Vergara.*

Núm. 5,307.—Santiago, 12 de noviembre de 1907.—Vistos estos antecedentes i en uso de la atribucion que me confiere el número 10 del artículo 119 de la Carta Fundamental, i el número 2 del artículo 28 de la Lei Orgánica de Municipalidades, i oído el Consejo de Estado,

Decreto:

Apruébase la siguiente ordenanza para el cobro de la contribucion de patentes de carruajes establecida por la Municipalidad de Teno:

Habrá cinco clases de patentes.

La primera, valor de seis pesos, para los coches i carruajes de cuatro ruedas, de dos asientos, de uso público, tirados por caballos.

La segunda, valor de cinco pesos, para los coches o carruajes de dos o cuatro ruedas, de mas de dos asientos, de uso público, i para todo coche particular.

La tercera, valor de tres pesos, para los carros o carretas tirados por animales cabalgares.

La cuarta, valor de diez pesos, para los carros o carretas tirados por bueyes, que se dediquen al servicio diario de la poblacion, conduccion de materiales, i

La quinta, valor de seis pesos, para los carros o carretas tirados por bueyes, que conduzcan productos nacionales o estranjeros.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.*—MONTT.— *R. Sotomayor.*

Núm. 5,451.—Santiago, 12 de noviembre de 1907.—Vistos estos antecedentes, i en uso de la atribucion que me confiere el número 10 del artículo 119 de la Constitucion Política i el número 2 del artículo 28 de la lei Orgánica de Municipalidades, de 22 de diciembre de 1891, i oído el Consejo de Estado,

Decreto:

Apruébase la siguiente Ordenanza de Policía de la comuna de Peumo, aprobada por la Municipalidad respectiva:

Ordenanza de Policía de la comuna de Peumo

ORNATO I ASEO

Artículo 1.° Todos los vecinos de esta ciudad, ya sean propietarios, arrendatarios o inquilinos, dentro de los límites urbanos están obligados al regadío i barrido de todo el frente de sus habitaciones o sitios, bajo multa de un peso por cada infraccion.

Art. 2.° El barrido i regadío de que trata el artículo precedente, se practicarán los dias lúnes, miércoles, viérnes i domingo de cada semana, sin perjuicio de que se repita siempre que lo exija el aseo del pavimento, colocándose la basura a la orilla de la vereda, i debiendo quedar terminado el barrido a las siete de la mañana en verano, i a las ocho el resto del año; todo bajo multa de un peso por cada infraccion.

Art. 3.° Prohíbese la acumulacion de basuras i derrames de agua en las calles i caminos de la comuna.

El que por descuido en el riego de sus propiedades produjere inundaciones en las calles o caminos, será penado con multa de uno a diez pesos, o igual número de dias de prision.

Art. 4.° Por bando o por notificacion personal, hecha por el inspector de policía, se notificará a todos los vecinos de la comuna, para que limpien las acequias i desagües en sus pertenencias.

El que desobedeciese será penado con una multa de dos a cinco pesos.

Art. 5.° El alcalde decretará visitas a las carnicerías, confiterías, cofées, tabernas, cocinerías i demas establecimientos análogos, i reglamentará lo que fuese necesario respecto al aseo que en ellos debe mantenerse.

Art. 6.° Prohíbese la construccion de ranchos o casas de quincha en la plaza pública, avenida de la estacion i en la calle principal desde la hacienda de Cachapoal hasta el estremo sur de la cancha de carreras.

Las construcciones que se hicieren contraviniendo este artículo, serán destruidas por la Municipalidad.

Art. 7.° El que no entregare a la policía de aseo las basuras o desperdicios que hubieren en el interior de sus habitaciones, que echare en las acequias de la poblacion artículos venenosos, animales en putrefaccion, que lavare menudos de animales, etc., o que arrojare éstos a las calles centrales, será castigado con prision de uno a veinte dias, conmutables en multa de uno a veinte pesos, conforme al artículo 496 del Código Penal.

Art. 8.° Ninguna persona podrá construir edificios o cierros dentro de la comuna a orillas de las calles i caminos, sin pedir previamente la línea a la Alcaldía.

La contravencion a este artículo será penada con multa de cincuenta pesos i demolicion de todo lo construido.

Art. 9.° Ningun nuevo camino que se construya podrá tener ménos de veinte metros de ancho en terrenos planos, i diez en los cerros o terrenos accidentados.

Art. 10. La línea para construir edificios se tomará dentro de los límites urbanos como sigue:

En la Avenida de la Estacion se tomará como ancho el comprendido entre las casas de don Alberto Hardy i don Andres Catalan, i en la calle principal, o sea desde la cancha de carreras hasta la hacienda de Cachapoal, se tomará como ancho el espacio comprendido entre la casa de don Arturo Medina i don Manuel Luis Gajardo.

Art. 11. La reparacion i construccion de veredas dentro de los límites urbanos, se harán por mitad entre la Municipalidad i el propietario, pudiendo aquélla efectuar la construccion i pasar la cuenta respectiva al dueño para su inmediato pago.

Art. 12. El dueño de casa cuyas aguas caigan sobre las veredas o calles de la poblacion, destruyendo el pavimento, está obligados a la coñstruccion de canales i cañerías que reciban esas aguas, bajo multa de cincuenta pesos cada vez que notificado desobedeciere.

Art. 13 No se permiten escaleras, gradas o pretiles que sobresalgan de la línea de la calle.

Las puertas i ventanas se abrirán para el interior do las casas.

La contravencion de cualquiera de las disposiciones de este artículo, será penada con cinco pesos de multa.

Art. 14. El que por sí mismo o animales suyos ocasionare perjuicios a los objetos de ornato i de comun utilidad, maltratando los árboles, faroles, sofáes i objetos de servicio público, sufrirá una prision de cuatro a diez dias conmutables en dos a cinco pesos de multa, i pagarán el justo valor del daño inferido.

Si no pagaren sufrirán, ademas de la prision impuesta, un dia mas por cada cincuenta centavos.

Art. 15.—Se prohibe arrojar en la plaza, calles o vias públicas, pedazos de fierro, vasos o botellas rotas, huesos o cualquiera otra materia con que se pueda herir o maltratar a las personas o animales que trafiquen por ellas.

Art. 16. Los dueños deberán hacer sacar por su cuenta las basuras procedentes de limpia de parrones u otras plantas i los fragmentos de materiales de construccion u otros semejantes.

Art. 17. Los carros o carretas destinados a conducir basuras, tierra, ripio, etc., deberán arreglarse de manera que su contenido no se derrame en la calle.

Los infractores de este artículo i el precedente, incurrirán en una multa de un peso.

Art. 18. Es prohibido ocupar las calles con materiales de construccion, etc., sin permiso, por escrito de la Alcaldía.

Art. 19. Prohíbese el alojamiento de vehículos i animales en las vías públicas.

El infractor de este artículo i el precedente, será penado con dos pesos de multa.

Art. 20. Conforme al artículo 25, inciso 3.° de la lei de 22 de diciembre de 1891, facúltase al primer alcalde para que or-

dene dentro de la poblacion el aseo de la parte esterior de todos los edificios i paredes públicas i particulares una vez al año en la época que éste fije, bajo multa de cinco a diez pesos.

Art. 21. Se prohibe situar en las calles, asientos o bancos de artes u oficios, i arrojar cáscaras de fruta o cualquiera otra especie de basuras dentro de los límites urbanos, bajo multa de cincuenta centavos o un dia de prision.

Art. 22. No se permiten boquetes o albañales que desagüen en la calle, sino únicamente para las aguas-lluvias, i éstos deben ser cubiertos en todo el espacio que ocupen las aceras.

Los que no se hallen en este caso, deberán ser cerrados en el término de un mes, contado desde la publicacion de esta Ordenanza, bajo multa de cinco pesos, i sin perjuicio de hacerse la obra a costa del omiso.

ÓRDEN

Art. 23. Los que en las calles o lugares públicos suscitaren pendencias, alteren la tranquilidad pública, vertieren espresiones subversivas o inmorales, o que de cualquier otro modo molestaren a los vecinos o transeuntes, sufrirán pena de uno a quince dias de prision.

Art. 24. Cualquiera persona que por la calle use de dizfraces en las horas de la noche, será penado con dos pesos de multa, sin que esto opte al juzgamiento a que será sometido el disfrazado si se le sorprendiere en algun designio criminal.

Exceptúanse las mascarillas o disfraces que en las festividades públicas, podrá permitir la Alcaldía con las seguridades convenientes i bajo las reglas que convenga prescribir.

Art. 25. Es prohibido cargar, sin permiso por escrito de la Gobernacion, armas blancas i de fuego.

La persona cuyo oficio exija, precisamente, el uso del cuchillo, podrá cargarlo como una herramienta necesaria, con tal de que sea sin punta.

El infractor de este artículo, será castigado con la pena que establece el inciso 3.° del artículo 494 del Código Penal.

Art. 26. Es prohibido disparar dentro de la poblacion armas

de fuego, cohetes, voladores u otros objetos inflamables, bajo la pena que establece el inciso 12 del artículo 496 del Código Penal.

Art. 27. Es prohibido galopar dentro de los límites urbanos, bajo la multa de cincuenta centavos.

Exceptúanse de esta disposicion los médicos, confesores, ajentes de policía, ministros de fé pública, i correos en los casos de actual servicio, i la persona que vaya en busca de médico o medicina para algun enfermo.

Art. 28. El que venga con comestibles por las veredas, anduviere a caballo o condujere su cabalgadura por las mismas, sufrirá la pena de un peso de multa o dos dias de prision.

Art. 29. Todo animal bravío que atraviese las calles de la poblacion será conducido a dos lazos, que no podrán llevar un largo de mas de cinco metros.

Art. 30. Los perros que vayan por las calles i demás lugares públicos de la ciudad, serán perseguidos por la policía; ménos aquellos que vayan en seguimiento de sus dueños, o que andando solos, lleven el distintivo de un collar con el nombre de aquél.

Art. 31. Los vecinos que tuvieren perros bravos, deberán tenerlos amarrados en el interior de sus casas.

Si estos animales molestaren de alguna manera a los transeuntes, la policía los hará matar, i los dueños incurrirán en la pena que establece el inciso 17 del artículo 496 del Código Penal, sin perjuicio de responder de los daños causados.

Art. 32. Los animales caballares, vacunos, cerdos, i demas que se encuentren vagando en las calles i otros lugares públicos, serán recojidos en el cuartel de policía, i si ántes de un dia ocurriese su dueño a reclamarlos, le serán entregados, pagando la multa de cincuenta centavos por cada uno.

Pasando dicho término, se observará lo dispuesto en el artículo 64 de esta ordenanza.

Art. 33. Los carreteros marcharán constantemente de a pié al cuidado de sus vehículos, desde que éstos entren en los límites urbanos i pasen por los puentes de los caminos públicos de la comuna, bajo la pena de un dia de prision o cincuenta centavos de multa.

Art. 34. Todo individuo que conduzca grandes canastos o cualquier bulto voluminoso que pueda dañar o molestar a los transeuntes, marchará fuera de la vereda, siempre que sea posible, bajo la multa de veinte centavos.

Art. 35. Se prohibe jugar en las calles i demas lugares públicos, al trompo, rayuela, chuecas i volantines, i todos los otros juegos que usan los muchachos i jente del pueblo, bajo la multa de veinte centavos a un peso, o prision de cuatro a veinticuatro horas.

Los muchachos i niños infractores podrán ser entregados a sus padres o patrones, siempre que éstos den garantías de castigar la falta.

Art. 36. Toda persona sospechosa o desconocida que introduzca o pretenda circular monedas falsas, será puesto a disposicion del juez del crímen, para que formulando el correspondiente proceso, lo castigue con las penas que la lei establece contra monederos falsos.

Si el individuo no fuera sospechoso, el comerciante o persona que se trate de engañar con tal circulacion, queda facultado para destruir la moneda delante del dueño.

Art. 37. El conductor que diere a los animales golpes violentos, o que los castigue cruelmente, incurrirá en una multa de uno a dos pesos o sufrirá la pena de dos a cuatro dias de prision.

Art. 38. El carretero, cochero, etc., conductor de cualquier vehículo que ande ebrio en el servicio, incurrirá en multa de dos pesos, conmutables en prision de cuatro dias, sin perjuicio de la pena establecida por el artículo 131 de la lei de alcoholes.

Art. 39. El carretero que haga trotar los bueyes que gobiernan carreta, incurrirá en la multa de un peso, conmutable en prision de dos dias.

Art. 40. Prohíbese colocar en las calles i caminos por mas de veinticuatro horas, piedras, leñas o maderas, i, en jeneral, todo objeto que obstruya o impida el libre tránsito, bajo la multa de uno a cinco pesos o prision de uno a cinco dias.

Art. 41. La carne que se espenda en la poblacion i en luga-

res fijos, deberá colocarse a lo ménos una vara de la respectiva vereda, bajo multa de uno a cinco pesos.

Art. 42. Los puestos de carne quedan sometidos a la vijilancia de la persona encargada al efecto por el alcalde, para cerciorarse de su calidad, impidiendo su espendio si se creyere nociva, i dando cuenta para hacer efectiva la pena establecida en el artículo 49.

Art. 43. La policía velará porque no se maltraten las paredes, puertas i ventanas, ni se hagan en ellas rayas, inscripciones o figuras.

Los infractores de esta disposicion, incurrirán en la multa de un peso o sufrirán un dia de prision.

Art. 44. Para las exhibiciones públicas de cualquier espectáculo se pedirá la correspondiente licencia a la Alcaldía.

Al infractor de este artículo se le prohibirá su funcionamiento i pagará diez pesos de multa.

Art. 45. Nadie podrá arrancar, romper o borrar las planchas o cartcles que contengan avisos, edictos, pregones, etc., bajo la multa de uno a diez pesos o prision de uno a diez dias.

Art. 46. El que fijare en los lugares públicos, pasquines, libelos infamatorios, denuncios inmorales, etc., pagará una multa de diez a veinticinco pesos, o prision de igual número de dias, sin perjuicio de las acciones que correspondan al ofendido.

SALUBRIDAD

Art. 47. Todo animal, sin escepcion alguna, debe matarse en el Matadero público, para ser espendido en sus respectivos puestos, que pagarán la patente municipal correspondiente.

El que beneficiare animales furtivamente o fuera del Matadero, será penado con multa de cinco a diez pesos i no se le permitirá el espendio de ellas.

Art. 48. Se prohibe matar animales flacos o enfermos de mal contajioso i el espendio de sus carnes, bajo la multa de cinco a cincuenta pesos, o prision de cinco a cincuenta dias.

Art. 49. El que furtivamente matase animales con enfermedad contajiosa i comprobada que ésta fuere por un facultativo,

sufrirá la pena de quemar o enterrar el animal i multa de veinte pesos o un dia de prision por cada peso.

Art. 50. Ningun animal vacuno ni menor podrá matarse sin la presencia del inspector de policía.

Miéntras se instala un Matadero público, los dueños de abasto pagarán un peso al oficial de policía por cada animal vacuno que beneficien, veinte centavos por los cerdos i diez centavos por los corderos.

La falta de cumplimiento de esta disposicion impedirá el espendio de los animales muertos.

Art. 51. La sangre o desperdicios provenientes de degolladuras de animales, no podrá arrojarse dentro de los límites urbanos, bajo multa de uno a diez pesos.

Art. 52. El animal destinado al abasto será sometido, ántes de beneficiarse, a un prolijo reconocimiento. Con tal objeto el dueño del animal dará aviso al inspector de policía.

La infraccion de este artículo será penada con multa de cinco a veinte pesos.

Art. 53. Prohíbese en las calles lavar ropa, tenderlas para que se sequen, hacer fuego, cocinar i situar cualquier utensilio que ocupe lugar en ellas, bajo multa de un peso.

Art. 54. Se prohibe la crianza o engorda de cerdos dentro de los límites urbanos, bajo la multa de un peso.

Se exceptúan los que engordan para el uso particular, no excediendo el número de dos.

Art. 55. Ninguna velería, jabonería, curtiembre u otro establecimiento análogo que sea capaz de corromper el aire o hacerlo insalubre, podrá situarse o establecerse dentro de los límites urbanos, bajo multa de diez a veinte pesos.

Art. 56. Es prohibido vender frutas, pescado, carne i todo artículo de consumo que pueda ser nocivo por su estado de descompostura, o por no hallarse en sazon, bajo multa de un peso i pérdida de la especie.

Art. 57. Los repartidores de carne de otra comuna no podrán venderla o repartirla sin traer certificado del comandante de policía i alcalde de la comuna de oríjen, de ser de buena calidad.

La contravencion a este artículo impedirá el espendio del artículo.

Art. 58. Toda persona enferma de peste, cólera u otra enfermedad infecciosa que no tuviere cómo medicinarse i adoptar los medios de desinfeccion requeridos, será trasladado al Lazareto público, i deberán dar al efecto aviso a la autoridad en el acto de sentirse atacada.

La infraccion de este artículo será penada con multa de diez a cincuenta pesos.

Art. 59. El alcalde queda facultado para imponer las medidas de desinfeccion que estime procedentes en caso de epidemias.

Art. 60. Conforme a la lei de 7 de febrero de 1899, todo médico que asista a un enfermo atacado de enfermedad infecciosa, estará obligado a dar parte de ella a la Municipalidad.

Esta declaracion que debe ser hecha por escrito, señalará la enfermedad, número de personas afectadas de ella i lugar de su residencia

Si los facultativos no cumplieran, serán penados con multa de diez a cincuenta pesos.

Art. 61. Toda botica permanecerá abierta hasta las ocho de la noche en el invierno i hasta las nueve en el verano, sin perjuicio de despachar en las horas avanzadas de la noche la que esté de turno.

La infraccion de una u otra disposicion será penada con multa de dos a diez pesos.

Art. 62. El alcalde fijará semanalmente el turno de las boticas.

La botica de turno está obligada a atender el despacho nocturno, bajo multa de diez a veinte pesos por cada infraccion.

Art. 63. Ninguna botica podrá despachar recetas que no procedan de facultativos autorizados ni vender venenos o narcóticos, sino con la garantía de personas conocidas i responsables, todo bajo multa de diez pesos, sin perjuicio de las penas impuestas por las leyes.

ANIMALES APARECIDOS

Art. 64. Todo animal, caballar o vacúno, cuyo dueño se ignore, ya sea encontrado dentro de propiedad particular o en las vías públicas, será entregado al comisionado municipal.

Este funcionario los colocará a talaje i dará cuenta detallada al tesorero municipal del pelo, marca, edad, etc., que lo identifiquen.

Art. 65. El tesorero mandará publicar en un periódico local, por una sola vez, la nómina de estos animales, i el domingo siguiente se mandará fijar dia para su remate, el cual se publicará durante un mes a lo ménos.

Art. 66. Los animales de que tratan los artículos anteriores se rematarán al mejor postor en pública subasta, los dias domingo frente a la Tesorería Municipal, i hará de martillero el mismo tesorero.

Hecho el remate se pondrá la marca de la comuna a cada animal para la seguridad del subastador.

Art. 67. El tesorero municipal intervendrá precisamente en todo remate i llevará un libro especial en que tome razon de ellos, con espresion del nombre del subastador i señales de cada animal, conforme al artículo 64, fecha i precio del remate i las cantidades que se adeuden por talaje, multa i subasta.

Art. 68. Cuando el animal fuere de poco valor, i el producido de su remate no alcance, a juicio del tesorero, para sufragar los gastos, se avisará una sola vez por el periódico el día para la subasta.

Art. 69. Cuando apareciere el dueño de un animal que justifique su propiedad, se entregará por el comisionado, previo pago de las indemnizaciones del caso, que son un peso por comision i el valor del talaje.

El valor de la comision será la única remuneracion del comisionado.

Art. 70. Si apareciere el dueño despues de rematado un animal podrá requerir de la Municipalidad el sobrante, deducidos lo gastos indicados en el artículo precedente.

Art. 71. Pasado un año despues de verificado el remate, el dueño del animal rematado pierde todo derecho a él.

PATENTE DE VEHÍCULOS

Art. 72. Todo carruaje de cualquiera clase que fuere, que rodare en esta ciudad, dentro de los límites urbanos, será gravado con una contribucion anual a beneficio de la Municipalidad.

Exceptúanse los carruajes que estén destinados al servicio del Estado, de las parroquias, establecimientos de beneficencia, i aquellos que, siendo de otro departamento o comuna, lleven la patente correspondiente i pasen de tránsito por ésta.

Art. 73. Habrá cinco clases de patentes:

1.ª Valor de siete pesos para los coches i ómnibus i carruajes de cuatro ruedas i mas de dos asientos que se empleen en el servicio público;

2.ª Valor de cinco pesos cincuenta centavos para los carruajes del servicio público de dos a cuatro ruedas con dos asientos;

3.ª Valor de cinco pesos para los carruajes de uso particular, cualquiera que sea el número de asientos o de ruedas;

4.ª Valor de tres pesos para los carros o carretones tirados por caballares, i

5.ª Valor de dos pesos para los carros o carretas tirados por animales vacunos.

Art. 74. Los interesados ocurrirán a la Tesorería Municipal para obtener las patentes que correspondan a sus vehículos en la época que se fije para dicho objeto.

El tesorero cuidará de tener en tiempo oportuno el número de placas necesarias.

Art. 75. Las placas deberán ser colocadas en el costado izquierdo de toda clase de carruajes i en lugar visible; i en las carretas, clavadas en el limon izquierdo.

Los infractores de este artículo incurrirán en un peso de multa.

Art. 76. El dueño de cualquier vehículo que no tenga la

respectiva patente, incurrirá enu na multa igual a la mitad de aquella, sin perjuicio de la obligacion de tomarla.

Art. 77. Las placas quc se espendan en la Tesorería Municipal serán todas numeradas, i el tesorero cuidará de anotar en un libro especial el nombre i apellido del comprador i la clase i número de la patente.

Art. 78. Toda patente deberá renovarsc en todo el mes de marzo de cada año.

Art. 79. El inspector de policía municipal o la persona encargada por la Alcaldía vijilará el estricto cumplimiento de las obligaciones sobre patentes de vehículos, i en caso necesario, procederá con el ausilio de la fuerza pública.

DISPOSICIONES JENERALES

Art. 80. Las multas establecidas por esta Ordenanza se harán efectivas en la Tesorería Municipal, dando el tesorero el recibo correspondiente.

En los dias u horas que no estuvierc abierta esa oficina, los infractores, a fin de no incurrir en prision, podrán entregar la multa al alcalde, quien la pondrá a disposicion del tesorero en el menor tiempo posible.

El alcalde velará por el estricto cumplimiento del entero de las multas en Tesorería.

Art. 81. Serán de cargo de los infractores las costas causadas por tasacion de daños u otras dilijencias necesarias en los casos de infraccion de esta Ordenanza.

Art. 82. Las multas se harán efectivas al inquilino arrendatario en el caso de infraccion de los artículos 1, 2, 3, 4 i 7 de la presente Ordenanza.

Art. 83. En cada uno de los artículos de la presente Ordenanza en que no se espresare, se entenderá que el que no pagare las multas sufrirá un dia de prision por cada peso.

Art. 84. En materia de policía no hai fueros ni privilejio. Nadie estará, por tanto, exento de la observancia de las disposiciones de la presente Ordenanza, ni de las penas i multas que ella establece contra los infractores.

Art. 85. Se declara recinto urbano para los efectos de esta Ordenanza, el contenido dentro de los límites fijados o que posteriormente fijare la Ilustre Municipalidad.

Art. 86. Siendo estrictamente bienes municipales, los árboles existentes en las calles i caminos, prohíbese su corta o poda bajo multa de diez pesos.

Art. 87. Prohíbense los cierros de zarzal o quinchas, dentro de los límites urbanos de la comuna.

En consecuencia, el alcalde fijará un caso prudencial para la construccion de murallas u otros cierros, despues de publicada la presente Ordenanza.

El que no cumpliere con lo prescrito por este artículo, incurrirá en una multa de diez a cincuenta pesos.

Art. 88. Todas las paredes o tapias que se construyan, serán blanqueadas, no pudiendo tener ménos de dos metros de alto fuera del alero, el cual no podrá tener mas de tres decímetros de vuelo sobre el plomo de la muralla de la calle.

Art. 89. Los propietarios deben proceder a cerrar las cavidades o huecos que existan entre dos murallas, i levantar terraplenes a la altura de un metro en los rincones que hallan a orillas de las veredas; bajo apercibimiento de hacerlos construir a su costa la Ilustre Municipalidad.

Art. 90. La presente ordenanza, tal como ha sido aprobada, debe ser remitida al Supremo Gobierno, para su respectiva aprobacion.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.*—Montt.- *R. Sotomayor.*

Nombramientos de comandantes de policías en 1907

NOMBRE DE LA MUNICIPALIDAD	NOMBRE DEL COMANDANTE	NÚMERO I FECHA DEL DECRETO
San Antonio.	José Sixto González....	9, 7 de enero
Nirivilo.	Ramon L. Urrutia.....	19, 8 » »
Villa Catemu.	Juan de Dios Saavedra.	20, 8 » »
Punitaqui....	Adolfo Santibáñez.....	54, 11 » »
Pirque.....	Joaquin Sotomayor....	70, 12 » »
San Miguel...	Alfredo Santos.....	76, 12 » »
Tutuquen....	Ramon Correa C.....	84, 14 » »
La Cruz.....	Juan S. Vivanco.....	85, 14 » »
Caldera.....	Eduardo Alvarado..... ..	162, 17 » »
El Melon.....	Samuel Cámus.....	164, 17 » »
Hospital.....	Rafael Jarpa.....	200, 19 » »
Carampangue	Marcial Rios.....	209, 21 » »
San Ignacio..	Gabriel Villablanca.....	210, 21 » »
San Nicolas..	José Eujenio Venegas.	321, 30 » »
Lampa.....	José Pedro Ossandon...	324, 30 » »
Rinconada de Parral.....	Alfredo Duzarte.....	448, 8 » febrero
El Tránsito .	Manuel Jesús Fuentes..	513, 15 » »
San José de Maipo.....	Arturo Latorre.....	611, 18 » »
Higuerá	Agustin Campaña.....	764, 5 » marzo
Rinconada de los Andes.	Evenicio Ramírez.....	770, 5 » »
Concon.....	Hermójenes Díaz.....	794, 5 » »
Quilaco.....	Juan Echevarría.....	836, 15 » »
Pumanque....	Manuel de la C. Castro.	838, 15 » »
Villa Alegre.	Celso Acuña.....	841, 15 » »
Negrete.....	Néstor Vásquez E.....	842, 15 » »
Hualqui.....	Leopoldo Escobar.....	844, 15 » »
Niblinto.....	Silvano Quiroga.....	846, 15 » »
Quidico.....	Darío A. Carrasco.....	860, 15 » »
La Huerta....	Sandalio Stuardo.....	861, 15 » »
Duao.....	Fernando Rossi.....	862, 15 » »
Pocillas.....,	Julio Urrutia.....	863, 15 » »

NOMBRE DE LA MUNICIPALIDAD	NOMBRE DEL COMANDANTE	NÚMERO I FECHA DEL DECRETO
Chanqueahue.	Lizandro Araya M.....	920, 18 de marzo
Tucapel.....	Manuel Jesús Pezoa. ..	925, 18 » »
María Pinto..	Filadelfo Valenzuela....	936, 18 » »
Villa Alegre de Curicó..	Víctor Labbé Tagle.....	937, 18 » »
San Francisco del Mostazal.....	Alejandro Blanco Garcós.....	943, 18 » »
Caracoles.....	Roberto Muñoz Alfaro.	969, 19 » »
Los Vilos.....	César Montalva.....	1014, 20 » »
Samo Alto....	Domingo Mery H.....	1069, 22 » »
Colina.....	Daniel Moreno	1191, 26 » »
La Granja....	Braulio Monreal.....	1192, 26 » »
Chillan Viejo.	Fernando Cofré	1232, 30 » »
Curacaví.....	Eduardo Edwards.....	1266, 30 » »
Providencia..	José Joaquin Salinas....	1394, 8 » abril
Teno	Luis Abrigo	1425, 10 » »
Lota.....	Secundino Araneda....	1426, 10 » »
Cabildo	José M. Cámus.....	1482, 12 » »
Pencahue	Fernando Rossi	1586, 13 » »
Requínoa.....	Roberto Salas.....	1593, 13 » »
Villa Alegre de Curicó..	Aniceto Reyes.....	1747, 18 » »
San Francisco de Limache	Desiderio Avilez.....	1819, 22 » »
La Estrella...	Rosalid 2.º González....	1854, 23 » »
La Compañía.	José Pinochet.....	2077, 30 » »
Lo Valdivia..	Justino Marten P.....	2166, 3 » »
Paine	Enrique Fernández.....	2167, 3 » »
Renca.....	Domingo Romo.....	2267, 8 » mayo
Quillcco.....	Alberto Parcdes..... .	2349, 13 » »
Panquehue...	Agustin Ponce.....	2354, 13 » »
Yerbas Buenas.....	Zacarías Martínez.....	2428, 16 de mayo
Pichiguao....	Vicente Cartajena.....	2431, 16 » »
Sotaquí.....	Juan C. Raposo.....	2433, 16 » »

NOMBRE DE LA MUNICIPALIDAD	NOMBRE DEL COMANDANTE	NÚMERO I FECHA DEL DECRETO			
Púquios	Lino A. Madrigal	2434,	16	»	»
Valdivia	Pablo Williamson	26[illegible]	6,	28	»	»
Quilpué	Juan Millan	2607,	28	»	»
Quilicura	Oseas Romo	2649,	31	»	»
Llai-Llai	Pedro Pacheco M.	2663,	31	»	»
Rauco	Inocencio Correa	2704,	31	»	»
Penco	Evaristo 2.° Quiroga	2705,	31	»	»
Pelarco	Francisco Rebolledo	2735,	5	»	junio
Tongoi	José Domingo Carvajal	2780,	7	»	»
Rapel	Anjel Custodio Flores	2841,	12	»	»
Isla de Maipo	Pantaleon Guzman	2850,	12	»	»
Pitrufquen	Laureano Rodríguez	2856,	12	»	»
Salamanca	Luis Balbontin	3017,	13	»	»
La Huerta de Vichuquen	Jerman Pérez Grez	3073,	13	»	»
Lampa	Manuel Morales	3074,	18	»	»
Nancagua	Manuel Garcés	3082,	19	»	»
Duao	Alcibíades Correa	3118,	22	»	»
Llallauquen	Rosendo Martínez	3309,	6	»	julio
Talagante	Rubelindo Canales	3479,	19	»	»
Calera	Justo A. Cabezon	3529,	23	»	»
Calle Larga	Rafael Latapiat	3558,	25	»	»
Machalí	Manuel de la Cruz Rios	3595,	29	»	»
Empedrado	Gregorio Rodríguez	3607,	30	»	»
Roma	Luis A. Maturana	3635,	1.°	»	agosto
Cunaco	Valentin Núñez	3742,	9	»	»
Graneros	Julio Guzman	3851,	19	»	»
Ránquil	Nicomedes Fuentealba	3866,	21	»	»
Monte Patria	César Mondaca	3892,	22	»	»
Tierra Amarilla	Andres Quevedo	4197,	6	de	setbre.
Quillen	Felipe Hermosilla	4242,	26	»	»
Santa Fe	Víctor Manuel Correa	4359,	14	»	»
Puente Alto	Leoncio Medina	4432,	25	»	»
Rio Claro	Cárlos E. Gajardo	4503,	26	»	»
Rinconada del Laja	José Luis López	4614,	23	»	»

NOMBRE DE LA MUNICIPALIDAD	NOMBRE DEL COMANDANTE	NÚMERO I FECHA DEL DECRETO
Huerta del Maule.....	Pedro Pablo 2.° Valtierra.....	4673, 10 » octubre
Ñuñoa.....	Eulojio Quiroga.	5042, 24 » »
San Vicente..	Orozimbo Sanhueza....	5064, 28 » »
Peñaflor.....	Cárlos Fénero V.....	5110, 30 » »
Santa María..	Euiseo Salazar.....	5189, 5 » novbre.
Coinco.....	Juan Bautista Zamorano.	5290, 11 » »
Cartajena	Josó Ricardo Gutiérrez.	5407, 21 » »
Maipo.....	Emilio Marúnez.....	5452, 18 » »
Santa Rita....	Maximiliano Bravo.....	5457, 30 » »

Elecciones estraordinarias de municipales decretadas en 1907

NÚMERO I FECHA DEL DECRETO	MUNICIPALIDAD	MUNICIPAL ESCLUIDO O FALLECIDO
298, de 26 de enero....	El Melon..	Calixto Estay
503, de 15 de febrero..	Valdivia ...	Teodoro Noelke
772, de 5 de marzo....	Cuz-Cuz....	Delfin Acosta Leon
910, de 15 de marzo....	San José...	Juan Fco. Adriazola i Simon Puchi
911, de 15 de marzo....	Taltal.....	Jorje Baron
1374, de 6 de abril.....	Coltauco ...	Luis Antonio Briceño
1645, de 16 de abril.....	Rapel	Liberato Illanes
2417, de 16 de mayo.....	Búlnes.....	Rómulo Aedo Meza
2627, de 31 de mayo.....	Panquehue	Juan de Dios Valenzuela
2628, de 31 de mayo....	San Felipe	Ricardo Fresno
2629, de 31 de mayo....	Angol.....	Pablo A. Fuentes
2691, de 31 de mayo....	La Union.	Santiago González i Alamiro Jaramillo
2822, de 12 de junio	Ocoa.....	Cárlos Montes V.
2976, de 13 de junio.....	Chincolco..	Manuel Carvallo O.
3637, de 1.º de agosto...	Cuz-Cuz....	Delfin Acosta Leon
3741, de 7 de agosto...	Talagante..	José Nicolas Avendaño
3925, de 23 de agosto ...	Mte. Patria	Ramon Robles Vía
4098, de 6 de setiembre.	Tomé.....	Ambrosio Zapata
5204, de 6 de noviembre.	Rio Bueno	Juan de Dios Navarro Reyes
5287, de 11 de noviembre.	Ercilla	José del C. Aguilera
5289, de 11 de noviembre.	Tomé.....	David Díaz
5309, de 11 de noviembre.	Peumo.....	Juan Novoa Luco
5343, de 14 de noviembre.	Vicuña	Hilario Rodríguez
5344, de 14 de diciembre..	Caldera....	David Jeldes
5406, de 27 de noviembre.	Maipo.....	José Ramon Gálvez
5454, de 18 de noviembre.	Limache...	Galo Rojas
5499, de 27 de noviembre.	Calera.....	Jerónimo Peralta F.
5690, de 11 de diciembre..	Maipo.....	José Ramon Flores

CAPÍTULO QUINTO

POLICÍAS FISCALES

Decretos sobre propuestas de artículos para las policías fiscales

Núm. 90.—Santiago, 14 de enero de 1907.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Las propuestas para la provision de vestuario para las policías fiscales se pedirán en lo sucesivo por el término de tres años, con arreglo a las siguientes especificaciones:

1.ª Las propuestas comprenderán las prendas de vestir que a continuacion se enumeran:

Blusa de paño azul gris, pantalon de paño azul gris, capa de paño azul gris, esclavina de paño azul gris, gorra de paño azul gris, guerrera de paño azul negro, pantalon de paño azul negro, gorra de paño azul negro, casco de paño, blusa de loneta, gorra de loneta, manta de castilla, guantes de hilo.

2.ª Las propuestas se presentarán por la totalidad de los artículos i su precio se fijará en oro de dieciocho peniques.

3.ª Los proponentes acompañarán muestras de las especies

que se piden solo para apreciar la bondad de la fabricacion. En cuanto al material, forros, botones, etc., se deberán ajustar estrictamente al muestrario que existirá sellado en la Inspeccion i Almacenes Jenerales de Policías.

4.ª Los proponentes acompañarán una boleta de depósito en un Banco, a la órden del Ministerio del Interior, por la suma equivalente al quince por ciento del valor total de su propuesta, para garantir el cumplimiento de su propuesta i del contrato si fuere aceptado. Estas boletas se presentarán en sobres separados para que sean calificadas ántes de abrirse las propuestas.

5.ª El que sea favorecido con el contrato queda obligado a lo siguiente:

a) A empezar las entregas ciento ochenta dias despues de firmado el contrato.

b) A mantener de su propia cuenta una existencia de materiales que represente el consumo que las diversas policías harán en un semestre.

c) A entregar las especies contratadas con sujecion estricta al muestrario respectivo i a satisfaccion de los jefes de las diversas policías de la República.

d) A permitir que se ejerza por el Supremo Gobierno la vijilancia que crea necesaria para asegurar la buena fabricacion de las especies contratadas, como asimismo la existencia i conservacion de los artículos fabricados i por fabricar.

e) A entregar embalados los artículos que se le indiquen ocho dias despues de impartida la órden por la oficina respectiva.

f) Para los efectos de la disposicion anterior, a principio de cada año el jefe de la Inspeccion a Almacenes Jenerales fijará al contratista la cantidad aproximada de artículos que durante el año se consumirán.

g) El contratista entregará todo pedido que se le haga estraordinariamente en los plazos que de acuerdo con el jefe de la Inspeccion de Policías se concederán.

h) El contratista hará sus entregas en conformidad a los cuadros de tallas que para el efecto se establezcan; confeccionará

sin mayor gasto sobre medida las ropas que sean necesarias para los individuos a los cuales no se adopten los uniformes confeccionados con arreglo al cuadro de tallas; aceptará la modificacion que en los espresados cuadros se introduzca, como asimismo las variaciones que se hagan en la forma i corte de las ropas, no pudiendo por estas causas alterar los precios convenidos.

i) El contratista tomará de su cuenta, a precio de costo, las mercaderías que para estos servicios tenga adquiridas el Estado.

j) Las cuentas se pagarán al contratista con el certificado de la Inspeccion que acredite haberse espedido la órden i el recibo de conformidad del jefe del cuerpo de policía al cual deban entregarse las especies.

k) El Gobierno se reserva el derecho de rechazar todas las propuestas que se presenten si así lo estima conveniente.

Tómese razon, rejístrese comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.*—MONTT.—*V. Santa Cruz.*

Núm. 1,577.—Santiago, 13 de abril de 1907.—Vista la nota que precede,

Decreto:

1.° Modifícase el artículo 1.° del decreto número 90, de 14 de enero último, que reglamenta la provision de vestuario para las policías fiscales en la forma signiente: «Las propuestas se pedirán por grupos. Primer grupo, todo el vestuario de paño i los guantes, i segundo grupo, todo el vestuario de loneta».

2.° Reemplázanse los incisos que se indican por los que se espresan:

a) Del artículo 5.° A empezar las entregas de los artículos ochenta dias despues de firmado el contrato.

c) Del mismo artículo. A entregar las especies contratadas con sujecion estricta al muestrario respectivo i satisfaccion de la Inspeccion Jeneral de Policías en cuanto a calidad i confeccion

de los artículos; i a satisfaccion de los diversos prefectos respecto a la talla.

Agrégase al citado decreto reglamentario el siguiente artículo:

Art. 6.° La falta de cumplimiento a cualquiera de las cláusulas contempladas en el citado decreto reglamentario dará derecho al Ministerio del Interior para aplicar una multa del diez por ciento sobre el valor de la mercadería que se pida en las órdenes parciales que imparta al contratista la Inspeccion Jeneral de Policías.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno*.—MONTT.—*V. Santa Cruz*.

Núm. 4,915.—Santiago, 14 de octubre de 1907.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Las propuestas de provision de vestuario i equipo para las policías dependientes del Ministerio del Interior i para el rejimiento de Carabineros se pedirán, en lo sucesivo, por el término de tres años con arreglo a las especificaciones siguientes:

1.° Las propuestas comprenderán las prendas que a continuacion se espresan:

PRIMER GRUPO

Guerreras i pantalones rectos de paño.
Pantalones de montar de paño.
Dormanes (ambo) de paño.
Gorras.
Corbatines.
Mantas de Castilla.
Cubre-sillas de paño.

SEGUNDO GRUPO

Blusas de loneta i kaki.
Pantalones de loneta i kaki.
Gorras de loneta i kaki.
Fundas de colchon i almohadas.
Calzoncillos.
Camisas.
Calcetines.
Morrales para víveres.

TERCER GRUPO

Frazadas.
Cascos.
Tirantes.
Guantes de hilo.

CUARTO GRUPO

Mantas impermeables.
Alpargatas.

QUINTO GRUPO

Cascos de sillas, modelo aleman.
Abatanados.
Caronas.
Espuelas.
Correajes completos «Camille».
Estriberas.
Palancas.
Filetes.

En el correaje «Camille», deberá presentarse el detalle de los precios por piezas, a fin de que pueda pedirse, si es necesario, parte de él.

2.° Las propuestas se presentarán por la totalidad de los artículos de cada grupo i su precio se fijará en moneda de dieciocho peniques.

3.° Los proponentes acompañarán muestras de las especies que se piden, solo para apreciar la bondad de la fabricacion. En cuanto al material, forros, botones, etc., se deberán ajustar estrictamente al muestrario que existirá sellado en la Inspeccion i Almacenes Jenerales de Policías.

4.° Los proponentes acompañarán las siguientes garantías en boletas de Banco, a la órden del Ministerio del Interior, para responder a sus propuestas i al contrato:

Para el primer grupo, por.....	$ 30,000
Para el segundo grupo, por..... ..	25,000
Para el tercer grupo, por.....	15,000
Para el cuarto grupo, por	10,000
Para el quinto grupo, por.....	20,000

5.° Las propuestas se abrirán en la sub-Secretaría del Ministerio del Interior el dia fijado por decreto de este Ministerio.

6.° Los que sean favorecidos con los contratos quedarán obligados a lo siguiente:

a) A empezar las entregas ciento ochenta dias despues de firmado el contrato.

b) A mantener de su propia cuenta una existencia de materiales que represente el consumo que las diversas policías i rejimiento de Carabineros hagan en un semestre.

c) A entregar las especies contratadas con sujecion estricta al muestrario respectivo i a satisfaccion de la Inspeccion Jeneral de Policías, en cuanto a calidad i confeccion de los artículos; i a satisfaccion de los diversos prefectos respecto de la talla. Las especies de Carabineros deberán entregarlas a satisfaccion de la comision de vestuario de ese cuerpo.

d) A permitir que se ejerza por el Gobierno la vijilancia que crea necesaria para asegurar la buena fabricacion de las espe-

cies contratadas, como asimismo la existencia i conservacion de los artículos fabricados i por fabricar.

e) A entregar embalados i avaluados en los ferrocarriles los artículos que se les indique ocho dias despues de impartida la órden por la oficina respectiva.

f) Para los efectos de la disposicion anterior, a principios de cada año el Jefe de la Inspeccion i Almacenes Jenerales de Policías i el comandante del rejimiento Carabineros fijarán a los contratistas la cantidad aproximada de artículos que durante el año se consumirán.

g) Los contratistas entregarán todo pedido que se les haga estraordinariamente en los plazos que, de acuerdo con el Jefe de la Inspeccion de Policías o comandante de Carabineros se concederán.

h) Los contratistas harán sus entregas en conformidad a los cuadros de tallas que para el efecto se establezcan; confeccionarán sin mayor precio sobre medida, las ropas que sean necesarias para los individuos a los cuales no se adopten los uniformes hechos con arreglo al cuadro de tallas; aceptarán las modificaciones que en los espresados cuadros se introduzcan como asimismo las variaciones que se hagan en la forma i corte de las ropas, no pudiendo por estas causas alterar los precios convenidos.

i) Los contratistas tomarán de su cuenta, a precio de costo, las mercaderías que para estos servicios tenga adquiridas el Estado.

j) Las cuentas de las policías se pagarán a los contratistas con el certificado de la Inspeccion que acredite haberse espedido la órden i el recibo de conformidad del Jefe del cuerpo de policía al cual hayan sido entregadas las especies. Las cuentas de Carabineros se pagarán con el certificado de la Comandancia que acredite haberse espedido la órden i el recibo de conforme de la Comision de vestuario de ese Cuerpo.

k) El Gobierno se reserva el derecho de rechazar todas las propuestas que se presenten, si así lo estima conveniente.

7.° La falta de cumplimiento a cualesquiera de las cláusulas del presente decreto, dará derecho al Ministerio del Interior para imponer al contratista una multa del diez por ciento sobre el

valor de la mercadería que no se entregare dentro de los plazos estipulados. La imposicion de tres multas en el año será causal suficiente para rescindir el contrato, ingresando la garantía a arcas fiscales.

8.° Las telas que los contratistas empleen en la confeccion de las ropas deberán ser sometidas previamente al exámen de la Comision de Recepcion de la Inspeccion Jeneral de Policías, es decir, con sujecion a las siguientes condiciones:

Materias primas

El paño deberá ser fabricado con lanas blancas procedentes de ovejas vivas.

Materias colorantes

El color de las telas será azul negro i azul gris en la proporcion exijida por las necesidades del servicio i conforme a las muestras respectivas que existen en la Inspeccion Jeneral de Policías. Para su coloracion se empleará el índigo, el cual deberá ser uniforme en toda la estension de la tela.

Peso

Tendrá un peso mínimum de setecientos setenta i cinco gramos por metro corrido.

Pruebas de resistencia

Estas telas deberán tener una resistencia mínima de sesenta i ocho kilos en la trama i de noventa en la urdiembre, tomando como base o unidad un trozo de dieciseis por dieciseis centímetros. Las pruebas se verificarán en el dianómetro marca «Goodbrand» que posee la Inspeccion Jeneral de Policías.

Loneta

Será blanca, de algodon, de setenta i cinco centímetros de ancho i con peso de nueve onzas por yarda lineal.

9.° Los contratistas fijarán en sus propuestas el tanto por ciento de diferencia sobre o bajo los precios enumerados en la lista adjunta.

10. Los interesados podrán retirar de la Inspeccion Jeneral de Policías, a precio de costo, las muestras que necesiten para hacer encargos de los artículos a que se refiere el presente decreto.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.*— MONTT.— *Luis A. Vergara.*

Núm. 5,558.—Santiago, 26 de noviembre de 1907.—Vista la nota que precede,

Decreto:

Autorízase a los actuales miembros de la Junta Receptora de Especies de la Inspeccion i Almacenes Jenerales de Policías para informar las propuestas pendientes destinadas a proveer por tres años a las policías fiscales de vestuario i equipo i las de forraje para la alimentacion en el año próximo del ganado de dichos cuerpos.

Tómese razon i comuníquese.—MONTT.—*R. Sotomayor.*

Decretos que ordenan reorganizar diversas policías fiscales

Núm. 204.—Santiago, 19 de enero de 1907.—Visto lo dispuesto en la lei número 344, de 12 de febrero de 1896,

Decreto:

1.° Reorganízase la policía de Osorno.

2.° Los empleados que prestan actualmente sus servicios en la policía de esa ciudad, continuarán en el desempeño de sus funciones hasta que se nombren las personas que habrán de servirlos en propiedad.

3.° Nómbrase prefecto interino al ex-comisario de la policía de Concepcion, don Daniel Rocha.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese i publíquese.—Montt. —*V. Santa Cruz.*

Núm. 523.—Santiago, 15 de febrero de 1907.—Visto lo dispuesto en la lei número 344, de 13 de febrero de 1896,

Decreto:

1.° Reorganízase la policía de Taltal.

2.° Los empleados que prestan actualmente sus servicios en la policía de esa ciudad, continuarán en el desempeño de sus funciones hasta que se nombren las personas que habrán de servirlos en propiedad.

3.° Nómbrase prefecto interino al inspector de la policía de Santiago, don Emiliano Quinteros.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese i publíquese.—Montt. —*V. Santa Cruz.*

Núm. 1,402.—Santiago, 8 de abril de 1907.—Vistos estos antecedentes, i lo dispuesto en la lei número 344, de 12 de febrero de 1896,

Decreto:

1.° Reorganízase la policía de Talca.

2.° Los empleados que prestan actualmente sus servicios en la policía de esa ciudad, continuarán en el desempeño de sus

funciones hasta que se nombren las personas que habrán de servirlos en propiedad.

3.° Nómbrase prefecto propietario a don Enrique F. Valenzuela, actual prefecto de la policía de San Bernardo.

Tómese razon, rejtstrese i comuníquese.—Montt.—*V. Santa Cruz.*

Decretos sobre gratificaciones i asignaciones para casa a los jefes i personal de las policías fiscales

Núm. 527.—Santiago, 15 de febrero de 1907.—Asígnase a los guardianes de las policías fiscales que se espresan la gratificacion de rancho que se indica:

POLICÍA DE TACNA

	Número de guardianes	Gratificacion anual de cada uno.	Total
Guardianes primeros.....	6	$ 120	
Guardianes segundos.....	12	120	
Guardianes terceros.....	132	180	$ 25,920

POLICÍA DE ARICA

Guardianes primeros.....	3	$ 120	
Guardianes segundos.....	6	120	
Guardianes terceros.....	41	180	$ 8,460

POLICÍA DE IQUIQUE

Guardianes primeros.....	15	$ 180	
Guardianes segundos.....	30	144	
Guardianes terceros.....	230	200	$ 53,020

POLICÍA DE PISAGUA

	Número de guardianes	Gratificacion anual de cada uno.	Total
Guardianes primeros.....	4	$ 180	
Guardianes segundos.....	6	144	
Guardianes terceros.....	40	200	$ 9,584

POLICÍA DE ANTOFAGASTA

Guardianes primeros.....	8	$ 300	
Guardianes segundos.....	16	300	
Guardianes terceros.....	126	360	$ 52,560

POLICÍA DE TOCOPILLA

Guardianes primeros.....	4	$ 380	
Guardianes segundos.....	10	440	
Guardianes terceros.....	90	470	$ 49,120

POLICÍA DE TALTAL

Guardianes primeros.....	9	$ 480	
Guardianes segundos.....	10	504	
Guardianes terceros.....	75	680	$ 62,360

POLICÍA DE CHAÑARAL

Guardianes primeros.....	1	$ 540	
Guardianes segundos.....	4	480	
Guardianes terceros.....	30	480	$ 16,860

POLICÍA DE COPIAPÓ

	Número de guardianes	Gratificacion anual de cada uno	Total
Guardianes primeros.....	4	$ 240	
Guardianes segundos.....	6	240	
Guardianes terceros.....	30	240	$ 9,600

POLICÍA DE VALPARAISO

Guardianes primeros.....	120	$ 180	
Guardianes segundos.....	120	180	
Guardianes terceros.....	800	300	$ 284,200

POLICÍA DE SANTIAGO

Guardianes primeros.....	87	$ 120	
Guardianes segundos.....	130	120	
Guardianes terceros.....	1,700	180	
Dragoneantes.....	120	120	$ 346,440
			$ 918,124

En consecuencia, las tesorerías fiscales respectivas pagarán las gratificaciones fijadas, a contar desde el 1.° de enero último hasta el 31 de diciembre del año en curso, con imputacion al ítem 908, partida 54 del presupuesto del Interior.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt. —*V. Santa Cruz.*

Núm. 615.—Santiago, 19 de febrero de 1907.—He acordado i decreto:

Los empleados de las policías fiscales que se espresan, gozarán, durante el presente año, de la asignacion para casa que se indica, la cual les será pagada por las tesorerías fiscales respectivas, por mensualidades vencidas e iguales, a contar desde el 1.° de enero último hasta el 31 de diciembre del año en curso, con imputacion al ítem 907, partida 54 del presupuesto del Interior:

Prefecto de Tacna, seiscientos pesos ($ 600) anuales.

Sub-prefecto de Tacna, seiscientos pesos ($ 600) anuales.

Prefecto de Arica, seiscientos pesos ($ 600) anuales.

Prefecto de Valparaiso, mil quinientos pesos ($ 1,500) anuales.

Tres comisarios de la policía de Valparaiso, mil doscientos pesos ($ 1,200) anuales cada uno.

Seis sub-comisarios de la policía de Valparaiso, novecientos pesos ($ 900) anuales cada uno.

Primer jefe de la seccion de seguridad de la policía de Valparaiso, mil doscientos pesos ($ 1,200) anuales.

Segundo jefe de la seccion de seguridad de la policía de Valparaiso, novecientos pesos ($ 900) anuales.

Prefecto de la policía de Santiago, tres mil seiscientos pesos ($ 3,600) anuales, para pago de casa i tres mil pesos ($ 3,000) de gratificacion de mando.

Sub-prefecto de la policía de Santiago, mil pesos ($ 1,000) anuales.

Primer jefe de la seccion de seguridad de la policía de Santiago, mil pesos ($ 1,000) anuales.

Diez comisarios de la policía de Santiago, mil pesos ($ 1,000) anuales cada uno.

Trece sub-comisarios de la policía de Santiago, i dos jefes de la seccion de seguridad de la policía de Santiago, novecientos pseos ($ 900) anuales cada uno.

Prefecto de la policía de Chillan, quinientos pesos ($ 500) anuales.

Dos comisarios de la policía de Concepcion, seiscientos pesos ($ 600) anuales cada uno.

Prefecto de la policía de Concepcion, mil pesos ($ 1,000) anuales.

Dedúzcase el gasto total del ítem 907, partida 54 del presupuesto del Interior.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt. —*V. Santa Cruz.*

Núm. 1,137.—Santiago, 22 de marzo de 1907.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Asígnase a los diecisiete guardianes de la policía de Freirina i los treinta i uno de Vallenar una gratificacion de cinco pesos ($ 5.00) mensuales a cada uno, que les será pagada por las tesorerías fiscales respectivas, a contar desde el 1.° de enero último hasta el 31 de diciembre del presente año, con imputacion al ítem 908, partida 54 del presupuesto del Interior.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt. —*V. Santa Cruz*

Núm. 1,138.—Santiago, 22 de marzo de 1907.—Teniendo presente que por error aparece consultado en la lei de presupuestos el sueldo de cuarenta i cinco pesos mensuales a cada uno de los telefonistas de las comisarías de la policía de Valparaiso, en vez del de sesenta pesos asignado a los mismos empleados de las otras secciones de la indicada policía,

Decreto:

Asígnase a cada uno de los quince telefonistas de las comisarías de la policía de Valparaiso una gratificacion de quince pesos ($ 15) mensuales.

En consecuencia, la Tesorería Fiscal respectiva pagará a los referidos guardianes la citada gratificacion, a contar desde el 1.° de enero último hasta el 31 de diciembre del presente año, con imputacion al ítem 908, partida 54 del presupuesto del Interior.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—MONTT. —*V. Santa Cruz.*

Núm. 1,139.—Santiago 22 de marzo de 1907.—Vista la nota que precede,

Decreto:

Asígnase a los siguientes guardianes de la policía de La Serena una gratificacion de ciento veinte pesos ($ 120) cada uno:

Número de guardianes	Gratificacion anual	Total
Tres guardianes primeros.....	$ 120	$ 360
Diez guardianes segundos.....	120	1,200
Setenta i tres guardianes terceros.....	120	8,760

En consecuencia, la Tesorería Fiscal de La Serena pagará a los indicados guardianes la mencionada gratificacion, a contar desde el 1.° de enero último hasta el 31 de diciembre del presente año, con imputacion al ítem 908, partida 54 del presupuesto del Interior.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—MONTT. —*V. Santa Cruz.*

Núm. 1,140.—Santiago, 22 de marzo de 1907.—Vista la nota que precede,

Decreto:

Asígnase a los siguientes empleados de la seccion de seguridad de la policía de Valparaiso, la gratificacion que se indica:

Empleados	Gratificacion anual de cada uno	Total
Cuatro ayudantes	$ 400	$ 1,600
Doce ajentes primeros	360	4,320
Doce ajentes segundos	360	4,320
Veinticinco ajentes terceros	360	9,000
Total		$ 19,240

En consecuencia, la Tesorería Fiscal de Valparaiso pagará a los mencionados empleados la gratificacion indicada, a contar desde el 1.° de enero último hasta el 31 de diciembre del presente año, con imputacion al ítem 908, partida 54 del presupuesto del Interior.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—MONTT. —*V. Santa Cruz.*

Núm. 1,142.—Santiago, 22 de marzo de 1907.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Asígnase a los empleados de la policía de Santiago que se indican la gratificacion que se espresa:

BRIGADA CENTRAL

Empleados	Gratificacion anual de cada uno	Total
Seis guardianes primeros	$ 120	$ 720
Seis guardianes segundos	120	720
Ciento ochenta guardianes terceros	120	32,400

SECCION DE SEGURIDAD, MORGUE I OTROS EMPLEADOS

Trece ajentes primeros.	$ 120	$	1,560
Veintiun ajentes segundos.	120		2,520
Ochenta ajentes terceros.	180		14,400
Dos empleados de la morgue.	180		360
Un fotógrafo i dos ausiliares.	120		360
Total.		$	53,040

En consecuencia, la Tesorería Fiscal de Santiago pagará las gratificaciones indicadas, a contar desde el 1.° de enero último hasta el 31 de diciembre del presente año, con imputacion al ítem 908, partida 54 del presupuesto del Interior.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt. —*V. Santa Cruz.*

Núm. 1,231.—Santiago, 30 de marzo de 1907.—He acordado i decreto:

Asígnase a los cuarenta i nueve guardianes de la policía de Melipilla una gratificacion de cinco pesos ($ 5.00) mensuales a cada uno, la que les será pagada por la Tesorería Fiscal respectiva, a contar desde el 1.° de enero último hasta el 31 de diciembre del presente año, con cargo al ítem 908, partida 54 del presupuesto del Interior.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt. —*V. Santa Cruz.*

Núm. 2,076.—Santiago, 30 de abril de 1907.—He acordado i decreto:

Auméntase en cinco pesos ($ 5.00) mensuales la gratificacion asignada a los sesenta guardianes de la policía de Valdivia, por

decreto número 1,379, de 8 de abril en curso, la que le será pagada por la Tesorería Fiscal respectiva, a contar desde el 1.° de enero último hasta el 31 de diciembre del presente año, con cargo al ítem 908, partida 54 del presupuesto del Interior.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt. —*V. Santa Cruz.*

Núm. 2,078.—Santiago, 30 de abril de 1907. Vista la nota que precede,

Decreto:

Asígnase al comisario-inspector i al cuarto comisario de la policía de Valparaiso una gratificacion de mil doscientos pesos ($ 1,200) anuales a cada uno, la que le será pagada por la Tesorería Fiscal respectiva, a contar desde el 1.° de enero último hasta el 31 de diciembre del presente año, con cargo al ítem 908, partida 54 del presupuesto del Interior.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt. —*V. Santa Cruz.*

Núm. 2,080.—Santiago, 30 de abril de 1907. He acordado i decreto:

Asígnase a cada uno de los siguientes empleados de los corrales de la policía de Santiago la gratificacion que se indica:

De ciento veinte pesos ($ 120) anuales:

Un mayordomo
Cuatro cocheros primeros
Cinco cocheros segundos
Un mariscal mayor, i
Un portero primero.

De ciento ochenta pesos ($ 180) anuales:

Un portero segundo
Dos porteros
Seis carretoneros, i
Dos corraleros.

Dichas gratificaciones les serán pagadas por la Tesorería Fiscal de Santiago, mensualmente, a contar desde el 1.º de enero último hasta el 31 de diciembre del presente año, con cargo al ítem 908, partida 54 del presupuesto del Interior.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt. *V. Santa Cruz.*

Núm. 2,081.—Santiago, 30 de abril de 1907.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Asígnase al prefecto de la policía de San Bernardo una gratificacion de ochocientos pesos ($ 800) anuales i a cada uno de los oficiales del mismo cuerpo una gratificacion de trescientos sesenta pesos ($ 360) anuales, la que les será pagada por la Tesorería Fiscal respectiva, a contar desde el 1.º de enero último hasta el 31 de diciembre del año en curso, con cargo al ítem 908, partida 54 del presupuesto del Interior.

Refréndese, tómese razon, rejistrese i comuníquese.—Montt. —*V. Santa Cruz.*

Núm. 2,268.—Santiago, 8 de mayo de 1907.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Asígnase a los quince ordenanzas de la prefectura de la policía de esta capital, una gratificacion de ciento ochenta pesos ($ 180)

anuales a cada uno, la que les será pagada a contar desde el 1.° de enero último, i por todo el resto del presente año, con cargo al ítem 908, partida 54 del presupuesto del Interior.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese. —Montt. —*V. Santa Cruz.*

Núm. 2,430.—Santiago, 16 de mayo de 1907.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Asígnase al prefecto de la policía de Los Andes una gratificacion para pago de casa de ochocientos cuarenta pesos ($ 840) anuales, la cual le será pagada por la Tesorería Fiscal respectiva, a contar desde el 1.° de enero último hasta el 31 de diciembre del año en curso, con cargo al ítem 908, partida 54 del presupuesto del Interior.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt. —*V. Santa Cruz.*

Núm. 3,625.—Santiago, 31 de julio de 1907.—Vistas las comunicaciones que preceden, en las cuales se manifiesta que con motivo de no haber estado completa la dotacion de guardianes de las policías dependientes del Ministerio del Interior durante el primer semestre del presente año, las tesorerías fiscales no han invertido el total de las sumas destinadas al pago de las gratificaciones asignadas a los citados empleados por los decretos números 527, de 13 de febrero, número 1,139, de 22 de marzo i 1,379, de 8 de abril últimos,

Decreto:

1.° Las tesorerías fiscales que se enumeran reducirán en las sumas que se espresan los fondos destinados por los citados decretos al pago de las referidas gratificaciones:

Tacna, ochocientos setenta i cinco pesos treinta i cuatro centavos	$ 875	34
Arica, trescientos veinticuatro pesos cincuenta centavos	324	50
Pisagua, mil treinta i un pesos trece centavos	1.031	13
Iquique, dos mil novecientos cuarenta i ocho pesos setenta i sicte centavos	2,948	77
Antofagasta, cinco mil quinientos sesenta i seis pesos setenta i cuatro centavos	5,566	74
Tocopilla, mil doscientos ochenta i nueve pesos ochenta i seis centavos	1,289	86
Taltal, tres mil doscientos sesenta i dos pesos siete centavos	3,262	07
Copiapó, ciento sesenta i ocho pesos noventa centavos	168	90
Freirina, ciento veinte pesos	120	
Vallenar, ochocientos sesenta i siete pesos cuarenta i siete centavos	867	47
Chañaral, cuatro mil ochocientos setenta i cuatro pesos tres centavos	4,874	03
Coquimbo, seiscientos noventa i sicte pesos cincuenta centavos	697	50
Serena, mil seiscientos nueve pesos treinta i nueve centavos	1,609	39
Illapel, setenta i un pesos tres centavos	71	03
Combarbalá, diecinueve pesos setenta i un centavos	19	71
Ovalle, ciento cuarenta i seis pesos ochenta i un centavos	146	81
Vicuña, sesenta i cinco pesos	65	
San Felipe, mil doscientos setenta i dos pesos cincuenta centavos	1,272	50
Los Andes, mil doscientos quince pesos	1,215	
Putaendo, doscientos veinticuatro pesos	224	
Ligua, ciento ochenta pesos	180	
Petorca, ciento dieciseis pesos cincuenta centavos	116	50

Casablanca, quinientos cincuenta i ocho pesos...	$ 558	
Limache, trescientos treinta i siete pesos treinta i siete centavos	337	37
Quillota, dos mil doscientos treinta i cinco pesos cuarenta i siete centavos	2,235	47
Santiago, cinco mil doscientos ochenta pesos ocho centavos	5,280	08
San Bernardo, dos mil cuatrocientos pesos	2,400	
Melipilla, cuatrocientos setenta pesos	470	
Rancagua, setecientos cincuenta i ocho pesos cincuenta centavos	758	50
Peumo, ciento veintisiete pesos cincuenta centavos	127	50
Buin, ciento siete pesos cuarenta i un centavos	107	41
San Fernando, ochocientos cincuenta i cinco pesos ochenta centavos	855	80
Rengo, trescientos quince pesos sesenta i un centavos	315	61
Curicó, dos mil ciento cincuenta i dos pesos	2,152	
Vichuquen, sesenta pesos	60	
Santa Cruz, cincuenta i ocho pesos	58	
Talca, tres mil ochocientos treinta i seis pesos sesenta i cinco centavos	3,836	65
Molina, noventa pesos	90	
Linares, cuatrocientos noventa i seis pesos ocho centavos	496	08
Parral, diez pesos cuarenta i tres centavos	10	43
San Javier, ciento ochenta pesos veinticuatro centavos	180	24
Constitucion, tres pesos setenta i un centavos	3	71
Chillan, mil doscientos cuarenta i ocho pesos treinta centavos	1,248	30
Yungai, cincuenta i cinco pesos cincuenta i seis centavos	55	56
San Cárlos, ciento cuarenta i seis pesos setenta centavos	146	70
Concepcion, veintiun mil quinientos noventa i un pesos veinte centavos	21,591	20

Coronel, treinta i cuatro pesos un centavos. . . .	$	34 01
Talcahuano, quinientos treinta i siete pesos ochenta i cuatro centavos.		537 84
Yumbel, dieciseis pesos cuarenta i cinco centavos.		16 45
La Florida, cincuenta i ocho pesos veinticinco centavos.		58 25
Tomé, cincuenta i seis pesos cuarenta i siete centavos.		56 47
Arauco, ciento un pesos cincuenta centavos. . . .		101 50
Lebu, cincuenta i cuatro pesos cincuenta i un centavos.		54 51
Cañete, treinta pesos cuarenta i cinco centavos .		30 45
Los Anjeles, cuatrocientos cuarenta i tres pesos cuarenta i seis centavos.		443 46
Nacimiento, cuarenta i seis pesos sesenta i siete centavos.		46 67
Mulchen, treinta pesos veintiun centavos.		30 21
Angol, treinta i cuatro pesos ochenta i dos centavos.		34 82
Traiguen, doscientos ochenta i ocho pesos.		288
Collipulli, veinte pesos treinta i tres centavos. . .		20 33
Victoria, ciento noventa i seis pesos siete centavos.		196 07
Temuco, doscientos noventa i nueve pesos cuarenta i seis centavos.		299 46
Imperial, quinientos setenta i seis pesos quince centavos.		576 15
Valdivia, mil trescientos cuarenta i tres pesos. . .		1,343
Puerto Montt, trescientos noventa i tres pesos ochenta i seis centavos.		393 86
Osorno, cuatrocientos sesenta i nueve pesos doce centavos.		469 12
Ancud, ochenta i cinco pesos cuarenta i cinco centavos.		85 45
	$	75,400 30

2.° La Direccion Jeneral de Contabilidad descargará el ítem 908, partida 54 del presupuesto del Interior, en la suma total de setenta i cinco mil cuatrocientos pesos treinta centavos ($ 75,400.30).

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt.—*Luis A. Vergara.*

Núm. 3,652.—Santiago, 2 de agosto de 1907.—He acordado i decreto:

Autorízase a los funcionarios que en seguida se espresan para jirar contra las tesorerías fiscales respectivas por las sumas que se espresan, a fin de que continúen pagando durante el tiempo que se indica las gratificaciones asignadas a los guardianes de las policías de su dependencia por decreto número 527, de 15 de febrero último:

Al Intendente de Tacna, cinco mil seiscientos cinco pesos ($ 5,605), cuarto trimestre del presente año;

Al Intendente de Tarapacá, veintitres mil quinientos sesenta i dos pesos ($ 23,562), segundo semestre del año en curso;

Al Gobernador de Pisagua, tres mil setecientos sesenta i un pesos ($ 3,761), segundo semestre del presente año;

Al Intendente de Antofagasta, veinte mil setecientos catorce pesos ($ 20,714), segundo semestre del año actual;

Al Gobernador de Tocopilla, veintitres mil doscientos setenta i un pesos ($ 23,271), segundo semestre del año en curso;

Al Gobernador de Taltal, veintisiete mil novecientos dieciocho pesos ($ 27,918), segundo semestre del presente año;

Al Gobernador de Chañaral, tres mil quinientos cincuenta i seis pesos ($ 3,556), segundo semestre del año en curso;

Al Intendente de Atacama, cuatro mil seiscientos treinta i dos pesos ($ 4,632), segundo semestre del año actual;

Al Intendente de Valparaiso, noventa i ocho mil seiscientos treinta i tres pesos ($ 98,633), cinco últimos meses del presente año; i

Al Intendente de Santiago, ciento sesenta i siete mil novecientos cuarenta pesos ($ 167,940), segundo semestre del año en curso.

Dedúzcase la suma de trescientos cincuenta i un mil seiscientos cincuenta i tres pesos sesenta i tres centavos del ítem 909, partida 54 i el resto del ítem 908 de la misma partida del presupuesto del Interior.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt. —*Luis A. Vergara.*

Núm. 3,867.—Santiago, 18 de agosto de 1907.—Teniendo presente que por decreto número 3,834, de 18 de julio de 1906, se asignó al prefecto i a los oficiales de la policía de Tocopilla, una gratificacion de rancho de cuarenta pesos ($ 40) mensuales, la cual no se les ha pagado durante el presente año,

Decreto:

La Tesorería Fiscal de Tocopilla continuará pagando, por mensualidades vencidas, a contar desde el 1° de enero último hasta el 31 de diciembre del presente año, al prefecto, al inspector i a los cinco sub-inspectores de la policía de esa ciudad la gratificacion de rancho de cuarenta pesos ($ 40) mensuales cada uno, con cargo al ítem 908, partida 54 del presupuesto del Interior.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt. —*Luis A. Vergara.*

Núm. 4,972.—Santiago, 21 de octubre de 1907.—Visto lo dispuesto en la lei número 2,033, de 9 del presente mes próximo pasado,

Decreto:

Asígnanse las siguientes gratificaciones anuales a los guardianes i asimilados que se enumeran de las policías fiscales:

POLICÍA DE TACNA

Trescientos pesos, a cada uno de los seis guardianes primeros.

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los doce guardianes segundos.

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los ciento treinta i dos guardianes terceros.

POLICÍA DE ARICA

Trescientos pesos, a cada uno de los tres guardianes primeros.

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los seis guardianes segundos.

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los cuarenta i un guardianes terceros.

POLICÍA DE TARAPACÁ

Trescientos sesenta pesos, a cada uno de los quince guardianes primeros.

Trescientos sesenta pesos a, cada uno de los treinta guardianes segundos.

Trescientos pesos, a cada uno de los doscientos treinta guardines terceros.

Trescientos sesenta pesos, a cada uno de los ocho ajentes primeros de la Seccion de Seguridad.

Trescientos sesenta pesos, a cada uno de los ocho ajentes segundos de la Seccion de Seguridad.

Trescientos pesos, a cada uno de los ocho ajentes terceros de la Seccion de Seguridad.

POLICÍA DE PISAGUA

Trescientos sesenta pesos, a cada uno de los cuatro guardianes primeros.

Trescientos sesenta pesos, a cada uno de los seis guardianes segundos.

Trescientos pesos, a cada uno de los cuarenta guardianes terceros.

POLICÍA DE ANTOFAGASTA

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los ocho guardianes primeros.

Ciento ochenta pesos, a cada uno de los dieciseis guardianes segundos.

Sesenta pesos, a cada uno de los ciento veintiseis guardianes terceros.

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los dos ajentes primeros de la Seccion de Seguridad.

Ciento ochenta pesos, a cada uno de los tres ajentes segundos de la Seccion de Seguridad.

Sesenta pesos, a cada uno de los cinco ajentes terceros de la Seccion de Seguridad.

POLICÍA DE TOCOPILLA

Trescientos pesos, a cada uno de los cuatro guardianes primeros.

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los diez guardianes segundos.

Ciento veinte pesos, a cada uno de los noventa guardianes terceros.

POLICÍA DE TALTAL

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los nueve guardianes primeros.

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los diez guardianes segundos.

Ciento veinte pesos, a cada uno de los sesenta i cinco guardianes terceros.

POLICÍA DE COPIAPÓ

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los cuatro guardianes primeros.

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los seis guardianes segundos.

Ciento ochenta pesos, a cada uno de los treinta guardianes terceros.

POLICÍA DE FREIRINA

Doscientos cuarenta pesos, al guardian primero.

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los dos guardianes segundos.

Ciento ochenta pesos, a cada uno de los catorce guardianes terceros.

POLICÍA DE VALLENAR

Doscientos cuarenta pesos a cada uno de los dos guardianes primeros.

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los cuatro guardianes segundos.

Ciento ochenta pesos, a cada uno de los veinticinco guardianes terceros.

POLICÍA DE CHAÑARAL

Ciento ochenta ochenta pesos al guardian primero.

Ciento ochenta pesos, a cada uno de los cuatro guardianes segundos.

Ciento ochenta pesos, a cada uno de los treinta guardianes terceros.

POLICÍA DE COQUIMBO

Trecientos pesos, a cada uno de los dos guardianes primeros.

Doscientos cuarenta pesos ,a cada uno de los cuatro guardianes segundos.

Ciento ochenta pesos, a cada uno de los cuarenta guardianes terceros.

POLICÍA DE SERENA

Trescientos pesos, a cada uno de los tres guardianes primeros.

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los diez guardianes segundos.

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los setenta guardianes terceros.

POLICÍA DE ELQUI

Trescientos pesos al guardian primero.

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los guardianes segundos.

Ciento ochenta pesos, a cada uno de los quince guardianes terceros.

POLICÍA DE OVALLE

Trescientos pesos, a cada uno de los dos guardianes primeros.

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los dos guardianes segundos.

Ciento ochenta pesos, a cada uno de los dieciseis guardianes terceros.

POLICÍA DE COMBARBALÁ

Trescientos pesos, al guardian primero.

Ciento ochenta pesos, al guardian segundo.

Ciento ochenta pesos, a cada uno de los ocho guardianes terceros.

POLICÍA DE ILLAPEL

Trescientos pesos, a cada uno de los dos guardianes primeros.

Ciento ochenta pesos, a cada uno de los dos guardianes segundos.

Ciento ochenta pesos, a cada uno de los quince guardianes terceros.

POLICÍA DE SAN FELIPE

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los tres guardianes primeros.

Ciento ochenta pesos, a cada uno de los seis guardianes segundos.

Ciento ochenta pesos, a cada uno de los treinta i seis guardianes terceros.

POLICÍA DE LOS ANDES

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los dos guardianes primeros.

Ciento ochenta pesos, a cada uno de los cuatro guardianes segundos.

Ciento ochenta pesos, a cada uno de los cuarenta guardianes terceros.

POLICÍA DE LIGUA

Ciento ochenta pesos, a cada uno de los dos guardianes primeros.

Ciento ochenta pesos, a cada uno de los tres guardianes segundos.

Ciento ochenta pesos, a cada uno de los veintiun guardianes terceros.

POLICÍA DE PETORCA

Doscientos cuarenta pesos, al guardian primero.

Ciento ochenta pesos, a cada uno de los dos guardianes segundos.

Ciento ochenta pesos, a cada uno de los catorce guardianes terceros.

POLICIA DE PUTAENDO

Ciento ochenta pesos, al guardian primero.

Ciento ochenta pesos, a cada uno de los dos guardianes segundos.

Ciento ochenta pesos, a cada uno de los quince guardianes terceros.

POLICÍA DE VALPARAISO

Trescientos pesos, a cada uno de los ciento veintinueve guardianes primeros.

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los ciento treinta i un guardianes segundos.

Ciento ochenta pesos, a cada uno de los ochocientos ochenta guardianes terceros.

Ciento ochenta pesos, a cada uno de los tres telefonistas.

Trescientos pesos, a cada uno de los doce ajentes primeros de la Seccion de Seguridad.

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los doce ajentes segundos de la Seccion de Seguridad.

Ciento ochenta pesos, a cada uno de los cuarenta ajentes terceros.

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los dos guardianes segundos.

Ciento ochenta pesos, a cada uno de los ocho guardianes terceros.

Trescientos pesos, al mayordomo de la Morgue.

Ciento ochenta pesos a cada uno de los cinco ajentes terceros.

Ciento ochenta pesos, a cada uno de los seis ordenanzas.

Ciento ochenta pesos, al mariscal.

Ciento ochenta pesos, a cada uno de los dos caballerizos.

Ciento ochenta pesos a cada uno de los dos ayudantes del mariscal.

Ciento ochenta pesos, a cada uno de los diez cocheros.

Ciento ochenta pesos a cada uno de los cinco carretoneros.

Ciento ochenta pesos, a cada uno de los cinco potrerizos primeros.

Ciento ochenta pesos, a cada uno de los diez potrerizos segundos.

Doscientos cuarenta pesos, al guardian primero de Juan Fernández.

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los tres guardianes terceros de Juan Fernández.

Ciento ochenta pesos, a veintiun telefonistas.

POLICÍA DE QUILLOTA

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los cuatro guardianes primeros.

Ciento ochenta pesos, a cada uno de los seis guardianes segundos.

Ciento ochenta pesos, a cada uno de los treinta i cinco guardianes terceros.

Ciento ochenta pesos, al mariscal.

POLICÍA DE LIMACHE

Trescientos pesos, al guardian primero.

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los tres guardianes segundos.

Ciento ochenta pesos, a cada uno de los veinte guardianes terceros.

POLICÍA DE CASABLANCA

Doscientos cuarenta pesos, al guardian primero.

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los tres guardianes segundos.

Ciento ochenta pesos, a cada uno de los dieciseis guardianes terceros.

POLICÍA DE SANTIAGO

Trescientos sesenta pesos, a cada uno de los ochenta i siete guardianes primeros.

Trescientos pesos, a cada uno de los ciento treinta guardianes segundos.

Trescientos pesos, a cada uno de los ciento veinte dragoneantes.

Trescientos pesos, a cada uno de los mil setecientos guardianes terceros.

Trescientos pesos, a cada uno de los seis guardianes primeros de la Brigada Central.

Trescientos pesos, a cada uno de los seis guardianes segundos de la Brigada Central.

Trescientos pesos, a cada uno de los ciento ochenta guardianes terceros de la Brigada Central.

Doscientos cuarenta pesos, al corralero.

Doscientos cuarenta pesos, al mariscal.

Trescientos sesenta pesos, a cada uno de los doce ajentes primeros de la Seccion de Seguridad.

Trescientos pesos, a cada uno de los veinte ajentes segundos de la Seccion de Seguridad.

Trescientos pesos, a cada uno de los cincuenta ajentes terceros de la Seccion de Seguridad.

Trescientos pesos, a cada uno de los veinte aspirantes.

Trescientos sesenta pesos, al guardian primero de la Seccion de Seguridad.

Trescientos pesos, al guardian segundo de la Seccion de Seguridad.

Trescientos pesos, a cada uno de los diez guardianes terceros.

Trescientos pesos, al primer ausiliar, Oficina Identificacion Antropométrica.

Doscientos cuarenta pesos, al segundo ausiliar, Oficina Identificacion Antropométrica.

Trescientos sesenta pesos, al moyordomo de los corrales.

Trescientos pesos, al mariscal mayor.

Doscientos cuarenta pesos, al mariscal.

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los cuatro cocheros primeros.

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los cinco cocheros segundos.

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los dos porteros.

Doscientos cuarenta pesos, al potrerizo primero.

Doscientos cuarenta pesos, al potrerizo segundo.

Trescientos pesos, a cada uno de los cinco telefonistas primeros.

Doscientos cuarenta pesos a cada uno de los quince telefonistas segundos.

Doscientos cuarenta pesos, al mayordomo de ordenanzas.

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los quince ordenanzas.

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los doce corraleros.

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los diez mariscales.

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los dieciseis carretoneros.

Trescientos sesenta pesos al mayordomo de la Morgue.

Doscientos cuarenta pesos, al ayudante de la Morgue.

POLICÍA DE SAN BERNARDO

Ciento ochenta pesos, a cada uno de los tres guardianes primeros.

Ciento ochenta pesos, a cada uno de los ocho guardianes segundos.

Ciento ochenta pesos, a cada uno de los cincuenta guardianes terceros.

POLICÍA DE MELIPILLA

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los tres guardianes primeros.

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los seis guardianes segundos.

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los cuarenta guardianes terceros.

POLICÍA DE RANCAGUA

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los tres guardianes primeros.

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los ocho guardianes segundos.

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los cuarenta guardianes terceros.

POLICÍA DE CACHAPOAL

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los dos guardianes primeros.

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los tres guardianes segundos.

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los veinte guardianes terceros.

POLICIA DE MAIPO

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los dos guardianes primeros.

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los cuatro guardianes segundos.

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los veinticuatro guardianes terceros.

POLICÍA DE SAN FERNANDO

Doscientos cuarenta pesos a cada uno de los cinco guardianes primeros.

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los seis guardianes segundos.

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los cuarenta i cuatro guardianes terceros.

POLICÍA DE CAUPOLICAN

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los dos guardianes primeros.

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los seis guardianes segundos.

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los treinta i cuatro guardianes terceros.

POLICÍA DE CURICÓ

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los seis guardianes primeros.

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los doce guardianes segundos.

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los setenta i dos guardianes terceros.

POLICÍA DE SANTA CRUZ

Doscientos cuarenta pesos, al guardian primero.

Doscientos cuarenta pesos, al guardian segundo.

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los dieciseis guardianes terceros.

POLICÍA DE VICHUQUEN

Doscientos cuarenta pesos, al guardian primero.

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los dos guardianes segundos.

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los dieciseis guardianes terceros.

POLICÍA DE TALCA

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los diez guardianes primeros

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los veinte guardianes segundos.

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los ciento sesenta guardianes terceros.

POLICÍA DE CUREPTO

Doscientos cuarenta pesos, al guardian primero.

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los dos guardianes segundos.

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los quince guardianes terceros.

POLICÍA DE LONTUÉ

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los dos guardianes primeros.

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los seis guardianes segundos.

Doscientos cuarenta pesos a cada uno de los veintiocho guardianes terceros.

POLICÍA DE LINÁRES

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los cuatro guardianes primeros.

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los ocho guardianes segundos.

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los setenta i dos guardianes terceros.

POLICÍA DE PARRAL

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los tres guardianes primeros.

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los seis guardianes segundos.

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los veinticinco guardianes terceros.

POLICÍA DE SAN JAVIER

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los dos guardianes primeros.

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los seis guardianes segundos.

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los veinticinco guardianes terceros.

POLICÍA DE CAUQUÉNES

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los dos guardianes primeros.

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los ocho guardianes segundos.

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los cincuenta guardianes terceros.

POLICÍA DE ITATA

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los tres guardianes primeros.

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los seis guardianes segundos.

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los quince guardianes terceros

POLICÍA DE CONSTITUCION

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los tres guardianes primeros.

Doscientos cuarenta pesos. a cada uno de los seis guardianes segundos.

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los treinta i siete guardianes terceros.

POLICÍA DE CHANCO

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los tres guardianes primeros.

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los seis guardianes segundos.

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los quince guardianes terceros.

POLICÍA DE CHILLAN

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los cinco guardianes primeros.

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los doce guardianes segundos.

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los ochenta guardianes terceros.

POLICÍA DE YUNGAI

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los cuatro guardianes primeros.

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los seis guardianes segundos.

Doscientos cuarenta pesos, cada uno de los veinte guardianes terceros.

POLICÍA DE BÚLNES

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los cuatro guardianes primeros.

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los seis guardianes segundos.

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los veinte guardianes terceros.

POLICÍA DE SAN CÁRLOS

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los cuatro guardianes primeros.

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los seis guardianes segundos.

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los veinticinco guardianes terceros.

POLICÍA DE CONCEPCION

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los diez guardianes primeros.

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los veinticuatro guardianes segundos.

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los doscientos guardianes terceros.

Doscientos cuarenta pesos, al guardian primero de la Seccion de Seguridad.

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los dos guardianes segundos de la Seccion de Seguridad.

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los trece guardianes terceros de la Seccion de Seguridad.

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los dos caballerizos.

Doscientos cuarenta pesos, al carretonero.

POLICÍA DE LAUTARO

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los dos guardianes primeros.

Doscientos cuarenta pesos a cada uno de los cuatro guardianes segundos.

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno los veinticinco guardianes terceros.

POLICÍA DE TALCAHUANO

Ciento ochenta pesos, a cada uno de los tres guardianes primeros.

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los diez guardianes segundos.

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los cuarenta guardianes terceros.

POLICÍA DE RERE

Ciento ochenta pesos, a cada uno de los dos guardianes primeros.

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los cuatro guardianes segundos.

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los veintidos guardianes terceros.

POLICÍA DE COELEMU

Doscientos cuarenta pesos, al guardian primero.

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los cuatro guardianes segun dos.

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los veinte guardianes terceros.

POLICÍA DE PUCHACAI

Doscientos cuarenta pesos, al guardian primero.

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los dos guardianes segundos.

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los veinticinco guardianes terceros.

POLICÍA DE ARAUCO

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los dos guardianes primeros.

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los tres guardianes segundos.

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los veinte guardianes terceros.

POLICÍA DE LEBU

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los dos guardianes primeros.

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los cuatro guardianes segundos.

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los treinta guardianes terceros.

POLICÍA DE CAÑETE

Doscientos cuarenta pesos, al guardian primero.

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los dos guardianes segundos.

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los veinte guardianes terceros.

POLICÍA DE LOS ÁNJELES

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los cuatro guardianes primeros.

Doscientos cuarenta pesos, a cado uno de los cuatro guardianes segundos.

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los cuarenta guardianes terceros.

POLICÍA DE NACIMIENTO

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los dos guardianes primeros.

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los cuatro guardianes segundos.

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los veinticinco guardianes terceros.

POLICÍA DE MULCHEN

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los dos guardianes primeros.

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los cuatro guardianes segundos.

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los treinta guardianes terceros.

POLICÍA DE ANGOL

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los tres guardianes primeros.

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los seis guardianes segundos.

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los cuarenta i seis guardianes terceros.

POLICÍA DE TRAIGUEN

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los tres guardianes primeros.

Dosclentos cuarenta pesos, a cada uno de los seis guardianes segundos.

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los cuarenta i seis guardianes terceros.

POLICÍA DE MARILUAN

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los tres guardianes primeros.

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los seis guardianes segundos.

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los cuarenta i seis guardianes terceros.

POLICÍA DE COLLIPULLI

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los dos guardianes primeros.

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los cuatro guardianes segundos.

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los dieciseis guardianes terceros.

POLICÍA DE LLAIMA

Ciento ochenta pesos, a cada uno de los tres guardianes primeros.

Ciento ochenta pesos, a cada uno de los seis guardianes segundos.

Ciento ochenta pesos, a cada uno de los cuarenta i seis guardianes terceros.

POLICÍA DE TEMUCO

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los cuatro guardianes primeros.

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los seis guardianes segundos.

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los cincuenta i cinco guardianes terceros.

POLICÍA DE IMPERIAL

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los dos guardianes primeros.

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los dos guardianes segundos.

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los veintinueve guardianes terceros.

POLICÍA DE VALDIVIA

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los cuatro guardianes primeros.

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los seis guardianes segundos.

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los cincuenta guardianes terceros.

POLICÍA DE LA UNION

Doscientos cuarenta pesos, al guardian primero.

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los dos guardianes segundos.

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los quince guardianes terceros.

POLICÍA DE PUERTO MONTT

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los dos guardianes primeros.

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los cuatro guardianes segundos.

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los veinte guardianes terceros.

POLICÍA DE CARELMAPU

Doscientos cuarenta pesos, al guardian primero.

Doscientos cuarenta pesos, al guardian segundo.

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los nueve guardianes terceros.

POLICÍA DE OSORNO

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los dos guardianes primeros.

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los tres guardianes segundos.

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los treinta i cinco guardianes terceros.

POLICÍA DE ANCUD

Doscientos cuarenta pesos, al guardian primero.

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los tres guardianes segundos.

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los dieciocho guardianes terceros.

POLICÍA DE CASTRO

Doscientos cuarenta pesos, al guardian primero.

Doscientos cuarenta pesos, al guardian segundo.

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los doce guardianes terceros.

POLICÍA DE QUINCHAO

Doscientos cuarenta pesos, al guardian primero.

Doscientos cuarenta pesos, al guardian segundo.

Doscientos cuarenta pesos, a cada uno de los seis guardianes terceros.

POLICÍA DEL FERROCARRIL DE ARICA A LA PAZ

Trescientos sesenta pesos, a cada uno de los dos guardianes primeros.

Trescientos sesenta pesos, a cada uno de los dos guardianes segundos.

Trescientos sesenta pesos, a cada uno de los treinta guardianes terceros.

Dichas gratificaciones se pagarán por mensualidades vencidas e iguales a contar desde el 1.º de setiembre último i por todo el resto del presente año, con imputacion a la lei citada

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—MONTT.—*Luis A. Vergara.*

Núm. 4,973.—Santiago, 21 de octubre de 1907—Visto lo dispuesto en la lei número 2,033, de 9 del mes próximo pasado,

Decreto:

Asígnanse las siguientes gratificaciones anuales a los empleados que se enumeran de las policías fiscales:

POLICÍA DE TACNA

Cuatrocientos pesos, al prefecto.
Seiscientos pesos, al sub-prefecto.
Seiscientos veinte pesos, a cada uno de los dos inspectores.
Seiscientos pesos, a cada uno de los seis sub-inspectores.

POLICÍA DE ARICA

Cuatrocientos pesos, al prefecto.
Setecientos veinte pesos, al inspector.
Seiscientos pesos, a cada uno de los tres sub-inspectores.

POLICÍA DE TARAPACÁ

Seiscientos pesos, al prefecto.
Setecientos pesos, a cada uno de los dos comisarios.
Cuatrocientos ochenta pesos, a cada uno de los cinco inspectores.
Cuatrocientos pesos, a cada uno de los dieciocho sub-inspectores.
Seiscientos pesos, al médico.
Setecientos pesos, al jefe de la Seccion de Pesquisas.
Quinientos pesos, al sub-jefe de la Seccion de Pesquisas.

POLICÍA DE PISAGUA

Setecientos pesos, al prefecto.
Cuatrocientos ochenta pesos, al inspector.
Cuatrocientos pesos, a cada uno de los dos sub-inspectores.

POLICÍA DE ANTOFAGASTA

Mil doscientos pesos, al prefecto.
Ochocientos cuarenta pesos, al sub-prefecto.
Cuatrocientos ochenta pesos, a cada uno de los dos inspectores.
Trescientos pesos, a cada uno de los ocho sub-inspectores.
Quinientos pesos, al jefe de la Seccion de Pesquisas.

POLICÍA DE TOCOPILLA

Cuatrocientos pesos, al prefecto.
Cuatrocientos ochenta pesos, al inspector.
Seiscientos pesos, a cada uno de los cinco sub-inspectores.

POLICÍA DE TALTAL

Novecientos pesos, al prefecto.
Setecientos sesenta pesos al inspector.

Quinientos setenta i seis pesos, a cada uno de los cuatro sub-inspectores.

POLICÍA DE COPIAPÓ

Ochocientos cuarenta pesos, al prefecto.
Setecientos veinte pesos, al comisario.
Seiscientos pesos, al sub-comisario.
Quinientos pesos, al inspector.
Cuatrocientos cuarenta pesos, al sub-inspector.

POLICÍA DE FREIRINA

Setecientos veinte pesos, al prefecto.

POLICÍA DE VALLENAR

Setecientos veinte pesos, al prefecto.
Quinientos veinte pesos, al inspector.
Trescientos sesenta pesos al inspector segundo.

POLICÍA DE CHAÑARAL

Cuatrocientos pesos, al prefecto.
Doscientos sesenta pesos, al inspector.

POLICÍA DE COQUIMBO

Setecientos pesos, al prefecto.
Quinientos cuarenta pesos, al inspector.
Seiscientos pesos, a cada uno de los dos sub-inspectores.

POLICÍA DE SERENA

Setecientos ochenta pesos, al prefecto.
Quinientos cuarenta pesos al inspector.
Seiscientos pesos, a cada uno de los cuatro sub-inspectores.

POLICÍA DE ELQUI

Seiscientos pesos, al prefecto.
Quinientos cuarenta pesos, al inspector.

POLICÍA DE OVALLE

Setecientos veinte pesos, al prefecto.
Trescientos pesos, al inspector.
Quinientos cuarenta pesos, al sub-inspector.

POLICÍA DE COMBARBALÁ

Seiscientos pesos, al prefecto.

POLICÍA DE ILLAPEL

Seiscientos pesos, al prefecto.

POLICÍA DE SAN FELIPE

Ochocientos cuarenta pesos, al prefecto.
Cuatrocientos ochenta pesos, a cada uno de los dos inspectores.
Trescientos sesenta pesos, a cada uno de los dos sub-inspectores.

POLICÍA DE LOS ANDES

Seiscientos pesos, al prefecto.
Trescientos pesos, a cada uno de los dos inspectores.

POLICÍA DE LIGUA

Quinientos setenta i seis pesos, al prefecto.

POLICÍA DE PETORCA

Cuatrocientos ochenta pesos, al prefecto.

POLICÍA DE PUTAENDO

Cuatrocientos ochenta pesos, al prefecto.

POLICÍA DE VALPARAISO

Novecientos sesenta pesos, al prefecto.

Ochocientos ochenta pesos, al comisario inspector.

Setecientos sesenta pesos, a cada uno de los seis comisarios.

Novecientos pesos, a cada uno de los siete sub-comisarios.

Seiscientos pesos, a cada uno de los treinta i cuatro inspectores.

Seiscientos pesos, a cada uno de los treinta i siete sub-inspecpectores.

Setecientos sesenta pesos, al jefe de la Seccion de Pesquisas.

Quinientos pesos, al secretario de la Seccion de Pesquisas.

Cuatrocientos pesos, al jefe operador.

Cuatrocientos pesos, al fotógrafo.

Trescientos pesos, al ayudante del fotógrafo.

Setecientos pesos, al secretario de la Prefectura.

Setecientos pesos, al contador primero.

Seiscientos pesos, al contador cajero.

Cuatrocientos pesos, al contador tercero.

Quinientos pesos, al médico.

Quinientos cuarenta pesos, a cada uno de los cuatro ayudantes de la Seccion de Seguridad.

Trescientos pesos, a cada uno de los seis practicantes.

Cuatrocientos pesos, al guarda-almacen.

Trescientos pesos, a cada uno de los dos oficiales de partes.

Cuatrocientos pesos, al oficial de estadística.

Cuatrocientos pesos, al jefe de la oficina de partes.

Trescientos pesos, a cada uno de los cinco escribientes.

POLICÍA DE QUILLOTA

Seiscientos pesos, al prefecto.
Cuatrocientos veinte pesos, al inspector.
Trescientos pesos, al sub-inspector.

POLICÍA DE LIMACHE

Setecientos veinte pesos, al prefecto.
Seiscientos pesos, al inspector.

POLICÍA DE CASABLANCA

Cuatrocientos ochenta pesos, al prefecto.

POLICÍA DE SANTIAGO

Setecientos cincuenta pesos, al prefecto.
Mil ochenta pesos, al sub-prefecto.
Novecientos sesenta pesos, a cada uno de los once comisarios.
Novecientos pesos, a cada uno de los trece sub-comisarios.
Seiscientos pesos, a cada uno de sesenta i siete inspectores.
Seiscientos pesos, a cada uno de los sesenta i nueve sub-inspectores.
Mil pesos, al primer jefe de la Seccion de Seguridad.
Novecientos pesos, al segundo jefe de la Seccion de Seguridad.
Quinientos pesos, al secretario de la Seccion de Seguridad.
Seiscientos pesos, a cada uno de los dos inspectores de la Seccion de Seguridad.
Seiscientos pesos, a cada uno de los cuatro ayudantes de la Seccion de Seguridad.
Seiscientos pesos, al jefe i profesor de la Oficina de Identificacion Antropométrica.
Quinientos pesos, al ayudante i repetidor.
Cuatrocientos pesos, al fotógrafo.
Ochocientos pesos, al secretario de la prefectura.

Quinientos pesos, al oficial primero.
Cuatrocientos pesos, al oficial segundo.
Cuatrocientos pesos al oficial tercero.
Trescientos pesos, al archivero.
Trescientos pesos, a cada uno de los tres ausiliares.
Ochocientos pesos, al contador primero.
Ochocientos pesos al contador segundo cajero.
Seiscientos pesos, al contador cuarto.
Cuatrocientos pesos, al ayudante de caja.
Trescientos pesos, a cada uno de los dos ausiliares.
Ochocientos pesos, al cirujano jefe.
Quinientos pesos, al médico.
Trescientos pesos, a cada uno de los diez practicantes.
Cuatrocientos pesos, al guarda-almacen.

POLICÍA DE SAN BERNARDO

Trescientos pesos, al prefecto.
Ciento ochenta pesos, al inspector.
Ciento ochenta pesos, al sub-inspector.

POLICÍA DE MELIPILLA

Quinientos veinte pesos, al prefecto.
Cuatrocientos ochenta pesos, al inspector.
Cuatrocientos veinte pesos, a cada uno de los dos sub-inspectores.

POLICÍA DE RANCAGUA

Quinientos sesenta pesos, al prefecto.
Cuatrocientos cuarenta pesos, al inspector.
Cuatrocientos veinte pesos, a cada uno de los dos sub-inspectores.

POLICÍA DE CACHAPOAL

Cuatrocientos ochenta pesos, al prefecto.
Cuatrocientos ochenta pesos, al sub-inspector.

POLICIA DE MAIPO

Seiscientos pesos, al prefecto.
Cuatrocientos ochenta pesos, al inspector.

POLICÍA DE SAN FERNANDO

Seiscientos pesos, al prefecto.
Seiscientos pesos, al inspector.
Cuatrocientos ochenta pesos, a cada uno de los cuatro sub-inspectores.

POLICÍA DE CAUPOLICAN

Trescientos pesos, al prefecto.
Quinientos cuarenta pesos, el inspector.
Cuatrocientos ochenta pesos, al sub-inspector.

POLICÍA DE CURICÓ

Cuatrocientos pesos, al prefecto.
Trescientos sesenta pesos, al inspector.
Quinientos cuarenta pesos, a cada uno de los cuatro sub-inspectores.

POLICÍA DE SANTA CRUZ

Cuatrocientos ochenta pesos, al prefecto.

POLICÍA DE VICHUQUEN

Cuatrocientos ochenta pesos, al prefecto.
Cuatrocientos ochenta pesos, al inspector.

POLICÍA DE TALCA

Ochocientos veinte pesos, al prefecto.
Seiscientos cuarenta pesos, al sub-prefecto.
Seiscientos pesos, a cada uno de los dos comisarios.
Cuatrocientos ochenta pesos, a cada uno de los dos inspectores.
Trescientos pesos, a cada uno de los cuatro sub-inspectores.
Trescientos pesos al oficial de filiacion dactiloscópica.
Trescientos pesos, al contador.

POLICÍA DE CUREPTO

Cuatrocientos pesos, al prefecto
Cuatrocientos ochenta pesos, al inspector.

POLICÍA DE LONTUÉ

Cuatrocientos pesos, al prefecto.
Cuatrocientos ochenta pesos, al inspector.

POLICÍA DE LINÁRES

Sciscientos pesos, al prefecto.
Cuatrocientos cuarenta pesos, al inspector.
Trescientos pesos, a cada uno de los dos sub-inspectores.

POLICÍA DE PARRAL

Trescientos sesenta pesos, al prefecto.
Quinientos sesenta pesos, al inspector.

POLICÍA DE SAN JAVIER

Cuatrocientos ochenta pesos, al prefecto.
Cuatrocientos pesos, al inspector.

POLICÍA DE CAUQUÉNES

Cuatrocientos cuarenta pesos, al prefecto.
Cuatrocientos pesos, al inspector.
Cuatrocientos pesos, al sub-inspector.

POLICÍA DE ITATA

Cuatrocientos cuarenta pesos, al prefecto.
Cuatrocientos cuarenta pesos, al inspector.

POLICÍA DE CONSTITUCION

Trescientos sesenta pesos, al prefecto.
Trescientos sesenta pesos, al inspector.

POLICÍA DE CHANCO

Cuatrocientos pesos, al prefecto.
Trescientos sesenta pesos, al inspector.

POLICÍA DE CHILLAN

Setecientos ochenta pesos, al prefecto.
Seiscientos pesos, al inspector primero.
Cuatrocientos veinte pesos, al inspector segundo.
Trescientos sesenta pesos, a cada uno de los cinco sub-inspectores.
Doscientos cuarenta pesos, al contador.

POLICÍA DE YUNGAI

Trescientos sesenta pesos, al prefecto.
Cuatrocientos cuarenta pesos, al inspector.

POLICÍA DE BÚLNES

Trescientos sesenta pesos, al prefecto.
Quinientos cuarenta pesos, al inspector.

POLICÍA DE SAN CÁRLOS

Trescientos pesos, al prefecto.
Trescientos sesenta pesos, al inspector.

POLICÍA DE CONCEPCION

Ochocientos pesos, al prefecto.
Cuatrocientos pesos, al contador.
Seiscientos pesos, a cada uno de los dos comisarios.
Seiscientos pesos, a cada uno de los dos inspectores.
Cuatrocientos ochenta pesos, a cada uno de los doce sub-inspectores.
Trescientos pesos, al escribiente.
Doscientos cuarenta pesos, al escribiente de la segunda comisaría.
Cuatrocientos pesos, al jefe de la Seccion de Seguridad.
Trescientos pesos, al escribiente de la Seccion de Seguridad.

POLICÍA DE LAUTARO

Seiscientos pesos, al prefecto.
Cuatrocientos ochenta pesos, al inspector.

POLICÍA DE TALCAHUANO

Seiscientos pesos, al prefecto.
Cuatrocientos ochenta pesos, a cada uno de los dos sub-inspectores.

POLICÍA DE RERE

Doscientos cuarenta pesos, al prefecto.
Trescientos sesenta pesos, al inspector.

POLICÍA DE COELEMU

Trescientos pesos, al prefecto.

POLICÍA DE PUCHACAI

Trescientos pesos, al prefecto.
Cuatrocientos cuarenta pesos, al inspector.

POLICÍA DE ARAUCO

Cuatrocientos pesos, al prefecto.
Trescientos sesenta pesos, al inspector.

POLICÍA DE LEBU

Cuatrocientos pesos, al prefecto.
Trescientos sesenta pesos, al inspector.

POLICÍA DE CAÑETE

Trescientos sesenta pesos, al prefecto.
Trescientos sesenta pesos, al inspector.

POLICÍA DE LOS ÁNJELES

Ciento ochenta pesos, al prefecto.
Trescientos pesos, al inspector.
Trescientos pesos, a cada uno de los dos sub-inspectores.

POLICÍA DE NACIMIENTO

Trescientos sesenta pesos, al prefecto.
Cuatrocientos cuarenta pesos, al inspector.

POLICÍA DE MULCHEN

Trescientos sesenta pesos, al prefecto.
Cuatrocientos cuarenta pesos, al inspector.

POLICÍA DE ANGOL

Cuatrocientos cuarenta pesos, al prefecto.
Cuatrocientos pesos, al inspector.
Trescientos pesos, a cada uno de los dos sud-inspectores.

POLICÍA DE TRAIGUEN

Seiscientos cuarenta pesos, al prefecto.
Trescientos sesenta pesos, al inspector.
Trescientos pesos a cada uno de los dos sub-inspectores.

POLICÍA DE MARILUAN

Seiscientos cuarenta pesos, al prefecto.
Trescientos sesenta pesos, al inspector.
Trescientos pesos, a cada uno de los dos sub-inspectores.

POLICÍA DE COLLIPULLI

Trescientos sesenta pesos, al prefecto.
Cuatrocientos cuarenta pesos, al inspector.

POLICÍA DE TEMUCO

Seiscientos pesos, al prefecto.

Cuatrocientos pesos, al inspector.
Trescientos pesos, a cada uno de los dos sub-inspectores.

POLICÍA DE IMPERIAL

Trescientos sesenta pesos, al prefecto.
Cuatrocientos cuarenta pesos, al inspector.
Trescientos pesos, al sub-inspector.

POLICÍA DE VALDIVIA

Seiscientos pesos, al prefecto.
Cuatrocientos pesos, al inspector.
Trescientos sesenta pesos, a cada uno de los tres sub-inspectores.

POLICÍA DE LA UNION

Trescientos pesos, al prefecto.
Cuatrocientos cuarenta pesos, al inspector.

POLICÍA DE PUERTO MONTT

Trescientos sesenta pesos, al prefecto.
Cuatrocientos cuarenta pesos, al inspector.

POLICÍA DE CARELMAPU

Cuatrocientos ochenta pesos, al prefecto.

POLICÍA DE OSORNO

Trescientos sesenta pesos, al prefecto.
Cuatrocientos cuarenta pesos, al inspector.

POLICÍA DE ANCUD

Quinientos cuarenta pesos, al prefecto.
Cuatrocientos cuarenta pesos, al inspector.

POLICÍA DE CASTRO

Cuatrocientos ochenta pesos, al prefecto.

POLICÍA DE QUINCHAO

Cuatrocientos ochenta pesos, al prefecto.

POLICÍA DE LLAIMA

Trescientos sesenta pesos, al prefecto.
Cuatrocientos cuarenta pesos, al inspector.
Trescientos pesos, a cada uno de los dos sub-inspectores.

POLICÍA DEL FERROCARRIL DE ARICA A LA PAZ

Seiscientos pesos, al inspector.
Trescientos pesos, al sub-inspector.

Dichas gratificaciones se pagarán por mensualidades vencidas e iguales, a contar desde el 1.° de setiembre último i por todo el resto del presente año, con imputacion a la lei citada.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—MONTT. —*Luis A. Vergara.*

Núm. 4,976.—Santiago, 7 de octubre de 1907. — Visto lo dispuesto en la lei número 2,033, de 9 del mes próximo pasado,

Decreto:

Asígnanse las siguientes gratificaciones anuales a los empleados que se enumeran de la Inspeccion Jeneral i Almacenes de Policías:

Novecientos pesos ($ 900) al jefe de Almacenes.
Ochocientos pesos ($ 800) a cada uno de los dos inspectores.
Ochocientos pesos ($ 800) al contador.
Seiscientos pesos ($ 600) al secretario-archivero.
Trescientos pesos ($ 300) al ayudante del contador.
Ochocientos pesos ($ 800) al guarda-almacen primero.
Seiscientos pesos ($ 600) al guarda-almacen segundo.
Quinientos pesos ($ 500) al guarda-almacen del forraje.
Quinientos cuarenta pesos ($ 540) al armero.
Cuatrocientos treinta i dos pesos ($ 432) al capataz de cargadores.
Trescientos sesenta pesos ($ 360) a cada uno de los ocho cargadores.
Trescientos sesenta pesos ($ 360) al porteró.
Setecientos pesos ($ 700) al inspector de caballadas.

Dichas gratificaciones se pagarán por mensualidades vencidas e iguales a contar desde el 1.° de setiembre último i por todo el resto del presente año, con imputacion a la lei citada.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt. —*Luis A. Vergara.*

Núm. 5,744.—Santiago, 13 de diciembre de 1907.—Vista la lei número 2,033, de 9 de setiembre último,

Decreto:

Asígnase al personal de la policía de Territorio de Magallánes, las gratificaciones que se espresan:

Comisario, seiscientos pesos ($ 600).

Tres inspectores, quinientos pesos ($ 500) cada uno.

Cuatro sub-inspectores, cuatrocientos pesos ($ 400) cada uno.

Diecinueve guardianes primeros, doscientos cuarenta pesos ($ 240) cada uno.

Cien guardianes segundos, doscientos pesos ($ 200) cada uno.

Escribiente, estadístico i fotógrafo, cuatrocientos pesos ($ 400).

Mariscal herrador, doscientos cuarenta pesos ($ 240).

Ayudante del mariscal herrador i carretonero, doscientos pesos ($ 200).

POLICÍA DE PORVENIR

Inspector, quinientos pesos ($ 500).

Guardian primero, doscientos cuarenta pesos ($ 240).

Cinco guardianes segundos, doscientos pesos ($ 200) cada uno.

Dichas gratificaciones les serán pagadas por mensualidades vencidas e iguales, a contar desde el 1.° de setiembre último hasta el 31 de diciembre del presente año, con cargo a la lei citada.

Refréndese, tomese razon, rejístrese i comuníquese.—MONTT. —*R. Sotomayor.*

Decretos que crean subdelegaciones ambulantes en los ferrocarriles en construccion

Núm. 3,684.—Santiago, 6 de agosto de 1907.—Vista la nota que precede, i teniendo presente lo dispuesto en el artículo 83 de la lei de 6 de agosto de 1862 i el decreto número 3,497, de 21 de julio de 1906, que creó la subdelegacion ambulante del ferrocarril de Arica a La Paz,

Decreto:

1.° La subdelegacion-ambulante del ferrocarril de Arica a La Paz tendrá el siguiente personal de empleados con los sueldos anuales que se indican:

Un inspector, con tres mil pesos ($ 3,000); un sub-inspector, con dos mil cuatrocientos pesos ($ 2,400); dos guardianes primeros con mil cuatrocientos cuarenta pesos ($ 1,440) cada uno; dos guardianes segundos con mil doscientos pesos ($ 1,200) cada uno; i treinta guardianes terceros con novecientos sesenta pesos ($ 960) cada uno.

2.° Nómbrase para que desempeñe el puesto de inspector a don Ricardo Pacheco C., i el de sub-inspector a don Horacio Espinosa Montero.

3.° En conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 de la lei de 6 de agosto de 1862, el inspector tendrá la jurisdiccion de un juez de subdelegacion.

Págueseles el sueldo correspondiente desde el 15 del actual i dedúzcase el gasto de los fondos puestos a disposicion del Ministerio del Interior por decreto número 1,877, de 22 de julio próximo pasado del Departamento de Industria i Obras Públicas.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt. *Luis A. Vergara.*

Núm. 4,863.—Santiago, 19 de octubre de 1907.—Vistos estos antecedentes, i teniendo presente lo dispuesto en el artículo 83 de la lei de 6 de agosto de 1862,

Decreto:

1.° Créase una subdelegacion-ambulante en las faenas del ferrocarril de Osorno a Puerto Montt, la que tendrá el siguiente personal de empleados con los sueldos anuales que se indican:

Un inspector, con dos mil quinientos noventa i dos pesos ($ 2,592); un sub-inspector, con mil ochocientos pesos ($ 1,800);

dos sarjentos segundos, con mil dos pesos ($ 1,002) cada uno; dos cabos primeros, con ochocientos setenta i siete pesos veinte centavos ($ 877.20) cada uno; i treinta guardianes con seiscientos sesenta pesos ($ 660) cada uno.

2.° Nómbrase para que desempeñe el puesto de inspector a don Alfonso Palma, i el de sub-inspector a don Horacio Espinosa.

3.° En conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 de la lei de 6 de agoste de 1862, el inspector tendrá la jurisdiccion de un juez de subdelegacion.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt.—*Luis A. Vergara.*

Decreto que organiza la policía de Lautaro

Núm. 4,196.—Santiago, 6 de setiembre de 1907.—Vistos estos antecedentes, i teniendo presente la lei número 1,959, de 8 de julio último, que crea el departamento de Llaima, i la lei número 344, de 12 de febrero de 1896, que dispone que la organizacion i sostenimiento de las policías de las cabeceras de departamento correrán a cargo del Gobierno,

Decreto:

1.° La policía de Lautaro, cabecera del departamento de Llaima, tendrá la siguiente planta de empleados, a contar desde el 15 del presente con los sueldos anuales que se espresan:

Un prefecto, con mil cuatrocientos cuarenta pesos ($ 1,440); un inspector, con mil pesos ($ 1,000); dos sub-inspectores, con ochocientos cuarenta pesos ($ 840) cada uno; tres guardianes primeros, con quinientos cuarenta pesos ($ 540) cada uno; seis guardianes segundos, con cuatrocientos ochenta pesos ($ 480) cada uno; i cuarenta i seis guardianes terceros, con cuatrocientos veinte pesos ($ 420) cada uno.

2.° Asígnase a los guardianes primeros, segundos i terceros

una gratificacion de rancho de diez pesos ($ 10) mensuales cada uno.

Dedúzcase el gasto total de la lei número 1,959, de 8 de julio último.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt. —*Luis A. Vergara.*

Lista de precios de los artículos que se suministran a las policías fiscales

Núm. 4,932 —Santiago, 22 de octubre de 1907.—Teniendo presente que segun los reglamentos aprobados por decretos números 3,276, de 3 de julio de 1902, i número 1,650, de 10 de abril de 1905, el personal de las policías fiscales es responsable de la pérdida o deterioro del armamento, vestuario i equipo que se les proporciona por cuenta del Fisco, i que los precios de esos artículos han variado considerablemente desde la vijencia de dichos reglamentos,

Decreto:

Apruébase la siguiente lista de precios fijada por la Inspeccion Jeneral i Almacenes de Policía para el armamento, vestuario, equipo i otros artículos que se suministran a las policías dependientes del Ministerio del Interior:

ARMAMENTO

Espadas para oficiales	$ 25 20
Dragonas	1
Carabina Winchester	59 70
Almacen	3
Arcos con argolla	50
Alza completa	2
Ascensor	1
Abrazadera superior	40

Abrazadera inferior	$	40
Boton para asegurar la palanca		15
Biela derecha		2
Biela izquierda		2
Baqueta en tres piezas		1
Cañon con punta de mira		10
Cajon del mecanismo		10
Cantonera		1
Corredera de la cantonera		30
Caña		1 55
Culata		3
Dedal del espiral		10
Disparador en dos piezas		40
Guarda-polvo		60
Obturador con estractor		3
Palanca		2
Percutor		1 50
Pepa del percutor		10
Pie de gato		1 50
Palanca del ascensor		60
Pasadores de las bielas, cada uno		5
Pasadores de la palanca		5
Pasadores del pie de gato		5
Pasadores del seguro de las palancas		5
Pasadores del disparador		5
Rabillo del cajon del mecanismo		2 50
Resorte espiral del almacen		1 50
Resorte de corredera de cantonera		10
Resorte de tronera		1
Resorte de la palanca		40
Resorte del ascensor		40
Resorte del guarda-polvo		5
Resorte del pie de gato		1
Resorte del seguro del disparador		25
Resorte del laton de la palanca		10
Resorte del disparador		10
Sosten del guarda-polvo		20

Seguro del disparador	$	30
Tapon del almacen		40
Tapa derecha del mecanismo		80
Tapa izquierda del mecanismo		60
Tornillo de la abrazadera inferior		10
Tornillo del riel del guarda-polvo		10
Tornillo del resorte de la tronera		10
Tornillo del tapon del depósito		10
Tornillo de la palanca		10
Tornillo del resorte del disparador		10
Tornillo de los resortes de la palanca, cada uno		10
Tornillo de los costados que sostienen el rabillo, cada uno		10
Tornillo de la cantonera, cada uno		10
Tornillos del pasador de la culata		20
» del rabillo		10
» del pasador de tapas		15
» del resorte de la corredera de la cantonera.		10
Banderolas	10	
Cinturones de caballería	6	40
Cinturones de infantería	4	70
Revólver Smiht i Wesson	67	50
Yataganes	10	
Yataganes niquelados	12	

MUNICIONES

Balas Winchester		10
Balas Smith i Wesson		10

VESTUARIO

Blusa de loneta	4	50
Botas largas	14	
Cascos ingleses	8	50

Capotes de paño	$ 24	
Capuchas de castilla	3	
Cápuchas de goma	4	30
Dormanes de paño	12	50
Esclavinas	12	
Gorras de loneta	3	
Gorras de paño	3	75
Guantes, par		70
Mantas de castilla	19	
Mantas de goma	11	
Pantalones de loneta	5	80
Pantalones de loneta	10	40
Polainas	6	50
Zapatones	9	50

EQUIPO

Colchones corcho	10	
Cascos de silla	46	70
Abatanados	10	
Barrigueras		80
Aciones	4	
Correas porta-espadas	1	50
Correas de copa	1	40
Cinchas de argolla con correa i marcornera	4	75
Cabezadas	12	
Palancas con cadenilla de barbada	4	50
Filetes	1	60
Maneas	3	
Vizcacheras, modelo aleman	22	
» » frances	14	
Pretales	6	50
Riendas largas	5	70
Riendas cortas	5	20
Sobrecinchas de suela	6	
Espuelas	3	
Frazadas de lana	11	

ÚTILES DE ASEO

Degrass el tarro	$ 9	90
Escobas	1	
Rasquetas		50
Tijeras tuzar	3	50

HERRAMIENTAS I ÚTILES

Clavos para herrar, el kilo	1	20
Cinceles	1	30
Cuchillo ingles	1	20
Cuchillo de golpe	2	
Escofina	3	
Herradura, el juego	1	
Orquetas	2	
Martillo-herrador	1	80

Tómese razon, rejístrese, comuníquese i publíquese—MONTT. —*Luis A. Vergara.*

Decreto que fija la dotacion de caballos de las policías dependientes del Ministerio del Interior

Núm. 5,069.—Santiago, 28 de octubre de 1907.—A fin de establecer en el año próximo una nueva forma de provision de forraje para las caballadas de las policías fiscales,

Decreto:

1.° La dotacion de caballos de las policías dependientes del Ministerio del Interior será la siguiente, a contar desde el 1.° de enero próximo:

Tacna	46
Arica	25
Pisagua	25
Iquique	150
Tocopilla	40
Antofagasta	55
Taltal	20
Chañaral	10
Copiapó	25
Freirina	10
Vallenar	20
Serena	30
Vicuña	15
Coquimbo	20
Ovalle	15
Combarbalá	10
Illapel	10
Petorca	10
Ligua	15
Putaendo	10
San Felipe	30
Los Andes	26
Valparaiso	500
Limache	18
Quillota	20
Casablanca	15
Santiago	950
San Bernardo	35
Melipilla	28
Buin	25
Rancagua	25
Peumo	12
Rengo	25
San Fernando	35
Santa Cruz	10
Curicó	30
Vichuquen	15

Molina	22
Talca	65
Curepto	10
San Javier	15
Linares	40
Parral	16
Constitucion	15
Cauquénes	25
Chanco	15
Quirihue	15
San Cárlos	16
Chillan	41
Búlnes	12
Yungai	12
Tomé	10
La Florida	15
Yumbel	20
Concepcion	90
Talcahuano	12
Coronel	8
Arauco	12
Lebu	18
Cañete	16
Los Anjeles	30
Nacimiento	18
Mulchen	15
Angol	20
Collipulli	12
Traiguen	18
Victoria	25
Temuco	25
Nueva Imperial	20
Llaima	20
Valdivia	25
Union	8
Osorno	17
Puerto Montt	8

Calbuco	8
Ancud	10
Achao	4
Castro	8

2.° La racion diaria de forraje del ganado de las mencionadas policía será la siguiente:

Policías de las provincias de Tacna a Atacama inclusive, ocho kilógramos de pasto i tres de cebada.

Policías de las provincias de Coquimbo a Chiloé inclusive, ménos las de Valparaiso i Santiago, ocho kilógramos de pasto, dos kilógramos de afrecho i uno de cebada.

Policía de Valparaiso, siete kilógramos de pasto, dos kilógramos de afrecho i dos de cebada.

Policía de Santiago, siete kilógramos de pasto, dos de afrecho i uno de cebada.

3.° Los Intendentes en el segundo semestre de cada año pedirán propuestas públicas para la provision del forraje que corresponda a las policías de su respectiva provincia en el año entrante.

En Santiago estas propuestas se pedirán por la Inspeccion de Policías Fiscales.

La entrega podrá hacerse por la totalidad del forraje contratado o por parcialidades segun se esprese en el decreto respectivo.

El aviso de peticion de propuestas se publicará por lo ménos con ocho dias de anticipacion en un diario de las ciudades cabeceras de los departamentos, i las propuestas que se presenten, debidamente informadas por el Intendente, se remitirán al Ministerio para su resolucion, juntamente con el acta de apertura, que firmarán el Intendente i los proponentes o sus representantes.

Los proponentes acompañarán a sus propuestas una boleta de depósito a la órden del Ministerio del Interior por el diez por ciento de su valor para garantir su seriedad; i aquel cuya propuesta sea aceptada hará igual depósito por la misma suma a la

órden del mismo Ministerio para responder de su exacto cumplimiento.

El contratista que por cualquier motivo no cumpliera puntualmente con las entregas totales o parciales que se estipulen en el contrato, incurrirá en una multa de diez pesos diarios por cada dia de atraso.

En caso de no presentarse interesados a las propuestas, los Intendentes podrán contratar privadamente dicha provision, previa aprobacion del indicado Ministerio.

4.° Anualmente se autorizará a los Intendentes i Gobernadores para jirar por los fondos necesarios para este servicio i éstos quedarán obligados a rendir cuenta por triplicado de su inversion. Una de ellas quedará en la Intendencia para constancia del jiro que se haga; otra se remitirá al Tribunal de Cuentas como comprobante para la rendicion de la cuenta, i la última se enviará al Ministerio del Interior para su archivo.

Tómese razon, rejístrese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno*.—Montt.—*R. Sotomayor.*

Rejimiento de Carabineros.—Decretos relativos a este cuerpo

Núm. 255.—Santiago, 23 de enero de 1907.—Vistos estos antecedentes i teniendo presente lo informado por el Consejo de Defensa Fiscal,

Decreto:

Apruébase el adjunto Reglamento para el servicio del Rejimiento de Carabineros.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno*.—Montt.—*V. Santa Cruz.*

Núm. 1,786.—Santiago, 19 de abril de 1907.—Artículo 1.º Incorpórase el Cuerpo de Jendarmes de las Colonias al de Carabineros.

Art. 2.º Organízase con las fuerzas de dicho cuerpo el tercer grupo de Carabineros, destinado a prestar sus servicios en las provincias de Bio-Bio, Arauco, Malleco, Cautin, Valdivia, Llanquihue i Chiloé.

Art. 3.º Reconócese a los Comisarios la efectividad de Capitanes, a los Sub-Comisarios la de Tenientes i a los Inspectores i Sub-Inspectores la de Alféreces de Carabineros.

Art. 4.º Los guardianes primeros se distribuirán en las clases de sarjento primero, vice sarjento primero, sarjento segundo, cabo primero i cabo segundo.

Art. 5.º Incorpórase a los guardianes segundos como soldados de Carabineros.

Art. 6.º Los sueldos serán los consultados en el presupuesto vijente.

Art. 7.º El presente decreto rejirá desde el 1.º de mayo próximo.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno*.—Montt.—*V. Santa Cruz*.

Núm. 2,033.—Santiago, 26 de abril de 1907.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Las propuestas para la provision de vestuario para el Rejimiento de Carabineros se pedirán en lo sucesivo por el término de tres años, con arreglo a las siguientes especificaciones:

1. Las propuestas comprenderán las prendas de vestir, agrupadas en la forma que a continuacion se enumera:

a) Guerrera, pantalon largo i de montar, capa i gorra de paño,

corbatines, blusa, pantalon i gorra de kaki, cubre sillas i morrales para víveres;

b) Frazadas, abotonados, cascos, mantas impermeables, tirantes alpargatas, guantes de hilo i calcetines;

c) Mantas de castillas, camisas, calzoncillos, fundas de colchon i de almohadas i morrales para forraje.

2. Las propuestas se presentarán por la totalidad de los artículos de cada grupo i su precio se fijará en oro de dieciocho peniques.

3. Los proponentes acompañarán muestras de las especies que se piden solo para apreciar la bondad de la fabricacion. En cuanto al color, material, forros, botones, etc., se deberán ajustar estrictamente al muestrario que existirá sellado en la Comandancia del Cuerpo de Carabineros.

4, Los proponentes acompañarán una boleta de depósito en un Banco a la órden del Ministerio del Interior, por la suma equivalente al quince por ciento del valor total de su propuesta i del contrato si fuere aceptado. Estas boletas se presentarán en sobres separados para que sean calificadas antes de abrirse las propuestas.

5. Las propuestas se abrirán ante la comision de vestuario del cuerpo, presidida por el Comandante.

6. El que sea favorecido con el contrato queda obligado a lo siguiente:

a) A empezar las entregas ciento ochenta dias daspues de firmado el contrato;

b) A mantener de su propia cuenta una existencia de materiales que represente el consumo que hará el Cuerpo en un año;

c) A entregar las especies contratadas con sujecion estricta al muestrario respectivo i a satisfaccion de la Comision de vestuario del Cuerpo;

d) A permitir que se ejerza por la Comandancia del Cuerpo la vijilancia que crea necesaria para asegurar la buena fabricacion de las especies contratadas, como asi mismo la existencia i conservacion de los artículos fabricados i por fabricar;

e) A entregar embalados los artículos que se le indiquen ocho dias despues de impartida la órden por la oficina respectiva;

f) Para los efectos de la disposicion anterior, a principios de cada año la Comandancia del Cuerpo fijará al contratista la cantidad aproximada de artículos que durante el año se consumirán;

g) El contratista entregará todo pedido que se le haga estraordinariamente en los plazos que de acuerdo con la Comandancia del Cuerpo se concederán;

h) El contratista hará sus entregas en conformidad a los cuadros de tallas que para el efecto se establezcan; confeccionará sin mayor gasto sobre medida la ropa que sea necesaria para los individuos a los cuales no se adapten los uniformes confeccionados con arreglo al cuadro de tallas; aceptará las modificaciones que en los espresados cuadros se introduzcan, como asi mismo las variaciones que se hagan en la forma i corte de la ropa, no pudiendo por esta causa alterar los precios convenidos;

i) El contratista tomará de su cuenta, a precio de costo, las mercaderías que para estos servicios tenga adquiridas el Estado;

j) Las cuentas se pagarán al contratista con el certificado de la Comandancia que acredite haberse espedido la órden i el recibo de conforme de la Comision de vestuario a la cual deban entregarse las especies;

k) El Gobierno se reserva el derecho de rechazar todas las propuestas que se presenten si asi lo estima conveniente;

l) Todos los artículos se entregarán marcados con tinta indeleble, en la forma que lo ordene la Comandancia del Cuerpo.

7. La falta de cumplimiento a cualquiera de las cláusulas contempladas en el presente decreto, dará derecho al Ministerio del Interior para imponer al contratista una multa del diez por ciento sobre el valor de la mercadería que no se entregare dentro de los plazos convenidos. La imposicion de tres multas en el año será causal suficiente para rescindir del contrato, ingresando la garantía en arcas fiscales.

Tómese razon, rejistrese, comuníquese i publíquese.—Montt. —*V. Santa Cruz.*

Núm. 4,857.—Santiago, 19 de octubre de 1907.—Considerando:

1.° Que el personal del estinguido Cuerpo de Jendarmes de las Colonias debe gozar de los sueldos i gratificaciones asignadas a los oficiales, clases i tropa que forman el rejimiento de Carabineros, al cual fueron incorporados por decreto número 1,786, de 19 de abril último, con la sola diferencia del menor costo de la vida en la zona donde prestan sus servicios, i que deben uniformarse dichos sueldos i gratificaciones con los que goza el personal del Cuerpo de Carabineros; i

2.° Que conviene distribuir dichas fuerzas, para mejor vijilancia i servicio, en mayor número de escuadrones,

Decreto:

Artículo 1.° El primer grupo de Carabineros constará de cuatro escuadrones, cada uno con la fuerza que se espresa, fijándose como residencia de sus planas mayores las ciudades de Collipulli, Temuco, Valdivia i Puerto Montt:

Un capitan de Carabineros, un teniente de Carabineros, tres alféreces de Carabineros, un sarjento primero, un vice-sarjento primero, cinco sarjentos segundos, cinco cabos primeros, cuatro cabos segundos, setenta Carabineros.

Los oficiales de Carabineros en actual servicio gozarán de las siguientes gratificaciones por los meses de setiembre a diciembre, inclusives, del presente año:

Dos capitanes, gratificacion mensual 50 pesos cada uno, en los cuatro meses.....	$	400
Dos tenientes, gratificacion mensual 20 pesos cada uno, en los cuatro meses.....		160
Siete alféreces, gratificacion mensual 25 pesos cada uno, en los cuatro meses.....		700
Nueve alféreces, gratificacion mensual 66 pesos 66 centavos, en los cuatro meses.....		2,399

Un alférez, gratificacion mensual 16 pesos 66 centavos, en los cuatro meses.....	$	66 66
Dos alféreces, gratificacion mensual 58 pesos 33 centavos, en los cuatro meses.....		466 64
Total.....	$	4,192 28

Los oficiales del Ejército que presten sus servicios en el tercer grupo de Carabineros gozarán de las gratificaciones asignadas a los que desempeñen igualcs cargo o funciones en la zona central del pais.

Art. 2.º Los sub-oficiales, clases i carabineros en actual servicio gozarán de las siguientes gratificaciones, sin derecho a rancho, por los meses de setiembre a diciembre del presente año:

Siete sarjentos primeros, gratificacion mensual 55 pesos cada uno, en los cuatro meses.....	$	1,540
Siete vice-sarjentos primeros, gratificacion mensual 42 pesos 50 centavos cada uno, en los cuatro meses.....		1,190
Catorce sarjentos segundos, gratificacion mensual 29 pesos 50 centavos cada uno, en los cuatro meses.....		1,652
Cuatro sarjentos segundos, gratificacion mensual 24 pesos 50 centavos cada uno, en los cuatro meses.....		392
Catorce cabos primeros, gratificacion mensual 19 pesos 10 centavos cada uno, en los cuatro meses.....		1,069 60
Cuatro cabos primeros, gratificacion mensual 14 pesos 10 centavos cada uno, en los cuatro meses.....		225 50
Dieciocho cabos segundos, gratificacion mensual 15 pesos 20 centavos cada uno, en los cuatro meses.....		1,094 40
Dos cabos segundos, gratificacion mensual 10 pesos 20 centavos cada uno, en los cuatro meses.		81 60

Doscientos ochenta carabineros, gratificacion mensual 10 pesos 10 centavos cada uno, en los cuatro meses.....	$ 11,513
Cuarenta carabineros, gratificacion mensual 6 pesos cada uno, en los cuatro meses.....	960
Un talabartero, gratificacion mensual 50 pesos, en los cuatro meses.....	200
Un mariscal herrador, gratificacion mensual 19 pesos 10 centavos, en los cuatro meses.....	76 40

Art. 3.° Créase dos plazas de capitanes de carabineros i tres de tenientes con los sueldos mensuales de 350 pesos i 200 pesos, respectivamente, cada uno.

Art. 4.° Las gratificaciones que se establecen en el presente decreto se pagarán desde el 1.° de setiembre último.

Impútese el mayor gasto al ítem 617, partida 31 del presupuesto de Relaciones Esteriores, puesto a disposicion del Ministerio del Interior, por decreto número 122, de 10 de febrero del presente año.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—MONTT.
Luis A. Vergara.

Núm. 4,858.—Santiago, 16 de octubre de 1907.—Considerando:

Que el buen servicio del Cuerpo de Carabineros requiere que los comandantes de grupo, asuman, con atribuciones de jefe de rejimiento, la responsabilidad del manejo de sus unidades, ejercitando su iniciativa en conformidad a lo establecido en el reglamento del servicio del Cuerpo, aprobado por decreto número 255, de 23 de enero del presente año;

Que es conveniente uniformar la instruccion i reglamentacion de las tropas de los diversos grupos por medio de contínuas inspecciones, que la Direccion del Cuerpo podrá encomendar a un jefe inspector;

Que, para el manejo de la contabilidad i valores de especies del Cuerpo es indispensable establecer la responsabilidad en un funcionario con las atribuciones que le corresponden a un intendente de division;

Que, para el ajuste de las tropas, distribuidas en el territorio de la República, es de indispensable necesidad crear oficiales pagadores en los diversos escuadrones, con las obligaciones que para habilitados establece la Ordenanza Jeneral del Ejército,

Decreto:

Artículo 1.° Al director del Cuerpo de Carabineros, corresponde:

a) El mando directo de todos los grupos i la responsabilidad del funcionamiento regular del servicio, de la disciplina i de la administracion de todo el Cuerpo;

b) Estudiar por su propia iniciativa i someter a la consideracion del Supremo Gobierno todo aquello que tienda al mejoramiento del servicio;

c) Tramitar lo referente a la organizacion, al personal, a la disciplina, al material i a todo lo que tenga relacion con el servicio militar, por conducto del Ministerio de la Guerra;

d) Tramitar lo que se refiere al servicio del Cuerpo como institucion especial i a la distribucion de la fuerza en el territorio, por el Ministerio del Interior;

e) Proponer al Ministerio de la Guerra:

1.° A los jefes i oficiales del Ejército que convenga destinar al servicio del Cuerpo.

2.° Los ascensos para los diversos grados de los oficiales de Carabineros.

3.° Para su aprobacion, las traslaciones que causen un cambio de guarnicion de los oficiales del Ejército que presten sus servicios en el Cuerpo.

4.° Las calificaciones de los jefes de grupo i de los oficiales a sus inmediatas órdenes.

5.° Las suspensiones de sus empleos de los oficiales del Cuer-

po, procediendo conforme a lo dispuesto en el artículo 8.° del título 21 de la Ordenanza Jeneral del Ejército.

f) Reunir las listas jenerales que mensualmente elevarán los jefes de grupos con las propuestas para el ascenso de los suboficiales del Cuerpo i devolverlas indicando los nombres de los candidatos a quienes en razon de las notas puestas en las hojas de calificacion, corresponde ascender;

g) Determinar el tiempo que debe durar la suspension o el retroceso en el grado de los suboficiales;

h) Trasladar de un grupo a otro a los sub oficiales i promover a los aspirantes a carabineros o carabineros efectivos;

i) La inspeccion de todas las fuerzas a lo ménos una vez cada dos años i ordenar las inspecciones estraordinarias que estime conveniente.

Art. 2.° El director del Cuerpo tiene, respecto del personal de la administracion, de la disciplina i de la instruccion, las mismas facultades que los jefes de division i de brigada.

Art. 3.° El director del Cuerpo debe comunicar por separado despues de cada visita de inspeccion, a los Ministerios del Interior i de Guerra el resultado de sus observaciones i las órdenes que hubiere impartido para el mejor servicio.

Art. 4.° En caso de ausencia o enfermedad, el director del Cuerpo será reemplazado en sus funciones por el jefe mas caracterizado de Carabineros residente en esta capital.

ATRIBUCIONES DEL INSPECTOR

Art. 5.° El inspector desempeñará permanente i eventualmente las obligaciones que le fueren confiadas por el director del Cuerpo, i visitará todos los años las fuerzas de los diversos grupos, informando a la Direccion sobre la uniformidad de la marcha del servicio de la instruccion, de la administracion i de la disciplina en los distintos grupos, debiendo examinar con incansable celo si estos ramos se dirijen i gobiernan con arreglo a los reglamentos i órdenes vijentes, para que todo se halle en el estado que el bien del servicio i la reputacion del Cuerpo exijen.

Art. 6.° El inspector llevará todas las anotaciones del personal del Cuerpo desde el grado de capitan abajo que puedan ilustrar al jefe en la calificacion de cada uno, para lo cual en sus visitas de inspeccion procurará enterarse de la capacidad de los oficiales i sub-oficiales i de sus condiciones para el servicio.

ATRIBUCIONES DE LOS JEFES DE GRUPO

Art. 7.° Los jefes de grupo, salvo lo dispuesto en el capítulo referente al director del Cuerpo, tendrán todas las atribuciones i obligaciones que la Ordenanza Jeneral del Ejército i los reglamentos confieren a los comandantes de rejimiento, siendo por lo tanto, los centros de accion de donde parten la direccion del servicio i la administracion de las fuerzas a sus órdenes. Son, por consiguiente, responsables de la disciplina, instruccion, moralidad e hijiene de los cuadrones cuyo mando superior les ha sido confiado.

Art. 8.° En asuntos que no se relacionen con el servicio especial del Cuerpo, los jefes de grupo i sus oficiales, estarán subordinados, como los demas del Ejército, a los comandantes de armas, pero en el servicio de su instituto dependen del director del Cuerpo.

Art. 9.° Los comandantes de grupo se comunicarán directamente con las autoridades en todo lo referente al servicio especial del Cuerpo.

Art. 10. Dos veces al año revistarán minuciosa i detalladamente las fuerzas de su grupo con arreglo a las disposiciones vijentes u otras que les sean confiadas por el director del Cuerpo.

Art. 11. Si en cualquier punto del territorio, guarnecido por su grupo, ocurriera novedad que reclamara su presencia, el jefe se dirijirá inmediatamente a él, previo aviso a la Direccion del Cuerpo, tomando dentro de sus atribuciones, todas las medidas que estimare convenientes.

Art. 12. Los jefes de grupo mantendrán una correspondencia

cia activa i directa con el director del Cuerpo para todo lo relativo al servicio i detalle de la fuerza del grupo, con estricta sujecion a las disposiciones vijentes, dando puntual conocimiento de cuantas novedades importantes ocurran en las fuerzas de su mando, así como de las providencias que adopten para su mejor gobierno i administracion, facilitando ademas cuantos documentos i noticias le exija su jefe como datos precisos a su ilimitada fiscalizacion.

Art. 13. Corresponde tambien a los jefes de grupo la instruccion de sumarios para el esclarecimiento de hechos ocurridos entre los oficiales a sus órdenes, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 4.° del título 28 de la Ordenanza Jeneral del Ejército, i el nombramiento del fiscal entre sus oficiales para el esclarecimiento de los hechos que juzgare convenientes.

ATRIBUCIONES DEL INTENDENTE

Art. 14. El intendente tiene las atribuciones, deberes i responsabilidad que los reglamentos militares determinan para dichos funcionarios dentro de cada division.

PAGADORES

Art. 15. Por cada escuadron se nombrará un oficial pagador, que desempeñará las funciones que la Ordenanza Jeneral del Ejército impone a los habilitados.

Como remuneracion especial recibirá la suma de 30 pesos mensuales.

Art. 16. La designacion del pagador será hecha por el director del Cuerpo, a propuesta de los jefes de grupo. Durará un año en sus funciones.

Art. 17. El «oficial pagador» deberá llevar la contabilidad de los fondos puestos a su disposicion i tendrá en el ejercicio de su cargo las atribuciones i deberes de los contadores de Cuerpo.

Artículo transitorio

El director del Cuerpo queda autorizado para reglamentar la forma en que, dentro de las disposiciones vijentes, deben ejercitar las atribuciones de su cargo los funcionarios de su dependencia.

Deróganse las disposiciones contenidas en los artículos 7.°, 15, 16 i 17 del decreto número 1,230, de 16 de marzo de 1906.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno*.—MONTT. —*Luis A. Vergara.*

Decreto que niega lugar a la jubilacion solicitada por el ex-inspector de policías fiscales don Eduardo Lamartinie.

Núm. 5,254.—Santiago, 8 de noviembre de 1907.—Vistos el espediente de jubilacion iniciado por el ex-inspector de las policías fiscales, don Eduardo Lamartinie, i teniendo presente:

1.° Que los inspectores de la Inspeccion Jeneral i Almacenes de Policías han sido creados por la lei de presupuestos;

2.° Que la lei de presupuestos para 1907 suprimió el puesto de inspector servido por el señor Lamartinie;

3.° Que notificado de la supresion del puesto el solicitante dejó de prestar sus servicios el 31 de enero último;

4.° Que don Eduardo Lamartinie inició su espediente de jubilacion el 4 de marzo del presente año, cuando no era ya empleado público; i

5.° Que en conformidad a las leyes de jubilacion, ésta solo se concede a los empleados públicos i el señor Lamartinie habia dejado de serlo a la fecha de iniciar su espediente,

Decreto:

No há lugar a la jubilacion que solicita el ex-inspector de las policías fiscales, don Eduardo Lamartinie.

Tómese razon i comuníquese.—Montt.—*R. Sotomayor.*

CAPÍTULO SESTO

VARIAS AUTORIDADES

Ceremonial para la trasmision del mando supremo

Núm. 1,827.—Santiago, 12 de junio de 1907.—Teniendo presente lo dispuesto en el inciso 1.° del artículo 2.° de la lei de 21 de junio de 1887,

Decreto:

1.° En la ceremonia de la trasmision del mando supremo de la República, el Ministro del Interior, del Gabinete que cese en sus funciones, acompañará al Presidente electo desde su domicilio particular hasta el local en que se verifique el acto de juramento de estilo.

2.° El Ministro del Interior que éntre en funciones, acompañará al Presidente saliente desde el local en que entregue el mando supremo hasta su domicilio particular.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.*—Montt.—*V. Santa Cruz.*

Nombramiento de sub-Secretario del Ministerio del Interior

Núm. ..... —Santiago, 12 de junio de 1907.—He acordado i decreto:

Nómbrase sub-Secretario del Ministerio del Interior al actual sub-Secretario del Ministerio de Justicia, don Valerio Quesney M.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese i publíquese.—Montt. —*V. Santa Cruz.*

Decreto que designa al jefe de Seccion mas antiguo para que reemplace al sub-Secretario en los casos de inhabilidad temporal o ausencia de éste.

Núm. 485.—Santiago, 12 de febrero de 1907.– He acordado i decreto:

En los casos de inhabilidad temporal o ausencia del sub-Secretario del Ministerio del Interior, las atribuciones que le confieren los números 3.°, 4.° i 15 del artículo 14 de la lei de 21 de junio de 1887, serán desempeñadas por el jefe de seccion mas antiguo de dicho Ministerio que se encuentre en funciones.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese i publíquese.—Montt. —*V. Santa Cruz.*

Sobre asistencia de los funcionarios públicos a las solemnidades nacionales

Núm. 4,240.—Santiago, 10 de setiembre de 1910.—A fin de regularizar la asistencia de los funcionarios i empleados públicos de Valparaiso a las solemnidades nacionales a que concurran i en vista de no tener colocacion los jefes de oficinas creadas con

posterioridad a los decretos de 14 de setiembre de 1889 i 15 de setiembre de 1894,

Decreto:

1.º Apruébase el siguiente órden de precedencia que debe observarse en las ceremonias públicas de Valparaiso:

A la derecha del Intendente:

Presidente de la Corte de Apelaciones, Director Jeneral de la Armada, Ministros de la Corte i fiscales, jenerales i almirantes, Cuerpo Consular, jefes del Ejército i de la Armada, Junta de Beneficencia, Consejo de Hijiene, médicos-lejistas, tesorero fiscal, Administrador de Correos i empleados públicos.

A la izquierda del Intendente:

Alcaldes de la Municipalidad, Superintendente de Aduanas, municipales, jueces letrados, promotores fiscales, defensores de menores, Auditor de Guerra i Marina, Administrador de la Aduana, rectores de liceos, Prefecto de Policía, Directorio del Cuerpo de Bomberos, Visitador de Escuelas, Directorio de la Cámara de Comercio, oficiales del Rejistro Civil i empleados públicos.

2.º Los secretarios de la Intendencia, de la Alcaldía Municipal, de la Direccion Jeneral de la Armada, de la Comandancia Jeneral de Armas, de la Corte de Apelaciones, relatores, secretorios de los Juzgados de Letras, Superintendencia de Aduanas i Junta de Beneficencia, ocuparán la segunda en sus respectivas secciones.

En las demas provincias, con escepcion de Santiago, i en la forma que sea posible, se observará el mismo órden respecto de los funcionarios i empleados que concurran a las ceremonias públicas.

3.º En los casos en que concurran Senadores o Diputados, en representacion del Congreso, tendrán colocacion a la derecha e izquierda del Intendente.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt.—*Luis A. Vergara.*

Demarcacion del límite norte de la provincia de Tarapacá

Núm. 519.—Santiago, 11 de febrero de 1907.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Apruébanse las operaciones de demarcacion del límite norte de la provincia de Tarapacá, que en conformidad al decreto número 1,786, de 4 de mayo de 1904, ha efectuado en el terreno la Oficina de Límites, erijiendo pirámides de fierro en los puntos siguientes: Confluencia de los rios Ajatama i Blanco, Lindero de Peñas Blancas, Ojo de Agua de Lirpo, Rancho de Pucapucune, Cerro de Chulluncayani, Portezuelo de Chaca, Cerro Castilluma, Cerrito de Achechamayo i Portezuelo de Puquintica.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese. publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno*.—Montt.—*R. Salas E.*

Sobre uso telegramas oficiales

Núm. 753.—Santiago, 12 de febrero de 1907.—Considerando:

1.° Que los boletines de las comunicaciones telegráficas no pueden considerarse como documentos auténticos para las resoluciones que se dictan en vista de antecedentes;

2.° Que se ha introducido la corruptela de tramitar los asuntos administrativos por medio de simples telegramas, sin que éstos se reproduzcan i sin que se especifique en oficio la materia de sus comunicaciones; i

3.° Que el uso excesivo del telégrafo por las autoridades perjudica el servicio público,

Decreto:

1.° Ninguna autoridad espedirá telegramas sin que éstos sean

reproducidos al mismo tiempo por un oficio, en el que se den todos los antecedentes i detalles del asunto a que se refieren.

2.º Dichas autoridades harán uso del telégrafo solo en los casos de calificada urjencia, cuidando de que los despachos sean redactados en forma concisa.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno*.—Montt.—*V. Santa Cruz*.

Sobre gastos menores de las oficinas dependientes del Ministerio del Interior

Núm. 4,306.—Santiago, 12 de setiembre de 1907.—Considerando que es conveniente conocer la inversion de los fondos que el Ministerio del Interior concede para gastos menores de las oficinas de su dependencia,

Decreto:

Cada vez que los funcionarios dependientes del Ministerio del Interior soliciten fondos para los gastos menores de sus respectivas oficinas acompañarán un detalle de la inversion de los fondos que se le hayan concedido anteriormente con el mismo objeto.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno*.—Montt.—*Luis A. Vergara*.

Sobre arrendamiento de locales destinados a los servicios dependientes del Ministerio del Interior

Núm. 5,108.—Santiago, 28 de octubre de 1907.—Teniendo presente que hai necesidad de reglamentar la forma en que deben celebrarse los contratos de arrendamiento de locales destinados a los servicios dependientes del Ministerio del Interior

que no tienen hasta la fecha edificios especiales construidos por el Fisco, he acordado i decreto:

1.° Toda vez que se necesite arrendar una casa para dichos servicios, el Ministerio del Interior, en Santiago, i el Intendente o Gobernador respectivo, en provincias, pedirá propuestas públicas por medio de un aviso que se publicará durante ocho dias consecutivos en un diario de la localidad.

2.° En el aviso deberá espresarse el objeto a que se va a destinar el local que se necesita, las condiciones jenerales que debe tener, el cánon aproximado que pueda pagarse i, finalmente, el dia i hora en que deben abrirse las propuestas.

3.° Las propuestas deberán acompañarse de un cróquis que permita formarse una idea cabal del edificio, sin perjuicio de que los Intendentes i Gobernadores respectivos visiten personalmente las casas que se ofrezcan.

En las propuestas deberán espresarse la renta i demas condiciones del contrato.

Los Intendentes i Gobernadores remitirán orijinales las propuestas presentadas al Ministerio del Interior, acompañándolas de un informe detallado en que se esprese la opinion que les merezca cada una de ellas.

4.° Toda propiedad que se tome en arrendamiento deberá recibirse bajo inventario por triplicado i quedará uno en poder de la Direccion del Tesoro, otro en poder del funcionario o empleado que tome a su cargo la propiedad i el tercero en poder del arrendador.

5.° Si el funcionario o empleado que tome a su cargo la propiedad fuere cambiado por otro, este otro la recibirá del primero segun el inventario que conserve en su poder con intervencion del propietario, dejándose constancia del recibo i de las observaciones a que hubiere lugar, al pié de dicho inventario.

Esta constancia será suscrita por el funcionario o empleado que deja la propiedad, por el que la recibe i por el arrendador, i se enviará copia de ella a la Direccion del Tesoro.

6.° El funcionario o e empleado que tenga a su cargo un inmueble arrendado cuyo contrato termine, deberá hacer entrega

de él al propietario i remitir constancia del recibo a la Direccion del Tesoro.

7.º Los contratos de arrendamiento que se celebren desde esta fecha, no podrán durar mas de tres años. El Gobierno se reserva el derecho de dar por terminado el contrato en cualquiera época, previo un aviso dado al arrendador con tres meses de anticipacion. El contrato terminará tambien si en las leyes de presupuestos de algunos de los años de su vijencia no se consultan los fondos necesarios para el pago de los cánones de arrendamiento.

8.º Los arrendadores estarán obligados a ejecutar todas aquellas reparaciones provinientes del uso que el edificio necesite para servir en condiciones satisfactorias al objeto destinado, como, por ejemplo, trastejos anuales, aseos esteriores, servicios i reparaciones de cañerías, desagües, cañones, etc.

En caso de resistencia del arrendador, el Intendente o Gobernador jirará contra la Tesorería Fiscal respectiva por la parte de renta necesaria para su ejecucion por cuenta del arrendador, i el tesorero estará obligado a pagar estos jiros.

9.º Será de cargo de los arrendadores el pago de las contribuciones fiscales o municipales establecidas o que se establezcan.

Las rentas se pagarán por la Terorería Fiscal correspondiente, por mensualidades vencidas e iguales i previa presentacion de un certificado otorgado por la autoridad respectiva.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese i publíquese—Montt. —*R. Sotomayor.*

Se denomiuará «Puerto Carbonel» una estension de terrenos del departamento de Llanquihue

Núm. 3,248.—Santiago, 3 de julio de 1907.—Vista la solicitud de don José de la Toille-Frétinville, representante de la Sociedad anónima «Hauts Fourneaux, Forges et Acierres du Chili», en la cual pide se dé el nombre de «Puerto Car-

bonel» a la estension de terrenos concedida a dicha Sociedad, comprendida entre Punta Punitao i Punta Santo Domingo del departamento de Llanquihue; lo informado por el Intendente de Llanquihue i el Jefe de la Seccion de Jeografía de la Direccion de Obras Públicas,

Decreto:

La estension de terrenos comprendida entre Punta Punitao i Punta Santo Domingo del departamento de Llanquihue, se denominará en lo sucesivo «Puerto Carbonel».

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno*.—MONTT.—*Luis A. Vergara.*

Decreto que prorroga la tarifa de precios para la impresion del «Diario Oficial», Memoria i Anuario del Ministerio del Interior.

Núm. 2,256.—Santiago, 8 de mayo de 1907.—Vistos estos antecedentes, i considerando:

Que en el año próximo pasado, por decreto número 4,096, de 27 de julio, se aumentó la tarifa de precios para la impresion del *Diario Oficial*, *Boletin de Sesiones* del Congreso Nacional, Memoria i Anuario del Ministerio del Interior, en vista del alza considerable de los salarios i del subido precio de los artículos importados;

Que actualmente subsiste el mismo estado de cosas e idénticas razones que motivaron la resolucion a que se refiere el decreto citado,

Decreto:

Estiéndese a todo el presente año la tarifa de precios fijada por decreto número 4,096, de 27 de julio de 1906, para la im-

presion del *Diario Oficial, Boletin de Sesiones* del Congreso Nacional, Memoria i Anuario del Ministerio del Interior.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—MONTT.—*V. Santa Cruz.*

Decretos relativos al censo jeneral

Núm. 2,131.—Santiago, 30 de abril de 1907.—A fin de preparar el levantamiento del censo jeneral de la República,

Decreto:

Nómbrase una comision compuesta de don Ramon Santelices, que la presidirá, i de los señores don Oscar Viel, don Luis Risopatron, don Ventura Piedrabuena, don Luis Manuel Rodríguez, don Manuel Salas Lavaqui, don Alberto Edwards i del Jefe de la Oficina Central de Estadística, para que forme el plan i dirija los trabajos del Censo que debe levantarse en el presente año.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese i publíquese.—MONTT. *V. Santa Cruz.*

Núm. 2,346.—Santiago, 13 de mayo de 1907.—He acordado i decreto:

Nómbrase miembro de la Comision de Censo al Inspector encargado de la Estadística de la Oficina del Trabajo del Ministerio de Industria i Obras Públicas a don Simon B. Rodríguez.

Tómese razon i comuníquese.—MONTT.—*V. Santa Cruz.*

Núm. 3,094.—Santiago, 20 de junio de 1907.—Vista la nota que precede,

Decreto:

Acéptase la renuncia que hace don Manuel Salas Lavaqui del cargo de miembro de la Comision encargada de preparar el censo de la República, creada por decreto número 2,131, de 30 de abril último, i nómbrase en su lugar a don José Manuel Pinto Agüero.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—MONTT.—*Luis A. Vergara.*

Núm. 3,596.—Santiago, 29 de julio de 1907.—Vista la nota que precede,

Decreto:

Acéptase la renuncia que hace don Simon A. Rodríguez del cargo de miembro de la Comision del Censo.

Tómese razon i comuníquese.—MONTT.—*Luis A. Vergara.*

Núm. 3,774.—Santiago, 10 de agosto de 1907.—Vista la nota que precede,

Decreto:

Los secretarios de Intendencia i los oficiales de pluma de Gobernacion servirán de secretarios de las juntas departamentales encargadas del levantamiento del censo, sin remuneracion alguna.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese i publíquese.—MONTT. —*Luis A. Vergara.*

Núm. 4,037.—.—Santiago, 2 de setiembre de 1907.—Vista la nota que precede,

Decreto;

Los empleados públicos de la República que designen la Comision Central del Censo i los Intendentes i Gobernadores respectivos prestarán sus servicios en los trabajos del censo, conforme a las instrucciones que se les impartan i sin derecho a remuneracion especial.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—Montt.—*Luis A. Vergara.*

Núm. 4,601.—Santiago, 5 de octubre de 1907.—Vista la nota que precede,

Decreto:

Desígnase al archivero del Ministerio del Interior, don Luis Roberto López, para que, en calidad de delegado de la Junta Central del Censo, vijile i ayude en los trabajos del levantamiento del próximo censo jeneral en las provincias que la indicada Comision le señale.

Tómese razon i comuníquese.—Montt.—*Luis A. Vergara.*

Núm. 4,935.—Santiago, 23 de octubre de 1907.—Vista la nota que precede i lo dispuesto en la lei de 8 de julio de 1853,

Decreto:

1.° El juéves 28 de noviembre del corriente año se ejecutará simultáneamente en toda la República i territorios anexos, el empadronamiento de los habitantes nacionales i estranjeros que existan dentro de sus límites;

2.° Todo individuo será anotado en la casa, morada o paraje en que hubiere amanecido el dia señalado en el artículo 1.°, aunque la residencia o mansion en ellos haya sido accidental o transitoria;

3.º Los empadronadores exijirán de los jefes de estaciones de los ferrocarriles que existieren dentro de su zona de accion, el número o razon de los pasajeros que hubieren pernoctado en los trenes en la noche del 27 al 28 de Noviembre, por cualquier circunstancia;

4.º Los jefes de las fuerzas de mar i tierra, los directores de establecimientos de enseñanza, los preceptores de escuelas públicas, los empleados públicos i municipales de todas categorías, obedecerán las instrucciones que reciban para la operacion del censo;

5.º Aceptado el nombramiento por un comisionado, no podrá renunciar sin que medie tiempo suficiente para reemplazarlo oportunamente i no deje al distrito sin el personal necesario para efectuar las requeridas anotaciones, quedando en ese caso el renunciante, como el que no cumpliere debidamente, sin causa justificada, su comision, sujeto a una multa de veinte a cien pesos a beneficio de la Municipalidad respectiva, o en su defecto, a una prision de quince a sesenta dias;

6.º Las Administraciones de Aduanas, Resguardos, Gobernaciones Marítimas, sea que por sí levanten o nó el censo de la poblacion de las islas i de la existencia en los buques fondeados en los puertos de la República, ayudarán a su ejecucion facilitando lanchas, botes i cuantos mediss de movilidad tengan a su disposicion i llegaren a ser necesarios;

7.º Toda persona que se negare a suministrar los datos relativos al censo o que los desnaturalizara, será castigado con multa de cincuenta pesos o prision de quince dias.

8.º Todos los empleados, tanto fiscales como municipales, prestarán su concurso a fin de asegurar el éxito del empadronamiento, para lo cual se declara feriado, respecto de ellos, el 28 de noviembre próximo.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno*.—MONTT.—*Luis A. Vergara*.

Núm. 5,557.—Santiago, 5 de diciembre de 1907.—He acordado i decreto:

La Comision nombrada por decreto número 2,131, de 30 de abril último, para que formara el plan i dirijiera los trabajos del censo que se verificó el dia 28 del mes próximo pasado, quedará encargada de la recopilacion i terminacion de los trabajos del censo.

Esta Comision se compondrá del siguiente personal:

Señores don Ramon Santelices, que la presidirá, don Oscar Viel, don Ventura Piedrabuena, don Vicente Grez, don Ernesto Bianchi Tupper, don Luis M. Rodríguez, don Luis Risopatron, don Alberto Edwards, jeneral don Fidel Urrutia i teniente-coronel don Enrique Phillips.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno*.—MONTT.—*R. Sotomayor*.

Decreto que nombra fiel ejecutor del departamento de Tacna

Núm. 2,676.—Santiago, 31 de mayo de 1907.—Vista la nota que precede,

Decreto:

Nómbrase fiel ejecutor del departamento de Tacna a don José del C. Urra, propuesto por el Intendente respectivo.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—MONTT.—*V. Santa Cruz*.

Decreto que nombra una comision para que estudie el abaratamiento de la carne

Núm. 4,307.—Santiago, 12 de setiembre de 1907.—Vista la nota que precede del Centro Industrial i Agrícola,

Decreto:

Nómbrase una comision compuesta de los señores Roberto Edwardson Meeks, Victorino Rojas Magallánes i Camilo Carrasco Bascuñan para que, en union de la comision nombrada por la Alcaldía Municipal de Santiago, proponga al Gobierno las medidas conducentes al abaratamiento de la carne.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—MONTT.—*Luis A. Vergara.*

CAPÍTULO SÉTIMO

CIRCULARES

CIRCULAR Núm. 1

Santiago, 8 de febrero de 1907.—Sírvase US. remitir, a la brevedad posible, el presupuesto de los gastos jenerales de cada una de las policías fiscales de esa provincia a fin de dictar el decreto correspondiente.

Dios guarde a US.—*V. Santa Cruz.*

CIRCULAR Núm. 2

Santiago, 28 de mayo de 1907.—El Ministerio de Hacienda con fecha 15 de setiembre de 1906, dictó el siguiente decreto:

«Se declara que el máximum de artículos de escritorio que debe proporcionar la oficina respectiva a las diversas reparticiones de la República no podrá exceder de las cantidades fijadas en los cuadros definitivos formados al afecto por la indicada oficina».

Lo que trascribo a US. a fin de que se sirva llamar la atencion de los jefes de las oficinas administrativas de esa provincia, para que regulen el consumo de artículos de escritorio a la provision fijada por la Oficina Proveedora.

Dios guarde a US.—*V. Santa Cruz.*

CIRCULAR Núm. 3

Santiago, 28 de mayo de 1907.—La Comision de Censo comunica a este Ministerio lo que sigue:

«Esta Comision, reunida en sesion el mártes 14 del presente, acordó, entre otras cosas, pedir a US. se sirva comunicar a todos los Intendentes i Gobernadores de la República que con esta fecha ha quedado constituida esta Comision, para que dichos funcionarios le suministren todos los antecedentes e informes que sea del caso solicitar para los fines que se persiguen i cooperen con todos sus esfuerzos en el sentido de facilitar los propósitos de la Comision».

Lo que trascribo a US. para los fines que se indican en el oficio anterior.

Dios guarde a US.—*V. Santa Cruz.*

CIRCULAR Núm. 4

Santiago, 31 de mayo de 1907.—El Ministerio de Hacienda comunica a este Ministerio lo que sigue:

«El Director del Tesoro en oficio número 900, me dice lo siguiente:

El decreto número 3,844, de 23 de setiembre último, dictado por ese departamento, dispone que los empleados públicos no devengarán el sueldo correspondiente a su empleo si no lo desempeña efectivamente, salvo licencia, feriado o llamado del jefe

superior de quien dependen, previniendo que estos llamados no autorizan al empleado para apartarse de sus funciones por mas de 10 dias i concluye ordenando que las Tesorerías no abonarán sueldo alguno en otras condiciones que las apuntadas, salvo decreto especial del Gobierno.

Por otra parte, el decreto número 5,598, de 27 de octubre del mismo año, reglamentario de la lei de licencia de 24 de junio de 1898 dispone que los jefes de oficinas quedan autorizados para conceder a los empleados de su dependencia el feriado a que se refiere el artículo 5.° de la citada lei.

Ademas el artículo 7.° de la misma lei de licencias faculta a los jefes de oficinas para conceder una sola vez en el año hasta ocho dias de licencia, dando cuenta en cada caso al Ministerio respectivo.

A fin de que los Tesoreros Fiscales puedan dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el decreto citado, es indispensable que la autoridad administrativa comunique al tesorero fiscal la fecha en que un empleado se ausente del ejercicio de sus funciones i la fecha en que reasume su puesto, espresando las causas de su alejamiento».

Lo que trascribo a US. a fin de que se de cumplimiento a lo solicitado por el señor Ministro de Hacienda en el decreto preinserto.

Dios guarde a US.—*V. Santa Cruz.*

CIRCULAR Núm. 5

Santiago, 17 de julio de 1907.—A pesar de las medidas jenerales tomadas por el Gobierno para combatir las epidemias reinantes en el pais, la viruela sigue su obra desvastadora en muchas localidades de nuestro territorio.

A fin de evitar, en lo sucesivo, la propagacion de este terrible flajelo, se hace necesario tomar ciertas medidas hijiénicas de importancia; i para ello se necesita de la cooperacion eficaz que

deben prestar al Gobierno sus representantes en cada departamento de la República.

La mas esencial de estas medidas es la vacunacion i revacunacion; la primera para ser eficaz debe dar por resultado el brote de la vacuna; i la segunda debe llevarse a cabo, por lo ménos, tres veces si es que no da resultados positivos.

Este Ministerio encarece a US. que, apénas aparezca un caso de viruela en la localidad, se proceda a la vacunacion i revacunacion de los empleados públicos de su dependencia i de todo el personal de policía.

Es conveniente tambien que el preceptorado de las escuelas públicas i privadas propague entre los padres o apoderados de los alumnos la ventaja de la vacunacion, e influya con ellos para que sus hijos o pupilos reciban la vacuna.

Mui principalmente se recomienda a US. que en los hospitales sean vacunados o revacunados los practicantes, los enfermeros, i demas empleados de esos establecimientos, a fin de que eviten contajiarse i, a su vez, llevar el contajio a otras personas.

US. encontrará, sin duda, una valiosísima ayuda de propaganda en favor de la vacunacion i revacunacion en la autoridad eclesiástica, la cual puede difundir entre los feligreses las ventajas del preservativo de la viruela, i por este motivo se le recomienda pida la cooperacion de esa autoridad para tal fin.

Por otra parte, es de imprescindible necesidad que US. tenga presente i procure hacer cumplir la lei de declaracion obligatoria de las enfermedades contajiosas (lei número 1,197, de 7 de febrero de 1899) que dispone que los médicos i dueños de casas deben dar cuenta inmediata a la autoridad de cualquier caso de viruela que llegue a su conocimiento. Tan pronto como sea denunciado un caso, debe la persona atacada ser aislada en el lazareto, salvo que pueda ser atendida, con el aislamiento adecuado, en su propia casa.

A fin de evitar la trasmision del contajio, los lazaretos deben estar lo mas aislados que sea posible de los habitantes de la ciudad, i por esta razon, el predio del lazareto debe estar rodeado de cierros altos i seguros, como tambien en absoluto incomunicado con los hospitales para enfermedades comunes.

A fin de evitar la propagacion del contajio por el agua de bebida i por las emanaciones del suelo, se ordenará en los lazareto no botar el agua usada en el lavado de las ropas i en los baños de los variolosos i ménos aun las deyecciones de éstos a las aguas corrientes vecinas. Con el objeto de obviar semejante insalubridad es menester arrojar esas aguas en pozos convenientemente construidos i aislados, para ser sometidas ahí a tratamiento químico, como ser con sulfato de cobre, sulfato de fierro o preferiblemente con cal viva.

En la actualidad se está imprimiendo un folleto que contiene todas las instrucciones para combatir la viruela i las ventajas de la vacuna, el cual será remitido a US. a fin de que sea repartido con profusion en esa localidad.

Dios guarde a US.—*V. Santa Cruz.*

CIRCULAR Núm. 6

Santiago, 14 de agosto de 1907.—De acuerdo con las indicaciones hechas por la Comision Central del Censo, nombrada por decreto 2,131, de 30 de abril último, este Ministerio ha resuelto que se haga en las ciudades i centros poblados de la República una lista o empadronamiento de las casas i edificios sea que estén o no destinadas a la habitacion.

Este trabajo servirá eficazmente para estudiar i preparar los medios de hacer el censo de los habitantes en la fecha que oportunamente fijará el Gobierno, de modo que esta operacion resulte lo mas perfecta posible.

En consecuencia, US. se servirá tomar sin demora las providencias necesarias para hacer ejecutar este trabajo por medio de la policía i de los demas funcionarios de su dependencia en conformidad a las instrucciones que la ante citada Comision del Censo hará llegar a US. oportunamente.

El Ministerio desea que este trabajo esté concluido ántes del 30 de setiembre próximo.

Sírvase US. acusar recibo de esta circular por medio de una nota o por telégrafo si el servicio de correos de esa ciudad hácia Santiago se hace por mar.

Llamo la atencion de US. hácia que todas las comunicaciones de US. referentes a los trabajos del próximo censo, tanto las relacionadas con esta circular como las que se produzcan en lo sucesivo, ya sean dirijidas al Ministerio o nó, deberán venir siempre bajo sobre rotulado así: «Comision del Censo, calle del Dieciocho número 121. Santiago».

Dios guarde a US.—*Luis A. Vergara*

CIRCULAR Núm. 7

Santiago, 13 de agosto de 1907.—El señor Ministro de Hacienda en oficio número 688, de 9 del actual, dice a este Ministerio lo que sigue:

«El jefe de la Oficina de Provision de Utiles de Escritorio hace presente a este Departamento en nota del 7 del actual que por razones de mejor servicio i autorizado por este Departamento, remitirá la provision correspondiente al año entrante a las respectivas oficinas desde el próximo mes de setiembre, no significando este anticipo en el plazo de la remision que las oficinas que reciban sus útiles en esa época deben comunicarlos desde luego, sino una vez que haya terminado el presente año.

Lo que tengo el agrado de comunicar a US. a fin de que se sirva poner esta resolucion en conocimiento de los jefes de oficina de su dependencia.»

Lo que trascribo a US. para los fines indicados en el oficio preinserto, debiendo ponerla en conocimiento de los jefes de oficina de su dependencia.

Dios guarde a US.—Por el Ministro, *V. Quesney M.*

CIRCULAR Núm. 8

Santiago, 22 de agosto de 1907.—A fin de que el Ministerio pueda tomar las medidas necesarias para combatir las enfermedades trasmisibles con la debida oportunidad, i así impedir su desarrollo en forma epidémica, sírvase US. comunicar en el acto a este Departamento la aparicion de todo caso de viruela, escarlatina, difteria, peste bubónica, fiebre amarilla o cólera asiático que se produzca en cualquier punto de la provincia de su mando.

Una vez que se presente alguna de dichas enfermedades en esa provincia, sírvase US. hacer llegar a este Ministerio un boletin diario del número de casos hasta el dia de la estincion completa del fiajelo.

Lo que digo a US. para los fines del caso i a fin de que se sirva comunicarlo a los Gobernadores de su dependencia.

Dios guarde a US.—*Luis A. Vergara.*

CIRCULAR Núm. 9

Santiago, 21 de agosto de 1907.—Con esta fecha se ha recibido en este Ministerio una nota del presidente del Tribunal de Cuentas, en que hace presente la dificultad en que se encuentra a menudo la seccion de ese Tribunal encargada del exámen de las cuentas de beneficencia, para practicar el correspondiente exámen, por carecer del presupuesto de las juntas de beneficencia en conformidad al cual debe hacerse la inversion de los fondos.

A fin de salvar esta dificultad, sírvase US. manifestar al tesorero de la Junta de Beneficencia de ese departamento que, junto con las cuentas que rinde el primer trimestre de cada año, debe enviar al Tribunal de Cuentas una copia autorizada del respectivo presupuesto aprobado por el Gobierno.

Dios guarde a US.—*Luis A. Vergara.*

CIRCULAR Núm. 10

Santiago, 2 de octubre de 1907.—Con motivo de haberse establecido en diversas ciudades de la República, como en Iquique, Buin i otras, líneas de corriente eléctrica alterna, i a fin de evitar peligros al público, conviene que US. haga fijar en los postes de las Empresas que tengan esta clase de instalaciones eléctricas i ademas en lugares visibles de cada ciudad, el siguiente aviso:

«Cuando una persona está en peligro a causa de la caida o al con acto de un alambre eléctrico, las personas presentes no deben por ningun motivo, tocar el hilo eléctrico con las manos.

Es esencial separar la víctima del hilo eléctrico lo mas lijero posible, empleando, para ésto, un trozo de madera seco (un mango de escoba, por ejemplo). Esta operacion debe ser hecha con grandes precauciones.

Con el mismo trozo de madera deberá retirarse el hilo conductor si impide el tráfico.

En seguida se debe dar inmediato aviso a la fábrica eléctrica, a la comisaría o a la oficina de teléfono mas cercana, para hacer detener la corriente i llamar médico, quien curará a la víctima exactamente como si se tratara de un ahogado».

Dios guarde a US.—*Luis A. Vergara.*

CIRCULAR Núm. 11

Santiago, 29 de octubre de 1907 —El 28 de noviembre próximo se llevará a efecto el censo jeneral de la República.

Conviene que este trabajo sea lo mas completo i exacto posible, para lo cual los empleados públicos deberán unir sus esfuerzos a los de los encargados de realizarlo.

Los empleados de las policías están llamados mui especialmente, por su organizacion i servicio, a prestar su mas eficaz apoyo.

Sírvase US., por lo tanto, recomendar a los cuerpos de policía de esa provincia, que cooperen por todos los medios a su alcance, al éxito del levantamiento del censo de la República.

Dios guarde a US.—*R. Sotomayor.*

CIRCULAR Núm. 12

Santiago, 4 de noviembre de 1907.—El número 3.° del decreto número 5,089, de 28 del mes próximo pasado, dispone que los intendentes en el segundo semestre de cada año pedirán propuestas públicas para la provision del forraje que corresponda a las policías de su respectiva provincia en el año entrante.

A fin de que el aprovisionamiento de forraje de las policías de la provincia de su mando empiece desde el 1.° de enero próximo, sírvase US. pedir dichas propuestas a la brevedad posible i remitirlas a este Ministerio para su aprobacion en conformidad a las disposiciones del decreto citado.

Dios guarde a US.—*R. Sotomayor.*

SEGUNDA SECCION

CAPÍTULO PRIMERO

CORREOS

I

Liberaciones de porte de correspondencia

Núm. 903.—Santiago, 15 de marzo de 1907.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Concédese liberacion de porte a la correspondencia que, por asuntos del servicio, dirija i reciba la Prefectura de Policía de Santiago.

Tómese razon i comuníquese.—Montt.—*V. Santa Cruz.*

Núm. 2,862.—Santiago, 12 de junio de 1907.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Concédese liberacion de porte a la correspondencia postal i telegráfica que, por asuntos urjentes del servicio, envíe la Comision encargada de levantar el censo de la República.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—Montt.—*V. Santa Cruz.*

Núm. 2,971.—Santiago, 14 de junio de 1907.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Concédese liberacion de porte a la correspondencia postal i telegráfica que, por asuntos urjentes del servicio, dirijan los Directores de las Hospederías de inmigrantes de Valparaiso i Talcahuano.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—Montt.—*Luis A. Vergara.*

Núm. 3,318.—Santiago, 8 de julio de 1907.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Declárase libre de porte la correspondencia postal i telegráfica que envíe el Director de la Oficina de Mensura de Tierras, como asimismo la que le dirijan los empleados de su dependencia, por asuntos del servicio.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—Montt.—*Luis A. Vergara.*

II

Ajencias postales

(Creacion de ajencias)

Nombre de la ajencia	Departamento en que está situada	Numero del decreto	Fecha del decreto
Capitan Pastene.....	Traiguen	816	13 de marzo
Punitao.....	Llanquihue	1847	23 de abril

(Cambio de nombres)

Nom. actual	Nombre antiguo	Departamento	Número del decreto	Fecha del decreto
San Diego.	Primitiva.....	Iquique....	1687	17 de abril
Puerto Carbonel. ...	Panitao.....	Llanquihue.	3574	26 de julio

III

Especies postales

Núm. 162.—Santiago, 29 de enero de 1907.—Queda Ud. autorizado para encargar al representante de la Compañía Americana de Billetes de Banco para la provision de especies destinadas al servicio de correos, quinientas mil tarjetas postales del tipo de seis centavos ($ 0.06).

Dios guarde a Ud.—*V. Santa Cruz.*—Al Director del Tesoro.

Núm. 1,200.—Santiago, 26 de julio de 1907.—En conformidad al contrato celebrado con Ud. i aprobado por decreto de 22 de marzo de 1904, sirvase Ud. suministrar a la Direccion del Tesoro, las siguientes especies postales, para el consumo de 1908:

ESTAMPILLAS

Cinco millones de un centavo.
Diez millones de dos centavos.
Un millon de tres centavos.
Veinticinco millones de cinco centavos.
Tres millones de diez centavos.
Un millon de veinte centavos.
Quinientas mil de treinta centavos.
Doscientas mil de cincuenta centavos.

TARJETAS

Quinientas mil de un centavo.
Quinientas mil de seis centavos.

SOBRES CUADRADOS

Cinco millones de cinco centavos.

Dios guarde a Ud.—*Luis A. Vergara.*—Al ajente de la Compañía Americana de Billetes de Banco.

Núm. 2,159.—Santiago, 14 de noviembre de 1907.—En conformidad al contrato celebrado con Ud., como representante de la Compañía Americana de Billetes de Banco, sírvase Ud. disponer que dicha Compañía entiegue a la Direccion del Tesoro un millon de estampillas postales del tipo de quince centavos para el servicio de correos de la República.

Dios guarde a Ud.—*R. Sotomayor.*—Al señor Jorje Asta-Buruaga.

Núm. 4,274.—Santiago, 5 de setiembre de 1907.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

La Tesorería Fiscal de Santiago pagará a don Jorje Asta-Buruaga, ajente de la Compañía Americana de Billetes de Banco, de Nueva York, la suma de tres mil veintiun pesos setenta i tres centavos ($ 3,021.73), oro de dieciocho peniques que, unida a la de cuarenta i seis mil ochocientos seis pesos treinta i dos centavos ($ 46,806.32), de la misma moneda, que se le mandó pagar por decreto número 1,178, de 23 de marzo último, forman la de cuarenta i nueve mil ochocientos veintiocho pesos cinco centavos ($ 49,828.05) oro, valor de las especies suministradas para el servicio de correos i que se detallan en la cuenta acompañada al mencionado decreto.

La misma Tesorería pagará a don Jorje Asta-Buruaga la cantidad de seis mil trescientas treinta i cinco libras esterlinas tres chelines once peniques (£ 6,335.3.11) o su equivalente de ochenta i cinco mil seiscientos cincuenta i ocho pesos noventa i ocho centavos ($ 85,658.98), oro de dieciocho peniques, segun el certificado del Banco de Chile i Alemania que se acompaña i que se le adeuda por especies suministradas para el servicio de correos que se detallan en las cuentas adjuntas.

Dedúzcase del ítem 3,622, partida 101 del presupuesto del Interior.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt. —*Luis A. Vergara.*

IV

Contratos para el trasporte de correspondencia

Núm. 154.—Santiago, 15 de enero de 1907.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Apruébanse los siguientes contratos para el trasporte de correspondencia entre los lugares que se indican, celebrados entre los administradores de correos respectivos i las personas que a continuacion se espresan:

Con don Sebastian Félix, para el servicio entre la oficina de correos de Tacna i la estacion del ferrocarril, por el término de dos años, contados desde el 1.º del actual, por la suma mensual de ochenta i ocho pesos ($ 88), debiendo efectuar viajes diarios i cada vez que salga o llegue correspondencia.

Con don Félix Zegarra, entre Arica i Putre, tocando en Lluta, Belen i Codpa, por dos años, contados desde el 1.º del mes actual, por la suma de ciento cincuenta pesos ($ 150) mensuales, por dos viajes al mes.

Con don Valentin Oxa, entre Huara i Sabayá, tocando en Tarapacá, por un viaje a la semana, por el término de dos años, contados desde la misma fecha, i por cien pesos ($ 100) mensuales.

Con don Adolfo Abarca, entre Pisagua, El Muelle i la Estacion, tantos viajes como vapores i trenes lleguen i salgan con correspondencia, por igual tiempo i a contar desde la misma fecha, i por ciento cincuenta pesos ($ 150) mensuales.

Con don F. G. Patrickson, entre Pisagua i Junin, viajes diarios con escepcion de los domingos, por igual tiempo i a contar desde la misma fecha, i por cien pesos (100) mensuales.

Con don Arturo Fernández, entre la Administracion Principal de Correos de Antofagasta i la estacion del ferrocarril, cuantos viajes sean necesarios, por un año, a contar desde el 1.° de noviembre del año próximo pasado, i por ciento veinte pesos ($ 120) mensuales.

Con don Cárlos Guaita, entre la oficina de correos de Copiapó, la estacion del ferrocarril i el paradero de la Plaza, cuantos viajes sean necesarios, por el término de dos años, contados desde el 1.° del mes en curso, i por ciento cincuenta pesos ($ 150) mensuales.

Con don Juan L. Sierralta, entre Tres Puntas i San Antonio, tocando en Loros, dos veces por semana, por el término de dos años, o hasta que se restablezca el tráfico del ferrocarril a San Antonio, a contar desde el 1.° del presente, por cincuenta pesos mensuales.

Con don Manuel R. Marin, entre la oficina de correos de Serena i la estacion del ferrocarril, viajes a todos los trenes, por el término de dos años, a contar desde el 1.° de enero en curso, por ciento ochenta i tres pesos treinta i tres centavos ($ 183.33) mensuales.

Con don Mariano López, entre la estacion de Peñon i Andacollo, tres viajes a la semana de ida i vuelta, por igual tiempo, i por cien pesos ($ 100) mensuales.

Con don Mateo Moore, entre la estacion de Tambillos i Tongoi, tres viajes a la semana de ida i vuelta, por igual tiempo, i por ciento cincuenta pesos ($ 150) mensuales.

Con don Pedro 2.° Obrien, entre Coquimbo i Guayacan, tres viajes diarios de ida i vuelta, por igual tiempo, i por setenta pesos ($ 70) mensuales.

Con doña Jertrúdis Barraza, entre Combarbalá i Chañaral Alto,

tocando en Cogotí, San Lorenzo, San Marcos i La Isla, dos viajes a la semana, por igual tiempo, i por ciento sesenta i ocho pesos ($ 168) mensuales.

Con don Juan Andreu, entre Ovalle e Illapel, tocando en Combarbalá, El Soruco, Manquehua i Punitaqui, tres viajes a la semana, por igual tiempo, i por novecientos treinta i tres pesos treinta i tres centavos ($ 933.33) mensuales.

Con don Luis A. Infante, entre Illapel i Canela, tocando en Tunga, Mincha, Huentelauquen i Puerto Oscuro, dos veces a la semana, por igual tiempo, i por ciento sesenta pesos ($ 160) mensuales.

Con don José Tomas Toro, entre Rivadavia i La Union, tocando en Paihuano i Monte Grande, una vez al dia, por igual tiempo, i por ochenta pesos ($ 80) mensuales.

Con don José S. Alcayaga, entre las ajencias postales de Rivadavia i Huanta, tocando en Varillar i Chapilca, una vez a la semana, i por igual tiempo, i por cincuenta pesos ($ 50) mensuales.

Con don Justo P. Rivera, entre Ovalle i Barraza, tocando en La Chimba i San Julian, tres veces a la semana, por igual tiempo, i por cien pesos ($ 100) mensuales.

Con don Justo P. Rivera, entre la oficina de correos de Ovalle i la estacion del ferrocarril, viajes diarios, por igual tiempo, i por setenta pesos ($ 70) mensuales.

Con don Domingo López, entre Cabildo i Chincolco, tocando en Petorca, Hierro Viejo i Pedehua, viajes diarios, por igual tiempo, por doscientos cinco pesos ($ 205) mensuales.

Con don Manuel A. González, entre Ligua i Longotoma, tocando en Placilla, viajes diarios, por igual tiempo, i por setenta i cinco pesos ($ 75) mensuales.

Con don José A. Lobos, entre Putaendo i San Felipe, tocando en Las Coimas, una vez al dia, de ida i vuelta, por igual tiempo, i por ciento veinte pesos ($ 120) mensuales.

Con don Macario Cruz, entre Chagres i Catemu, tocando en Las Máquinas, viajes diarios de ida i vuelta, por igual tiempo, i por sesenta i cinco pesos ($ 65) mensuales.

Con don Cárlos Carrasco, entre San Felipe i Baños de Jahuel,

tocando en Almendral, Santa María i Santa Filomena, viajes diarios de ida i vuelta, por igual tiempo, i por sesenta pesos ($ 60) mensuales.

Con don Maximiliano Serei, entre San Felipe i La Florida, tocando en El Crucero, Las Juntas i San Estéban, viajes diarios de ida i vuelta, por igual tiempo, i por setenta pesos ($ 70) mensuales.

Con don Juan Uribe, entre la oficina de correos de los Andes i las estaciones de los ferrocarriles del Estado i del Trasandino, i entre estas dos últimas, cada vez que lo ordene el administrador, seis viajes al dia, i todos los estraordinarios que le sean encargados, por igual tiempo, i por ciento cuarenta i ocho pesos ($ 148) mensuales.

Con don Pedro Leon, entre Curimon i la estacion del ferrocarril i entre Curimon i Rinconada, tres viajes al dia por igual tiempo i por noventa pesos ($ 90) mensuales.

Con don Ricardo Zilleruelo, entre Quilpué i Los Perales de Marga-Marga, tocando en Los Moyes, una vez al dia, por igual tiempo i por ciento cincuenta pesos ($ 150) mensuales.

Con don Hermójenes Díaz, entre Viña del Mar i Concon, viajes diarios, por igual tiempo i por noventa i ocho pesos ($ 98) mensuales.

Con don Pedro J. Salas, entre Casablanca i Algarrobo, tocando en Bochinche i Dichas, tres veces a la semana, por igual tiempo, i por treinta i siete pesos ($ 37) mensuales.

Con don Gumecindo Torres, entre Calera i Quinteros, tocando en Pucalan i Puchuncaví, tres veces a la semana, por igual tiempo, i por ciento diez pesos ($ 110) mensuales.

Con don A. Letelier, entre la Administracion Principal de Correos de Valparaiso, las sucursales i las estaciones del ferrocarril, tantos viajes cuantos sean necesarios, por igual tiempo, i por quinientos pesos ($ 500) mensuales.

Con doña Celia Orrego, entre San Francisco de Limache i Olmué, tocando en Los Herreros, una vez al dia, por igual tiempo, i por ochenta pesos ($ 80) mensuales.

Con don Julio Orrego, entre San Francisco de Limache i Olmué, tocando en Los Herreros, viajes diarios, por igual tiempo, i por noventa pesos ($ 90) mensuales.

Con don Hilario González, entre Santiago i Peñalolen, tocando en Pedro de Valdivia i Nuñoa, viajes diarios, por igual tiempo i por cincuenta i ocho pesos ($ 58) mensuales.

Con don Ramon Céspedes, entre Santiago i Los Bronces, tocando en Maitenes i Barnechea....., por igual tiempo, i por ciento cuarenta pesos ($ 140) mensuales.

Con doña Florinda Flores, viuda de Ubilla, entre la estacion de Colina i Baños de Colina, tocando en pueblo de Colina, Cañada de Colina i Esmeralda de Colina, dos viajes a la semana por igual tiempo, i por setenta pesos ($ 70) mensuales.

Con don Pedro N. Carvajal, entre Santiago i Huelen, una vez al dia, por igual tiempo, i por treinta i tres pesos ($ 33) mensuales.

Con don C. Pinto, entre Puente Alto i San José de Maipo, viajes diarios, por igual tiempo, i por ciento cincuenta pesos ($ 150) mensuales.

Con don Pedro J. Muñoz, entre Santiago i Curacaví, tocando en Barrancas, Blanqueado, Pudahuel, Lo Prado i Lo Bustamante, viajes diarios, por igual tiempo, i por doscientos veinte pesos ($ 220) mensuales.

Con don Ezequiel Toledo, entre Santa Ana i Lonquen, una vez al dia por igual tiempo, i por cuarenta i cuatro pesos ($ 44) mensuales.

Con don Alejandro Meza, entre Talagante e Isla de Maipo, una vez al dia, por igual tiempo, i por cuarenta pesos ($ 40) mensuales.

Con don Ismael Rodríguez, entre Melipilla i San Antonio, tocando en Cartajena i La Marquesa, viajes diarios, por igual tiempo, i por trescientos pesos ($ 300) mensuales.

Con don Electo Hermosilla, entre Santa Rosa de Loica i San Vicente, tres veces a la semana, por igual tiempo, i por treinta pesos ($ 30) mensuales.

Con don Ambrosio Palma, entre Melipilla i Alhué, tocando en San Pedro i Loica, tres veces a la semana, por igual tiempo, i por ciento cuarenta i cinco pesos ($ 145) mensuales.

Con don Bartolomé Alvarado, entre Chocalan i Codigua, viajes diarios, por igual tiempo, i por ochenta pesos ($ 80) mensuales.

Con don Aníbal Orellana, entre Melipilla i Chocalan, viajes diarios, por igual tiempo, i por veintinueve pesos ($29) mensuales.

Con don Mauricio A. Ortiz, entre Rancagua i Machalí, viajes diarios de ida i vuelta, por igual tiempo i por cuarenta i seis pesos ($ 46) mensuales.

Con don Francisco Cuevas, entre Buin i Maipo, tocando en Valdivia de Paine, una vez al dia, por igual tiempo, i por sesenta pesos ($ 60) mensuales.

Con don Jaime Rojas, entre la estacion de Las Cabras i la ajencia postal del mismo nombre, i desde ésta hasta Llallauquen, viajes diarios, por igual tiempo i por treinta i ocho pesos ($ 38) mensuales.

Con don Francisco Aguirre, entre Gultro i Coinco, tocando en Olivar Alto i Olivar Bajo, viajes diarios, por igual tiempo i por sesenta pesos ($ 60) mensuales.

Con don José Ramon Sánchez, entre Rosario i Guacarhue, tocando en Quinta de Tilcoco, viajes diarios, por igual tiempo i por cincuenta pesos ($ 50) mensuales.

Con don José Liberona, entre Malloa i Corcolen, viajes diarios, por igual tiempo i por treinta i cinco pesos ($ 35) mensuales.

Con don Francisco García, entre San Vicente i Zúñiga, tocando en Tunca, viajes diarios, por igual tiempo i por treinta pesos ($ 30) mensuales.

Con don Amador Pinochet, entre San Vicente i Pataguas, tocando en Los Callejones, Larmagüe i Pichidegua, viajes diarios, por igual tiempo i por sesenta pesos ($ 60) mensuales.

Con don Froilan Hidalgo, entre Molinero i Peña Blanca, tocando en Reto, tres veces a la semana, por igual tiempo i por diecisiete pesos noventa centavos ($ 17.90) mensuales.

Con don Zacarías González, entre Talca i Queri, tres viajes a la semana de ida i vuelta, por igual tiempo i por ochenta i cinco pesos ($ 85) mensuales.

Con don Juan A. González, entre Tanhuao i Empedrado, tocando en Huillin i Nirivilo, tres veces a la semana, de ida i vuelta, por igual tiempo i por cincuenta i ocho pesos ($ 58) mensuales.

Con don Miguel Olave, entre Camarico i Cumpeo, tocando en

Los Robles i Galpon, viajes diarios de ida i vuelta, por igual tiempo i por setenta pesos ($ 70) mensuales.

Con don Manuel Benito Román, entre Panguilemu i Pelarco, viajes diarios de ida i vuelta, por igual tiempo i por noventa pesos ($ 90) mensuales.

Con don Olegario Franco, entre Curicó i Quéñez, tocando en Romeral, viajes diarios a Romeral, i a Quéñez dos viajes por semana desde el 1.° de noviembre al 30 de abril, por igual tiempo i por cuarenta i nueve pesos ochenta centavos ($ 49.80) mensuales.

Con don Juan A. González, entre Curicó i Upeo, tocando en Niches, Chequenlemu i Cordillerilla, tres veces a la semana, por igual tiempo i por ochenta pesos ($ 80) mensuales.

Con don José E. Paredes, entre Curicó i Vichuquen, tocando en Tutuquen, Palquibudi, Huerta, Parronal, Mira Rios i Hualañé, viajes diarios, por igual tiempo, i por trescientos setenta pesos ($ 370) mensuales.

Con don Santiago Arriagada, entre Hualañé e Iloca, tocando en Placilla de Idahue, Licanten, Lora i Naicura, tres veces a la semana desde abril a diciembre i diarios desde enero a marzo inclusive, por igual tiempo, i por ciento cuarenta i cinco pesos ($ 145) mensuales.

Con don Clorindo Cornejo, entre Santa Cruz i Vichuquen, tocando en Nerquihue, Guaico, Lolol, Quiahue, Patacon i Quillico, tres veces a la semana, por igual tiempo, i por ciento cinco pesos ($ 105) mensuales.

Con don J. de D. Arévalo, entre Lolol i Parronal, tocando en Membrillo, Ranquil, Los Negros, Estancita i Parronal, tres veces a la semana, por igual tiempo, i por setenta pesos ($ 70) mensuales.

Con don Jenaro S. Martin, entre Chillan i Portezuelos, tocando en Pintú, viajes diarios, por igual tiempo, i por cien pesos ($ 100) mensuales.

Con don Juan G. Cancino, entre Cauquénes i Sauzal, tres veces a la semana, por igual tiempo, i por cien pesos ($ 100) mensuales.

Con don Julio F. Moreno C., entre Yumbel i Tomeco, dos

veces a la semana, por igual tiempo, i por treinta i ocho pesos ochenta centavos ($ 38.80) mensuales.

Con don José Tomas Díaz, entre Cauquénes i Chanco, viajes diarios, por igual tiempo, i por ciento cuarenta i nueve pesos cincuenta centavos ($ 149.50) mensuales.

Con don Luciano Segura, entre Quirihue i Coelemu, tocando en Quilpolemu i Trehuaco, tres veces a la semana, por igual tiempo, i por cincuenta i siete pesos ($ 57) mensuales.

Con don Moises Contreras, entre Coihueco i Niblinto, tres veces a la semana, por igual tiempo, por quince pesos ($ 15) mensuales.

Con don Antonio Piedra P., entre Chillan i Coihueco, tocando en Pinto, viajes diarios, por igual tiempo, i por sesenta ocho pesos ($ 68) mensuales.

Con don Cantalicio Norambuena, entre Chillan i la estacion de los ferrocarriles, cuantos viajes sean necesarios, por igual tiempo i por ciento treinta pesos ($ 130) mensuales.

Con don Nicanor Contreras, entre Pemuco i El Cármen, viajes diarios, por igual tiempo i por cuarenta pesos ($ 40) mensuales.

Con don Emilio Arriagada S., entre Búlnes i San Miguel, tocando en Quiriquina i San Ignacio, tres veces a la semana, por igual tiempo i por ochenta pesos ($ 80) mensuales.

Con don Francisco Sánchez, entre la oficina de correos de San Cárlos i la estacion de los ferrocarriles, cuantos viajes fueren necesarios, por igual tiempo i por cincuenta i nueve pesos ($ 59) mensuales.

Con don Juan de Dios Sepúlveda, entre San Cárlos i San Fabian de Alico, tocando en Cachapoal, tres veces a la semana, por igual tiempo i por treinta i nueve pesos ($ 39) mensuales.

Con don Luis A. Islas, entre Cañete i Tirúa, tocando en Los Batros i Quidico, dos veces a la semana, por igual tiempo i por setenta i nueve pesos ($ 79) mensuales.

Con don Antonio Pino, entre Quilaco i Callaqui, tocando en Chillancito i Loncopangue, tres viajes a Chillancito, dos a Loncopangue i uno a Callaqui, por igual tiempo i por sesenta pesos ($ 60) mensuales.

Con don Adolfo Becher, entre Mulchen i la ajencia postal de Cule, tres veces a la semana, por igual tiempo i por cincuenta i ocho pesos cincuenta centavos ($ 58.50) mensuales.

Con don Noé del C. Lagos, entre la oficina de correos de Talca i la estacion de los ferrocarriles, cuantos viajes fueren necesarios, por igual tiempo i por doscientos diez pesos ($ 210) mensuales.

Con don Temístocles Arenas, entre Concepcion i Tomé, tocando en Penco, un viaje diario de ida i vuelta, por igual tiempo i por trescientos pesos ($ 300) mensuales.

Con don Rumildo Oyarzun, entre la oficina de correos de Los Anjeles i la estacion de los ferrocarriles, cuantos viajes fueren necesarios, por igual tiempo i por cien pesos ($ 100) mensuales.

Con don Luciano Rios, entre Los Anjeles i San Cárlos de Puren, tocando en Santa Bárbara, en los meses de mayo a agosto tres veces a la semana, por igual tiempo i por cincuenta pesos ($ 50) mensuales los viajes a San Cárlos de Puren, i seis pesos ($ 6) mensuales por los viajes a Santa Bárbara.

Con don B. Romero, entre Los Anjeles i Antuco, tocando en Quilleco, tres veces a la semana, por igual tiempo i por doscientos cinco pesos ($ 205) mensuales.

Con don Lindor Ortiz, entre Florida i Cabrero, tocando en Paso Hondo i entre Paso Hondo i Quillon, tocando en Cerro Negro, un viaje diario de ida i vuelta, por igual tiempo i por doscientos cincuenta pesos ($ 250) mensuales.

Con don Federico Miller, entre Cañete i Contulmo, tres veces a la semana, por igual tiempo i por ochenta i tres pesos sesenta i seis centavos ($ 83.66) mensuales.

Con don Antonio Pino, entre Mulchen i Santa Bárbara, tocando en Quilaco, viajes diarios, por igual tiempo i por ciento veinte pesos ($ 120) mensuales.

Con don Leandro Aroca, entre la oficina de correos de Angol i la estacion de los ferrocarriles, cuantos viajes fueren necesarios, por igual tiempo i por ochenta pesos ($ 80) mensuales.

Con doña Clarisa S. Riquelme, entre Los Sauces i Puren, tres veces a la semana, por igual tiempo i por ochenta i cinco pesos ($ 85) mensuales.

Con doña Clarisa S. Riquelme, entre Los Sauces i Lumaco, tres veces a la semana, por igual tiempo, i por ochenta i cinco pesos ($ 85) mensuales.

Con don J. Timoteo Barrales, entre la oficina de correos de Victoria i la estacion de los ferrocarriles, viajes cuantos fueren necesarios, por igual tiempo i por ochenta pesos ($ 80 mensuales.

Con don Juan Aguilera, entre Pureu i Contulmo, tres veces a la semana por igual tiempo i por cincuenta pesos ($ 50) mensuales.

Con don Zacarías Medina, entre Traiguen i Galvarino, tres veces a la semana, por igual tiempo i por cincuenta i seis pesos ($ 56) mensuales.

Con los señores Oettinger Hnos., entre Valdivia, Corral i los vapores, cuantos viajes fueren necesarios, por un año, a contar desde el 1.° del presente i por quinientos ($ 500) mensuales.

Con don Zenobio Navarro, entre Cuyinhue i Tolten, tocando en Queule, una vez a la semana, por dos años contados desde el 1.° del mes en curso, i por veintitres pesos ($ 23), viaje de ida i vuelta desde abril a setiembre inclusive, i dieciocho pesos ($ 18) en los meses de octubre a marzo inclusive.

Con don José de la C. Andahur, entre Osorno i Rio Negro, dos veces a la semana, igual tiempo i por cuarenta i dos pesos ($ 42) mensuales.

Con don Saturnino Mancilla, entre Quenchi i Dalcahue, tocando en San Juan, Tenaun i Quicaví, una vez a la semana, por igual tiempo i por cincuenta i siete pesos ($ 57) mensuales.

Con don Saturnino Mancilla, entre Chonchi i Queilen, una vez a la semana, por igual tiempo i por cuarenta i seis pesos ($ 46) mensuales.

Con don Bernardino García, entre Puerto Montt i Ancud, Puerto Montt i Calbuco, Calbuco i Pargua, i Osorno i San Pedro, tocando en Puerto Toledo, Maullin i Carelmapu (via terrestre) dos veces a la semana en invierno i tres en verano para los correos entre Puerto Montt i Ancud i Puerto Montt i Calbuco; dos veces entre Osorno i San Pablo i una vez entre Calbuco i Pargua i por igual tiempo i por cuatrocientos ochenta i tres pesos treinta i tres centavos ($ 483.33) mensuales.

Con don Alfonso Hechenheitner, entre Puerto Montt i Ancud,

vía marítima, tocando en Maillen, Huar, Calbuco, Abtao i Carelmapu, una vez a la semana, por igual tiempo i por un mil trescientos pesos ($ 1,300) mensuales.

Con don Olegario Bórquez, entre Queilen i Quillon, una vez a la semana, por igual tiempo i por sesenta i cinco pesos ($ 65) mensuales.

Con don Olegario Bórquez, entre Ancud i Quemchi, tocando en Linao i Huite, una vez a la semana, por igual tiempo i por sesenta i un pesos ($ 61) mensuales.

Con don Felipe Santana, entre la oficina de correos de Arica, el muelle i la estacion de los ferrocarriles, cuantos viajes fueren necesarios, por igual tiempo i por noventa i cinco pesos ($ 95) mensuales.

Con don Enrique Castro, entre Illapel i Salamanca, tocando en Chalinga, tres veces a la semana, por igual tiempo i por ciento cincuenta pesos ($ 150) mensuales.

Con don Pablo A. Pizarro, entre Molle i Coudoriaco, tocando en Tolcuna, Arqueros i Quintana, dos veces a la semana, por igual tiempo i por ciento quince pesos ($ 115) mensuales.

Con don Valentin Campusano, entre la oficina de correos de Coquimbo i la estacion central de los ferrocarriles, viajes diarios, por igual tiempo i por doscientos cincuenta pesos ($ 250) mensuales.

Con don Filanor Vivanco, entre Illapel i Ligua, tocando en Vilos i Quilimarí, tres veces a la semana, por igual tiempo i por mil trescientos dieciseis pesos ($ 1,316) mensuales.

Con don Nicolas Varas M., entre Higuera i Totoralillo, tres veces a la semana, por igual tiempo i por cien pesos ($ 100) mensuales.

Con don Néstor Prado, entre Liguai Papudo, viajes diarios en el primer trimestre del año i tres veces por semana en los restantes, por igual tiempo i por setenta i nueve pesos ($ 79) mensuales.

Con don Melchor Cisternas, entre Catapilco i Zapallar, viajes diarios en el primer trimestre del año i tres veces por semana en los restantes, por igual tiempo i por cien pesos ($ 100) mensuales en los meses de enero, febrero i marzo, i noventa pesos ($ 90) mensuales en los meses restantes.

Los contratistas quedarán sujetos a las obligaciones especificadas en los contratos respectivos i la aprobacion de éstos a la

condicion de que se consulten fondos para el pago correspondiente en las leyes de presupuestos venideras.

Estiéndanse las escrituras públicas correspondientes.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—MONTT.—*V. Santa Cruz.*

Núm. 4,630.—Santiago, 3 de octubre de 1907.—Vista la nota adjunta, en la cual se hace presente que por un error de la Direccion Jeneral de Correos se espresó que el importe de cada viaje para la conduccion de correspondencia entre San Cárlos de Puren i Santa Bárbara era el de seis pesos ($ 6.00) al mes, i que en esta forma se aprobó el contrato aludido por decreto número 154, de 15 de enero último, siendo que el verdadero valor de cada viaje es el de treinta pesos ($ 30) mensuales, i que esta última cantidad es la que se manda deducir por decreto número 853, de 14 de marzo próximo pasado, como importe de dicho contrato,

Decreto:

Se declara que el importe de cada viaje entre San Cárlos de Puren i Santa Bárbara, para el trasporte de correspondencia, es el de treinta pesos ($ 30) mensuales i no el de seis pesos ($ 6.00) al mes, como se espresa en el decreto número 154, de 15 de enero último.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—MONTT.—*Luis A. Vergara.*

Núm. 403.—Santiago, 31 de enero de 1907.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Apruébanse los siguientes contratos para el trasporte de la correspondencia entre los lugares que se indican, celebrados entre los administradores de correos respectivos i las personas que a continuacion se espresan:

Con don A. Cornejo, para el servicio entre las oficinas de correos de Peralillo o Poblacion i Vichuquen, tocando en Molineros, Pumanque, Paredones, Alcántara i Llico, por el término de

dos años, contados desde el 1.° del actual, por la suma anual de dos mil setecientos sesenta pesos ($ 2,760), debiendo efectuar viajes tres veces a la semana.

Con don Luciano Segura, entre Quirihue i Tomé, tocando en Quilpolemu, Trehuaco, Chelinca i Rafael, por el término de dos años, contados desde el 1.° del actual, por la suma de ciento sesenta i cinco pesos ($ 165) mensuales, debiendo efectuar viajes tres veces a la semana.

Con don Manuel Cubillos, entre Calama i San Pedro de Atacama i vice-versa, por el término de dos años, contados desde el 1.° del actual, por la suma de trescientos pesos ($ 300) mensuales, debiendo efectuar dos viajes a la semana.

Con don Juan E. González, entre la Administracion Principal de Correos de Serena i la Ajencia Postal de La Higuera, por el término de dos años, contados desde el 1.° del actual, por la suma de trescientos cincuenta pesos ($ 350) mensuales, debiendo efectuar tres viajes a la semana de ida i vuelta.

Con don José Ulloa, entre Valparaiso i Casablanca, tocando en Peñuelas, Placilla de Peñuelas i Los Vásquez, por el término de dos años, contados desde el 1.° del actual, i por la suma mensual de cuatrocientos cuarenta pesos ($ 440), debiendo efectuar viajes diarios.

Con don Enrique Fischer, entre Talcahuano i Tumbes, por el término de dos años, contados desde el 1.° del actual, i por la suma mensual de sesenta pesos ($ 60), debiendo efectuar tres viajes a la semana.

Con don Guillermo Carrillo, entre Nueva Imperial i Bajo Imperial, tocando en Caralue, por el término de dos años, contados desde el 1.° del actual, i por la suma mensual de noventa pesos ($ 90), debiendo efectuar viajes diarios.

Los contratistas quedarán sujetos a las obligaciones especificadas en los contratos respectivos i la aprobacion de éstos a la condicion de que se consulten fondos para el pago correspondiente en las leyes de presupuestos venideras.

Estiéndanse las escrituras públicas correspondientes.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt.—*V. Santa Cruz.*

CONTRATANTES	LUGARES a donde debe trasportarse la correspondencia	NÚMERO DE L S VIAJES	DURACION DEL CONTRATO	IMPORTE DEL CONTRATO	Número del decreto	FECHA DEL DECRETO
Di ector Jen ral de Correos con Compañía Tr sportes Unid s	Los An les i Las Cue vas.	Tres a la semana de iciembre a abril inc usive i dos en l o s tro meses	Desde el 1.° de enero de 1907 hasta el 31 de dicbre de 1908.	$17,000 al año	73	12 enero
Administrador d e correos de Tac-na. co n don Se-bastian Fé ix	Tacna i La P. z (B livia), to an n Palca i Co-rocoro.	Uño a la sema-na.	Desde el 1.° de enero de 1908 hasta el 31 de dicbre. de 1909.	500 men.	5,848	3
Administrador d e correos de Tac na, con on Se-b sti n Félix.	Tacna i Tar ta, ocan lo en Taruc che i E-tique.	Dos a la semana.	Desde el 1.° de enero de 1908 hasta el 31 de dicbre. de 1909.	375 men.	5,859	31 dicb.

Administrador de correos de Iquique, con don Guillermo D. Campbell	Zapiga i Caniña,	Cuatro al mes	Desde el 1.° de enero hasta el 31 de diciembre. de 1907.	$ 100 men.	2,868	12 junio
Administrador de correos de Antofagasta con don Estéban Thibaut	Sierra Gorda i Caracoles.		Desde el 1.° de febrero de 1907 hasta el 31 de enero de 1909.	238 men.	379	31 enero
Administrador de Correos de Ovalle, con don Simón A. Concha	Ovalle. Huamalata, Recoleta, Samo Alto, Sarón i Hurtado.	Tres a la semana.	Desde el 1.° de marzo de 1908 hasta el 31 de dicbre de 1909.	270 men.	5,858	31 dicb.
Administrador de correos de Ligua, con don Miguel Fernández.	Catapilco i Zapallar.	Diarios durante enero, febrero i marzo i tres veces a la semana en los demas meses	Desde el 1.° de enero de 1907 hasta el 31 de dicbre. de 1908.	95 men.	1,351	30 marzo
Administrador de correos de Casablanca, con don Clodomiro Sofía.	Casablanca i Algarrobo tocando en Bochinches i Dichas.	Tres veces a la semana.	Desde el 1.° de abril de 1907 hasta el 31 de dicbre. de 1908.	37 men.	1,978	26 abril

CONTRATANTES	LUGARES a donde debe trasportarse la correspondencia	NÚMERO DE LOS VIAJES	DURACION DEL CONTRATO	IMPORTE DEL CONTRATO	Número del decreto	FECHA DEL DECRETO
Administrador de correos de Santiago, con don J. Manuel Soto A.	Malloco i Peñaflor.	Diarios	Desde el 1.° de enero de 1908 hasta el 31 de dicbre. de 1909	$ 35 men.	5,849	31 dicb.
Administrador de correos de Santiago, con don José de la Cruz Hormazábal.	Batuco i pueblo de Lampa	Diarios.	Desde el 1.° de enero de 1908 hasta el 31 de dicbre. de 1909	43 men.	5,850	31 dicb.
Administrador de correos de Santiago, con doña Rosa Soto.	Rungue i La Capilla.	Tres a la semana.	Desde el 1.° de enero de 1908 hasta el 31 de dicbre de 1909	41 men	5,851	31 dicb.
Administrador de correos de Santiago, con don Ramon Osorio Garrido	Tiltil i Caleu	Tres a la semana	Desde el 1.° de enero de 1908 hasta el 31 de dicbre. de 1909	81 men.	5.852	31 dicb.

Administrador de correos de Santa Cruz, con don Juan Bacli.	Chépica i Cunaco, tocando en Quinahue.	Dia ios.	Desde el 1.° de enero de 1908 hasta el 31 de dicbre. de 1909.	$ 60 al mes	5,846	31 dicbre.
Administrador de correos de Cauquénes, con don Lucacio Sanchez.	Cauquénes i Pocillos.	Tres a la semana	Desde el 1.° de enero de 1908 hasta el 31 de dicbre de 1909	44.50 al mes	5,857	31 dicbre.
Administrador de correos de Cauquénes con don Silverio Duran.	Cauquenes i Coronel del Maule	Uno a la semana	esde el 1.° de enero de 1908 hasta el 31 de dicbre. de 1909	14 al mes	5,860	31 dicbre.
Administrador de correos de Cauquénes con don Federico Prat-na.	Cauquénes i la estacion	Los necesarios al dia.	Desde el 1.° de enero de 1908 hasta el 31 de dicbre. de 1909.	98.50 al mes	5,861	31 dicbre.
Administrador de correos de Constitucion, con don José Manuel Loyola.	Estacion del ferrocarril i el correo.	Los que sean necesarios durante el dia.	Desde el 1.° de enero de 1908 hasta el 31 de dicbre. de 1909.	50 al mes	5,853	31 dicbre.

CONTRATANTES	LUGARES a donde debe trasportarse la correspondencia	NÚMERO DE LOS VIAJES	DURACION DEL CONTRATO	IMPORTE DEL CONTRATO	Número del decreto	FECHA DEL DECRETO
Administrador de correos de Quirihue, con don Luisino Segura	Quirihue i Buchupureo, todo el año; Quirihue i Cauquenes, todo el año	Diarios.	Desde el 1.° de enero de 1908 hasta el 31 de dicbre de 1909.	$ 245 al mes	5,854	31 dicbre.
Administrador de correos de Quirihue, con don Pedro Alarcon.	Quirihue i Cauquénes, todo el año; Quirihue i San Cárlos seis meses, Quirihue i Ninhue, todo el año en Llohué i Colliguemo durante seis meses.	Diarios.	Desde el 1.° de enero de 1908 hasta el 31 de dicbre. de 1909.	$ 380 al mes por el servicio de Quirihue a Cauquénes $ 490 por los otros servicios.	5,855	31 dicbre
Administrador de correos de Chanco, con don Narciso Leon	Chanco i Curanipe, tócando en Pelluhue.	Diarios en enero, febrero i marzo, i tres a la semana en los demas meses.	Desde el 19 de enero de 1907 hasta el 18 de dicbre. de 1909.	70 al mes	668	20 febr.

Administrador de Correos de Tomé, con d n Ramon Pérez.	oeleeu i Quiri ue, tocando en T eh aco i Q irpolemo.	Tres a la semana	Desde el 1.° de enero de 1907 hasta el 31 de dicbre. de 1908	$ 40 al mes	406	5 febr.
Administrador de Correos de Tomé, con don Eulojio Gonzá'ez.	Tomé i Co l mu ocando en Raf el.	Diario .	Desde el 1.° de enero de 1907 hasta el 31 de dicbre. de 1908.	195 a mes	406	5 febr.
Administrador de correos de Tomé con don Mat Muñ z.	San Ignacio de Perales i Có eral.	Tres a la semana	Desde el 1.° de enero de 1908 hasta el 31 de dicbre. de 1909.	45 al mes	5,843	31 dicbr.
Administrador de correos de Yumbel con don Tomas Rivera.	Yumbel i estacion, tocando e la ajencia de Estacion Yumbel.	Los que sean necesarios en el dia.	Desde el 1.° de enero de 1908 hasta el 31 de dicbre. de 1909.	120 al mes	5,862	31 dicbre.
Administrador de correos de Malleco, con la Sociedad Nueva Italia.	Lumaco i Capitan Pastene	Tres a la semana	De de el 1.° de mayo de 1907 hasta el 31 de dicbre. de 1908.	40 al mes	2,202	4 mayo

CONTRATANTES	LUGARES a donde debe trasportarse la correspondencia	NUMERO DE LOS VIAJES	DURACION DEL CONTRATO	IMPORTE DEL CONTRATO	Número del decreto	FECHA DEL DECRETO
Administrador de correos de Victoria, con don José Ruperto Aguilera.	Cura-Cautin i Lomquimai	Uno a la semana, de mayo a setiembre inclusive i dos a la semana en los demas meses.	Desde el 1.° de enero de 1908 hasta el 31 de dicbre. de 1909.	$ 200 al mes	5,845	31 dicbre
Administrador de correos de Cautin, con don Francisco Urra	Pil an'e bun i la estacion.	Tantos como tenes hayan.	Desde el 18 de abril de 1907 hasta el 18 de abril de 1909.	40 al mes	2,124	30 abril
Administrador de correos de Nueva Imperial, con don Guillermo Carrillo.	Nueva Imperial i Bajo Imperial, tocando en Carahue.	Diario.	Desde el 1.° de enero de 1907 hasta el 31 de dicbre. de 1908	250 al mes	1,088 bis	22 marzo
Administrador de correos de Nueva Imperial, con don Guil'ermo Carrillo.	Nueva Imperial i Cholchol	Diarios.	Desde el 1.° de enero hasta el 31 de diciembre de 1908.	70 al mes	5,863	31 dicbre

Administrador de correos de Valdivia, con don Francisco Mesa.	San José i Estacion del Ferrocarril.	Los que sean necesarios.	Desde que se efectúe el primer viaje hasta el 31 de dicbre de 1908	$ 49 al mes	1,571	13 abril
Administrador de correos de Union con don Manuel Gaete.	Oficina de Correos i la Estacion del Ferrocarril.	Cuatro al dia	Desde que se efectúe el primer viaje hasta el 31 de dicbre de 1908	44 al mes	2,867	12 junio
Administrador de correos de Union con don Luis A Miranda	El Correo i Rio Bueno.	Diarios, de ida i vuelta.		$ 8.25 por cada viaje redondo.	5,856	31 dicbre.
Administrador de correos de Puerto Montt con don Gustavo Smith.	Puerto Montt i Osorno, con navegacion en el lago Llanquihue	Seis veces a la semana entre Puerto Montt i Octai, tocando en Frutillar; tres a la semana entre Octai i Osorno i un viaje a la semana al rededor del lago Llanquihue.	Desde el 1.° de enero de 1908 hasta el 31 de dicbre. de 1909.	26,000 al año	5,844	31 dicbre.

CONTRATANTES	LUGARES a donde debe trasportarse la correspondencia	NUMERO DE LOS VIAJES	DURACION DEL CONTRATO	IMPORTE DEL CONTRATO	Número del decreto	FECHA DEL DECRETO
Administrador de correos de Puerto Montt con don Bernardino García.	Puerto Montt, Lenco Toro i Polizones.	Uno a la semana	Hasta el 31 de dicbre. de 1909.	$ 29 por cada viaje redondo	5,844	31 dicb.
Administrador de correos de Osorno, con don Benjamin González	El Correo i la Estacion del Ferrocarril.	Cinco al dia.	Desde que se efectúe el primer viaje hasta el 31 de dicbre. de 1908.	94 al mes	2,869	12 junio
Administrador de correos de Ancud con don Rudecindo Gómez.	Ancud i Agüi.	Uno a la semana	Desde el 1.° de marzo hasta el 31 de octubre de 1907.	50 al mes	1,566	13 abril
Administrador de correos de Punta Arenas, con don Márcos Gutiérrez.	Oficina de correos i el muelle.	Los que sean necesarios.	Desde el 1.° de junio de 1907 hasta el 31 de dicbre. de 1908.	160 al mes	3,265	4 julio

Contratos con la Pacific Steam Navigation Company

CONDUCCION DE CORRESPONDENCIA

Núm. 5,004.—Santiago, 24 de octubre de 1907.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Autorízase al Director Jeneral de Correos para que reduzca a escritura pública i suscriba, en representacion del Fisco, con la Pacific Steam Navigation Company, el siguiente contrato:

Artículo 1.º La Pacific Steam Navigation Company se obliga a conducir la correspondencia que la Direccion Jeneral de Correos disponga se entregue para los puertos de la costa del Pacífico en que actualmente tocan sus vapores i en los que hagan escala en lo sucesivo desde Valparaiso hasta el norte i hasta Puerto Montt al sur, como asimismo la destinada a Punta Arenas i a los paises que arriben los vapores de la línea de Magallánes desde Valparaiso hasta Liverpool.

Bajo la palabra correspondencia se comprenderán los periódicos, e impresos en jeneral, escluyéndose las encomiendas postales, que serán materia de contrato separado.

Art. 2.º Siempre que se postergue la salida de algun vapor del puerto de Valparaiso, la Compañía avisará inmediatamente al Director Jeneral de Correos en Santiago i al Administrador de Correos de Valparaiso.

La hora de salida de los vapores en todos los puertos de Chile será fijada por la Compañía, quien dará previo aviso al Administrador de Correos en el puerto respectivo; las autoridades marítimas no tendrán intervencion respecto a las horas en que se despache el correo o al tiempo que dure la permanencia de los vapores en los puertos; lo cual se entiende sin perjuicio de las atribuciones especiales que las disposiciones vijentes confieran a dichas autoridades.

Art. 3.º Si por alguna causa se demorase la salida de los va-

pores, deberán éstos hacer lo posible para recuperar el itinerario, ganando tiempo en la marcha, i las autoridades marítimas i aduaneras, en los puertos de su itinerario, facilitarán en cuanto sea posible su despacho con el objeto de que lleguen a los varios puertos en tiempo oportuno para que la correspondencia pueda seguir su curso con rapidez.

Art. 4.º Los vapores que emplee la Compañía en las distintas líneas tendrán un departamento seguro i cerrado con llave para guardar la correspondencia que conduzcan.

Art. 5.º Los sacos o paquetes de correspondencia procedentes de las oficinas de correos de Chile deberán llevarse a bordo a la hora fijada en el itinerario para salida de los vapores por los empleados de las Gobernaciones o Subdelegaciones Marítimas u otros i ser recibidos por el capitan del buque o por alguno de sus dependientes autorizado por la Compañía.

Dichos sacos irán acompañados de una guía, por duplicado, en laque se espresará detalladamente su procedencia i destino, así como su número i clase.

Uno de los ejemplares de las guías, firmada por el jefe o empleado superior del correo del puerto respectivo, quedará en poder del capitan o del oficial autorizado para recibir las malas i el otro ejemplar será devuelto al Correo despues de firmado por el capitan o su representante.

Art. 6.º La Compañía conducirá bajo su custodia los bultos de correspondencia que le fueran entregados por las Administraciones de Correos de Chile, obligándose a cuidar de su seguridad, debida conservacion i oportuna entrega, con sujecion en estas materias a las instrucciones que recibiere de la Direccion Jeneral de Correos.

Tambien será obligacion de la Compañía suministrar a la Direccion los informes relativos a este servicio postal que ella le pidiere.

Art. 7.º El Correo de Chile tendrá la facultad de enviar a bordo a uno de sus empleados para que inspeccione i dé cuenta de la manera cómo ejecuta la Compañía el servicio postal.

El pasaje de este empleado se pagará por el Correo.

Art. 8.º La Compañía deberá recabar de la autoridad en cu-

yas manos deposite los paquetes i sacos de correspondencia, un recibo en que conste su fiel entrega, así como la hora i el dia en que se ha verificaado ésta, i el hallarse o nó debidamente cerrados los paquetes i sacos, i tambien la procedencia de éstos.

Art. 9.º La Compañía podrá llevar fuera de las valijas o de los paquetes entregados por el Correo, su correspondencia oficial, esto es, la de sus ajentes entre sí o con el directorio de la Compañía que versen sobre su propio servicio, sin ser franqueada.

Art. 10. La permanencia de los vapores en cada uno de los puertos de Chile en que toquen será por lo ménos de dos horas, a no ser que se les haya entregado las valijas de correspondencia ántes de trascurrir dicho período de tiempo, en cuyo caso podrán zarpar sin mas retardo, previo despacho de la Autoridad Marítima.

Si despues de concluir su trabajo i haber pasado las dos horas ántes indicadas, i encontrándose el vapor listo para zarpar, no le fueren entregados los despachos o correspondencia, tendrán derecho de seguir viaje despues que el capitan haya notificado a la autoridad respectiva, quedando a salvo la Compañía de toda responsabilidad.

En estos casos deberá el capitan del vapor o sus ajentes estender una protesta ante el notario del puerto en que se hubiere producido el atraso, para los efectos de los reclamos que pudieran deducirse ante el Ministerio del Interior.

Art. 11. La Compañía se obliga a hacer al Gobierno las siguientes rebajas en las tarifas que fije por pasajes i fletes o sobre las proporciones de fletes i pasajes que correspondan a ella:

a) De veinticinco por ciento (25%) a los oficiales o empleados del Ejército i Armada, i a los empleados públicos rentados de cualquiera clase o personas en comision rentada del Gobierno que viajen desde Valparaiso hasta Liverpool i puertos intermedios en que toquen los vapores de la Compañía, como tambien a los pasajeros que viajen por cuenta del Gobierno, entre Puerto Montt i Panamá por los vapores de la Compañía.

b) De quince por ciento (15%) a los empleados públicos que viajen en comision rentada del Gobierno entre un puerto a otro del Atlántico en que toquen los vapores de la Compañía.

c) A los colonos e inmigrantes que envíen los ajentes del Gobierno en Europa entre los puertos de itinerario i Valparaiso por la vía del Estrecho de Magallánes, o a cualquier inmigrante entre los mismos puntos, cuyo pasaje sea pagado por el Gobierno, en tercera clase, la Compañía cobrará diez libras esterlinas (£ 10) por adulto. Por niños menores de doce años i mayores de seis años, la Compañía cobrará cinco libras esterlinas (£ 5) a cada uno.

Los niños menores de seis años i mayores de dos años pagarán tres libras esterlinas (£ 3) cada uno.

Los niños menores de dos años serán trasportados gratuitamente.

El valor de dichos pasajes será pagado en Europa al tiempo de contratarse.

d) Los efectos del Gobierno i toda clase de carga embarcada por el Gobierno en los vapores de la línea del Estrecho entre Valparaiso i Liverpool, o en los vapores de la costa entre Puerto Montt i Panamá, gozarán de una rebaja de veinticinco por ciento (25%).

Es entendido que las rebajas sobre pasajes se refieren solo a boletos sencillos i nó de ida i vuelta.

Es asimismo entendido que las rebajas estipuladas en este artículo son aplicables solo a los empleados que estén al servicio del Estado al tiempo de otorgarse los boletos i que gocen de sueldo fijo del Gobierno al tiempo de solicitarse el pasaje.

Art. 12. Se entiende que dichas rebajas se harán en virtud de una órden por escrito, en duplicado, de la autoridad competente, es decir, por un Ministro de Estado o Subsecretario, o por un Intendente de provincia o Gobernador, o por un Ministro Diplomático o Encargado de Negocios en el estranjero o su Secretario, como asimismo en Valparaiso por el Director Jeneral de la Armada, o por un comandante en jefe.

El importe de los pasajes i fletes se pagará al contado al tiempo de contratarse, salvo órden espresa de algunos de los Ministerios. Las rebajas espresadas solo se conceden al Fisco i no a los empleados fiscales personalmente.

Art. 13. El Gobierno empleará de preferencia los vapores de

la Compañía tanto para el trasporte de los pasajeros, carga o tesoro para Europa, como para el trasporte de los inmigrantes i pasajeros que vengan de Europa o de la carga que venga por cuenta fiscal. Se esceptúan los inmigrantes que sean traidos por empresas de inmigracion con quienes haya celebrado o celebre contratos el Gobierno.

Art. 14. Los vapores de la Compañía deberán ser recibidos por las autoridades marítimas a su arribo a los puertos de la República inmediatamente despues que fondeen, considerándose como horas hábiles para la recepcion desde las 6 A. M. hasta las 9 P. M. en verano i desde las 7 A. M. hasta las 9 P. M. en invierno.

La tardanza de mas de media hora en la recepcion, contada desde el momento del fondeo, autoriza al capitan para levantar protesta ante notario, dejando, ademas, constancia de esa irregularidad en el libro de bitácora para el efecto del reclamo que pudiera entablarse ante el Ministerio del Interior.

Para el estricto cumplimiento de esta disposicion el Supremo Gobierno dictará las medidas que estime convenientes.

Se fijan, asimismo, como horas hábiles en todos los puertos de la costa chilena para que los vapores puedan efectuar sus operaciones de carga i descarga las comprendidas entre las 6 A. M. i las doce P. M. en el verano i entre las 7 A. M. i las 12 P. M. en invierno. Cuando tenga la Compañía que efectuar operaciones despues de las 9 P. M. deberá dar aviso, en todo caso, a las autoridades aduaneras i marítimas. Queda tambien la Compañía autorizada para cargar i descargar los dias domingos i festivos dentro de las horas mencionadas, dando siempre el correspondiente aviso.

Art. 15. Los vapores de la Compañía tendrán la facultad de trabajar en todos los puertos chilenos durante las horas estraordinarias de la mañana i en la noche hasta las doce, como tambien dias domingos i feriados sin tener que pedir permiso especial de las autoridades para dicho objeto, pero dando siempre el aviso a que se refiere el artículo anterior.

Art. 16. En vista de que los vapores de la Compañía contribuyen al sostenimiento de los hospitales en la costa pagando

anualmente el derecho de hospital, los médicos de puerto no podrán cobrar emolumentos por sus visitas a bordo i dichos vapores tendrán derecho a desembarcar sus tripulantes o pasajeros enfermos en cualquier punto donde hubiera hospital o lazareto. Los certificados espedidos por los médicos serán gratuitos.

Art. 17. La Compañía quedará exenta en puertos chilenos de los derechos de fumigacion respecto de los vapores que tengan instalada a bordo una estufa para la desinfeccion.

Art. 18. Con el objeto de conseguir la mayor regularidad en la marcha i atendiendo al gran tamaño de los vapores empleados por la Compañía en el tráfico de la costa i a la falta de diques particulares de carena de capacidad suficiente para recibirlos, el Gobierno se compromete a facilitar para estos vapores el uso del dique de Talcahuano toda vez que sea necesario i siempre que esté disponible con una rebaja del quince por ciento sobre los precios que, conforme al decreto número 2,560, de 5 de setiembre de 1903, se establecen.

Art. 19. A fin de facilitar el despacho en Valparaiso de los vapores de la Mala que viajan por el Estrecho de Magallánes dándoles mayores facilidades para sus faenas i a fin de asegurar la exactitud de sus itinerarios, el Gobierno concede a dichas naves preferencia sobre cualquiera otras para ocupar el sitio del Muelle Fiscal de Valparaiso de que actualmente se sirven, designado con el número 2 i habilitado con tres pescantes. En defecto de dicho sitio, se entenderá concedida la preferencia para otro sitio de las mismas condiciones en dicho muelle o su prolongacion o en cualquiera otro que se construya posteriormente. Es entendido que las lanchas cargadas con mercaderías del vapor de la Mala, con el objeto de alijerar su descarga, tendrán tambien derecho a uno de dichos pescantes para seguir su descarga hasta concluirla. La Compañia pagará el arriendo de sitios en el muelle en conformidad a las tarifas vijentes.

Art. 20. Es entendido que durante cualquier tiempo de guerra entre cualesquiera de las Repúblicas de la costa o de otros paises estranjeros la Compañía no tendrá la obligacion de llevar tropas, municiones de guerra o artículos de contrabando de guerra en sus vapores, los cuales observarán la mas estricta neutralidad.

Art. 21. Es entendido que el presente contrato se celebra teniendo en cuenta las contribuciones o impuestos en vigor que afectan a la Compañía o sus naves i que si dichas contribuciones se aumentaren o se crearen nuevas, la Compañía tendrá el derecho de considerar el contrato terminado, sin perjuicio de lo que de comun acuerdo se estipulare entre las partes contratantes.

Art. 22. Este contrato durará por cinco años fijos i podrá prolongarse indefinidamente por acuerdo de las partes contratantes bajo las mismas condiciones.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno*.—Montt.—*Luis A. Vergara.*

CONDUCCION DE ENCOMIENDAS POSTALES

Núm. 5,026.—Santiago, 24 de octubre de 1907.—He acordado i decreto:

Apruébase el siguiente contrato celebrado entre el Director Jeneral de Correos i The Pacific Steam Navigation Company, para el trasporte marítimo de encomiendas postales:

Artículo 1.° La Compañía se obliga a trasportar en sus vapores las valijas de encomiendas postales que Chile espida al estranjero a los puertos que hagan escala sus vapores, tanto los que hacen la carrera, vía Estrecho de Magallánes, como los que trafican entre Puerto Montt i Panamá.

Art. 2.° Cada encomienda no podrá exceder de cinco kilos de peso i de veinticinco decímetros cúbicos de volúmeu.

Art. 3.° El Correo de Chile recibirá i entregará las encomiendas en la misma forma que lo verifica con la correspondencia, embaladas en sacos o maletones de cuero, cerrados i sellados, con una tablilla que esprese el número de encomiendas conteni-

das en cada uno i su peso bruto total. Los ajentes del Correo entregarán las valijas con una lista o planilla firmada por duplicado, que contendrá los datos siguientes: oficina remitente, nombre del vapor, destino de la valija, número de encomiendas que contiene i peso bruto total de ella.

Art. 4.° La Compañía cobrará por flete de cada encomienda, cualquiera que sea su peso i dimensiones, dentro de los límites señalados en el artículo 2.°, los mismos portes que para el trasporte marítimo establece el inciso 2.° del artículo 3.° de la Convencion sobre encomiendas postales, firmada en Roma el 26 de mayo de 1906, que son los siguientes, reducidos a moneda de oro de dieciocho peniques:

Trece centavos por trayecto que no exceda de quinientas millas marinas;

Veintiseis centavos por todo trayecto superior a quinientas millas marinas, pero que no exceda de dos mil quinientas millas;

Cincuenta i tres centavos por todo trayecto superior de dos mil quinientas millas marinas, pero que no exceda de cinco mil;

Ochenta centavos por todo trayecto superior de cinco mil millas marinas, pero que no exceda de ocho mil;

Un peso seis centavos por todo trayecto mayor de ocho mil millas marinas.

Art. 5.° La Direccion Jeneral de Correos de Chile abonará a la Compañía trimestralmente, en moneda de oro de dieciocho peniques o su equivalente en papel-moneda, al tipo de cambio bancario en el dia del pago, el flete de las encomiendas que se despachen conforme a este contrato.

Art. 6.° Salvo casos de fuerza mayor, la pérdida de una encomienda en los vapores será indemnizada por la Compañía abonando al Correo veinticinco francos.

Art. 7.° Si al hacerse la entrega de la valija a los ajentes del Correo o por éstos a los de la Compañía, se observase algo irregular en el estado de ellas o de sus cierros o sellos, se procederá a abrir las que merecieren observacion, i se confrontará su contenido con la guia respectiva, si la hubiere, formulándose, en

caso contrario, un inventario minucioso de las que se hallasen en mal estado, con espresion de su número i el estado de ellas. De la circunstancia que se observe en la valija, así como de la operacion que se verifique, se levantará acta por duplicado suscrita por los ajentes de ambas partes. La responsabilidad de la Compañía cesará desde el momento en que los ajentes del Correo en el puerto de destino otorguen recibo de las valijas que a cada uno le correponda, sin formular observacion alguna respecto de su condicion esterior i de sus cierros o sellos.

Art. 8 º Respecto a las encomiendas que se trasporten de un pucrto chileno a otro, las bases anteriores sufrirán las siguientes modificaciones:

a) No podrán enviarse encomiendas con valores o dinero efectivo.

b) El Correo de Chile entregará i recibirá las encomiendas de la manera prescrita en la cláusula 6.ª del contrato sobre trasporte marítimo de correspondencia, con la diferencia de que aquellas serán embaladas en sacos o maletones de cuero cerrados i sellados i con una tablilla que indique el contenido en cada uno.

Los empleados del Correo en los puertos de embarque entregarán a los contadores de los vapores o a sus respectivos representantes, una lista firmada por duplicado en la que se consignarán los siguientes datos: oficina remitente, nombre del vapor, destino de la valija i número de encomiendas que contiene.

c) La Direccion de Correos abonará a la Compañía por flete de cada encomienda diez centavos, moneda corriente. La Direccion efectuará el pago a la Compañía trimestralmente, i el cómputo de lo que ésta debe percibir, se formará por las listas que suministre el Correo a cada vapor, al tiempo del embarque de las valijas.

d) Salvo casos de fuerza mayor, la Compañía abonará a la Direccion Jeneral de Correos la suma de diez pesos por la pérdida de cada encomienda ordinaria.

Art. 9.º Este contrato rejirá mientras una u otra de las partes

contratantes no avise, con tres meses de anticipacion, su propósito de modificarlo o darlo por terminado.

Tómese razon, comuníquese publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.*—MONTT.—*Luis A. Vergara.*

V

Importe de los contratos de conduccion de correspondencia

Núm. 853.—Santiago, 14 de marzo de 1907.—Vista la nota que precede,

Decreto:

Dedúzcase del ítem 969, partida 56 del Presupuesto del Interior, el importe, durante los diez primeros meses del presente año, de los contratos de conduccion de correspondencia entre los lugares que se indican, i por la suma anual que se espresa:

Entre Tacna i la estacion, mil cincuenta i seis pesos	$ 1,056
Entre Tacna i Tarata, dos mil quinientos cincuenta i dos pesos	2,552
Entre Tarata i Chucatamani, trescientos sesenta pesos	360
Entre Tacna i Pachía, seiscientos sesenta pesos	660
Entre Arica, el muelle i la estacion, mil ciento cuarenta pesos	1,140
Entre Arica i Putre, mil ochocientos pesos	1,800
Entre Iquique, el muelle i la estacion, dos mil ochocientos veinte pesos	2,820
Entre Iquique i Huantajaya, setecientos veinte pesos	720
Entre Carpas i Santa Rosa, novecientos sesenta pesos	960

Entre Pintados i Pica, setecientos veinte pesos	$ 720
Entre Huara i Sibaya, mil doscientos pesos....	1,200
Entre Pisagua, el muelle i la estacion, mil ochocientos pesos.....	1,800
Entre Pisagua i Junin, mil doscientos pesos....	1,200
Entre Antofagasta i la estacion, mil cuatrocientos cuarenta pesos.....	1,440
Entre Antofagasta i el muelle, tres mil pesos...	3,000
Entre Taltal i Paposo, dos mil trescientos ochenta i ocho pesos.....	2,388
Entre Taltal i la estacion, trescientos sesenta pesos.....	360
Entre Calama i San Pedro de Atacama, tres mil seiscientos pesos.....	3,600
Entre Caracoles i Sierra Gorda, dos mil ochocientos cincuenta i seis pesos.....	2,856
Entre Calama i la estacion, ochocientos veinte pesos.....	820
Entre Copiapó, la estacion i la plaza, mil ochocientos pesos.....	1,800
Entre Puquios i Tres Puntas, mil ciento cuarenta pesos.....	1,140
Entre San Antonio i Cerro Blanco, ochocientos cuarenta pesos.....	840
Entre Vallenar i la pampa, mil cuatrocientos cuarenta pesos.....	1,440
Entre Alto del Cármen i San Félix, novecientos sesenta pesos.....	960
Entre Vallenar i Carrizal Alto, dos mil cuatrocientos pesos.....	2,400
Entre Freirina i Morado, mil ciento cuarenta pesos.....	1,140
Entre Huasco i la estacion, seiscientos pesos....	600
Entre San Antonio i Tres Puentes, seiscientos pesos.....	600
Entre Serena i la estacion, dos mil doscientos pesos.....	2,200

Entre Serena e Higuera, cuatro mil doscientos pesos	$ 4,200
Entre Higuera i Totoralillo, mil doscientos pesos	1,200
Entre Molle i Condoriaco, mil trescientos ochenta pesos	1,380
Entre Rivadavia i La Union, novecientos sesenta pesos	960
Entre Rivadavia i Huanta, seiscientos pesos	600
Entre Coquimbo i la estacion, tres mil pesos	3,000
Entre Coquimbo i Guayacan, ochocientos cuarenta pesos	840
Entre Peñon i Andacollo, mil doscientos pesos	1,200
Entre Tambillos i Tongoi, mil ochocientos pesos	1,800
Entre Ovalle i la estacion, ochocientos cuarenta pesos	840
Entre Ovalle i Barraza, mil doscientos pesos	1,200
Entre Ovalle i Hurtado, dos mil trescientos sesenta i cuatro pesos	2,364
Entre Ovalle i Tamaya, seiscientos pesos	600
Entre Ovalle i Cerrillos, seiscientos pesos	600
Entre Paloma i Huatulame, cuatrocientos ochenta pesos	480
Entre Paloma i Monte Patria, seiscientos pesos	600
Entre Monte Patria i Rapel, setecientos veinte pesos	720
Entre Monte Patria i Caren, novecientos pesos	900
Entre Caren i Tulahuen, trescientos sesenta pesos	360
Entre Ovalle e Illapel, once mil doscientos pesos	11,200
Entre Combarbalá i Chañaral Alto, dos mil dieciseis pesos	2,016
Entre Illapel i Canela, mil novecientos veinte pesos	1,920
Entre Illapel i La Ligua, quince mil setecientos noventa i dos pesos	15,792
Entre Illapel i Salamanca, mil ochocientos pesos	1,800

Entre Cabildo i Chincolco, dos mil cuatrocientos sesenta pesos	$ 2,460
Entre Ligua i Longotoma, novecientos pesos	900
Entre Ligua i Papudo, novecientos cuarenta i ocho pesos	948
Entre Catapilco i Zapallar, mil ciento diez pesos	1,110
Entre Putaendo i San Felipe, mil cuatrocientos cuarenta pesos	1,440
Entre San Felipe i la estacion, ochocientos cuarenta pesos	840
Entre San Felipe i Baños de Jahuel, setecientos veinte pesos	720
Entre San Felipe i La Florida, ochcientos cuarenta pesos	840
Entre Chagres i Catemu, setecientos ochenta pesos	780
Entre Andes i Estaciones, mil setecientos setenta i seis pesos	1,776
Entre Curimon i la estacion, i Curimon i Rinconada, mil ochenta pesos	1,080
Entre Valparaiso, sucursales i estaciones, seis mil pesos	6,000
Entre Valparaiso i Casablanca, cinco mil doscientos ochenta pesos	5,280
Entre Viña del Mar i Concon, mil ciento setenta i seis pesos	1,176
Entre Casablanca i Algarrobo, cuatrocientos cuarenta i cuatro pesos	444
Entre Casablanca i Laguanillas, trescientos ochenta i cuatro pesos	384
Entre San Francisco de Limache i Olmué, novecientos sesenta pesos	960
Entre Limache i San Francisco de Limache, trescientos sesenta pesos	360
Entre Quilpué i los Perales de Marga-Marga, mil ochocientos pesos	1,800
Entre Calera i la estacion, ciento ochenta pesos	180

Entre Calera i Conchalí, setecientos veinte pesos	$ 720
Entre Calera i Quinteros, mil doscientos veinte pesos	1,220
Entre Santiago, estaciones i sucursales, catorce mil quinientos pesos	14,500
Entre Santiago i Peñalolen, seiscientos noventa i seis pesos	696
Entre Santiago i Los Bronces, mil seiscientos ochenta pesos	1,680
Entre estacion de Colina i Los Baños, ochocientos cuarenta pesos	840
Entre Santiago i Huelen, trescientos noventa i seis pesos	396
Entre Puente Alto i San José de Maipo, mil ochocientos pesos	1,800
Entre Santiago i Curacaví, dos mil seiscientos cuarenta pesos	2,640
Entre Santa Ana i Lonquen, quinientos veintiocho pesos	528
Entre Talagante e Isla de Maipo, cuatrocientos ochenta pesos	480
Entre Melipilla i San Antonio, tres mil seiscientos pesos	3,600
Entre Santa Rosa de Loica i San Vicente, trescientos sesenta pesos	360
Entre Melipilla i Alhué, mil setecientos cuarenta pesos	1,740
Entre Chocalan i Codigua, novecientos sesenta pesos	960
Entre Melipilla i Chocalan, trescientos cuarenta i ocho pesos	348
Entre Melipilla i Codigua, cuatrocientos veinte pesos	420
Entre Melipilla i Cuncumen, cuatrocientos cincuenta i seis pesos	456
Entre Cartajena i Lo Abarca, trescientos treinta i seis pesos	336

Entre San José i El Volcan, novecientos pesos.	$ 900	
Entre San Bernardo i Bajos de Mena, ochocientos cuarenta pesos	840	
Entre San Bernardo i Calera de Tango, novecientos sesenta pesos	960	
Entre Tiltil i Caleu, cuatrocientos sesenta i ocho pesos	468	
Entre Peumo i Coltauco, novecientos treinta i seis pesos	936	
Entre Rancagua i Loreto, mil cuarenta i cuatro pesos	1,044	
Entre Rancagua i Machalí, quinientos cincuenta i dos pesos	552	
Entre San Francisco i Codegua, quinientos noventa i siete pesos sesenta centavos	597	60
Entre Las Cabras i Llallauquen, cuatrocientos cincuenta i seis pesos	456	
Entre Buin i Valdivia, setecientos veinte pesos	720	
Entre Gultro i Coinco, setecientos veinte pesos	720	
Entre Rosario i Guacargüe, seiscientos pesos	600	
Entre Malloa i Corcolen, cuatrocientos veinte pesos	420	
Entre San Vicente i Zúñiga, trescientos sesenta pesos	360	
Entre San Vicente i Pataguas, setecientos veinte pesos	720	
Entre Alcones i Ciruelo, mil quinientos noventa pesos	1,590	
Entre Alcones i Matanzas, mil trescientos veinte pesos	1,320	
Entre Molinero i Peña Blanca, doscientos catorce pesos ochenta centavos	214	80
Entre Teno i Rauco, cuatrocientos sesenta i ocho pesos	468	
Entre Quinta i Morza, doscientos setenta pesos	270	
Entre Cunaco i Chépica, quinientos pesos	500	
Entre Santa Cruz i Paniahue, trescientos pesos	300	

Entre Curicó, Romeral i Queñez, quinientos noventa i siete pesos sesenta centavos.	$ 597	60
Entre Curicó i Upeo, novecientos sesenta pesos	960	
Entre Curicó i Vichuquen, cuatro mil cuatrocientos cuarenta pesos.	4,440	
Entre Hualañé e Iloca, mil setecientos cuarenta pesos.	1,740	
Entre Santa Cruz i Vichuquen, mil doscientos sesenta pesos.	1,260	
Entre Lolol i Parronal, ochocientos cuarenta pesos.	840	
Entre Vichuquen i Poblacion, dos mil setecientos sesenta pesos.	2,760	
Entre Linares i la Estacion, seiscientos sesenta pesos.	660	
Entre Linares i Melozal, setecientos catorce pesos	714	
Entre Linares i Arquen, seiscientos noventa i seis pesos.	696	
Entre Linares i Colbun, seiscientos cuarenta i ocho pesos.	648	
Entre Parral i la Estacion, seiscientos pesos. . .	600	
Entre San Javier i la Estacion, cuatrocientos ochenta pesos.	480	
Entre San Javier i Huerta del Maule, cuatrocientos ochenta pesos	480	
Entre San Javier i Villavicencio, ciento ochenta pesos.	180	
Entre San Javier i Santa Ana de Queri, ciento noventa i dos pesos.	192	
Entre Villa Alegre i la Estacion, seiscientos veinticuatro pesos.	624	
Entre Talca i la Estacion, dos mil quinientos veinte pesos.	2,520	
Entre Talca i Queri, seiscientos sesenta pesos...	660	
Entre Panguilemo i Pelarco, mil ochenta pesos	1,080	
Entre Camarico i Cumpeo, ochocientos cuarenta pesos.	840	

Entre Tanhuao i Empedrado, seiscientos noventa i seis pesos	$ 696	
Entre Molina i Curepto, seis mil seiscientos pesos	6,600	
Entre Talca i Pencahue, quinientos cuatro pesos	504	
Entre Curepto i Libun, setecientos ochenta i nueve pesos noventa i seis centavos	789	96
Entre Curepto i Putú, mil catorce pesos	1,014	
Entre Putú i Constitucion, seiscientos sesenta i nueve pesos noventa i seis centavos	669	96
Entre Cauquénes i Chanco, mil setecientos noventa i cuatro pesos	1,794	
Entre Cauquénes i Sauzal, mil doscientos pesos	1,200	
Entre Cauquénes i la Estacion, cuatrocientos veinte pesos	420	
Entre Cauquénes i Pocillas, seiscientos pesos	600	
Entre Cauquénes i Coronel del Maule, seiscientos noventa i seis pesos	696	
Entre Constitucion i la Estacion, cuatrocientos sesenta i ocho pesos	468	
Entre Quirihue i Buchupureo, mil seiscientos sesenta i ocho pesos	1,668	
Entre Quirihue i Cauquénes, mil seiscientos sesenta i ocho pesos	1,668	
Entre Chanco i Curanipe, ochocientos cuarenta pesos	840	
Entre Chillan i la Estacion, mil quinientos sesenta pesos	1,560	
Entre Chillan i Chillan Viejo, ciento veinte pesos	120	
Entre Chillan i Coihueco, ochocientos dieciseis pesos	816	
Entre Chillan i Portezuelo, mil doscientos pesos	1,200	
Entre Rucapequen i Huechupin, cuatrocientos veintiseis pesos sesenta centavos	426	60
Entre Coihueco i Niblinto, ciento ochenta pesos	180	
Entre San Cárlos i Quirihue, cuatro mil trescientos ochenta pesos	4,380	

Entre San Cárlos i estacion, setecientos ocho pesos	$ 708	
Entre San Cárlos i San Fabian, cuatrocientos sesenta i ocho pesos	468	
Entre Búlnes i San Miguel, novecientos sesenta pesos	960	
Entre Yungai i Placilla de Trupan, doscientos ochenta i ocho pesos	288	
Entre Yungai e Itata, dos mil trescientos cuarenta pesos	2,340	
Entre Pemuco i El Cármen, cuatrocientos ochenta pesos	480	
Entre Concepcion i las estaciones, cinco mil novecientos cuarenta pesos	5,940	
Entre Concepcion i Tomé, tres mil seiscientos pesos	3,600	
Entre Hualqui i Copiulemu, doscientos cuarenta pesos	240	
Entre Yumbel i la estacion, mil veinte pesos. .	1,020	
Entre Yumbel i Tomeco, cuatrocientos sesenta i cinco pesos sesenta centavos	465	60
Entre Rere i Bucnuraqui, ochocientos cuarenta pesos	840	
Entre Talcamávida i Santa Juana, novecientos sesenta pesos	960	
Entre Talcahuano i Tumbe, setecientos veinte pesos	720	
Entre Coronel, el muelle i los vapores, mil doscientos pesos	1,200	
Entre Florida i Cabrero, tres mil pesos	3,000	
Entre Tomé i Coelemu, dos mil trescientos cuarenta pesos	2,340	
Entre Rafael i Ránquil, cuatrocientos sesenta i ocho pesos	468	
Entre Palomares i San Ignacio de Coleral, trescientos sesenta pesos	360	

Entre Coelemu i Vega de Itata, doscientos ochenta i ocho pesos	$	288	
Entre Coelemu i Quirihue, cuatrocientos ochenta pesos		480	
Entre Quirihue i Tomé, mil novecientos ochenta pesos		1,980	
Entre Angol i la estacion, novecientos sesenta pesos		960	
Entre Traiguen i la estacion, setecientos veinte pesos		720	
Entre Victoria i la estacion, novecientos sesenta pesos		960	
Entre Victoria i Cura-Cautin, novecientos sesenta pesos		960	
Entre Cura-Cautin i Lonquimai, mil doscientos pesos		1,200	
Entre Traiguen i Galvarino, seiscientos setentai dos pesos		672	
Entre Los Sauces i Lumaco, mil veinte pesos.		1,020	
Entre Los Sauces i Puren, mil veinte pesos....		1,020	
Entre Puren i Contulmo, seiscientos pesos.....		600	
Entre Lautaro i la estacion, cuatrocientos ochenta pesos		480	
Entre Temuco i la estacion, novecientos sesenta pesos		960	
Entre Nueva Imperial i Cholchol, trescientos cuarenta i siete pesos cuarenta centavos		347	40
Entre Los Anjeles i Antuco, dos mil cuatrocientos sesenta pesos		2,460	
Entre Quilleco i Villucura, cuatrocientos ochenta pesos		480	
Entre Los Anjeles i San Cárlos de Puren, setecientos cuarenta pesos		740	
Entre Los Anjeles i la estacion, mil doscientos pesos		1,200	
Entre Quilaco i Callaquí, setecientos veinte pesos		720	

Entre Mulchen i Santa Bárbara, mil cuatrocientos cuarenta pesos	1,440	
Entre Mulchen i Cule, setecientos dos pesos	702	
Entre Coigüe i Nacimiento, mil doscientos pesos	1,200	
Entre Lebu i Curanilahue, seis mil setecientos veinte pesos	6,720	
Entre Los Alamos i Cañete, tres mil ciento cincuenta i seis pesos	3,156	
Entre Cañete i Tirúa, novecientos cuarenta i ocho pesos	948	
Entre Cañete i Contulmo, mil tres pesos noventa i dos centavos	1,003	92
Entre Valdivia i Corral, seis mil pesos	6,000	
Entre Valdivia i la estacion, mil ciento treinta i ocho pesos ochenta centavos	1,138	80
Entre Valdivia i San Antonio, seiscientos veinticuatro pesos	624	
Entre Valdivia i Cuyinhue, dos mil novecientos cincuenta i un pesos	2,951	
Entre Cuyinhue i Pitrufquen, siete mil ochocientos catorce pesos	7,814	
Entre Pitrufquen i Pucon, ochocientos treinta i dos pesos	832	
Entre Union i Rio Bueno, mil cincuenta i ocho pesos cuarenta centavos	1,058	40
Entre Cuyinhue i Tolten, mil sesenta i seis pesos	1,066	
Entre Puerto Montt i Osorno, doce mil pesos	12,000	
Entre Puerto Montt i Ancud, via Maullin: Puerto Montt i Calbuco; Calbuco i Pargua, i Osorno i San Pablo, cinco mil ochocientos pesos	5,800	
Entre Puerto Montt i Ancud, via marítima, quince mil seiscientos pesos	15,600	
Entre Rio Negro i Osorno, seiscientos doce pesos	612	
Entre Riachuelo i Osorno, doscientos treinta i cuatro pesos	234	

Entre Castro i los vapores, trescientos treinta i seis pesos	$	336
Entre Achao i los vapores, trescientos ochenta i cuatro pesos		384
Entre Ancud, Castro i Achao, dos mil cuatrocientos ochenta i cuatro pesos		2,484
Entre Quemchi i Dalcahue, seiscientos ochenta i cuatro pesos		684
Entre Chonchi i Queilen, quinientos cincuenta i dos pesos		552
Entre Queilen i Quellon, setecientos ochenta pesos		780
Entre Ancud i Quemchi, setecientos cuarenta i dos pesos		742
	$	352,047 64

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt.—*V. Santa Cruz.*

Núm. 4,339.—Santiago, 13 de setiembre de 1907.—Vista la nota que precede, en la cual se hace presente que por decreto número 853, de 14 de marzo último, se mandó deducir el importe de los contratos de conduccion de correspondencia para las diversas líneas de correos que existen en la República, solo por los diez primeros meses del presente año, faltando, en consecuencia, la imputacion del gasto correspondiente a los meses de noviembre i diciembre próximos,

Decreto:

Dedúzcase del ítem 969, partida 56 del presupuesto del Ministerio del Interior, la suma de cincuenta i ocho mil seiscientos setenta i cuatro pesos sesenta centavos ($ 58,674.60), importe por los meses de noviembre i diciembre del presente

año de los contratos de conduccion de correspondencia a que se refiere el decreto número 853 ántes citado.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt. —*Luis A. Vergara.*

Núm. 1,106.—Santiago, 22 de marzo de 1907.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Autorízase a los administradores de Correos que se espresan para jirar contra las tesorerías fiscales respectivas, a medida que las necesidades del servicio lo requieran, hasta por las siguientes cantidades, a fin de que atiendan al pago de trasporte de correspondencia:

Al administrador de Correos de Chuquicamata, por la suma de sesenta i ocho pesos ochenta centavos ($ 68.80); i

Al Administrador de Correos de Copiapó, por la de doscientos veinte pesos ($ 220).

Ríndase cuenta documentada de la inversion i dedúzcase del ítem 969, partida 56 del presupuesto del Interior.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt. —*V. Santa Cruz.*

Núm. 1,486.—Santiago, 12 de abril de 1907.—Vista la nota que precede,

Decreto:

La Tesorería Fiscal de Tacna pagará, durante todo el presente año, i por mensualidades vencidas, a don Sebastian Félix la suma anual de cuatro mil cuatrocientos cuarenta pesos ($ 4,440), importe del contrato de conduccion de correspondencia entre Tacna i La Paz (Bolivia) aprobado por el decreto número 5,763, de diciembre de 1905.

Dedúzcase del ítem 968, partida 56 del presupuesto del Interior.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt. —*V. Santa Cruz.*

Núm. 1,559—Santiago, 13 de abril de 1907.—Vista la nota que precede,

Decreto:

Dedúzcase del ítem 969, partida 56 del presupuesto del Interior, las sumas que se indican, importe, durante todo el presente año, de los contratos de trasporte de correspondencia entre los puntos que se espresan:

Entre Batuco i Pueblo de Lampa, seiscientes pesos ($ 600);
Entre Malloco i Peñaflor, trescientos pesos ($ 300);

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt. —*V. Santa Cruz.*

Núm. 1,794.—Santiago 19 de abril de 1907.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Autorízase al administrador principal de Correos de Antofagasta para jirar contra la Tesorería Fiscal respectiva hasta por la suma de seiscientos ochenta i siete pesos noventa centavos ($ 687.90), a fin de que atienda al pago del embarque i desembarque de la correspondencia en ese puerto, correspondiente al mes de marzo próximo pasado.

Ríndase cuenta documentada de la inversion, i dedúzcase del ítem 969, partida 56 del presupuesto del Interior.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt. —*V. Santa Cruz.*

Núm. 2,103.—Santiago, 30 de abril de 1907.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Autorízase al administrador de Correos de Antofagasta para jirar contra la Tesorería Fiscal respectiva, hasta por la suma de quinientos noventa i ocho pesos ochenta centavos ($ 598.80), a fin de que atienda al pago del importe del embarque i desembarque de la correspondencia en ese puerto, correspondiente al mes de marzo próximo pasado.

Ríndase cuenta i dedúzcase del ítem 969, partida 56 del presupuesto del Interior.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt. —*V. Santa Cruz.*

Núm. 2,390.—Santiago, 13 de mayo de 1907.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

La Tesorería Fiscal respectiva entregará al administrador de Correos de Antofagasta, la suma de quinientos veintinueve pesos ochenta centavos ($ 529.80), a fin de que atienda a los gastos que le orijinó el embarque i desembarque de la correspondencia en ese puerto, durante el mes de abril último.

Ríndase cuenta i dedúzcase del ítem 969, partida 56 del presupuesto del Interior.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt. —*V. Santa Cruz.*

Núm. 2,470.—Santiago, 18 de mayo de 1907.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

La Tesorería Fiscal de Antofagasta pagará al Gobernador Marítimo de ese puerto, la suma de ciento cincuenta i cinco pe-

sos cincuenta centavos ($ 155.50), que ha invertido en el desembarque de la correspondencia llegada a Antofagasta por diversos vapores.

Dedúzcase del ítem 977, partida 56 del presupuesto del Interior.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—MONTT. —*V. Santa Cruz.*

Núm. 2,788.—Santiago, 11 de junio de 1907.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Se autoriza al administrador principal de Correos de Antofagasta para jirar contra la Tesorería Fiscal respectiva, a medida que el servicio lo requiera, hasta por la cantidad de ochocientos sesenta i dos pesos ochenta centavos ($ 862.80), importe del embarque i desembarque de la correspondencia postal en dicho puerto durante el mes de mayo próximo pasado.

Ríndase cuenta i dedúzcase del ítem 969, partida 56 del presupuesto del Interior.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—MONTT. —*V. Santa Cruz.*

Núm. 2,986.—Santiago, 13 de junio de 1907.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Se autoriza al Administrador Principal de Correos de Antofagasta, para jirar contra la Tesorería Fiscal respectiva, hasta por la cantidad de quinientos ochenta pesos ochenta centavos ($ 580.8) importe del embarque i desembarque de correspondencia en dicho puerto, durante el mes de mayo próximo pasado.

Ríndase cuenta i dedúzcase del ítem 969, partida 56 del presupuesto del Interior.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt. —*Luis A. Vergara.*

Núm. 4,180.—Santiago, 5 de setiembre de 1907.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

La Tesorería Fiscal de Antofagasta pagará al Administrador Principal de Correos de esa ciudad, la suma de ochocientos treinta i cinco pesos sesenta centavos ($ 835.60), que ha invertido en los gastos de embarque i desembarque de la correspondencia en el puerto de Antofagasta durante el mes de junio último, conforme con la autorizacion concedida por el Ministerio del Interior, con fecha 31 de enero del presente año.

Dedúzcase del ítem 978, partida 56 del presupuesto del Interior.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt. —*Luis A. Vergara.*

Núm. 4,248.—Santiago, 9 de setiembre de 1907.—Vistos estos estos antecedentes,

Decreto:

La Tesorería Fiscal de Antofagasta pagará al Administrador Principal de Correos de esa ciudad, la suma de novecientos noventa i cuatro pesos cuarenta centavos ($ 994.40), que ha invertido en los gastos de embarque i desembarque de la correspondencia en el puerto de Antofagasta, durante el mes de julio último, conforme con la autorizacion concedida por el Ministerio del Interior, con fecha 31 de enero del presente año.

Dedúzcase del ítem 978, partida 56 del presupuesto del Interior.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt. —*Luis A. Vergara.*

Núm. 4,314.—Santiago, 12 de setiembre de 1907.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Autorízase al Administrador de Correos de Antofagasta para jirar contra la Tesorería Fiscal de esa ciudad, hasta por la suma de mil trescientos setenta i cinco pesos ochenta centavos ($ 1,375.80), a fin de que atienda al pago del embarque i desembarque de la correspondencia en ese puerto en el mes de agosto último, autorizado por oficio número 173, de 31 de enero último.

Dedúzcase el gasto del ítem 969, partida 56 del presupuesto del Interior.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt. —*Luis A. Vergara.*

Núm. 4,677.—Santiago, 7 de octubre de 1907.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Autorízase al Administrador Principal de Correos de Antofagasta para jirar contra la Tesorería Fiscal de esa ciudad, hasta por la suma de mil doscientos dieciocho pesos ($ 1,218), a fin de que atienda al pago del embarque i desembarque de la correspondencia en ese puerto en el mes de setiembre próximo pasado, i autorizado por oficio número 173, de 31 de enero último.

Ríndase cuenta documentada de la inversion i dedúzcase del ítem 969, partida 56 del presupuesto del Interior.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt. —*Luis A. Vergara.*

Núm. 2,184.—Santiago, 4 de mayo de 1907.—Vista la nota que precede,

Decreto:

Dedúzcase del ítem 969, partida 56 del presupuesto del Interior, la suma de mil doscientos pesos ($ 1,200), importe, durante el presente año, del contrato de trasporte de correspondencia entre las ajencias postales de Zapiga i Santa Catalina, departamento de Pisagua.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt. —*V. Santa Cruz.*

Núm. 3,573.—Santiago, 26 de julio de 1907.—Vista la nota del Director Jeneral de Correos, en la cual hace presente que por un error de esa Direccion se dijo que el contrato para el trasporte de correspondencia entre Zapiga i Camiña, era entre Zapiga i Santa Catalina, i que en esta última forma fué estendido el decreto número 2,184, de 4 de mayo último, que manda pagar el importe de mil doscientos pesos ($ 1,200) de dicho contrato,

Decreto:

Se declara que el contrato de conduccion de correspondencia a que se refiere el citado decreto, es entre Zapiga i Camiña, i no entre Zapiga i Santa Catalina.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt.—*Luis A. Vergara.*

Núm. 4,370.—Santiago, 14 de setiembre de 1907.—Vista la nota que precede,

Decreto:

Se autoriza a cada uno de los Administradores de Correos de Zapiga i Santa Catalina, para jirar contra la Tesorería Fiscal de Pisagua, desde el 1.° de enero hasta el 31 de mayo últimos, por la suma mensual de cuarenta i un pesos sesenta i seis centavos ($ 41.66), consultada en los ítem 1,027 i 1,029 de la partida 58 del presupuesto del Interior, para atender, respectivamente, al pago de trasporte de correspondencia en el tiempo indicado.

Ríndase cuenta documentada de la inversion i dedúzcase de los ítems mencionados.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt.—*Luis A. Vergara.*

Núm. 2,189.—Santiago, 4 de mayo de 1907.—Vista la nota que precede,

Decreto:

Autorízase al Administrador de Correos de Ancud para jirar contra la Tesorería Fiscal respectiva, hasta por la suma de cuatrocientos pesos ($ 400), a fin de que atienda en Ancud al embarque i desembarque de valijas con correspondencia durante los meses de mayo i junio.

Ríndase cuenta i dedúzcase del ítem 969, partida 56 del presupuesto del Interior.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt. —*V. Santa Cruz.*

Núm. 2,201.—Santiago, 4 de mayo de 1907.—Vista la nota que precede,

Decreto:

La Tesorería Fiscal de Florida pagará a don Manuel Ciudad la suma de trescientos pesos ($ 300), que se le adeuda

por el trasporte de correspondencia entre Florida i Cabrero, correspondiente al mes de enero último.

Dedúzcase la suma de doscientos cincuenta pesos ($ 250) de los tres mil pesos ($ 3,000) mandados deducir por decreto número 853, de 14 de marzo último, para el trasporte de correspondencia entre Florida i Cabrero, i el resto del ítem 969, partida 56 del presupuesto del Interior.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt. —*V. Santa Cruz.*

Núm. 2,338.—Santiago, 10 de mayo de 1907.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

La Tesorería Fiscal de Santiago pagará por mensualidades vencidas, desde el 1.° de febrero próximo pasado, i por lo que resta del presente año, a la Empresa de Trasportes Unidos, la suma de mil cuatrocientos dieciseis pesos sesenta i seis centavos ($ 1,416.66) mensuales, importe del contrato para la conduccion de correspondencia entre Los Andes i Las Cuevas.

Dedúzcase del ítem 968, partida 56 del presupuesto del Interior.

Derógase el decreto número 1,762, de 19 de abril próximo pasado.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt. —*V. Santa Cruz.*

Núm. 4,506. -Santiago, 26 de setiembre de 1907.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

La Tesorería Fiscal de Santiago pagará a don Ricardo Saa la suma de diez mil doscientos cinco pesos ($ 10,205) a cuenta de

la de quince mil doscientos cinco pesos ($ 15,205), que se le adeuda por el trasporte entre Los Andes i Las Cuevas, de dos mil seiscientas veinticuatro valijas con correspondencia estranjera, exceso sobre las que tenia obligacion de conducir segun el contrato aprobado por decreto número 4,365, de 12 de noviembre de 1904.

Derógase el decreto número 4,290, de 11 del mes en curso.

Dedúzcase del ítem 968, partida 56 del presupuesto del Interior.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—MONTT. —*Luis A. Vergara.*

Núm. 6,035.—Santiago, 31 de diciembre de 1907.—Vista la nota que precede,

Decreto:

La Tesorería Fiscal de Santiago pagará a don Ricardo Saa el saldo de cinco mil pesos ($ 5,000) que se le adeuda de la suma de quince mil doscientos cinco pesos ($ 15,205), valor del trasporte entre Los Andes i Las Cuevas, de dos mil seiscientas veinticuatro valijas con correspondencia estranjera, exceso sobre las que tenía obligacion de conducir segun el contrato aprobado por decreto número 4,365, de 12 de noviembre de 1904.

Dedúzcase del ítem 968, partida 56 del presupuesto del Interior.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—MONTT. —*R. Sotomayor.*

Núm. 2,534.—Santiago, 23 de mayo de 1907.—Vista la nota que precede,

Decreto:

Dedúzcase del ítem 969, partida 56 del presupuesto del Interior, la suma de tres mil pesos ($ 3,000), importe durante todo

el presente año, del contrato para el trasporte de correspondencia entre Nueva Imperial i Bajo Imperial i aprobado por decreto número 1,088 bis, de 22 de marzo próximo pasado.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt. —*V. Santa Cruz.*

Núm. 2,793.—Santiago, 11 de junio de 1907.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

La Tesorería Fiscal de Santiago pagará a don Samuel Muñoz la cantidad de treinta i siete pesos cincuenta centavos ($ 37.50), que se le adeuda por la conduccion de la correspondencia entre la Ajencia Postal de San José i la estacion del ferrocarril, durante el tiempo comprendido entre el 22 de marzo i el 30 de abril último.

Dedúzcase del ítem 969, partida 56 del presupuesto del Interior.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt. —*V. Santa Cruz.*

Núm. 2,863.—Santiago, 12 de junio de 1907.—Vista la solicitud adjunta, en la que don Luis A. López, contratista para el trasporte de la correspondencia entre la Administracion Principal de Correos de Santiago, las sucursales i estaciones, hace presente que, debido a la supresion de los trenes que llegaban a la estacion del Mercado i al alza considerable del forraje, el contrato celebrado para el acarreo de correspondencia i aprobado por decreto número 4,924, de 23 de noviembre de 1905, le irroga una pérdida considerable; i, teniendo presente que el señor López, al pedir mayor remuneracion por el contrato aludido, ofrece mejorar el servicio i agregar un empleado; i lo informado por el Director Jeneral de Correos,

Decreto:

A contar desde el 1.º de mayo próximo pasado, auméntase en trescientos sesenta i seis pesos setenta i cinco centavos ($ 366.75) el importe del contrato aludido para la conduccion de la correspondencia entre la citada administracion, las sucursales i estaciones.

Dedúzcase el mayor gasto de dos mil novecientos treinta i cuatro pesos ($ 2,934) del ítem 969, partida 56 del presupuesto del Interior.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—MONTT. —*V. Santa Cruz.*

Núm. 4,219.—Santiago, 6 de setiembre de 1907.—Vista la nota que precede,

Decreto:

La Tesorería Fiscal de Santiago entregará al interventor i cajero de la Administracion Principal de Correos de Santiago, don Oscar Sainte Marie, la suma de trescientos sesenta i seis pesos setenta i cinco centavos ($ 366.75) mensuales, que por decreto número 2,863, de 12 de junio último, se manda pagar a don Luis A. López, como mayor remuneracion por el contrato para el trasporte de correspondencia entre la Administracion Principal de Correos de esta capital, las sucursales i estaciones de los ferrocarriles.

El señor Sainte Marie, con dicha suma, atenderá a los gastos que se orijinen a causa del servicio indicado hasta el 31 de diciembre del presente año, debiendo entregar al contratista señor López, el saldo que resulte a su favor despues de deducidos los gastos.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—MONTT.—*Luis A. Vergara.*

Núm. 2,874. —Santiago, 12 de junio de 1907.—Vista la nota que precede,

Decreto:

Dedúzcase del ítem 969, partida 56 del presupuesto del Interior, la cantidad de cuatrocientos pesos ($ 400), importe de la conduccion de correspondencia entre Ancud i Agüi, durante el tiempo comprendido entre el 1.° de mayo próximo pasado i el 31 de diciembre próximo, a razon de cincuenta pesos ($ 50) mensuales.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—MONTT. —*V. Santa Cruz.*

Núm. 3,031.—Santiago, 15 de junio de 1907.—Vista la nota que precede,

Decreto:

La Tesorería Fiscal de Coronel pagará a la Compañía Arauco Limitada, la cantidad de mil seiscientos pesos ($ 1,600) que se le adeuda por el desembarque de la correspondencia estranjera llegada en dieciseis vapores.

Dedúzcase del ítem 968, partida 56 del presupuesto del Interior.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—MONTT. —*Luis A. Vergara.*

Núm. 3,128.—Santiago, 19 de junio de 1907.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

La Tesorería Fiscal de Coronel pagará a la Compañía de Arauco Limitada, a contar desde el 1.° de enero último i por todo el presente año, por mensualidades vencidas, la suma anual de

dos mil seiscientos pesos ($ 2,600), valor del desembarque de la correspondencia estranjera, a razon de cien pesos ($ 100) por cada vapor.

Derógase el decrero número 853, de 14 de marzo último, en la parte que consulta la suma de mil pesos ($ 1,000) para el pago de ese servicio.

Dedúzcase del ítem 968, partida 56 del presupuesto del Interior.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt. —*Luis A. Vergara.*

Núm. 3,172.—Santiago, 26 de junio de 1907.—Vista la nota que precede,

Decreto:

Dedúzcase del ítem 969, partida 56 del presupuesto del Interior, a contar desde el 1.° del mes en curso i por el resto del año, la suma mensual de cuarenta i cuatro pesos ($ 44), valor del trasporte de la correspondencia entre la Administracion de Correos de La Union i la estacion del ferrocarril, en conformidad al contrato aprobado por decreto número 2,867, de 12 del actual.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt. —*Luis A. Vergara.*

Núm. 3,173.—Santiago, 26 de junio de 1907.—Vista la nota que precede,

Decreto:

Dedúzcase del ítem 969, partida 56 del presupuesto del Interior, a contar desde el 1.° de julio próximo i por lo que resta del año, la suma mensual de noventa i cuatro pesos ($ 94), valor

del trasporte de la correspondencia entre la Administracion de Correos de Osorno i la estacion del ferrocarril, en conformidad al contrato aprobado por decreto número 2,869, de 12 del actual.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt. —*Luis A. Vergara.*

Núm. 4,313.—Santiago, 12 de setiembre de 1907.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

A contar desde el 1.° de julio último i hasta el 31 de diciembre próximo, dedúzcase del ítem 969, partida 56 del presupuesto del Interior, la suma mensual de noventa i cuatro pesos ($ 94), importe del contrato para el trasporte de correspondencia entre la Administracion de Correos de Osorno i la estacion del ferrocarril, aprobado por decreto número 2,869, de 12 de junio último.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt. —*Luis A. Vergara.*

Núm. 3,376.—Santiago, 11 de julio de 1907.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

La Tesorería Fiscal de Puerto Montt pagará a la Sociedad «Chile-Arjentina», la subvencion que le corresponda, a razon de cuatrocientos pesos ($ 400) al mes, por haber ejecutado el servicio de conduccion de correspondencia con la República Arjentina, por la vía de Pérez Rosales i Nahuelhuapi, i por la navegacion del lago de Todos los Santos, durante el tiempo comprendido entre el 1.° de enero i el 31 de julio del presente año, i en conformidad con el contrato aprobado por decreto número 3,825, de 31 de agosto de 1903.

Dedúzcase del ítem 3,595, partida 95 del presupuesto del Interior.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—MONTT.—*Luis A. Vergara.*

Núm. 5,509.—Santiago, 30 de noviembre de 1907.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

La Tesorería Fiscal de Puerto Montt pagará, desde el 1.° de agosto, al jerente de la Compañía «Chile-Arjentina», la suma de cuatrocientos pesos ($ 400) mensuales que le corresponde percibir por el servicio de trasporte de correspondencia con la República Arjentina por la vía de Pérez Rosales i Nahuelhuapi.

Dedúzcase el gasto del ítem 3,595, partida 95 del presupuesto del Interior.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—MONTT.—*R. Sotomayor.*

Núm. 5,281.—Santiago, 9 de noviembre de 1907.—Teniendo presente:

1.° Que por decreto número 5,391, de 17 de octubre de 1906, en vista de los antecedentes acompañados, se ordenó a la Direccion del Tesoro la suspension del pago de la subvencion que se consultaba en el ítem 3,574, partida 89 del presupuesto del Interior de dicho año, que se pagaba al contratista don Arturo Ugarte, por falta del cumplimiento del contrato;

2.° Que, posteriormente, don Federico Hube, en su calidad de director-jerente de la Compañía Comercial i Ganadera Chile-Arjentina, cesionaria del contrato celebrado con el señor Ugarte para la navegacion i conduccion de correspondencia entre Ancud i Maullin i entre este puerto i la Colonia del Gato (Puerto Bue-

yes), se ha presentado solicitando se deje sin efecto el decreto de suspension i se apruebe el traspaso del contrato hecho a la Compañía, por cuanto, desde que la espresada Compañía se hizo cargo de las obligaciones contraidas por don Arturo Ugarte, ha dado cumplimiento fiel a todas ellas;

3.° Que de los informes evacuados a raiz de esta solicitud, como ser, entre otros, el del Intendente de Llanquihue, don Eduardo Wolleter, se desprende que la Compañía Chile-Arjentina ha cumplido con las estipulaciones del contrato de navegacion i trasporte de correspondencia, i ha hecho el servicio con la regularidad debida i está en posesion de elementos suficiente para seguir haciéndolo sin inconveniente alguno;

4.° Que ademas del vapor *Imperial*, la mencionada Compañía posee dos vapores, denominados *Cordillera* i *Condorsol*, para reemplazar a aquél i con los cuales ha continuado haciendo el servicio i dado estricto cumplimiento a las estipulaciones del contrato; i

5.° Que la misma Compañía ha construido, conforme a dicho contrato, en el rio Maullin, dos muelles, uno en el puerto de Maullin, de ocho metros de ancho por ciento setenta de largo, i otro en Victoria, distante dieciocho millas de Maullin, de sesenta metros de largo por cuatro de ancho i que construye un tercero en Puerto Bueyes, todos los cuales prestan actualmente positivos servicios a la localidad i al público,

Decreto:

1.° Apruébase el traspaso hecho por don Arturo Ugarte a la mencionada Compañía del contrato celebrado a virtud del decreto número 3,603, de 26 de setiembre de 1904, que aprobó la propuesta presentada por dicho señor Ugarte para la navegacion i conduccion de correspondencia entre Ancud i Maullin i entre este puerto i la Colonia del Gato.

2.° Derógase el decreto número 5,391, de 17 de octubre de 1906, desde el 1.° de junio del mismo año, fecha en que la Compañía Comercial i Ganadera Chile-Arjentina, se hizo cargo del contrato celebrado con don Arturo Ugarte para la navegacion i conduccion de correspondencia entre los puntos indicados.

La Tesorería Fiscal respectiva pagará a la espresada Compañía las mensualidades correspondientes al presente año, con imputacion al ítem 3,587, partida 95 del presupuesto del Interior del año en curso.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt.—*R. Sotomayor.*

Núm. 3,544.—Santiago, 24 de julio de 1907.—Vista la nota que precede,

Decreto:

La Tesorería Fiscal de Santiago adquirirá i pondrá a disposicion del Director Jeneral de Correos, una letra de cambio, a tres dias vista, sobre Lóndres, a la órden del ajente postal de Chile en Panamá, por la suma de un mil libras esterlinas (£ 1,000), a fin de que atienda a los gastos de recepcion i despacho de correspondencia en esa ajencia postal.

Ríndase cuenta documentada de la inversion i dedúzcase del ítem 3,621, partida 101 del presupuesto del Interior.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt. —*Luis A. Vergara.*

Núm. 5,866.—Santiago, 21 de diciembre de 1907.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

La Tesorería Fiscal de Santiago adquirirá i pondrá a disposicion del Director Jeneral de Correos una letra de cambio, a tres dias vista, sobre Lóndres, a la órden del ajente postal de Chile en Panamá, por la suma de quinientas libras esterlinas (£ 500), a fin de atender a los gastos que demandan la recepcion i despacho de la correspondencia postal que se moviliza por dicha Ajencia.

Ríndase cuenta documentada i dedúzcase del ítem 3,621, partida 101 del presupuesto del Interior.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt. —*R. Sotomayor.*

Núm. 3,562.—Santiago, 25 de julio de 1907.—Vista la solicitud adjunta de don Cenobio Meza, contratista para el trasporte de correspondencia entre Ancud, Castro, Dalcahue i Achao, en la que, por los motivos que espresa, pide se le aumente en un treinta i tres por ciento los doscientos siete pesos ($ 207) mensuales que se le pagan por el servicio aludido, en conformidad a lo dispuesto en el decreto número 5,413, de 16 de diciembre de 1905;

Con lo informado por el Intendente de Chiloé i el Director Jeneral de Correos i teniendo presente que el aumento de valijas que ha tenido que movilizar el correo entre Ancud, Castro i Achao, con motivo de haberse suprimido el 1.° de enero último el Correo Marítimo, justifica la mayor remuneracion solicitada,

Decreto:

A contar desde el 1.° del presente, auméntase en sesenta i ocho pesos ($ 68) la suma de doscientos siete pesos ($ 207) mensuales que se paga al contratista don Cenobio Meza, por el servicio de conduccion de correspondencia entre Ancud, Castro, Dalcahue i Achao.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt.—*Luis A. Vergara.*

Núm. 4,170.—Santiago, 2 de setiembre de 1907.—Vista la nota que precede,

Decreto:

A contar desde el 1.° de julio último i durante el resto del presente año, dedúzcase del ítem 969, partida 56 del presupuesto

del Interior la suma mensual de sesenta i ocho pesos ($ 68), mayor remuneracion que se adeuda al contratista don Cenobio Meza, por el servicio de conduccion de correspondencia entre Ancud, Castro, Dalcahue i Achao, segun lo dispuesto en el decreto número 3,562, de 25 de julio último.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt. —*Luis A. Vergara.*

Núm. 4,245.—Santiago, 9 de setiembre de 1907.—Vista la nota que precede,

Decreto:

La Tesorería Fiscal de Casablanca pagará a doña Margarita O. de Soffia, a contar desde el 1.° de enero último i durante el resto del presente año, la suma mensual de cincuenta pesos ($ 50), que se le adeuda por el servicio diario de conduccion de correspondencia entre Casablanca i Lagunillas, en vez de tres veces por semana, como se estipuló en el contrato respectivo.

Dedúzcase del ítem 969, partida 56 del presupuesto del Interior.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt. —*Luis A. Vergara.*

Núm. 4,340.—Santiago, 9 de setiembre de 1907.—Vista la nota que precede,

Decreto:

Dedúzcase del ítem 969, partida 56 del presupuesto del Interior la suma de mil ochocientos setenta i dos pesos ($ 1,872), importe de setenta i dos viajes, a razon de veintiseis pesos cada viaje, que efectuará el contratista para el trasporte de correspondencia entre Pitrufquen i Pucon, en conformidad al contrato

aprobado por decreto número 4,923, de 23 de noviembre de 1905.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt. —*Luis A. Vergara.*

Núm. 4,246.—Santiago, 10 de setiembre de 1907.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Dedúzcase del ítem 969, partida 56 del presupuesto del Interior, la suma mensual de cuarenta pesos ($ 40), a contar desde el 19 de abril último i durante el resto del presente año, importe del contrato para el trasporte de correspondencia entre la ajencia postal de Pillanlelbum i la estacion del ferrocarril, aprobado por decreto número 2,124, de 30 de abril último.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt. —*Luis A. Vergara.*

Núm. 4,312.—Santiago, 11 de setiembre de 1907.—Vista la nota que precede,

Decreto:

Dedúzcase del ítem 969, partida 56 del presupuesto del Interior, la suma mensual de ciento sesenta pesos ($ 160), a contar desde el 1.º de junio último i por lo que resta del presente año, valor del contrato para el trasporte de correspondencia entre la Administracion de Correos de Punta Arenas i el muelle, aprobado por decreto número 3,625, de 4 de julio próximo pasado.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt. *Luis A. Vergara.*

Núm. 4,569.—Santiago, 30 de setiembre de 1907.—Vista la nota que precede,

Decreto:

Dedúzcase del ítem 969, partida 56 del presupuesto del Interior, la suma de setecientos siete pesos cincuenta centavos ($ 707.50) que se adeuda a don José 2 ° Lobos por el trasporte de correspondencia entre Ancud i Castro i puertos intermedios durante el mes de enero último.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt. —*Luis A. Vergara.*

Núm. 5,049.—Santiago, 24 de octubre de 1907.—Vista la solicitud de don Moises Letelier, contratista para el trasporte de correspondencia entre Molina i Curepto, en la cual pide se le aumente en un cuarenta por ciento el importe de la suma que se paga por el contrato aludido, aprobado por decreto número 5,377, de 15 de diciembre de 1905, i que asciende a quinientos cincuenta pesos ($ 550) al mes, fundándose en el mayor número de valijas con correspondencia que tiene que trasportar i en el alza que han esperimentado últimamente todos los artículos;

Teniendo presente la efectividad de los hechos espuestos, i visto lo informado por el Director Jeneral de Correos,

Decreto:

A contar desde el 1.° del presente, auméntase en un cuarenta por ciento la suma de quinientos cincuenta pesos ($ 550) mensuales que se paga al contratista don Moises Letelier por el servicio de conduccion de correspondencia entre Molina i Curepto.

Dedúzcase del ítem 969, partida 56 del presupuesto del Interior.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt. —*Luis A. Vergara.*

Núm. 5,508.—Santiago, 29 de noviembre de 1907.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

La Tesorería Fiscal de Osorno pagará al contratista del servicio de trasporte de correspondencia entre Osorno i Puerto Montt, don Gustavo Schminke, la suma de tres mil seiscientos pesos ($ 3,600), que se le adeuda por un viaje mas a la semana efectuado para dicho servicio durante el tiempo comprendido entre el 10 de Julio i el 31 de octubre últimos, en conformidad a lo dispuesto por el Ministerio del Interior por oficio número 694, de 8 de julio de 1905.

Dedúzcase del ítem 3,586, partida 95 del presupuesto del Interior.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt.—*R. Sotomayor.*

Núm. 5,458.—Santiago, 30 de noviembre de 1907.—Vista la nota que precede,

Decreto:

La Tesorería Fiscal de Los Andes pagará al administrador de correos de esa ciudad la suma de trescientos ocho pesos treinta centavos ($ 308.30), que ha invertido hasta el 31 de octubre último en trasbordo de la correspondencia que se moviliza por la vía de la cordillera.

Dedúzcase del ítem 968, partida 56 del presupuesto del Interior.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt. —*R. Sotomayor.*

VI

Propuestas

Núm. 4,728.—Santiago, 10 de octubre de 1907.—Vistas las propuestas presentadas para la impresion de los formularios destinados al servicio de correos durante el año de 1908, i teniendo presente lo informado por la Direccion del ramo,

Decreto:

Acéptanse los siguientes formularios presentados por los señores que se indican i a los precios que se espresan:

La de don Arturo Calvo M.: Formularios números 12, 16, 16-a, 18, 19, 37, 38, 94, 145, 149, 195, 196, 197, 198, 250, 255, por mil setecientos noventa i seis pesos cuarenta centavos ($ 1,796.40).

La de don J. W. Hardy: Formularios 1-z bis, por doscientos veinticinco pesos ($ 225).

La de los señores Navarrete i Ruiz: Formularios números 43, 44, 44-bis, 47, 48, 56, 59, 77, 106, 144, 221, 225, 238, por dos mil ciento treinta i cinco pesos cincuenta centavos ($ 2,135.50).

La de la imprenta Barcelona: Formularios números 2, 4, 4-a, 6, 7, 17, 27, 35, 36, 42, 104, 115, 134, 139, 143, 143-a, 168, 175, 219, 237, 268, por diez mil seiscientos cincuenta i dos pesos setenta centavos ($ 10,652.70).

La de la imprenta Universo: Formularios números 1-a 1-xx, 1-z, 3, 4-b, 5, 8, 10, 11, 13, 14, 15, 20, 22, 24, 25, 29, 29-a, 30, 31, 46, 46-a-b, 57, 58, 60, 62, 79, 92, 93, 103, 114, 114-a, 126, 135, 138, 152, 166, 171, 171-a, 183, 199, 209, 210, 213, 229, 243, 243, 246, 253, 258, 273, 274, 275, por treinta i tres mil ochocientes cincuenta i siete pesos cuarenta centavos ($ 33,857.40).

Deséchanse las demas propuestas.

Los proponentes rendirán una fianza o constituirán un depó-

sito equivalente al veinte por ciento del valor total de las propuestas a la órden del Director Jeneral de Correos, a fin de garantir el cumplimiento de ella.

Devuélvanse las boletas de depósito presentadas.

El valor de los formularios se pagará con los fondos que, para dicho objeto, se consultarán en la lei de presupuestos de 1908.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt.—*Luis A. Vergara.*

Núm. 5,891.—Santiago, 2 de diciembre de 1907.—Vistas las propuestas presentadas para proveer de hilo de cáñamo al servicio de correos, i teniendo presente lo informado por el director jeneral del ramo,

Decreto:

Acéptase la propuesta presentada por la Sociedad Industrial de Los Andes para suministrar a la Direccion Jeneral de Correos ciento ochenta quintales de hilo de cáñamo grueso, en conformidad a la muestra T 3/1, al precio de ciento cuarenta pesos ($ 140) el quintal; i veinte quintales de hilo de cáñamo delgado, en conformidad a la muestra T 2/2, a razon de ciento sesenta pesos ($ 160) el quintal.

La entrega se hará desde la fecha de la aceptacion de esta propuesta, en sacos de un quintal i por parcialidades de ocho quintales a la semana.

Deséchanse las demas propuestas presentadas i devuélvanse las boletas de depósito a ellas acompañadas.

La propuesta aceptada por el presente decreto se pagará con los fondos que se consulten en el presupuesto del año próximo para gastos i artículos de escritorio destinados al servicio de correos.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt.—*R. Sotomayor.*

VII

Encomiendas internacionales

Núm. 4,365.—Santiago, 13 de setiembre de 1907.—Vista la nota adjunta, en la cual se hace presente que mediante el gran desarrollo que ha esperimentado el servicio de encomiendas internacionales, se hace del todo insuficiente el personal de empleados destinado a atenderlo, i el reconocimiento i reespedicion de encomiendas no se hace con la oportunidad debida, lo que orijina molestias al público; i teniendo presente que la lei de presupuestos vijente consulta la suma de setenta mil pesos ($ 70,000) para atender a los gastos que orijina el servicio de correspondencia estranjera,

Decreto:

El servicio de apertura, reconocimiento, reespedicion i liquidacion de encomiendas internacionales se hará en las oficinas de correos que se espresan, con el siguiente personal:

OFICINA DE IQUIQUE

Un contador-cajero, con tres mil pesos anuales.....	$	3,000
Dos empaquetadores, con mil pesos anuales cada uno.		2,000

OFICINA «VALPARAISO 3»

Un contador-cajero, con dos mil pesos anuales.....	$	2,000
Dos empaquetadores, con setecientos veinte pesos anuales cada uno.....		1,440

OFICINA DE CONCEPCION

Un contador-cajero, con mil ochocientos pesos anuales.....	$	1,800
Dos empaquetadores, con setecientos veinte pesos anuales cada uno.....		1,440

Dedúzcaso el gasto, a contar desde el 15 de octubre próximo, del ítem 968, partida 56 del presupuesto del Interior.

Refréndese, tomese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt. —*Luis A. Vergara.*

Núm. 4,452.—Santiago, 23 de setiembre de 1907.—Vista la nota adjunta, i teniendo presente que por decreto número 4,365, de 13 del presente, se determinó el personal de empleados con que se atenderá el servicio de Apertura, Reconocimiento, Reespedicion i Liquidacion de Encomiendas Internacionales en las Administraciones de Correos de Iquique, Valparaiso 3 i Concepcion,

Decreto:

Nómbrase contador-cajero de la Administracion de Iquique, con sueldo de tres mil pesos ($ 3,000) anuales, a don Ruben 2.º Alfaro, oficial primero de la Administracion de Pisagua; quien será subrogado por don Roberto Pizarro P.

Nómbrase contador cajero de la Administracion Valparaiso 3, a don Domingo Pérez, con el sueldo de dos mil pesos ($ 2,000) anuales.

Todos los nombrados han sido propuestos por el jefe respectivo i los sueldos citados son los fijados i mandados deducir por el mencionado decreto número 4,365.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.— Montt.—*Luis A. Vergara.*

Núm. 5,587.—Santiago, 21 de noviembre de 1907.—Vista la nota adjunta, i teniendo presente que por decreto número 4,365, de 13 de setiembre último, se determinó el personal de empleados con que se atenderá el servicio de Apertura, Reconocimiento, Reespedicion i Liquidacion de Encomiendas Internacionales en las Administraciones de Correos de Iquique, Valparaiso 3 i Concepcion,

Decreto:

Nómbrase contador-cajero de la Administracion Principal de Correos de Concepcion, con el sueldo de mil ochocientos pesos ($ 1,800) anuales, al oficial primero interventor de la misma oficina, don Ramon Abarca; en lugar de éste, al oficial segundo don Manuel Ramon Cárdenas; quien será subrogado por el oficial tercero don Rómulo Moncada; éste, por el oficial cuarto don Estéban Acuña; i este último, por don Fernando Acharán, todos propuestos por el jefe respectivo.

Páguese al señor Acharán el sueldo correspondiente desde que empiece a prestar sus servicios i a los demas desde el 1.° del mes en curso, debiendo deducirse el sueldo del contador-cajero, don Ramon Abarca, del citado decreto número 4,365, de 13 de setiembre último.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt.—*R. Sotomayor.*

Núm. 5,747.—Santiago, 3 de diciembre de 1907.—Vista la nota que precede de la Direccion Jeneral de Correos, en la cual se hace presente que el considerable desarrollo del servicio de encomiendas postales orijina crecidos desembolsos que no pueden ser costeados ni medianamente, i que la tarifa fijada por el artículo 3.° del decreto supremo número 2,140, de 21 de mayo de 1897, no está en relacion con el desarrollo de su servicio ni proporciona las entradas suficientes para su mantenimiento,

Decrèto:

Sustitúyese el artículo 3.° del decreto número 2,140, de 21 de mayo de 1897, por el siguiente artículo:

«Fíjase en un peso el valor de franqueo de las encomiendas cuyo peso no exceda de tres kilógramos, i un peso cincuenta centavos el valor del franqueo de las encomiendas cuyo peso exceda de tres kilógramos, siempre que en su trasporte se utilice la vía marítima; ochenta centavos el de aquellas encomien-

das cuyo peso no exceda de tres kilógramos, i un peso el de las que excedan de tres kilógramos, siempre que en su trasporte se use solo la vía terrestre».

Tómese razon, rejístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno*.—MONTT.—*R. Sotomayor.*

VIII

Jiros postales internacionales

Núm. 3,910.—Santiago, 23 de agosto de 1907.—Vista la nota adjunta en la cual se hace presente que el recargo fijado mensualmente por el Ministerio de Hacienda para el cobro de los derechos de aduana en las fracciones menores de cinco pesos ($ 5) oro, en conformidad al cual se ejecuta la conversion a moneda corriente de los jiros postales internacionales que se emiten o paguen en Chile, tiene nna diferencia hasta de un diez por ciento menor con el recargo fijado por los Bancos, a causa de las fluctuaciones del cambio; i

Teniendo presente que estas diferencias en el recargo del oro dan marjen para que se sirvan del correo para el envio al estranjero de gruesas sumas de dinero, lo que ocasiona fuertes pérdidas al Erario Nacional i desnaturaliza el objeto de los jiros internacionales que se hacen por conducto del correo,

Decreto:

Se autoriza al Director Jeneral de Correos para elevar el recargo con que deben pagarse los jiros postales internacionales, hasta igualarlo con el que fijen los Bancos, siempre que haya una diferencia de mas de el dos por ciento entre el establecido por éstos i el que fije el Ministerio de Hacienda.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—MONTT.—*Luis A. Vergara.*

IX

Derechos de tránsito territorial

Núm. 381. Santiago, 31 de enero de 1907.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

La Tesorería Fiscal de Santiago adquirirá i pondrá a disposicion del Director Jeneral de Correos una letra de cambio sobre Paris, a tres dias vista, a la órden del Director Jeneral de Correos i Telégrafos de la República Arjentina por la cantidad diecinueve mil trescientos treinta i tres francos noventa céntimos (frs. 19,333.90) a fin de que atienda al pago del saldo de los gastos de tránsito marítimo entre Chile i la mencionada República hasta el 31 de diciembre de 1905.

Ríndase cuenta documentada de la inversion i dedúzcase del ítem 3,621, partida 101 del presupuesto del Interior.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt. —*V. Santa Cruz.*

Núm. 2,123.—Santiago, 30 de abril de 1907.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

La Tesorería Fiscal de Santiago adquirirá i pondrá a disposicion del Director Jeneral de Correos una letra de cambio, a tres dias vista, sobre Paris, a la órden del Director Jeneral de Correos i Telégrafos de la República Arjentina, por la suma de nueve mil ochocientos cincuenta francos veinticinco céntimos (Fr. 9,850.25), a fin de que atienda al pago del saldo a favor de este pais de la cuenta de tránsito marítimo por la correspondencia movilizada durante el año de 1906.

Ríndase cuenta i dedúzcase del ítem 3,621, partida 101 del presupuesto del Interior.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—MONTT. —*V. Santa Cruz.*

Núm. 1,617 —Santiago, 13 de abril de 1907.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

La Tesorería Fiscal de Santiago adquirirá i pondrá a disposicion del Director Jeneral de Correos una letra de cambio a tres dias vista, sobre Paris, a la órden del señor Director Jeneral de Correos i Telégrafos del Uruguai, por la suma de cincuenta i un mil ochocientos francos sesenta céntimos (frs. 51,800.60) a fin de atender al pago de los derechos de tránsito territorial ordinarios de la correspondencia espedida al estranjero durante el año 1906.

Ríndase cuenta documentada de la inversion i dedúzcase del ítem 3,621, partida 101 del presupuesto del Interior.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—MONTT. —*V. Santa Cruz.*

Núm. 2,802.—Santiago, 11 de junio de 1907.—Vista la nota que precede,

Decreto:

Se autoriza al interventor i cajero de la Administracion principal de Correos de Santiago, don Oscar Sainte Marie, para jirar contra la Tesorería Fiscal respectiva hasta por la cantidad de cuatrocientos setenta pesos setenta i nueve centavos ($ 470.79) oro de dieciocho peniques, a fin de que con ella cubra el importe del jiro postal remitido al Director Jeneral de Correos i Telégrafos del Uruguai en cancelacion del saldo de la cuenta de

derecho de tránsito territorial de la correspondencia espedida al estranjero en 1906.

Ríndase cuenta i dedúzcase del ítem 3,621, partida 101 del presupuesto del Interior.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—MONTT. —*V. Santa Cruz.*

Núm. 2,102.—Santiago, 30 de abril de 1907.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

La Tesorería Fiscal de Santiago adquirirá i pondrá a disposicion del Director Jeneral de Correos una letra de cambio a tres dias vista sobre Paris, a la órden de «The Postmaster General of the United States, Washington» por la suma de nueve mil doscientos ochenta i dos francos veinticuatro céntimos (frs. 9,282.24) a fin de que atienda al pago del saldo de la cuenta de tránsito de correspondencia cambiada entre Chile i Estados Unidos en el año de 1906.

Ríndase cuenta i dedúzcase del ítem 3,621, partida 101 del presupuesto del Interior.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—MONTT. —*V. Santa Cruz.*

Núm. 3,157.—Santiago, 19 de junio de 1907. Vistos estos antecedentes,

Decreto:

La Tesorería Fiscal de Santiago adquirirá i pondrá a disposicion del Director Jeneral de Correos una letra de cambio a tres dias vista, sobre Paris, a la órden de M. le Directeur Général des Postes de Grande Bretagne, por la suma de seiscientos noventa i dos francos once céntimos (frs. 692.11) a que asciende el saldo en favor de Gran Bretaña, de la cuenta jeneral de

tránsito de correspondencia entre Chile i ese pais en el año de 1905.

Dedúzcase del ítem 3,621, partida 101 del presupuesto del Interior.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt. —*Luis A. Vergara.*

X

Gratificacion a los empleados de Correos

Núm. 4,991.—Santiago, 25 de octubre de 1907.—Visto lo dispuesto en la lei número 2,033, de 9 del mes próximo pasado,

Decreto:

Asígnanse las siguientes gratificaciones anuales a los empleados de correos que se espresan:

DIRECCION JENERAL

Al Director Jeneral, la de mil ciento setenta pesos . .	$ 1,170
A cada uno de los visitadores, la de novecientos setenta i cinco pesos	1,950
Al mayordomo, la de quinientos sesenta pesos. . ..	560
A cada uno de los dos porteros, la de trescientos sesenta pesos	720
Al jefe de servicio interior, la de setecientos ochenta pesos	780
Al oficial primero, la de cuatrocientos sesenta i cinco pesos	465
A cada uno de los oficiales segundos, la de cuatrocientos diez pesos	820
A cada uno de los tres oficiales terceros, la de cuatrocientos sesenta i cinco pesos	1,395

Al jefe de la Seccion de Rezagos, la de ochocientos cincuenta i cinco pesos. . . . . $ 855
A cada uno de los oficiales, la de cuatrocientos sesenta i cinco pesos. 930
Al jefe del Servicio Internacional, la de setecientos ochenta pesos. 780
Al contador, la de setecientos ochenta pesos. 780
Al oficial encargado de la redaccion, la de seiscientos veinte pesos. 620
A cada uno de los tres oficiales, la de quinientos veinte pesos. 1,560
Al jefe de la Seccion de Jiros Postales, la de setecientos setenta i cinco pesos 775
Al oficial, la de quinientos veinte pesos. 520
Al oficial primero, la de cuatrocientos sesenta i cinco pesos. 465
A cada uno de los oficiales segundos, la de cuatrocientos diez pesos. 820
A cada uno de los tres oficiales terceros, la de cuatrocientos sesenta i cinco pesos 1,395
Al jefe de la Seccion de Contabilidad, la de setecientos setenta i cinco pesos. 775
Al oficial primero, la de cuatrocientos sesenta i cinco pesos. 465
A cada uno de los oficiales segundos, la de cuatrocientos diez pesos. 820
A cada uno de los cuatro oficiales terceros, la de cuatrocientos sesenta i cinco pesos. 1,860
Al jefe de la Seccion de Almacenes, la de ochocientos diez pesos 810
Al oficial, la de seiscientos pesos. 600
Al oficial ausiliar, la de cuatrocientos quince pesos . 415
A cada uno de los dos empaquetadores, la de trescientos setenta pesos. 740

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE TACNA

Al administrador principal, la de mil pesos.....	$ 1,000
Al oficial primero, la de ochocientos cuarenta pesos..	840
Al oficial segundo, la de setecientos cincuenta i cinco pesos	755
Al oficial tercero, la de seiscientos setenta pesos . . .	670
A cada uno de los oficiales cuartos, la de quinientos sesenta pesos.	1,120
Al mozo de oficios, la de trescientos pesos.....	300
Al buzonero, la de quinientos pesos	500
Al administrador de Arica, la de ochocientos setenta i cinco pesos.	875
Al oficial primero, la de seiscientos treinta pesos....	630
Al oficial segundo, la de seiscientos setenta pesos....	670
Al oficial tercero, la de quinientos sesenta pesos- ...	560
Al mozo de oficios, la de trescientos pesos.....	300
Al buzonero, la de quinientos pesos..	500
A cada uno de los ajentes postales de Belen, Calama, Codpa, Chucatamani, Lluta, Pachía, Pocollai, Tarata, Tarricachi, Tignamar i Palca, la de cuatrocientos cuarenta i cinco pesos.....	4,895
Al administrador ambulante entre Tacna i Arica, la de seiscientos treinta pesos	630

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE TARAPACÁ

Al administrador principal, la de mil pesos	$ 1,000
Al oficial primero, la de novecientos cincuenta pesos.	950
Al oficial segundo, la de setecientos cincuenta i cinco pesos...	755
Al jefe de la Seccion de Certificados i Encomiendas, la de seiscientos treinta pesos.....	630
A cada uno de los doce oficiales, la de seiscientos treinta pesos	7,560
Al mayordomo, la de quinientos sesenta pesos... ..	560

A cada uno de los seis empaquetadores, la de cuatrocientos pesos	$ 2,400
Al buzonero, la de setecientos treinta i cinco pesos	735
Al mozo do oficios, la de quinientos pesos	500
Al administrador de Negreiros, la de ochocientos cuarenta pesos	840
Al valijero, la de quinientos pesos	500
Al administrador de Caleta Buena, la de ochocientos cuarenta pesos	840
Al administrador de Dolores, la de ochocientos cuarenta pesos	840
Al administrador de Huara, la de ochocientos cuarenta pesos	840
Al administrador de Pozo Almonte, la de ochocientos cuarenta pesos	840
Al administrador del Alto de San Antonio, la de ochocientos cuarenta pesos	840
Al ajente postal de La Noria, la de cuatrocientos ochenta pesos	480
Al ajente postal de Lagunas, la de cuatrocientos pesos	400
Al ajente postal de Santa Rosa, la de doscientos pesos	200
A los ajentes postales de Huantajaya i Pintados, la de doscientos pesos cada uno	400
Al ajente de Pica, la de ciento cuarenta pesos	140
Al ajente postal de Tarapacá, la de ciento cuarenta pesos	140
Al administrador de correos de Pisagua, la de ochocientos cuarenta pesos	840
Al oficial primero, la de ochocientos cuarenta pesos	840
Al oficial segundo, la de seiscientos treinta pesos	630
Al portero i valijero de Pisagua, la de quinientos pesos	500
Al valijero entre La Noria i la respectiva estacion del ferrocarril, la de cuatrocientos setenta pesos	470

Al administrador de Zapiga, la de setecientos veinte pesos..... $ 720
Al administrador de Santa Catalina, la de setecientos veinte pesos..... 720
A cada uno de los ajentes postales de Jazpampa i Primitiva, la de doscientos quince pesos..... 430
Al ajente postal de Junin, la de cuatrocientos ochenta pesos..... 480
Al ajente postal de Camiña, la de doscientos quince pesos..... 215
Al ajente postal de Nivel, la de cincuenta pesos..... 50
A cada uno de los dos administradores ambulantes entre Iquique i Pisagua, la de seiscientos setenta pesos..... 1,340
A cada uno de los dos administradores ambulantes entre Pisagua i Huara, la de seiscientos setenta pesos..... 1,340
A cada uno de los dos administradores ambulantes entre Iquique i Lagunas, la de seiscientos setenta pesos al primero i quinientos pesos al segundo..... 1,170
Al inspector ambulante encargado de la recaudacion i provision de fondos a las oficinas con jiro postal ubicadas en la Pampa, la de ochocientos cuarenta pesos..... 840
Al ajente postal de Santa Lucía, la de ciento ochenta pesos..... 1 0
Al ajente postal de Gallinazo, la de ciento ochenta pesos..... 180
Al valijero de Tarapacá a Sibaya, la de trescientos sesenta pesos..... 360
Al ajente postal de Sibaya, la de ciento cuarenta pesos..... 140
Al ajente postal de Huatacondo, la de ciento cuarenta pesos..... 140
Al valijero de Huatacondo a Lagunas, la de cuatrocientos ochenta pesos..... 480

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ANTOFAGASTA

Al administrador principal, la de mil pesos	$ 1,000
Al secretario, la de ochocientos cuarenta pesos	840
Al oficial primero, la de novecientos pesos.	900
A cada uno de los dos oficiales primeros, la de setecientos ochenta i cinco pesos	1,570
A cada uno de los seis oficiales segundos, la de seiscientos sesenta pesos	3,960
Al oficial tercero, la de ochocientos pesos.	800
Al oficial cuarto, la de setecientos veinte pesos.	720
A cada uno de los dos oficiales quintos, la de seiscientos cuarenta pesos	1,280
A cada uno de los cuatro empaquetadores, la de cuatrocientos ochenta pesos.	1,920
Al buzonero de Antofagasta, la de cuatrocieetos pesos.	400
Al portero i mozo de oficios, la de quinientos cuarenta pesos.	540
A cada uno de los dos valijeros de Sierra Gorda i Calama, la de ciento cincuenta pesos.	300
Al administrador ambulante del ferrocarril entre Antofagasta i Calama, la de seiscientos setenta pesos.	670
Al administrador ambulante del ferrocarril entre Calama i Ollagüe, la de seiscientos setenta pesos.	670
Al administrador ambulante del ferrocarril entre Ollagüe i Uyuni, la de seiscientos treinta pesos.	630
Al valijero entre la oficina de Antofagasta i la estacion del ferrocarril, la de doscientos pesos.	200
A cada uno de los tres administradores de Pampa Central, Chuquicamata i Aguas Blancas, la de ochocientos cuarenta pesos.	2,520
A cada uno de los tres empaquetadores para las ajencias postales de Pampa Central, Chuquicamata i Aguas Blancas, la de quinientos pesos.	1,500

Al administrador de Cármen Alto, la de ochocientos cuarenta pesos	$	840
Al valijero de Cármen Alto, la de quinientos pesos		500
A cada uno de los dos ajentes postales de Guanaco i Caleta Coloso, la de ciento veinticinco pesos		250
Al administrador de Sierra Gorda, la de ochocientos cuarenta pesos		840
Al administrador de Tocopilla, la de ochocientos cuarenta pesos		840
A cada uno de los dos oficiales ausiliares, la de quinientos sesenta pesos		1,120
Al valijero, la de cuatrocientos pesos		400
Al administrador de Calama, la de ochocientos cuarenta pesos		840
Al administrador de Gatico, la de ochocientos cuarenta pesos		840
Al administrador ambulante del ferrocarril entre Tocopilla i el Toco, la de ochocientos cuarenta pesos		840
Al administrador de correos de Taltal, la de setecientos sesenta pesos		760
Al oficial primero, la de setecientos cincuenta i cinco pesos		755
A cada uno de los dos oficiales, la de quinientos sesenta pesos		1,120
Al portero i valijero, la de trescientos pesos		300
Al empaquetador, la de quinientos pesos		500
A cada uno de los ajentes postales de Santa Isabel, Buena Esperanza, Iberia, Santa Fe i Santa Luisa, la de quinientos pesos		2,500
Al administrador ambulante del ferrocarril entre Taltal i Cachinal de la Sierra, la de quinientos sesenta pesos		560
A cada uno de los ajentes postales de Aguada de Cachinal i Cachinal de la Sierra, la de ciento cincuenta pesos		300
A cada uno de los valijeros de Aguada de Cachinal, Cachinal de la Sierra i Huanaco, la de sesenta pesos		

al primero, cincuenta i cinco pesos al segundo i ciento cuarenta pesos al tercero..... 255

Al inspector ambulante encargado de la recaudacion i provision de los fondos a las oficinas con jiros postales ubicadas en la Pampa, la de ochocientos cuarenta pesos..... 840

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ATACAMA

Al administrador principal, la de ochocientos cuarenta pesos. 840

Al oficial primero, la de seiscientos setenta pesos..... 670

A cada uno de los dos oficiales segundos, la de cuatrocientos cuarenta i cinco pesos..... 890

Al buzonero i mozo de oficios, la de trecientos pesos... 300

Al valijero entre la oficina de Copiapó i la estacion de los ferrocarriles, la de ciento veinte pesos 120

Al administrador de Caldera, la de seiscientos setenta pesos..... 670

Al oficial ausiliar, la de quinientos pesos..... 500

Al valijero i mozo de oficios, la de doscientos cincuenta pesos..... 250

A cada uno de los dos administradores ambulantes del ferrocarril entre Caldera i Juan Godoi, la de cuatrocientos cuarenta i cinco pesos..... 890

Al valijero entre la oficina de Caldera i la estacion del ferrocarril, la de cien pesos..... 100

Al valijero entre Pabellon i la estacion del ferrocarril, la de doscientos pesos..... 200

Al valijero entre Tierra Amarilla i la estacion, la de cien pesos..... 100

Al valijero entre la oficina de Los Loros i la estacion, la de cien pesos..... 100

Al valijero entre la oficina de San Antonio i la estacion, la de cien pesos..... 100

Al valijero entre la oficina de Púquios i la estacion, la de cien pesos..... 100

A cada uno de los ajentes postales de Toledo, Cachiyuyo, Cerro Blanco, Chimberos, Lomas Bayas, Punta del Cobre, Tres Puntas, Cerrillos, Garin, Punta Negra, Totoralillo, Yeso, Ramadilla, Monte Amargo, Nantoco i Hornito, la de cien pesos a cada uno.....	$ 1,600
Al ajente postal de Loros, la de setenta i cinco pesos.	75
Al valijero de Carrizal Alto, la de cien pesos.....	100
Al valijero de Carrizal Bajo, la de cien pesos.....	100
Al administrador de Huasco, la de quinientos veinte pesos.....	520
Al empaquetador, la de doscientos ochenta pesos.....	280
Al administrador ambulante entre Huasco i Vallenar, la de cuatrocientos quince pesos.....	415
Al valijero entre Huasco i la estacion, la de cuatrocientos ochenta i cinco pesos.....	485
Al administrador de Vallenar, la de quinientos veinte pesos.....	520
Al oficial, la de quinientos sesenta pesos.....	560
Al valijero entre la oficina de Vallenar i la estacion, la de doscientos ochenta pesos i al empaquetador, la de doscientos cincuenta pesos.....	530
A cada uno de los ajentes de Alto del Cármen, del Tránsito, La Pampa i San Félix, la de noventa pesos.	360
Al administrador de Freirina, la de quinientos veinte pesos.....	520
Al oficial, la de cuatrocientos sesenta i cinco pesos....	465
Al valijero, entre la oficina de Freirina i la estacion, la de doscientos ochenta pesos.....	280
A cada uno de los ajentes postales de Canto del Agua, Fragüitas, Manganeso, Morado i Quebraditas, la de noventa pesos; al de Huasco Bajo, la de cuarenta i cinco pesos; i al valijero de Canto del Agua, la de ciento cuarenta pesos.....	635
Al administrador de Chañaral, la de quinientos veinte pesos....	520
Al oficial, la de cuatrocientos sesenta i cinco pesos...	465

Al administrador ambulante de Chañaral, la de cuatrocientos quince pesos..... $ 415
Al valijero, la de cuatrocientos treinta i cinco pesos... 435
A cada uno de los ajentes postales de El Salado, Castillo, Chañaral de las Animas i Pueblo Hundido, la de noventa pesos; i al de Inca, la de cuarenta i cinco pesos..... 405
Al administrador ambulante del ferrocarril entre Chañaral i Paipote, la de cuatrocientos quince pesos... 415

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE COQUIMBO

Al administrador principal, la de setecientos ochenta pesos..... 780
A cada uno de los dos oficiales primeros, la de cuatrocientos quince pesos..... 830
A cada uno de los dos oficiales segundos, la de cuatrocientos sesenta i cinco pesos..... 930
Al empaquetador, la de trescientos setenta pesos..... 370
Al buzonero, la de trescientos setenta pesos..... 370
Al valijero i portero, la de trescientos setenta pesos.. 370
Al administrador ambulante del ferrocarril entre Serena i Coquimbo, la de cuatrocientos quince pesos... 415
A cada uno de los ajentes postales de Condoriaco, Quintana i Totoralillo, la de noventa pesos, i al de Islon, la de ciento cinco pesos..... 375
A cada uno de los ajentes postales de Arqueros, Compañía, La Pampa i Las Rojas, la de cuarenta i cinco pesos..... 180
Al de valijero de la Compañía, la de cuarenta i cinco pesos..... 45
Al valijero de Las Rojas, la de cuarenta i cinco pesos. 45
Al administrador de Puerto de Coquimbo, la de seiscientos veinte pesos..... 620
Al oficial primero, la de cuatrocientos quince pesos.. 415
A cada uno de los dos oficiales ausiliares, la de cuatrocientos sesenta i cinco pesos..... 930

Al portero i valijero entre la oficina de Coquimbo i la estacion del ferrocarril, la de doscientos ochenta pesos . . . . . $ 280

A cada uno de los dos administradores ambulantes entre Coquimbo i Ovalle, la de cuatrocientos quince pesos 830

A cada uno de los administradores ambulantes del ferrocarril entre Serena i Rivadavia, la de cuatrocientos quince pesos 830

A cada uno de los ajentes postales de Algarrobito, Guayacan, Peñon i Tambillo, la de noventa pesos 360

Al valijero de Algarrobito, la de ciento cuarenta pesos; i al de La Pampa, la de ciento cinco pesos 245

Al administrador de Ovalle, la de quinientos veinte pesos 520

A cada uno de los dos oficiales, la de cuatrocientos sesenta i cinco pesos 930

Al empaquetador i portero, la de doscientos ochenta pesos 280

Al administrador ambulante del ferrocarril entre Ovalle i La Paloma, la de cuatrocientos quince pesos . . . 415

Al valijero entre Panulcillo e Higuerita, la de ciento cuarenta pesos 140

A cada uno de los dos ajentes postales de Caren, Estacion de Higuerita, Sotaquí i La Paloma, la de noventa pesos 360

A cada uno de los ajentes postales de Angostura, Huamalata, Monte Patria i San Julian, la de noventa pesos 360

A cada uno de los ajentes postales de Barraza i Cerrillos, la de sesenta i cinco pesos 130

A cada uno de los ajentes postales de El Palqui, Huatulame, Hurtado La Chimba, La Torre, Mialqui, Pedregal, Tulahuan, Rafael i Recoleta, la de cuarenta i cinco pesos 450

Al administrador de correos de Elqui, la de quinientos veinte pesos 520

Al ausiliar, la de cuatrocientos sesenta i cinco pesos.	$ 465
Al valijero, la de doscientos ochenta pesos	280
A cada uno de los ajentes postales de Molle i Tambo, la de noventa pesos	180
Al valijero de Molle, la de cuarenta i cinco pesos	45
Al valijero de Tambo, la de doscientos treinta pesos.	230
A cada uno de los ajentes postales de Diaguitas, Peralillo, Varillar, Cachileo, Huanta, Rivadavia, San Isidro i Marquesa, la de noventa pesos	720
Al ajente postal de Talcuna, la de setenta pesos	70
Al ajente postal de Monte Grande, la de cuarenta i cinco pesos	45
Al administrador de correos de Combarbalá, la de quinientos veinte pesos	520
Al oficial ausiliar, la de cuatrocientos sesenta i cinco pesos	465
Al valijero de Peralillo, la de trescientos diez pesos; al de Diaguitas, la de noventa pesos, i al de Marquesa, la de cuarenta i cinco pesos	445
A cada uno de los ajentes postales de Chañaral Alto, Cogotí, La Isla, San Lorenzo, Soruco, Manquehua i San Márcos, la de cuarenta i cinco pesos	315
Al administrador de Illapel, la de quinientos veinte pesos	520
Al oficial, la de cuatrocientos sesenta i cinco pesos, i al empaquetador, la de doscientos quince pesos.	680
Al ajente postal de Canela, la de noventa pesos, i al de Mincha, la de setenta pesos	160
A cada uno de los ajentes postales de Chalinga, Puerto Oscuro, Tunga i Huentelauquen, la de cuarenta i cinco pesos	180
Al oficial para la ajencia postal de Salamanca, la de cuatrocientos sesenta i cinco pesos	465
Al oficial de Vilos, la de cuatrocientos ochenta pesos.	480

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ACONCAGUA

Al administrador, la de setecientos ochenta pesos....	$	780
Al oficial primero, la de cuatrocientos quince pesos...		415
A cada uno de los oficiales ausiliares, la de cuatrocientos sesenta i cinco pesos.....		930
Al empaquetador i portero, la de doscientos treinta pesos.....		230
Al buzonero, la de doscientos treinta pesos.....		230
A cada uno de los ajentes postales de San Estéban i Florida, la de ciento ochenta i cinco pesos; al de Santa María, la de doscientos treinta pesos, i a cada uno de los ajentes de Santa Filomena i Baños de Jahuel, la de cuarenta i cinco pesos.....		960
A cada uno de los ajentes postales de Crucero, Las Juntas i San Roque, la de ciento quince pesos....		345
A cada uno de los ajentes postales de Almendral i Lo Cámus, la de cuarenta i cinco pesos.....		90
Al valijero de Lo Cámus, la de ciento cuarenta pesos; i a cada uno de los valijeros de Quebrada de Herrera, Rinconada de Silva i Rinconada de Guzman, la de doscientos ochenta pesos.....		980
Al administrador de La Ligua, la de quinientos veinte pesos.....		520
Al oficial, la de cuatrocientos sesenta i cinco pesos....		465
Al valijero entre Ligua i Valle Hermoso, la de doscientos treinta pesos.....		230
Al buzonero de Ligua, la de doscientos treinta pesos.		230
Al valijero de Ligua, la de doscientos ochenta pesos...		280
Al ajente postal de Catapilco, la de setenta pesos.....		70
A los ajentes postales de Tilama, Pupío, Papudo, Zapallar, Placilla, Valle Hermoso, Longotoma, Rinconada de Silva, Las Vacas, Rinconada de Guzman i Quebrada de Herrera, la de cuarenta i cinco pesos a cada uno.....		495

Al administrador de correos de Petorca, la de quinientos veinte pesos..... $ 520
Al administrador de correos de Los Vilos, la de seiscientos pesos..... 600
Al valijero que trasporta la correspondencia de Pedegua a Tilama i Pupío, la de cuatrocientos sesenta i cinco pesos..... 465
Al valijero entre Los Vilos i Pupío, la de trescientos sesenta pesos..... 360
Al empaquetador, la de doscientos ochenta pesos..... 280
A cada uno de los ajentes postales de Pedegua, Injenio i Ninhue, la de cuarenta i cinco pesos..... 135
Al valijero del Injenio, la de ciento ochenta i cinco pesos..... 185
A cada uno de los valijeros entre Cabildo i Catapilco, la de ciento ochenta i cinco pesos..... 370
Al valijero entre Cabildo i el establecimiento de Los Perales, la de trescientos cincuenta pesos..... 350
Al administrador de Los Andes, la de setecientos ochenta pesos..... 780
Al oficial primero, la de quinientos veinte pesos.... 520
A cada uno de los dos oficiales, la de quinientos sesenta pesos..... 1,120
Al oficial ausiliar, la de cuatrocientos sesenta i cinco pesos..... 465
Al empaquetador, la de doscientos ochenta pesos.... 280
Al valijero entre Calle Larga i Los Andes, la de doscientos treinta pesos..... 230
A cada uno de los dos empaquetadores i buzoneros, la de doscientos ochenta pesos..... 560
A cada uno de los administradores ambulantes del ferrocarril entre Llai-Llai i Los Andes, la quinientos veinte pesos al primero i la de cuatrocientos quince pesos al otro..... 935
Al administrador ambulante entre Los Andes i Las Cuevas, la de quinientos veinte pesos..... 520

Al ajente postal de Panquehue, la de ciento cincuenta i cinco pesos. . . . . $ 155
A cada uno de los ajentes postales de Calle Larga i Rinconada de Los Andes, la de ciento quince pesos. 230
Al ajente postal de Bosque, la de setenta pesos. . . . 70
Al valijero entre Curimon i El Bosque, la de ciento ochenta i cinco pesos 185
Al administrador de correos de Putaendo, la de quinientos veinte pesos 520
Al empaquetador, la de doscientos ochenta pesos . . . 280
Al ajente postal de Chagres, la de doscientos ochenta pesos 280
Al ajente postal de Las Máquinas, la de doscientos treinta pesos 230
A cada uno de los ajentes postales de Coimas, Rio Colorado, Rio Blanco, Juncal i Lo Campo, la de cuarenta i cinco pesos: i al ajente postal de Asiento, la de noventa pesos 315
Al valijero de San Felipe al Asiento, la de doscientos quince pesos 215
Al valijero entre Catemu i Ñilgüe, la de ciento cuarenta pesos 140

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE VALPARAISO

Al administrador principal, la de mil treinta i cinco pesos 1,035
Al interventor i cajero, la de ochocientos diez pesos. 810
Al inspector de servicio, la de setecientos pesos. . . . 700
Al mayordomo, la de cuatrocientos sesenta i cinco pesos 465
Al mozo de oficios, la de trescientos setenta pesos. . . . 370
Al secretario del administrador, la de seteeientos ochenta pesos 780
Al oficial primero, la de quinientos veinte pesos. 520
Al oficial segundo, la de cuatrocientos sesenta i cinco pesos 465

Al oficial ausiliar, la de cuatrocientos diez pesos . . $ 410
Al jefe de la seccion de contabilidad i estadística, la seiscientos veinte pesos 620
A cada uno de los dos oficiales, la de cuatrocientos quince pesos 830
Al jefe de la seccion de recepcion, la de setecientos ochenta pesos 780
Al segundo jefe, la de seiscientos veinte pesos 620
Al oficial segundo, la de cuatrocientos sesenta i cinco pesos 465
A cada uno de los dos oficiales terceros, la de cuatrocientos quince pesos 830
A cada uno de los cuatro empaquetadores, la de trescientos setenta pesos 1,480
Al jefe de la Seccion Marítima, la de setecientos setenta i cinco pesos 775
Al segundo jefe, la de setecientos ochenta pesos 780
Al oficial primero, la de quinientos quince pesos 515
A cada uno de los dos oficiales segundos, la de cuatrocientos sesenta i cinco pesos 930
A cada uno de los tres oficiales terceros, la de cuatrocientos diez pesos 1,230
A cada uno de los seis empaquetadores, la de trescientos setenta pesos 2,220
Al jefe de la seccion terrestre, la de setecientos ochenta pesos 780
Al segundo jefe, la de seiscientos veinte pesos 620
Al oficial primero, la de quinientos quince pesos 515
A cada uno de los dos oficiales segundos, la de cuatrocientos sesenta i cinco pesos 930
A cada uno de los tres oficiales terceros, la de cuatrocientos quince pesos 1,245
A cada uno de los seis empaquetadores, la de trescientos setenta pesos 2,220
Al administrador ambulante para el espreso de la mañana, la de setecientos ochenta pesos 780

Al administrador ambulante para el tren ordinario de Santiago, la de setecientos ochenta pesos	$	780
Al administrador ambulante entre Valparaiso i Quilpué, la de seiscientos veinte pesos		620
A cada uno de los dos administradores ambulantes del tren nocturno, la de setecientos ochenta pesos		1,560
Al administrador ambulante del ferrocarril entre Valparaiso i Llai Llai, la de seiscientos veinte pesos		620
A cada uno de los dos ausiliares de los administradores ambulantes, la de cuatrocientos sesenta i cinco pesos		930
Al jefe de la seccion de certificados, la de setecientos ochenta pesos		780
Al segundo jefe, la de seiscientos veinte pesos		620
Al oficial primero, la de quinientos veinte pesos		520
A cada uno de los dos oficiales segundos, la de cuatrocientos sesenta pesos		930
A cada uno de los cuatro oficiales terceros, la de cuatrocientos quince pesos		1,660
A cada uno de los dos empaquetadores, la de trescientos setenta pesos		740
Al oficial primero de la seccion casillas, la quinientos veinte pesos		520
A cada uno de los dos oficiales segundos, la de cuatrocientos sesenta i cinco pesos		930
A cada uno de los cuatro oficiales terceros, la de cuatrocientos quince pesos		1,660
A cada uno de los tres oficiales de la seccion de franqueo, la de cuatrocientos quince pesos		1,245
A cada uno de los dos porteros, la de trescientos quince posos		740
A cada uno de los tres oficiales de la seccion de correspondencia sobrante, la de cuatrocientos diez pesos		1,230
Al jefe de la soccion de carteros, la de cuatrocientos sesenta i cinco pesos		465

A cada uno de los cuatro buzoneros, la de cuatro cientos noventa i cinco pesos	$ 1,980
Al jefe de la seccion de encomiendas, la de setecientos ochenta pesos	780
Al segundo jefe, la de seiscientos veinte pesos	620
Al oficial primero, la de quinientos quince pesos	515
A cada uno de los dos oficiales segundos, la de cuatrocientos sesenta i cinco pesos	930
A cada uno de los cuatro oficiales terceros, la de cuatrocientos quince pesos	1,660
A cada uno de los cinco empaquetadores, la de trescientos setenta pesos	1,850
Al primer cajero de la seccion de jiros postales, la de setecientos ochenta pesos	780
Al tenedor de libros, la de setecientos ochenta pesos.	780
Al segundo cajero, la de seiscientos veinte pesos	620
Al oficial primero, la de quinientos quince pesos	515
Al oficial segundo, la de cuatrocientos sesenta i cinco pesos	465
Al oficial tercero, la de cuatrocientos diez pesos	410
Al administrador de Valparaiso 2, la de setecientos pesos	700
Al oficial primero, la de seiscientos veinte pesos	620
Al oficial segundo, la de quinientos veinte pesos	520
A cada uno de los cuatro oficiales terceros, la de cuatrocientos quince pesos	1,660
A cada uno de los dos buzoneros, la de cuatrocientos noventa i cinco pesos	990
A cada uno de los tres empaquetadores, la de trescientos setenta pesos	1,110
Al portero, la de doscientos ochenta pesos	280
Al administrador de Valparaiso 3, la de setecientos pesos	700
Al oficial primero, la de seiscientos veinte pesos	620
Al oficial segundo, la de quinientos veinte pesos	520
A cada uno de los tres oficiales, la de cuatrocientos quince pesos	1,245

A cada uno de los cuatro empaquetadores, la de trescientos setenta pesos	$ 1,480
Al administrador de Viña del Mar, la de seiscientos setenta i cinco pesos	675
A cada uno de los dos oficiales, la de quinientos sesenta pesos	1,120
Al empaquetador, la de trescientos setenta pesos	370
Al valijero i portero, la de cuatrocientos sesenta i cinco pesos	465
A cada uno de los ajentes postales de Poblacion Portales i Salto, la de noventa pesos	180
A cada uno de los ajentes postales de Algarrobo, Chorrillos, Juan Fernández, Miramar, Placilla de Peñuelas i Recreo, la de cuarenta i cinco pesos	270
Al administrador de Limache, la de seiscientos veinte pesos	620
Al oficial, la de quinientos sesenta pesos	560
Al buzonero, la de doscientos treinta pesos	230
Al administrador de San Francisco de Limache, la de quinientos setenta pesos	570
Al oficial, la de quinientos sesenta pesos	560
Al valijero i portero, la de trescientos setenta pesos.	370
Al ajente postal de Quilpué, la de trescientos diez pesos	310
Al ajente postal de Peña Blanca, la de ciento quince pesos	115
Al ajente postal de Olmué, la de noventa pesos	90
Al valijero entre Quebrada de Alvarado i Olmué, la de ciento cincuenta pesos	150
A cada uno de los ajentes postales de Los Herreros, Quebrada de Alvarado i Villa Alemana, la de noventa pesos	270
Al administrador de Quillota, la de setecientos ochenta pesos	780
A cada uno de los tres oficiales, la de cuatrocientos sesenta i cinco pesos	1,395
Al mozo de oficios, la de ciento ochenta i cinco pesos	185

Al valijero, la de trescientos setenta pesos.	$	370
Al buzonero, la de doscientos ochenta pesos.		280
A cada uno de los ajentes postales de Ocoa i San Pedro, la de ciento ochenta i cinco pesos.		370
Al ajente postal de La Cruz, la de doscientos ochenta pesos.		280
Al ajente postal de Nogales, la de ciento cuarenta pesos		140
A cada uno de los ajentes postales de Melon, Palos Quemados, Concon, Pucalan i Quinteros, la de cuarenta i cinco pesos.		225
Al administrador de Calera, la de seiscientos veinte pesos		620
Al oficial, la de trescientos noventa pesos		390
A cada uno de los dos administradores ambulantes entre Calera i Cabildo, la de seiscientos veinte pesos		1,240
A un ayudante, quinientos cuarenta pesos.		540
Al valijero entre Nogales i la Estacion del Ferrocarril, la de ciento cuarenta pesos.		140
Al administrador de Llai-Llai, la de quinientos veinte pesos.		520
Al oficial ausiliar, la de cuatrocientos sesenta i cinco pesos		465
Al valijero, la de cuatrocientos sesenta i cinco pesos		465
Al administrador de Casablanca, la de quinientos veinte pesos.		520
Al oficial ausiliar, la de cuatrocientos sesenta i cinco pesos		465
A cada uno de los ajentes postales de Bochinche, Lagunillas, Las Dichas, Los Perales, Lo Vásquez, Molles i Peñuelas, la de cuarenta i cinco pesos.		315

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE SANTIAGO

Al administrador principal, la de mil treinta i cinco pesos	$	1,035

Al interventor i cajero, la de ochocientos diez pesos	$ 810
Al oficial primero, la de setecientos setenta i cinco pesos	775
Al oficial, la de quinientos veinte pesos	520
Al secretario, la de setecientos ochenta pesos	780
A cada uno de los tres oficiales, la de cuatrocientos diez pesos	1,230
Al jefe de la seccion de estadística, la de seiscientos veinte pesos; a cada uno de los dos oficiales, la de cuatrocientos diez pesos	1,440
Al jefe de la seccion despacho, la de setecientos ochenta pesos	780
Al segundo jefe, la de seiscientos veinte pesos	620
A cada uno de los cuatro oficiales, la de quinientos veinte pesos	2,080
A cada uno de los dos oficiales, la de quinientos quince pesos	1,030
A cada uno de los cuatro oficiales, la de cuatrocientos sesenta i cinco pesos	1,860
A cada uno de los cinco oficiales, la de cuatrocientos diez pesos	2,050
A cada uno de los doce empaquetadores, la de trescientos setenta pesos	4,440
Al administrador ambulante del tren espreso a Valparaiso, la de setecientos ochenta pesos	780
Al administrador ambulante del tren ordinario a Valparaiso, la de setecientos ochenta pesos	780
Al administrador ambulante del tren nocturno a Valparaiso, la de setecientos ochenta pesos; i a cada uno de los dos administradores ambulantes a Alcones, la de setecientos ochenta pesos	2,340
A cada uno de los administradores ambulantes del ferrocarril a Melipilla, la de cuatrocientos sesenta i cinco pesos	930
Al administrador ambulante a Pirque, la de cuatrocientos sesenta i cinco pesos	465

Al administrador ambulante entre Santiago i Curicó, la de setecientos ochenta pesos.	$ 780
A cada uno de los tres administradores ambulantes del tren nocturno a Chillan, la de setecientos ochenta pesos	2,340
A cada uno de los dos administradores ambulantes del tren a Chillan, la de setecientos ochenta pesos	1,560
A cada uno de los dos ayudantes de la misma ambulancia, la de cuatrocientos sesenta i cinco pesos.	930
A cada uno de los dos administradores ambulantes del tren espreso a Talcahuano, la de setecientos pesos.	1,400
A cada uno de los dos ayudantes de los anteriores, la quinientos veinte pesos.	1,040
A cada uno de los seis ausiliares de los precedentes, la de seiscientos veinte pesos.	3,720
Al administrador ambulante del espreso a Talcahuano, la de setecientos ochenta pesos; i al ayudante del anterior, la de quinientos veinte pesos, durante cinco meses	1,300
Al jefe de la seccion de recepcion, la de seiscientos setenta pesos.	670
Al segundo jefe, la de seiscientos veinte pesos. . .	620
Al oficial primero, la de quinientos quince pesos . .	515
Al oficial segundo, la de cuatrocientos sesenta i cinco pesos.	465
Al oficial tercero, la de cuatrocientos diez pesos. . .	410
A cada uno de los cuatro mozos, la de trescientos setenta pesos.	1,480
Al mozo de oficios, la de quinientos sesenta pesos.	560
Al jefe de la Seccion de Franqueo, la de quinientos veinte pesos.....	520
Al oficial primero, la de cuatrocientos diez pesos....	410
A cada uno de los cuatro oficiales, la de cuatrocientos sesenta i cinco pesos.....	1,860
Al jefe de la Seccion de certificados, la de quinientos veinte pesos.....	520

A cada uno de los diez oficiales, la de cuatrocientos quince pesos	$ 4,150
A cada uno de los cuatro ausiliares, la de cuatrocientos sesenta i cinco pesos	1,860
A cada uno de los tres empaquetadores, la de trescientos setenta pesos	1,110
Al jefe de Seccion de encomiendas internacionales, la de quinientos veinte pesos	520
A cada uno de los tres oficiales, la de cuatrocientos sesenta i cinco pesos	1,395
Al jefe de la Seccion de encomiendas, la de quinientos veinte pesos	520
A cada uno de los tres oficiales, la de cuatrocientos diez pesos	1,230
A cada uno de los siete oficiales, la de cuatrocientos sesenta i cinco pesos i al otro, la de quinientos veinte pesos	3,775
A cada uno de los cinco empaquetadores, la de trescientos setenta pesos	1,850
Al oficial de la Seccion de rezagos, la de seiscientos veinte pesos	620
Al ausiliar, la de cuatrociento ssesenta i cinco pesos.	465
A cada uno de los cuatro empaquetadores, la de trescientos setenta pesos	1,480
Al jefe de la Seccion de casillas, la de quinientos veinte pesos	520
A cada uno de los dos oficiales, la de cuatrocientos quince pesos	830
Al oficial, la de cuatrocientos diez pesos	410
A cada uno de los seis oficiales, la de cuatrocientos sesenta i cinco pesos	2,790
Al jefe de la Seccion de la correspondencia sobrante, la de quinientos veinte pesos	520
A cada uno de los dos oficiales revisadores de correspondencia sobrante, la de cuatrocientos sesenta i cinco pesos	930
Al oficial, la de cuotrocientos diez pesos	410

A cada uno de los tres oficiales, la de cuatrocientos sesenta i cinco pesos	$ 1,395
A cada uno de los catorce buzoneros, la de quinientos quince pesos	7,210
Al cajero de la Seccion de Jiros Postales, la de setecientos ochenta pesos	780
Al segundo cajero, la de setecientos pesos	700
Al tenedor de libros, la de setecientos ochenta pesos.	780
A cada uno de los tres oficiales primeros, la de seiscientos veinte pesos	1,860
Al oficial segundo, la de quinientos cinco pesos	505
Al jefe de la Seccion Marítima, la de setecientos setenta i cinco pesos	775
Al segundo jefe, la de setecientos ochenta pesos	780
A cada uno de los tres oficiales, la de seiscientos veinte pesos	1,860
A cada uno de los cinco empaquetadores, la de trescientos setenta pesos	1,850
Al mayordomo, la de quinientos veinte pesos	520
Al portero primero, la de cuatrocientos sesenta i cinco pesos; i a cada uno de los tres segundos, la de trescientos noventa pesos	1,635
Al caballerizo, la de trescientos setenta pesos	370
Al administrador de correos de la sucursal «Santiago 2», la de seiscientos veinte pesos	620
Al oficial primero, la de cuatrocientos quince pesos; i a cada uno de los tres segundos, la de cuatrocientos sesenta i cinco pesos	1,810
A cada uno de los dos empaquetadores, la de doscientos ochenta pesos	560
Al administrador de la sucursal de «Santiago 3», la de seiscientos veinte pesos	620
A cada uno de los dos oficiales, la de cuatrocientos sesenta i cinco pesos	930
Al empaquetador, la de doscientos ochenta pesos	280
Al administrador de la sucursal de «Santiago 4», la de seiscientos veinte pesos	620

A cada uno de los dos oficiales, la de cuatrocientos sesenta i cinco pesos..... $ 930
Al empaquetador, la de doscientos ochenta pesos.... 280
Al administrador de la sucursal de «Santiago 5», la de seiscientos veinte pesos..... 620
A cada uno de los dos oficiales, la de cuatrocientos sesenta i cinco pesos..... 930
Al empaquetador, la de doscientos ochenta pesos.... 280
Al administrador de la sucursal de «Santiago 6», la de seiscientos veinte pesos..... 620
A cada uno de los dos oficiales, la de cuatrocientos sesenta i cinco pesos..... 930
Al empaquetador, la de doscientos ochenta pesos... 280
Al administrador de la sucursal de «Santiago 7», la de seiscientos veinte pesos..... 620
Al oficial, la de cuatrocientos sesenta i cinco pesos. 465
Al empaquetador, la de doscientos ochenta pesos.... 280
Al administrador de la sucursal de «Santiago 8», la de seiscientos veinte pesos..... 620
Al oficial, la de cuatrocientos sesenta i cinco pesos.. 465
Al empaquetador, la de doscientos ochenta pesos... 280
Al valijero de la Granja, la de cuatrocientos noventa i cinco pesos..... 495
A cada uno de los ajentes postales de Batuco i estaciones de Colina, Polpaico i Tiltil, la de ciento quince pesos..... 460
A cada uno de los ajentes postales de Lampa, Montenegro, Quilicura i Renca, la de noventa pesos cada uno..... 360
Al ajente de Lourdes, la de doscientos ochenta i cinco pesos..... 285
Al valijero entre Renca i la estacion, la de ciento cuarenta pesos..... 140
A cada uno de los ajentes postales de Maitenes, pueblo de Renca i San Diego, la de setenta pesos..... 210
Al administrador ambulante del ferrocarril entre la

estacion central i San Diego, la de cuatrocientos quince pesos..... $ 415
A los ajentes postales de Baños de Colina, Barnechea, Barrancas, Bellavista, Bodegas, Esmeralda de Colina, Espejo, Peñalolen, Huelen, Blanqueado, Colina, Caleu, Providencia, Villa de San Miguel, La Granja, Los Bronces, Los Quillayes, Santa Elena, estacion de Yungai i Progreso, la de cuarenta i cinco pesos..... 900
Al administrador de correos de San Bernardo, la de quinientos veinte pesos..... 520
Al oficial, la de cuatrocientos sesenta i cinco pesos. 465
Al empaquetador i portero, la de doscientos ochenta pesos..... 280
Al valijero entre la oficina i la estacion, la de doscientos ochenta pesos..... 280
A cada uno de los ajentes postales de Puente Alto, Ñuñoa i Pedro Valdivia, la de ciento ochenta i cinco pesos; i a cada uno de los de la Isla de Maipo, Malloco i Nos, la de noventa pesos..... 825
A cada uno de los ajentes postales de Bajo de Mena i Marruecos, la de sesenta i cinco pesos..... 130
A cada uno de los ajentes postales de San José de Melipilla, Lonquen, San Agustin de Tango, Tango, Tres Acequias, Oliveto, Catemito, Volcan, Melocoton, San Gabriel, Santa Ana, Pudagüel i Cañada de Colina, la de cuarenta i cinco pesos.... 585
Al valijero entre la ajencia de Talagante i la estacion, la de doscientos treinta pesos..... 230
Al administrador de correos de Melipilla, la de quinientos veinte pesos..... 520
A cada uno de los dos oficiales, la do cuatrocientos sesenta i cinco pesos..... 930
Al empaquetador i portero, la de doscientos ochenta pesos..... 280
Al valijero, la de trescientos veinticinco pesos..... 325
Al ajente postal de Cartajena, la de trescientos seten-

ta pesos; a cada uno de los de Collihuai i San José de Melipilla, la de ciento cuarenta pesos; al de Puerto Nuevo, la de ciento cuarenta pesos; i a cada uno de los ajentes de El Marco, Chiñihue, Cuncumen, Lo Abarca, Lo Bustamante, Loica, Lo Prado, El Convento, Pueblo de Quilicura, Bucalemu, Posada de la Marquesa, Pomaire, San Pedro i María Pinto, la de cuarenta i cinco pesos.....	$ 1,420
Al valijero de Bucalemu, la de quinientos setenta i cinco pesos.....	575
Al valijero de Paico, la de quinientos sesenta pesos.	560
Al valijero de Pomaire, la de ciento cuarenta pesos.	140
Al valijero de San Francisco del Monte, la de ciento ochenta i cinco pesos.....	185
Al ajente postal de Curacaví, la de ciento ochenta i cinco pesos; a cada uno de los ajentes postales de Maipú, Paico i Peñaflor, la de noventa pesos.....	455
A cada uno de los ajentes postales de Alhué, Chocalan i Codigua, la de setenta pesos.....	210

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE Ó'HIGGINS

Al administrador principal de Rancagua, la de setecientos ochenta pesos.....	780
Al oficial primero, la de cuatrocientos quince pesos.	415
Al oficial ausiliar, la de cuatrocientos sesenta i cinco pesos.....	465
A un empaquetador, la de trescientos setenta pesos; i al otro, la de doscientos ochenta pesos.....	650
Al valijero entre la oficina i la estacion, la de quinientos diez pesos.....	510
Al ajente postal de Graneros, la de doscientos ochenta pesos.....	280
A cada uno de los ajentes de Codegua i Machalí, la de noventa pesos.....	180
Al ajente postal de la Punta, la de setenta pesos....	70

Al valijero de la Punta, la de doscientos quince pesos..... $ 215
Al ajente postal de Miranda, la de cuarenta i cinco pesos..... 45
Al administrador de Buin, la de quinientos veinte pesos..... 520
Al empaquetador, la de doscientos ochenta pesos.... 280
Al valijero entre la estacion de Buin i pueblo del mismo nombre, la de trescientos veinticinco pesos. 325
Al valijero entre Buin i Alto de Jahuel, la de doscientos ochenta pesos..... 280
A cada uno de los ajentes postales de Hopital de Linderos, la de doscientos treinta pesos..... 460
Al ajente postal de Maipo, la de ciento cuarenta pesos..... 140
A cada uno de los ajentes postales de Alto de Jahuel, estacion de Buin, Paine i Valdivia, la de noventa pesos..... 360
Al ajente postal de los Guindos, la de cuarenta i cinco pesos..... 45
Al administrador de Peumo, la de quinientos veinte pesos..... 520
Al oficial ausiliar, la de cuatrocientos sesenta i cinco pesos..... 465
Al valijero entre Peumo i el ferrocarril, la de ciento cuarenta pesos..... 140
Al valijero de San Francisco de Mostazal, la de ciento cuarenta pesos..... 140
A cada uno de los ajentes postales de Llallauquen e Idahue, la de setenta pesos..... 140
A cada uno de los ajentes postales de Esperanza, Las Cabras i Loreto, la de cuarenta i cinco pesos 135

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE COLCHAGUA

Al administrador principal de San Fernando, la de setecientos ochenta pesos..... $ 780

Al oficial primero, la de cuatrocientos quince pesos. $ 415
A cada uno de los dos oficiales ausiliares, la de cuatrocientos sesenta i cinco pesos..... 930
Al empaquetador i portero, la de ciento ochenta i cinco pesos..... 185
Al valijero entre la oficina de San Fernando i la estacion, la de cuatrocientos sesenta i cinco pesos... 465
Al valijero entre San Fernando i las ajencias de Los Lirios i Camino Real, la de trescientos setenta pesos..... 370
A cada uno de los dos administradores ambulantes entre San Fernando i Alcones, la de cuatrocientos quince pesos..... 830
Al ajente postal de Pelequen, la de cuatrocientos quince pesos..... 415
Al valijero, la de doscientos ochenta pesos; i al empaquetador, la de doscientos quince pesos..... 495
A cada uno de los ajentes postales de Cunaco i Quinta, la de doscientos treinta pesos..... 460
A cada uno de los ajentes postales de Placilla de Nancagua, Tinguiririca i Pidillinco, la de ciento quince pesos..... 345
A cada uno de los valijeros de Nancagua i Pidillinco, la de setenta pesos..... 140
Al ajente postal de Poblacion, la de doscientos treinta pesos..... 230
Al ajente postal de Manantiales, la de noventa pesos. 90
A cada uno de los ajentes postales de Cucuya i Marchihue, la de setenta pesos..... 140
Al ajente postal de Paniahue, la de doscientos treinta pesos; a cada uno de los ajentes de Colchagua, Convento Viejo, Los Lingues i Peralillo, la de noventa pesos; i a cada uno de los de Barriales, Ciruelos, El Roble, Hidango, Mallermo, Molineros, Navidad, Peñablanca, Pupilla, Reto, Rosario (pueblo), San José de Toro, Trinidad i Camino Real, la de cuarenta i cinco pesos..... 1,220

Al valijero de Pupilla, la de doscientos treinta pesos.	$ 230
Al valijero de Chimbarongo, la de ciento cuarenta pesos	140
Al valijero de Trinidad, la de noventa pesos	90
Al valijero de Alcones, la de noventa pesos	90
Al administrador de Rengo, la de seiscientos setenta i cinco pesos	675
A cada uno de los dos oficiales ausiliares, la de cuatrocientos sesenta i cinco pesos	930
Al empaquetador, la de doscientos treinta pesos	230
Al valijero, la de trescientos veinticinco pesos	325
Al valijero entre Rengo i Chanqueahue, la de doscientos treinta pesos; i al valijero entre Rengo i Monte Abajo, la de doscientos ochenta pesos	510
Al ajente postal de Gultro, la de trescientos setenta pesos	370
Al oficial para la ajencia de San Vicente de Tagua-Tagua, la de trescientos setenta pesos	370
Al valijero de San Vicente de Tagua Tagua, la de ciento ochenta i cinco pesos	185
Al ajente postal del Rosario, la de doscientos ochenta pesos	280
Al valijero de Requínoa, la de noventa pesos	90
Al ajente postal de Los Lirios, la de ciento ochenta i cinco pesos	185
Al ajente postal de Coinco, la de ciento cuarenta pesos	140
A cada uno de los ajentes postales de Olivar, Quinta de Tilcoco, de Requehua i Pencahue, la de ciento quince pesos	345
A cada uno de los ajentes postales de Guacargüe, Larmahue Viejo, Olivar Bajo, Patagua, Popeta, Monte Atajo, Codao i Zúñiga, la de noventa pesos	720
A cada uno de los ajentes postales de Lo Lobo i La Rosa, la de setenta pesos	140
Al valijero de Lo Lobo, la de setenta pesos	70
Al ajente postal de Corcolen, la de setenta pesos...	70

A cada uno de los ajentes postales de Chanqueahue, Pichidegua i Tunca, la de cuarenta i cinco pesos. $ 135
A cada uno de los dos administradores ambulantes del ferrocarril entre Pelequen i Peumo, la de cuatrocientos quince pesos..... 830
Al valijero de Palmilla, la de ciento cuarenta pesos; i al valijero de Peralillo, la de noventa pesos..... 230
Al ausiliar para Pichilemu, la de ciento veinte pesos, durante cuatro meses..... 120

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CURICÓ

Al administrador principal, la de setecientos ochenta pesos..... $ 780
Al oficial primero, la de cuatrocientos sesenta i cinco pesos..... 465
A cada uno de los tres oficiales, la de cuatrocientos sesenta i cinco pesos..... 1,395
A cada uno de los dos buzoneros i empaquetadores, la de doscientos treinta pesos..... 460
Al mozo de oficios i portero, la de doscientos ochenta pesos..... 280
Al valijero, la de cuatrocientos sesenta i cinco pesos. 465
Al administrador de Santa Cruz, la de quinientos veinte pesos..... 520
Al oficial, la de doscientos ochenta pesos..... 280
Al ajente postal de Auquinco, la de ciento cuarenta pesos..... 140
Al valijero de Auquinco i Quinta, la de trescientos veinticinco pesos..... 325
Al ajente postal de Rauco, la de noventa pesos; i a cada uno de los ajentes de Comalle, Hualañé, Palquibudis, Peralillo, Queñes, Quinagüe, Tutuquen, Upeo, Morza, Huañane, Los Niches, Cordillerita i Chirquenema, la de cuarenta i cinco pesos..... 675
Al valijero de Teno, la de ciento cuarenta pesos.... 140

Al administrador de Vichuquen, la de quinientos veinte pesos..... $ 520
Al oficial ausiliar, la de cuatrocientos sesenta i cinco pesos..... 465
Al ajente postal de Pumanque, la de setenta pesos. 70
A cada uno de los ajentes postales de Patacon, Huaico, Iloca, Quiahue, Alcántara, Nerquihue, Placilla de Idahue, Quilinco, Lora, Naicura i Mira Rios, la de cuarenta i cinco pesos..... 495
A cada uno de los dos administradores ambulantes del ferrocarril entre Talca, Talcahuano, Curicó i Santiago, la de setecientos ochenta pesos, i a un ayudante, la de cutrocientos sesenta i cinco pesos. 2,025

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE TALCA

Al administrador principal, la de setecientos ochenta pesos ..... $ 780
A cada uno de los tres oficiales primeros, la de cuatrocientos sesenta i cinco pesos. 1,395
A cada uno de los tres oficiales segundos, la de trescientos noventa pesos. 1,170
Al oficial encargado de la seccion de certificados, la de cuatrocientos sesenta i cinco pesos..... 465
A cada uno de los cuatro oficiales ausiliares, la de cuatrocientos sesenta i cinco pesos..... 1,860
A cada uno de los dos empaquetadores, la de trescientos veinticinco pesos..... 650
A cada uno de los dos buzoneros, carteros urbanos, la de doscientos ochenta pesos..... 560
Al portero, la de trescientos veinticinco pesos..... 325
Al valijero de Talca, la de quinientos sesenta pesos. 560
Al administrador ambulante entre Talca i San Clemente, la de quinientos veinte pesos..... 520
A cada uno de los dos administradores ambulantes entre Talca i Constitucion, la de quinientos veinte pesos 1,040

Al ayudante de los administradores ambulantes entre Talca, San Clemente i Banco de Arenas, la de cuatrocientos sesenta i cinco pesos. . . . . $ 465
Al ajente postal de Pichaman, la de noventa pesos; i a cada uno de los de San Rafael i Maquehua, la de ciento cuarenta pesos 370
A cada uno de los ajentes postales de Camarico, Galpon, Panguilemu, Pelarco i San Clemente, la de ciento cuarenta pesos; a cada uno de los de Colin, Corinto, El Morro, Maule i Rauquen, la de noventa pesos; i a cada uno de los ajentes de Caivan, Cumpeo, Duao, Pencahue, Perales i Queri, la de cuarenta i cinco pesos 1,420
Al ajente postal de Pichinguileo, la de ciento cinco pesos; i a cada uno de los de Aurora, Mercedes i Los Robles, la de setenta pesos 315
Al valijero de Pichinguillo, la de doscientos ochenta i cinco pesos 285
Al valijero de San Clemente, la de doscientos ochenta pesos 280
Al valijero entre Corinto i Perales, la de doscientos ochenta pesos 280
Al administrador de Molina, la de quinientos veinte pesos 520
Al oficial, la de cuatrocientos sesenta i cinco pesos. 465
Al valijero, la de cuatrocientos sesenta i cinco pesos... 465
Al valijero de Molina, la de trescientos setenta pesos.. 370
Al ajente postal de Lontué, la de ciento ochenta i cinco pesos..... 185
Al ajente postal de Tonlemo, la de setenta pesos..... 70
A cada uno de los ajentes postales de Lo Valdivia, Banco de Arena, Peteroa, Huiquilemu, La Isla i Pasaje de Mataquito, la de cuarenta i cinco pesos... 270
Al administrador de Curepto, la de quinientos veinte pesos..... 520
Al empaquetador, la de doscientos setenta pesos..... 270
A cada uno de los ajentes postales de Curtiduría i Jun-

quillar, la de noventa pesos; i a cada uno de los de Docamávida, Huaquen, Libun, Limávida, Mal Paso, Quivolgo, Tabunco, Coipué, Huinganés i San Juan de Peteroa, la de cuarenta i cinco pesos..... $ 630
A cada uno de los ajentes postales de San Luis de Rio Claro e Itahue, la de setenta pesos..... 140
Al valijero de San Luis de Rio Claro, la de trescientos setenta pesos..... 370
Al valijero de Coipué, la de ciento cuarenta pesos..... 140

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE LINÁRES

Al administrador principal, la de setecientos ochenta pesos..... 780
Al oficial primero, la de cuatrocientos quince pesos... 415
A cada uno de los dos oficiales, la de cuatrocientos sesenta i cinco pesos..... 930
Al portero, la de ciento ochenta i cinco pesos..... 185
Al buzonero, la de trescientos setenta pesos..... 370
Al ajente postal de Longaví, la de ciento quince pesos. 115
A cada uno de los ajentes postales de Arquen, Capilla de los Palacios, Colbun, Miraflores, Molino de Palmilla, Panimávida, Quinamávida i Santa Ana de Queri, la de cuarenta i cinco pesos..... 360
Al administrador de Parral, la de quinientos veinte pesos..... 520
Al oficial ausiliar, la de cuatrocientos sesenta i cinco pesos..... 465
Al portero, la de ciento ochenta i cinco pesos..... 185
Al buzonero, la de ciento ochenta i cinco pesos..... 185
Al valijero de Rinconada de Parral, la de noventa pesos..... 90
Al administrador de San Javier, la de quinientos veinte pesos..... 520
Al oficial, la de cuatrocientos sesenta i cinco pesos.... 465
A cada uno de los ajentes postales de estacion de San Javier i Villa Alegre, la de noventa pesos..... 180

A cada uno de los ajentes postales de Bobadilla, Carrizal del Maule, Huerta del Maule, Melozal, Copihue i Villavicencio, la de cuarenta i cinco pesos..... $ 270

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE MAULE

Al administrador principal, la de setecientos ochenta pesos..... 780
Al oficial primero, la de cuatrocientos quince pesos.... 415
Al oficial ausiliar, la de cuatrocientos sesenta i cinco pesos..... 465
Al empaquetador, la de ciento ochenta i cinco pesos... 185
Al buzonero, la de doscientos ochenta pesos..... 280
Al administrador ambulante entre Cauquénes i Parral, la de cuatrocientos quince pesos 415
A cada uno de los ajentes postales de Coronel, Quella i San Estéban, la de cuarenta i cinco pesos..... 135
Al administrador de Constitucion, la de quinientos veinte pesos..... 520
Al oficial, la de cuatrocientos sesenta i cinco pesos.... 465
Al buzonero i portero, la de ciento ochenta i cinco pesos..... 185
A cada uno de los ajentes postales de Huiller, Nirivilo, Pahuil i Codilima, la de cuarenta i cinco pesos..... 180
Al administrador de Quirihue, la de quinientos veinte pesos..... 520
Al oficial ausiliar, la de cuatrocientos sesenta i cinco pesos..... 465
Al empaquetador, la de ciento ochenta i cinco pesos... 185
A cada uno de los ajentes postales de Collipeumo, Infiernillo, Boca de Itata, Colmuyao, Llohué i Trehuaco la de cuarenta i cinco pesos..... 270
Al valijero entre Cobquecura i Colmuyao, la de cien pesos; al de Boca de Itata, la de ciento ochenta pesos; i al de Infiernillo, la de noventa pesos..... 370
Al administrador de Chanco, la de cuatrocientos quince pesos..... 415

Al ausiliar, la de cuatrocientos sesenta i cinco pesos... $ 465
Al ajente postal de Pelluhue, la de cuarenta i cinco pesos..... 45
Al empaquetador para Chanco, la de doscientos quince pesos 215

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ÑUBLE

Al administrador principal, la de setecientos ochenta pesos..... $ 780
Al oficial primero, la de quinientos veinte pesos..... 520
Al oficial segundo, la de cuatrocientos quince pesos... 415
A cada uno de los cinco oficiales, la de cuatrocientos sesenta i cinco pesos..... 2,325
Al empaquetador, la de trescientos setenta pesos..... 370
Al buzonero i cartero urbano, la de trescientos setenta pesos..... 370
Al portero, la de ciento noventa i cinco pesos..... 195
Al ajente postal de Chillan Viejo, la de noventa pesos. 90
A cada uno de los ajentes postales de Baños de Chillan, Niblinto i Huechupin, la de cuarenta i cinco pesos..... 135
Al valijero entre Coihueco i Niblinto, la de noventa pesos..... 90
Al administrador de San Cárlos, la de quinientos veinte pesos..... 520
A cada uno de los oficiales, la de cuatrocientos sesenta i cinco pesos..... 930
Al portero i buzonero, la de doscientos treinta pesos... 230
A cada uno de los ajentes postales de Cachapoal, Changaral, Cocharcas, Ñiquen, San Gregorio, Pintú, Rucapequen i San Nicolas, la de cuarenta i cinco pesos 360
Al valijero de Pintú, la de ciento cinco pesos..... 105
Al valijero entre Ñiquen i San Gregorio, la de cien pesos..... 100
Al administrador de Búlnes, la de quinientos veinte pesos..... 520

Al oficial ausiliar, la de cuatrocientos sesenta i cinco pesos..... $ 465
Al portero i empaquetador, la de ciento ochenta i cinco pesos..... 185
Al valijero entre la oficina i la estacion, la de ciento cuarenta pesos..... 140
Al ajente postal de Santa Clara, la de doscientos treinta pesos..... 230
Al ajente postal do San Miguel, la de cuarenta i cinco pesos; i al de Santa Rosa de Cato, la de noventa pesos..... 135
Al valijero de Jeneral Cruz, la de noventa pesos; i al de Santa Rosa de Cato, la de ciento cuarenta pesos. 230
Al administrador de correos de Yungai, la de quinientos veinte pesos..... 520
Al aficial ausíliar, la de cuatrocientos sesenta i cinco pesos..... 465
Al valijero entre Pemuco i la estacion, la de ciento cuarenta pesos..... 140

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CONCEPCION

Al administrador principal, la de ochocientos diez pesos..... 810
A cada uno de los tres oficiales primeros, la de seiscintos veinte pesos..... 1,860
A cada uno de los tres oficiales segundos, la de quinientos veinte pesos..... 1,560
A cada uno de los tres oficiales terceros, la de cuatrocientos sesenta i cinco pesos..... 1,395
A cada uno de los tres oficiales cuartos, la de cuatrocientos quince pesos..... 5,395
A cada uno de los cinco empaquetadores, la de trescientos setenta pesos..... 1,850
A cada uno de los dos buzoneros, la de doscientos treinta pesos..... 460

Al portero i mozo de oficios, la de doscientos ochenta pesos	$	280
Al administrador de la ambulancia de San Rosendo a Pitrufquen, la de quinientos veinte pesos		520
A cada uno de los cuatro ayudantes de ambulancia dependientes de Concepcion, la de quinientos setenta pesos		2,240
Al administrador de Concepcion a Talcahuano, la de cuatrocientos quince pesos		415
A cada uno de los dos administradores ambulantes entre Concepcion i Curanilahue, la de quinientos veinte pesos		1,040
Al ajente postal de Hualqui, la de ciento ochenta i cinco pesos		185
Al valijero de Hualqui, la de ciento cuarenta pesos		140
Al ajente postal de Chiguayante, la de cuarenta i cinco pesos		45
Al valijero de la ajencia postal de San Rosendo, la de trescientos setenta pesos		370
Al ausiliar del valijero de San Rosendo, la de doscientos quince pesos		215
Al administrador de Talcahuano, la de setecientos pesos		700
Al oficial primero, la de cuatrocientos ochenta pesos		480
A cada uno de los tres oficiales, la de cuatrocientos quince pesos		1,245
A cada uno de los dos empaquetadores-buzoneros, la de trescientos setenta pesos		740
Al valijero, la de cuatrocientos sesenta i cinco pesos		465
Al administrador ambulante del ferrocarril a Talca, la de seiscientos veinte pesos		620
Al ajente postal de Túmbes, la de ciento cuarenta pesos		140
Al administrador de correos de Coronel, la de setecientos pesos		700
Al oficial primero, la de cuatrocientos quince pesos; i a cada uno de los dos ausiliares, la de cuatrocientos sesenta i cinco pesos		1,345

Al valijero, la de trescientos veinticinco pesos..... $ 325
Al portero i empaquetador, la de doscientos treinta pesos..... 230
Al administrador de Lota, la de quinientos veinte pesos..... 520
A cada uno de los dos ausiliares, la de cuatrocientos sesenta i cinco pesos..... 930
Al empaquetador, la de doscientos ochenta pesos.... 280
Al valijero entre Lota i Lota-Alto, la de cuatrocientos sesenta i cinco pesos..... 465
Al ajente postal de Lota-Alto, la de ciento ochenta i cinco pesos..... 185
A cada uno de los ajentes postales de Posada, San Pedro i Estacion Lozier, la de cuarenta i cinco pesos. 135
Al administrador de Yumbel, la de quinientos veinte pesos..... 520
Al empaquetador, la de doscientos ochenta pesos... 280
A cada uno de los ajentes postales de Buenuraque i Talcamávida, la de doscientos ochenta i cinco pesos. 370
Al valijero de Talcamávida, la de ciento cuarenta pesos..... 140
A cada uno de los ajentes postales de Tucapel i Turquía, la de setenta pesos..... 140
Al valijero de la ajencia postal de Cabrero, la de ciento cuarenta pesos..... 140
Al oficial de la ajencia de Cabreros i al de la estacion de Yumbel, la de doscientos ochenta pesos a cada uno..... 560
Al ajente postal de Malvoa, la de noventa pesos; i a cada uno de los ajentes postales de Copiulemu, Gomero, Monte Aguila, Placilla de Trupan, Trupan, Quilacoya, Rucamanqui i Tomeco, la de cuarenta i cinco pesos..... 450
Al ajente postal de Puente del Rio Claro, la de setenta pesos..... 70
Al administrador de Tomé, la de quinientos veinte pesos..... 520

Al oficial, la de cuatrocientos sesenta i cinco pesos.	$	465
Al empaquetador i portero, la de doscientos ochenta pesos		280
Al ajente postal de Ránquil, la de setenta pesos		70
A cada uno de los ajentes postales de Coleral, Vegas de Itata i San Ignacio de Palomares, la de cuarenta i cinco pesos		135
Al administrador de Puchacai, la de quinientos veinte pesos		520
Al empaquetador, la de doscientos ochenta pesos		280
A cada uno de los ajentes postales de Cerro Negro i Paso Hondo, la de cuarenta i cinco pesos		90
Al oficial ausiliar de Penco, durante cuatro meses, la de ciento cinco pesos		105
Al oficial de San Rosendo, la de ciento ochenta pesos.		180

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE BIO-BIO

Al administrador principal, la de setecientos ochenta pesos	$	780
Al oficial primero, la de cuatrocientos quince pesos.		415
Al ausiliar, la de cuatrocientos sesenta i cinco pesos.		465
Al portero buzonero, la de ciento ochenta i cinco pesos		185
Al empaquetador, la de trescientos setenta pesos		370
Al ajente postal de Santa Fé, la de ciento cincuenta i cinco pesos		155
Al administrador ambulante de Santa Fe, la de cuatrocientos quince pesos		415
A cada uno de los ajentes postales de Diuquin i Laja, la de ciento cuarenta pesos		280
A cada uno de los dos valijeros de Santa Fé i Laja, la de ciento cuarenta pesos		280
A cada uno de los ajentes postales de Callaquí, Chillancito, El Arrayan, Lonco-Pangue, San Cárlos de Puren, Villucura i Candelaria, la de cuarenta i cinco pesos		215

Al administrador de Nacimiento, la de quinientos veinte pesos..... $ 520
Al empaquetador, la de doscientos ochenta pesos.... 280
Al ajente postal del pueblo de Negrete, la de setenta pesos..... 70
Al valijero de Negrete, la de ciento cuarenta pesos. 140
Al administrador de Mulchen, la de quinientos veinte pesos..... 520
Al oficial, la de cuatrocientos sesenta i cinco pesos.. 465
Al valijero de Mulchen, la de trescientos cuarenta pesos..... 340
A cada uno de los ajentes postales de Lapito, Quilaco i Cule, la de cuarenta i cinco pesos..... 135
Al administrador de la ambulancia a Coihue, la de cuatrocientos quince pesos..... 415
Al valijero de Coihue, la de ciento cuarenta pesos... 140

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ARAUCO

Al administrador principal, la de setecientos ochenta pesos..... ..... $ 780
Al oficial primero, la de cuatrocientos quince pesos. 415
Al ausiliar, la de cuatrocientos sesenta i cinco pesos. 465
Al empaquetador, la de doscientos ochenta pesos.... 280
A cada uno de los ajentes postales de Caramávida, Pilpilco i Pehuen, la de cuarenta i cinco pesos.... 135
Al administrador de Arauco, la de quinientos veinte pesos..... 520
Al oficial, la de cuatrocientos sesenta i cinco pesos.. 465
Al portero i valijero, la de doscientos ochenta pesos 280
Al valijero para Carampangue, la de doscientos sesenta i cinco pesos..... 265
Al administrador ambulante del ferrocarril entre Carampangue i Arauco, la de cuatrocientos quince pesos..... 415
Al ausiliar para Curanilahue, la de trescientos noventa pesos..... 390

Al valijero de Curanilahue, la de ciento cuarenta pesos	$	140
A cada uno de los ajentes postales de San José de Colico i Colico, la de setenta pesos al primero i cuarenta i cinco pesos al segundo		115
Al valijero, la de ciento cuarenta pesos		140
Al ajente postal de Laraquete, la de cuarenta i cinco pesos		45
Al valijero, la de ciento cuarenta pesos		140
Al administrador de Cañete, la de quinientos veinte pesos		520
Al ausiliar, la de cuatrocientos sesenta i cinco pesos.		465
Al empaquetador i portero, la de ciento ochenta i cinco pesos		185
Al ajente postal de Contulmo, la de ciento quince pesos; i a cada uno de los de Quillico i Baltros, la de cuarenta i cinco pesos.		205

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE MALLECO

Al administrador principal, la de setecientos ochenta pesos	$	780
Al oficial primero, la de cuatrocientos quince pesos.		415
A cada uno de los oficiales ausiliares, la de cuatrocientos sesenta i cinco pesos		930
Al buzonero, empaquetador i portero, la de trescientos setenta pesos		370
Al ajente postal de Roblería, la de ciento ochenta i cinco pesos		185
Al valijero de Roblería, la de ciento cuarenta pesos.		140
A cada uno de los ajentes postales de Trintre i estacion de Santa Rosa, la de cuarenta i cinco pesos.		90
Al valijero de Renaico, la de doscientos treinta pesos.		230
Al valijero de los Sauces, la de doscientos ochenta pesos		280

Al administrador de Collipulli, la de quinientos veinte pesos	$	520
Al oficial, la de cuatrocientos sesenta i cinco pesos.		465
Al valijero, la de doscientos ochenta pesos		280
Al valijero de Mininco, la de ciento cuarenta pesos.		140
A cada uno de los ajentes postales de Ñanco, Pidinco i Esperanza de Renaico, la de cuarenta i cinco pesos		135
Al valijero de Ercilla, la de ciento ochenta i cinco pesos; i al de Nanco, la de ciento cinco pesos		290
A cada uno de los valijeros de Púa i Pailahueque, la de ciento cuarenta pesos		280
Al administrador de Traiguen, la de quinientos veinte pesos		520
A cada uno de los dos oficiales, la de cuatrocientos sesenta i cinco pesos		930
Al portero, la de doscientos treinta pesos		230
A cada uno de los dos administradores ambulantes entre Traiguen i Renaico, la de cuatrocientos quince pesos		830
A los ayudantes de los anteriores, la de quinientos sesenta pesos		560
Al ajente postal de Quilquen, la de ciento ochenta i cinco pesos		185
A cada uno de los ajentes postales de Trigal i Huequen, la de cuarenta i cinco pesos		90
Al valijero de Huequen, la de ciento ochenta i cinco pesos		185
Al administrador de Mariluan, la de quinientos veinte pesos		520
Al oficial, la de cuatrocientos sesenta i cinco pesos		465
Al empaquetador, la de trescientos setenta pesos		370
Al valijero de Quino, la de doscientos treinta pesos.		230
Al valijero de Perquenco, la de ciento cuarenta pesos.		140
A cada uno de los ajentes postales de Pailahueque, Quilquilco i Púa, la de noventa pesos, i al de California, la de cuarenta i cinco pesos		315

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CAUTIN

Al administrador principal, la de setecientos ochenta pesos	$ 780
Al oficial primero, la de cuatrocientos quince pesos.	415
A cada uno de los dos oficiales ausiliares, la de cuatrocientos sesenta i cinco pesos	930
Al buzonero, la de doscientos ochenta pesos	280
Al empaquetador i portero, la de doscientos ochenta pesos	280
Al empaquetador, la de trescientos setenta pesos	370
A cada uno de los tres administradores ambulantes entre Chillan i Pitrufquen, la de quinientos veinte pesos	1,560
Al administrador ambulante entre Temuco i San Rosendo, la de cuatrocientos quince pesos	415
Al ayudante de los anteriores, la de quinientos sesenta pesos	560
Al oficial de Pitrufquen, la de doscientos ochenta pesos	280
Al valijero de Pitrufquen, la de doscientos ochenta pesos	280
A cada uno de los dos administradores ambulantes entre Temuco i Talcahuano, la de setecientos ochenta pesos	1,560
Al administrador ambulante del ferrocarril entre Temuco i Carahue, la de quinientos veinte pesos	520
A cada uno de los ajentes postales de Cajon, Pillanlelbun, Freire, Metrenco i Quepe, la de noventa pesos; i a cada uno de los ajentes de Padre Las Casas, Labranzas i Almagro, la de cuarenta i cinco pesos	585
Al valijero de Quellen, la de doscientos treinta pesos; i a cada uno de los valijeros de Freire, Almagro i Estacion de Tolten, la de ciento cuarenta pesos	650

Al oficial de la ajencia postal de Lautaro, la de cuatrocientos sesenta i cinco pesos..... $ 465
Al administrador de correos de Nueva Imperial, la de quinientos veinte pesos..... 520
Al ausiliar, la de cuatrocientos sesenta i cinco pesos..... 465
Al ajente postal de Trobolhue, la de cuarenta i cinco pesos; i al de Puerto Domínguez, la de noventa pesos..... 135

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE VALDIVIA

Al administrador principal, la de setecientos ochenta pesos..... 780
Al oficial primero, la de cuatrocientos quince pesos..... 415
A cada uno de los tres oficiales ausiliares, la de cuatrocientos sesenta i cinco pesos..... 1,395
Al portero i valijero, la trescientos setenta pesos.... 370
Al buzonero, la de trescientos setenta pesos..... 370
Al empaquetador, la de doscientos ochenta pesos... 280
Al ajente postal de Cuyinhue, la de noventa pesos; i a cada uno de los ajentes de Chamil, Imulfudi, Loncoche, Quitatué, Antilhue, Gorbea, Pidei, La Paz, Chiquid, Panguipulli i Colefú, la de cuarenta i cinco pesos..... 585
A cada uno de los ajentes postales de Queule i Reumen, la de setenta pesos..... 140
Al valijero de Queule, la de ciento cuarenta pesos.. 140
Al valijero de Pelchuquin, la de setenta pesos; al de Panguipulli, la de doscientos ochenta i cinco pesos; i al de Antilhue, la de ciento ochenta pesos. 535
Al valijero de Gorbea, la de doscientos quince pesos. 215
Al valijero de Chamil, la de cuarenta i cinco pesos; i al de Calle-Calle, la de noventa pesos..... 135
Al administrador de correos de La Union, la de quinientos veinte pesos..... 520

Al empaquetador, la de doscientos ochenta pesos.... $ 280
Al portero i valijero, la de cuatrocientos sesenta i i cinco pesos..... 465
Al valijero de Trumag, la ciento cuarenta pesos..... 140
Al administrador de Corral, la de seiscientos veinte pesos..... 620
Al empaquetador, la de doscientos treinta pesos.... 230

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE LLANQUIHUE

Al administrador principal de Puerto Montt, la de setecientos ochenta pesos..... $ 780
Al oficial primero, la de cuatrocientos quince pesos. 415
Al oficial ausiliar, la de cuatrocientos sesenta i cinco pesos..... 465
Al portero i buzonero, la de doscientos treinta pesos..... 230
Al empaquetador, la de doscientos ochenta pesos.... 280
Al otro empaquetador, la de trescientos setenta pesos..... 370
A cada uno de los ajentes postales de Rio Negro i Punta de Bajos, la de ciento cuarenta pesos..... 280
Al administrador de Osorno, la de seiscientos pesos. 600
A cada uno de los dos oficiales, la de cuatrocientos sesenta i cinco pesos..... 930
Al empaquetador, la de doscientos ochenta pesos.... 280
Al valijero, la de trescientos setenta pesos; i al mozo, la de trescientos setenta pesos..... 740
Al buzonero, la de trescientos setenta pesos..... 370
A cada uno de los dos administradores ambulantes entre Valdivia i Osorno, la de quinientos veinte pesos; i a un ayudante, la de quinientos sesenta pesos..... 1,600
A cada uno de los ajentes postales de Quilacahuin, Riachuelo, Caracol, Peulla, El Volcan i Los Riscos, la de cuarenta i cinco pesos..... 270

Al valijero entre Quilacahuin i Riachuelo, la de noventa pesos	$	90
Al valijero entre Riachuelo i Osorno, la de trescientos veinte pesos		320
Al administrador de correos de Calbuco, la de quinientos veinte pesos		520
Al oficial ausiliar, la de cuatrocientos sesenta i cinco pesos		465
A cada uno de los ajentes postales de Pargua, Carelmapu i Rio Frio, la de cuarenta i cinco pesos		135
Al ausiliar para Maullin, la de trescientos noventa pesos		390

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CHILOÉ

Al administrador principal, la de setecientos ochenta pesos	$	780
Al oficial primero, la de cuatrocientos quince pesos.		415
Al oficial ausiliar, la de cuatrocientos sesenta i cinco pesos		465
Al buzonero, la de trescientos setenta pesos		370
Al empaquetador i portero, la de ciento ochenta i cinco pesos		185
Al empaquetador, la de trescientos setenta pssos		370
Al ajente postal de Agüi, la de setenta pesos		70
Al valijero de Voigue, la de ciento cuarenta pesos		140
A cada uno de los ajentes postales de Chauques, Voigues, Quetalco, Tenaun, Lliuco, Quetalmahue, San José de Quetalco, Manao i Linao, la de noventa pesos		720
Al valijero de Quetalmahue, la de trescientos veinticinco pesos		325
A cada uno de los valijeros para Dalcahue, Chelin, Quehue, Quenac, Lemui, Huite, Chacao, Tenaun, Añihue i Linao, la de noventa pesos; i al de Chonchi, la de noventa pesos		990

Al administrador de Castro, la de quinientos veinte pesos	$	520
Al oficial ausiliar, la de trescientos sesenta pesos		360
Al empaquetador, la de doscientos ochenta pesos		280
A cada uno de los ajentes postales de Chelin i Quehue, Anjeles de Quehue, Capilla de San Miguel, la de noventa pesos; i a cada uno de los ajentes de Llicaldad, Melinca, Putemun, Rilan i Llutui, la de cuarenta i cinco pesos; i al de Añihué, noventa pesos		675
Al valijero entre Castro i Rilan, la de doscientos treinta pesos; i al valijero entre Castro i Llutui, la de ciento cuarenta pesos		870
Al administrador de Achao, la de quinientos veinte pesos		520
Al oficial ausiliar, la de trescientos sesenta pesos		360
Al empaquetador, la de doscientos ochenta pesos		280
A cada uno de los ajentes postales de Quenac, Chaulinec i Apiao, la de noventa pesos		270
Al valijero de Chaulinec, la de ciento ochenta i cinco pesos		185
Al ausiliar para Dalcahue, la de trescientos noventa pesos		520
		890

TERRITORIO DE MAGALLÁNES

Al administrador de Punta Arenas, la de novecientos setenta i cinco pesos	$	975
Al oficial primero, la de quinientos veinte pesos		520
Al oficial segundo, la de cuatrocientos quince pesos.		415
Al empaquetador i valijero, la de doscientos treinta pesos		230
Al empaquetador, la de quinientos pesos		500
Al buzonero, la de quinientos pesos		500
A cada uno de los ajentes postales de El Porvenir,		

Puerto Piedra, Puerto Prat i Faro de Punta Delgada, la de doscientos ochenta pesos..... $ 1,120

Al empaquetador para Calama (Decreto número 409, de 5 de febrero de 1907), la de quinientos pesos... 500

Al empaquetador para Gatico (Decreto número 409, de 5 de febrero de 1907), la de quinientos pesos..... 500

Al empaquetador para Cármen Alto (Decreto número 409, de 5 de febrero de 1907), la de quinientos pesos..... 500

A cada uno de los dos oficiales ausiliares para Taltal (Decreto número 3,330, de 8 de julio de 1907), la de seiscientos cuarenta pesos..... 1,280

Al empaquetador para Taltal (Decretó número 3,330, de 8 de julio de 1907), la de quinientos setenta i cinco pesos..... 575

Al contador-cajero para el servicio de encomiendas internacionales de Iquique (Decreto número 4,365, de 13 de setiembre de 1907), la de novecientos pesos..... 900

A cada uno de los dos empaquetadores para el mismo servicio en Iquique (Decreto número 4,365, de 13 de setiembre de 1907), la de seiscientos pesos. 1,200

Al contador-cajero para el servicio de encomiendas internacionales en Valparaiso (Decreto número 4,365, de 13 de setiembre de 1907), la de ochocientos pesos..... 800

A cada uno de los dos empaquetadores para el mismo servicio de Valparaiso 3 (Decreto número 4,365, de 13 de setiembre de 1907), la de cuatrocientos treinta pesos..... 860

Al jefe-contador para el servicio de encomiendas internacionales de Santiago (Decreto número 3,857,

de 27 de agosto de 1907), la de setecientos veinte pesos ..... $ 720

A cada uno de los dos oficiales primeros para el mismo servicio de Santiago (Decreto número 3,857, de 27 de agosto do 1907), la de setecientos veinte pesos..... 1,440

Al oficial segundo para el mismo servicio de Santiago (Decreto número 3,857, de 27 de agosto de 1907), la de cuatrocientos ochenta pesos..... 480

A cada uno de los seis empaquetadores para el mismo servicio de Santiago (Decreto número 3,857, de 27 de agosto de 1907), la de cuatrocientos sesenta i cinco pesos..... 2,790

Al valijero de Lourdes (Decreto número 1,343, de 30 de marzo de 1907), la de doscientos quince pesos..... 215

Al administrador de San Vicente (Decreto número 409, de 5 de febrero de 1907), la de quinientos veinte pesos..... 520

Al contador cajero para el servicio de encomiendas internacionales de Concepcion (Decreto número 4,365, de 13 de setiembre de 1907), la de setecientos veinte pesos..... 720

A cada uno de los dos empaquetadores de Concepcion para el mismo servicio (Decreto número 4,365, de 13 de setiembre de 1907), la de cuatrocientos treinta pesos..... 860

Dichas gratificaciones se pagarán por mensualidades vencidas e iguales, a contar desde el 1.° de setiembre último i por todo el resto del presente año, con imputacion a la lei citada.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt.—*Luis A. Vergara.*

Núm. 5,521.—Santiago, 26 de noviembre de 1907.—Visto lo dispuesto en la lei número 2,033, de 9 de setiembre último i la nota que precede de la Direccion Jeneral de Correos,

Decreto:

Asígnase la gratificacion de cuatrocientos sesenta i cinco pesos ($ 465) anuales a cada uno de los siguientes empleados de la Seccion Carteros de la Administracion Principal de Correos de Santiago:

Al primer jefe, con noventa i siete pesos cincuenta centavos ($ 97.50) mensuales de sueldo.

Al segundo jefe, con igual sueldo.

A los dos oficiales, con sesenta i cinco pesos ($ 65) mensuales de sueldo cada uno.

A los cuatro descasilladores, con ochenta pesos ($ 80) mensuales cada uno.

A los seis seccionadores, con setenta pesos ($ 70) mensuales cada uno.

A los seis carteros suplentes, con setenta pesos ($ 70) mensuales cada uno.

Dicha gratificacion se pagará por mensualidades vencidas e iguales, a contar desde el 1.° de setiembre último i por todo el resto del presente año, con imputacion a la citada lei número 2,033, de 9 de setiembre último.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—MONTT. —*R. Sotomayor.*

XI

LEYES

Leyes que concede suplementos al presupuesto de correos

Lei núm. 2,000.—Santiago, 4 de setiembre de 1907.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Concédese los siguientes suplementos a los ítem que se espresan del Presupuesto del Interior:

. . . . . .

. . . . . .

. . . . . .

Diez mil pesos ($ 10,000) al ítem 966, partida 56, para proveer a las oficinas de correos de artículos de escritorio i de útiles para el empaquetado de la correspondencia;

Setenta i cinco mil pesos ($ 75,000) al ítem 969 de la misma partida, para importe de los contratos de conduccion de correspondencia que se celebrarán en licitacion pública i pago de correos estraordinarios;

Cinco mil pesos ($ 5,000) al ítem 971 de la misma partida, para colocacion de buzones, casilleros, cerraduras, reparaciones de oficinas i muebles;

Mil pesos ($ 1,000) al ítem 973 de la misma partida, para sellos de timbrar e inutilizadores;

Tres mil quinientos pesos ($ 3,500) al ítem 974 de la misma partida, para pago de empleados suplentes de correos;

Mil pesos ($ 1,000) al ítem 977 de la misma partida, para fletes i trasporte de empleados de correos; i

Cinco mil pesos ($ 5,000) al ítem 978 de la misma partida, para imprevistos de correos.

. . . . . .

. . . . . .

. . . . . .

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.—Pedro Montt.—*Luis A. Vergara.*

Lei núm. 2,003.—Santiago, 4 de setiembre de 1907.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Concédese un suplemento de noventa mil pesos ($ 90,000) al ítem 3,622 de la partida 101 del Presupuesto del Ministerio del Interior, para pagar el valor de especies postales.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.—PEDRO MONTT—*Luis A. Vergara.*

Lei que modifica la tarifa de correos

Lei núm. 2,029.—Santiago, 9 de setiembre de 1907. —Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Sustitúyense los artículos 3.° i 4.° de la lei de 19 de noviembre de 1874, por los siguientes:

Artículo 3.° Las cartas ordinarias que se dirijan de un departamento a otro de la República, pagarán cinco centavos por los primeros veinte gramos, i cinco centavos mas por cada veinte gramos o fraccion de exceso.

Art. 4.° Las cartas ordinarias que se dirijan dentro de una ciudad o departamento pagarán dos centavos por los primeros veinte gramos i dos centavos mas por cada veinte gramos o fraccion de exceso.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.—PEDRO MONTT.—*Luis A. Vergara.*

CAPÍTULO SEGUNDO

TELÉGRAFOS

I

Reglamento Jeneral para el servicio del Telégrafo del Estado

Núm. 5,138.—Santiago, 24 de octubre de 1907.—Teniendo presente que el Reglamento Jeneral para la administracion de los Telégrafos del Estado, dictado el 31 de enero de 1872, no corresponde a la organizacion que necesariamente ha debido darse a este servicio por los progresos de los últimos años,

He acordado i decreto el siguiente

Reglamento Jeneral para la Administracion de los Telégrafos del Estado

TÍTULO PRIMERO

ORGANIZACION DEL RAMO DE TELÉGRAFOS

Artículo 1.° El servicio de los Telégrafos del Estado se desempeñará, bajo la dependencia del Ministerio del Interior, por el Director del ramo, el Inspector, el Secretario, los Sub-ins-

pectores, el Jefe de Contabilidad i Control, los Jefes de Distritos, los Jefes de Secciones, los Jefes de Oficinas i demas empleados subalternos.

Art. 2.° La red de telégrafos del Estado se dividirá en Distritos con el número de oficinas que la lei de Presupuestos i decretos del Gobierno les asignen. Los Distritos se dividirán en secciones. La cabecera de cada Distrito será un centro telegráfico de primera o de segunda clase. Habrá tambien de tercera clase, que serán oficinas convenientemente elejidas para trasmitir las comunicaciones a otros centros u oficinas ordinarias.

Art. 3.° El Director de Telégrafos tendrá la direccion, la administracion e inspeccion del servicio en todas sus partes. Todos los empleados de telégrafos le estarán subordinados en la forma establecida por este Reglamento.

Art. 4.° El Director será nombrado directamente por el Presidente de la República i los empleados superiores i telegrafistas a propuesta de aquél. Los guarda-hilos i mensajeros serán nombrados por el Director.

TÍTULO II

DEL DIRECTOR

Art. 5.° El Director, como jefe superior del ramo de telégrafos, será el único órgano de comunicacion con el Gobierno i autoridades en asuntos del servicio. Su residencia será en Santiago.

Al tomar posesion de su destino prestará juramento, ante el Ministro del Interior, de cumplir la Constitucion i las leyes i desempeñar fielmente su cargo.

Art. 6.° Sus deberes i atribuciones son:

1.° Dar instrucciones para el mejor servicio de las oficinas i exacto cumplimiento de este Reglamento;

2.° Velar por el fiel desempeño de todos los empleados del ramo;

3.° Proponer al Gobierno para su nombramiento a los emplea-

dos del ramo, la creacion o supresion de oficinas i el establecimiento de nuevas líneas telegráficas;

4.° Nombrar i remover a los guarda-hilos i mensajeros;

5.° Proponer las tarifas i el presupuesto de sueldos i gastos del ramo;

6.° Suspender a los empleados, siempre que razones del mejor servicio así lo exijan, o por faltas que cometan en su desempeño, i designar provisionalmente sus reemplazantes, debiendo dar cuenta inmediata al Gobierno;

7.° Conceder a los empleados licencias que no excedan de ocho dias, una sola vez en el año, por motivo justificado, i el feriado a que se refiere el artículo 5.° de la lei de licencias;

8.° Decidir sobre la responsabilidad administrativa que corresponda a los empleados del ramo;

9.° Imponer multas hasta la cantidad de cincuenta pesos a los empleados que no cumplan con sus obligaciones;

10. Denunciar a la autoridad competente las infracciones de las leyes i reglamentos de telégrafos;

11. Suspender la trasmision de todo telegrama privado que, a su juicio, fuere peligroso para la seguridad del Estado, o que fuere contrario a las leyes del pais, al órden público, a las buenas costumbres o se hallare redactado en términos injuriosos;

12. Presentar al Ministerio del Interior un informe anual sobre el movimiento de telégrafos, indicando sus necesidades i las mejoras i reformas que el buen servicio reclame;

13. Mantener por todos los medios a su alcance la comunicacion telegráfica;

14. Cuidar de que todas las oficinas estén provistas de los elementos necesarios para su servicio interior i para la conservacion de las líneas;

15. Fijar, con la aprobacion del Gobierno, las condiciones para la compra de materiales i las de los contratos que se celebren;

16. Acordar las condiciones en que deben enajenarse los materiales i útiles escluidos del servicio;

17. Recibir las propuestas para adquisicion de materiales, ejecucion de obras, etc., i pasarlas al Gobierno, con el respectivo

informe para su resolucion, cuando excedieren de quinientos pesos.

Las propuestas se pedirán en licitacion pública, i para omitirlas, cuando fundadas razones de conveniencia lo aconsejen, se requiere aprobacion del Gobierno.

Las compras de útiles, materiales i artículos de consumo, cuyo costo no excedan de quinientos pesos, se harán por el Director;

18. Hacer ejecutar las construcciones i reparaciones en las líneas que el mejor servicio requiera, siempre que su costo no pase de quinientos pesos, i proyectar los que excedan de esta suma, sometiendo los presupuestos a la aprobacion del Gobierno;

19. Cuidar que los empleados que recauden fondos rindan fianza i la mantengan en vigor;

20. Fijar cada tres años, con aprobacion del Gobierno, las condiciones de competencia que deban tener los empleados para su nombramiento i la manera de acreditarla;

21. Dirijir la contabilidad del ramo;

22. Rendir cuenta al Tribunal respectivo, en conformidad a las leyes i reglamentos vijentes, de la inversion de los fondos que se pongan a su disposicion;

23. Fiscalizar el exámen de las cuentas de las oficinas de su dependencia i pasarlas al Tribunal de Cuentas para su juzgamiento con todas las observaciones que el exámen le hubiere sujerido;

24. Disponer las visitas de inspeccion que creyere necesarias para la marcha regular de la contabilidad en las oficinas;

25. Iniciar las jestiones judiciales a que diere mérito la conducta funcionaria de los empleados de su dependencia, solicitando la intervencion del Ministerio Público o del representante del Fisco para su prosecucion.

TÍTULO III

DEL INSPECTOR

Art. 7.º El Inspector fiscalizará la marcha de las oficinas en lo relativo al empleo de los conductores, trasmision i entrega de los telegramas, órden i disciplina del personal.

Tendrá los siguientes deberes:

1.º Proponer al Director las medidas que estime convenientes para la rapidez de las comunicaciones;

2.º Proponer al Director como deben invertirse los fondos para la conservacion de la red;

3.º Proyectar mejoras en la red i oficinas;

4.º Fiscalizar el pedido i la entrega de materiales, útiles i aparatos telegráficos, formando estadística del consumo;

5.º Dictaminar sobre todo asunto técnico de telégrafos que sea sometido a su informe;

6.º Fiscalizar la marcha de la Escuela de Telegrafía;

7.º Ejecutar los cálculos, planos i presupuestos para las líneas i oficinas;

8.º Estudiar los materiales telegráficos;

9.º Formar i fomentar una coleccion de documentos sobre telégrafos del pais i estranjeros;

10. Llevar un rejistro de las averías en las líneas;

11. Visitar las líneas i oficinas cuando el Director lo determine;

12. Proponer al Director el nombramiento de jefes de cuadrillas i guarda-hilos;

13. Redactar instrucciones detalladas para los sub-inspectores encargados de la construccion de nuevas líneas o reparacion de las existentes;

14. Fiscalizar la marcha del taller de reparacion de instrumentos telegráficos;

15. Pasar al Director una memoria anual del servicio a su cargo.

TÍTULO IV

DEL SECRETARIO

Art. 8.° El Secretario será el jefe inmediato del personal de la Secretaría i tiene las siguientes obligaciones:

1.ª Autorizar los decretos que se espidan por el Director;

2.° Redactar la correspondencia de la Direccion i presentarla diariamente con los antecedentes necesarios para su mas breve despacho, dejando copia en los libros correspondientes;

3.ª Dividir el trabajo entre los empleados de la Secretaría i cuidar de que cada uno cumpla con el que se le haya impuesto;

4.ª Llevar un rejistro de los nombramientos, renuncias, remociones, permutas, comisiones, licencias, faltas de disciplina, etc., i la formacion del escalafon del personal;

5.ª Comunicar los nombramientos al interesado i a los jefes de distritos; i

6.ª Preparar los materiales para la memoria anual.

Art. 9.° Para los efectos del inciso 2.° del artículo precedente, el Secretario puede requerir de los empleados del ramo todos los datos que estime necesarios.

TÍTULO V

DEL JEFE DE LA CONTABILIDÂD I CONTROL

Art. 10. Corresponde al Jefe de la Contabilidad i Control:

1.° Entenderse directamente con los jefes de distritos i de oficinas en todo lo relativo a la recaudacion de fondos i contabilidad;

2.° Intervenir en las entradas i salidas de útiles i materiales en el almacen i en todo movimiento de fondos, de cuya inversion dará cuenta documentada;

3.° Rejistrar los contratos que celebre la Direccion para suministro de útiles, construccion de líneas, mobiliario, i, en jeneral, todo lo que represente gasto para el telégrafo; i

4.° Llevar un rejistro valorado de las propiedades, enseres i muebles que posea la Administracion, en el que constará la estension de las líneas telegráficas i su costo.

Art. 11. Como Jefe del Control le corresponderá revisar los despachos internos e internacionales, para los efectos de la aplicacion de las tarifas i de la formacion de las cuentas con otras empresas en conexion con la del Estado.

Art. 12. Asignará cada especie de trabajo a los empleados que revelen mejores aptitudes para él, vijilando las operaciones de sus subalternos a fin de evitar errores.

Art. 13. Todo cálculo será hecho sucesivamente por dos empleados que lo firmarán, quedando responsables de él.

Art. 14. Dará cuenta al Director de las irregularidades que se noten en la trasmision de los despachos de las diferentes oficinas.

Art. 15. Mensualmente formará un resúmen de las entradas habidas en todas las oficinas i lo enviará al Director.

Art. 16. Los empleados del Control estarán obligados a guar dar el mas riguroso secreto sobre las comunicaciones telegráficas.

TÍTULO VI

DE LOS SUB-INSPECTORES

Art. 17. Los sub-inspectores serán subordinados del Inspector i estarán encargados de las pruebas de las líneas, de las reparaciones i construcciones de líneas, de la instalacion de oficinas i de la conservacion de los aparatos en las oficinas telegráficas.

Art. 18. Para ser sub-inspector, se necesitará acreditar, en la forma que determine el Director, el conocimiento de todos los aparatos, útiles i materiales telegráficos, las pruebas o medidas eléctricas, la instalacion de oficinas, el montaje de instrumen-

tos, la construccion de líneas i la colocacion de cables telegráficos.

Art. 19. Los sub-inspectores, ademas, estarán encargados de la recepcion de los materiales para las líneas i del acopio de datos para los presupuestos de construcciones de líneas.

Art. 20. Son deberes de los sub-inspectores:

1.º Procurar que los conductores se empleen en la forma mas racional para la rapidez de las comunicaciones, proponiendo al Inspector las medidas que juzguen oportunas para este fin;

2.º Adoptar las medidas que crean convenientes para que las comunicaciones no queden interrumpidas, dando cuenta al Inspector;

3.º Desempeñar las comisiones que el Director determine i ejercer contínua vijilancia sobre el personal encargado del mantenimiento de las líneas;

4.º Visitar las líneas o las instalaciones de las oficinas, con autorizacion del Inspector, debiendo informarlo en cada caso del resultado de su visita;

5.º Informar diariamente al Inspector ántes de las 9 A. M. del estado de las líneas;

6.º Instruir al personal en el manejo de los instrumentos telegráficos; i

7.º Velar por que todas las oficinas tengan los materiales necesarios para la conservacion de las líneas. Al efecto, formularán a la Inspeccion los pedidos de materiales con la anticipacion que la práctica indique.

Art. 21. La residencia de los sub-inspectores será determinada por el Director.

TÍTULO VII

DE LOS JEFES DE DISTRITOS

Art. 22. Los jefes de distritos estarán subordinados al Inspector i tendrán la administracion de varias secciones, con los deberes de los sub-inspectores respecto de las líneas.

Art. 23. Como los jefes de distrito están mas en contacto con el personal, lo instruirán para que cumpla fielmente con sus deberes.

Art. 24. Los jefes de distrito cuidarán tambien de que todas las oficinas tengan los útiles necesarios para el servicio de trasmision i para la conservacion de las líneas. Al efecto, formularán los pedidos con la anticipacion que la práctica indique.

Art. 25. El jefe de distrito será jefe del centro correspondiente i tendrá un segundo que lo reemplazará en su ausencia.

Art. 26. Los jefes de distrito deberán especialmente ejercer contínua vijilancia sobre las oficinas, a fin de que cumplan las funciones que les están encomendadas i resolver sobre la admisibilidad de despachos que las oficinas de su dependencia crean que no están de acuerdo con el Reglamento. Si no pudieran fallar con plena seguridad, someterán el asunto al Inspector.

TÍTULO VIII

DE LOS JEFES DE SECCION

Art. 27. Los jefes de seccion desempeñarán solo funciones del servicio de trasmision, segun las reglas establecidas por este Reglamento.

Las oficinas de una seccion deben obedecer las órdenes del jefe, pudiendo observarlas i dar cuenta inmediata al jefe del distrito.

TÍTULO IX

DE LOS JEFES DE TURNO

Art. 28. En las oficinas que el Director determine, la direccion de la sala de aparatos está confiada a telegrafistas competentes, denominados jefes de turno, que serán responsables del órden i disciplina que en ella se observe.

Art. 29. Los jefes de turno vijilarán al personal, a fin de que ningun empleado pueda tomar copia de los despachos que tras-

mite o duplicados de los que recibe, ni leer lo que otros empleados han trasmitido o recibido.

Art. 30. Los jefes de turno manejarán personalmente los conmutadores, teniendo cuidado de que se encuentren siempre limpios. Harán la distribucion de los despachos i vijilarán la que se haga por otros empleados.

Art. 31. Son obligaciones de los jefes de turno:

1.ª Impedir la entrada a la sala a todo empleado que no esté en servicio i con mayor razon a particulares;

2.ª Dejar constancia escrita, en los relevos, de todos los accidentes ocurridos durante su turno i del estado del servicio;

3.ª Dejar revisados i arreglados convenientemente los telegramas cruzados en su turno;

4.ª Dar cuenta a su jefe inmediato de cualquiera falta que notare entre los empleados;

5.ª Redactar el aviso al público sobre el estado de las líneas. Cuando hayan ménos hilos que los normales, dirá que el servicio se hace con retardo; i

6.ª Verificar los avisos de servicio en tránsito.

Art. 32. Toda duda entre dos jefes de turno será resuelta por el jefe de distrito.

TÍTULO X

DE LOS JEFES DEL DESPACHO

Art. 33. En las oficinas importantes habrá un empleado encargado del despacho al público. Este empleado deberá conocer perfectamente los reglamentos, tarifas i resoluciones superiores que se relacionen con el público.

Art. 34. Los jefes tendrán cuidado de elejir empleados del despacho entre los que revelen mejor carácter, educacion e intelijencia.

Art. 35. Los empleados del despacho se conducirán con la mayor moderacion i cultura con el público, suministrando las informaciones necesarias para la admision i direccion de los tele-

gramas; pero de ningun modo sobre asuntos de organizacion del servicio.

Art. 36. El jefe del despacho estará en su puesto en las horas de mayor actividad, i en las restantes dejará un empleado de condiciones adecuadas, bajo su responsabilidad.

Art. 37. El jefe del despacho está subordinado al jefe de turno, en lo que respecta a la disciplina, pero no en lo que se refiera a la aplicacion de las tarifas de que él es el único responsable.

TÍTULO XI

DE LOS JEFES DE OFICINAS

Art. 38. Los jefes de oficinas tienen las mismas obligaciones que los jefes de turno i jefes del despacho. Ademas, deben mantener al cabo de todas las novedades del servicio al jefe del distrito de que dependen.

Art. 39. Procurarán mantener en depósito los materiales i útiles que necesiten para el servicio de la oficina i para la conservacion de las líneas.

Deberán hacer los pedidos al jefe de distrito con una anticipacion de un mes.

Art. 40. Evitarán que los aparatos se deterioren, limpiándolos periódicamente. Cuando un aparato necesite reparacion, le avisarán al jefe de distrito, quien autorizará su remision al taller de reparaciones.

Art. 41. Los jefes de oficinas obedecerán las órdenes de los jefes de turno de las oficinas-centros, en lo que se refiera a la trasmision de los telegramas.

TÍTULO XII

DE LOS TELEGRAFISTAS

Art. 42. Para ser telegrafista se requiere ser aprobado en un exámen que versará sobre manipulacion de aparatos, elementos

de electricidad, nociones de jeografía, escritura al dictado, las cuatro primeras operaciones de la aritmética i los reglamentos de telégrafos. Ademas, debe comprobar con certificado de uno o mas médicos, que es de buena salud i personalmente apto para el servicio de telégrafos i que no está afectado de enfermedades crónicas, especialmente de la vista i de los oidos. Deberá justificar, por otra parte, su buena conducta con certificados espedidos por alguna de las autoridades locales o personas caracterizadas.

Art. 43. Los exámenes de admision serán tomados en Santiago por el Inspector i fuera de Santiago por los sub-inspectores o jefes de distritos. En todo caso, se formulará una acta del exámen que firmará el aspirante.

Art. 44. Antes de entrar al servicio, todo candidato debe jurar en forma legal que cumplirá fielmente las prescripciones de los reglamentos i resoluciones superiores El juramento será tomado en Santiago por el Inspector i fuera de Santiago por los sub-inspectores o jefes de distritos. Los orijinales de las actas de juramento se archivarán en la Direccion.

Art. 45. Todo telegrafista está obligado a conocer los reglamentos i disposiciones superiores vijentes.

Art. 46. Sus obligaciones son:

1.ª Ajustar su conducta a los reglamentos i órdenes especiales que hubieren recibido; cuando se les presente alguna duda, deben consultar al jefe inmediato;

2.° Ningun telegrafista puede entablar conversaciones o discusiones en la oficina, ni con los empleados de la con que está trabajando;

3.ª La trasmision de los telegramas será hecha como lo prescriben las instrucciones en vijencia, observándose las reglas siguientes:

a) Cuando en la direccion i texto de un telegrama hayan numeros escritos en cifras, una vez trasmitida la firma, repetirá estos números abreviándolos;

b) Cuando se trasmiten órdenes para efectuar operaciones comerciales, avisos para ejecutar un acto cualquiera o noticias

sobre la salud de las personas, se esmerarán en el cumplimiento de sus deberes;

4.ª Deberá dar cuenta al jefe de cualquier incidente que ocurra miéntras trabaja;

5.ª Deben cuidar de no ensuciar el aparato al colocar la tinta;

6.ª Deben tener cuidado de graduar la inclinacion del manipulador a fin de no causar ruido innecesario i perjudicial;

7.ª No deben dejar correr la cinta sin enrollarla en la rueda a medida que va saliendo del receptor;

8.ª Si se corta una cinta, deben escribir su nombre a cada lado de la pegadura, para que puedan informar sobre ese hecho al ser interrogados;

9.ª Toda comunicacion deberá ser recibida en la cinta, haciendo repetir lo que no hubiere sido inscrito por cualquier causa;

10. Si notan que un telegrama ha sido mal colocado en el gancho o que se ha traspapelado, darán aviso al jefe;

11. Si se observa que le están trasmitiendo un telegrama contrario a lo prescrito en las instrucciones vijentes, lo avisará inmediatamente al jefe; pero no interrumpirá la trasmision con observaciones al empleado trasmisor;

12. Si necesitan tinta o cinta, harán esperar i se procurarán estos elementos en el menor tiempo posible, sin distraer a otros telegrafistas que estén trabajando;

13. Para probar la pluma del receptor, harán los signos A B C repetidos;

14. Los telegrafistas llegarán a la oficina cinco minutos ántes de entrar en servicio;

15. Es absolutamente prohibido a los empleados hacer telegramas sin abonar su importe correspondiente, tener conversaciones por telégrafo con empleados de otras oficinas o con personas estrañas al servicio;

16. Cada empleado saliente de su turno está obligado a dejar al que lo reemplace al corriente del servicio;

17. Es prohibido sacar doble copia de los despachos e imponerse del contenido de las comunicaciones. Un empleado debe conocer solamente lo que trasmite o recibe.

TÍTULO XIII

DE LOS JEFES DE CUADRILLA

Art. 47. Los jefes de cuadrilla dependen del sub-inspector; pero estarán bajo la supervijilancia del respectivo jefe de distrito, por cuyo conducto recibirán las órdenes de su superior.

Art. 48. Tienen los siguientes deberes:

1.º Fiscalizar el servicio de los guarda-hilos del distrito;

2.º Dirijir las cuadrillas de trabajadores que se formen para ejecutar trabajos de conservacion o reparaciones de líneas que los guarda-hilos no pudieren ejecutar solos;

3.º Cuando visiten las líneas, ejecutarán todas aquellas reparaciones lijeras que no hubieren hecho los guarda-hilos, dando cuenta a su jefe de todas las reparaciones que juzguen urjentes hacer en las líneas;

4.º En sus visitas verificarán si todos los guarda-hilos conservan en buen estado de uso las herramientas de que deben estar provistos para el servicio, i si existen en las oficinas los materiales necesarios para la conservacion de las líneas, dando cuenta a su superior;

5.º Espedir los certificados de pago a los guarda-hilos, en conformidad con el supremo decreto de 24 de febrero de 1888;

6.º Dirijir las cuadrillas de trabajadores ocupadas en construcciones de líneas; i

7.º Anotar diariamente en una libreta el nombre i apellido de cada operario que trabaje en su cuadrilla.

TÍTULO XIV

DE LOS GUARDA-HILOS

Art. 49. La conservacion ordinaria de las líneas estará confiada a empleados denominados guarda-hilos, que trabajarán aisladamente o en cuadrillas, segun lo disponga el Inspector.

Art. 50. Para ingresar como guarda-hilos se requiere acreditar una constitucion robusta, hábito de trabajo i que una persona conocida responda de su honorabilidad.

Art. 51. Los guarda-hilos tienen los deberes siguientes:

1.° Presentarse ántes de las ocho de la mañana todos los dias, sin escepcion, a la oficina a que pertenezcan, despues de haber revisado las líneas en la poblacion, con su caballo ensillado i provisto de sus herramientas como para ponerse en marcha inmediatamente;

2.° Están obligados a mantener las pilas en perfecto estado, a practicar la limpieza de la oficina i a arreglar el depósito de materiales;

3.° Procurarán dar comunicacion con la mayor actividad, aunque sea provisionalmente, cuando vayan a reparar una falta;

4.° Recorrerán la seccion a su cargo los dias 1.°, 10 i 20 de cada mes, independientemente de las salidas estraordinarias. En las ordinarias irán provistos de una contraseña que cambiarán con el de la seccion contigua, entregándolas despues a los jefes respectivos; i

5.° Regularizar la línea en la mèdida de sus fuerzas en las recorridas periódicas, informando al jefe sobre los trabajos que exija el ausilio de uno o mas hombres.

Art. 52. Los guarda-hilos están obligados a solicitar de los propietarios el permiso para entrar en los terrenos cercados que atraviese la línea i, para evitar dificultades, irán siempre con el distintivo de su cargo. Cuando les fuere negado el permiso, darán cuenta a la autoridad del lugar, o al jefe de la oficina, si éste estuviera mas cerca.

Art. 53. Los guarda-hilos serán personalmente responsables de las herramientas i útiles que reciban para el servicio, debiendo presentar sus herramientas al jefe de la oficina el dia 20 de cada mes.

TÍTULO XV

DE LOS MENSAJEROS

Art. 54. Para ser mensajero se requiere tener, a lo ménos, catorce años de edad, saber leer i escribir, conocer la localidad i la parte del Reglamento que se refiere a sus deberes i presentar un certificado de buena conducta. Ningun mensajero que tenga mas de veinticinco años de edad, podrá permanecer en servicio.

Art. 55. Los mensajeros tienen, en jeneral, las obligaciones siguientes:

1.ª Conducir a domicilio los telegramas que se les entreguen en la oficina de que dependan;

2.ª Hacer el aseo de las oficinas, mobiliario, pilas en el caso que no estén los guarda-hilos i todas los comisiones que les imponga su jefe.

Durante las horas de servicio, les está espresamente prohibido ausentarse por asuntos particulares o hacer comisiones por su cuenta o por la de otras personas ajenas a la oficina;

3.ª Obedecer, sin observacion, las órdenes que reciban del empleado que esté a cargo de la oficina;

4.ª Los mensajeros no pueden abrir los despachos bajo ningun pretesto. Como tienen acceso a las oficinas i podrian imponerse del contenido de las comunicaciones, se les sujeta a la misma responsabilidad que a los telegrafistas, respecto al secreto de la correspondencia;

5.ª En caso que un mensajero dé lugar, por descuido, a que un tercero se imponga del contenido de un despacho, se le castigará;

6.ª Los mensajeros deben tener especial cuidado en ser atentos con sus superiores i con el público, so pena de ser destituidos;

7.ª No deben entablar conversacion con nadie en la calle ni en la casa del destinatario;

8.ª Todo mensajero está obligado a leer el sobre de los despachos que se le entreguen, a fin de hacer notar cualquier error que hubiese en la direccion, ántes de salir de la oficina;

9.ª Los mensajeros saldrán a la distribucion siguiendo el camino mas corto i sirviendo en primer lugar las direcciones mas próximas a la oficina. Sin embargo, deberán dar cierta preferencia a los despachos urjentes, de acuerdo con las instrucciones que hubiesen recibido;

10. Los despachos podrá entregarlos a miembros de la familia, empleados, porteros, inquilinos o huéspedes de la casa indicada en el sobre;

11. Cuando el mensajero no pueda encontrar al destinatario ni a una persona autorizada para recibir el telegrama, dejará un aviso en el domicilio de aquél i devolverá el despacho a la oficina con la anotacion correspondiente;

12. Es prohibido a los mensajeros buscar al destinatario en otros puntos que los indicados en la direccion, salvo órden espresa del jefe de la oficina, o en el caso en que les conste donde se encuentra el destinatario, despues de buscarlo en el domicilio indicado en la direccion;

13. La entrega de un telegrama a una persona cuyo nombre se pronuncie o se escriba de una manera análoga a la que está en la direccion, no debe verificarse sino despues que el mensaro haya comprobado que esta persona tiene derecho a recibirlo;

14. Para buscar al destinatario de un telegrama que esté dirijido a un viajero en la sala de espera de una estacion o en un tren de paso, el mensajero lebe dirijirse al jefe de la estacion;

15. Los telegramas dirijidos a un forastero, que se aloja en un hotel o en una casa particular, no deben ser entregados sino despues que el mensajero se haya asegurado que efectivamente vive ahí.

Si estuviese por llegar, no dejará el despacho, pero sí un aviso para que el destinatario lo retire oportunamente de la oficina.

Cuando el destinatario hubiere partido, devolverá el des-

pacho a la oficina para que ésta lo detenga i avise a la de oríjen;

16. Cuando el destinatario haya avisado a la oficina su cambio de domicilio, ésta enviará al nuevo domicilio los despachos dirijidos al anterior;

17. Si no hubiere avisado el cambio de domicilio i no se supiera dónde entregar el despacho, quedará detenido, dando aviso a la oficina de oríjen;

18. Efectuada la distribucion de los despachos que haya recibido el mensajero, volverá a la oficina, sin pérdida de tiempo, i entregará los recibos i los telegramas que no hubiere podido entregar;

19. Es absolutamente prohibido llevar los telegramas en la mano.

Los mensajeros tendrán un bolson seguro que llevarán colgado i cruzado del hombro izquierdo hácia el costado derecho; i

20. Cuando el mensajero sea dado de baja, está obligado a entregar todo lo que la administracion le hubiere facilitado para el desempeño de su cargo.

TÍTULO XVI

OFICINAS COMUNALES I DE INTERES PRIVADO

Art. 56. Las comunas i establecimientos industriales podrán obtener servicio telegráfico en las siguientes condiciones:

1.ª Que la oficina que se trate de establecer no diste mas de veintícinco kilómetros de otra de propiedad del Estado;

2.ª Que el Primer Alcalde, el interesado o su representante, abone anticipadamente el valor de la línea i mobiliario de la oficina;

3.ª Que la oficina debe recibir al público todo telegrama que presente, que esté redactado en forma reglamentaria, sea o no de los interesados, cobrando, en todo caso, su importe; i

4.ª Que la Municipalidad o el interesado, cubra mensualmente la diferencia entre las entradas i los gastos, incluyéndose entre

éstos el sueldo del telegrafista. Para garantir este pago, la Municipalidad o el interesado depositará una fianza equivalente al importe de los gastos para dos meses, con arreglo al presupuesto que acepte i que será concebido de manera que garantice un servicio correcto.

Mensualmente la Direccion cobrará el exceso entre los gastos i las entradas.

Si al mes de pasada una cuenta no fuere abonada, la Direccion podrá clausurar provisionalmente la oficina, i si trascurrieren dos meses sin que se abonare la cuenta, la Direccion podrá clausurar definitivamente la oficina, quedando de su propiedad la línea i el mobiliario.

Art. 57. El pago de las cuentas se hará enterando su valor en la tesorería fiscal respectiva i enviando el boletin a la Direccion de Telégrafos.

Art. 58. Ni la Municipalidad ni los interesados podrán exijir el nombramiento o la separacion de los empleados, limitándose su accion a denunciar a la Direccion las irregularidades que noten en el servicio.

Art. 59. Para la instalacion de esta clase de oficinas deberá firmarse un contrato entre el Director de Telégrafos i la Municipalidad o el industrial interesado solicitante. Este contrato requiere aprobacion del Supremo Gobierno.

TÍTULO XVII

TALLER DE REPARACIONES

Art. 60. El taller se ocupará de la reparacion i montaje de aparatos telegráficos i del reconocimiento de los materiales.

Art. 61. Es absolutamente prohibido hacer en el taller trabajos ajenos a la administracion, salvo órden escrita del Director.

Art. 62. Los obreros son responsables por las herramientas que se les proporcionen para el trabajo, debiendo abonar las que destruyan por inadvertencia o descuido.

Art. 63. El jefe del taller elevará mensualmente a la Inspeccion un parte detallado de los trabajos ejecutados.

TITULO XVIII

INVENTARIOS

Art. 64. Cuando por cualquier causa se produzca cambio de jefes de oficina o de distrito, se procederá:

1.° A levantar un inventario por triplicado de las existencias en mobiliario, útiles i materiales, que deberá ser firmado por el jefe saliente, el entrante i un interventor. Una copia de este inventario se entregará al jefe cesante, se remitirá otra a la secretaría i otra al jefe del distrito;

2.° Se procederá, en seguida, a tomar nota de las entradas i de los gastos;

3.° Al tomar nota de los gastos, el jefe entrante no se hará cargo de comprobantes de gastos hechos sin que conste adjunta la órden superior correspondiente;

4.° El jefe entrante deberá exijir del saliente el inventario último de la oficina i consultar tambien el libro de útiles i materiales. En caso de faltar muebles, etc., i de no dar esplicaciones satisfactorias el jefe saliente, se hará constar el hecho al pie de cada una de las copias del inventario, a fin de provocar su esclarecimiento.

TÍTULO XIX

ESTADÍSTICA

Art. 65. Mensualmente se compilarán los siguientes datos de todas las oficinas de la República:

1.° Número de telegramas trasmitidos i recibidos, privados i oficiales, destinados a oficinas del interior i del estranjero; número de palabras i valor;

2.° Estension kilométrica de las líneas i de los hilos i todos aquellos datos que tengan relacion con el servicio de líneas; i

3.° Número de oficinas existentes i de las creadas en el año.

Art. 66. Las anotaciones a que se refiere el número 1.° del artículo anterior, se harán en un libro a columnas en el que se destinará una hoja para cada oficina. Este libro estará dispuesto en la forma siguiente:

En la parte superior: *Nombre de la oficina*, departamento i provincia a que pertenece; encabezamiento de las columnas, las que indicarán las siguientes clases de telegramas:

SERVICIO INTERIOR

Telegramas ordinarios.
» urjentes.
» de prensa.
» locales.
» oficiales.
» de servicio.
Avisos de servicio.

SERVICIO ESTERIOR

Telegramas ordinarios.
» oficiales.
» de prensa.
» urjentes.

TÍTULO XX

ADQUISICION DE MATERIALES I ÚTILES

Art. 67. Las compras de útiles, materiales i artículos de consumo, de cualquier clase que sean, cuyo costo se calcule en mas de quinientos pesos ($ 500). se harán en licitacion pública, por medio de propuestas cerradas que se pedirán por el Director del ramo, con quince dias de anticipacion, a lo ménos, por avisos publicados en uno o mas diarios de la localidad donde se abran las propuestas.

Art. 68. Las propuestas serán abiertas por el secretario en presencia del Director i de los interesados que concurran i los examinará una comision compuesta del director i del inspector. Fuera de Santiago, las propuestas serán abiertas por la autoridad administrativa correspondiente.

Art. 69. La comision a que se refiere el artículo anterior, informará detalladamente sobre cada una de las propuestas i serán pasadas con su informe al Ministerio para su aprobacion.

Art. 70. La licitacion para adquirir artículos por mayor valor de quinientos pesos, podrá omitirse cuando razones especiales de buen servicio lo aconsejen, requiriéndose, en este caso, autorizacion ministerial.

TÍTULO XXI

ALMACEN

Art. 71. Todo material o útil comprado en licitacion pública o fuera de ella, deberá dársele entrada en los libros del Almacen.

TÍTULO XXII

DEL GUARDA - ALMACEN

Art. 72. El guarda-almacen depende del jefe de la contabilidad; sus deberes i atribuciones son:

1.° Llevar los libros siguientes:

Libro de entrada de materiales i útiles;

Libro de salida de materiales i útiles;

Libro de *provision* de materiales i útiles a los distritos u oficinas;

En estos libros se anotarán los artículos entrados i salidos de almacen, de acuerdo sus anotaciones con las facturas de compra pedidos debidamente autorizados.

En el libro de provision a los distritos u oficinas, se les abrirá cuenta para anotar la cantidad, valor, etc., de los artículos de que se les provea;

2.° No recibirá en almacen ningun artículo cuya cantidad i clase no esté perfectamente conforme con las bases que sirvieron para su adquisicion.

El no cumplimiento de esta disposicion, lo hará directamente responsable de los perjuicios a que diere lugar;

3.° No hará entrega de ningun artículo sin previa órden escrita del jefe de la contabilidad;

4.° Los materiales i útiles que remita a los distritos u oficinas, los acompañará de una factura en que hará constar el número del pedido de la contabilidad i el que corresponda a la factura;

5.° Cuidará que el embalaje de los útiles que remita, sea hecho en condiciones que eviten en lo posible todo deterioro;

6.° Vijilará la conservacion de los útiles i materiales que existan en almacen, siendo responsable si por su neglijencia se producen deterioros o pérdidas perjudiciales a los intereses del Estado; i

7.° Diariamente pasará a la contabilidad una planilla detallada de todos los artículos que entren en almacen, acompañada de las guias de los proveedores; la planilla le deberá ser devuelta firmada por el jefe de la contabilidad.

TÍTULO XXIII

CONSUMO

Art. 73. Toda factura por remision de artículos que efectúe el almacen, deberá ser devuelta a la contabilidad juntamente con un recibo firmado por el jefe del distrito o jefes de oficinas que los reciba. En caso de falta, ruptura, etc., se hará reclamo a la contabilidad por nota separada.

TÍTULO XXIV

MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Art. 74. En jeneral se adoptarán, en el órden que se indica, las penas disciplinarias siguientes:

1.ª Advertencia o prevencion;
2.ª Reprobacion o censura;
3.ª Reprobacion o censura con multa;
4.ª Cambio de residencia sin disminucion de sueldo;
5.ª Rebaja de grado o clase;
6.ª Cambio de residencia con disminucion de sueldo i clase; i
7.ª Destitucion.

La *suspension* es medida provisional de órden o de prudencia i será decretada por el director en los casos de falta de delicadeza, violacion del secreto telegráfico, etc. Será suspendido el empleado que, sin esperar autorizacion, abandone su empleo o haya sorprendido la buena fe de un médico para obtener un certificado de enfermedad.

Art. 75. El empleado que hubiere sido castigado con cualesquiera de las penas señaladas en el artículo anterior, no podrá ser nombrado para un puesto superior al que ocupe sino un año despues.

Art. 76. Todo empleado que trasmitiese un telegrama manifiestamente contrario a la moral o a las buenas costumbres, será destituido.

Art. 77. Todo empleado que no exijiese la comprobacion de la identidad de la persona del remitente de un telegrama en los casos determinados por las instrucciones, será destituido.

Art. 78. La alteracion del órden de trasmision de los telegramas, será penada con multa de cinco a treinta pesos.

Art. 79. Todo empleado que haga desaparecer un telegrama

con el fin de sustraer su importe, será destituido, i de su sueldo se descontará la suma correspondiente, sin perjuicio de ser sometido a la justicia ordinaria.

Art. 80. Todo empleado que traspapele intencionalmente un telegrama o que siendo el hecho casual no dé cuenta a su jefe inmediato, si se apercibe del hecho, será castigado con una multa de diez a cincuenta pesos.

Art. 81. Todo empleado que defraude al público, será destituido i sometido a la justicia ordinaria.

Art. 82. Todo empleado que reciba un telegrama con tan mala letra que resulte incomprensible, será castigado con una multa de un peso cada vez.

Art. 83. El empleado que insultare a otro por telégrafo será castigado con una multa hasta de cuarenta pesos. Se considera como insulto el signo de admiracion i cualquiera otro que no justifique su necesidad para uso correcto.

Art. 84. Todo empleado que trasmita sus telegramas privados sin abonar la tarifa correspondiente o tenga conversacion por telégrafo, será castigado con una multa equivalente al cuádruplo del valor de la trasmision.

Art. 85. Toda espera no justificada, será castigada con una multa de un peso por cada cinco minutos.

Art. 86. El abandono de mas de una hora será castigado con multa hasta de veinticinco pesos.

Art. 87. El empleado que no deje anotacion en la cinta de todo lo que se le trasmita, será multado en diez pesos.

Art. 88. El empleado que no dé o no exija el colacionamiento parcial reglamentario, será castigado con una multa de dos pesos.

Art. 89. El telegrafista que no compruebe la exactitud del número de palabras de un telegrama, tendrá una multa de dos pesos i la responsabilidad administrativa por la alteracion que resultare, si una palabra hubiera sido omitida o agregada.

Art. 90. El telegrafista que no firme el telegrama que trasmite o recibe, tendrá una multa de cincuenta centavos. Igual pena tendrá por cada omision en las anotaciones de servicio.

Art. 91. El empleado que corte la cinta i no firme en sus estremos, tendrá una multa de dos pesos.

Art. 92. El empleado que no acondicione i haga las anotaciones de práctica en las cintas que saque de las ruedas, tendrá una multa de cinco pesos. La misma pena tendrá el que cometa una falta análoga al formar los paquetes de cinta.

Art. 93. El empleado distribuidor que equivoque el aparato o el órden de un despacho, será castigado con una multa de dos a cinco pesos, quedando responsable de la demora que pudiera ocurrir.

Art. 94. El empleado que haga anotaciones inexactas en el libro de ocurrencias del servicio, será castigado con una mula de cinco pesos.

Art. 95. El empleado que tome indebidamente el nombre de su jefe, tendrá una multa de diez pesos, sin perjuicio de la responsabilidad que le quepa por lo que hubiere trasmitido.

Art. 96. Las faltas de disciplina serán castigadas con las siguientes penas:

1.° El que llegue cinco minutos despues de la hora fijada, tendrá una multa de cincuenta centavos; por diez minutos, un peso; por quince minutos, un peso cincuenta; por veinte minutos, dos pesos; despues de veinte minutos, hasta cinco pesos;

2.° El empleado que falte sin aviso i justificativo de imposibilidad de prestar servicios, se le descontará el sueldo correspondiente a los dias no servidos;

3.° El que converse, sin que el servicio lo requiera, cincuenta centavos de multa por cada vez que se le observe;

4.° El que dé golpes ruidosos con el manipulador, un peso de multa por cada infraccion;

5.° El que se insubordine en forma violenta, cincuenta pesos de multa; si no fuese de ese carácter, de diez a veinte pesos;

6.° El que facilite al público impresos que no estén a él destinados i que permitan falsificaciones, hasta cincuenta pesos de multa;

7.º El que deje sucio el receptor, cincuenta centavos de multa;

8.º El que no acuse recibo de telegramas con acuse de recibo, diez pesos de multa;

9.º El que deje correr la cinta por el suelo, dos pesos de multa;

10. El que duerma en la oficina, estando de guardia, dos pesos de multa;

11. El empleado que entre a la seccion del despacho o de reparto, sin causa justificada, tendrá dos pesos de multa;

12. Cuando un guarda-hilos regrese declarando no haber encontrado una falta i otro la hallare i la haga desaparecer, tendrá una multa de diez pesos;

13. El guarda-hilos que olvide sus herramientas al salir a la línea, tendrá hasta diez pesos de multa;

14. El guarda-hilos que, no encontrando al de otra oficina, no continúe hasta llegar a ésta, en caso de interrupcion total, tendrá hasta diez pesos de multa;

15. El guarda-hilos que se niegue a ayudar a otro en la reparacion de las faltas, tendrá de diez a veinte pesos de multa;

16. El guarda-hilos que no haga los empalme de los hiles en la forma ordenada, tendrá una multa de cinco pesos por cada una;

17. El guarda-hilos que, complotándose con el que debe cambiar la contra-seña, se la envie por propio u otro medio, burlando la prescripcion reglamentaria, será considerado como si contribuyera a entorpecer las comunicaciones i castigado conforme al artículo 333 del Código Penal;

18. El guarda-hilos que se niegue a hacer el aseo de la oficina, tendrá una multa de cinco pesos;

19. Los mensajeros que se nieguen a hacer el arreglo de las pilas i el aseo de la oficina, tendrán una multa de tres pesos;

20. El mensajero que se ausente de la casa de la oficina sin permiso, tendrá una multa de cinco pesos;

21. El mensajero que por imprudencia dé lugar a que un tar-

cero se impusiere del contenido de un telegrama, tendrá una multa de cinco pesos;

22. Los mensajeros que conversen en las casas donde llevan telegramas, tendrán una multa de dos pesos;

23. Los mensajeros que, por la conduccion a domicilio de los telegramas, cobren mas de lo que lejítimamente le corresponde, serán destituidos;

24. El mensajero que, en horas de servicio haga servicios particulares, remunerados o nó, tendrá una multa de cinco pesos;

25. Toda demora en la entrega de un telegrama, por neglijencia o torpeza, será castigado con una multa de dos a cinco pesos segun el caso;

26. El mensajero que, encontrando cerrada la casa del destinatario o no pudiendo entregar el telegrama, no deje el aviso correspondiente, tendrá un peso de multa; i

27. El mensajero que deje un telegrama en un hotel o casa de huéspedes, sin asegurarse quo el destinatario vive ahí, tendrá una multa de dos pesos.

Art. 97. Las faltas que no estén consideradas en este Reglamento, serán castigadas con arreglo a la gravedad de las mismas.

TÍTULO XXV

DISPOSIOIONES JENERALES

Art. 98. Es deber de todo el personal del ramo cumplir hacer cumplir fielmente las prescripciones del presente reglamento.

Art. 99. Los sub-inspectores, jefes de distrito i jefes de oficina en el desempeño de sus funciones tienen, a mas de la propia responsabilidad de sus actos, la subsidiaria de las faltas de sus subalternos cuando ellas se produzcan por descuido, neglijencia o falta de vijilancia hácia el inferior.

Art. 100. Todo empleado del ramo de telégrafos es responsable de los valores on dinero efectivo o en especies cuya percep-

cion, custodia o administracion le esté encomendada, siempre que por sus errores, omisiones, descuido o mala fé, fueran estraviados, inutilizados o sustraidos.

Art. 101. En los casos de pagos indebidos, sustraccion de fondos, faltas de caja, estafas, etc., i cuyo autor no se descubra hasta el momento de la rendicion de cuentas, la responsabilidad se hará efectiva al jefe de la oficina defraudada, quedando a salvo sus acciones legales.

Art. 102. Todo empleado del ramo que maneje dinero u objetos representativos de valor, dará fianza a satisfaccion de la Direccion i por la cantidad que ésta estime conveniente.

Art. 103. Ningun empleado del ramo, sin órden superior, podrá suministrar datos o informes a particulares, que no correspondan pura i esclusivamente al servicio del público, lo mismo que acatar órdenes que no sean emanadas o consentidas por sus superiores inmediatos o por el Director.

Art. 104. Es prohibido a toda autoridad intervenir en el servicio, réjimen o administracion de las oficinas telegráficas, limitándose su vijilancia a hacer efectiva las órdenes dictadas por autoridades competentes o a pedido del Director del ramo.

Art. 105. Ningun empleado del ramo podrá hacer uso gratuito del telégrafo para fines particulares.

Art. 106. Ningun empleado del ramo podrá usar los formularios que se le entreguen para el servicio, sino en las necesidades de éste i cuyo destino está especialmente indicado por su objeto.

Art. 107. Ademas de las responsabilidades en que incurrieren los empleados que faltaren al cumplimiento de sus deberes, serán reprimidos con multas, suspension o destitucion, segun el caso.

Art. 108. Los empleados a quienes se les encomiende funciones especiales, se sujetarán a las prescripciones de este reglamento i a las instrucciones que se les dieren.

Art. 109. Todo empleado que considere excesivo o injusto cualquier castigo que por faltas en el servicio le fuese impuesto, podrá apelar ante quien corresponda, por intermedio de sus jefos, dentro del tercero dia de notificado. Hará constar por es-

crito los ntecedentes del caso i las razones en que funde su apelacion.

Art. 110. En las ausencias del Director, por visitas de inspeccion a las oficinas u otra causa, lo reemplazará el inspector i a éste el sub-inspector que el Director determine.

Art. 111. Todo asunto que se promueva ante la Direccion, será solucionado de una manera breve i sumaria, evitando en lo posible la formacion de espedientes.

Art. 112. Ningun empleado del ramo de telégrafos podrá formar parte de otro ramo, escepcion hecha del Correo, en las oficinas en que los dos servicios estén fusionados, ni de corporacion cuyas funciones sean incompatibles o contrarias a las de los empleados de telégrafos.

Art. 113. Ningun empleado en visita de inspeccion podrá hospedarse en casa de los jefes de oficinas telegráficas u otros dependientes del ramo.

Art. 114. Es prohibido a los empleados de telégrafos recibir de particulares una gratificacion cualquiera por los servicios que presten como empleados; colaborar en un diario o periódico que no sea esclusivamente literario o científico; formar parte, sin autorizacion de la direccion del Consejo de una sociedad, salvo sociedades de socorros mútuos autorizadas por el Supremo Gobierno.

Art. 115. Es prohibido a los empleados de telégrafos ser corresponsales de diarios o periódicos de cualquiera naturaleza que sean.

Art. 116. Se considerarán parte integrante de este reglamento, el reglamento de admision de aspirantes meritorios aprobado por decreto supremo de 16 de octubre de 1901 i las instrucciones para el servicio de las oficinas telegráficas, aprobadas por decreto supremo de 16 de diciembre de 1903.

Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias anteriores al presente reglamento, salvo aquellas a que este mismo reglamento se refiere.

Tómese razon, comuníquese i publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno*.—Montt.—*Luis A. Vergara*.

Reglamento i tarifas para las redes telefónicas en relacion con las oficinas telegráficas del Estado

Núm. 5,050.—Santiago, 24 de octubre de 1907.—He acordado i decreto:

Apruébase el siguiente Reglamento i Tarifas para el establecimiento i uso de las redes telefónicas en relacion con las oficinas telegráficas del Estado:

CAPÍTULO PRIMERO

ESTABLECIMIENTO I OBJETO DE LAS LÍNEAS TELEFÓNICAS

Artículo 1.° El establecimiento de las líneas telefónicas destinadas a comunicar con una oficina telegráfica del Estado, se efectuará a solicitud de los interesados, esclusivamente por la Direccion Jeneral de Telégrafos, en conformidad con las prescripciones del presente Reglamento.

Las redes que formarán las líneas telefónicas serán un anexo de los telégrafos del Estado i pertenecerán, como éstos, al Estado, quien concederá su uso a los particulares que lo soliciten, para sus correspondencias telefónicas, previo el pago de las tasas establecidas por este Reglamento.

Art. 2.° La oficina telegráfica del Estado, a la cual sean conectadas una o mas líneas telefónicas, será designada en el presente Reglamento con el nombre de Oficina Central.

Art. 3.° Las redes telefónicas creadas para el uso de los particulares que lo hayan solicitado, tendrán por objeto:

a) La trasmision por teléfono a los interesados de los telegramas que la Oficina Central reciba i que a ellos sean dirijidos;

b) La recepcion por teléfono de los telegramas que emanen de los abonados i que deban ser trasmitidos por telégrafo a su destino, por intermedio de la Oficina Central;

c) La comunicacion por teléfono al abonado de mensajes o avi-

sos entregados por escrito en la Oficina Central, dirijidos a un abonado;

d) La recepcion por telófono de los mensajes o avisos que emanen de los abonados i que deban ser entregados por escrito a su destinatario, por intermedio de los mensajeros de la Oficina Central;

e) Las conversaciones telefónicas entre un abonado i una persona no abonada residente en la localidad donde esté ubicada la Oficina Central;

f) Las conversaciones telefónicas directas entre los diversos abonados, cuando se forme una red telefónica por la conexion de mas de diez instalaciones de abonados a una sola i misma oficina telegráfica del Estado; i

g) Las conversaciones telefónicas en líneas interurbanas, si el sistema llega a ser unido a una línea interurbana.

Art. 4.º Cada abonado podrá utilizar su sistema telefónico, esclusivamente para los objetos especificados en el artículo precedente, pudiendo permitir su uso a las personas de su familia o a sus empleados.

CAPÍTULO II

TASAS

Art. 5.º Los abonados pagarán hasta nueva resolucion, por el establecimiento, uso i mantenimiento de los sistemas telefónicos las tasas siguientes:

a) Gastos de la construccion de la línea:

Para líneas cuya lonjitud no exceda de un kilómetro, en línea recta desde la Oficina Central, ciento cincuenta pesos.

Para toda lonjitud adicional de cien metros o fraccion de cien metros de línea, cinco pesos.

b) Arriendo de los aparatos necesarios:

Por cada instalacion i por el primer año contado desde su instalacion, ochenta pesos.

Por el segundo año, setenta pesos.

Por cada uno de los años siguientes, sesenta pesos.

c) Tasa para el establecimiento de la comunicacion telefónica con otros abonados de la misma red·

Por cada instalacion, cuarenta pesos.

d) Tasa para los fonogramas, o sean las comunicaciones telefónicas trasmitidas por los abonados a la Oficina Central para ser entregados al destinatario por mensajero, o bien, depositados en la Oficina Central para ser trasmitida por ésta a los abonados:

Un derecho fijo de diez centavos i ademas un centavo por palabra.

e) Tasa para las conversaciones del público desde la Oficina Central con un abonado de la misma red:

Por tres minutos o fraccion de tres minutos, diez centavos.

La tasa a que se refiere el inciso *a* será aplicable en líneas telefónicas que no excedan de diez kilómetros; para líneas de un mayor rocorrido, esta tasa será fijada por un arreglo especial.

Si las redes telefónicas llegan a ser implantadas en ciudades de mas de diez mil habitantes, la tasa fijada en el inciso *c* será duplicada para las instalaciones en hoteles, teatros, clubs, corporaciones o sociedades privadas en que el uso del teléfono puede ser permitido a cualquiera persona.

Por la trasmision i recepcion telefónica de los telegramas entre la oficina central i los abonados no se cobrará ninguna tasa adicional.

Art. 6.° Las conversaciones telefónicas en líneas interurbanas serán sometidas a una tasa especial.

Art. 7.° Cuando la Direccion de Telégrafos juzgue necesario que se establezca una línea de doble hilo para la coneccion de un abonado, sea para evitar la influencia de otras corrientes eléctricas, para impedir que en una línea se pueda oir lo que se habla en otra o por razones de esplotacion, la contribucion para gastos de construccion de la línea será aumentada en un cincuenta por ciento.

Esta sobretasa será percibida tambien en el caso que la Direccion de Telégrafos estime posteriormente indispensable la tras-

formacion en línea de doble hilo una de simple conductor ya existente.

Art. 8.° La Direccion de Telégrafos podrá fijar tasa mas elevada por el arriendo de los aparatos cuando el establecimiento de las líneas exija el empleo de cables o de otros medios escepcionales, i en el caso en que deba tomar disposiciones especiales en la instalacion de los aparatos, a solicitud del abonado.

Art. 9.° Si varios teléfonos de un mismo abonado son dispuestos en serie en la misma línea, la tasa por arriendo de los aparatos se pagará por cada instalacion, miéntras que la tasa por el establecimiento de la comunicacion telefónica con otros abonados, será percibida como si se tratara de un solo teléfono.

Art. 10. Por los telegramas que los interesados trasmitan por teléfono a la Oficina Central, para que ésta le dé curso a su destino, se percibirá la tasa telegráfica reglamentaria.

Art. 11. Las municipalidades tendrán una reduccion del cincuenta por ciento en las tasas telefónicas.

El Ministerio del Interior podrá acordar este mismo beneficio a los establecimientos de beneficencia i oficinas públicas.

CAPÍTULO III

PAGOS

Art. 12. La contribucion para los gastos de construccion de la línea debe ser pagada ántes del comienzo de los trabajos de instalacion.

Art. 13. El pago de las tasas por arriendo de los aparatos i por el establecimiento de las comunicaciones telefónicas (artículo 5.°, incisos *b* i *c*), deben ser pagadas por semestres anticipados en la primera quincena de los meses de enero i julio.

El pago del primer semestre, a partir del dia en que la comunicacion telefónica haya sido establecida, se efectuará dentro de los quince dias siguientes a la fecha en que se haya notificado al abonado la conclusion de la línea.

Art. 14. Las tasas que los fonogramas (artículo 5.°, inciso *d*), las conversaciones interurbanas i las tasas aplicables a los tele-

gramas, serán acreditadas en cuentas del abonado hasta el fin del mes.

Para el pago de estas tasas el interesado deberá mantener permanentemente un depósito en dinero en la Oficina Central, cuyo monto será fijado por la Direccion de Telégrafos.

Este depósito deberá ser completado despues de pagadas las cuentas mensuales i renovado en el caso que se agotase ántes.

Art. 15. Las tasas para los fonogramas que se presenten a la Oficina Central para ser trasmitidas a un abonado, serán pagadas inmediatamente.

Art. 16. Cuando el servicio de una línea telefónica cese por renuncia del abonado, la obligacion del pago de las tasas por arriendo de los aparatos i por el establecimiento de las comunicaciones, espirará al final del semestre en que la renuncia haya sido hecha.

Art. 17. Cuando el servicio de una línea telefónica sea suspendido por cualquier otro motivo, cesará tambien la obligacion del pago de todas las tasas i arriendo, siempre que la suspension del servicio haya durado por lo ménos treinta dias, a partir de su notificacion, i si esta suspension no ha sido motivada por una falta del abonado o de sus empleados.

Las tasas correspondientes a este período, serán reembolsadas i este reembolso se calculará a prorrata i su monto será acreditado en la cuenta del plazo siguiente o deducida del monto de este plazo.

Si el servicio de la línea telefónica ha sido completamente suprimido, se reembolsarán todas las tasas pagadas anticipadamente.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES DIVERSAS

Art. 18. Los interesados deberán dirijir sus pedidos de abono a la Direccion de Telégrafos i esta autoridad se encargará de iniciar las negociaciones necesarias al efecto, de proporcionar to-

das las indicaciones pedidas por los interesados i de solucionar los pedidos.

Art. 19. Las personas que deseen abonarse declararán en su solicitud que se someten a todas las condiciones que rijan las relaciones de derecho entre la Direccion de Telégrafos i los abonados.

Art. 20. Las líneas telefónicas no podrán ser arrendadas por un término menor de un año.

El abonado podrá cesar de hacer uso de la línea a la espiracion de este período o del semestre subsiguiente, debiendo advertir a la Direccion de Telégrafos, con la anticipacion de un mes, su resolucion de no continuar el empleo de la línea.

Art. 21. Si un abonado no pagare el arriendo i las otras tasas que deba satisfacer, i si despues de su cobro no lo hiciere dentro de un plazo de quince dias, a partir de la fecha de su cobro, la Direccion de Telégrafos podrá ordenar la esclusion de la línea empleada para ese abonado, anular el contrato de abono i hacer retirar los hilos, aparatos, etc., sin perjuicio de su derecho para requerir el pago de las tasas i del arriendo adeudado hasta el fin del plazo para el cual la línea fué arrendada.

Art. 22. Es prohibido hacer uso de las líneas telefónicas para comunicaciones contrarias a las leyes, a la seguridad del Estado, al órden público o a las buenas costumbres.

Consultando los intereses del Estado u otras razones de utilidad pública, la Direccion de Telégrafos podrá suspender o suprimir enteramente, sin aviso previo, el servicio de una línea telefónica a consecuencia de un uso abusivo de la línea.

Art. 23. No es permitido a los abonados facilitar el uso de su teléfono a terceras personas ni aceptar pago alguno por este uso.

Art. 24. La Direccion de Telégrafos se encargará de la supervijilancia i del mantenimiento de las líneas telefónicas, procurará, por todos los medios de que disponga, la reparacion inmediata de las interrupciones que se produzcan en la línea, sin asumir, no obstante, la responsabilidad de las consecuencias de una interrupcion.

El abonado deberá poner inmediatamente en conocimiento de

la Oficina Central todos los desarreglos que se produzcan en su línea.

Miéntras dure una interrupcion, los telegramas dirijidos al abonado le serán remitidos por propio o por correo, segun lo determine el interesado.

Art. 25. Cuando el servicio de una línea telefónica sea suprimido, la Direccion de Telégrafos procederá, a su costo, a recojer la línea i los aparatos.

Si la supresion del servicio se ha hecho por razones de utilidad pública, dentro de los cinco años siguientes al establecimiento de la línea, la Direccion de Telégrafos reembolsará al abonado una parte de la contribucion que éste haya pagado para la construccion de la línea.

El monto de este reembolso se fija como sigue:

Si la supresion tiene lugar dentro de los dos años siguientes a su establecimiento, se reembolsará el cincuenta por ciento.

Si entre el segundo i tercer año, el cuarenta por ciento.

Si entre el tercer i cuarto año, el treinta por ciento.

Si entre el cuarto i quinto año, el veinte por ciento.

Si el servicio se suprime despues de un período de cinco años, no se efectuará ningun reembolso.

Art. 26. La Direccion de Telégrafos velará por la observacion rigurosa del secreto de las comunicaciones telefónicas, sin asumir, sin embargo, por ello, ninguna responsabilidad.

Art. 27. Los abonados deberán asegurarse recíprocamente su identidad personal.

Art. 28. La Direccion de Telégrafos no asume ninguna responsabilidad por la exactitud de la trasmision o reproduccion telefónica de los telegramas.

Si una de las partes exije, en obsequio de la exacta trasmision telefónica de un telegrama, la repeticion de algunas palabras o de una parte de esta comunicacion, el correspondiente estará obligado a satisfacer esta exijencia.

Art. 29. Los nombres propios, las palabras en idioma estranjero i las cifras contenidas en un telegrama, deben ser telefonadas letra por letra i cifra por cifra.

Art. 30. Cuando un telegrama se ha trasmitido por teléfono a un abonado, éste tiene el derecho de hacerse enviar una copia, de oficio, del telegrama.

La trasmision por teléfono de un telegrama a un abonado, será considerada como entrega regular i correcta, aunque no se haya hecho seguir de una ampliacion escrita.

Art. 31 Si el abonado desea hacer transferencia de su teléfono o hacer trasladar parcial o totalmente su línea, deberá pagar los gastos efectivos de esta transferencia o traslado. Los gastos serán fijados por la Direccion de Telégrafos.

Art. 32. El abonado deberá tratar i manejar los aparatos que se le hayan confiado para el servicio de su línea, conforme a las instrucciones establecidas por la Direccion de Telégrafos i los preservarán, en lo posible, de todo deterioro. Le está espresamente prohibido al abonado desmontar los aparatos telefónicos o efectuar un cambio cualquiera.

Art. 33. Los gastos de reparacion de los daños causados por maldad o neglijencia a una línea telefónica dentro de los límites de propiedad cerrada del abonado, serán de su cuenta.

El abonado deberá tambien pagar la pérdida de los objetos que le sean proporcionados.

La avaluacion de los gastos de reparacion i del precio de los objetos será hecha por la Direccion de Telégrafos.

Art. 34. El uso de una línea telefónica estará limitado a las horas de servicio de la Oficina Central. En casos urjentes podrá escepcionalmente hacerse uso de la línea fuera de las horas reglamentarias.

Art. 35. En caso de incendio, inundaciones u otros siniestros o catástrofes públicas, en casos de atentados contra la vida de las personas o de sus propiedades, el uso de las líneas telefónicas será gratuito para dar aviso de alarma o para llamar a la policía.

Art. 36. Las condiciones de conexion a la red telegráfica de las líneas telefónicas privadas existentes, serán determinadas para cada caso por el Ministerio del Interior.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno*.—Montt.—*Luis A. Vergara.*

II

Creacion de oficinas

Núm. 416—Santiago, 5 de febrero de 1907.—Vistos estos antecentes,

Decreto:

Autorízase al Director Jeneral de Telégrafos para instalar una oficina telefónica en el lugar denominado «Loros», del departamento de Copiapó, debiendo los vecinos de esa localidad costear los gastos de instalacion i pagar el local donde funcionará i el empleado que la sirva.

Tómese razon i comuníquese —MONTT.—*V. Santa Cruz.*

Núm. 1,466.—Santiago, 11 de abril de 1907.—He acordado i decreto:

Créase una oficina telegráfica en el lugar denominado La Cruz, del departamento de Quillota, que será servida por un telegrafista de quinta clase.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—MONTT.—*V. Santa Cruz.*

Núm. 4,450.—Santiago, 17 de setiembre de 1907.—Vista la solicitud adjunta, en la cual se pide la creacion de una oficina telegráfica en la poblacion de Longaví, comprometiéndose los vecinos a proporcionar, por el término de cinco años, casa para la oficina i para el empleado que la sirva, i ademas los útiles necesarios para la construccion de la línea telegráfica respectiva, de ciento cincuenta metros de estension; i teniendo presente lo informado por el Director Jeneral de Telégrafos,

Decreto:

A contar desde el 1.° de noviembre próximo, establézcase una oficina telegráfica en la poblacion de Longaví, del departamento de Linares, servida por un telegrafista de quinta clase, con el sueldo mensual de sesenta i cinco pesos ($ 65).

Antes del funcionamiento de dicha oficina, los vecinos deberán suscribir una escritura pública en la cual se comprometan a proporcionar, por el término de cinco años, una casa adecuada para instalar la oficina i para habitacion del empleado que la sirva i a suministrar los útiles necesarios que determine la Direccion Jeneral de Telégrafos para la construccion de ciento cincuenta metros de línea telegráfica.

Dedúzcase el sueldo del empleado, por los meses de noviembre i diciembre próximos, del ítem 2,863, partida 82 del Presupuesto del Interior.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese. —Montt. —*V. Santa Cruz.*

III

Liberaciones de porte de telegramas

Núm. 543.—Santiago, 12 de febrero de 1907.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Concédese liberacion de porte a los telegramas que, por asuntos del servicio, dirija el Protector de Indíjenas, residente en Valdivia, por las líneas telegráficas del Estado.

Tómese razon i comuníquese.—Montt.—*V. Santa Cruz.*

Núm. 606.—Santiago, 18 de febrero de 1907.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Concédese liberacion de porte a la correspondencia oficial, de carácter urjente, que dirija el Subdelegado de Santa Juana por las líneas telegráficas del Estado.

Tómese razon i comuníquese.—MONTT.—*V. Santa Cruz.*

Núm. 2,862.—Santiago, 12 de junio de 1907.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Concédese liberacion de porte a la correspondencia postal i telegráfica que, por asuntos urjentes del servicio, envie la Comision encargada de levantar el censo de la República.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—MONTT.—*V. Santa Cruz.*

Núm. 2,971.— Santiago, 14 de junio de 1907.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Concédese liberacion de porte a la correspondencia postal i telegráfica que, por asuntos urjentes del servicio, dirijan los Directores de las Hospederías de Inmigrantes de Valparaiso i Talcahuano.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—MONTT.—*Luis A Vergara.*

Núm. 3,318.—Santiago, 8 de julio de 1907.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Declárase libre de porte la correspondencia postal i telegráfica que envie el Director de la Oficina de Mensura de Tierras, como asimismo la que le dirijan los empleados de su dependencia, por asuntos del servicio.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—MONTT.—*Luis A. Vergara.*

Núm. 3,633.—Santiago, 31 de julio de 1907.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Concédese liberacion de porte telegráfico a las comunicaciones que, por asuntos urjentes del servicio, dirija el ajente postal i telegrafista de Carrizal Bajo.

Tómese razon i comuníquese.—MONTT.—*Luis A. Vergara.*

Núm. 3,876.—Santiago, 21 de agosto de 1907.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Concédese liberacion de porte telegráfico a la correspondencia que, por asuntos urjentes del servicio, dirija la Comandancia de los Arsenales de Marina.

Tómese razon i comuníquese. —MONTT.—*Luis A. Vergara.*

Núm. 4,374.—Santiago, 14 de setiembre de 1907.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Concédese liberacion de porte a los telegramas que, por asuntos

urjentes del servicio, dirija el Delegado Fiscal de Salitreras, cuando se encuentre fuera del lugar de su residencia.

Tómese razon i comuníquese.—MONTT.—*Luis A. Vergara.*

Núm. 4,729.—Santiago, 11 de octubre de 1907.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Concédese liberacion de porte a los telegramas que, por asuntos urjentes del servicio, dirija el Delegado Fiscal de Salitreras.

Tómese razon i comuníquese.—MONTT.—*Luis A. Vergara.*

Núm. 1,958.—Santiago, 16 de octubre de 1907.—Sírvase Ud. ordenar que los telegramas dirijidos por órden de S. E. el Presidente de la República por el Secretario de la Presidencia, sean despachados libre de porte, por cuanto esas comunicaciones deben considerarse como enviadas por S. E. e incluidas en la liberacion de porte de que goza.

Dios guarde a Ud.—*Luis A. Vergara.*—Al Director Jeneral de Telégrafos.

Núm. 5,470.—Santiago, 25 de noviembre de 1907.—Vista la nota que precede,

Decreto:

Concédese liberacion de porte a la correspondencia telegráfica que, por asuntos del servicio, dirije el Presidente del Tribunal de Cuentas, o que lleve el sello de dicho funcionario, a los funcionarios públicos i a particulares.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—MONTT.—*R. Sotomayor.*

IV

Construcciones de líneas telegráficas

Núm. 1,362.—Santiago, 30 de marzo de 1907.—Vista la nota que precede,

Decreto:

Se autoriza al Director Jeneral de Telégrafos para jirar contra la Tesorería Fiscal de Santiago, a medida que las necesidades del servicio lo requieran, hasta por la suma de doce mil setecientos cuarenta i dos pesos cincuenta centavos ($ 12,742.50), a fin de que atienda a los gastos que demanden los trabajos de colocacion de cables subterráneos destinados a la comunicacion internacional telegráfica por la vía Uspallata.

Ríndase cuenta documentada de su inversion i dedúzcase del ítem 2,856, partida 82 del presupuesto del Interior.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt. —*V. Santa Cruz.*

Núm. 3,255.—Santiago, 3 de julio de 1907.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Se aprueba el presupuesto formado por la Direccion Jeneral de Telégrafos para la construccion de una línea telegráfica entre Valdivia i Collilelfu, de cuarenta i tres kilómetros de estension, ascendente a la suma de nueve mil doscientos noventa i cinco pesos ($ 9,295), de los cuales corresponden seis mil ochenta i tres pesos ($ 6,083), a materiales que existen en los almacenes de aquella Direccion.

Se autoriza, en consecuencia, al Director Jeneral de Telégrafos para jirar contra la Tesorería Fiscal de Santiago, a medida que la ejecucion de los trabajos lo requieran, hasta por la cantidad de tres mil doscientos doce pesos ($ 3,212), a fin de que

atienda a la construccion de dicha línea e instalacion de una oficina en Collilelfu.

Ríndase cuenta documentada de la inversion de esta suma i dedúzcase del ítem 2,863, partida 82 del presupuesto del Interior.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—MONTT. *Luis A. Vergara.*

Núm. 3,454.—Santiago, 17 de julio de 1907.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Apruébase el presupuesto formado por la Direccion Jeneral de Telégrafos para la construccion de una línea telegráfica de dos hilos, entre Vallenar i Copiapó, de ciento noventa kilómetros de estension, ascendente a la suma de cincuenta i seis mil doscientos cincuenta i dos pesos cincuenta centavos ($ 56,252 50).

Autorízase al Director Jeneral de Telégrafos para jirar contra la Tesorería Fiscal de Santiago, a medida que la ejecucion de los trabajos lo requiera, hasta por la cantidad de quince mil pesos ($ 15,000), a fin de que atienda a la construccion de dicha línea.

Ríndase cuenta documentada de la inversion i dedúzcase del ítem 2,867, partida 82 del presupuesto del Interior.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—MONTT. —*Luis A. Vergara.*

Núm. 5,121.—Santiago, 29 de octubre de 1907.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Autorízase al Director Jeneral de Telégrafos para jirar contra la Tesorería Fiscal de Santiago, a medida que la ejecucion de los trabajos lo requiera, hasta por la suma de diecisiete mil ciento

cuatro pesos ($ 17,104), a fin de que atienda a la construccion de la línea telegráfica entre Vallenar i Copiapó, i cuyo presupuesto de gastos fué aprobado por decreto número 3,454, de 17 de julio último.

Ríndase cuenta documentada de la inversion i dedúzcase del ítem 2,867, partida 82 del presupuesto del Interior.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—MONTT. —*R. Sotomayor.*

Núm. 3,561.—Santiago, 25 de julio de 1907.—Vista la nota que precede,

Decreto:

Autorízase al Director Jeneral de Telégrafos para jirar contra la Tesorería Fiscal de Santiago hasta por la cantidad de ciento cuarenta pesos cincuenta centavos ($ 140.50), con el objeto de pagar el excedente de los gastos ocasionados en la colocacion de dos nuevos cables telegráficos entre las oficinas de Guardia Vieja i El Peñon.

Ríndase cuenta documentada de su inversion i dedúzcase del ítem 2,856, partida 82 del presupuesto del Interior.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—MONTT. —*Luis A. Vergara.*

Núm. 5,708.—Santiago, 10 de diciembre de 1907.—Vista la nota que precede,

Decreto:

Se autoriza al Director Jeneral de Telégrafos para jirar contra la Tesorería Fiscal de Santiago hasta por la suma de cuatro mil pesos ($ 4,000), a fin de que atienda a los gastos de desembarco de materiales, pago de fletes i estudios de la reconstruccion de la línea telegráfica entre Rica-Aventura e Iquique.

Ríndase cuenta documentada de su inversion i dedúzcase del ítem 2,866, partida 82 del presupuesto del Interior.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt. —*R. Sotomayor.*

Núm. 5,692.—Santiago, 11 de diciembre de 1907.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Aprúebanse los adjuntos presupuestos para la construccion de las líneas telegráficas entre Barranco i Chellepin i Vichuquen e Iloca, ascendente a la suma de tres mil treinta i siete pesos cincuenta centavos ($ 3,037.50).

Se autoriza al Director Jeneral de Telégrafos para jirar contra la Tesorería Fiscal de Santiago hasta por la suma de tres mil pesos ($ 3,000), a fin de llevar a efecto la construccion de las líneas indicadas.

Ríndase cuenta documentada de su inversion i dedúzcase del tem 2,863, partida 82 del presupuesto del Interior.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt. —*R. Sotomayor*

V

Propuestas

Núm. 149.—Santiago, 15 de enero de 1907.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Acéptase la propuesta presentada por don R. J. Harris para proveer a los telégrafos del Estado de saquetes porosos para pilas Leclanché, al precio de cincuenta i siete i medio centavos ($ 0.57 1/2) cada uno, i por el término de tres años.

Deséchanse las demas propuestas presentadas i devuélvanse las boletas de depósitos, acompañadas por los proponentes.

La aceptacion de esta propuesta quedará sujeta a la condicion de que se consulten fondos para el pago correspondiente en las leyes de presupuesto venideras.

Se autoriza al Director Jeneral de Telégrafos para suscribir la escritura pública correspondiente i calificar la fianza que debe rendir el proponente.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt. —*V. Santa Cruz.*

Núm. 596.—Santiago, 16 de febrero de 1907.—Vistos estos antecedentes i lo informado por el Director Jeneral de Telégrafos,

Decreto:

Acéptanse las propuestas presentadas por los siguientes señores para proveer el Telégrafo del Estado de las especies que se mencionan, por los precios i condiciones que se indican:

A los señores J. W. Hardy:

Mil doscientos blocks de cien hojas para notas, al precio de sesenta centavos ($ 0.60), entregables la mitad en treinta dias i el resto en sesenta.

Cuatrocientos blocks de doscientas hojas, fórmula núm. 5, al precio de un peso setenta centavos ($ 1.70) cada block, entregables mitad en treinta dias i el resto en sesenta.

Cien blocks de doscientas hojas, fórmula núm. 8, al precio de cuarenta centavos ($ 0.40) cada block, entregables mitad en treinta dias i el resto en sesenta.

Veinte blocks de doscientas hojas, fórmula núm. 25, al precio de setenta i cinco centavos ($ 0.75) cada block, mitad en treinta dias i el resto en sesenta.

Dos mil blocks de doscientas hojas, fórmula especial, verde, al precio de diez centavos ($ 0.10) cada block, entregables la mitad en treinta dias i el resto en sesenta.

Veinticinco cajas broches núm. 1, a treinta centavos ($ 0.30) la caja, entregables mitad en treinta dias i el resto en sesenta.

Veinticinco cajas broches núm. 2, al precio de cuarenta centavos ($ 0.40) caja, entregables la mitad en treinta dias i el resto en sesenta.

Cinco mil fórmulas núm. 14, al precio de cinco pesos ($ 5.00) el mil, entregables mitad en treinta dias i el resto en sesenta.

Diez mil fórmulas núm. 15, al precio de dos pesos cincuenta centavos ($ 2.50) el mil, entregables mitad en treinta dias i el resto en sesenta.

Tres mil fórmulas núm. 20, al precio de veinte pesos ($ 20) el mil, entregables mitad en treinta dias i el resto en sesenta.

Mil fórmulas núm. 27, al precio de dieciocho pesos ($ 18) el mil, entregables mitad en treinta dias i el resto en sesenta.

A la Imprenta Universo:

Dos mil quinientos blocks de doscientas hojas, fórmula núm. 6, al precio de doce centavos i medio ($ 0.12 1/2) el block.

Diez mil blocks de doscientas hojas, fórmula núm. 7, al precio de doce i medio centavos ($ 0.12 1/2) el block.

Diez mil pliegos de papel secante, al precio de treinta pesos ($ 30) el mil.

Cuatrocientos libros para anotaciones, al precio de un peso ochenta centavos ($ 1.80) cada uno.

Trescientos libros para el reparto, al precio de dos pesos $ 2.00) cada uno.

Cien libros para telegramas oficiales, al precio de dos pesos ($ 2.00) cada uno.

Todo entregable en sesenta dias.

A don Columbano Recabárren Leon:

Ciento cincuenta gruesas de lápices blandos, negros, núm. 390, a siete pesos noventa centavos ($ 7.90) gruesa, entregables en setenta i cinco dias.

Cincuenta gruesas de lápices negros, duros, de la misma marca núm. 340, a siete pesos noventa centavos ($ 7.90) gruesa, entregables en sesenta i cinco dias.

Veinte gruesas lapiceras marca A, a tres pesos treinta centavos ($ 3.30) gruesa, entregables en setenta i cinco dias.

Diecinueve mil quinientos pliegos de papel de envolver, a cuarenta i ocho pesos ($ 48) el mil, entregables en noventa dias.

Seiscientas cajas plumas de acero, a setenta i cinco centavos ($ 0.75) caja, entregables inmediatamente.

Mil quinientos ovillos cáñamo, al precio de veintinueve centavos ($ 0.29) cada uno, entregables en ciento veinte dias.

Cincuenta libros copiadores, a cinco pesos ($ 5.00) cada uno, entrega inmediata.

Doscientas barras de lacre, a cuarenta centavos ($ 0.40) cada una, entrega inmediata.

Ciento cincuenta resmas de papel carbon, de quinientas hojas, a doce pesos sesenta centavos ($ 12.60) resma, entregables en setenta i cinco dias.

Cuarenta relojes «Ausonia Round Drop», a veintitres pesos ($ 23) cada uno, entregables en ciento veinte dias.

A los señores Mex i Schuenburg:

Cinco mil quinientos pliegos papel de envolver, a cuarenta i un pesos veinte centavos ($ 41.20) el mil, entrega inmediata.

Cincuenta hojas papel de aceite, tamaño oficio, a catorce i medio centavos ($ 0.14 1/2) la hoja, entrega inmediata.

Al señor Ismael Piedrabuena:

Cincuenta podones para rozar, a tres pesos ($ 3.00) cada uno, entrega inmediata.

Diez mil kilos sulfato de cobre, en barricas de cuarenta i seis kilos, al precio de ochenta i ocho centavos ($ 0.88) kilo, entrega inmediata.

Al señor J. Limozin i C.ª:

Tres quintales clavos alambre de dos pulgadas, a diecisiete pesos cincuenta centavos ($ 17.50) los cuarenta i dos kilos, entrega inmediata.

Tres quintales clavos alambre de dos pulgadas i media, a diecisiete pesos cincuenta centavos ($ 17.50) los cuarenta i dos kilos, entrega inmediata.

Un quintal clavos alambre de tres pulgadas, a diecisiete pesos

cincuenta centavos ($ 17.50) los cuarenta i dos kilos, entrega inmediata.

Al señor R. J. Harris:

Veinte mil metros alambre forrado, a doce pesos cincuenta centavos ($ 12.50) los cien metros, entregables en ciento treinta i cinco dias

Mil quinientos vasos Leclanché, en cajones de cincuenta vasos, a cuarenta centavos ($ 0.40) cada uno, entregables, mil inmediatamente, el resto en treinta dias.

Cuatro mil vasos Callaud, en cajones de cincuenta vasos, a un peso treinta i cinco centavos ($ 1.35) cada uno, entregables en ciento treinta i cinco dias.

A los señores Heiremans i C.ª:

Cincuenta frascos de aceite para aparatos, a un peso ($ 1.00) el frasco, entrega inmediata.

Cinco mil kilos de zinc Vieille-Montagne, a ochocientos cincuenta pesos ($ 850) tonelada, entregable en ciento veinte dias.

Al señor Eleazar Galaz:

Sesenta pares trepaderas con correa, a once pesos cincuenta centavos ($ 11.50) cada una, de esta cantidad la mitad es con correa, al precio de catorce pesos setenta i cinco centavos ($ 14.75) cada una, i el resto sin correa, a once pesos cincuenta centavos ($ 11.50) cada una, entregables en ochenta dias.

Treinta depósitos de fierro para soldar, a tres pesos ($ 3.00) cada uno, entregables en ochenta dias.

A los señores Daube i C.ª:

Dos mil kilos sal amoníaco, en barricas de cincuenta kilos, a setenta i seis centavos cuatro décimos ($ 0.76.4), entregables en quince dias.

Cuatrocientos kilos goma arábiga entera, de segunda clase, a un peso sesenta i seis centavos ($ 1.66) el kilo, entregables en quince dias.

A los señores Vorwerk i C.ª:

Veinte mil rollos cinta Morse, en cajones de cuatrocientos rollos, a diez centavos sesenta centésimos ($ 0.10.60) el rollo.

Cincuenta roldanas dobles de fierro, a once pesos ($ 11) cada una.

Cincuenta roldanas triples de fierro, a trece pesos ($ 13) cada una.

Ochenta uñas de diablo, a cinco pesos ($ 5.00) cada una.

Los artículos deben entregarse en conformidad con las muestras presentadas en el Almacen del Telégrafo en Santiago, debiendo contarse los plazos indicados desde la fecha de la aceptacion de estas propuestas; i entendiéndose que todos los precios fijados son en moneda corriente.

Deséchanse las demas propuestas presentadas, i devuélvase a los interesados las boletas de depósito acompañadas i que están en poder de la Direccion.

Autorízase al Director Jeneral de Telégrafos para suscribir las escrituras públicas correspondientes i calificar las fianzas que deben rendir los proponentes, las que serán equivalentes a un veinte por ciento del valor de las propuestas.

Previa presentacion de las cuentas respectivas, con el V.° B.° del Director Jeneral del ramo, la Tesorería Fiscal de Santiago pagará a los señores indicados, las sumas que les corresponda por las referidas propuestas, debiendo deducirse el gasto como sigue:

Del ítem 2,854:

A Hardy, papel para notas, mil doscientos blocks, a sesenta centavos cada uno	$ 720
Fórmula número 5, cuatrocientos blocks, a un peso setenta centavos cada uno	680
Fórmula número 8, cien blocks, a cuarenta centavos cada uno	40
Fórmula número 25, veinte blocks, a setenta i cinco centavos cada uno	15

Fórmula especial, dos mil blocks, diez centavos cada uno	$ 200	
Broches número 1, veinticinco cajas, a treinta centavos cada una	7	50
Broches número 2, veinticinco cajas, a cuarenta centavos cada una	10	
Fórmula número 14, cinco mil hojas, a cinco pesos el mil	25	
Fórmula número 15, diez mil hojas, a dos pesos cincuenta centavos el mil	25	
Fórmula número 20, tres mil hojas, a veinte pesos el mil	60	
Fórmula número 27, mil hojas, a dieciocho pesos el mil	18	
A la Imprenta Universo, fórmula número 6, dos mil quinientos blocks, a doce i medio centavos	312	50
Fórmula número 7, diez mil blocks, a doce i medio centavos	250	
Papel secante, diez mil pliegos, a treinta pesos el mil	300	
Libros anotaciones, cuatrocientos, a un peso ochenta centavos	720	
Libros reparto, trescientos, a dos pesos	600	
Libros telegramas oficiales, cien, a dos pesos	200	
A C. Recabárren L., lápices blandos, ciento cincuenta gruesas, a siete pesos noventa centavos	1,185	
Lápices duros, cincuenta gruesas, a siete pesos noventa centavos	395	
Lapiceras, veinte gruesas, a tres pesos treinta centavos	66	
Plumas de acero, seiscientas cajas, a setenta i cinco centavos	450	
Cáñamo, mil quinientos ovillos, a veintinueve centavos	435	
Libros copiadores, cincuenta, a cinco pesos	250	
Lacre en barras, doscientos, a cuarenta centavos	80	
Papel carbon, ciento cincuenta resmas, a doce pesos sesenta centavos	1,890	

Relojes de colgar, cuarenta, a veintitres pesos.....	$ 920	
A Mex, papel aceitado, cincuenta hojas, a catorce i medio centavos.....	7	25
A Daube i C.ª, goma arábiga, cuatrocientos kilos, a un peso sesenta i seis centavos.....	664	

Del ítem 2,856:

A C. Recabárren L., papel de envolver, diecinueve mil quinientos pliegos, a cuarenta i ocho centavos.....	936	
A Mex, papel de envolver, cinco mil quinientos pliegos, a cuarenta i un pesos veinte centavos.	226	60
A Piedrabuena, podones para rozar, cincuenta, a tres pesos.....	150	
Sulfato de cobre, diez mil kilos, a ochenta i ocho centavos.....	8,800	
A Limozin, clavos alambre de dos pulgadas, tres quintales, a diecisiete pesos cincuenta centavos	52	50
Clavos alambre de dos i media pulgadas, tres quintales, a diecisiete pesos cincuenta centavos.....	52	50
Clavos alambre de tres pulgadas, un quintal, a diecisiete pesos cincuenta centavos.....	17	50
A Harris i C.ª, alambre forrado, veinte mil metros, a doce i medio centavos.....	2,500	
Vasos Leclanché, mil quinientos, a cuarenta centavos.....	600	
Vasos Callaud, cuatro mil, a un peso treinta i cinco centavos.....	5,400	
A Heiremans, aceite aparatos, cincuenta frascos, a un peso.....	50	
Zinc Vieille-Montagne, cinco mil kilos, a ochenta i cinco centavos.....	4,250	
A Galaz, trepaderas con correas, treinta pares, a catorce pesos setenta i cinco centavos.....	442	50
Trepaderas sin correas, treinta pares, a once pesos cincuenta centavos.....	345	
Depósitos para soldar, treinta, a tres pesos.....	90	

A Daube, sal amoniaco, dos mil kilos, a setenta i seis centavos cuatro décimos.....	1,528
A Vorwerk, cinta Morse, veinte mil rollos, a diez centavos seis décimos.....	2,120
Roldanas dobles, cincuenta rollos, a once pesos cincuenta centavos.....	575
Roldanas triples, cincuenta rollos, a trece pesos.	650
Uñas de diablo, ochenta uñas, a cinco pesos.....	400

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—MONTT. —*V. Santa Cruz.*

Núm. 1,527. Santiago, 13 de abril de 1907.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Acéptase la propuesta presentada por la Sociedad Austral de Maderas, para proveer al Telégrafo del Estado de seis mil postes de cipres, al precio de siete pesos veinte centavos ($ 7 20) cada uno.

Autorízase al Director Jeneral del ramo para jirar contra la Tesorería Fiscal de Santiago, a medida que las necesidades del servicio lo requieran, hasta por la suma de cuarenta i tres mil doscientos pesos ($ 43,200) a fin de que atienda al pago de dichos postes.

Dedúzcase el gasto de la manera siguiente:

Veintiun mil seiscientos pesos ($ 21,600) del ítem 2,867.

Diez mil ochocientos pesos ($ 10,800) del ítem 2,856; i

Diez mil ochocientos pesos ($ 10.800) del ítem 2,863, todos de la partida 82 del presupuesto del Interior.

Ríndase cuenta documentada de la inversion.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—MONTT. —*V. Santa Cruz*

Núm. 4,220.—Santiago, 6 de setiembre de 1907.—Vistas las propuestas presentadas a la Direccion Jeneral de Telégrafos para la provision, por tres años, de sobres para telegramas;

Considerando que solo concurrieron a la licitacion las imprentas Barcelona i Universo;

Que la mas baja de las propuestas es la de la imprenta Barcelona; i visto lo informado por el Director Jeneral del ramo,

Decreto:

Acéptase la propuesta presentada por la Imprenta Barcelona para proveer al Telégrafo del Estado, durante tres años, de sobres impresos para telegramas, segun muestra acompañada, al precio de dos pesos sesenta centavos ($ 2.60) el mil, i entregables en los almacenes de la Direccion Jeneral, en Santiago.

Deséchase la propuesta de la Imprenta Universo i devuélvanse las boletas de depósito acompañadas.

Autorízase al Director Jeneral de Telégrafos para suscribir la escritura pública correspondiente i calificar la fianza que rendirá el proponente para garantir el cumplimiento del contrato, la cual equivaldrá al veinte por ciento del valor de la propuesta calculado durante un año.

Dicho contrato quedará subordinado a la condicion de que se consulten fondos para su pago en las leyes de presupuesto venideras.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt.—*Luis A. Vergara.*

Núm. 5,579.—Santiago, 6 de diciembre de 1907.—Vistos estos antecedentes i teniendo presente lo informado por la Direccion Jeneral de Telégrafos,

Decreto:

Acéptanse las siguientes propuestas presentadas por los señores que espresan para proveer al Telégrafo del Estado de cuatro mil postes de roble pellin:

Del señor Francisco 2.° Henríquez, por dos mil postes de roble pellín de cinco por cinco pulgadas de seccion, por siete varas de largo, al precio de un peso noventa i cinco centavos ($ 1.95) cada uno, puestos en tierra en la estacion de Gorbea, en el plazo de treinta dias, contados desde la fecha de la aceptacion de la propuesta; i

Del señor Gregorio Guzman, por dos mil postes de roble pellin de seis por seis pulgadas de seccion i ocho varas de largo, al precio de tres pesos treinta centavos ($ 3.30) cada uno, puestos en tierra en la estacion de Gorbea, en el plazo de sesenta dias, contados desde la aceptacion de la propuesta.

Se autoriza al Director Jeneral de Telégrafos para jirar contra la Tesorería Fiscal de Santiago, hasta por la suma de diez mil quinientos pesos ($ 10,500), a fin de que atienda al pago del material que deben entregar los proponentes en conformidad a la propuesta aceptada por el presente decreto.

Ríndase cuenta documentada de su inversion i dedúzcase del ítem 2,856, partida 82 del presupuesto del Interior.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt. —*R. Sotomayor.*

VI

Tarifas para los telegramas chilenos-arjentinos i chilenos-bolivianos

Núm. 175.—Santiago, 17 de enero de 1907.—Vista la nota que precede del Director Jeneral de Telégrafos, i en uso de la atribucion que me confiere el artículo 4.° de la Convencion Telegráfica aprobada por lei de 9 de abril de 1904,

Decreto:

Fíjanse las tarifas para los telegramas que se dirijan por via Internacional Chileno-Arjentino en la siguiente forma:

1.° Tarifa para los telegramas dirijidos de oficinas del Telégrafo del Estado de Chile a las oficinas del Telégrafo Nacional Arjentino, setenta i cinco centavos ($ 0.75), por las primeras

diez palabras, incluyéndose direccion i firma, i cinco centavos ($ 0.05), por cada palabra excedente.

2.° Para los telegramas dirijidos de las oficinas del Telégrafo del Estado de Chile a las oficinas de empresas radicadas en territorio arjentino i que no forman parte de la Convencion Arjentina, setenta i cinco centavos ($ 0.75) por las primeras diez palabras, incluyéndose direccion i firma, i cinco centavos ($ 0.05) por cada palabra excedente, mas la tarifa correspondiente de la empresa particular respectiva.

3.ª Para los telegramas dirijidos de las oficinas del Telégrafo del Estado de Chile a las oficinas de empresas particulares que forman parte de la Convencion Arjentina o dirijidos a las oficinas de Bolivia, via Arjentina, Paraguai i Uruguai, noventa i cinco centavos ($ 0.95) por las primeras diez palabras, incluyéndose direccion i firma, i siete centavos ($ 0.07) por cada palabra excedente.

4.° Para los telegramas procedentes del esterior de Chile i dirijidos a las oficinas del Telégrafo Nacional Arjentino, veintiocho centavos ($ 0.28) por cada palabra.

5.° Para los telegramas procedentes del esterior de Chile i dirijidos a las oficinas de la República Arjentina que no sean del Telégrafo Nacional o dirijidos a Bolivia, Via Arjentina, Paraguai i Uruguai, treinta i cinco centavos ($ 0.35) por cada palabra.

6.° Para los telegramas dirijidos del Telégrafo del Estado de Chile al esterior de la República Arjentina, esceptuándose Bolivia, Paraguai i Uruguai, veinte centavos ($ 0.20) por cada palabra, mas la tarifa correspondiente a la empresa que despache el telegrama al esterior de la República Arjentina.

7.° Los telegramas de prensa gozarán de una rebaja de un cincuenta por ciento o sea la mitad de las tarifas establecidas en los números 1.°, 2.° i 3.°, siempre que cumplan con las condiciones del Reglamento respectivo.

Derógase el decreto número 2,410, de 22 de junio de 1904.

Tómese razon, comuníquese i publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno*.—Montt.—*V. Santa Cruz*.

Núm. 334.—Santiago, 31 de Enero de 1907.—Vista la nota que precede,

Decreto:

Se declara que la fecha en que debe empezar a rejir el decreto número 175 de 17 del presente, que fija la tarifa para los telegramas que se dirijan por vía internacional chileno-arjentina, es a contar desde el 1.° de marzo próximo.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno*.—MONTT.—*V. Santa Cruz.*

Núm. 1,119.—Santiago, 22 de marzo de 1907.—Vista la nota que precede,

Decreto:

Fíjase, por ahora, en un peso ($ 1), moneda chilena, la tarifa que debe cobrarse por las primeras diez palabras, incluyendo direccion i firma, i en siete centavos ($ 0.07), de la misma moneda, para cada palabra adicional, para las comunicaciones que se cambien entre las oficinas de la línea telegráfica chilena i las del resto de Chile, atravesando por las líneas telegráficas arjentinas i vice-versa.

Derógase el decreto número 3,802, de 31 de agosto de 1905.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno*.—MONTT.—*V. Santa Cruz.*

Núm. 393.—Santiago, 31 de enero de 1907.—Vista la nota del Director Jeneral de Telégrafos, i en uso de la atribucion que me confiere el artículo 4.° de la Convencion Telegráfica aprobada por lei de 9 de abril de 1904,

Decreto:

Fíjanse las tarifas para los telegramas que se dirijan por vía internacional chileno-boliviana en la siguiente forma:

1.° Tarifa para los telegramas dirijidos de oficinas del Telégrafo del Estado de Chile a oficinas del Telégrafo Nacional Boliviano, dieciseis centésimos de franco (oro) por cada palabra, incluyéndose direccion i firma.

2.° Tarifa para los telegramas dirijidos de oficinas del Telégrafo del Estado de Chile a oficinas de empresas particulares radicadas en Bolivia o al esterior, dieciseis centésimos de franco por palabra, mas la tarifa de la empresa particular respectiva.

3.° Los telegramas de prensa gozarán de una rebaja de un cincuenta por ciento, o sea la mitad de las tarifas establecidas en los números 1 i 2, siempre que cumplan con las condiciones fijadas en el artículo 8.° de la Convencion.

4.° Para el efecto del cobro al público del equivalente en moneda corriente de las tarifas fijadas en los números anteriores, se autoriza a la Direccion Jeneral de Telégrafos a fin de que trimestralmente fije dicho equivalente.

5.° Las oficinas telegráficas de la República percibirán las tasas por telegramas dirijidos a la República de Bolivia i por los que tengan relacion con la Convencion Telegráfica Chileno-Boliviana enterando estos fondos en las Tesorerías Fiscales respectivas, las que abonarán estas cantidades a la Tesorería Fiscal de Santiago.

6.° La Tesorería Fiscal de Santiago mantendrá las cantidades que le sean abonadas, en la cuenta de depósito bajo el rubro de «Convencion Telegráfica Chileno-Boliviana».

7.° Se autoriza al Director Jeneral de Telégrafos para jirar contra los fondos en depósito para los efectos de pago a la administracion boliviana, en conformidad a las estipulaciones de la Convencion i rindiendo oportunamente la cuenta de inversion de estos fondos.

8.° La cuenta de depósito a que se refiere el artículo 2.°, se

liquidará el 31 de diciembre de cada año, abonándose el saldo que resultare a la cuenta «Productos de Telégrafos».

Tómese razon, comuníquese, publiquese e insértese en el *Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno*.—MONTT.—*V. Santa Cruz.*

Núm. 2,216.—Santiago, 7 de mayo de 1907.—Vistos estos antecedentes, i lo informado por la Direccion Jeneral de Telégrafos,

Decreto:

La tarifa de término para los telegramas internacionales emanados de Bolivia, por la via de Tacna i dirijidos a cualquier punto de Chile, será de diez centésimos de franco por palabra, ya sea el telegrama en idioma nacional o estranjero, en lenguaje claro, convenido o cifrado, rijiéndose en esta materia por el Reglamento Internacional de Lóndres.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de Leyes i Decretos del Gobierno*.— MONTT.—*V. Santa Crux.*

Núm. 4,878.—Santiago, 18 de octubre de 1907.—Vista la nota que precede i teniendo presente:

1.° Que, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 7.° de la Convencion Telegráfica celebrada entre las Repúblicas de Chile i Bolivia i suscrita en esta ciudad el 14 de marzo de 1906, la tarifa para los telegramas espedidos, como urjentes, colacionados, etc., se establecerá de comun acuerdo entre ambas administraciones i proporcionalmente a la fijada para los telegramas simples en los artículos 5.° i 6.° de la misma Convencion;

2.° Que, segun lo comunica el Director Jeneral de Telégrafos, se ha llegado a este acuerdo en los términos que espone.

Visto, ademas, el artículo 3.° de dicha convencion,

Decreto:

1.° En los telegramas especiales que se trasmitan por la vía Internacional Chileno-Boliviana, cada pais pagará al otro las siguientes tasas:

a) Telegramas en idioma estranjero, en lenguaje convenido o lenguaje cifrado: se considerarán como telegramas simples abonándose la tasa de éstos i quedarán sujetos a las prescripciones del Reglamento Internacional de Londres;

b) Telegramas urjentes: la tasa de telegramas simples;

c) Telegramas de respuesta pagada: se abonará la respuesta como telegrama ordinario simple;

d) Telegrama colacionado: la tasa de telegrama simple;

e) Telegrama con acuse de recepcion o recomendado: pagará como tasa adicional la de un telegrama simple de diez palabras; i

f) Telegrama múltiple: un recargo de cincuenta centésimos de franco por cada copia de cien palabras o fraccion, recargo que se abonará íntegro a la Administracion de destino.

2.° La proporcion en que estos telegramas se cobrarán al público por la administracion chilena será la misma fijada para el servicio telegráfico interno.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en e *Boletin de Leyes i Decretos del Gobierno.*—MONTT.—*Luis A Vergara.*

VII

Permisos para instalaciones eléctricas

Lei núm. 1,915.—Santiago, 25 de enero de 1907.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.— Se prorroga por treinta años mas la concesion otorgada por decreto número 1,298, de 21 de marzo de 1906, para desarrollar la corriente eléctrica necesaria, con el objeto de proporcionar luz i fuerza motriz a la poblacion formada en el fundo San Gregorio de la comuna de Ñuñoa, i el uso de los bienes nacionales de uso público necesarios para las instalaciones.

Esta prórroga se entenderá hecha en las condiciones establecidas en el referido decreto de 21 de marzo de 1906.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.—Pedro Montt.—*V. Santa Cruz.*

Núm. 1,644.—Santiago, 16 de abril de 1907.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Apruébanse los planos presentados por don Luis Gregorio Ossa para proporcionar luz i fuerza motriz en la poblacion formada en el fundo de San Gregorio, de la comuna de Ñuñoa, en conformidad con el decreto número 1,298, de 21 de marzo de 1906.

Asimismo, apruébase la tarifa que rejirá en el servicio de tranvías. Dicha tarifa, en el recorrido de la Gran Avenida de la Nueva Poblacion Ñuñoa, será de diez centavos ($ 0.10) en primera clase i de cinco centavos ($ 0.05) en segunda para los viajes de ida i lo mismo para los de regreso.

Por carros especiales se cobrará la de treinta pesos ($ 30) por ida i vuelta, hasta el término de la línea, pudiendo cobrar hasta cincuenta pesos ($ 50), si el carro se ocupara desde la mañana hasta la noche.

Tómese razon i comuníquese.—Montt.—*V. Santa Cruz.*

Lei núm. 1,923.—Santiago, 30 de enero de 1907.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo 1.º Concédese a la «Braden Copper Company» o a quien sus derechos represente:

1.º Permiso para construir i esplotar un ferrocarril a vapor, eléctrico o de sangre, que partirá de la ciudad de Rancagua hasta llegar al mineral «El Teniente» en la cordillera de los Andes.

2.º El uso de los terrenos fiscales necesarios para la construccion de la vía, sus estaciones, instalaciones para producir fuerza eléctrica i edificios anexos.

3.º El uso de los caminos i calles de uso público que recorra o cruce la vía, sin perjuicio del tránsito jeneral.

Art. 2.º Se declaran de utilidad pública los terrenos de propiedad municipal o particular que hayan de adquirirse durante el tiempo de la construccion de la obra, para la vía férrea, sus estaciones i anexos.

Las espropiaciones se llevarán a efecto en conformidad a las disposiciones legales vijentes.

Art. 3.º La trocha de la línea i los planos definitivos de la obra deberán ser aprobados por el Presidente de la República.

Dichos planos se someterán a la aprobacion suprema dentro del plazo de seis meses, que comenzará a correr desde la publicacion de la presente lei en el *Diario Oficial*.

Si trascurridos seis meses desde la presentacion de los planos el Presidente de la República no decretare la modificacion de ellos, se tendrán como aprobados, i el concesionario podrá iniciar los trabajos.

La construccion de la vía deberá iniciarse tres meses despues de aprobados los planos, i concluirse en el plazo de tres años. Se considerará iniciada la obra cuando el concesionario hubiere invertido en ella cien mil pesos ($ 100,000) a lo ménos.

Art. 4.º Caducarán el permiso i las concesiones otorgadas en la presente lei si el concesionario no presentare los planos a la aprobacion del Presidente de la República, o no iniciare los trabajos, o no los terminare i entregare al tráfico público dentro de los plazos establecidos en el artículo precedente.

Art. 5.º Las tarifas de carga, equipajes i pasajeros se someterán a la aprobacion del Presidente de la República.

Art. 6.º Dentro de un mes, contado desde la publicacion de la presente lei, el concesionario constituirá en arcas fiscales un depósito de diez mil pesos ($ 10,000).

Este depósito se aplicará a beneficio fiscal si el concesionario dejare de cumplir oportunamente cualquiera de las obligaciones que se le imponen en el artículo 3.º

Art. 7.º La Compañía concesionaria o las personas o sociedades a quienes transfiera sus derechos, quedarán sometidos en lo que se relacione con esta concesion, a los tribunales chilenos, i no podrán en ningun caso recurrir al amparo diplomático.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.—Pedro Montt.—*V. Santa Cruz*

Núm. 396.—Santiago, 31 de enero de 1907.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Sin perjuicio de terceros, autorízase por el término de diez años, a don Roberto Key Reffery, para establecer líneas telefónicas aéreas entre las diversas oficinas salitreras del departamento de Taltal i las casas de comercio de ese puerto.

El concesionario podrá ocupar los bienes nacionales i fiscales de uso público en la parte que fuere necesario para colocar las instalaciones.

Los trabajos podrán iniciarse dentro del plazo de seis meses i terminarse en el de un año, contados desde la fecha del presente decreto.

El interesado quedará sujeto a la lei de 4 de agosto de 1904 i a los decretos de 14 de diciembre del mismo año i de 21 de setiembre de 1888.

Se autoriza al Director Jeneral de Telégrafos para que, en representacion del Fisco, firme la escritura pública a que se reducirá el presente decreto.

Este contrato quedará sin efecto si no se cumple con las condiciones anteriores.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese i publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno*.—MONTT.—*V. Santa Cruz.*

Núm. 1,124.—Santiago, 22 de marzo de 1907.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Apruébase la transferencia hecha por don Arturo E. Price a los señores Roberto J. Hardy i C.ª, de los derechos otorgados al señor Price por decretos números 3,779, de 13 de julio del año próximo pasado, i 4,121, de 27 del mismo mes, para la construccion de líneas telegráficas, debiendo los nuevos concesionarios sujetarse a lo dispuesto en la lei de 4 de agosto de 1904, i decreto reglamentario de 14 de diciembre del mismo año.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese i publíquese.—MONTT. —*V. Santa Cruz.*

Núm. 1,278.—Santiago, 30 de marzo de 1907.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Sin perjuicio de terceros, se autoriza a los señores Moises Pizarro, Ruperto Echeverría, Bernardo Larrain i Cárlos Eduardo Valdivieso, para desarrollar la corriente eléctrica necesaria, a fin de establecer el servicio de tranvías para el trasporte de pa-

sajeros i carga en la ciudad de Los Andes, comprendiendo los ramales a Calle Larga i comuna de San Estéban.

Concédese a dichos señores la autorizacion para ocupar los bienes nacionales i fiscales de uso público en la parte que fuere necesario para colocar sus instalaciones.

Los trabajos deberán iniciarse en el plazo de dieciocho meses i terminarse tres años despues de su iniciacion; entendiéndoso que la concesion es por el término de diez años i que quedará sin efecto si no se cumple con las condiciones anteriores.

Los interesados quedarán sujetos a lo dispuesto en la lei de 4 de agosto de 1904 i en el decreto reglamentario de 14 de diciembre del mismo año.

Se autoriza al Director Jeneral de Telégrafos para que, en representacion del Fisco, firme la escritura pública a que se reducirá el presente decreto.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno*.—Montt.—*V. Santa Cruz.*

Núm. 1,360. Santiago, 30 de marzo de 1907.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Se autoriza a don Pablo Hoffmann para colocar un alambre telefónico en los postes de la línea telegráfica entre Valdivia i Corral, bajo las siguientes condiciones:

a) El señor Hoffmann hará por su cuenta el trabajo de colocacion de la línea i de los aparatos necesarios; pero bajo la vijilancia del jefe del telégrafo i sometiéndose a las prescripciones que se le indiquen por el mismo empleado;

b) El señor Hoffmann se compromete a facilitar la comunicacion por su línea a las autoridades de Valdivia i Corral cuando éstas lo soliciten;

c) En caso de interrupcion de la línea telegráfica, se podrá tomar la línea telefónica para las comunicaciones de aquélla; i

d) El señor Hoffmann se compromete a prestar los elementos para la vijilancia i reparacion de la línea i a no permitir, por ningun motivo, el uso de su teléfono a personas estrañas, a fin de garantir el secreto de las comunicaciones.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—MONTT.—*V. Santa Cruz.*

Núm. 2,026.—Santiago, 26 de abril de 1907.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Sin perjuicio de terceros, autorízase a don Guillermo A. Jones, Jerente de la The Bio-Bio Telephone i C.ª, para practicar instalaciones eléctricas en las ciudades de Mulchen i Los Anjeles i en las villas de Santa Bárbara i Santa Fe de la provincia de Bio-Bio.

El concesionario podrá ocupar los bienes nacionales i fiscales, por el término de diez años, en la parte que fuere necesario para colocar las instalaciones, quedando sujeto a la lei de 4 de agosto de 1904 i al decreto reglamentario de 14 de diciembre del mismo año.

Esta concesion quedará sin efecto si no se cumplen las condiciones anteriores.

Autorízase al Director Jeneral de Telégrafos para que, en representacion del Fisco, firme la escritura pública a que se reducirá el presente decreto.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.*—MONTT.—*V. Santa Cruz.*

Núm. 2,029.—Santiago, 26 de abril de 1907.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Sin perjuicio de terceros, autorízase a don Julio Reiber, en representacion de la Sociedad Salitrera «Portezuelo», para tender una línea telefónica que, partiendo del puerto de Taltal llegue a la oficina de «Portezuelo» i a sus piques en Aguas Verdes.

El concesionario podrá ocupar los bienes nacionales i fiscales de uso público en la parte que fuere necesario para colocar las instalaciones, quedando sujeto a la lei de 4 de agosto de 1904 i reglamento de 14 de diciembre del mismo año.

Los trabajos podrán iniciarse en el plazo de seis meses i terminarse un año despues de esta autorizacion.

Este contrato quedará sin efecto si no se cumplen las condiciones anteriores, i durará por el término de diez años.

Autorízase al Director Jeneral de Telégrafos para que, en representacion del Fisco, firme la escritura pública a que se reducirá el presente decreto.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno*.—MONTT.—*V. Santa Cruz.*

Núm. 2,161.—Santiago, 3 de mayo de 1907.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Apruébase la transferencia i sustitucion que la Compañía Chilena de Inversiones ha efectuado a la Compañía del Telégrafo Americano, por escritura pública de 14 de noviembre de 1906, ante el notario de Valparaiso, don Julio Rivera Blin, de las concesiones con todos sus derechos i obligaciones, que el Fisco ha otorgado a la Compañía Chilena de Inversiones, en virtud de la lei de 14 de enero de 1884 i decreto número 4,607, de 30 de octubre de 1905.

Dicha transferencia importa la aceptacion por la Compañía

del Telégrafo Americano de todas las condiciones impuestas en todos los decretos i leyes dictados respecto a concesiones para la Compañía Chilena de Inversiones, con las disposiciones jenerales referentes a esta clase de concesiones.

El Supremo Gobierno se reserva la facultad de poder suspender el servicio cuando lo crea conveniente para la seguridad del Estado.

Los adquirentes se entederán domiciliados en Chile i se sujetarán esclusivamente a las leyes chilenas.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno*.—MONTT.—*V. Santa Cruz.*

Núm. 2,830.—Santiago, 12 de junio de 1907.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Concédese a don Federico Long, por don Antonio Gagliastri, prórroga de seis meses para la terminacion de los trabajos de instalacion de luz eléctrica en la ciudad de Taltal, para que fué autorizado por decreto número 2,943, de 31 de mayo de 1906.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—MONTT.—*V. Santa Cruz.*

Núm. 2,881.—Santiago, 12 de junio de 1907.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Sin perjuicio de terceros, se autoriza a don Raul Claro Solar, por la Compañía Jeneral de Electricidad Industrial, para hacer las instalaciones necesarias en la ciudad de Temuco, a fin de dotarla del servicio de alumbrado eléctrico.

El interesado podrá ocupar los bienes nacionales i fiscales de uso público en la parte que fuere necesario para colocar sus instalaciones i por el término de diez años.

Los trabajos deberán iniciarse dentro del plazo de un año i terminarse en igual tiempo a contar desde el dia de su iniciacion.

Esta concesion quedará sin efecto si no se cumple con las condiciones anteriores.

Los interesados quedarán sujetos a la lei de 4 de agosto de 1904 i al decreto reglamentario de 14 de diciembre del mismo año.

Se autoriza al Director Jeneral de Telégrafos para que, en representacion del Fisco, firme la escritura pública a que se reducirá el presente decreto.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno*.—MONTT.—*V. Santa Cruz*

Núm. 3,253.—Santiago, 3 de julio de 1907.—Vista la adjunta solicitud de don Cárlos Schürmann, por los señores Guillermo Schencke i C.ª, en la cual piden se aprueben los planos presentados para las obras e instalaciones necesarias a fin de establecer el servicio de alumbrado eléctrico en la ciudad de Osorno;

Considerando que, por decreto número 6,110, de 30 de noviembre de 1906, se autorizó a dichos señores para ejecutar las obras mencionadas; i

Teniendo presente lo dispuesto en el artículo 8.º del decreto reglamentario de 14 de diciembre de 1904, i lo informado por el Director Jeneral de Telégrafos,

Decreto:

Apruébase los planos i especificaciones presentadas por don Cárlos Schürmann, por los señores Guillermo Schencke i C.ª,

para la ejecucion de las obras e instalaciones destinadas a establecer el servicio de alumbrado eléctrico de Osorno.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes i Decretos del Gobierno*.—MONTT.—*Luis A. Vergara.*

Núm. 3,431.—Santiago, 16 de julio de 1907.—Vistos estos antecedentes, i teniendo presente lo dispuesto en la lei de 4 de agosto de 1904 i decreto reglamentario de 14 de diciembre del mismo año, i lo informado por el Director Jeneral de Telégrafos,

Decreto:

Concédese a don Rafael Edwards, sin perjuicio de terceros, el permiso que solicita para la instalacion de alumbrado eléctrico en la ciudad de Talca i se le autoriza para ocupar los terrenos fiscales i nacionales de uso público que sea necesario para efectuar las instalaciones, en conformidad al plano que acompaña.

Los trabajos deberán iniciarse dentro de diez meses i terminarse dentro de dos años, contados desde la fecha del presente decreto.

Esta concesion durará diez años i quedará sin efecto si los trabajos no se inician o terminan en los plazos indicados.

Se autoriza al Intendente de Talca para que suscriba la escritura pública a que se reducirá el presente decreto.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—MONTT.—*Luis A. Vergara.*

Núm. 3,432.— Santiago, 16 de julio de 1907.—Vistos estos antecedentes, i teniendo presente lo dispuesto en la lei de 4 de agosto de 1904 i decreto reglamentario de 14 de diciembre del mismo año, i lo informado por el Director Jeneral de Telégrafos,

Decreto:

Concédese a don Enrique Tiffaine, por la Sociedad Salitrera Miraflores de Taltal, sin perjuicio de terceros, el permiso que solicita para construir una línea telefónica entre la oficina salitrera Miraflores i la estacion de Aguas Verdes, i se le autoriza para ocupar los terrenos fiscales i nacionales de uso público que atraviese la línea, en conformidad al plano que acompaña.

Los trabajos deberán iniciarse dentro de seis meses i terminarse dentro de un año, contados desde la fecha del presente decreto.

Esta concesion durará diez años i quedará sin efecto si los trabajos no se inician o terminan en los plazos indicados.

Autorízase al Intendente de Antofagasta para suscribir la escritura pública a que se reducirá el presente decreto.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—Montt.—*Luis A. Vergara.*

Núm. 3,519.—Santiago, 22 de julio de 1907.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Prorrógase por seis meses mas, a contar desde el 1.º del actual, el plazo concedido por decreto número 6,431, de 31 de diciembre de 1906, a los señores José Ramon Silva i David Puyol, para iniciar los trabajos de colocacion de una línea telegráfica entre el puerto de Iquique i el mineral de Collahuasi, i a que se refiere la concesion otorgada por decreto número 3,413, de 30 de junio del año próximo pasado.

Tómese razon i comuníquese.—Montt.—*Luis A. Vergara.*

Núm. 3,835.—Santiago, 16 de agosto de 1907.—Vistos estos antecedentes, i teniendo presente lo dispuesto en la lei de 4 de

agosto de 1904 i decreto reglamentario de 14 de diciembre del mismo año, i lo informado por el Director Jeneral de Telégrafos,

Decreto:

Concédese a don Francisco Alvarado, en representacion de la Sociedad Chilena de Fundiciones, sin perjuicio de terceros, el permiso que solicita para colocar en el establecimiento carbonífero que posee en Lebu, una instalacion eléctrica destinada a proporcionar luz al establecimiento i a esa ciudad, i se le autoriza para ocupar los terrenos fiscales i nacionales de uso público que sean necesarios para efectuar las instalaciones, en conformidad al plano que acompaña.

Los trabajos deberán iniciarse dentro de seis meses, contados desde el 1.° de setiembre próximo i terminarse dentro de un año, contado desde la misma fecha.

Esta concesion durará diez años i quedará sin efecto si los trabajos no se inician o terminan en los plazos indicados.

Se autoriza al Intendente de Arauco para que suscriba la escritura pública a que se reducirá el presente decreto.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—MONTT.—*Luis A. Vergara.*

Núm. 3,898.—Santiago, 17 de agosto de 1907. -Vista la solicitud adjunta, en la cual se pide se apruebe la transferencia hecha por la antigua Compañía del Telégrafo Americano a la actual Compañía del mismo nombre, por escritura de 4 de junio del presente año, estendida en Valparaiso ante el notario don Julio Rivera Blin, de la garantía de cinco mil pesos ($ 5,000) en bonos del Banco Hipotecario de Chile, otorgada por aquella Compañía para responder al cumplimiento de la concesion que se le hizo por decreto número 4,607, de 30 de octubre de 1905, para construir líneas telegráficas de Quillota i Tiltil a Iquique i de Chillan i Concepcion a Puerto Montt; i

Teniendo presente que por decreto número 3,363, de 26 de

junio de 1906, se aprobó la transferencia i sustitucion que la Compañía del Telégrafo Americano hizo a la Compañía Chilena de Inversiones de la concesion ántes citada con todos sus derechos i obligaciones; i

Que por decreto número 2,161, de 3 de mayo último, se aprobó la transferencia i sustitucion que esta última Compañía hizo a la actual Compañía del Telégrafo Americano de la ya mencionada concesion con todos sus derechos i obligaciones;

Que, en consecuencia, esta última Compañía es la verdadera poseedora de todos los derechos i obligaciones derivados de la concesion aludida, i teniendo presente lo informado por el Consejo de Defensa Fiscal,

Decreto:

Apruébase la transferencia i sustitucion hecha por la antigua Compañía del Telégrafo Americano a la actual Compañía del mismo nombre, por escritura de 4 de junio del presente año, estendida en Valparaiso ante el notario don Julio Rivera Blin, de la garantía de cinco mil pesos ($ 5,000) en bonos del Banco Hipotecario de Chile, otorgada por aquella Compañía para responder al cumplimiento de la concesion que se le hizo por decreto número 4,607, de 30 de octubre de 1905.

Se declara que no debe entenderse novada la situacion que ántes existia.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—MONTT.—*Luis A. Vergara.*

Núm. 4,252 - Santiago, 7 de setiembre de 1907.—Vistos estos antecedentes i teniendo presente lo dispuesto en la lei de 4 de agosto de 1904 i decreto reglamentario de 14 de diciembre del mismo año, i lo informado por el Director Jeneral de Telégrafos,

Decreto:

Concédese a don Juan B. Duhart D., por la Compañía Moli-

nera Malleco i Cautin, sin perjuicio do terceros, el permiso que solicita para instalar el servicio de alumbrado eléctrico en la ciudad de Lautaro i se le autoriza para ocupar los terrenos fiscales i nacionales de uso público que sea necesario para efectuar las instalaciones, en conformidad al plano que acompaña.

Los trabajos deberán iniciarse dentro de seis meses i terminarse dentro de un año, contados desde el 1.° de octubre próximo.

La concesion durará diez años i quedará sin efecto si los trabajos no se inician o terminan en los plazos indicados.

Se autoriza al Intendente de Cautin para que suscriba la escritura pública a que se reducirá el presente decreto.

Tómese razon, comuníquese i publíquese. —MONTT.—*Luis A. Vergara.*

Núm. 4,322.— Santiago, 12 de setiembre de 1907.—Vistos estos antecedentes, i teniendo presente lo dispuesto en la lei de 4 de agosto de 1904 i decreto reglamentario de 14 de diciembre del mismo año, i lo informado por el Director Jeneral de Telégrafos,

Decreto:

Concédese a la Compañía do Luz Eléctrica de San Felipe, sin perjuicio de terceros, la autorizacion que solicita para ampliar i reformar la instalacion que actualmente tiene en dicha ciudad, de modo que pueda suministrar alumbrado i fuerza motriz eléctrica a la ciudad de San Felipe i sus alrededores, como igualmente al departamento de Putaondo, i se le autoriza para ocupar los terrenos fiscales i nacionales de uso público que sean necesarios para efectuar las instalaciones, en conformidad al plano que acompaña.

Los trabajos deberán iniciarse dentro de seis meses i terminarse dentro de un año, contados desde el 1.° de octubre próximo.

Esta concesion durará diez años i quedará sin efecto si los trabajos no se inician o terminan en los plazos indicados.

Se autoriza al Intendente de Aconcagua para que suscriba la escritura pública a que se reducirá el presente decreto.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—Montt.—*Luis A. Vergara.*

Núm. 4,952.—Santiago, 22 de octubre de 1907.—Vista la nota que precede, en la cual se hace presente que don Alberto Haverbeck suministró los postes i abrió senderos al traves de los bosques, para la construccion de la línea telegráfica entre Corral i Valdivia, en cambio del permiso que se le otorgó para conectar un teléfono de su propiedad con la línea citada i usarla para sus comunicaciones particulares con Valdivia, siempre que no hubieren comunicaciones telegráficas;

Considerando que en la actualidad, a causa del incremento que ha tomado el servicio público telegráfico, el señor Haverbeck no puede usar ya de la mencionada concesion; i

Que, en vista de lo espuesto, pide se le mande pagar el valor de los trabajos hechos, o bien que se le entregue el alambre i aisladores necesarios para tender una nueva línea telefónica en los mismos postes i por la cual pueda hacer sus servicios, i visto lo informado por el Director Jeneral de Telégrafos,

Decreto:

Se autoriza al Director Jeneral de Telégrafos para entregar al señor Haverbeck hasta treinta kilómetros de alambre de fierro galvanizado número 10 i cuatrocientos cincuenta aisladores con gancho o brackets, para la ejecucion de los citados trabajos.

Autorízase al señor Haverbeck para que pueda colocar la línea telefónica en los mismos postes de la línea telegráfica entre Corral i Valdivia, por espacio de cinco años, quedando obligado, por este mismo espacio de tiempo, a suministrar postes i elementos de trasporte para el mantenimiento i reparacion de la indicada línea telegráfica.

Tómese razon i comuníquese.—Montt.—*Luis A. Vergara.*

Núm. 5,079.—Santiago, 28 de octubre de 1907.—Vistos estos antecedentes i teniendo presente lo dispuesto en la lei de 4 de agosto de 1904 i decreto reglamentario de 14 de diciembre del mismo año, i lo informado por el Director Jeneral de Telégrafos,

Decreto:

Concédese a don Juan Franulich, sin perjuicio de tercero, el permiso que solicita para establecer un servicio telefónico entre el mineral de Chuquicamata i el pueblo de Calama, i se le autoriza para ocupar los terrenos fiscales i nacionales de uso público que sean necesarios para efectuar las instalaciones, en conformidad al plano que acompaña.

Los trabajos deberán iniciarse dentro de seis meses, contados desde el 15 de noviembre próximo i terminarse dentro de un año, contado desde la misma fecha.

Esta concesion durará diez años i quedará sin efecto si los trabajos no se inician o terminan en los plazos indicados.

Se autoriza al Intendente de Antofagasta para que suscriba la escritura pública a que se reducirá el presente decreto.

Tómese razon i comuníquese.—Montt.—*R. Sotomayor.*

Núm. 5,387.—Santiago, 13 de noviembre de 1907.—Vista la solicitud que precede en la cual don Atanasio Reyes, administrador de la Empresa del Telégrafo Comercial, hace presente que, a consecuencia de la falta de medios de trasporte para los materiales necesarios, la Empresa se vió obligada a suspender los trabajos de construccion de líneas telegráficas a principios del año en curso i que, en consecuencia, no podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el decreto número 4,638, de 4 de noviembre de 1905 que le concedió autorizacion para tender una línea telegráfica entre Concepcion i Nueva Imperial, debiendo terminar los trabajos en el segundo semestre del año en

curso, por lo cual pide se le amplie este último plazo hasta el 31 de diciembre de 1910; i

Teniendo presente lo informado por la Direccion Jeneral de Telégrafos,

Decreto:

Amplíase hasta el 31 de diciembre de 1910 el plazo concedido a la Empresa del Telégrafo Comercial para terminar la construccion de la línea telegráfica entre Concepcion i Nueva Imperial, por la via de San Rosendo i Temuco, a que se refiere el decreto número 4,638, de 4 de noviembre de 1905.

Las construcciones que ejecute dicha Empresa no podrán hacerse a ménos de tres metros de distancia de las líneas telegráficas del Estado.

Tómese razon i comuníquese.—Montt.—*F. Puga Borne.*

Núm. 5,583. - Santiago, 23 de noviembre de 1907.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Prorrógase por seis meses el plazo concedido a don Antonio Gagliastri, por decreto número 2,943, de 31 de mayo de 1906 para terminar los trabajos, a fin de desarrollar la corriente eléctrica necesaria, con el objeto de proporcionar luz i fuerza motriz a la ciudad de Taltal.

Tómese razon i comuníquese.—Montt. —*R. Sotomayor.*

Núm. 5,584.—Santiago, 23 de noviembre de 1907.—Vistos estos antecedentes i teniendo presente lo dispuesto en la lei de 4 de agosto de 1904 i decreto reglamentario de 14 de diciembre del mismo año, i lo informado por el Director Jeneral de Telégrafos,

Decreto:

Concédese a don Antonio Dubravcic, en representacion de don Santiago Krepic', el permiso que solicita para establecer un servicio telefónico entre Calama i el pueblo Chiu-Chiu, i se le autoriza para ocupar los terrenos fiscales i nacionales de uso público que sean necesarios para efectuar las instalaciones, en conformidad al plano que acompaña.

Los trabajos deberán iniciarse dentro de seis meses contados desde el 15 de diciembre próximo i terminarse dentro de un año a contar desde la misma fecha.

Esta concesion durará diez años i quedará sin efecto si los trabajos no se inician o terminan en los plazos indicados.

Se autoriza al Intendente de Antofagasta para que suscriba la escritura pública a que se reducirá el presente decreto.

Tómese razon i comuníquese.—MONTT.—*R. Sotomayor.*

Núm. 5,749.—Santiago, 10 de diciembre de 1907.—Vistos estos antecedentes, i teniendo presente lo dispuesto en la lei de 4 de agosto de 1904 i decreto reglamentario de 14 de diciembre del mismo año, i lo informado por el Director Jeneral de Telégrafos,

Decreto:

Concédese permiso a don C. A. Chamberlain, por los señores Williamson, Balfour i C.ª, sin perjuicio de terceros, para establecer una instalacion eléctrica en la oficina salitrera Britania, i se le autoriza para ocupar los terrenos fiscales i nacionales de uso público que sean necesarios para efectuar la instalacion, en conformidad al plano que acompañan.

Los trabajos deberán iniciarse dentro de seis meses i terminarse dentro de un año, contados desde el 1.º de enero próximo.

Esta concesion durará diez años i quedará sin efecto si los trabajos no se inician o terminan en los plazos indicados.

Se autoriza al Intendente de Antofagasta para que suscriba la escritura pública a que se reducirá el presente decreto.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—MONTT.—*R. Sotomayor.*

VIII

Gratificaciones a los empleados de Telégrafos

Núm. 4,992.—Santiago, 25 de octubre de 1907.—Visto lo dispuesto en la lei número 2,033, de 9 del mes próximo pasado,

Decreto:

Asígnanse las siguientes gratificaciones anuales a los empleados del Telégrafo del Estado, que se enumeran:

DIRECCION JENERAL

Al Director, mil ciento cuarenta pesos	$ 1,140
Al secretario, novecientos pesos	900
Al oficial primero, setecientos cincuenta pesos	750
Al oficial segundo, cuatrocientos cincuenta pesos	450
Al portero, cuatrocientos veinte pesos	420

INSPECCION

Al inspector, novecientos pesos	900
Al sub-inspector, residente en Copiapó, ochocientos cuarenta pesos	840
A cada uno de los tres sub-inspectores consultados en el ítem 1,859, novecientos sesenta pesos	2,880
Al oficial técnico, setecientos veinte pesos	720
Al oficial primero, seiscientos pesos	600
Al oficial segundo, cuatrocientos cincuenta pesos	450
Al limpiador de aparatos, cuatrocientos cincuenta pesos	450
Al ayudante de taller, cuatrocientos veinte pesos	420

CONTABILIDAD I CONTROL

Al contador i jefe del control, novecientos sesenta pesos	$ 960
A cada uno de los cinco oficiales primeros, seiscientos pesos	3,000
A cada uno de los cinco oficiales segundos, cuatrocientos pesos	2,000
A cada uno de los cuatro oficiales terceros, cuatrocientos cuarenta i cuatro pesos	1,776
A cada uno de los dos oficiales cuartos, cuatrocientos veinte pesos	840
A cada uno de los siete oficiales quintos, trescientos sesenta pesos	2,520
Al guarda-almacenes, setecientos cincuenta pesos..	750
A cada uno de los tres empaquetadores, cuatrocientos veinte pesos	1,260
Al profesor de la clase de telegrafía, seiscientos pesos	600

TACNA

Al telegrafista de primera clase, setecientos veinte pesos	720
A cada uno de los dos telegrafistas de tercera clase, seiscientos sesenta pesos	1,320
A cada uno de los dos telegrafistas de cuarta clase, quinientos veinte pesos	1,040
Al guarda hilos, trescientos setenta i dos pesos. . ..	372

ARICA

Al telegrafista de primera clase, seiscientos pesos...	600
Al telegrafista de cuarta clase, quinientos veinte pesos	520
Al guarda hilos, trescientos setenta i dos pesos. . .	372

Al guarda hilos de Camarones, cuatrocientos cuarenta i cuatro pesos. . . . . $ 444
Al guarda hilos de Chaca, cuatrocientos cuarenta i cuatro pesos. 444
Al guarda-hilos de Chiza, cuatrocientos cuarenta i cuatro pesos. 444

PISAGUA

Al telegrafista de tercera clase, seiscientos sesenta pesos 660
Al telegrafista de cuarta clase, quinientos veinte pesos 520

NEGREIROS

Al telegrafista de primera claso, seiscientos pesos... 600
Al telegrafista de tercera clase, seiscientos sesenta pesos 660
A cada uno de los dos guarda-hilos, quinientos dieciseis pesos. 1,032
Al telegrafista de tercera clase de Huara, seiscientos sesenta pesos 660

IQUIQUE

Al jefe del distrito, ochocientos cuarenta pesos..... 840
Al jefe de turno, setecientos veinte pesos. 720
Al jefe del despacho, seiscientos pesos. 600
Al telegrafista nocturno, seiscientos setenta i dos pesos 672
Al oficial primero del despacho, setecientos pesos... 700
Al oficial segundo del despacho, seiscientos sesenta pesos 660
A cada uno de los doce telegrafistas de primera clase, seiscientos pesos. 7,200
Al jefe de cuadrillas, seiscientos cuarenta pesos.... 640

A cada uno de los dos guarda hilos, quinientos cincuenta i dos pesos . . . . . $ 1,104
Al guarda-hilos de Gallinazo, cuatrocientos cuarenta i cuatro pesos 444
Al guarda-hilos de Grutas, cuatrocientos cuarenta i cuatro pesos 444

LAGUNAS

Al telegrafista de cuarta clase, quinientos veinte pesos 520
Al guarda-hilos de Quillagua, cuatrocientos cuarenta i cuatro pesos 444

TOCOPILLA

Al telegrafista de primera clase, setecientos veinte pesos 720
A cada uno de los tres telegrafistas de tercera clase, seiscientos sesenta pesos 1,980
A cada uno de los dos guarda-hilos, quinientos dieceseis pesos 1,032
Al telegrafista de Rica Aventura, de quinta clase, cuatrocientos ochenta pesos 480
A cada uno de los dos guarda-hilos de Chacance, cuatrocientos cuarenta i cuatro pesos 888

GATICO

Al telegrafista de tercera clase, seiscientos sesenta pesos 660
Al guarda-hilos, cuatrocientos cuarenta i cuatro pesos 444

MEJILLONES

Al telegrafista de tercera clase, seiscientos sesenta pesos 660

Al guarda-hilos, cuatrocientos cuarenta i cuatro pesos . . . . . $ 444

ANTOFAGASTA

Al jefe del distrito, ochocientos cuarenta pesos. . . 840
A cada uno de los dos jefes de turno, setecientos veinte pesos 1,440
Al empleado del despacho, seiscientos pesos 600
Al ausiliar del despacho, seiscientos sesenta pesos. 660
A cada uno de los dieciseis telegrafistas de primera clase, seiscientos pesos. 9,600
Al telegrafista nocturno, seiscientos setenta i dos pesos. 672
Al jefe de cuadrillas, seiscientos cuarenta pesos . .. 640
A cada uno de los tres guarda-hilos, quinientos dieciseis pesos 1,548
A cada uno de los dos guarda-hilos de Aguas Blancas, cuatrocientos cuarenta i cuatro pesos 888
Al guarda-hilos de Varillas, cuatrocientos cuarenta i cuatro pesos 444
Al guarda-hilos de El Cobre, cuatrocientos cuarenta i cuatro pesos 444
Al guarda-hilos de Botija, cuatrocientos cuarenta i cuatro pesos. 444

SIERRA GORDA

Al telegrafista de cuarta clase, quinientos veinte pesos 520
A cada uno de los dos guarda-hilos, cuatrocientos cuarenta i cuatro pesos 888

CARACOLES

Al telegrafista de tercera clase, seiscientos sesenta pesos 660

Al guarda-hilos, cuatrocientos cuarenta i cuatro pesos . . . . . $ 444

SAN PEDRO DE ATACAMA

Al telegrafista de tercera clase, seiscientos sesenta pesos 660
Al guarda-hilos, cuatrocientos cuarenta i cuatro pesos 444

CALAMA

Al telegrafista de tercera clase, seiscientos sesenta pesos 660
Al guarda-hilos, cuatrocientos cuarenta i cuatro pesos 444
Al telegrafista de quinta clase, cuatrocientos ochenta pesos 480

OLLAGÜE

Al telegrafista de primera clase, seiscientos pesos... 600
Al guarda-hilos, cuatrocientos cuarenta i cuatro pesos 444

PAPOSO

Al telegrafista de cuarta clase, quinientos veinte pesos 520
A cada uno de los dos guarda-hilos, cuatrocientos cuarenta i cuatro pesos 888

TALTAL

Al telegrafista de primera clase, setecientos cuarenta pesos 740

A cada uno de los de segunda clase, setecientos treinta i seis pesos . . . . . $ 1,472
A cada uno de los tres de tercera clase, seiscientos sesenta pesos. 1,980
A cada uno de los dos guarda-hilos, cuatrocientos cuarenta i cuatro pesos 888

ALIANZA

Al telegrafista de tercera clase, seiscientos sesenta pesos. 660
A cada uno de los dos guarda-hilos, cuatrocientos cuarenta i cuatro pesos. 888

ESMERALDA

Al telegrafista de quinta clase, cuatrocientos ochenta pesos. 480
Al guarda-hilos, cuatrocientos cuarenta i cuatro pesos 444

CHAÑARAL

Al telegrafista de tercera clase, seiscientos sesenta pesos 660
Al de quinta clase, cuatrocientos ochenta pesos . . 480
A cada uno de los dos guarda-hilos, trescientos setenta i dos pesos. 744

TRES PUNTAS

Al telegrafista de cuarta clase, quinientos veinte pesos. 520
Al guarda-hilos, trescientos setenta i dos pesos. . . 372
Al guarda-hilos de Guanaco, trescientos setenta i dos pesos 372

PUEBLO HUNDIDO

Al telegrafista de quinta clase, cuatrocientos ochenta pesos	$ 480
A cada uno de los dos guarda-hilos, trescientos setenta i dos pesos	744

PUQUIOS

Al telegrafista de cuarta clase, quinientos veinte pesos	520
Al guarda-hilos, trescientos setenta i dos pesos	372

CALDERA

Al telegrafista de tercera clase, seiscientos sesenta pesos	660
Al de quinta clase, cuatrocientos ochenta pesos	480
A cada uno de los dos guarda-hilos, trescientos setenta i dos pesos	744

COPIAPÓ

Al jefe del distrito, ochocientos sesenta pesos	860
A cada uno de los dos jefes de turno, setecientos veinte pesos	1,440
A cada uno de los cuatro telegrafistas de primera clase, trescientos pesos	2,400
A cada uno de los quince telegrafistas de segunda clase, setecientos treinta i seis pesos	11,040
A cada uno de los quince de tercera clase, seiscientos sesenta pesos	9,900
A cada uno de los dos empleados encargados del control de los telegramas, seiscientos sesenta pesos	1,320

A cada uno de los cuatro aspirantes, doscientos cuarenta pesos	$ 960
Al jefe de cuadrilla, seiscientos pesos	600
Al telegrafista nocturno primero, seiscientos setenta i dos pesos	672
Al telegrafista nocturno segundo, seiscientos pesos.	600
A cada uno de los dos guarda-hilos, cuatrocientos ochenta pesos	960
Al telegrafista de cuarta clase de Tierra Amarilla, trescientos setenta i dos pesos	372

PABELLON

Al telegrafista de cuarta clase, trescientos setenta i dos pesos	372
Al guarda-hilos, trescientos setenta i dos pesos.	372

SAN ANTONIO DE COPIAPÓ

Al telegrafista de cuarta clase, trescientos setenta i dos pesos	372
Al guarda-hilos, cuatrocientos ochenta pesos	480

CERRO BLANCO

Al telegrafista de cuarta clase, trescientos setenta i dos pesos	372
Al guarda-hilos, cuatrocientos ochenta pesos	480

JUAN GODOI

Al telegrafista de cuarta clase, trescientos setenta i dos pesos	372
A cada uno de los dos guarda-hilos, trescientos setenta i dos pesos	744

CARRIZAL ALTO

Al telegrafista de cuarta clase, cuatrocientos cuarenta i cuatro pesos ..... $ 444
A cada uno de los dos guarda-hilos, cuatrocientos veinte pesos 840

CARRIZAL BAJO

Al telegrafista de cuarta clase, cuatrocientos cuarenta i cuatro pesos 444

VALLENAR

Al telegrafista de primera clase, setecientos cincuenta pesos 750
Al de segunda clase, seiscientos pesos 600
Al de tercera clase, cuatrocientos pesos 400
Al de cuarta clase, cuatrocientos cuarenta i cuatro pesos 444
A cada uno de los dos guarda-hilos, cuatrocientos veinte pesos 840
Al telefonista de El Tránsito, ochenta i cuatro pesos 84
Al telefonista de San Félix, ochenta i cuatro pesos. 84
Al guarda-hilos de Yerbas Buenas, cuatrocientos pesos 400

FREIRINA

Al telegrafista de cuarta clase, cuatrocientos cuarenta i cuatro pesos 444
Al guarda-hilos, cuatrocientos veinte pesos 420
Al telegrafista de cuarta clase de Huasco, cuatrocientos cuarenta i cuatro pesos 444
Al telegrafista de quinta clase de Labrar, cuatrocientos veinte pesos 420

EL CÁRMEN

Al telegrafista de quinta clase, cuatrocientos veinte pesos	$ 420
Al guarda-hilos, cuatrocientos veinte pesos	420

HIGUERA

Al telegrafista de cuarta clase, cuatrocientos cuarenta i cuatro pesos	444
A cada uno de los dos guarda-hilos, cuatrocientos cuarenta i cuatro pesos	888

SERENA

Al jefe del distrito, seiscientos sesenta pesos	660
A cada uno de los dos jefes de turno, seiscientos pesos	1,200
Al empleado del despacho, cuatrocientos cincuenta pesos	450
Al empleado ausiliar, cuatrocientos sesenta pesos	460
Al telegrafista nocturno, quinientos pesos	500
A cada uno de los siete telegrafistas de segunda clase, cuatrocientos cincuenta pesos	3,150
A cada uno de los seis de tercera clase, cuatrocientos pesos	2,400
A cada uno de los cuatro de cuarta clase, cuatrocientos cuarenta i cuatro pesos	1,776
Al jefe de cuadrilla, seiscientos pesos	600
A cada uno de los dos guarda-hilos, cuatrocientos veinte pesos	840
Al telegrafista de quinta clase de Andacollo, cuatrocientos veinte pesos	420

SAMO ALTO

Al telegrafista de quinta clase, cuatrocientos veinte pesos	420

Al guarda-hilos, trescientos treinta i seis pesos..... $ 336
Al telegrafista de Seron, de quinta clase, cuatrocientos veinte pesos..... 420

VICUÑA

Al telegrafista de cuarta clase, cuatrocientos cuarenta i cuatro pesos..... 444
Al guarda-hilos, cuatrocientos veinte pesos..... 420
Al telegrafista de quinta clase de Paihuano, cuatrocientos veinte pesos..... 420
Al telegrafista de quinta clase de Union de Elqui, cuatrocientos veinte pesos..... 420

COQUIMBO

Al telegrafista de primera clase, seiscientos pesos... 600
Al de tercera clase, cuatrocientos pesos 400
Al de quinta clase, cuatrocientos veinte pesos . . . 420
Al de quinta clase de Tongoi, cuatrocientos veinte pesos..... 420

OVALLE

Al telegrafista de primera clase, seiscientos pesos... 600
Al de tercera clase, cuatrocientos pesos. 400
A cada uno de los tres guarda-hilos, trescientos setenta pesos..... 1,110
Al telegrafista de quinta clase de Tamaya, cuatrocientos veinte pesos..... 420
Al de quinta clase de Monte Patria, cuatrocientos veinte pesos..... 420
Al de igual clase de Paloma, trecientos sesenta pesos..... 360
Al de igual clase de Caren, cuatrocientos veinte pesos..... 420

Al guarda-hilos de Caren, trescientos setenta i ocho pesos	$ 378
Al telegrafista de quinta clase de Socos, cuatrocientos veinte pesos	420

PANULCILLO

Al telegrafista de quinta clase, cuatrocientos veinte pesos	420
Al guarda-hilos, trescientos setenta i ocho pesos. . .	378

PUNITAQUI

Al telegrafista de quinta clase, cuatrocientos veinte pesos	420
Al guarda-hilos, trescientos setenta i ocho pesos. . .	378
Al guarda-hilos de Pozos, trescientos setenta i ocho pesos	378

COMBARBALÁ

Al telegrafista de cuarta clase, cuatrocientos cuarenta i cuatro pesos	444
A cada uno de los dos guarda-hilos, trescientos setenta i ocho pesos	756

ILLAPEL

Al jefe de distrito, seiscientos treinta i seis pesos...	636
Al jefe de turno, seiscientos pesos	600
A cada uno de los dos telegrafistas de segunda clase, cuatrocientos cincuenta pesos	900
Al de tercera clase, cuatrocientos pesos	400
A cada uno de los dos aspirantes, doscientos diez pesos	420
Al jefe de cuadrillas, seiscientos pesos	600

A cada uno de los tres guarda-hilos, trescientos treinta i seis pesos..... $ 1,008
Al telegrafista de quinta clase de Canela, cuatrocientos veinte pesos..... 420
Al guarda-hilos, trescientos setenta pesos..... 370
Al telegrafista de quinta clase de Mincha, cuatrocientos veinte pesos..... 420

SALAMANCA

Al telegrafista de quinta clase, cuatrocientos veinte pesos..... 420
A cada uno de los dos guarda-hilos, trescientos treinta i seis pesos..... 672
Al telegrafista de quinta clase de Caimanes, cuatrocientos veinte pesos..... 420
A cada uno de los dos guarda-hilos, cuatrocientos veinte pesos..... 840

LOS VILOS

Al telegrafista de tercera clase, cuatrocientos pesos... 400
Al de cuarta clase, cuatrocientos cuarenta i cuatro pesos... 444
A cada uno de los dos guarda-hilos, trescientos treinta i seis pesos..... 672

QUILIMARÍ

Al telegrafista de quinta clase, cuatrocientos veinte pesos..... 420
Al guarda-hilos, trescientos treinta i seis pesos..... 336
Al telegrafista de quinta clase de Placilla, cuatrocientos veinte pesos..... 420

LIGUA

Al telegrafista de primera clase, seiscientos pesos...	$ 600
Al telegrafista de segunda clase, cuatrocientos cincuenta pesos	450
Al de tercera clase, cuatrocientos pesos	400
A cada uno de los dos de cuarta clase, cuatrocientos cuarenta i cuatro pesos	888
A cada uno de los dos aspirantes, doscientos diez pesos	420
A cada uno de los dos guarda-hilos, trescientos treinta i seis pesos	672
Al telegrafista de quinta clase de Catapilco, cuatrocientos veinte pesos	420
Al de Papudo, por tres meses, ciento cinco pesos	105

ZAPALLAR

Al telegrafista de quinta clase, cuatrocientos veinte pesos	420
Al ayudante, por cuatro meses, ciento cuarenta pesos	140
Al guarda-hilos, trescientos treinta i seis pesos	336

CABILDO

Al telegrafista de cuarta clase, cuatrocientos cuarenta i cuatro pesos	444
Al de quinta clase, cuatrocientos veinte pesos	420
Al guarda-hilos, trescientos treinta i seis pesos	336
Al telegrafista de cuarta clase de Petorca, cuatrocientos cuarenta i cuatro pesos	444
Al de igual clase de Hierro Viejo, cuatrocientos veinte pesos	420

PEDEGUA

Al de igual clase, cuatrocientos veinte pesos. . . . $ 420
Al guarda-hilos, trescientos setenta pesos. 370

CHINCOLCO

Al telegrafista de cuarta clase, cuatrocientos cuarenta i cuatro pesos 444
A cada uno de los dos guarda-hilos, trescientos treinta i seis pesos 672
Al telegrafista de quinta clase de Alicahue, cuatrocientos veinte pesos. 420

PUTAENDO

Al de cuarta clase, cuatrocientos cuarenta i cuatro pesos 444
Al guarda-hilos, trescientos treinta i seis pesos..... 336
Al telegrafista de quinta clase de Conchalí, cuatrocientos veinte pesos 420
Al de igual clase de El Melon, cuatrocientos veinte pesos. 420

NOGALES

Al de igual clase, cuatrocientos veinte pesos 420
A cada uno de los dos guarda-hilos, trescientos setenta pesos. 740

PUCHUNCAVÍ

Al telegrafista de quinta clase, cuatrocientos veinte pesos..... 420

A cada uno de los dos guarda-hilos, trescientos treinta i seis pesos	$ 672
Al telegrafista de quinta clase de Quintero, cuatrocientos veinte pesos	420

CONCON

Al de igual clase, cuatrocientos veinte pesos	420
Al guarda-hilos, trescientos treinta i seis pesos	336

VIÑA DEL MAR

Al telegrafista de primera clase, seiscientos pesos	600
Al de cuarta clase, cuatrocientos cuarenta i cuatro pesos	444

VALPARAISO

Al jefe del distrito, setecientos ochenta pesos	780
A cada uno de los dos jefes de turno, setecientos cincuenta pesos	1,500
Al jefe del despacho, setecientos ocho pesos	708
A cada uno de los dos oficiales primeros, cuatrocientos cincuenta pesos	900
A cada uno de los dos oficiales segundos, cuatrocientos pesos	800
A cada uno de los dos oficiales terceros, cuatrocientos cuarenta i cuatro pesos	888
A cada uno de los seis telegrafistas de primera clase, seiscientos pesos	3,600
Al telegrafista nocturno, setecientos cincuenta pesos	750
A cada uno de los diez de segunda clase, cuatrocientos cincuenta pesos	4,500
A cada uno de los diez de tercera clase, cuatrocientos pesos	4,000

A cada uno de los dos oficiales para el reparto, cuatrocientos ochenta pesos . . . . . $ 960
A cada uno de los diez aspirantes, doscientos diez pesos. 2,100
Al jefe de cuadrilla, seiscientos pesos. 600
A cada uno de los dos guarda-hilos, cuatrocientos cuarenta i cuatro pesos. 888

AJENCIA I DEPÓSITO DE MATERIALES

Al ajente, setecientos cincuenta pesos. 750

SUCURSAL VALPARAISO-BELLAVISTA

Al telegrafista de primera clase, seiscientos pesos... 600
Al de segunda clase, cuatrocientos cincuenta pesos. 450

SUCURSAL VALPARAISO-ALMENDRAL

Al de primera clase, seiscientos pesos. 600
Al de segunda clase, cuatrocientos cincuenta pesos. 450
Al de cuarta clase, cuatrocientos cuarenta i cuatro pesos 444

CASABLANCA

Al de cuarta clase, cuatrocientos cuarenta i cuatro pesos 444
A cada uno de las dos guarda-hilos, trescientos setenta pesos. 740
Al telegrafista de quinta clase de Lagunillas, cuatrocientos veinte pesos 420
Al de igual clase de Quilpué, cuatrocientos veinte pesos 420
Al de igual clase de San Francisco de Limache, cuatrocientos veinte pesos. 420

Al de cuarta clase de Limache, cuatrocientos cuarenta i cuatro pesos. . . . . $ 444
Al de igual clase de Quillota, cuatrocientos cuarenta i cuatro pesos. 444

CALERA

Al de tercera clase, cuatrocientos pesos. 400
A cada uno de los dos de cuarta clase, cuatrocientos cuarenta i cuatro pesos 888
Al aspirante, doscientos diez pesos. 210
Al guarda-hilos, trescientos setenta pesos 370

LLAI-LLAI

Al telegrafista de cuarta clase, cuatrocientos cuarenta i cuatro pesos 444
Al de quinta clase, cuatrocientos veinte pesos . . . 420
Al guarda-hilos, trescientos setenta pesos 370

SAN FELIPE

Al telegrafista de cuarta clase, cuatrocientos cuarenta i cuatro pesos 444
Al de quinta clase, cuatrocientos veinte pesos 420
Al aspirante, doscientos diez pesos 210
Al guarda-hilos, trescientos treinta i seis pesos. . . . 336
Al telegrafista de quinta clase de Curimon, cuatrocientos veinte pesos 420
Al de igual clase de Catemu, cuatrocientos veinte pesos. 420

LOS ANDES

Al de primera clase, seiscientos pesos 600
Al de tercera clase, cuatrocientos pesos. 400

A cada uno de los dos guarda-hilos, trescientos ochenta i seis pesos . . . . . $ 672
Al telegrafista de quinta clase para la Rinconada de Los Andes, cuatrocientos veinte pesos. 420
Al de segunda clase de Juncal, doscientos sesenta i dos pesos cincuenta centavos. 262 50

RIO BLANCO

Al sub-inspector, novecientos pesos. 900
Al guarda-hilos de primera clase, setecientos cincuenta pesos 750
Al de segunda clase, quinientos pesos 500

COLINA

Al telegrafista de quinta clase, cuatrocientos veinte pesos 420
Al guarda-hilos, cuatrocientos veinte pesos. . . . 420

SANTIAGO

Al jefe del distrito, novecientos pesos 900
Al oficial del distrito, seiscientos pesos. 600
A cada uno de los dos jefes de turno, setecientos cincuenta pesos. 1,500
Al empleado especial a cargo del servicio internacional, setecientos veinte pesos. 720
A cada uno de los dos oficiales del Control, seiscientos pesos. 1,200
Al jefe del despacho, setecientos ocho pesos. 708
A cada uno de los tres oficiales primeros, cuatrocientos cincuenta pesos. 1,350
A cada uno de los cuatro oficiales segundos, cuatrocientos veinte pesos. 1,680
A cada uno de los dos oficiales primeros del reparto, cuatrocientos cincuenta pesos 900

A cada uno de los dos segundos, cuatrocientos veinte pesos	$ 840
A cada uno de los nueve telegrafistas de primera clase, seiscientos pesos	5,400
A cada uno de los doce de segunda clase, cuatrocientos cincuenta pesos	5,400
A cada uno de los catorce de tercera clase, cuatrocientos pesos	5,600
A cada uno de los catorce de cuarta clase, cuatrocientos cuarenta i cuatro pesos	6,216
A cada uno de los trece de quinta clase, cuatrocientos veinte pesos	5,460
A cada uno de los dos nocturnos, setecientos cincuenta pesos	1,500
Al jefe de cuadrillas, seiscientos pesos	600
Al guarda-hilos ambulante, cuatrocientos cuarenta i cuatro pesos	444
A cada uno de los dos guarda-hilos, cuatrocientos veinte pesos	840
A cada uno de los diez aspirantes, doscientos diez pesos	2,100
Al limpiador de baterías, doscientos noventa i cuatro pesos	294

LA MONEDA

Al telegrafista de primera clase, seiscientos pesos...	600
A cada uno de los cuatro mensajeros oficiales, cuatrocientos veinte pesos	1,680

SUCURSAL SANTIAGO-HUÉRFANOS

Al telegrafista de segunda clase, cuatrocientos cincuenta pesos	450
A cada uno de los dos de cuarta clase, cuatrocientos cuarenta i cuatro pesos	888

SUCURSAL SANTIAGO-CASTRO

Al telegrafista de cuarta clase, cuatrocientos cuarenta i cuatro pesos	$	444
Al de quinta clase, cuatrocientos veinte pesos		420
Al aspirante, doscientos diez pesos		210

SUCURSAL SANTIAGO-ESTACION

Al telegrafista de segunda clase, cuatrocientos cincuenta pesos		450
Al de tercera clase, cuatrocientos pesos		400
A cada uno de los dos de cuarta clase, cuatrocientos cuarenta i cuatro pesos		888

SUCURSAL SANTIAGO-RECOLETA

Al de igual clase, cuatrocientos cuarenta i cuatro pesos		444
Al de quinta clase, cuatrocientos veinte pesos		420

SAN JOSÉ DE MAIPO

Al de igual clase, cuatrocientos veinte pesos		420
Al guarda-hilos, cuatrocientos veinte pesos		420
Al telegrafista de quinta clase de Peñaflor, cuatrocientos veinte pesos		420
Al de igual clase de Talagante, cuatrocientos veinte pesos		420
Al guarda-hilos, cuatrocientos veinte pesos		420
Al telegrafista de quinta clase de San Francisco del Monte, cuatrocientos veinte pesos		420

MELIPILLA

Al de cuarta clase, cuatrocientos cuarenta i cuatro pesos	$ 444
Al de quinta clase, cuatrocientos veinte pesos	420
A cada uno de los dos guarda-hilos, trescientos setenta pesos	740

SAN ANTONIO

Al telegrafista de cuarta clase, cuatrocientos cuarenta i cuatro pesos	444
Al ayudante por tres meses, ciento cinco pesos	105
Al telegrafista de quinta clase de Cartajena, cuatrocientos veinte pesos	420
Al de cuarta clase de San Bernardo, cuatrocientos cuarenta i cuatro pesos	444
Al de igual clase de Buin, cuatrocientos cuarenta i cuatro pesos	444

SAN FRANCISCO DE MOSTAZAL

Al de quinta clase, cuatrocientos veinte pesos	420
Al guarda-hilos, trescientos setenta pesos	370
Al telegrafista de quinta clase de Graneros, cuatrocientos veinte pesos	420

RANCAGUA

Al de segunda clase, cuatrocientos cincuenta pesos.	450
Al de cuarta clase, cuatrocientos cuarenta i cuatro pesos	444
A cada uno de los dos telegrafistas de quinta clase, cuatrocientos veinte pesos	840
Al guarda-hilos, trescientos setenta pesos	370

Al telegrafista de quinta clase de Baños de Cauquenes, cuatrocientos veinte pesos..... $ 420

DOÑIHUE

Al de quinta clase, cuatrocientos veinte pesos..... 420
Al guarda-hilos, trescientos setenta pesos..... 370
Al telegrafista de quinta clase de Coltauco, cuatrocientos veinte pesos..... 420
Al de igual clase de Requínoa, cuatrocientos veinte pesos..... 420

RENGO

Al telegrafista de cuarta clase, cuatrocientos cuarenta i cuatro pesos..... 444
Al aspirante, doscientos diez pesos..... 210
Al guarda-hilos, trescientos setenta pesos..... 370
Al telegrafista de quinta clase de Malloa, cuatrocientos veinte pesos..... 420
Al de igual clase de San Vicente de Tagua-Tagua, cuatrocientos pesos..... 400
Al guarda-hilos, trescientos setenta pesos..... 370
Al telegrafista de quinta clase de Pelequen, cuatrocientos veinte pesos..... 420

SAN FERNANDO

Al de primera clase, seiscientos pesos..... 600
A cada uno de los dos de cuarta clase, cuatrocientos cuarenta i cuatro pesos..... 888
A cada uno de los dos de quinta clase, cuatrocientos veinte pesos..... 840
Al aspirante, doscientos diez pesos..... 210
A cada uno de los dos guarda-hilos, trescientos setenta pesos..... 740

Al telegrafista de quinta clase de Nancagua, cuatrocientos veinte pesos	$ 420
Al de igual clase de Cunaco, cuatrocientos veinte pesos	420
Al de igual clase de Chépica, cuatrocientos veinte pesos	420
Al de cuarta clase de Palmilla, cuatrocientos cuarenta i cuatro pesos	444
Al guarda-hilos, trescientos setenta pesos	370
Al telegrafista de quinta clase de Pupilla, cuatrocientos veinte pesos	420
Al de igual clase de Peralillo, cuatrocientos veinte pesos	420
Al guarda-hilos, trescientos setenta pesos	370
A cada uno de los telegrafistas de Pumanque, Marchigüe i Alcones, cuatrocientos veinte pesos	1,260
Al guarda-hilos de Alcones, trescientos setenta pesos	370
Al telegrafista de quinta clase de Estrella, cuatrocientos veinte pesos	420
Al guarda hilos, trescientos setenta pesos	370
A cada uno de los telegrafistas de quinta clase de Rosario, Matanzas i Pichilemu, cuatrocientos veinte pesos	1,260

SANTA CRUZ

Al de cuarta clase, cuatrocientos cuarenta i cuatro pesos	444
Al de quinta clase, cuatrocientos veinte pesos	420
Al guarda-hilos, trescientos setenta pesos	370
A cada uno de los de quinta clase, de Lolol i Paredones, cuatrocientos veinte pesos	840
Al guarda-hilos, trescientos setenta pesos	370
Al telegrafista de quinta clase de estacion de Tinguiririca, cuatrocientos veinte pesos	420

Al guarda-hilos de resguardo de Tinguiririca, trescientos setenta pesos..... $ 370
A cada uno de los telegrafistas de quinta clase de Chimbarongo, La Quinta i Teno, cuatrocientos veinte pesos..... 1,260

CURICÓ

Al jefe del distrito, seiscientos sesenta pesos..... 660
Al jefe de turno, seiscientos cincuenta pesos..... 650
Al telegrafista de primera clase, seiscientos pesos... 600
A cada uno de los dos de segunda clase, cuatrocientos cincuenta pesos..... 900
A cada uno de los dos de tercera clase, cuatrocientos pesos..... 800
A cada uno de los dos de cuarta clase, cuatrocientos cuarenta i cuatro pesos..... 888
A cada uno de los dos de quinta clase, cuatrocientos veinte pesos..... 840
Al oficial del despacho, cuatrocientos cincuenta pesos..... 450
Al aspirante, doscientos diez pesos..... 210
Al jefe de cuadrilla, seiscientos pesos..... 600
A cada uno de los dos guarda-hilos, trescientos setenta pesos..... 740
Al telegrafista de quinta clase de Romeral, cuatrocientos veinte pesos..... 420
Al de igual clase de Lo Valdivia, cuatrocientos veinte pesos..... 420
Al de igual clase de Huerta del Mataquito, cuatrocientos veinte pesos. 420
Al guarda-hilos, trescientos setenta pesos 370
Al telegrafista de tercera clase de Vichuquen, cuatrocientos pesos 400
Al guarda-hilos, trescientos setenta pesos. 370

LLICO

Al telegrafista de quinta clase, cuatrocientos veinte pesos. . . . . $ 420
Al guarda-hilos, trescientos setenta pesos. 370
A cada uno de los telegrafistas de quinta clase de Licanten e Iloca, cuatrocientos veinte pesos. . . . 840

CUREPTO

Al de cuarta clase, cuatrocientos cuarenta i cuatro pesos. 444
A cada uno de los dos guarda-hilos, trescientos setenta pesos. 740
A cada uno de los telegrafistas de quinta clase de Gualleco i Putú, cuatrocientos veinte pesos . . . 840
Al de cuarta clase de Molina, cuatrocientos cuarenta i cuatro pesos 444
Al de quinta clase de Villa Prat, cuatrocientos veinte pesos. 420

TALCA

Al de primera clase, seiscientos pesos 600
Al de tercera clase, cuatrocientos pesos 400
Al de cuarta clase, cuatrocientos cuarenta i cuatro pesos. 444
Al aspirante, doscientos diez pesos 210
A cada uno de los dos guarda-hilos, trescientos setenta pesos. 740

SAN JAVIER

Al telegrafista de cuarta clase, cuatrocientos cuarenta i cuatro pesos. 444
Al aspirante, doscientos diez pesos. 210

Al guarda-hilos, trescientos setenta pesos.	$ 370
Al telegrafista de quinta clase de Villa Alegre, cuatrocientos veinte pesos.	420

LINARES

Al de primera clase, seiscientos pesos.	600
Al de quinta clase, cuatrocientos veinte pesos.	420
A cada uno de los de igual clase de Yerbas Buenas i Rinconada, cuatrocientos veinte pesos.	840

PARRAL

Al telegrafista de primera clase, seiscientos pesos...	600
Al de segunda clase, cuatrocientos cincuenta pesos.	450
A cada uno de los dos de cuarta clase, cuatrocientos cuarenta i cuatro pesos.....	888
Al de quinta clase, cuatrocientos veinte pesos.....	420
Al aspirante, doscientos diez pesos.....	210
Al guarda-hilos, trescientos veintidos pesos ochenta centavos..	322 80

CAUQUENES

Al telegrafista de primera clase, seiscientos pesos...	600
Al de segunda clase, cuatrocientos cincuenta pesos.	450
Al de cuarta clase, cuatrocientos cuarenta i cuatro pesos.....	444
Al de quinta clase, cuatrocientos veinte pesos.....	420
Al aspirante, doscientos diez pesos.....	210
A cada uno de los tres guarda-hilos, trescientos veintidos pesos ochenta centavos.....	968 40
A cada uno de los telegrafistas de quinta clase, de Coronel del Maule i Pocillas, cuatrocientos veinte pesos.....	840

CHANCO

Al de cuarta clase, cuatrocientos cuarenta i cuatro pesos	$ 444	
Al guarda-hilos, trescientos veintidos pesos ochenta centavos	322	80
A cada uno de los telegrafistas de quinta clase de Curanipe, Sauzal i Empedrado, cuatrocientos veinte pesos	1,260	
Al guarda-hilos, trescientos veintidos pesos ochenta centavos	322	80

CONSTITUCION

Al telegrafista de segunda clase, cuatrocientos cincuenta pesos	450	
Al de tercera clase, cuatrocientos pesos	400	
Al de quinta clase, por tres meses, ciento cinco pesos.	105	
A cada uno de los dos guarda-hilos, trescientos veintidos pesos ochenta centavos	645	60

QUIRIHUE

Al telegrafista de cuarta clase, cuatrocientos cuarenta i cuatro pesos	444	
Al de quinta clase, cuatrocientos veinte pesos	420	
Al guarda-hilos, trescientos veintidos pesos ochenta centavos	322	80

COBQUECURA

Al telegrafista de quinta clase, cuatrocientos veinte pesos	420	
Al ayudante, por tres meses, ciento cinco pesos	105	
A cada uno de los dos guarda-hilos, trescientos veintidos pesos ochenta centavos	645	60

Al telegrafista de quinta clase de Buchupureo, cuatrocientos veinte pesos..... $ 420

SAN CÁRLOS

Al telegrafista de cuarta clase, cuatrocientos cuarenta i cuatro pesos..... 444
Al de quinta clase, cuatrocientos veinte pesos..... 420
Al guarda-hilos, trescientos veintidos pesos ochenta centavos..... 322 80
A cada uno de los telegrafistas de quinta clase de San Gregorio, Cachapoal, San Fabian i Changaral, cuatrocientos veinte pesos..... 1,680

CHILLAN

Al jefe de distrito, seiscientos sesenta pesos..... 660
Al jefe de turno, seiscientos pesos..... 600
Al empleado del despacho, cuatrocientos cuarenta i cuatro pesos..... 444
Al jefe de cuadrillas, seiscientos pesos..... 600
Al telegrafista de segunda clase, cuatrocientos cincuenta pesos..... 450
A cada uno de los dos de cuarta clase, cuatrocientos cuarenta i cuatro pesos..... 888
A cada uno de los cuatro de quinta clase, cuatrocientos veinte pesos..... 1,680
Al aspirante, doscientos di z pesos..... 210
Al guarda-hilos ambulante, cuatrocientos cuarenta i cuatro pesos..... 444
A cada uno de los dos guarda-hilos, trescientos veintidos pesos ochenta centavos..... 645 60
A cada uno de los telegrafistas de quinta clase de Pinto, Coihueco, Portezuelo i Ninhue, cuatrocientos veinte pesos..... 1,680

Al de igual clase de los Baños de Chillan, por cuatro meses, ciento cuarenta pesos..... $ 140
Al guarda-hilos de Ninhue, trescientos setenta pesos. 370

BÚLNES

Al telegrafista de tercera clase, cuatrocientos pesos. 400
Al aspirante, doscientos cincuenta i dos pesos..... 252
A cada uno de los telegrafistas de quinta clase de Santa Clara i San Ignacio, cuatrocientos veinte pesos..... 840
Al guarda-hilos, trescientos veintidos pesos ochenta centavos..... 322 80

TUCAPEL

Al telegrafista de quinta clase, cuatrocientos veinte pesos..... 420
Al guarda-hilos, trescientos veintidos pesos ochenta centavos..... 322 80

ESTACION JENERAL CRUZ

Al telegrafista de quinta clase, cuatrocientos veinte pesos..... 420
Al guarda-hilos, trescientos setenta pesos..... 370

PEMUCO

Al telegrafista de quinta clase, cuatrocientos veinte pesos..... 420
Al guarda-hilos, trescientos setenta pesos..... 370
Al telegrafista de quinta clase de El Cármen, cuatrocientos veinte pesos..... 420

YUNGAI

Al telegrafista de cuarta clase, cuatrocientos cuarenta i cuatro pesos	$	444
Al de quinta clase, trescientos sesenta pesos		360
A cada uno de los de igual clase de Estacion Cabrero, Estacion Monte Aguila i Estacion Yumbel, cuatrocientos veinte pesos		1,260
Al guarda-hilos, trescientos veintidos pesos ochenta centavos		322 80

YUMBEL

Al telegrafista de cuarta clase, cuatrocientos cuarenta i cuatro pesos		444
Al aspirante, doscientos diez pesos		210

RERE

Al telegrafista de quinta clase, cuatrocientos veinte pesos		420
Al guarda-hilos, trescientos setenta pesos		370

SAN ROSENDO

Al telegrafista de primera clase, seiscientos pesos		600
Al de segunda clase, cuatrocientos cincuenta pesos		450
Al de tercera clase, cuatrocientos pesos		400
Al guarda-hilos, trescientos setenta pesos		370
A cada uno de los telegrafistas de quinta clase de Talcamávida i Hualqui, cuatrocientos veinte pesos		840
Al guarda-hilos, trescientos veintidos pesos ochenta centavos		322 80

CONCEPCION

Al jefe del distrito, setecientos noventa i dos pesos.	$ 792
A cada uno de los dos jefes de turno, setecientos cincuenta pesos	1,500
A cada uno de los cuatro telegrafistas de primera clase, seiscientos pesos	2,400
A cada uno de los seis de segunda clase, cuatrocientos cincuenta pesos	2,700
A cada uno de los seis de tercera clase, cuatrocientos pesos	2,400
A cada uno de los seis de cuarta clase, cuatrocientos cuarenta i cuatro pesos	2,664
Al oficial primero del despacho, cuatrocientos pesos.	400
A cada uno de los dos oficiales segundos, cuatrocientos cuarenta i cuatro pesos	888
Al oficial del reparto, cuatrocientos pesos	400
A cada uno de los dos aspirantes, doscientos diez pesos.	420
Al jefe de cuadrillas, setecientos cincuenta pesos..	750
A cada uno de los dos guarda-hilos, trescientos setenta pesos	740

SUCURSAL CONCEPCION-ESTACION

Al telegrafista de segunda clase, cuatrocientos cincuenta pesos	450
Al de quinta clase, cuatrocientos veinte pesos..	420

PENCO

Al de quinta clase, cuatrocientos veinte pesos..	420
Al ausiliar por tres meses, ciento cinco pesos	105
Al guarda-hilos, trescientos setenta pesos	370

TALCAHUANO

Al telegrafista de segunda clase, cuatrocientos cincuenta pesos . . . . . $ 450
Al de cuarta clase, cuatrocientos cuarenta i cuatro pesos 444

FLORIDA

Al de cuarta clase, cuatrocientos cuarenta i cuatro pesos 444
Al aspirante, doscientos diez pesos 210

QUILLON

Al telegrafista de quinta clase, cuatrocientos veinte pesos 420
Al guarda-hilos, trescientos setenta pesos 370

TOMÉ

Al telegrafista de cuarta clase, cuatrocientos cuarenta i cuatro pesos 444
Al de quinta clase, cuatrocientos veinte pesos . . . 420
Al guarda-hilos, trescientos setenta pesos 370

RAFAEL

Al telegrafista de quinta clase, cuatrocientos veinte pesos 420
Al guarda-hilos, trescientos setenta pesos 370
Al telegrafista de quinta clase de Ranquil, cuatrocientos veinte pesos 420

COELEMU

Al telegrafista de tercera clase, cuatrocientos pesos.	$ 400
Al guarda-hilos, trescientos setenta pesos	370

CORONEL

Al telegrafista de cuarta clase, cuatrocientos cuarenta i cuatro pesos	444
Al aspirante, doscientos diez pesos	210

LOTA

Al telegrafista de tercera clase, cuatrocientos pesos.	400
Al aspirante, doscientos diez pesos.	210
Al guarda-hilos, trescientos setenta pesos.	370
A cada uno de los telegrafistas de quinta clase de Carampangue i Santa Juana, cuatrocientos veinte pesos	840
Al guarda-hilos de Carampangue, trescientos setenta pesos.	370

ARAUCO

Al telegrafista de segunda clase, cuatrocientos cincuenta pesos	450
Al de cuarta clase, cuatrocientos cuarenta i cuatro pesos	444
Al guarda-hilos, trescientos setenta pesos	370

CURANILAHUE

Al telegrafista de quinta clase, cuatrocientos veinte pesos.	420
Al guarda hilos, trescientos setenta pesos.	370

LEBU

Al telegrafista de tercera clase, cuatrocientos pesos.	$	400
Al de quinta clase, cuatrocientos veinte pesos. . . .		420
Al guarda-hilos, trescientos setenta pesos.....		370

LOS ÀLAMOS

Al telegrafista de quinta clase, cuatrocientos veinte pesos		420
Al guarda-hilos, trescientos setenta pesos.		370

CAÑETE

Al telegrafista de primera clase, seiscientos pesos...		600
Al de segunda clase, cuatrocientos cincuenta pesos.		450
Al de cuarta clase, cuatrocientos cuarenta i cuatro pesos		444
A cada uno de los dos guarda-hilos, trescientos setenta pesos		740
A cada uno de los telegrafistas de quinta clase de San Luis de Contulmo, Tirúa i Quidico, cuatrocientos veinte pesos		1,260
A cada uno de los dos guarda-hilos, trescientos setenta pesos		740

LOS ÁNJELES

Al telegrafista de segunda clase, cuatrocientos cincuenta pesos		450
A cada uno de los dos de quinta clase, cuatrocientos veinte pesos		840
Al guarda-hilos, trescientos veintidos pesos ochenta centavos.		322 80

A cada uno de los telegrafistas de quinta clase de Santa Fe de Laja, Laja i Quilleco, cuatrocientos veinte pesos.	$ 1,260
Al guarda-hilos, trescientos setenta pesos.	370
Al telegrafista de segunda clase de Antuco, cuatrocientos cincuenta pesos	450

MULCHEN

Al de segunda clase, cuatrocientos cincuenta pesos.	450
Al de tercera clase, cuatrocientos pesos.	400
A cada uno de los dos guarda-hilos, trescientos veintidos pesos ochenta centavos.	645 60
A cada uno de los telegrafistas de quinta clase de Santa Bárbara, Nacimiento i Coihue, cuatrocientos veinte pesos.	1,260
Al guardá-hilos, trescientos veintidos pesos ochenta centavos.	322 80

ANGOL

Al jefe del distrito, seiscientos sesenta pesos. . . .	660
A cada uno de los dos jefes de turno, setecientos cincuenta pesos	1,500
A cada uno de los ocho telegrafistas de segunda clase, cuatrocientos cincuenta pesos	3,600
A cada uno de los ocho de cuarta clase, cuatrocientos cuarenta i cuatro pesos.	3,552
Al aspirante, doscientos diez pesos	210
Al jefe de cuadrillas, trescientos sesenta pesos. . .	360
A cada uno de los dos guarda-hilos, trescientos veintidos pesos ochenta centavos.	645 60
Al telegrafista de quinta clase de Mininco, cuatrocientos veinte pesos.	420

COLLIPULLI

Al de cuarta clase, cuatrocientos cuarenta i cuatro pesos	$ 444	
A cada uno de los dos guarda-hilos, trescientos veintidos pesos ochenta centavos.	645	60
A cada uno de los telegrafistas de quinta clase de Chiguaihue, Ercilla, Pailahueque, Los Sauces, Puren i Lumaco, cuatrocientos veinte pesos.....	2,520	
Al guarda-hilos de Los Sauces, i al guarda-hilos de Puren, i al de Lumaco, trescientos veintidos pesos ochenta centavos cada uno.....	968	40

TRAIGUEN

Al telegrafista de primera clase, seiscientos pesos...	600	
Al de segunda clase, cuatrocientos cincuenta pesos.	450	
A cada uno de los dos de tercera clase, cuatrocientos pesos	800	
A cada uno de los dos guarda-hilos, trescientos veintidos pesos ochenta centavos.	645	60

VICTORIA

Al telegrafista de cuarta clase, cuatrocientos cuarenta i cuatro pesos.	444	
Al de quinta clase, cuatrocientos veinte pesos. . . .	420	
Al aspirante, doscientos diez pesos	210	
Al guarda-hilos, trescientos veintidos pesos ochenta centavos.....	322	80
Al telegrafista de quinta clase de Reinaco, cuatrocientos veinte pesos.....	420	

CURA-CAUTIN

Al de segunda clase, cuatrocientos cincuenta pesos	450
Al guarda-hilos, trescientos setenta pesos.....	370

Al guarda-hilos para la línea de Lonquimay, cuatrocientos veinte pesos..... $ 420

LONQUIMAI

Al telegrafista de primera clase, seiscientos pesos... 600
Al guarda-hilos, cuatrocientos veinte pesos..... 420
A cada uno de los telegrafistas de quinta clase de Quino, Perquenco i Quillen, cuatrocientos veinte pesos..... 1,260
Al guarda-hilos, trescientos veintidos pesos ochenta centavos..... 322 80

LAUTARO

Al telegrafista de cuarta clase, cuatrocientos cuarenta i cuatro pesos..... 444
Al de quinta clase, cuatrocientos veinte pesos..... 420
Al de igual clase de Pillanlelbun, cuatrocientos veinte pesos..... 420

TEMUCO

Al de primera clase, seiscientos pesos..... 600
Al de segunda clase, cuatrocientos cincuenta pesos.. 450
A cada uno de los tres de tercera clase, cuatrocientos pesos..... 1,200
Al guarda-hilos, trescientos veintidos pesos cincuenta centavos..... 322 50
A cada uno de los telegrafistas de quinta clase de Galvarino i Cholchol, cuatrocientos veinte pesos.. 840
A cada uno de los guarda-hilos de esas localidades, trescientos veintidos pesos ochenta centavos..... 645 60

NUEVA IMPERIAL

Al telegrafista de cuarta clase, cuatrocientos cuarenta i cuatro pesos..... 444

Al de quinta clase, cuatrocientos veinte pesos.....	$	420
Al guarda-hilos, trescientos veintidos pesos ochenta centavos.....		322 80

CARAHUE

Al telegrafista de quinta clase, cuatrocientos veinte pesos.....	420
Al guarda-hilos, trescientos setenta pesos.....	370

PUERTO SAAVEDRA

Al telegrafista de segunda clase, cuatrocientos cincuenta pesos.....	450
Al de tercera clase, cuatrocientos pesos.....	400
Al aspirante, doscientos diez pesos.....	210
A cada uno de los dos guarda-hilos, trescientos setenta pesos.....	740

PITRUFQUEN

Al telegrafista de quinta clase, cuatrocientos veinte pesos.....	420
A cada uno de los dos guarda-hilos, trescientos setenta pesos.....	740
A cada uno de los telegrafistas de quinta clase de Freire, La Paz, Gorbea i Loncoche, cuatrocientos veinte pesos.....	1,680

VILLARRICA

Al de segunda clase, cuatrocientos cincuenta pesos.	450
Al guarda-hilos, trescientos setenta pesos.....	370
A cada uno de los telegrafistas de cuarta clase de Pucon i Tolten, cuatrocientos cuarenta i cuatro pesos.....	888

A cada uno de los dos guarda-hilos, trescientos setenta pesos..... $ 740

SAN JOSÉ DE MARIQUINA

Al telegrafista de cuarta clase, cuatrocientos cuarenta i cuatro pesos..... 444
A cada uno de los dos guarda-hilos, trescientos setenta pesos..... 740
A cada uno de los telegrafistas de quinta clase de Pelchuquin i Antilhue, cuatrocientos veinte pesos. 840
A cada uno de los dos guarda-hilos, trescientos setenta pesos..... 740

VALDIVIA

Al jefe del distrito, setecientos sesenta pesos..... 760
A cada uno de los dos jefes de turno, setecientos cincuenta pesos..... 1,500
Al empleado del despacho, cuatrocientos cincuenta pesos..... 450
Al ausiliar del despacho, cuatrocientos veinte pesos. 420
A cada uno de los dos telegrafistas de primera clase, seiscientos pesos..... 1,200
A cada uno de los cuatro de segunda clase, cuatrocientos cincuenta pesos..... 1,800
A cada uno de los seis de tercera clase, cuatrocientos pesos..... 2,400
Al oficial del reparto, cuatrocientos pesos..... 400
A cada uno de los dos aspirantes, doscientos diez pesos..... 420
A cada uno de los dos guarda-hilos, trescientos setenta pesos..... 740
Al jefe de cuadrillas, setecientos cincuenta pesos... 750

CORRAL

Al telegrafista de tercera, cuatrocientos pesos.	$ 400	
A cada uno de los dos guarda-hilos, trescientos setenta pesos.....	740	
A cada uno de los telegrafistas de quinta clase de Barra de Rio Bueno, Los Ulmos, cuatrocientos veinte pesos.....	840	
A cada uno de los respectivos guarda-hilos, trescientos setenta pesos.....	740	

LA UNION

Al telegrafista de tercera clase, cuatrocientos pesos.	400	
Al de quinta, cuatrocientos veinte pesos.....	420	
Al guarda-hilos, trescientos veintidos pesos ochenta centavos.....	322	80
A cada uno de los telegrafistas de quinta clase de Rio Bueno, San Pablo i Puerto Nuevo, cuatrocientos veinte pesos.....	1,260	
A cada uno de los guarda-hilos de las dos primeras localidades, trescientos veintidos pesos ochenta centavos.....	645	60

OSORNO

Al telegrafista de primera clase, seiscientos pesos...	600	
Al de segunda, cuatrocientos cincuenta pesos.... ...	450	
Al de cuarta, cuatrocientos cuarenta i cuatro pesos.	444	
Al de quinta, cuatrocientos veinte pesos.....	420	
A cada uno de los dos guarda-hilos, trescientos veintidos pesos ochenta centavos.....	645	60
A cada uno de los telegrafistas de quinta clase de Cancura, Riachuelo, Rio Negro, Octay, Frutillar i Puerto Varas, cuatrocientos veinte pesos.....	2,520	

Al de cuarta clase de Bahía de San Pedro, cuatrocientos cuarenta i cuatro pesos..... $ 444
A cada uno de los dos guarda-hilos de Rio Negro, trescientos veintidos pesos ochenta centavos..... 645 60
Al guarda-hilos de Octay, doscientos noventa i cuatro pesos..... 294
Al de Frutillar, doscientos noventa i cuatro pesos. 294

PUERTO MONTT

Al telegrafista de primera clase, seiscientos pesos.. 600
Al de segunda clase, cuatrocientos cincuenta pesos. 450
Al de cuarta clase, cuatrocientos cuarenta i cuatro pesos..... 444
Al de quinta, cuatrocientos veinte pesos..... 420
A cada uno de los dos guarda-hilos, doscientos noventa i cuatro pesos..... 588

CALBUCO

Al telegrafista de cuarta clase, cuatrocientos cuarenta i cuatro pesos..... 444
A cada uno de los dos guarda-hilos, doscientos noventa i cuatro pesos..... 588

PARGUA

Al telegrafista de primera clase, seiscientos pesos.. 600
Al de segunda, cuatrocientos cincuenta pesos. . . . 450
A cada uno de los dos guarda-hilos, doscientos noventa i cuatro pesos 588

MAULLIN

Al telegrafista de cuarta clase, cuatrocientos cuarenta i cuatro pesos. 444
Al guarda-hilos, doscientos noventa i cuatro pesos.. 294

CHACAO

Al telegrafista de primera clase, seiscientos pesos..	$	600
Al de segunda, cuatrocientos cincuenta pesos		450
Al guarda-hilos, doscientos noventa i cuatro pesos..		294

ANCUD

Al jefe del distrito, setecientos cincuenta pesos. . .	750
Al telegrafista de segunda clase, cuatrocientos cincuenta pesos	450
Al aspirante, doscientos diez pesos	210
Al jefe de cuadrillas, seiscientos pesos	600
A cada uno de los dos guarda-hilos, doscientos noventa i cuatro pesos	588
A cada uno de los telegrafistas de quinta clase de Quemchi, Quicaví, Tenaun, Achao, Curaco, Puqueldon, Queilen, Quillon, cuatrocientos veinte pesos	3,360
A cada uno de los guarda-hilos de Quemchi, Quicaví, Dalcahue i Achao, doscientos noventa i cuatro pesos	1,176
Al telegrafista de cuarta clase de Dalcahue i al de Castro, cuatrocientos cuarenta i cuatro pesos a cada uno	888
Al de quinta clase de Castro, cuatrocientos veinte pesos	420
A cada uno de los dos guarda-hilos, doscientos noventa i cuatro pesos	588
Al telegrafista de cuarta clase de Chonchi, cuatrocientos cuarenta i cuatro pesos	444
Al guarda-hilos de Puqueldon, doscientos noventa i cuatro pesos	294
A cada uno de los dos guarda-hilos de Queilen, trescientos setenta pesos	740

A cada uno de los dos de Quellon, trescientos setenta pesos. ..... $ 740

PUNTA ARENAS

Al jefe de distrito, setecientos ochenta pesos..... 780
Al jefe de turno, setecientos cincuenta pesos..... 750
A cada uno de los dos telegrafistas de primera clase, seiscientos pesos..... 1,200
Al telegrafista-guarda-hilos de Puerto Zenteno, seiscientos pesos..... 600
Al guarda-hilos de Oazy Harbour, quinientos pesos. 500
A cada uno de los telegrafistas-guarda-hilos de Punta Delgada i Punta Dungennes, seiscientos pesos. 1,200

Dichas gratificaciones se pagarán por mensualidades vencidas e iguales, a contar desde el 1.° de setiembre último i por todo el resto del presente año con imputacion a la lei citada.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i cpmuníquese. — MONTT.—*Luis A. Vergara.*

Núm. 5,522.—Santiago, 25 de noviembre de 1907.—Vista la nota que precede de la Direccion Jeneral de Telégrafos, en la cual se hace presente que el decreto número 4,992, de 25 de octubre último, por el cual se asignaron las gratificaciones anuales a los empleados del Telégrafo del Estado, adolece de algunos errores, i se omitieron en él algunos empleados que tienen derecho a dicha gratificacion,

Decreto:

Asígnanse las siguientes gratificaciones anuales a los empleados del Telégrafo que se espresan:

Al guarda-hilos de la oficina telegráfica de Lagunas, cuatrocientos cuarenta i cuatro pesos..... $ 444

Al telegrafista de tercera clase de Aguas Blancas, seiscientos sesenta pesos. 660
Al telegrafista de tercera clase de Peumo, cuatrocientos pesos. 400

Se declara que el citado decreto número 4,992, de 25 de octubre último, debe entenderse en la siguiente forma en las gratificaciones que se espresan:

COPIAPÓ

A cada uno de los cuatro telegrafistas de primera clase, seiscientos pesos, en vez de la de trescientos que se espresa en el citado decreto. . . . . $ 2,400

RENGO

Al telegrafista de quinta clase de San Vicente de Tagua-Tagua, cuatrocientos veinte pesos, en vez de la de cuatrocientos que le asigna el citado decreto. 420

TEMUCO

Al guarda-hilos, trescientos veintidos pesos ochenta centavos, en vez de la de trescientos veintidos pesos cincuenta centavos que se le fija por el mencionado decreto. 322 80

Dichas gratificaciones se pagarán por mensualidades vencidas e iguales, a contar desde el 1.º de setiembre último i por todo el resto del presente año i con imputacion a la lei número 2,033, de 9 de setiembre último.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt.
R. Sotomayor.

Núm. 5,666.—Santiago, 7 de diciembre de 1907.—Visto lo dispuesto en la lei número 2,033, de 9 de setiembre último,

Decreto:

Asígnase una gratificacion anual de cuatrocientos ochenta pesos ($ 480) al telegrafista de quinta clase de la oficina de La Cruz.

Dicha gratificacion se pagará por mensualidades iguales i vencidas, desde el 1.° de setiembre último i por el resto del presente año, con imputacion a la citada lei.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—MONTT. *R. Sotomayor.*

IV

LEYES

Permisos para instalaciones eléctricas

Lei núm. 1,915.—Santiago, 25 de enero de 1907.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.— Se prorroga por treinta años mas la concesion otorgada por decreto número 1,298, de 21 de marzo de 1906, para desarrollar la corriente eléctrica necesaria, con el objeto de proporcionar luz i fuerza motriz a la poblacion formada en el fundo San Gregorio de la comuna de Ñuñoa, i el uso de los bienes nacionales de uso público necesarios para las instalaciones.

Esta prórroga se entenderá hecha en las condiciones establecidas en el referido decreto de 21 de marzo de 1906.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.—Pedro Montt.—*V. Santa Cruz.*

Lei núm. 1,923.—Santiago, 30 de enero de 1907.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo 1.º Concédese a la «Braden Copper Company» o a quien sus derechos represente:

1.º Permiso para construir i esplotar un ferrocarril a vapor, eléctrico o de sangre, que partirá de la ciudad de Rancagua hasta llegar al mineral «El Teniente» en la cordillera de los Andes.

2.º El uso de los terrenos fiscales necesarios para la construccion de la vía, sus estaciones, instalaciones para producir fuerza eléctrica i edificios anexos.

3.º El uso de los caminos i calles de uso público que recorra o cruce la vía, sin perjuicio del tránsito jeneral.

Art. 2.º Se declaran de utilidad pública los terrenos de propiedad municipal o particular que hayan de adquirirse durante el tiempo de la construccion de la obra, para la vía férrea, sus estaciones i anexos.

Las espropiaciones se llevarán a efecto en conformidad a las disposiciones legales vijentes.

Art. 3.º La trocha de la línea i los planos definitivos de la obra deberán ser aprobados por el Presidente de la República.

Dichos planos se someterán a la aprobacion suprema dentro del plazo de seis meses, que comenzará a correr desde la publicacion de la presente lei en el *Diario Oficial*.

Si trascurridos seis meses desde la presentacion de los planos el Presidente de la República no decretare la modificacion de ellos, se tendrán como aprobados, i el concesionario podrá iniciar los trabajos.

La construccion de la vía deberá iniciarse tres meses despues de aprobados los planos, i concluirse en el plazo de tres años. Se considerará iniciada la obra cuando el concesionario hubiere invertido en ella cien mil pesos ($ 100,000) a lo ménos.

Art. 4.º Caducarán el permiso i las concesiones otorgadas en la presente lei si el concesionario no presentare los planos a la aprobacion del Presidente de la República, o no iniciare los trabajos, o no los terminare i entregare al tráfico público dentro de los plazos establecidos en el artículo precedente.

Art. 5.º Las tarifas de carga, equipajes i pasajeros se someterán a la aprobacion del Presidente de la República.

Art. 6.º Dentro de un mes, contado desde la publicacion de la presente lei, el concesionario constituirá en arcas fiscales un depósito de diez mil pesos ($ 10,000).

Este depósito se aplicará a beneficio fiscal si el concesionario dejare de cumplir oportunamente cualquiera de las obligaciones que se le imponen en el artículo 3.º

Art. 7.º La Compañía concesionaria o las personas o sociedades a quienes transfiera sus derechos, quedarán sometidos en lo que se relacione con esta concesion, a los tribunales chilenos, i no podrán en ningun caso recurrir al amparo diplomático.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.—Pedro Montt.—*V. Santa Cruz*

Lei núm. 1,967.—Santiago, 18 de julio de 1907.—Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.— Concédese, por gracia, al ex-guarda-hilos del Telégrafo del Estado, don Ramon Covarrubias, una pension vitalicia de veinte pesos ($ 20) mensuales.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.—Pedro Montt.—*Luis A. Vergara.*

Lei núm. 2,000.—Santiago, 4 de setiembre de 1907.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Concédese los siguientes suplementos a los ítem que se espresan del Presupuesto de lInterior:

.....

.....

.....

Ochenta mil pesos ($ 80,000) al ítem 2,856, partida 82, para baterías eléctricas, aparatos telegráficos, postes, aisladores, alambres i demas materiales que se adquirirán en conformidad con el decreto de 30 de junio de 1890 i para fletes de los mismos, compostura i pago de jornales en las construcciones i reparaciones de las líneas telegráficas.

.....

.....

.....

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.—PEDRO MONTT.—*Luis A Vergara.*

CAPÍTULO TERCERO

VAPORES

Contratos de navegacion con los señores Braun i Blanchard

Núm. 23.—Santiago, 8 de enero de 1907.—Vista la solicitud presentada por los señores Braun i Blanchard, en la que piden se haga una declaracion en órden a la matrícula de los vapores con que podrá hacerse durante cuatro meses el servicio provisorio de navegacion entre Valparaiso i Punta Arenas, a que se refiere el decreto del Ministerio del Interior número 5,742, de 29 de octubre último; i teniendo presente que la modificacion que se solicita no afecta al espíritu del contrato celebrado; que solo se trata de un servicio provisorio que durará a lo mas cuatro meses; i que, por último, queda establecido que la Compañía no ha podido encontrar en la marina mercante nacional vapores de segunda mano, aptos para el servicio de que se trata,

He acordado i decreto:

Los vapores de segunda mano con que los señores Braun i Blanchard harán el servicio provisorio de navegacion entre Valparaiso i Punta Arenas, podrán ser de matrícula estranjera.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—Montt.—*V. Santa Cruz.*

Núm. 1,763.—Santiago, 19 de abril de 1907.—Visto el decreto número 5,742, de 29 de octubre del año próximo pasado que acepta la propuesta de los señores Braun i Blanchard para hacer el servicio de navegacion a vapor entre Punta Arenas i Valparaiso,

Decreto:

Autorízase al Gobernador del territorio de Magallánes para jirar por trimestres vencidos, contra la Tesorería Fiscal de Punta Arenas, hasta por la suma de ciento treinta i tres mil trescientos treinta i tres pesos treinta i tres centavos ($ 133,333.33) oro, a contar desde que se inicie el servicio i con arreglo a la cláusula *J* del contrato aprobado por decreto número 2,417, de 4 de mayo de 1906, a fin de que con ella pague la subvencion correspondiente.

Dedúzcase del ítem 3,624, partida 102 ª del presupuesto del Interior.

Ríndase cuenta documentada de la inversion.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—MONTT. —*V. Santa Cruz.*

Navegacion entre Punta Arenas i Valparaiso.—Se aprueba la tarifa a que deben sujetarse los contratistas señores Braun i Blanchard.

Núm. 2,149.—Santiago, 30 de abril de 1907.—Vistos estos antecedentes, i lo dispuesto en la cláusula D, del decreto número 2,417, de 4 de mayo de 1906, que fija las condiciones a que deben sujetarse los señores Braun i Blanchard, contratistas de la navegacion a vapor entre Punta Arenas i Valparaiso,

Decreto:

Apruébase la adjunta tarifa de pasajes i fletes que los mencionados contratistas cobrarán entre los puertos intermedios.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese i publíquese con la referida tarifa.—MONTT.—*V. Santa Cruz.*

TARIFA DE PASAJES I FLETES DE LA COMPAÑÍA DE NAVEGACION PUNTA ARENAS-VALPARAISO

Carga

De Punta Arenas a Melinka	$	7 50
De Punta Arenas a Puerto Montt		7 50
De Punta Arenas a Ancud		7 50
De Punta Arenas a Corral		7 50
De Punta Arenas a Coronel o Lota		10
De Punta Arenas a Talcahuano		10
De Punta Arenas a Tomé		10
De Punta Arenas a Valparaiso		10
De Melinka a Puerto Montt		5
De Melinka a Ancud		5
De Melinka a Corral		5
De Melinka a Coronel o Lota		7 50
De Melinka a Talcahuano		7 50
De Melinka a Tomé		7 50
De Melinka a Valparaiso		10
De Puerto Montt a Ancud		5
De Puerto Montt a Corral		5
De Puerto Montt a Coronel o Lota		7 50
De Puerto Montt a Talcahuano		8
De Puerto Montt a Tomé		8
De Puerto Montt a Valparaiso		8
De Ancud a Corral		5
De Ancud a Coronel o Lota		7 50
De Ancud a Talcahuano		8
De Ancud a Tomé		8
De Ancud a Valparaiso		8
De Corral a Coronel o Lota		5
De Corral a Talcahuano		7 50
De Corral a Tomé		7 50
De Corral a Valparaiso		8

De Coronel o Lota a Talcahuano	$	5
De Coronel o Lota a Tomé		5
De Coronel o Lota a Valparaiso		7 50
De Talcahuano a Tomé		5
De Talcahuano a Valparaiso		7 50
De Tomé a Valparaiso		5

Afrecho, quince sacos por tonelada.

Pasto aprensado, diez fardos por tonelada.

Bultos mayores de quinientos kilos, a convenirse.

Maderas aserradas o en bruto, quinientos pies por tonelada.

Dinero o valores declarados, uno por ciento.

Perros, mitad pasaje de proa.

Envases usados vacíos: cascos, cajones, bolsas, canastos, cincuenta por ciento de rebaja sobre tarifas.

La carga se recibe i se entrega sobre la cubierta del vapor i no se responde por lo que se deje de recibir por cualquiera causa.

No se recibe carga con opcion a ser descargada en dos o mas puertos.

Los fletes se cobran al firmar los conocimientos en moneda de oro sellada, chilena, de dieciocho peniques, o su equivalente en moneda corriente.

El flete se calcula por cada novecientos veinte kilos o metro cúbico a opcion del vapor. Mínimum, media tonelada.

Los gastos de embarque i desembarque son por cuenta de la mercadería; la Compañía se reserva el derecho de hacer ese servicio con las embarcaciones de sus ajencias, cobrando las tarifas usuales en los puertos del tráfico.

Pasajes de primera i tercera clase

De Punta Arenas a Chiloé, sesenta pesos en primera i veinti cinco en tercera.

De Punta Arenas a Valparaiso, cien pesos en primera i veinticinco en tercera.

De Valparaiso a Chiloé, sesenta pesos en primera i veinticinco en tercera.

De Valparaiso a Punta Arenas, cien pesos en primera i veinticinco en tercera.

Los niños menores de dos años, grátis uno por familia.

Los niños menores de seis años, un cuarto pasaje.

Los niños menores de doce años, medio pasaje.

Cada pasajero con boleto entero tiene derecho al trasporte gratuito de equipaje, de 6/10 de metro cúbico los de primera clase i 3/10 de metro cúbico los de tercera clase.

Los pasajes de ida i vuelta serán válidos por seis meses i tendrán una rebaja de veinticinco por ciento sobre las tarifas asignadas.

Las tarifas están fijadas en pesos oro chileno de dieciocho peniques.

Encomiendas

Máximo del peso cincuenta kilos, de medida medio metro cúbico.

A.— Bultos hasta cinco kilos o un pié cúbico.

B.—Bultos hasta veinticinco kilos o un cuarto metro cúbico.

C.—Bultos hasta cincuenta kilos o medio metro cúbico.

		A	B	C
De Punta Arenas a Chiloé	$	2	3	5
De Punta Arenas a Valparaiso		2.50	4	6
De Chiloé a Valparaiso		2	9	5

Punta Arenas, 9 de abril de 1907.—*Braun i Blanchard.*

Nota.---Miéntras que se hagan los viajes con vapores de segunda mano no se admitirán boletos de segunda clase.—*Braun i Blanchard.*

Núm. 5,888.—Santiago, 23 de diciembre de 1907.—Vista la solicitud que precede i considerando que hai conveniencia en mantener la vijencia del contrato para el servicio de navegacion a vapor entre Valparaiso i Punta Arenas, via canales Smith i Chiloé, celebrado con los señores Braun i Blanchard, por decreto número 5,742, de 29 de octubre de 1906; i

Que los contratistas se comprometen a seguir haciendo el servicio siempre que se les prorrogue el plazo de que habla la cláusula primera del citado decreto para la construccion de dos vapores destinados a la navegacion entre Valparaiso i Punta Arenas,

Decreto:

Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 1908, el plazo dentro del cual los señores Braun i Blanchard deberán hacer construir los dos vapores para el servicio de navegacion entre Valparaiso i Punta Arenas, a que se refiere la cláusula primera del decreto número 5,742, de 29 de octubre de 1906.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—MONTT.—*R. Sotomayor.*

Contratos de navegacion con la Compañía Inglesa de Vapores

Núm. 375.—Santiago, 6 de abril de 1907.—Vista la solicitud que precede, i teniendo presente la cláusula 20 del decreto número 2,321, de 23 de mayo de 1900, que aprueba el contrato con la Compañía Inglesa de Vapores i que en la lei de presupuestos se consulta la subvencion correspondiente,

Decreto:

Prorrógase por tres meses, a contar desde el 1.° del presente mes el contrato celebrado con la citada Compañía.

En consecuencia, la Tesorería Fiscal de Valparaiso pagará a la referida Compañía, por mensualidades vencidas, la subven-

cion correspondiente a razon de setenta i cuatro mil seiscientos cuarenta i ocho pesos ($ 74,648) oro, anuales, durante el tiempo indicado.

Dedúzcase del ítem 3,623, partida 102 del presupuesto del Interior.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—MONTT. —*V. Santa Cruz.*

Núm. 3,291.—Santiago, 25 de junio de 1907.—Vista la solicitud que precede, i teniendo presente la cláusula 20 del decreto número 2,321, de 23 de mayo de 1900, que aprueba el contrato con la Compañía Inglesa de Vapores, i que en la lei de presupuestos se consulta la subvencion correspondiente,

Decreto:

Prorrógase por un mes, a contar desde el 1.º de julio próximo, el contrato celebrado con la citada Compañía.

En consecuencia, la Tesorería Fiscal de Valparaiso pagará a la referida Compañía la suma de cuatrocientas sesenta i seis libras trece chelines cuatro peniques (£ 466.13.4) o su equivalente en moneda de oro de dieciocho peniques, valor a que asciende la subvencion que le corresponde percibir durante la espresada prórroga del contrato.

Dedúzcase del ítem 3,623, partida 102 del presupuesto del Interior.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—MONTT. —*Luis A. Vergara.*

Núm. 3,615.—Santiago, 30 de julio de 1907.—Vista la solicitud que precede, i teniendo presente la cláusula 20 del decreto número 2,321, de 23 de mayo de 1900, que aprueba el contrato con la Compañía Inglesa de Vapores, i que en la lei de presupuestos se consulta la subvencion correspondiente,

Decreto:

Prorrógase, por dos meses, a contar desde el 1.º de agosto próximo, el contrato celebrado con la citada Compañía.

En consecuencia, la Tesorería Fiscal de Valparaiso pagará a la referida Compañía la suma mensual de cuatrocientas sesenta i seis libras esterlinas trece chelines cuatro peniques (£ 466.13.4) o su equivalente en moneda de oro de dieciocho peniques, valor a que asciende la subvencion que le corresponde percibir durante la espresada prórroga del contrato.

Dedúzcase del ítem 3,623, partida 102 del presupuesto del Interior.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—MONTT.
Luis A. Vergara.

Núm. 5,122.—Santiago, 30 de octubre de 1907.—Vista la solicitud que precede, i teniendo presente la cláusula 20 del decreto número 2,321, de 23 de mayo de 1900, que aprueba el contrato con la Compañía Inglesa de Vapores, i que en la lei de presupuestos se consulta la subvencion correspondiente,

Decreto:

Prorrógase, por un mes, a contar desde el 1.º del presente el contrato celebrado con la citada Compañía.

En consecuencia, la Tesorería Fiscal de Valparaiso pagará a la misma Compañía la suma de cuatrocientas sesenta i seis libras esterlinas trece chelines i cuatro peniques (£ 466.13.4), o su equivalente en moneda de oro de dieciocho peniques, valor a que asciende la subvencion que le corresponde percibir durante la espresada prórroga del contrato.

Dedúzcase del ítem 3,623, partida 102 del presupuesto del Interior.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—MONTT.
—*R. Sotomayor.*

Núm. 817.—Valdivía, 5 de marzo de 1907.—Visto el decreto número 6,456, de 31 de diciembre último, que prorroga por tres meses, a contar desde el 1.° de enero del presente año, el contrato con la Compañía Inglesa de Vapores,

Decreto:

La Tesorería Fiscal de Valparaiso pagará a la mencionada Compañía, por mensualidades vencidas e iguales, a contar desde el 1.° de enero último hasta el 31 de marzo del presente año, la subvencion correspondiente a razon de setenta i cuatro mil seiscientos cuarenta i ocho pesos ($ 74,648) que le corresponde, segun contrato aprobado por decreto número 2,321, de 23 de mayo de 1900.

Dedúzcase del ítem 3,623, partida 102 del presupuesto del Interior.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt. —*V. Santa Cruz.*

Contratos con la Pacific Steam Navigation Company

CONDUCCION DE CORRESPONDENCIA

Núm. 5,004.—Santiago, 24 de octubre de 1907.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Autorízase al Director Jeneral de Correos para que reduzca a escritura pública i suscriba, en representacion del Fisco, con la Pacific Steam Navigation Company, el siguiente contrato:

Artículo 1.° La Pacific Steam Navigation Company se obliga a conducir la correspondencia que la Direccion Jeneral de Correos disponga se entregue para los puertos de la costa del Pacífico en que actualmente tocan sus vapores i en los que hagan escala en lo sucesivo desde Valparaiso hasta el norte i hasta

Puerto Montt al sur, como asimismo la destinada a Punta Arenas i a los paises que arriben los vapores de la línea de Magallánes desde Valparaiso hasta Liverpool.

Bajo la palabra correspondencia se comprenderán los periódicos, e impresos en jeneral, escluyéndose las encomiendas postales, que serán materia de contrato separado.

Art. 2.º Siempre que se postergue la salida de algun vapor del puerto de Valparaiso, la Compañía avisará inmediatamente al Director Jeneral de Correos en Santiago i al Administrador de Correos de Valparaiso.

La hora de salida de los vapores en todos los puertos de Chile será fijada por la Compañía, quien dará previo aviso al Administrador de Correos en el puerto respectivo; las autoridades marítimas no tendrán intervencion respecto a las horas en que se despache el correo o al tiempo que dure la permanencia de los vapores en los puertos; lo cual se entiende sin perjuicio de las atribuciones especiales que las disposiciones vijentes confieran a dichas autoridades.

Art. 3.º Si por alguna causa se demorase la salida de los vapores, deberán éstos hacer lo posible para recuperar el itinerario, ganando tiempo en la marcha, i las autoridades marítimas i aduaneras, en los puertos de su itinerario, facilitarán en cuanto sea posible su despacho con el objeto de que lleguen a los varios puertos en tiempo oportuno para que la correspondencia pueda seguir su curso con rapidez.

Art. 4.º Los vapores que emplee la Compañía en las distintas líneas tendrán un departamento seguro i cerrado con llave para guardar la correspondencia que conduzcan.

Art. 5.º Los sacos o paquetes de correspondencia procedentes de las oficinas de correos de Chile deberán llevarse a bordo a la hora fijada en el itinerario para salida de los vapores por los empleados de las Gobernaciones o Subdelegaciones Marítimas u otros i ser recibidos por el capitan del buque o por alguno de sus dependientes autorizado por la Compañía.

Dichos sacos irán acompañados de una guía, por duplicado, en laque se espresará detalladamente su procedencia i destino, así como su número i clase.

Uno de los ejemplares de las guías, firmada por el jefe o empleado superior del correo del puerto respectivo, quedará en poder del capitan o del oficial autorizado para recibir las malas i el otro ejemplar será devuelto al Correo despues de firmado por el capitan o su representante.

Art. 6.º La Compañía conducirá bajo su custodia los bultos de correspondencia que le fueran entregados por las Administraciones de Correos de Chile, obligándose a cuidar de su seguridad, debida conservacion i oportuna entrega, con sujecion en estas materiasa las instrucciones que recibiere de la Direccion Jeneral de Correos.

Tambien será obligacion de la Compañía suministrar a la Direccion los informes relativos a este servicio postal que ella le pidiere.

Art. 7.º El Correo de Chile tendrá la facultad de enviar a bordo a uno de sus empleados para que inspeccione i dé cuenta de la manera cómo ejecuta la Compañía el servicio postal.

El pasaje de este empleado se pagará por el Correo.

Art. 8.º La Compañía deberá recabar de la autoridad en cuyas manos deposite los paquetes i sacos de correspondencia, un recibo en que conste su fiel entrega, así como la hora i el dia en que se ha verificaado ésta, i el hallarse o nó debidamente cerrados los paquetes i sacos, i tambien la procedencia de éstos.

Art. 9.º La Compañía podrá llevar fuera de las valijas o de los paquetes entregados por el Correo, su correspondencia oficial, esto es, la de sus ajentes entre sí o con el directorio de la Compañía que versen sobre su propio servicio, sin ser franqueada.

Art. 10. La permanencia de los vapores en cada uno de los puertos de Chile en que toquen será por lo ménos de dos horas, a no ser que se les haya entregado las valijas de correspondencia ántes de trascurrir dicho período de tiempo, en cuyo caso podrán zarpar sin mas retardo, previo despacho de la Autoridad Marítima.

Si despues de concluir su trabajo i haber pasado las dos horas ántes indicadas, i encontrándose el vapor listo para zarpar, no le fueren entregados los despachos o correspondencia, tendrán derecho de seguir viaje despues que el capitan haya notificado a la

autoridad respectiva, quedando a salvo la Compañía de toda responsabilidad.

En estos casos deberá el capitan del vapor o sus ajentes estender una protesta ante el notario del puerto en que se hubiere producido el atraso, para los efectos de los reclamos que pudieran deducirse ante el Ministerio del Interior.

Art. 11. La Compañía se obliga a hacer al Gobierno las siguientes rebajas en las tarifas que fije por pasajes i fletes o sobre las proporciones de fletes i pasajes que correspondan a ella:

a) De veinticinco por ciento (25%) a los oficiales o empleados del Ejército i Armada, i a los empleados públicos rentados de cualquiera clase o personas en comision rentada del Gobierno que viajen desde Valparaiso hasta Liverpool i puertos intermedios en que toquen los vapores de la Compañía, como tambien a los pasajeros que viajen por cuenta del Gobierno, entre Puerto Montt i Panamá por los vapores de la Compañía.

b) De quince por ciento (15%) a los empleados públicos que viajen en comision rentada del Gobierno entre un puerto a otro del Atlántico en que toquen los vapores de la Compañía.

c) A los colonos e inmigrantes que envíen los ajentes del Gobierno en Europa entre los puertos de itinerario i Valparaiso por la vía del Estrecho de Magallánes, o a cualquier inmigrante entre los mismos puntos, cuyo pasaje sea pagado por el Gobierno, en tercera clase, la Compañía cobrará diez libras esterlinas (£ 10) por adulto. Por niños menores de doce años i mayores de seis años, la Compañía cobrará cinco libras esterlinas (£ 5) a cada uno.

Los niños menores de seis años i mayores de dos años pagarán tres libras esterlinas (£ 3) cada uno.

Los niños menores de dos años serán trasportados gratuitamente.

El valor de dichos pasajes será pagado en Europa al tiempo de contratarse.

d) Los efectos del Gobierno i toda clase de carga embarcada por el Gobierno en los vapores de la línea del Estrecho entre Valparaiso i Liverpool, o en los vapores de la costa entre Puerto

Montt i Panamá, gozarán de una rebaja de veinticinco por ciento (25%).

Es entendido que las rebajas sobre pasajes se refieren solo a boletos sencillos i nó de ida i vuelta.

Es asimismo entendido que las rebajas estipuladas en este artículo son aplicables solo a los empleados que estén al servicio del Estado al tiempo de otorgarse los boletos i que gocen de sueldo fijo del Gobierno al tiempo de solicitarse el pasaje.

Art. 12. Se entiende que dichas rebajas se harán en virtud de una órden por escrito, en duplicado, de la autoridad competente, es decir, por un Ministro de Estado o Subsecretario, o por un Intendente de provincia o Gobernador, o por un Ministro Diplomático o Encargado de Negocios en el estranjero o su Secretario, como asimismo en Valparaiso por el Director Jeneral de la Armada, o por un comandante en jefe.

El importe de los pasajes i fletes se pagará al contado al tiempo de contratarse, salvo órden espresa de algunos de los Ministerios. Las rebajas espresadas solo se conceden al Fisco i no a los empleados fiscales personalmente.

Art. 13. El Gobierno empleará de preferencia los vapores de la Compañía tanto para el trasporte de los pasajeros, carga o tesoro para Europa, como para el trasporte de los inmigrantes i pasajeros que vengan de Europa o de la carga que venga por cuenta fiscal. Se esceptúan los inmigrantes que sean traidos por empresas de inmigracion con quienes haya celebrado o celebre contratos el Gobierno.

Art. 14. Los vapores de la Compañía deberán ser recibidos por las autoridades marítimas a su arribo a los puertos de la República inmediatamente despues que fondeen, considerándose como horas hábiles para la recepcion desde las 6 A. M. hasta las 9 P. M. en verano i desde las 7 A. M. hasta las 9 P. M. en invierno.

La tardanza de mas de media hora en la recepcion, contada desde el momento del fondeo, autoriza al capitan para levantar protesta ante notario, dejando, ademas, constancia de esa irregularidad en el libro de bitácora para el efecto del reclamo que pudiera entablarse ante el Ministerio del Interior.

Para el estricto cumplimiento de esta disposicion el Supremo Gobierno dictará las medidas que estime convenientes.

Se fijan, asimismo, como horas hábiles en todos los puertos de la costa chilena para que los vapores puedan efectuar sus operaciones de carga i descarga las comprendidas entre las 6 A. M. i las doce P. M. en el verano i entre las 7 A. M. i las 12 P. M. en invierno. Cuando tenga la Compañía que efectuar operaciones despues de las 9 P. M. deberá dar aviso, en todo caso, a las autoridades aduaneras i marítimas. Queda tambien la Compañía autorizada para cargar i descargar los dias domingos i festivos dentro de las horas mencionadas, dando siempre el correspondiente aviso.

Art. 15. Los vapores de la Compañía tendrán la facultad de trabajar en todos los puertos chilenos durante las horas estraordinarias de la mañana i en la noche hasta las doce, como tambien dias domingos i feriados sin tener que pedir permiso especial de las autoridades para dicho objeto, pero dando siempre el aviso a que se refiere el artículo anterior.

Art. 16. En vista de que los vapores de la Compañía contribuyen al sostenimiento de los hospitales en la costa pagando anualmente el derecho de hospital, los médicos de puerto no podrán cobrar emolumentos por sus visitas a bordo i dichos vapores tendrán derecho a desembarcar sus tripulantes o pasajeros enfermos en cualquier punto donde hubiera hospital o lazareto. Los certificados espedidos por los médicos serán gratuitos.

Art. 17. La Compañía quedará exenta en puertos chilenos de los derechos de fumigacion respecto de los vapores que tengan instalada a bordo una estufa para la desinfeccion.

Art. 18. Con el objeto de conseguir la mayor regularidad en la marcha i atendiendo al gran tamaño de los vapores empleados por la Compañía en el tráfico de la costa i a la falta de diques particulares de carena de capacidad suficiente para recibirlos, el Gobierno se compromete a facilitar para estos vapores el uso del dique de Talcahuano toda vez que sea necesario i siempre que esté disponible con una rebaja del quince por ciento sobre los precios que, conforme al decreto número 2,560, de 5 de setiembre de 1903, se establecen.

Art. 19. A fin de facilitar el despacho en Valparaiso de los vapores de la Mala que viajan por el Estrecho de Magallánes dándoles mayores facilidades para sus faenas i a fin de asegurar la exactitud de sus itinerarios, el Gobierno concede a dichas naves preferencia sobre cualquiera otras para ocupar el sitio del Muelle Fiscal de Valparaiso de que actualmente se sirven, designado con el número 2 i habilitado con tres pescantes. En defecto de dicho sitio, se entenderá concedida la preferencia para otro sitio de las mismas condiciones en dicho muelle o su prolongacion o en cualquiera otro que se construya posteriormente. Es entendido que las lanchas cargadas con mercaderías del vapor de la Mala, con el objeto de alijerar su descarga, tendrán tambien derecho a uno de dichos pescantes para seguir su descarga hasta concluirla. La Compañia pagará el arriendo de sitios en el muelle en conformidad a las tarifas vijentes.

Art. 20. Es entendido que durante cualquier tiempo de guerra entre cualesquiera de las Repúblicas de la costa o de otros paises estranjeros la Compañía no tendrá la obligacion de llevar tropas, municiones de guerra o artículos de contrabando de guerra en sus vapores, los cuales observarán la mas estricta neutralidad.

Art. 21. Es entendido que el presente contrato se celebra teniendo en cuenta las contribuciones o impuestos en vigor que afectan a la Compañía o sus naves i que si dichas contribuciones se aumentaren o se crearen nuevas, la Compañía tendrá el derecho de considerar el contrato terminado, sin perjuicio de lo que de comun acuerdo se estipulare entre las partes contratantes.

Art. 22. Este contrato durará por cinco años fijos i podrá prolongarse indefinidamente por acuerdo de las partes contratantes bajo las mismas condiciones.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno*.—Montt.—*Luis A. Vergara.*

CONDUCCION DE ENCOMIENDAS POSTALES

Núm. 5,026.—Santiago, 24 de octubre de 1907.—He acordado decreto:

Apruébase el siguiente contrato celebrado entre el Director Jeneral de Correos i The Pacific Steam Navigation Company, para el trasporte marítimo de encomiendas postales:

Artículo 1.° La Compañía se obliga a trasportar en sus vapores las valijas de encomiendas postales que Chile espida al estranjero a los puertos que hagan escala sus vapores, tanto los que hacen la carrera, vía Estrecho de Magallánes, como los que trafican entre Puerto Montt i Panamá.

Art. 2.° Cada encomienda no podrá exceder de cinco kilos de peso i de veinticinco decímetros cúbicos de volúmen.

Art. 3.° El Correo de Chile recibirá i entregará las encomiendas en la misma forma que lo verifica con la correspondencia, embaladas en sacos o maletones de cuero, cerrados i sellados, con una tablilla que esprese el número de encomiendas contenidas en cada uno i su peso bruto total. Los ajentes del Correo entregarán las valijas con una lista o planilla firmada por duplicado, que contendrá los datos siguientes: oficina remitente, nombre del vapor, destino de la valija, número de encomiendas que contiene i peso bruto total de ella.

Art. 4.° La Compañía cobrará por flete de cada encomienda, cualquiera que sea su peso i dimensiones, dentro de los límites señalados en el artículo 2.°, los mismos portes que para el trasporte marítimo establece el inciso 2.° del artículo 3.° de la Convencion sobre encomiendas postales, firmada en Roma el 26 de mayo de 1906, que son los siguientes, reducidos a moneda de oro de dieciocho peniques:

Trece centavos por trayecto que no exceda de quinientas millas marinas;

Veintiseis centavos por todo trayecto superior a quinientas

millas marinas, pero que no exceda de dos mil quinientas millas;

Cincuenta i tres centavos por todo trayecto superior de dos mil quinientas millas marinas, pero que no exceda de cinco mil;

Ochenta centavos por todo trayecto superior de cinco mil millas marinas, pero que no exceda de ocho mil;

Un peso seis centavos por todo trayecto mayor de ocho mil millas marinas.

Art. 5.° La Direccion Jeneral de Correos de Chile abonará a la Compañía trimestralmente, en moneda de oro de dieciocho peniques o su equivalente en papel-moneda, al tipo de cambio bancario en el dia del pago, el flete de las encomiendas que se despachen conforme a este contrato.

Art. 6.° Salvo casos de fuerza mayor, la pérdida de una encomienda en los vapores será indemnizada por la Compañía abonando al Correo veinticinco francos.

Art. 7.° Si al hacerse la entrega de la valija a los ajentes del Correo o por éstos a los de la Compañía, se observase algo irregular en el estado de ellas o de sus cierros o sellos, se procederá a abrir las que merecieren observacion, i se confrontará su contenido con la guia respectiva, si la hubiere, formulándose, en caso contrario, un inventario minucioso de las que se hallasen en mal estado, con espresion de su número i el estado de ellas. De la circunstancia que se observe en la valija, así como de la operacion que se verifique, se levantará acta por duplicado suscrita por los ajentes de ambas partes. La responsabilidad de la Compañía cesará desde el momento en que los ajentes del Correo en el puerto de destino otorguen recibo de las valijas que a cada uno le correponda, sin formular observacion alguna respecto de su condicion esterior i de sus cierros o sellos.

Art. 8.° Respecto a las encomiendas que se trasporten de un puerto chileno a otro, las bases anteriores sufrirán las siguientes modificaciones:

a) No podrán enviarse encomiendas con valores o dinero efectivo.

b) El Correo de Chile entregará i recibirá las encomiendas

de la manera prescrita en la cláusula 6.ª del contrato sobre trasporte marítimo de correspondencia, con la diferencia de que aquellas serán embaladas en sacos o maletones de cuero cerrados i sellados i con una tablilla que indique el contenido en cada uno.

Los empleados del Correo en los puertos de embarque entregarán a los contadores de los vapores o a sus respectivos representantes, una lista firmada por duplicado en la que se consignarán los siguientes datos: oficina remitente, nombre del vapor, destino de la valija i número de encomiendas que contiene.

c) La Direccion de Correos abonará a la Compañía por flete de cada encomienda diez centavos, moneda corriente. La Direccion efectuará el pago a la Compañía trimestralmente, i el cómputo de lo que ésta debe percibir, se formará por las listas que suministre el Correo a cada vapor, al tiempo del embarque de las valijas.

d) Salvo casos de fuerza mayor, la Compañía abonará a la Direccion Jeneral de Correos la suma de diez pesos por la pérdida de cada encomienda ordinaria.

Art. 9.° Este contrato rejirá mientras una u otra de las partes contratantes no avise, con tres meses de anticipacion, su propósito de modificarlo o darlo por terminado.

Tómese razon, comuníquese publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno*.—Montt.—*Luis A. Vergara.*

Núm. 1,832.—Santiago, 23 de abril de 1907.—Teniendo presente:

1.° Que por decreto número 5,391, de 17 de octubre próximo pasado, en vista de los antecedentes acompañados, se ordenó a la Direccion del Tesoro la suspension del pago de la subvencion que se consulta en el ítem 3,574, partida 89 del presupuesto del Interior de ese año que se pagaba al contratista don Arturo Ugarte;

2.° Que, posteriormente, don Federico Hube, en su calidad de Director-Jerente de la Compañía Comercial i Ganadera Chile-Arjentina, cesionaria del contrato celebrado con el señor Ugarte para la navegacion i conduccion de correspondencia entre Ancud i Maullin, i entre este puerto i la Colonia del Gato (Puerto Bueyes), se han presentado solicitando se deje sin efecto el decreto de suspension i se apruebe el traspaso del contrato hecho a la Compañía, por cuanto, desde que la espresada Compañía se hizo cargo de las obligaciones contraidas por don Arturo Ugarte, ha dado fiel cumplimiento a todas ellas; i no eran efectivas las faltas de que se hacia mérito en algunos de los informes que sirvieron de antecedentes del decreto de 17 de octubre del año último, como el del Intendente interino de Llanquihue, don Jerman Oelkers;

3.° Que de los nuevos informes evacuados a raiz de esta solicitud, como ser, entre otros, del Intendente propietario de Llanquihue, don Eduardo Wolleter, se desprende que la Compañía Chile-Arjentina ha cumplido con las estipulaciones del contrato de navegacion i trasporte de correspondencia, i ha hecho el servicio con la regularidad debida i está en posesion de elementos suficientes para seguir haciéndolo sin inconveniente alguno;

4.° Que ademas del vapor *Imperial*, la mencionada Compañía posee dos vapores denominados *Cordillera* i *Condorsal*, para reemplazar aquél i con los cuales ha continuado haciendo el servicio, dando estricto cumplimiento a las obligaciones del contrato; i que la misma Compañía ha construido en el rio Maullin dos muelles: uno en el puerto de Maullin, de ocho metros de ancho por ciento setenta de largo, i otro en Victoria, distando dieciocho millas de Maullin, de sesenta metros de largo por cuatro de ancho i que construye un tercero en Puerto Bueyes, todos los cuales prestan actualmente positivos servicios a la localidad i al público; i

5.° Que la Compañía Chile-Arjentina ha continuado haciendo el servicio sin entorpecimiento alguno desde el 17 de octubre del año próximo pasado hasta la fecha,

Decreto:

Déjase sin efecto el decreto número 5,391, de 17 de octubre de 1906, i se aprueba el traspaso hecho por don Arturo Ugarte a la Compañía Comercial i Ganadera Chile-Arjentina del contrato celebrado a virtud del decreto número 3,603, de 26 de setiembre de 1904, que aprobó la propuesta presentada por dicho señor Ugarte para la navegacion i conduccion de correspondencia entre Ancud i Maullin i entre este puerto i la Colonia del Gato.

La Direccion del Tesoro ordenará se haga, por la Tesorería Fiscal respectiva, el abono a la espresada Compañía de las mensualidades atrasadas correspondientes, i el pago de las que en adelante deban hacerse a cuenta de la subvencion que se consulta en el ítem 3,574, partida 89 del presupuesto del Interior del presente año.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—MONTT.—*V. Santa Cruz.*

Pagos a la Compañía Sud-Americana de Vapores por el servicio entre Puerto Montt, Castro i Melinka

Núm. 2,070.—Santiago, 30 de abril de 1907.—Vista la solicitud que precede,

Decreto:

La Tesorería Fiscal de Valparaiso pagará a la Compañía Sud-Americana de Vapores la suma mensual de mil setecientos cincuenta pesos ($ 1,750) desde el 1.° de enero último hasta el 31 de mayo próximo, valor de la subvencion que le corresponde percibir por el servicio de navegacion a vapor entre Puerto Montt, Castro i Melinka.

Dedúzcase del ítem 3,590, partida 95 del presupuesto del Interior.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—MONTT. —*V. Santa Cruz.*

Núm. 5,892.—Santiago, 10 de diciembre de 1907.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

La Tesorería Fiscal de Valparaiso pagará a la Compañía Sud-Americana de Vapores la suma que le corresponde percibir, a razon de mil setecientos cincuenta pesos ($ 1,750) mensuales; durante el tiempo comprendido entre el 1.° de junio último i el 31 del mes en curso, importe del servicio de navegacion a vapor efectuado por dicha Compañía entre Puerto Montt, Castro i Melinka.

Dedúzcase del ítem 3,590, partida 95 del presupuesto del Interior.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—MONTT.—*R. Sotomayor.*

Navegacion en el lago Lanalhue

Núm. 2,449.—Santiago, 16 de mayo de 1907.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Acéptase la propuesta que hace don Federico Müller para hacer el servicio de navegacion de la laguna Lanalhue, bajo las siguientes condiciones:

1.ª A trasportar gratuitamente las balijas de correspondencia;

2.ª A trasportar gratuitamente a los empleados públicos que viajen en comision del servicio, jefes i oficiales del Ejército i Armada, soldados de policías, jendarmes i demas autoridades administrativas i judiciales que lo soliciten;

3.ª Poner el vapor i lancha a disposicion de la autoridad administrativa cada vez que ésta lo solicite;

4.ª El vapor deberá salir de Contulmo todos los dias a las 9 A. M. i regresará a Peleo a la 1 P. M.

5.ª El buque deberá tener su máquina en perfecto estado de conservacion i aseo, lo mismo que la lancha de servicio;

6.ª El contrato durará tres años, a contar desde que se firme la escritura pública respectiva i siempre que en las leyes de presupuestos se consulte la subvencion correspondiente; i

7.ª El contratista queda obligado a construir un nuevo vapor con casco de fierro, con un andar de ocho millas por hora.

La Tesorería Fiscal de Cañete pagará a don Federico Müller a contar desde que se firme la escritura pública respectiva, por mensualidades vencidas e iguales, la subvencion de dos mil pesos ($ 2,000) anuales, con cargo al ítem 3,593, partida 95 del presupuesto del Interior.

Redúzcase el presente decreto a escritura pública, que firmará el Gobernador de Cañete, en representacion del Fisco, i don Federico Müller.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt.—*V. Santa Cruz.*

Núm. 5,889.—Santiago, 10 de diciembre de 1907.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

La Tesorería Fiscal de Nueva Imperial pagará a don Alejandro Holzapfel la suma que le corresponde percibir, a razon de dos mil pesos ($ 2,000) anuales, durante el tiempo comprendido en-

tre el 14 de agosto último i el 21 del mes en curso, por el servicio de navegacion en el rio Imperial hasta Cholchol i Trovolhue.

Dedúzcase del ítem 3,592, partida 95 del presupuesto del Interior.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—MONTT.—*R. Sotomayor.*

TERCERA SECCION

BENEFICENCIA

BENEFICENCIA

Sobre rendicion de cuentas de los tesoreros de Beneficencia

Núm. 1,544.—Santiago, 13 de abril de 1907.—Vista la nota que precede,

Decreto:

Las Tesorerías de Beneficencia de la República justificarán sus ingresos por medio de boletines dispuestos en libretos talonarios en órden numérico i con doble talon, timbrados convenientemente, haciendo el Presidente de la Junta o el que haga sus veces, entrega del tesorero de los libretos que estime necesarios, otorgando al tesorero recibo de los que se le entregan, con especificacion del número de boletines i talones que cada uno contenga.

El tesorero hará uso de los libretos entregando a la persona que entera alguna cantidad de dinero a la Tesorería el recibo principal, firmado por él, indicando la razon que motiva la entrega i exijiendo que el que recibe este documento firme un talon de los que correspondan al boletin que recibe.

En la cuenta trimestral que se rinde al Tribunal de Cuentas, deberá acompañarse el talon firmado por el que hizo el ingreso

a caja, uno de los recibos inutilizados que correspondan a cada cuenta que se remita.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—Montt.—*V. Santa Cruz.*

Forma en que deben solicitar las Juntas de Beneficencia la aprobacion de suplementos

Núm. 3,721.—Santiago, 7 de agosto de 1907.—Teniendo presente que para pronunciarse sobre las modificaciones de los presupuestos de las Juntas de Beneficencia necesita el Gobierno estar en posesion de todos los datos necesarios,

Decreto:

Las Juntas de Beneficencia de la República, cada vez que soliciten la aprobacion suprema de un suplemento o modificacion de su presupuesto, deberán espresar las razones que lo justifiquen i acompañar, ademas, un detalle de la inversion del ítem para el cual se pide un suplemento.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—Montt.—*Luis A. Vergara.*

Junta de Beneficencia de Santiago.—Renuncia de miembros

Núm. 2,555.—Santiago, 28 de mayo de 1907.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Acéptase la renuncia que hace del cargo de miembro de la Junta de Beneficencia de Santiago don Eduardo Charme.

Tómese razon i comuníquese.—Montt.—*V. Santa Cruz.*

Núm. 3,080 —Santiago, 20 de junio de 1907.—Encontrándose vacante el cargo de miembro de la Junta de Beneficencia de Santiago, por renuncia de don Eduardo Charme,

Decreto:

Nómbrase miembro de la Junta de Beneficencia de Santiago, por un período reglamentario, a don Vicente Santa Cruz.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese i publíquese. -MONTT. —*Luis A. Vergara.*

Tesoreros de Beneficencia

CREACION DEL CARGO DE TESORERO ESPECIAL PARA LA JUNTA DE BENEFICENCIA DE ANTOFAGASTA

Núm. 3,413.—Santiago, 13 de julio de 1907.—Vistos estos antecedentes i teniendo presente:

1.º Que el decreto reglamentario número 2,818, de 25 de julio de 1904, dispone que los fondos de las Juntas de Beneficencia sean administrados por los tesoreros fiscales, a escepcion de las de Santiago, Valparaiso i Concepcion;

2.º Que el desarrollo comercial e industrial adquirido por el puerto de Antofagasta ha aumentado proporcionalmente los servicios que tiene a su cargo la Junta de Beneficencia de esa ciudad, i hai conveniencia de que se le incluya entre las ciudades cuyos fondos de Beneficencia deben ser administrados por un tesorero especial,

Decreto:

Inclúyese a la Junta de Beneficencia de Antofagasta entre aquellas que, segun el artículo 1.º del decreto número 1,818, de 25 de julio de 1904, deben administrar sus fondos por medio de un tesorero especial.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese i publíquese.—MONTT. —*Luis A. Vergara.*

Renuncias i nombramientos de tesoreros

Núm. 32.—Santiago, 10 de enero de 1909.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Acéptase la renuncia que hace don José Braukmann del empleo de secretario i tesorero de la Junta de Beneficencia de Ancud.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—Montt.— *V. Santa Cruz.*

Núm. 153.—Santiago, 15 de enero de 1907.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Acéptase la renuncia que hace de su empleo el tesorero i secretario de la Junta de Beneficencia de Punta Arenas, don Octavio Señoret; i nómbrase en su lugar a don Teodoro Hohmann.

Tómese razon i comuníquese.—Montt.— *V. Santa Cruz.*

Núm. 3,592.—Santiago, 27 de julio de 1907.—Vista la nota que precede, i lo dispuesto en el decreto número 3,413, de 13 del actual,

Decreto:

Nómbrase secretario-tesorero de la Junta de Beneficencia de Antofagasta, a don Pedro Antonio Guerra H., propuesto por dicha Junta.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt.—*Luis A. Vergara*

Núm. 3,793.—Santiago, 12 de agosto de 1907.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Nómbrase tesorero i secretario de la Junta de Beneficencia de Concepcion a don Manuel Jesus Solar.

Tómese razon i comuníquese.—MONTT.—*Luis A. Vergara.*

Nombramiento de abogado de la Junta de Beneficencia de Concepcion

Núm. 5,241.—Santiago, 7 de noviembre de 1907.—Habiendo terminado el 24 de setiembre último el período por el cual fué nombrado abogado de la Junta de Beneficencia de Concepcion don Lisandro Martínez Urrutia,

Decreto:

Nómbrase para que sirva dicho empleo, por un nuevo período reglamentario, a contar desde la fecha indicada, al mismo don Lisandro Martínez Urrutia, propuesto por la Junta respectiva.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.— MONTT.—*R. Sotomayor.*

HOSPITALES

Construcciones en el Hospital de Mulchen

Núm. 3,830.—Santiago, 14 de agosto de 1907.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

1.º Apruébase el adjunto presupuesto de los trabajos que es

necesario efectuar en el Hospital de Mulchen, ascendente a la suma de cinco mil pesos ($ 5,000); i

2.º Autorízase al Gobernador de ese departamento para pedir propuestas públicas con el objeto de llevar a efecto dichos trabajos. Las propuestas que se presenten, debidamente informadas por dicho funcionario, se remitirán al Ministerio del Interior para su resolucion.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.— MONTT.—*Luis A. Vergara.*

Reconstruccion del Hospital de Melipilla

Núm. 4,800.—Santiago, 1.º de octubre de 1907.— Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Apruébase el plano adjunto formado por la Direccion de Obras Públicas, para la reconstruccion del Hospital de Melipilla.

Apruébase, asimismo, el presupuesto formado por la citada Direccion para la ejecucion de los trabajos, ascendente a la suma de ciento quince mil novecientos treinta i ocho pesos diez centavos ($ 115,938.10).

Tómese razon, comuníquese i publíquese.— MONTT.—*Luis A. Vergara.*

Construccion del Hospital de Antofagasta

Núm. 4,528.—Santiago, 26 de setiembre de 1907.—Vistos estos antecedentes i lo dispuesto en la lei número 2,025, del 9 del actual,

Decreto:

Autorízase al Intendente de Antofagasta para jirar contra la Tesorería Fiscal respectiva, a medida que las necesidades del servicio lo requieran, hasta por la suma de cien mil pesos ($ 100,000), que la citada lei concede como ausilio estraordinario a la Junta de Beneficencia de Antofagasta, para la prosecucion de los trabajos del nuevo hospital de esa ciudad.

Dedúzcase de la indicada lei número 2,025, de 9 del actual i ríndase cuenta documentada de su inversion.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt. -- *Luis A. Vergara.*

Construcciones en el Hospital de La Ligua

Núm. 4,700.—Santiago, 9 de octubre de 1907.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

1.º Apruébase el adjunto presupuesto formado por la Direccion de Obras Públicas, para las reparaciones que es necesario efectuar en el Hospital de La Ligua, ascendente a la suma de dieciseis mil trescientos cincuenta i tres pesos cuarenta centavos ($ 16,353.40); i

2.º Autorízase al Gobernador de ese departamento para que jire contra la Tesorería Fiscal respectiva, a medida que las necesidades de los trabajos lo requieran, hasta por la suma de diez mil pesos ($ 10,000) que con dicho objeto se consulta en el ítem 3100, partida 83 del Presupuesto del Interior.

Hágase la imputacion correspondiente i ríndase cuenta documentada de su inversion.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt. —*Luis A. Vergara.*

Construccion del Hospital de Osorno

Núm. 5,176.—Santiago, 30 de octubre de 1907.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

1.º Apruébase el adjunto presupuesto formado por la Direccion Jeneral de Obras Públicas para los trabajos de conclusion del Hospital de Osorno, ascendente a la cantidad de veinticuatro mil quinientos noventa i siete pesos trece centavos ($ 24.597 13); i

2.º La Tesorería Fiscal de Santiago pondrá a disposicion del Ministerio de Industria i Obras Públicas la suma de diez mil pesos ($ 10,000), que para los indicados trabajos se consulta en el ítem 3104, partida 83 del Presupuesto del Interior.

Hágase la imputacion correspondiente.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt.—*R. Sotomayor.*

Construccion del Hospital de Nacimiento

Núm. 5,236.—Santiago, 6 de noviembre de 1907.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

1.º Apruébase el adjunto presupuesto formado por la Direccion Jeneral de Obras Públicas para la terminacion de los trabajos del Hospital de Nacimiento, ascendente a la suma de diecisiete mil cuatrocientos sesenta pesos cincuenta i seis centavos ($ 17,460.56).

2.º Autorízase al Gobernador del citado departamento para que jire contra la Tesorería Fiscal respectiva, a medida que las necesidades del servicio lo requieran, hasta por la suma de doce

mil pesos ($ 12,000) que consulta el ítem 3094, partida 83 del Presupuesto del Interior, con dicho objeto.

Hágase la imputacion correspondiente i ríndase cuenta documentada de su inversion.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt. —*R. Sotomayor.*

Construccion del Hospital de Coelemu

Núm. 6,000.—Santiago, 23 de diciembre de 1907. Vistos estos antecedentes,

Decreto:

1.º Apruébase el adjunto plano i presupuesto formado por la Direccion Jeneral de Obras Públicas para la construccion del Hospital de Coelemu, ascendente a la cantidad de sesenta i cuatro mil cuatrocientos cuarenta i tres pesos ($ 64,443).

2º La Tesorería Fiscal de Santiago pondrá a disposicion del Ministerio de Industria i Obras Públicas la suma de diez mil pesos ($ 10,000) que se consulta en el ítem 3098, partida 83 del presupuesto del Interior, para iniciar esos trabajos.

Hágase la imputacion correspondiente.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt. —*R. Sotomayor.*

Aceptacion de la donacion del Hospital de Coinco

Núm. 5,779.— Santiago, 18 de diciembre de 1907.— Vista la solicitud que precede de don Francisco Luis Díaz Muñoz, en la que ofrece al Supremo Gobierno donar el sitio de su propiedad, en el cual ha construido un hospital, ubicado en la subdelegacion de Coinco, del departamento de Caupolican, a fin de que se destine al mismo objeto i su sostenimiento sea de cuenta

del Fisco, i teniendo presente lo informado por el Intendente de Colchagua i por el Consejo de Defensa Fiscal,

Decreto:

Acéptase la donacion entre-vivos, debidamente insinuada, que don Francisco Luis Díaz Muñoz hace al Supremo Gobierno del sitio i edificio i demas enseres de su propiedad, que ha destinado a hospital de caridad, ubicado en la subdelegacion 7.ª Coinco, del departamento de Caupolican, con una estension de veinte mil metros cuadrados, mas o ménos, i cuyos deslindes son los siguientes: por el norte, un camino vecinal i la propiedad de la sucesion de don Marcelin Díaz Muñoz; por el oriente, un estero que lo separa de las propiedades del mismo don Francisco Luis Díaz Muñoz i de don Alfonso Lobos; por el poniente, la propiedad de don Lisandro Abarca i un camino vecinal; i por el sur, el camino público.

Autorízase al Gobernador de Caupolican para que firme, en representacion del Fisco, la escritura pública correspondiente i haga la inscripcion en el Rejistro Conservador de Bienes Raices bajo las siguientes condiciones:

1.ª El Gobierno se obliga a destinar el terreno i edificio donado por el señor Díaz Muñoz a hospital, sin que pueda dedicarse a otro objeto, so pena de tenerse por caducada la donacion, en cuyo caso debe pasar al convento de San Francisco para que establezca allí un convento de la misma órden;

2.ª El Gobierno proporcionará los fondos necesarios para el sostenimiento de ese hospital, siempre que en las leyes de presupuestos venideros se consulten los fondos con dicho objeto; i

3.ª Ese hospital será administrado por una delegacion nombrada por la Junta de Beneficencia de Caupolican.

El Gobernador de ese departamento recibirá, bajo inventario, la propiedad i enseres donados por el señor Díaz Muñoz.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese. Montt.—*R. Sotomayor.*

Reglamento del Hospital de Coronel

Núm. 6,026. Santiago, 10 de diciembre de 1907.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Apruébese el adjunto Reglamento para el réjimen interno del Hospital misto de Coronel.

Tómese razon i comuníquese.—Montt.—*R. Sotomayor.*

Reglamento para el réjimen interno del Hospital de Coronel

TÍTULO I

Del local

Artículo 1.º El Hospital de Coronel, de la ciudad del mismo nombre, es un establecimiento de beneficencia, destinado a la curacion de enfermos, sin distincion de nacionalidad ni creencias.

Art. 2.º El establecimiento tendrá dos secciones: una para hombres i otra para mujeres.

La seccion de los hombres se dividirá en los siguientes servicios: de clínica interna, clínica quirúrjica i clínica de sifilografía. La seccion de las mujeres comprenderá los siguientes servicios: clínica médica, clínica quirúrjica, clínica jinecolójica i maternidad

Art. 3.º Las salas correspondientes a la primera seccion, se distribuirán en los siguientes servicios clínicos: clínica médica o interna, clínica quirúrjica jeneral, clínica quirúrjica de ojos i de vías jénito-urinarias i clínica de niños.

Las salas correspondientes a la segunda seccion, se distribuirán como sigue: clínica médica o interna, clínica quirúrjica jeneral i de maternidad, clínica quirúrjica de ojos i de vías jénito-urinarias i clínica de niños.

Art. 4.º Habrá una seccion para enfermos pensionistas, anexa a los otros servicios i sujetos a una pension que será fijada por la Honorable Junta de Beneficencia.

Tambien se recibirá pensionistas en las salas a personas que no sean pobres de solemnidad i a trabajadores de las minas que quieran medicinarse en el Hospital. La pension la fijará la Honorable Junta de Beneficencia.

Art. 5.º La salubridad del Hospital será especialmente atendida por el Administrador i al efecto se dictará por la Junta de Beneficencia un reglamento especial que determine las medidas hijiénicas que deben observarse.

TÍTULO II

De los enfermos

Art. 6.º Todo enfermo que solicite entrar al Hospital, deberá ser reconocido por algunos de los médicos del establecimiento.

Art. 7.º En caso de admision, se anotará en el libro llevado por el estadístico del establecimiento, el nombre i apellido del enfermo, sexo i estado civil, nombre i apellido de su cónyuge, nombre i apellido de sus padres, profesion u ocupacion, lugar de su nacimiento, i si sabe leer i escribir. Tambien se anotará la sala i el número de la cama que ocupa. En caso de ser un herido, se dará cuenta a la autoridad competente.

Art. 8.º Cuando la naturaleza de la enfermedad lo permita, segun opinion del médico, el enfermo deberá bañarse ántes de tomar su cama.

Art 9.º No se admitirán en el Hospital a los dementes, ni a los que padezcan enfermedades incurables que, no amenazando directamente la vida, permitan una existencia de relativa tranquilidad; pero estos mismos serán esceptuados, si existiesen en su organismo otras enfermedades agudas.

Art. 10. Ningun enfermo saldrá del Hospital sin que el médico de sala le dé su alta. Sin embargo, si el enfermo creyere que se le retiene arbitrariamente, reclamará ante el Administrador.

Art. 11. Así mismo es prohibido que un enfermo asistido en el Hospital, salga a la calle, i solo podrá permitirse la salida, con autorizacion del Administrador, en un caso especial, i de reconocida urjencia, i prévio dictámen del médico.

Art. 12. Los enfermos que, por la naturaleza de su enfermedad, fueren una amenaza para la poblacion hospitalaria por el contajio o infeccion que desarrollaren, serán aislados de los otros servicios, en salas especiales.

Art. 13. Toda persona por el hecho de ser recibida en el Hospital, se sujetará a las prescripciones facultativas que el médico le imponga, lo mismo que al Reglamento del establecimiento. Si no obedeciere estando en su entero juicio, será espulsado del Hospital.

Art. 14. Las personas que no deseen ser medicinadas en salas comunes, serán recibidas como pensionistas, pagando anticipadamente la cuota semanal que por pension i medicinas fijará la Junta de Beneficencia.

El pago se hará semanalmente, i la madre superiora rendirá cuenta inmediatamente en tesorería, exijiendo el recibo correspondiente para archivarlo.

Si no se verificara el pago semanal, el enfermo ingresará a salas comunes. La asistencia médica para estos enfermos será gratuita, teniendo los médicos del establecimiento esta obligacion.

Si el enfermo deseare consultar o ser asistido por un médico estraño al establecimiento, podrá hacerlo, siendo de su cuenta este servicio.

Art. 15. Si el enfermo muere o sale ántes de terminar su semana, se le devolverá lo que corresponda a los dias que faltaren, para completar la semana pagada.

Art. 16. A ningun enfermo le será permitido recibir encomiendas alimenticias, sin permiso de la superiora.

Art. 17. Ningun enfermo podrá salir del Hospital sin haber recibido firmado por el médico de la sala respectiva, su alta correspondiente. Una vez recibida ésta, el convaleciente no podrá bajo ningun título, permanecer mas tiempo en el establecimiento.

Art. 18. Los enfermos pensionistas elejirán libremente para

su asistencia profesional, al médico del establecimiento que mas confianza les inspire.

TÍTULO III

Del Administrador

Art. 19. El cargo de Administrador del Hospital será servido gratuitamente.

Art. 20. El Administrador es el jefe del Hospital, i como tal, le están subordinados todos los empleados del establecimiento, sin perjuicio del derecho que se reserva a éstos para reclamar ante la Junta de cualquiera resolucion que estimen injusta o vejatoria.

Art. 21. Son atribuciones del Administrador:

a) Nombrar i remover a los empleados subalternos, de acuerdo con la superiora del Hospital, dando cuenta a la Junta para su resolucion;

b) Velar por su conducta i compelerlos al cumplimiento de sus deberes;

c) Aumentar o disminuir el número de empleados, conforme con el presupuesto, i con acuerdo de la Junta de Beneficencia;

d) Pedir a la Junta la supresion o destitucion de los empleados superiores, esponiendo los motivos que tenga para ello;

e) Espedir decretos de pagos de todas las planillas que sean de cargo del Hospital con arreglo al presupuesto, i el conforme de la superiora;

f) Visitar el establecimiento lo mas a menudo posible, i cerciorarse de si sus órdenes son cumplidas;

g) Visar las planillas que cobre el Hospital por estadía del personal del Ejército, Armada i pensionistas;

h) Pasar al tesorero a fin de cada mes las sumas que se hayan colectado por limosnas i erogaciones piadosas a beneficio del Hospital, como asimismo las cantidades que hubiesen dejado los enfermos fallecidos i que no hayan sido reclamadas en el plazo de dos meses;

i) Contestar las comunicaciones que se le dirijan i visar los certificados que se pidan por la Gobernacion u otras autoridades;

j) Suministrar al tesorero, con la debida anticipacion, los datos que sean necesarios para la formacion del presupuesto anual;

l) Presentar a la Junta de Beneficencia, en el mes de febrero de cada año, una memoria o reseña del movimiento jeneral del Hospital i de las reformas que a su juicio debieran realizarse en órden al establecimiento, i a los anexos i propiedades que tenga a su cargo;

ll) En los casos de epidemias, de enfermedades contajiosas, deberá dar cuenta a la Gobernacion solicitando a la vez que se convoque a la Junta de Beneficencia para que tome las medidas del caso i se ordene habilitar departamentos especiales, si las circunstancias lo requieren.

Art. 22. Todo Administrador se recibirá bajo inventario del establecimiento, i lo entregará del mismo modo a su sucesor.

Art. 23. Supervijilar el cumplimiento de los deberes de la persona encargada de la estadística.

Art. 24. Cuidar de que se observe el mas completo aseo, sujetándose a todas las reglas de hijiene que le fueren detalladas por los médicos del establecimiento.

Art. 25. Tomar conocimiento i autorizar las licencias temporarias de todos los empleados, cualquiera que sea su jerarquía, siempre que no excedan de ocho dias.

Art. 26. Dar cuenta a la Junta en sus sesiones ordinarias, que solicitará en casos urjentes, de las faltas o defectos que notare.

Art. 27. La represion de las faltas o desórdenes que cometan los enfermos, será impuesta por la superiora, de acuerdo con el Administrador, pudiendo despedir del establecimiento al que reincida por tercera vez.

TÍTULO VI

Del sub-Administrador

Art. 28. El cargo de sub-Administrador del Hospital será servido gratuitamente, i tendrá las mismas atribuciones i deberes que el Administrador, siempre que le subrogue en sus funciones, i esto no podrá tener lugar sino cuando el Administrador no pueda desempeñar su cargo, i que él lo ponga en su conocimiento, o bien, que le sea comunicado por el presidente de la Junta de Beneficencia la imposibilidad que tenga el Administrador para desempeñar su puesto.

TÍTULO V

De la superiora

Art. 29. A la madre superiora le está encargada la economía interior del establecimiento i de sus oficinas, para que el servicio se verifique pronto i eficazmente; la inspeccion de los artículos de abasto i alimento que suministren los contratistas, rechazando los que no estén en buenas condiciones, i, en jeneral, ejercerá la supervijilancia sobre la conducta funcionaria de todos los empleados, enfermos i sirvientes, dando cuenta al Administrador de las faltas que notare.

Art. 30. Repartirá el trabajo entre las demas hermanas, señalándoles las ocupaciones a que deben contraerse.

Art. 31. Nombrar i remover a los sirvientes veladores, cuando no merezcan confianza, dando cuenta al Administrador.

Art. 32. La madre superiora tendrá a su cargo los vasos sagrados, paramentos sacerdotales i demas alhajas pertenecientes al culto divino, como asimismo las ropas, útiles, medicinas, instrumentos de cirujía i todos los demas enseres del establecimiento bajo el respectivo inventario.

Art. 33. Las hermanas de caridad atenderán los departamentos que la superiora les haya señalado, i cuidarán que los

enfermos i sirvientes cumplan con sus obligaciones, i que la dieta i medicinas se repartan a las horas convenientes, segun la prescripcion de los médicos.

Art. 34. Las hermanas vijilarán constantemente sus salas de enfermos, tanto de dia como de noche.

Si por el número insuficiente de hermanas no se pudiera hacer ese servicio de noche, quedarán veladores que atiendan a los enfermos con las instrucciones necesarias, i tomando las providencias requeridas para que las órdenes e instrucciones sean cumplidas exactamente, i los enfermos estén bien atendidos i vijilados.

Art. 35. La madre superiora inspeccionará a los servicios indicados en el artículo anterior, ordenando visitas estraordinarias por las hermanas.

Art. 36. Las hermanas de caridad entregarán a la superiora el dinero, alhajas u otras especies que dejen los que fallezcan, como tambien el dinero i limosnas que reciban a beneficio del establecimiento, tomando nota de todo ello para que sea rejistrado en el libro correspondiente, a fin de poder dar cuenta i detalle a la Tesorería, conforme con el reglamento especial que dicte el Administrador de acuerdo con la Junta.

Art. 37. Entre las hermanas de caridad, habrá una que tenga a su cargo la llave de la puerta del establecimiento, pudiendo disponer de un sirviente para el servicio de ésta.

No se permitirá la entrada a ninguna persona estraña al establecimiento, i que no tenga órden del Administrador, de la superiora, o de los médicos, con escepcion de los dias i horas que designe el Administrador para que los enfermos reciban visitas.

Art. 38. Incumbe a las hermanas de caridad revisar las encomiendas que se envíen a los enfermos confiados a su cuidado, como asimismo, las que lleven los dias de visitas, para evitar la introduccion de licores i comestibles nocivos a la salud de los enfermos.

Art. 39. Para atender a los gastos menudos que exije el servicio diario del Hospital, la madre superiora recibirá mensualmente de la tesorería, con órden del Administrador, la cantidad que conceptúe necesaria, i conforme con el presupuesto aproba-

do, de lo que se dará cuenta, acompañando los comprobantes, en la primera quincena del mes siguiente, o ántes, si así lo ordena el Administrador.

TÍTULO VI

De los médicos

Art. 40. Los médicos visitarán diariamente a los enfermos de las salas que estén a su cuidado.

Esta visita será en las primeras horas de la mañana, de manera que esté concluida a las 9 A. M. en verano i 10 en invierno.

Así, los enfermos podrán tomar los medicamentos i alimentos a las horas convenientes.

Art. 41. En estas visitas, los médicos serán acompañados por las monjas i practicantes de las salas que tengan a su cuidado.

Anotará el facultativo en la papeleta que cada enfermo tendrá en la cabecera de su cama, el nombre científico de la enfermedad, su tratamiento, fecha de alta, i muerte.

Art. 42. Es obligacion de los médicos mantener el arsenal de cirujía en las mejores condiciones posibles, para cuyo efecto darán cuenta al Administrador, no sólo de los instrumentos que sea necesario reparar, i que se hayan inutilizado por el uso, sino tambien de aquellos que por adelanto de la ciencia se necesiten.

Propondrán, ademas, las medidas hijiénicas que convengan implantar en el establecimiento i que ellos juzguen necesarias.

Art. 43. Recetarán bajo su firma, cuando sea necesario indicar algun medicamento de los llamados activos.

Art. 44. Todos los médicos del Hospital tienen la obligacion de prestar su concurso cuando sus servicios fueren solicitados, para practicar operaciones, exámen clínico, juntas profesionales, etc., para enfermos del establecimiento.

Art. 45. Siempre que el diagnóstico haya presentado alguna dificultad, o que lo solicite previamente el Administrador, será obligacion ineludible de los médicos del establecimiento, prac-

ticar la autopsia correspondiente, anotando el resultado en un libro que se llevará al efecto, denominado «Libro de autopsias».

Art. 46. Cualquier llamado hecho del Hospital será inmediatamente atendido por los médicos del establecimiento a cualquiera hora que sea.

Están obligados tambien dar los certificados que las autoridades correspondientes pidan.

Art. 47. Podrán, dando aviso al Administrador, ausentarse del Hospital hasta por ocho dias, siempre que sea justificada la ausencia. En este caso, dejarán el cuidado de la sala a otro de los médicos del Hospital, si lo hubiere, o en caso contrario, a uno de la poblacion.

Art. 48. Pasando dos dias que un médico no practique su visita a las horas reglamentarias, determinadas en el artículo 40, la superiora dará parte al Administrador, para que se tomen las medidas necesarias, i no entorpezcan el buen réjimen del establecimiento.

El Administrador dará cuenta a la Junta en su primera sesion, sin perjuicio de adoptar las medidas urjentes que el caso requiera.

Art. 49. La Junta puede nombrar médicos ausiliares suplentes i consultores.

Art. 50. Si algun médico se prestara a servir gratuitamente en el hospital, i hubiere servicio que encomendarle, el Administrador lo aceptará de acuerdo con la Junta de Beneficencia.

Art. 51. De toda operacion se dejará constancia suscrita por el operador, en un libro que se denominará «Libro de Operaciones».

Se anotará la enfermedad que orijinó la operacion, el nombre de ésta, el procedimiento operatorio, el resultado inmediato de ella, las operaciones que se presentaron durante el trabajo, la marcha que ha seguido despues, i el resultado final.

En caso fatal, se anotará la causa precisa i necesaria de la muerte.

Toda operacion debe ser hecha con consentimiento del paciente.

Art. 52. Solo el médico podrá hacer reconocimientos u operaciones quirúrjicas.

Sin embargo, en los casos de reconocida urjencia, en que peligra la vida del enfermo, i miéntras llega el médico, podrá el practicante prestar al enfermo las atenciones que su gravedad requiera.

TÍTULO VII

De la botica

Art. 53. La botica será rejentada por alguna de las hermanas de caridad, cuya competencia será calificada por los médicos del establecimiento.

Art. 54. Los instrumentos, aparatos, i útiles de farmacia, serán conservados en perfecto estado de aseo i desinfeccion.

Art. 55. El arsenal de cirujía correrá tambien a cargo de la hermana boticaria, la que lo mantendrá en las mejores condiciones de aseo i conservacion.

Esto, como se indica en el artículo anterior, se recibirá por inventario.

Art. 56. Los instrumentos de cirujía sólo podrán sacarse por los médicos del establecimiento hasta por el término de veinticuatro horas, con permiso escrito del Administrador.

Art. 57. Los medicamentos serán despachados por la hermana boticaria, siguiendo en todo las indicaciones del médico, envasando el medicamento i etiquetándolo con el nombre de la sala, número de la cama i prescripcion facultativa.

Art. 58. Les está prohibido a las hermanas despachar remedios para personas fuera del establecimiento, salvo el caso que no haya en plaza este medicamento.

Art 59. Para surtir la botica, la hermana boticaria hará una lista completa de los medicamentos que se necesiten, la que será visada por los médicos.

Sin este requisito, no será válida.

Art. 60. Si al despachar algun medicamento se viese que no existe en la botica, se dará inmediatamente aviso a los médicos, sin esperar la visita siguiente, para proveerse de él sin demora.

TÍTULO VIII

Del practicante

Art. 61. Los practicantes en las horas de visitas dependen directamente de los médicos del servicio, acompañarán a éstos en las visitas i ejecutarán las indicaciones señaladas por el médico de sala.

Art. 62. Prestarán sus servicios aun en horas estraordinarias, si fueren solicitados, ya por el médico, ya por la superiora, o ya por la hermana de turno.

Art. 63. Conservarán en aseo los instrumentos que se usarán en el servicio, i serán responsables de los que se les hubiere entregado.

Art. 64. No podrán recibir recompensas de los enfermos, ni podrán sacar del hospital los instrumentos i medicinas confiados para el servicio.

Art. 65. Están obligados a prestar sus servicios no solo en la sala que se les haya señalado, sino tambien en casos estraordinarios, en las otras, siempre que reciban órden de la superiora del médico interno o de los médicos esternos.

TÍTULO IX

Del estadístico

Art. 66. Las hermanas de caridad desempeñarán este puesto por miéntras la Honorable Junta lo estime conveniente.

Art. 67. Son obligaciones del estadístico:

Llevar en un libro especial los datos que se relacionen con el movimiento de la poblacion hospitalaria, en la forma siguiente.

a) Un libro para anotar los enfermos que ingresen con especificacion de sus nombres i apellidos paterno i materno, sexo, edad, estado civil, especificando en caso de ser casado o viudo, el nombre i apellido del cónyuje, lugar de su nacimiento, lugar

de su residencia al tiempo de ser llevado al hospital, fecha de entrada, fecha de salida o muerte, profesion u oficio, diagnóstico de la enfermedad, causa ocasional o predisponente de la misma, si sabe leer i escribir, sala i número de la cama que ocupe;

b) Un libro que se anote la entrada de los pensionistas;

c) Un libro de autopsias;

d) Un libro de estadías jenerales;

e) Un libro del número de órden en que solo se anotará el número correspondiente al ingreso de las salidas o faltadas, para los efectos de confeccionar los datos para la Oficina Central de Estadística; i

f) Los ausiliares que en la práctica se hicieren necesarios.

Art. 68. Mensualmente pasará al tesorero planillas con el visto-bueno del Administrador, donde se especifiquen las estadías de los enfermos, indicando, en cuadro aparte, las estadías pagadas ya de pensionistas o de enfermos de policía. Ejército o Armada.

Art. 69. Enviará diariamente a la oficina del Rejistro Civil, el certificado de las defunciones del Hospital ocurridas el dia anterior.

Art. 70. Form ará los estados mensuales a que se refiere e supremo decreto de 10 de julio de 1889, debiéndolos remitir trimestralmente a la Oficina Central de Estadística, por conducto de la Gobernacion, acompañados de un resúmen o movimiento jeneral del trimestre.

Estos estados serán enviados en el término de diez dias despues de cada trimestre.

Art. 71. Llevará un cuadro en el que se marquen las salas i camas ocupadas, señalando las salas con letras mayúsculas i las camas con un número de órden.

Art. 72. Atenderá el servicio de dispensaría, anotando el número de enfermos i demas datos que indique el médico respectivo, miéntras este servicio corra a cargo de la Honorable Junta

Art. 73. Entregará a la prensa local un estado mensual del movimiento de la poblacion del Hospital.

Art. 74. Pasará ántes del dia 3 de cada mes un estado con-

rorme al sistema Bertillon. en el que se anotarán las causas de la muerte de los fallecidos en el curso del mes anterior.

Art. 75. El estadístico será nombrado por la Honorable Junta de Beneficencia.

Art. 76. La oficina del estadístico estará situada en el mismo Hospital i a la entrada del establecimiento.

Art. 77. Las horas de oficina serán de 8 a 11 A. M. i de 1 a 5 P. M.

Art. 78. El estadístico podrá ser removido por el Administrador, dando cuenta a la Honorable Junta de las causas de la separacion.

TÍTULO X

Del capellan

Art. 79. El capellan del Hospital será nombrado directamente por la Junta de Beneficencia, con la obligacion de suministrar a los enfermos los servicios relijiosos que voluntariamente lo soliciten.

Art. 80. Celebrará misa en el establecimiento en los dias i hora que le señale el Administrador de acuerdo con la superiora.

Art. 81. El capellan tendrá domicilio en la ciudad.

Art. 82. Tambien estará obligado a efectuar el servicio relijioso de las hermanas de caridad de acuerdo con la superiora del Hospital.

TÍTULO XI

Artículos de uso, abastecimiento i consumo del Hospital

Art. 83. Los artículos de uso, abastecimiento i consumo del Hospital, se comprarán por propuestas cerradas en licitacion pública, pedida en un periódico de la localidad en la época i forma que determine el Administrador del Hospital.

Art. 84. El mismo procedimiento se observará para los contratos de construcciones, grandes reparaciones i demoliciones,

salvo el caso que la Junta acuerde hacer los trabajos por administracion.

Art. 85. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 83, el Administrador, de acuerdo con la superiora, pasará en la primera quincena de diciembre, una lista de todos los artículos de uso i consumo que calculadamente se necesiten en el curso del año próximo venidero.

Art. 86. Las propuestas deberán recibirse cerradas en la Tesorería de Beneficencia, i se abrirán ante la Junta respectiva en sesion dedicada al efecto.

Art. 87. Toda propuesta deberá venir acompañada de una fianza o certificado de depósito.

TÍTULO XII

De los sirvientes i veladores enfermeros

Art. 88. Los sirvientes desempeñarán los oficios i ocupaciones que les señale la superiora i las hermanas en la sala o salas del Hospital.

Art. 89. Serán resposables de la pérdida no justificada de los objetos que se les haya confiado para el servicio.

Art. 90. No podrán salir sino con permiso de la superiora, quien los removerá cuando faltaren al Reglamento o a la moralidad del establecimiento, o al respeto debido a las hermanas de caridad, o mas bien, cuando lo creyere así conveniente al buen servicio i réjimen del establecimiento.

TÍTULO XIII

Disposiciones jenerales

Art. 91. El número de hermanas de caridad i demas empleados del establecimiento, i las rentas que gocen, serán determinadas anualmente en el presupuesto de gastos que apruebe la Junta de Beneficencia.

Art. 92. Los médicos serán nombrados por la Junta.

Art. 93. Los domingos de cada semana habrá entrada al Hospital para las personas que quieran visitar a los enfermos, de 1 a 3 P. M.

Los demas dias podrá darse noticias de los enfermos en la portería.

En casos especiales, calificados por el Administrador, o el médico de sala, se permitirá el acceso al Hospital a los deudos inmediatos de los enfermos.

Art. 94. Despues de fallecido un enfermo, se mantendrá en el lecho durante dos horas; solo despues de ese tiempo será llevado al depósito, donde permanecerá veinticuatro horas ántes de darle sepultura..

Si en este tiempo fuese reclamado por sus deudos, podrán ellos encargarse de darle sepultura, llevando al efecto caja mortuoria.

Art. 95. Toda cama en que haya fallecido algun enfermo, será sacada i desinfectadas sus ropas i el colchon, ántes de volverla a usar.

Art. 96. Las limosnas, dádivas u obsequios, ya sean en dinero o especies, se dará razon por escrito, especificando la calidad u otras circunstancias.

Art. 97. Con la frecuencia que sea posible, se practicarán análisis de las aguas para la bebida, leche, vino i carne.

Art. 98. El presente Reglamento ptincipiará a rejir desde su aprobacion suprema.

Núm. 3,138.—Santiago, 22 de junio de 1907.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Apruébase el adjunto Reglamento para el Hospital de Nacimiento.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—Móntt.—*Luis A. Vergara.*

Reglamento para el hospital de Nacimiento

TÍTULO I

Del local

Artículo 1.° El Hospital de Nacimiento es un establecimiento de beneficencia destinado a la asistencia de enfermos pobres i desvalidos de uno i otro sexo, sin distincion de nacionalidad ni creencias.

Art. 2.° Se divide en dos secciones, una para hombres i otra para mujeres, ambas de enfermedades comunes.

Art. 3.° La salubridad del Hospital será especialmente atendida por el Administrador de acuerdo con el médico del establecimiento, dando cuenta a la Junta de Beneficencia de las medidas estraordinarias que acuerde.

TÍTULO II

De los enfermos

Art. 4.° Todo enfermo que solicite medicinarse en el Hospital, será admitido en el acto, previo reconocimiento del médico del establecimiento i de constar no estar afectado de enfermedad contajiosa i habiendo cama i local desocupado.

Art. 5.° En caso de admision se anotará por la monja o persona encargada de la estadística del establecimiento, en un libro, su sexo, su nombre i apellido, nombre i apellido de sus padres, edad, estado civil, nombre i apellido de su consorte, si fuere casado, lugar de su nacimiento, lugar de su última residencia, si sabe leer i escribir, si es vacunado i el diagnóstico de la enfermedad hecho por el médico.

Se anotará tambien el número de la cama que se le destine, su profesion u oficio.

Art. 6.° La hora de recepcion de los enfermos, serán todas

las horas hábiles del dia, i en horas estraordinarias en casos estraordinarios i graves.

Art. 7.º No se admitirá en el Hospital a los dementes ni a los que padezcan enfermedades incurables que, no amenazando directamente la vida, permitan una existencia de relativa tranquilidad; pero estos mismos serán admitidos si sufrieren de otra enfermedad curable.

Art. 8.º Todo enfermo, por el hecho de ser admitido en el Hospital, se sujetará estrictamente al réjimen curativo que le prescriba el médico del establecimiento, bajo apercibimiento de espulsion.

Art. 9.º Todo enfermo saldrá del Hospital solo cuando el médico le dé su alta.

No se podrá salir a la calle durante su permanencia en el Hospital sin permiso de la madre superiora i esto en caso de reconocida urjencia i prévio dictámen del médico.

Art. 10. Las personas que quisieran medicinarse en el pensionado, serán admitidas con conocimiento del Administrador, en el local que se destine al efecto, abonando por medicinas, alimentacion, etc., un peso diario.

Estas cuotas serán pagadas por semanas anticipadas i las percibirá la madre superiora, quien rendirá cuenta a la tesorería a fin de cada mes, con el visto bueno del Administrador.

Los enfermos a que se refiere el presente artículo podrán ser atendidos por otro médico que el del establecimiento, a su costa, siempre que así lo deseen i podrán retirarse cuando lo estimen conveniente.

Art. 11. Si el pensionista saliese o muriese ántes de terminar la semana cuya pension hubiese pagado, quedará ésta a beneficio del establecimiento. En caso de muerte, la sepultacion se hará por cuenta de la familia.

TÍZTULO III

Del Administrador

Art. 12. Los cargos de Administrador i sub-Administrador serán servidos gratuitamente.

Art. 13. El Administrador es el jefe del Hospital i como tal le están subordinados todos los empleados del establecimiento. Sus atribuciones son:

1.ª Nombrar los empleados subalternos i sirvientes;

2.ª Velar sobre la conducta de todos los empleados en jeneral i compelerles al cumplimiento de sus deberes, dirijiéndoles las amonestaciones verbales que creyere conveniente i poniendo en conocimiento de la Junta las irregularidades que notare;

3.ª Pedir a la Junta de Beneficencia la suspension o destitucion de los empleados en jeneral, esponiendo los motivos que tenga para ello, con escepcion de la servidumbre, que puede separarse sin este requisito;

4.ª Visar el pago de todas las planillas que sean del cargo del Hospital, con arreglo al presupuesto;

5.ª Visitar el establecimiento a lo ménos dos veces por semana;

6.ª Proponer a la Junta de Beneficencia las mejoras que creyere conveniente hacer en el establecimiento;

7.ª Pasar al tesorero, al fin de cada mes, las sumas que se hayan colectado por limosnas i erogaciones piadosas a beneficio del Hospital;

8.ª Contestar las comunicaciones que se le dirijan i visar los certificados que se pidan por las autoridades;

9.ª Suministrar al tesorero los datos necesarios para la formacion del presupuesto anual;

10. Pasar mensualmente a la Junta de Beneficencia un estado del movimiento del Hospital;

11. Presentar a la Junta de Beneficencia, en el mes de febrero de cada año, una reseña del movimiento jeneral del Hospital i de las reformas que a su juicio sea mas urjente hacer en el establecimiento;

12. En casos de epidemias o de enfermedadee contajiosas que se desarrollen dentro del establecimiento, deberá dar cuenta a la mayor brevedad a la Gobernacion, solicitando se convoque a la Junta de Beneficencia para que tome las medidas del caso; i

13. Todo Administrador se recibirá por inventario del esta-

blecimiento i lo entregará en la misma forma a su sucesor; en el inventario se irán anotando las altas i bajas de los bienes i especies no funjibles, a medida que se adquieran o destruyan.

TÍTULO IV

Del sub-Administrador

Art. 14. El cargo de sub-Administrador tendrá las mismas atribuciones i deberes que el Administrador, siempre que lo subrogue en sus funciones. Esto solo tendrá lugar cuando el Administrador no pueda desempeñar su cargo i así lo ponga en su conocimiento, o cuando le sea comunicado por el presidente de la Junta de Beneficencia la imposibilidad que tenga el Administrador.

TÍTULO V

De las monjas

Art. 15. El Hospital será servido por el número de monjas i con los sueldos que la Junta de Beneficencia fije en el presupuesto anual.

Art. 16. A la madre superiora le está encomendada la economía interior del establecimiento i de las oficinas para que el servicio se verifique pronto i eficazmente; la inspeccion de los artículos de abasto i de consumo que suministren los contratistas, rechazando los que no estén en buena condicion, i en jeneral, ejercerá la supervijilancia de los demás empleados i sirvientes.

Art. 17. Impartirá las órdenes a las demas hermanas, conforme a la constitucion que las rija, señalándoles las ocupaciones a que deban contraerse.

Art. 18. Tendrá la facultad de suspender a los sirvientes cuando no merezcan su confianza, dando inmediatamente cuenta al Administrador.

Art. 19. La madre superiora tendrá a su cargo los vasos

sagrados, paramentos sacerdotales i demas alhajas pertenecientes al culto divino, como así mismo las ropas, medicinas, instrumentos i demas enseres del establecimiento, bajo inventario.

Este inventario será suscrito por la madre superiora, con el visto-bueno del Administrador; i se llevará un libro especial que se revisará anualmente para anotar los nuevos útiles que se hayan adquirido i los que se hayan escluido del uso.

Art. 20. Las hermanas atenderán los departamentos que la superiora les haya señalado i cuidarán de que los enfermos sean atendidos, los sirvientes cumplan con sus deberes i de que la dieta i medicinas se repartan a hora conveniente, segun las prescripciones del médico.

Art. 21. Las hermanas entregarán a la superiora el dinero, alhajas u otras especies que dejen los enfermos que fallezcan, como tambien el dinero i limosnas que reciban a beneficio del establecimiento, tomando nota de todo ello en un libro que se llevará con este objeto por el estadístico.

De todo se dará cuenta al Administrador para los efectos de la entrega a la tesorería en conformidad al número 7.° del artículo 14.

Art. 22. Una de las hermanas deberá estar a cargo de la puerta del establecimiento.

No se permitirá la entrada a ninguna persona estraña al Hospital sin órden del Administrador o superiora, con escepcion de los dias i horas que se designen para que los enfermos puedan recibir visitas; no comprende esta prohibicion a los mienbros de la Junta de Beneficencia.

Art. 23. Incumbe a las hermanas revisar las encomiendas que se envíen a los enfermos, como asimismo a las que lleven en los dias de visitas, a fin de evitar la introduccion de licores i comestibles nocivos a la salud.

Art. 24. La superiora dará cuenta por escrito al Administrador de los hechos de gravedad que ocurran en el establecimiento.

Art. 25. Todas estas disposiciones serán aplicables en lo que no fueren incompatibles a la mayordomía del Hospital miéntras no esté dirijido por monjas.

TÍTULO VI

Del médico

Art. 26. El médico del Hospital será nombrado por la Junta de Beneficencia i tendrá el sueldo que anualmente se fije en el presupuesto.

Art. 27. El médico visitará diariamente a los enfermos i estas visitas tendrán lugar en las primeras horas de la mañana, de modo que estén terminadas ántes de las diez A. M., a fin de que los enfermos puedan tomar medicinas i alimentos que requiera su estado a horas convenientes.

Art. 28. En las visitas, el médico irá acompañado de la hermana a quien corresponda este servicio i anotará en una libreta especial el número de la cama que ocupa el enfermo i las prescripciones médicas, dando verbalmente las indicaciones que juzgue convenientes.

Deberá ademas anotar en una papeleta que se colocará en la cabecera de la cama de cada enfermo, el nombre científico de la enfermedad.

Art. 29. Será tambien obligacion del médico hacer cada quince dias una visita a la botica del establecimiento, cuyo resultado se consignará en un libro que se llevará al efecto, anotándose las observaciones que la visita le sujiera, las medicinas que fal an i sea necesario adquirir i las demas necesidades que hubiese que atender.

Art. 30. Será asimismo obligacion del médico poner en conocimiento del Administrador cualquiera medida hijiénica que juzgue conveniente poner en práctica, como tambien la necesidad de adquirir i renovar algunos de los utensilios o enseres, particularmente aquellos que tengan un uso médico o quirúrjico.

Art. 31. El médico deberá practicar la autopsia del cadáver en los casos en que la causa del fallecimiento no haya podido ser reconocida, o cuando el juzgado lo ordene, pero no podrá

hacer la autopsia de cadáveres de pensionistas sin consentimiento de sus deudos o del Administrador.

Art. 32. Cuando fuera de las horas de visitas ocurrieren casos urjentes de necesidad, el médico estará obligado a asistir al Hospital tan pronto como se le dé aviso por la superiora.

Art. 33. Es tambien obligacion del médico despachar a la mayor brevedad los informes que se le pidan por autoridad competente, sobre los asilados.

TÍTULO VII

De la botica

Art. 34. Tendrá tambien el médico de Beneficencia la obligacion de atender el dispensario para los pobres, el que correrá a cargo de la Junta de Beneficencia.

La botica del Hospital correrá a cargo de una de las hermanas cuya competencia, para el caso, sea bien reconocida por el médico del establecimiento.

Art. 35. Todas las drogas existentes en la botica deberán conservarse en buen estado i aquellas que el tiempo desvirtúe serán arrojadas por inútiles, previo reconocimiento hecho por el médico i con órden del Administrador.

De este procedimiento se dejará constancia en el libro de botica.

Art. 36. Los aparatos quirúrjicos, útiles e instrumentos de cirujía, que no estén entregados al servicio diario, se mantendrán guardados i bajo de llave por la encargada de la botica.

Art. 37 Ninguno de estos aparatos e instrumentos podrá destinarse a uso alguno fuera del establecimiento.

Solo podrán ser sacados por el médico del establecimiento, bajo su responsabilidad i autorizado por el Administrador.

Art. 38. La encargada de la botica despachará todas las recetas que el médico ordene suministrar a los enfermos, cuidando de poner en los envases una etiqueta con la designacion del número de la cama del enfermo i de las prescripciones apuntadas por el médico.

Art. 39. Si para el despacho de alguna receta no se encontrare en la botica alguno de los componentes de la medicina, no podrá la encargada del despacho sustituirlo por otro a su arbitrio, i para obviar el inconveniente deberá consultar al médico que firmó la receta.

Art. 40. Todas las medicinas, aparatos e instrumentos de cirujía que se necesiten en el Hospital, serán adquiridos por el Administrador en vista de la nómina que forme el médico, calculando su consumo para tres meses por lo ménos.

TÍTULO VIII

Del estadístico

Art. 41. Corresponde al estadístico:

1.º Llevar un libro del movimiento de asilados que tendrá las siguientes indicaciones: sexo, nombre i apellido, nombres i apellidos de los padres, edad, estado civil, nombre i apellido de su consorte si fuere casado, profesion u oficio, si sabe leer i escribir, si es vacunado, lugar del nacimiento, lugar de la última residencia, fecha de la entrada al Hospital, fecha de la salida o muerte, número de la cama i diagnóstico de la enfermedad hecho por el médico,

2.º Tomar los estados mensuales del movimiento del Hospital para que el Administrador los pase a la Junta Central de Estadística;

3.º Enviar a la oficina del Rejistro Civil, en los casos de fallecimiento de asilados, todos los datos que sean necesarios.

TÍTULO IX

De los sirvientes

Art. 42. Los sirvientes desempeñarán sus oficios u ocupaciones en la forma que les señale la madre superiora.

Art. 43. Deberán presentarse aseados al establecimiento, ob-

servar mucho comedimiento en sus palabras i acciones i mucha solicitud en el servicio.

Art. 44. Se les prohibe absolutamente exijir ni admitir recompensas de los enfermos i llevar correspondencia a la calle o traerla, sin la aquiescencia de la superiora.

Art. 45. La falta de asistencia, sin previo permiso de la superiora, será penada con el descuento de sus sueldos por el dia o dias que faltaren, no excediendo de tres, pues en tal caso se les considera como separados del establecimiento.

La superiora dará cuenta en la planilla de pago de las multas que impusiere.

Art. 46. Los sirvientes son responsables de la pérdida no justificada de los objetos i utensilios que se les confíe para el servicio.

TÍTULO X

Disposiciones jenerales

Art. 47. Los empleados domiciliados en el establecimiento principiarán a prestar sus servicios, cuando mas tarde, a las seis de la mañana en verano i a las siete en invierno.

Art. 48. El número de monjas i demas empleados del Hospital como los sueldos de que gocen, serán determinados anualmente en el presupuesto de gastos que se apruebe anualmente por la Junta de Beneficencia i el Supremo Gobierno.

Art. 49. En cuanto sea posible los artículos de abasto i de consumo se adquirirán por medio de propuestas públicas. La Junta de Beneficencia, llegado este caso, dictará las disposiciones necesarias.

Art. 50. Todos los domingos del año, desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde, tendrán entrada franca al Hospital todas las personas que deseen visitar a los enfermos.

Art. 51. Ninguna fiesta, rifa o bazar podrá celebrarse dentro del recinto del Hospital sin el permiso escrito del Administrador.

Reglamento del Hospital de Quinchao

Núm. 5,895.—Santiago, 23 de diciembre de 1907.—Visto estos antecedentes,

Decreto:

Apruébase el adjunto Reglamento para el Hospital de Quinchao, formado por la Junta de Beneficencia de ese departamento.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—MONTT.—*R. Sotomayor.*

Reglamento para la administracion i réjimen del Hospital i Hospicio de Achao

TÍTULO I

Artículo 1.º El Hospital de Achao se dividirá en dos secciones: una destinada a la estabilidad de los enfermos pobres i desvalidos de uno i otro sexo, sin distincion de nacionalidad ni creencia, i otra que se destina a Hospicio, propiamente tal.

Art. 2.º La seccion destinada a enfermos se subdivide en tres: una para hombres, otra para mujeres i una tercera para pensionistas de ambos sexos, admitidos en conformidad a este Reglamento.

Art. 3.º Miéntras la Junta de Beneficencia no lleve a cabo la creacion de salas para enfermedades determinadas, las salas correspondientes a cada una de las secciones serán mistas, pudiendo admitirse en ellas enfermos de cirujía, de medicina, etc., con escepcion de aquellas enfermedades que tengan el carácter de contajiosas.

TÍTULO II

De los enfermos

Art. 4.º Todo enfermo, al solicitar asilo en el Hospital, deberá ser reconocido por alguno de los médicos del establecimiento, quien decidirá si puede ser admitido, necesitándose para esto, ademas, el visto-bueno del Administrador.

Los heridos i fracturados serán admitidos sin exámen.

Art. 5.º En caso de admision, se anotará en un libro llevado por el estadístico del establecimiento, el nombre i apellido del enfermo, sexo i estado civil, edad, nombre i apellido de su cónyuje i de sus padres, profesion u ocupacion, lugar de su nacimiento i si sabe leer i escribir. Tambien se anotará la sala i el número de la cama que ocupa.

Art. 6.º No se admitirá en el Hospital a los dementes, a los que padezcan de enfermedades que, no amenazando directamente la vida, permiten una existencia de relativa tranquilidad, pero éstos serán admitidos si tuvieren en su organismo otras enfermedades agudas.

Art. 7.º Por el hecho de ser admitido un enfermo, queda sujeto al sistema curativo que le prescriba el médico i al Reglamento interior del establecimiento, bajo pena de espulsion.

Art. 8.º Ningun enfermo saldrá del Hospital sin que el médico de sala le dé su alta. Sin embargo, si creyere que se le retiene arbitrariamente, reclamará ante el Administrador.

Art. 9.º Se prohibe, asimismo, que un enfermo recibido en el Hospital salga a la calle; lo que solo se le podrá permitir con autorizacion del Administrador en un caso especial i de reconocida urjencia i previo dictámen del médico, esceptuando los pensionistas.

Art. 10. Las personas que no siendo pobres de solemnidad quisieren medicinarse en el Hospital, serán admitidos por la mayordoma o superiora del establecimiento en el local destinado a los pensionistas, pagando la cuota diaria que la Junta de Beneficencia determine.

La pension se pagará por semanas anticipadas al estadístico del establecimiento, quien rendirá cuenta mensualmente a la Tesorería de Beneficencia, con el visto-bueno del Administrador.

Art. 11. Los enfermos pensionistas tienen derecho a que se les suministre alimento i medicinas i que se les asista por el médico del establecimiento, sin perjuicio de que aquellos puedan llamar otro médico, pagándole ellos sus servicios.

Art. 12. Si el enfermo muere o sale ántes de terminar su semana, se le devolverá lo que corresponda a los dias que faltaren para completar la semana pagada.

Art. 13. Todo asilado en el Hospital dejará el establecimiento el mismo dia que el médico le dé su alta.

El que se retire quebrantando lo prescrito en los artículos 8. i 9.º, no volverá a ser admitido.

Art. 14. Todo enfermo que haya sido admitido en el Hospital tiene derecho a que se tome razon en el libro correspondiente i a guardar, en el lugar destinado al efecto, la ropa i dinero que lleva consigo, todo lo cual le será entregado al ser dado de alta, o a sus deudos en caso de fallecer.

Art. 15. Cada cama llevará un número de órden, cualquiera que sea la sala donde esté ubicada, i será designado el enfermo por el número que le corresponda.

TÍTULO III

Del personal

Art. 16. El personal directivo i de empleados del Hospital se compondrá: de un administrador, un sub-administrador, un médico, un boticario-practicante (monja), un mayordomo (monja-jefe), un enfermero (monja), una cocinera, una lavandera i los sirvientes que sean necesarios, i un capellan.

TÍTULO IV

Del administrador

Art. 17. El Administrador es el jefe del Hospital, i como a

tal, le están subordinados todos los empleados del establecimiento, i tendrá las siguientes obligaciones i deberes:

1.º Visitar el establecimiento a lo ménos dos veces por semana;

2.º Proponer a la Junta de Beneficencia las personas que hayan de ser nombradas para ocupar los empleos de médico, mayordomo (monja-jefe) o practicante (monja) del Hospital;

3.º Nombrar i remover los demas empleados;

4.º Pedir a la Junta de Beneficencia la suspension o destitucion de los empleados superiores e indicados en el número 2.º, esponiendo los motivos que tengan para ello;

5.º Velar por la conducta de los empleados;

6.º Visar el pago de las planillas que sean de cargo del Hospital, con arreglo al presupuesto;

7.º Visar las planillas que cobre el Hospital por estadía del personal del Ejército i Armada;

8.º Pasar al tesorero, al fin de cada mes, las sumas que se hayan colectado por limosnas i erogaciones piadosas a beneficio del Hospital, como asimismo las cantidades que hubiesen dejado los enfermos no reclamadas;

9.º Pasar cada dos meses a la Gobernacion i a la Junta de Beneficencia un estado del movimiento del Hospital;

10. Presentar en el mes de marzo de cada año a la Junta de Beneficencia un estado o memoria del movimiento del Hospital i de las mejoras que, a su juicio, debieran realizarse;

11. Conceder licencia, hasta por ocho dias, a los empleados del establecimiento, dando cuenta a la Junta de Beneficencia i a la Tesorería;

12. Disponer que se compre, o hacerlo por sí mismo, todos los artículos para el consumo del Hospital donde puedan obtenerse mas baratos i de mejor calidad, siempre que no se hiciera por propuestas públicas;

13. Poner su visto-bueno a todas las recetas o medicinas que hubiere de comprar en plaza por no tenerlas el Hospital; i

14. Velar por el cumplimiento de las obligaciones de cada empleado, impidiendo que los bienes del Hospital puedan ser destinados al uso o goce de estraños.

Art. 18. Todo administrador se recibirá del establecimiento bajo inventario i lo entregará a su sucesor de la misma manera.

Art. 19. Los castigos que por algun motivo deban imponerse a los asilados serán fijados por el Administrador, de acuerdo con el mayordomo (monja-jefe).

TÍTULO V

Del sub-administrador

Art. 20. El sub-Administrador tendrá las mismas atribuciones i deberes que el Administrador, siempre que le subrogue en sus funciones, lo cual solo tendrá lugar cuando el Administrador no pueda desempeñar su cargo i así se lo comunique él o el presidente de la Junta de Beneficencia por escrito.

TÍTULO VI

De las monjas (mayordomo)

Art. 21. A la madre superiora (mayordomo) le está encomendado el réjimen interno del establecimiento i de sus oficinas, la inspeccion de los artículos de abasto i alimento que suministren los contratistas o proveedores, i la supervijilancia de los sirvientes, enfermeros i empleados subalternos.

Art. 22. La superiora repartirá el trabajo entre las demas monjas, señalándoles sus ocupaciones especiales.

Art. 23. Nombrará a los empleados subalternos ya indicados por el número 3.º del artículo 17, dando cuenta al Administrador.

Art. 24. La misma superiora (mayordomo) tendrá a su cargo los vasos sagrados, paramentos sacerdotales i demas alhajas pertenecientes al culto divino, como asimismo las ropas, útiles de medicina, instrumentos i todos los enseres del establecimiento, bajo inventario.

Art. 25. Las demas monjas prestarán los servicios que la superiora les determine, vijilando especialmente que los enfer-

mos i sirvientes cumplan con sus obligaciones, i que la dieta i las medicinas se repartan a las horas competentes, segun las prescripciones de los médicos.

Art. 26. Una de las monjas, determinada por la superiora, estará a cargo de la puerta del establecimiento, a quien no permitirá la entrada de ninguna persona estraña a él que no tenga autorizacion del Administrador, de la superiora o de los médicos, con escepcion de los dias i horas que designe el Administrador para que los enfermos reciban visitas.

Art. 27. Incumbe a las monjas (mayordomo) revisar las encomiendas que se envíen a los enfermos para permítir o nó su aceptacion.

Art. 28. Cuando no haya proveedor es obligacion de la monja-jefe (mayordomo) adquirir todos los artículos de alimentacion i consumo diario que necesiten en el Hospital, previa órden del Administrador.

Art. 29. La superiora tendrá a su cargo i bajo su responsabilidad los muebles i enseres del Hospital que recibiere del Administrador.

Art. 30. Miéntras no haya practicante de sala, el mayordomo está obligado a acompañar al médico en la visita diaria para hacer ejecutar sus órdenes; cuidar de que los enfermos cumplan con sus obligaciones i que la dieta i medicamentos se repartan oportunamente, entregar al Administrador las especies indicadas en el artículo 14 que deban ingresar en tesorería, para que, tomándose razon en el libro correspondiente, se haga el ingreso.

TÍTULO VII

De los médicos

Art. 31. Los médicos del Hospital visitarán diariamente los enfermos de la sala que esté a su cuidado, ántes de las 10 A. M.

En sus visitas serán acompañados del mayordomo, practicante i sirvientes que sean necesarios i que estén al cuidado de las salas.

Art. 32. Los practicantes que acompañen al médico en su

visita, anotarán en una libreta especial, correspondiente a la sala, el número de la cama que ocupare el enfermo i prescripciones de los remedios, espresando verbalmente al médico las observaciones que recojan entre una i otra visita.

Los médicos de la sala anotarán el nombre científico de la enfermedad en la papeleta de cada enfermo al tiempo de cancelarla por alta o de muerte de éste.

Art. 33. Los médicos deben atender i recetar a las personas reconocidamente pobres que concurran a la enfermería del Hospital, indicar el nombre de la persona a que se ha de aplicar la receta o medicamento que se compre fuera del Hospital i dar cuenta a la monja-jefe (mayordoma) cuando note que algun enfermo se halle en peligro de muerte.

Art. 34. Los médicos del Hospital tienen obligacion de reunirse en junta cuando alguno de ellos lo solicite, para estudiar i atender algun caso grave que se le presente o para practicar alguna operacion.

Al efecto, el médico que desea la consulta, anotará en una pizarra, qno deberá colocar en la portería, el nombre del médico que desea que le acompañe, la sala en que se encuentra el enfermo, el número de la cama que ocupa i el dia i hora de la Junta.

Art. 35. Es obligacion de los médicos turnarse para visitar cada dos meses la botica del establecimiento, anotando el resultado en un libro que se denominará «Libro de visitas a la botica».

El turno lo fijará el Administrador.

Art. 36. Poner en conocimiento del Administrador cualquiera medida hijiénica que crea conveniente implantar.

Art. 37. Practicar la autopsia de los cadáveres, siempre que la causa de un fallecimiento no haya podido ser reconocida o la ordenare la autoridad competente.

Pero ningun médico podrá practicar la autopsia de un cadáver cuya enfermedad haya sido tratada por otros, salvo el caso de órden de autoridad o con la vénia del médico respectivo.

Sin el consentimiento de la familia no se podrá practicar la autopsia en cadáver de pensionistas.

Art. 38. Si fuera de las horas de visita ocurrieren casos de urjente necesidad, los médicos están obligados a asistir tan pron to como se les dé aviso.

Art. 39. Por ausencia o enfermedad de un médico lo reemplazará otro del establecimiento, dando cuenta al Administrador si no pasare de ocho dias.

En caso de prolongarse mas de este tiempo, el Administrador nombrará subrogante, dando cuenta a la Junta de Beneficencia.

Art. 40. Si por tres veces consecutivas algun médico dejare de practicar visita en el establecimiento sin dar aviso al Administrador, éste puede nombrar un reemplazante, dando cuenta a la Junta de Beneficencia.

Art. 41. Si algun médico que no pertenezca al Hospital deseare prestar gratuitamente sus servicios en él i fuere admitido por el Administrador, de acuerdo con la Junta de Beneficencia, se le señalará la sala i el servicio que pueda atender.

TÍTULO VIII

Del estadístico

Art. 42. Habrá en el Hospital un empleado que se denominará estadístico, con las siguientes obligaciones:

a) Llevar un libro foliado en que se anotará el estado civil del que entra, su patria, edad, profesion, nombre de sus padres, lugar de su nacimiento, nombre técnico de la enfermedad, fecha de la entrada i salida, si ha fallecido o aliviado, vacunado o no, si sabe leer i escribir, si bebe o fuma, si ha tenido sífilis o viruela;

b) Percibir los derechos que paguen los pensionistas con arreglo a lo estipulado en el artículo 10;

c) Llevar un estado diario que demuestre las camas libres para recibir enfermos;

d) Recibir, inscribir i distribuir los enfermos que se presenten en las salas correspondientes;

e) Presentar estados diarios, balances mensuales i un cuadro

anual del movimiento del establecimiento. Estos datos se suministrarán a la prensa si se solicitan;

f) Llevar un libro especial en que se anoten las operaciones, su clase, éxito i otros accidentes; i

g) Llevar un libro en que se copien las recetas i medicamentos a que el Administrador ponga visto-bueno para que se compren en plaza con indicacion del nombre de la persona para quien son.

Art. 43. Miéntras la Junta de Beneficencia no acuerde hacer el nombramiento del estadístico, desempeñará sus funciones el Administrador sin derecho a honorario;

Art. 44. El estadístico está obligado a mandar a la oficina del Rejistro Civil los datos necesarios en caso de muerte.

TÍTULO IX

Del capellan

Art. 45. El capellan del Hospital será nombrado por la Junta de Beneficencia a propuesta del Administrador, i será obligado a suministrar a los enfermos los servicios relijiosos que ellos soliciten.

Art. 46. Celebrará misa en el establecimiento en los dias i horas que señale el Administrador, de acuerdo con la madre superiora.

TITULO X

De la botica

Art. 47. La botica del Hospital estará a cargo del boticario practicante (monja), cuya competencia sea reconocida por el Administrador, previa consulta de los médicos del establecimiento.

Art. 48. Es obligacion del boticario conservar las drogas en buen estado i dar cuenta de las que se descompusieren.

Art. 49. El boticario despachará todas las recetas de los médicos, segun las libretas que se le envíen de cada sala, cuidando

de poner en los envases de las medicinas despachadas una etiqueta con las designaciones de la sala i cama que ocupa el enfermo.

Se prohibe al boticario despachar recetas para fuera del establecimiento.

Art. 50. El boticario deberá cuidar del uso i conservacion de las drogas, envase i muebles de la botica, confiando la llave durante su ausencia solo al médico (o monja-jefe).

Está obligado a llevar un libro de factura i otro en que se anoten por órden numérico bajo el nombre del correspondiente enfermo, todas las recetas que el médico prescriba a las personas pobres que ocurran a la dispensaría.

Art. 51. En la primera quincena del mes de diciembre formará el boticario una nómina de las medicinas que se necesiten para un semestre i el inventario de las existentes.

Art. 52. Para hacer el pedido de que habla el artículo anterior, deberá presentarse la lista al Administrador visada por la madre superiora i por los médicos del establecimiento, sin cuyo requisito no tendrá valor alguno.

Art. 53. Si para el despacho de una receta no se encontrare en la botica del Hospital alguno de los medicamentos recetados, no podrá el boticario sustituirlos, sino que dará parte al médico que los recetó.

Art. 54. Miéntras la Junta de Beneficencia no acuerde nombrar un boticario, desempeñará las funciones propias de éste el médico, sin derecho a mayor sueldo.

El boticario debe recibir i entregar, por inventario firmado en duplicado por el entrante i el saliente, las existencias en la botica.

Art. 55. No permitirá el boticario que los aparatos o instrumentos pertenecientes al Hospital se destinen a usos fuera del establecimiento.

Solo podrá obtenerlos el médico bajo recibo con consentimiento del Administrador, previo depósito de su importe i solo por ocho dias.

TÍTULO XI

De los practicantes

Art 56. Los practicantes ejecutarán todos los trabajos propios de su cargo i que hayan sido ordenados por los médicos, debiendo acompañar a éstos en sus visitas ordinarias o estraordinarias.

Anotarán, ademas, con toda exactitud las recetas de los médicos en las libretas respectivas i las llevarán a la botica para su despacho.

Se prohibe a los practicantes admitir o exijir recompensa de los enfermos, ni llevarles correspondencia a la calle sin permiso de la superiora.

TÍTULO XII

Artículos de uso, abastecimiento i consumo del Hospital

Art. 57. Siempre que sea posible, se compraran los artículos de uso, abastecimiento i consumo del Hospital en propuestas cerradas, pedidas en la época i forma que determine el Administrador.

Las propuestas se pedirán siempre que éstas se refieran a un término de seis meses a lo ménos; en caso contrario, rejirá lo dispuesto en el número 12 del artículo 17.

El mismo procedimiento se observará en los contratos de construcciones, grandes reparaciones i demoliciones.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, el Administrador, de acuerdo con la superiora (mayordomo), pasará en la primera quincena de diciembre una lista de todos los artículos de uso i consumo que calculadamente se necesiten en el curso del año próximo venidero.

Art. 58. Las propuestas deberán recibirse cerradas en la Tesorería de Beneficencia i se abrirán ante la Junta respectiva en sesion dedicada al efecto.

Art. 59. Toda propuesta deberá venir acompañada de una fianza o certificado de depósito, calificado por la Junta de Beneficencia.

TÍTULO XIII

De los sirvientes

Art. 60. Los sirvientes desempeñarán los oficios i ocupaciones que les señale la madre superiora o las monjas (mayordomo).

Art. 61. La falta de asistencia, sin previo permiso de la superiora (mayordomo), será penada con el descuento de una parte de su sueldo, correspondiente al dia o dias que faltaren, no excediendo de tres, pues en ese caso se les considerará separados del establecimiento.

Art. 62. Los sirvientes responden con sus salarios de los objetos entregados a su servicio.

Pesa sobre los sirvientes la obligacion contenida en el inciso 3.º del artículo 56.

TÍTULO XIV

Dispensaría

Art. 63. La dispensaría, que funcionará cuando la Junta de Beneficencia lo acuerde, tiene por objeto curar a los enfermos indijentes que así lo acrediten ante el Administrador.

El médico les atenderá dos veces por semana, despues de la visita del Hospital.

Las recetas, que deberán llevar la firma del doctor, podrán ser despachadas en la botica del establecimiento.

Funcionará la dispensaría en la sala de la botica del establecimiento.

TÍTULO XV

Del Hospicio

Art. 64. En la seccion del Hospicio serán admitidos los que física i moralmente se hallen imposibilitados para adquirirse los

medios de subsistencia i que no tengan quien sa los proporcione legalmente.

Art. 65. Nadie puede ser admitido sin órden escrita del Administrador.

A los que remita la policía, se les mantendrá en depósito hasta que resuelva el Administrador su admision, i si fueren rechazados, dará cuenta éste al Gobernador del departamento, indicando el motivo que impide su incorporacion.

Art. 66. Admitido un hospiciario, se anotará su partida en un libro, con especificacion de su nombre i apellido, el de sus padres, su edad, estado civil, lugar de su nacimiento, la imposibilidad que tenga i si ha entrado forzado o voluntariamento. Su fallecimiento o salida se anotará al márjen de la partida anterior.

Art. 67 Los que hubieren sido admitidos pueden dejar el establecimiento con autorizacion del Administrador o autoridad competente.

TÍTULO XVI

Del réjimen interno

Art. 68. Atendiendo a las aptitudes de cada hospiciario, se les distribuirá trabajo por la madre superiora (mayordomo).

Art. 69. A los hospiciarios se les atenderá con lo siguiente:

1.º Con el alimento;

2.º Con luz i lumbre;

3.º Con las prendas necesarias para el vestido;

4.º Con la ropa de cama necesaria; i

5.º Con el lavado de la ropa.

Art. 70. Se aplican al Hospicio las disposiciones dictadas para el Hospital, en cuanto al réjimen económico e interno.

TÍTULO XVII

Disposiciones jenerales

Art. 71. El número de monjas, capellanes, médicos i demas empleados del Hospital i las rentas de que gocen serán determi-

nados anualmente en ol presupuesto de la Junta de Beneficencia.

Art. 72. Todos los domingos del año, de una a cuatro de la tarde, tendrán entrada franca al Hospital todas las personas que deseen ver a los enfermos. Igual derecho se les concede los juéves, de una a dos de la tarde. En los demas dias solo se dará noticia en la portería del estado de los enfermos.

Art. 73. Miéntras la Junta de Beneficencia no pueda disponer de un presupuesto efectivo de ocho mil pesos, el cargo de estadístico será desempeñado por el Administrador, sin derecho a sueldo; el de boticario por el médico, sin derecho a mayor sueldo; i el de capellan por el cura párroco o su teniente o sacerdote que el primero determine, sin derecho a honorario.

LAZARETOS

Trabajos de cierro del Lazareto de la Serena

Núm. 4,463.—Santiago, 24 de setiembre de 1907.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

1.º Apruébase el adjunto presupuesto de los trabajos que es necesario efectuar para llevarse a cabo el cierro del Lazareto de La Serena; i

2.º Autorízase al Intendente de Coquimbo para jirar contra la Tesorería Fiscal respectiva, a medida que las necesidades del servicio lo requieran, hasta por la suma de mil seiscientos cincuenta i ocho pesos veinticinco centavos ($ 1,658.25), a fin de que atienda a los gastos que demande la construccion del cierro del indicado Lazareto.

Dedúzcase de la lei número 1,987, de 26 de agosto último, i ríndase cuenta documentada de su inversion.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt. —*Luis A. Vergara.*

Construccion del Lazareto de Victoria

Núm. 4,576.—Santiago, 30 de setiembre de 1907.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

1.º Apruébase los adjuntos plano i presupuesto para la construccion del Lazareto de Victoria, formado por el injeniero de la provincia de Malleco, ascendente el último a la suma de cinco mil novecientos noventa pesos ($ 5,990).

2.º Autorízase al Gobernador de Mariluan para que contrate la ejecucion de los trabajos i para que jire contra la Tesorería Fiscal respectiva, a medida que la prosecucion de los trabajos lo requiera, hasta por la suma de tres mil pesos ($ 3,000), a fin de que atienda, en la parte que corresponderá al Fisco, a la construccion del indicado Lazareto, conforme al anterior presupuesto.

3.º No se jirará sobre la suma indicada sino despues que se haya enterado en la Tesorería, la cantidad de dos mil novecientos noventa pesos ($ 2,990) con que la Municipalidad i los vecinos del departamento contribuirán para la construccion del Lazareto.

Dedúzcase de la lei número 1,987, de 26 de agosto último, i ríndase cuenta documentada de su inversion.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt. —*Luis A. Vergara.*

Instalacion del Hospicio de Quirihue

Núm. 4,957.—Santiago, 23 de octubre de 1907.—Vista la nota que precede,

Decreto:

1.º Apruébase el adjunto presupuesto para la instalacion del

Hospicio de Quirihue, ascendente a la cantidad de tres mil seiscientos cincuenta pesos ($ 3,650).

2.° Autorízase al Gobernador de Itata para jirar contra la Tesorería Fiscal respectiva, a medida que las necesidades del servicio lo requieran, hasta por la cantidad de tres mil pesos ($ 3,000) que se consulta en el ítem 3091, partida 83 del Presupuesto del Interior i que invertirá con arreglo al presupuesto que se aprueba por este decreto.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt. —*Luis A. Vergara.*

Supresion de los cargos de Administrador i sub-Administrador del Dispensario de Tomé

Núm. 3,581.—Santiago, 26 de julio de 1907.—Vista la nota que precede, en que el Intendente de Concepcion hace presente que la Municipalidad de Tomé ha suprimido la subvencion que asignaba al Dispensario de ese departamento, para su sostenimiento; i que, por lo tanto, no son necesarios los puestos de Administrador i sub-Administrador, creados por decreto número 3,639, de 18 de agosto de 1905, para ese Dispensario,

Decreto:

Suprímense los cargos de Administrador i sub-Administrador del Dispensario de Tomé, creados por el indicado decreto.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt.—*Luis A. Vergara.*

Cementerio de la Serena.—Modificacion del Reglamento

Núm. 1,060.—Santiago, 22 de marzo de 1907. —Vista la nota que precede,

Decreto:

Apruébase el acuerdo celebrado por la Junta de Beneficencia de la Serena en sesion de 21 de noviembre del año próxi-

mo pasado, para modificar los números que se espresan del artículo 21 del Reglamento para el Cementerio de la Serena, que trata de los derechos que se han de pagar en ese establecimiento, dejándolos en la forma que a continuacion se indican:

«3.º Para un nicho a perpetuidad i para un solo cadáver, cien pesos.

4.º Por un nicho durante cinco años i para un solo cadáver, treinta i cinco pesos.

5.º Para sepultar un cadáver en sepultura perpetua a la cual los títulos no le dan derecho, se pagarán por el propietario, si la sepultura fuera de familia o por el jefe si la sepultura fuera de corporacion, cincuenta pesos.

6.º Para sepultar un cadáver en la seccion de sepulturas perpetuas, quince pesos si es de adultos i diez pesos si es de párvulos.

8.º Por la exhumacion i estraccion del Cementerio de todo cadáver, cumplidas las formalidades de la lei i de este Reglamento, doscientos pesos».

Tómese razon i comuníquese.—Montt.—*V. Santa Cruz.*

Cementerio de Rancagua.—Modificacion del Reglamento

Núm. 2,369.- Santiago, 13 de mayo de 1907.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Apruébase el siguiente acuerdo celebrado por la Junta de Beneficencia de Rancagua, para modificar el Reglamento del Cementerio de esa ciudad en la siguiente forma:

«Artículo 17. Se pagarán en la Tesorería de Beneficencia los siguientes derechos:

1.º Por una sepultura de primera clase, segun lo dispuesto en el artículo 5.º, de las dimensiones espresadas en el artículo 4.º

título primero, veinticinco pesos en vez de quince pesos de que habla el Reglamento;

2.° Por una sepultura de segunda clase, de la cual no se puede exhumar el cadáver i cuyos restos pasan al osario cuando el Administrador del establecimiento lo juzgue conveniente, cinco pesos en vez de dos pesos treinta centavos; a esta clase de sepultura van los cadáveres en atahud;

3.° En los mausoleos i sepulturas de familia sólo se pagará el derecho llamado de «puerta», que será de un peso en vez de treinta centavos;

4.° Nichos podrán tomarse a perpetuidad o por tres años a lo ménos.

A perpetuidad costarán ciento veinte pesos en vez de cien, i por tres años costarán sobre la superficie del terreno cuarenta pesos en vez de treinta; nichos subterráneos, treinta pesos en vez de veinte;

5.° Por conduccion de un cadáver desde cualquier punto dentro de la ciudad, en carro de primera clase, veinticinco pesos en vez de quince pesos;

6.° Por igual conduccion en carro de segunda clase, quince pesos en vez de ocho pesos; i

7.° Por igual conduccion en carro de tercera clase, ocho pesos en vez de tres pesos».

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—Montt.—*V. Santa Cruz.*

Reglamento del Cementerio de Concepcion

Núm. 2,767.—Santiago, 6 de junio de 1907.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Apruébase el acuerdo celebrado por la Junta de Beneficencia de Concepcion, en sesion de 15 del actual, que establece los aranceles que se espresan para el Cementerio de esa ciudad:

Artículo 1.º las sepulturas de familia, sus ascendientes i descendientes hasta la tercera jeneracion inclusive, son:

1.º De dos metros cincuenta centímetros de largo por un metro de ancho, o sean dos metros cincuenta centímetros de largo por un metro de ancho, o sean dos metros cincuenta centímetros cuadrados de terreno; sirven para las sepultaciones en la tierra i no podrán reabrirse hasta un año despues de inhumado el cadáver. Valen cincuenta pesos;

2.º Del doble del terreno anterior, con dos metros de ancho, en la misma forma, cien pesos;

3.º De las dimensiones que determinen los interesados, de acuerdo con el Administrador, con tal que ocupen a lo ménos diez metros cuadrados, podrán construirse con nichos bajo i sobre el nivel del suelo i su precio es de veinte pesos por metro cuadrado.

Art. 2.º Las sepulturas de instituciones de derecho público, de sociedades con personería jurídica i de instituciones relijiosas, para los miembros que fallecieran en cincuenta años contados desde su adquisicion i cuyos nombres se hallen inscritos con un mes de anticipacion, a ló ménos, en las listas que deberán enviarse por duplicado a la Administracion, tendrán las dimensiones que se determinen, con tal que el área de cada una no sea inferior a cuarenta metros cuadrados.

En estas sepulturas podrán construirse nichos bajo i sobre el nivel del suelo, i su valor es de veinte pesos por metro cuadrado, salvo que la Junta de Beneficencia establezca un precio especial en cada caso.

Art. 3.º Las sepulturas se concederán en los lugares que indique la Administracion i sus propietarios podrán deslindarlas con rejas, soleras, plantas, etc., i cubrirlas con lápidas, mesetas o de otra manera con tal que, incluso los adornos que puedan ponerles, no sobresalgan con éstas de un metro de altura sobre el suelo sin costo alguno.

Art. 4.º Cuando los propietarios de sepulturas deseen elevarlas, construyendo nichos, mausoleos o cualquier otro trabajo cuya altura pase de un metro desde el suelo, pagarán el dere-

cho de veinticinco pesos por cada metro cuadrado de tierra que ocupe la sepultura.

Pagarán los mismos derechos de elevacion o de mausoleo, los propietarios que modifiquen sus sepulturas, haciendo construcciones, dándoles mayores alturas o que no hubieran pagado ántes ese derecho.

Art. 5.º Cuando una persona desee adquirir una sepultura en algun lugar especial del Cementerio, i que su construccion quede aislada, de acuerdo con el Administrador, podrá concedérsele previo pago del doble de la tarifa para las sepulturas comunes i para los mausoleos.

Art. 6.º Las sepulturas permanentes son intransferibles.

Serán conocidas i denominadas a perpetuidad con el nombre de la persona natural o jurídica, a cuyo favor se halla espedido el respectivo título; salvo que alguno de sus descendientes las adquieran despues de la tercera jeneracion, pagando de nuevo el derecho sobre el suelo.

Art. 7.º Cuando dos o mas personas adquieran una sepultura para sí i sus ascendientes i descendientes, pagará cada uno por derecho de suelo i de mausoleo, la mitad mas que lo que corresponde al primer propietario i así se dará título para todos en conjunto.

Art. 8.º Por una sepultura en terreno especial del Cementerio de dos metros veinte centímetros de largo por noventa i un centímetros de ancho, o sean dos metros cuadrados i donde no habrá otra clase de sepulturas, cuarenta pesos.

Art. 9.º De un metro cuarenta i tres centímetros por setenta centímetros de ancho, o sea un metro cuadrado, para párvulos, en la misma forma, veinte pesos.

Art. 10. De las sepultaciones:

1.º Por la inhumacion de todo cadáver con derecho a sepultura se pagará seis pesos, i si fuere párvulo cuatro pesos;

2.º Por la inhumacion de un cadáver en cualquiera sepultura sin derecho a ella, se pagará cincuenta pesos, i si fuere párvulo treinta pesos;

3.º Por la sepultura de un cadáver en tierra, por un año cinco pesos, i si fuere párvulo tres pesos;

4.º Por la sepultura temporal de un cadáver en terreno especial por tres años, se pagará diez pesos, i si fuere párvulo siete pesos;

5.º Se podrán renovar las anteriores sepulturas por iguales períodos, pagando de nuevo los mismos derechos;

6.º Por inhumacion temporal de un nicho, por dos años, de un cadáver de adulto, cuarenta pesos;

7.º Por la inhumacion temporal de un nicho, por cinco años, de un cadáver de adulto, ochenta pesos;

8.º Por la inhumacion de párvulos en los nichos especiales se cobrará, por dos años, treinta pesos, i por cinco años, sesenta pesos;

9.º Se podrán renovar las sepulturas de nichos por períodos iguales pagando de nuevo los derechos espresados.

Art. 11. Los cadáveres sepultados en nichos, cuyos arriendos se hayan vencidos o no hayan sido renovados oportunamente, serán trasladados a la fosa comun, sin ninguna responsabilidad para la Administracion, i sin perjuicio del aviso que oportunamente se dará al encargado de contratarlo.

Art. 12. De las exhumaciones:

1.º Por la exhumacion i estraccion de un cadáver en estado de osamenta para ser trasladado a otro local del Cementerio, diez pesos;

2.º Por la exhumacion i estraccion de un cadáver para ser trasladado fuera del cementerio, con permiso de la autoridad respectiva, ciento cincuenta pesos;

3.º Por la exhumacion de un cadáver en estado de osamenta para colocarlo en una urna, previo permiso de la Administracion, cincuenta pesos;

4.º Por la exhumacion de uno o mas cadáveres para depositarlos en otra bóveda miéntras se reparte la del dueño, quince pesos por bóveda;

5.º Por la exhumacion de un cadáver en estado de osamenta para colocarlo en nicho especial dentro de la misma bóveda, cinco pesos por cada uno;

6.º Por la exhumacion de un cadáver para practicarle autop-

sia, se pagará diez pesos, i si la autopsia se practicase ántes de la sepultacion se pagará solamente cinco pesos.

Art. 13. De los carros mortuorios:

1.º Por la conduccion de un cadáver dentro de la ciudad, en el carro estraordinario, ciento cincuenta pesos;

2.º Por igual conduccion en carro de primera clase, cien pesos;

3.º Por igual conduccion en carro de segunda clase, cincuenta pesos;

4.º Por igual conduccion en carro de tercera clase, quince pesos;

5.º Por igual conduccion en carro de cuarta clase, cinco pesos;

6.º Si el servicio de los carros se exijiera fuera de los límites de la ciudad, o el viaje no fuera directo al Cementerio, se cargará el precio con un cincuenta por ciento, de acuerdo con el Administrador;

7.º El derecho por un carro especial para la conduccion de coronas, se fija en cincuenta pesos.

Art. 14. Los carros designados no se emplearán para la conduccion de cadáveres de personas fallecidas de enfermedades contajiosas.

Art. 15. Rejirá este arancel despues de publicado en el *Diario Oficial* i dado a conocer en esa ciudad por su publicacion en los diarios locales.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese i publiquese.—Montt. —*V. Santa Cruz.*

Reglamento del Cementerio de Melipilla

Núm. 5,192.—Santiago, 30 de octubre de 1907. Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Apruébase el adjunto Reglamento i Arancel para el Cemen-

terio de Melipilla aprobado por la Junta de Beneficencia de esa ciudad, con fecha 24 de agosto último.

Tómese razon, comuníquese i publíquese conjuntamente con el Reglamento i Arancel aprobado.—Montt.—*R. Sotomayor.*

Arancel del Cementerio de Melipilla

(Aprobado en sesion del 24 de agosto de 1907 por la Honorable Junta)

TÍTULO I

Disposiciones jenerales

Artículo 1.º El Cementerio se dividirá en dos secciones: una remunerada i la otra gratuita. La primera comprenderá cuatro órdenes de sepulturas: de familia, de corporaciones, personales i de nichos, subdividiéndose las dos primeras en dos categorías: de primera i de segunda. Las personales se dividirán en tres clases: de primera, de segunda i de tercera.

Se denominarán de primera clase las sepulturas que se construyan de mármol, mampostería o cal i ladrillo, i de segunda las que solo se deslinden esteriormente con rejas, soleras o plantas, haciéndose la sepultacion en la tierra.

Art. 2.º Los dueños de sepulturas quedan obligados a mantenerlas en perfecto estado de aseo i conservacion, debiendo sujetarse estrictamente a las disposiciones de este Arancel i a las que, para el manejo interior del Cementerio, dictare el Administrador.

Quedan, tambien, obligados a practicar el cierro indicado en el artículo 1.º inciso 2.º en los seis meses siguientes a la compra de la sepultura i no haciéndolo perderán el derecho a ella.

Art. 3.º Los cadáveres que se inhumaren en la seccion remunerada, llegarán al Cementerio en doble ataud: de metal al interior i de madera o metal al esterior; aquél de zinc del número 12, fierro galvanizado o plomo perfectamente remachado i soldado, i el otro cerrado herméticamente.

Art. 4.º La profundidad de las sepulturas será, a lo ménos, de un metro sesenta centímetros medidos desde la cubièrta superior del ataud a la superficie de la tierra, i serán abiertas i cerradas por los interesados, a escepcion de las gratuitas que lo serán por el establecimiento.

Art. 5.º Los ataudes que en las tumbas se depositen deberán quedar cubiertos con tableros de madera o planchas de fierro que los cubran herméticamente e impidan salir al esterior los gases que se desprendan de la descomposicion de los cadáveres.

Art. 6.º Los cadáveres serán conducidos al Cementerio en los carruajes que para ello tiene el establecimiento, quedando a eleccion de los deudos la clase de carro que ha de hacerles este servicio.

Todo cadáver que llegare del campo será tomado, por el carro que hayan elejido los deudos, en el límite urbano de la ciudad.

Art. 7.º El servicio de los carruajes del Cementerio fuera de los límites urbanos de la ciudad no es obligatorio para el Establecimiento; pero podrá hacerse en cada caso de acuerdo con el Administrador i previo el pago de los derechos que establece el artículo 22 inciso 4.º

Art. 8.º La propiedad de las sepulturas perpetuas caducará si no fuese edificada tres años despues de su adquisicion, pasando, sin mas trámite, el terreno a poder del Cementerio para ser vendido nuevamente. Tambien se perderá el derecho a ella si no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9.º

TÍTULO II

Sepulturas de familia

Art. 9.º Su adquisicion será a perpetuidad i sujeta en todo a las disposiciones de este Arancel. Tendrán dos metros sesenta centímetros de largo e igual ancho i cada clase de éstas ocupará un lugar determinado en el establecimiento que señalará el Administrador del Cementerio, siendo obligacion de sus dueños rodearla con reja de fierro o madera sobre zócalo de

ladrillo i cubierta con lápida de mármol u otro material adecuado i que impida en absoluto la filtracion de los gases que pueden desprenderse de los cadáveres en ellas inhumados.

En estas sepulturas tendrán derecho a inhumarse los padres i abuelos del dueño, su cónyuje i descendientes hasta la cuarta jeneracion, inclusive.

Art. 10. En las sepulturas de familia no podrán depositarse, por ningun motivo, cadáveres de personas que no se encuentren comprendidas entre las designadas en el artículo anterior.

Art. 11. Estas sepulturas con las dimensiones que les asigna el artículo 9.°, pagarán los siguientes derechos:

Primera clase.....	$ 30
Segunda »	20

Por cada cadáver que se inhume en estas sepulturas, teniendo derecho a ello, se pagarán en primera clase diez pesos i en segunda seis.

TÍTULO III

Sepulturas de corporaciones

Art. 12. Las corporaciones o sociedades civiles o relijiosas podrán adquirir en el Cementerio hasta veinticinco metros cuadrados de superficie i solo podrán sepultarse allí aquellos a quienes concedan este derecho los estatutos o reglamentos respectivos, debiendo acreditarse este hecho por los representantes de la asociacion; para lo cual pasarán mensualmente al Administrador i por duplicado, una nómina de los socios en ejercicio.

Art. 13. Las sepulturas para corporaciones, en la forma que prescribe el artículo anterior, pagarán diez pesos por cada metro cuadrado de terreno que ocupen i ocho pesos por cada cadáver que en ellas se inhume perteneciente a la corporacion.

TÍTULO IV

Sepulturas personales

Art. 14. Las habrá a perpetuidad i por tiempo fijo: en ambas primera i segunda clase, agregándose una tercera clase para las por tiempo fijo.

Tendrán dos metros veinte centímetros de largo por noventa centímetros de ancho, debiendo dejarse un espacio libre de sesenta centímetros entre los costados i de un metro sesenta centímetros en las cabeceras.

Los dueños de estas sepulturas quedan obligados a cerrarlas en la forma que se ha indicado para las sepulturas de familia.

Solo podrá inhumarse en esta clase de sepulturas el cadáver del dueño de ella, a perpetuidad en las compradas en esta forma i por tres años en las de tiempo fijo

Fenecidos los tres años, el Administrador lo avisará a quien corresponda para que se satisfagan los derechos de prórroga, i si esto no se efectuare, se exhumará el cadáver para trasladarlo al osario

Art. 15. Con las dimensiones que les asigna el artículo anterior, pagarán:

Perpetuas de primera clase.	$ 15
» de segunda »	10
Por tres años de primera clase.	10
» de segunda »	5
» de tercera »	3

Las sepulturas por tiempo fijo podrán renovarse por períodos iguales pagando los mismos derechos.

TÍTULO V

Nichos

Art. 16. Serán construidos por la Administracion del Cementerio para inhumar cadáveres, para quienes se soliciten, pagando los derechos respectivos.

Los nichos pueden adquirirse a perpetuidad o por plazos de tres años, pudiendo prorrogarse pagando los derechos respectivos, siendo de cuenta de la Administracion el cierro de ellos con cal i ladrillo i la colocacion de una plancha de mármol con el nombre del difunto.

Art. 17. Los nichos a perpetuidad pagarán ochenta pesos.

Los nichos por el plazo de tres años pagarán veinticinço pesos, e igual cantidad por cada período igual de prórroga.

TÍTULO VI

Seccion gratuita

Art. 18. En ésta se sepultarán todos los cadáveres de aquellos cuyos deudos no adquieran sepulturas; los de los hospitales i, en jeneral, los que no sean reclamados por deudos o amigos para ser inhumados en otra seccion.

TÍTULO VII

Exhumaciones

Art. 19. Por la exhumacion de un cadáver para trasladarlo a otro Cementerio, se pagarán veinte pesos, i si la sepultura que ocupaba fuese personal, pasará ella a poder del Cementerio.

Art. 20. Por la exhumacion de un cadáver para dejarlo en el mismo Cementerio se pagarán cinco pesos, salvo que pase a sepultura propia.

TÍTULO VIII

Autopsias

Art. 21. Se pagarán al Cementerio diez pesos por cada autopsia que se hiciere en el establecimiento a pedido de los deudos del cadáver.

TÍTULO IX

Carros mortuorios

Art. 22. Por conduccion de un cadáver al Cementerio en carro de primera clase, se pagarán quince pesos.

Por conduccion de un cadáver al Cementerio en carro de segunda clase, se pagarán siete pesos:

Por conduccion de un cadáver al Cementerio en carro de tercera clase, se pagarán dos pesos.

Por el servicio de cualquiera de estos carros, fuera de los límites urbanos de la ciudad, se pagarán dos pesos por kilómetro, tanto de ida como de regreso.

TÍTULO X

Disposiciones Transitorias

Art. 23. Los cadáveres de personas que no estén comprendidas entre los que señala el inciso 2.° del artículo 9.° i que a la fecha se encontraren depositados en sepulturas de familia, deberán ser retirados por sus deudos dentro del plazo improrrogable de un año, contado desde la aprobacion de este Arancel.

Art. 24. Para los efectos del artículo anterior, los propietarios de sepulturas de familia, en que se encuentren sepultados cadáveres de personas estrañas, deberán comunicarlo por escrito al presidente de la Junta de Beneficencia, dentro de los dos meses siguientes a la aprobacion de este Arancel.

Art. 25. Vencido el plazo de un año, los cadáveres que no hayan sido trasladados serán llevados al osario sin mas trámite.

Art. 26. Se fijará en un lugar visible del Cementerio i de la Tesorería de Beneficencia una copia impresa del presente Arancel.

Art. 27. Este Arancel empezará a rejir desde su aprobacion, una vez publicado en un periódico de esta ciudad.

Reglamento para el Cementerio de Melipilla

(Aprobado en sesion del 24 de agosto de 1907 por la Honorable Junta)

TÍTULO I

Disposiciones jenerales

Artículo 1.° El Cementerio de Melipilla es un establecimiento público destinado a la sepultacion de cadáveres de toda persona cualesquiera que sean la nacionalidad i relijion a que hubiere pertenecido.

Art. 2.° Ningun cadáver podrá inhumarse en este Cementerio sin que previamente se entregue al mayordomo del establecimiento la órden de sepultacion o pase del oficial del Rejistro Civil respectivo i el certificado de haberse pagado en la Tesorería de Beneficencia los derechos correspondientes a la clase de sepultura que dicho cadáver va a ocupar.

Art. 3.° Las inhumaciones de cadáveres solo podrán efectuarse desde la salida hasta la puesta del sol, salvo decreto de autoridad competente, pudiendo hacerse con las ceremonias o ritos que desearen los deudos o interesados, siempre que no sean contrarias a este Reglamento o a las ordenanzas de policía.

TÍTULO II

Autopsias

Art. 4.° Habrá en el Cementerio una sala especial para las autopsias médico-legalees que hubiera de practicarse en algun cadáver por órden competente.

En la sala habrá una mesa adecuada para estas operaciones i los útiles necesarios para el perfecto aseo i desinfeccion del local.

Art. 5.° En esta sala no podrán permanecer los cadáveres mas tiempo que el indispensable para hacer la operacion ordenada.

Art. 6.º Las autopsias que quisieran hacer uno o mas médicos titulados, con permiso de los deudos del cadáver, deben ser autorizadas por el Administrador del Cementerio, previo el pago de los derechos correspondientes.

TÍTULO III

Exhumaciones

Art. 7.º Solo podrán hacerse despues de tres años de inhumado el cadáver, salvo órden de autoridad competente, previo el permiso del Administrador del Cementerio i el pago en Tesorería de los derechos correspondientes.

Art. 8.º Se necesita el permiso del Gobernador cuando el cadáver hubiere de trasladarse a otro Cementerio, previo el pago de los derechos.

TÍTULO IV

Administracion

Art. 9.º El Cementerio estará bajo la dependencia de un administrador, nombrado en la forma que lo dispone el Reglamento Jeneral de Beneficencia, cuyas atribuciones son:

1.ª Hacer cumplir este Reglamento i las órdenes de la Junta de Beneficencia;

2.ª Nombrar i remover a los mayordomos i demas empleados subalternos del establecimiento que creyere necesario, dando cuenta a la Junta;

3.ª Formar con el tesorero los presupuestos anuales de los gastos que demande el establecimiento i someterlos a la aprobacion de la Junta;

4.ª Atender especialmente a la economía, conservacion i mejoras del Cementerio, proponiendo a la Junta de Beneficencia las reformas que juzgue convenientes para el establecimiento i mejor servicio del público;

5.ª Hacer que el mayordomo i demas empleados den estricto cumplimiento a sus órdenes, a los pases espedidos por los oficiales del Rejistro Civil, del tesorero i a las emanadas de la autoridad competente sobre inhumaciones o exhumaciones;

6.ª Presentar anualmente a la Junta una Memoria sobre la marcha del establecimiento i medidas que se hagan sentir en él;

7.ª Visitar con la frecuencia que le sea posible el Cementerio para atender a su buen órden; i

8.ª Hacer que el mayordomo lleve un libro en que se anoten los cadáveres que diariamente se sepulten en el Cementerio, indicando su nombre i apellido, su sexo, patria, edad, estado, la enfermedad, clase i número de la sepultura que ocupa.

TÍTULO V

Empleados.—Del tesorero

Art. 10. La contabilidad del Cementerio estará a cargo del tesorero de la Junta de Beneficencia i sus obligaciones son:

1.ª Llevar los libros que la Junta estime necesarios para el buen órden de la contabilidad;

2.ª Percibir los derechos de sepultura, carros, prórrogas, exhumaciones, etc., establecidos por este Reglamento, dando al interesado el certificado i la órden correspondiente para que se cumpla por el mayordomo del Cementerio;

3.ª Formar anualmente, con el Administrador, el presupuesto de los gastos i entradas del establecimiento, para que la Junta resuelva lo que creyere conveniente;

4.ª Formar la cuenta de inversion para que, una vez aprobada por la Junta, se remita a quien corresponda; i

5.ª Cubrir mensualmente el sueldo del mayordomo i demas empleados del Cementerio, si los hubiese, i todas las órdenes de pago que jirase el Administrador, por gastos consultados en el presupuesto u ordenados por la Junta.

Del mayordomo

Art. 11. Sus obligaciones son:

1.ª Residir en la casa que para este objeto tiene el Cementerio;

2.ª Mantener en el Cementerio el mas perfecto aseo, dando cuenta al Administrador de toda ocurrencia que merezca ser puesta en su conocimiento;

3.ª Dar exacto cumplimiento a las órdenes del Administrador i a las que sobre inhumaciones recibiere del tesorero;

4.ª No permitir que, bajo pretesto alguno, se remueva una sepultura sin órden del Administrador i certificado de haberse pagado en tesorería los derechos correspondientes;

5.ª No permitir que cadáver alguno sea inhumado en el Cementerio sin que se le entregue, previamente, el pase del oficial del Rejistro Civil, si hubiere de inhumarse en la seccion gratuita, i dicho pase i la órden del tesorero de Beneficencia si hubiere de inhumarse en la seccion remunerada;

6.ª Cuidar la conservacion de los árboles i demas plantaciones del establecimiento; i

7.ª Cumplir i hacer cumplir todas las órdenes que recibiese del Administrador relativas al Cementerio.

Del ayudante

Art. 12. Sus obligaciones son:

1.ª Asistir diariamente al Cementerio i permanecer en él desde la salida hasta la puesta del sol.

2.ª Llevar el libro en que debe anotarse el movimiento diario del establecimiento;

3.ª Atender a la conduccion de cadávereí en los carros del Cementerio; i

4.ª Desempeñar las funciones del mayordomo siempre que así lo ordenare el Administrador.

TÍTULO VI

Disposiciones transitorias

Art. 13. La Junta de Beneficencia podrá conceder gratuítamente, previo acuerdo de los dos tercios de los miembros que la compongan, una o mas sepulturas o nichos a personas que hayan sido benefactores de alguno de los establecimientos de beneficencia de la localidad.

Art. 14. Se hará formar un plano del Cementerio con las distribuciones correspondientes i en el cual estén anotadas todas las sepulturas existentes. En dicho plano el Administrador señalará el lugar i número de las nuevas sepulturas para los efectos del libro que debe llevar el mayordomo.

Art. 15. Se fijará en un lugar visible del Cementerio i de la Tesorería de Beneficencia una copia impresa del presente Reglamento.

Art. 16. Este Reglamento empezará a rejir desde su aprobacion, una vez publicado en un periódico de esta ciudad.

Miembros de las Juntas de Beneficencia en 1907

Junta de Beneficencia de	PERSONAS NOMBRADAS	Número del decreto	Fecha del decreto 1997
Arica	Eduardo Nugent....	4130	4 de setiembre
Tacna.....	Enrique Barros.....	977	19 de marzo
Pisagua.....	Benigno Maturana..	1615	13 de abril
»	Antonio Zavala.....	5296	12 de noviembre
Tocopilla....	Jorje R. Rayner....	1630	13 de abril
Antofagasta.	H. M. Horkins.....	5774	12 de diciembre
Chañaral.....	Félix Piñeiro.....	3363	10 de julio

Junta de Beneficencia de	PERSONAS NOMBRADAS	Número del decreto	Fecha del decreto 1907
Freirina.....	Ernesto Marambio..	119	14 de enero
»	Aladin Carmona....	4884	18 de octubre
Coquimbo....	José Monobrera.....	632	12 de febrero
»	Alfredo C. Steel....	1931	26 de abril
Combarbalá..	Juan B. Aracena ...	3550	24 de julio
»	Romilio Jorquera...	4890	18 de octubre
Valparaiso	Jorje Montt.....	1826	22 de abril
Limache.....	Cura-Párroco.....	3231	2 de julio
Casablanca. .	Augusto Castro Soffia.....	994	20 de marzo
Santiago.....	Vicente Santa Cruz.	3080	20 de junio
Rancagua....	Francisco Huneeus.	984	19 de marzo
»	Ciriaco Valenzuela..	984	19 de marzo
Curicó.....	Miguel M. Cruz.....	196	18 de enero
»	Ramon Undurraga.	196	18 de enero
Linares	Arturo Villalobos...	988	19 de marzo
Itata	Luis R. de Arellano.	1153	22 de marzo
»	Manuel E. Varas....	5055	24 de octubre
Chanco.....	Ramon Novoa.....	3606	29 de julio
»	Urbano Verdugo....	5637	22 de noviembre
San Cárlos...	Baldomero Silva....	349	31 de enero
San Cárlos...	Luis A. Moreira.....	349	31 de enero
Concepcion..	Julio Garcés.....	5635	4 de diciembre
Puchacai.....	Eujenio Cerda B....	1009	20 de marzo
»	Viviano Muñoz S....	5634	2 de diciembre
Coronel.....	Ezequiel Bravo.....	5896	23 de diciembre
Los Anjeles..	Alfredo Rubio B...	722	12 de febrero
Nacimiento...	Isidro Concha.....	1549	13 de abril
Angol.....	Víctor M. Vidal.....	986	19 de marzo
»	Arturo Rojas Arancibia.....	2151	30 de abril
Castro.....	Juan Barrientos.....	718	12 de febrero
Quinchao.....	Braulio Guerrero ...	3661	2 de agosto
»	Leonardo Ruiz....	3661	2 de agosto

Presupuestos de Beneficencia en 1907

LOCALIDAD	MONTO	DECRETO NÚM.	FECHA DEL DECRETO
Arica.....	20,950	1631	13 de abril de 1907
Tacna.....	57,371 41	792	5 de marzo
Pisagua.....	46,819 33	1704	17 de abril
Iquique.....	308,264 55	1154	22 de mayo
Tocopilla ...	50,300	2765	6 de junio
Antofagasta.	158,509	697	12 de febrero
Taltal.....	39,550	1157	22 de marzo
Chañaral.....	14,500	588	12 de febrero
Copiapó.....	59,000	704	„ „
Freirina.....	4,950	569	„ „
Vallenar.....	12,940	688 bis	„ „
Coquimbo...	24,830	574	„ „
Serena	250,302 60	577	„ „
Elqui (Vicuña).	19,650 73	713	„ „
Ovalle	17,170	703	„ „
Combarbalá	5,120	694	„ „
Illapel.....	8,484	710	„ „
Petorca.....	8,362	575	„ „
Ligua.....	11,242 43	1713	17 de abril
Putaendo....	10,000	705	12 de febrero
San Felipe...	57,750	696	„ „
Los Andes...	29,580	579	„ „
Valparaiso...	687,853 08	572	„ „
Quillota.....	30,619 34	690	„ „
Limache.....	2,837 03	567	„ „
Casablanca .	25,015 41	1158	22 de marzo
Santiago. ...	2,390,806 95	2348	13 de mayo
Melipilla. ...	44,156	1165	23 de marzo
Rancagua...	52,466 04	693	12 de febrero
Maipo (Buin) .	14,440 49	3718	6 de agosto
S. Fernando	42,184	568	12 de febrero
Caupolican . (Rengo) ...	42,100	701	„ „
Curicó.....	57,420	1407	9 de abril
Vichuquen..	8,925	700	12 de febrero

LOCALIDAD	MONTO	DECRETO NÚM.	FECHA DEL DECRETO
Talca.....	116,820 60	702	12 de febrero
Curepto.....	5,100	2090	30 de abril
Lontué (Molina)	11,900	585	12 de febrero
Linares.....	25,326 17	1160	22 de marzo
Parral.....	9,800	691	12 de febrero
San Javier de Loncomilla.....	12,200	576	„ „
Cauquénes...	26,132 85	698	„ „
Constitucion	15,400	586	„ „
Chanco.....	12,704 08	1156	22 de marzo
Itata (Quirihue).	16,650	695	12 de febrero
Chillan.....	94,502 24	578	„ „
San Cárlos...	12,037 03	689	„ „
Búlnes	10,250	1635	13 de abril
Yungai.....	15,437 02	584	12 de febrero
Concepcion.	290,458 13	707	„ „
Coelemu (Tomé).....	14,200	376	31 de enero
Rere (Yumbel)	6,700	689 bis	12 de febrero
Lautaro (Coronel).....	29,050	711	„ „
Puchacai (Florida)...	8,520	712	„ „
Talcahuano..	43,665	789	5 de marzo
Lebu.....	13 525	706	12 de febrero
Arauco.....	9,800	571	„ »
Cañete.....	8,970	582	„ „
Laja (Los Anjeles)....	36,104 89	1437	10 de abril
Nacimiento..	5,300	1714	17 „
Mulchen	9,880	1607	13 „
Angol	11,000	699	12 de febrero
Collipulli ...	8,240	570	„ „
Traiguen ...	12,020 99	566	„ „

LOCALIDAD	MONTO	DECRETO NÚM.	FECHA DEL DECRETO
Mariluan (Victoria)..	23,538 93	587	12 de febrero
Temuco.....	20,550	790	5 de marzo
Imperial.....	7,400	555	12 de febrero
Valdivia.....	57,800	580	„ „
Union.... ...	7,000	688	„ „
Rio Bueno..	3,000	688	„ „
Puerto Montt	11,760	788	5 de marzo
Osorno.....	11,000	1159	22 „
Carelmapu (Calbuco)....	16,500	1609	13 de abril
Ancud.	14,448 16	1443	10 „
Castro.....	8,835	1446	10 „
Quinchao....	5,300 55	2094	30 „
Punta Arenas	60,200	573	12 de febrero

Administradores i sub-administradores de establecimientos de Beneficencia en 1907

CIUDAD	ESTABLECIMIENTOS	NOMBRADO	CARGOS	DECRETO NÚMERO	FECHA DEL DECRETO
Coquimbo.....	Lazareto.....	Pedro A. Amenábar....	Sub-administrador.	1777	Abril 19 de 1907
„	„	Hernan Stack	„ „	4841	Octubre 16
„	Cementerio..	Joaquin Olivares.....	„ „	5688	Diciembre 9
Chincolco.....	„	Melquíades Espinosa...	Administrador.....	980	Marzo 19
„	„	Primitivo Prado	Sub-administrador.	„	„ „
Vilos.....	„	Maximiliano Toro.....	Administrador.....	„	„ „
„	„	Roberto González	Sub-administrador.	„	„ „
Quirihue.....	Hospicio.....	Martin Bordeker.....	Administrador.....	3007	Junio 14
„	„	Juan B. Galdames.....	Sub-administrador.	„	„ „
Hierro Viejo ...	Cementerio ..	Ejidio Acuña.....	Administrador.....	980	Marzo 19
„	„	Nicanor Daza.....	Sub-administrador.	„	„ „
Ránquil.....	Dispensario..	Ramon Benavente.....	Administrador.....	5396	Noviembre 14
„	„	Simon Gundelach.....	Sub-administrador.	„	„ „
Nacimiento.....	Hospital	Bernardino Leigthon...	Administrador.....	236	Enero 21

„	„	Eladio Sepúlveda.....	Sub-administrador.	„	„ „
„	Cementerio ..	Manuel J. Conejeros....	Administrador.....	2688	Mayo 31
„	„	Pedro Aníbal Ruiz.....	Sub administrador.	„	„ „
Mulchen.....	Lazareto.....	Teobaldo Guemen.....	Administrador.....	3076	Junio 18
„	„	Clodomiro Concha.....	Sub-administrador.	„	„ „
Angol.....	Hosp. i Laz..	Alfredo Rondauelli.....	„ „	1636	Abril 13
Osorno.....	Lazareto.....	Julio Buschmann.....	Administrador.....	2496	Mayo 20
„	„	J. Vicente Montecinos..	Sub-administrador.	„	„ „

Ausilios estraordinarios concedidos a diversos hospitales en 1907

HOSPITALES	AUSILIO	DECRETO NÚM.	FECHA DEL DECRETO
Taltal.....	$ 3,000	4128	4 de setiembre
Serena.....	2,000	4050	2 id.
Ligua.....	1,200	4080	2 id.
Buin.....	3,000	4055	2 id.
S. Fernando..	2,000	4054	2 id.
Rengo	5,000	4057	2 id.
Talca...	5,000	4052	2 id.
Curepto.....	2,000	4079	2 id.
Molina.....	3,000	4078	2 id.
Parral	2,000	4053	2 id.
Loncomilla....	2,000	4051	2 id.
Florida.....	1,000	4296	11 id.
Lebu.....	2,000	4063	2 id.
Temuco	5,000	4056	2 id.
Imperial.....	1,300	4295	11 id.
Valdivia.....	2,500	4228	6 id.
Union	2,000	4058	2 id.
Rio Bueno....	2,000	4059	2 id.
Puerto Montt	2,000	4060	2 id.

Erecciones de Cementerios en 1907

LOCALIDADES	DECRETO	FECHA DEL DECRETO
San Miguel (Los Anjeles)...	1614	Abril 13 de 1907
Lo Abarca (Melipilla).....	2686	Mayo 31
Capitan Pastene.....	3508	Julio 19
Luigo-Luigo (Melipilla).....	3922	Agosto 23
Huichaco (Valdivia).....	4396	Setiembre 16
Vilches (Talca)...	4965	Octubre 22
Niquen (San Cárlos).....	5053	Octubre 25

Apuestas mutuas.—Autorizacion al Club Hípico

Núm. 4,740.—Santiago, 7 de octubre de 1907.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

A contar desde el 9 de setiembre del próximo pasado, se prorroga por un año la autorizacion concedida a la institucion «Club Hípico de Santiago» para establecer en sus hipódromos las apuestas mutuas, debiendo sujetarse a lo dispuesto en los decretos de 10 de mayo de 1902 i de 7 de mayo de 1904.

Desde la fecha del presente decreto se rebajará la cuota de gastos al doce por ciento (12%).

Tómese razon i comuníquese.—Montt.—*Luis A. Vergara.*

Autorizacion de apuestas mútuas en el Hipódromo Chile

Núm. 3,720.—Santiago, 7 de agosto de 1907.—Vistos estos antecedentes i lo dispuesto en la lei número 1,528, de 2 de junio de 1902, i en los decretos de 10 de mayo del mismo año i de 7 de mayo de 1904,

Decreto:

Concédese autorizacion a la institucion denominada «Hipódromo Chile» para establecer apuestas mutuas, a contar desde el 9 de setiembre próximo i por el término de un año, debiendo sujetarse a las citadas disposiciones.

Tómese razon i comuníquese.—Montt.—*Luis A. Vergara.*

Núm. 5,769.—Santiago, 10 de diciembre de 1907. — Vista la nota del Presidente de la Junta de Beneficencia de Santiago, en la cual espone que el decreto número 3,720, de 7 de agosto último, al autorizar a la institucion denominada «Hipódromo

Chile» para establecer apuestas mutuas por el término de un año, a contar desde el 9 de setiembre próximo pasado, no espresó el tanto por ciento para gastos de funcionamiento de ese servicio que debe deducirse del beneficio establecido por la lei,

Decreto:

Fíjase en doce por ciento la cuota de gastos de apuestas mutuas que ha sido autorizada para establecer la citada institucion por el indicado decreto.

Tómese razon i comuníquese.—Montt.—*R. Sotomayor.*

Sobre nombramientos de secretarios especiales de las Juntas de Beneficencia

Núm. 1,427.—Santiago, 13 de agosto de 1907.—Se ha recibido en este Ministerio la nota de US. número 1,494, de 9 del actual, en que comunica el acuerdo celebrado por la Junta de Beneficencia de esa ciudad, para proponer a don Juan Cancio Jara para el puesto de secretario de esa Corporacion.

El Departamento a mi cargo no puede nombrar el indicado empleado, por cuanto el decreto número 2,818, de 25 de julio de 1904, establece que cuando fallece un tesorero de Beneficencia debe ser reemplazado por el tesorero fiscal, i el artículo 22, inciso 4.° del Reglamento de las Juntas de Beneficencia dispone que el puesto de secretario debe ser desempeñado por el mismo funcionario.

Lo que digo a US. para los fines del caso.

Dios guarde a US.—*Luis A. Vergara.*—Al Intendente de Malleco.

Sobre nombramientos de tesoreros especiales de Beneficencia

Núm. 2,129.—Santiago, 9 de novicmbre de 1907.—Se ha recibido en este Ministerio lo nota de US. número 542, de 7

del presente, en la cual US. trascribe una comunicacion del Gobernador de Parral en que solicita el nombramiento de don Rafael Vivanco para el puesto de tesorero de la Junta de Beneficencia de esa ciudad, que se encuentra vacante.

Sírvase US. manifestar al Gobernador del indicado departamento, que el Ministerio no puede nombrar al señor Vivanco para dicho empleo, por cuanto segun lo dispuesto en el decreto reglamentario número 2,818, de 25 de julio de 1904, a medida que vaquen los puestos de tesoreros de Beneficencia, los fondos de las Juntas de Beneficencia deben ser administrados por los tesoreros fiscales, a escepcion de los de Antofagasta, Santiago, Valparaiso i Concepcion.

Lo que digo a US. en contestacion a su citada nota.

Dios guarde a US.—*R. Sotomayor.*—Al Intendente de Li náres.

Sobre la duracion de las funciones de los tesoreros de Beneficencia

Núm. 424.—Santiago, 11 de abril de 1907.—Se ha recibido en este Ministerio el oficio de US número 297, de 15 de marzo próximo pasado, en que trascribe el acuerdo celebrado por la Junta de Beneficencia de esa ciudad, para consultar al Gobierno sobre si el tesorero de esa Junta termina en sus funciones una vez trascurrido el período de tres años de cada Junta.

El infrascrito estima, consultando el espíritu del decreto reglamentario de 25 de julio de 1904, que los secretarios i tesoreros de las Juntas de Beneficencia no terminan en sus funciones sino en caso de muerte o que sean separados por la misma Junta.

Lo que digo a US. en contestacion a su oficio citado i a fin de que se sirva trascribirlo a la Honorable Junta de Beneficencia de esa ciudad.

Dios guarde a US.—*V. Santa Cruz.*—Al Intendente de Curicó.

Sobre rendicion de fianza de los tesoreros de Beneficencia

Núm. 988.—Santiago, 4 de julio do 1907.—Se ha recibido en este Ministerio la nota de US. número 245, de 15 de abril último, en que consulta acerca de si la Junta de Beneficencia de Cachapoal, puede relevar a su tesorero de la obligacion de rendir fianza, ya que las entradas propias de esa Junta son casi nulas, i este empleado desempeña, al mismo tiempo, el puesto de tesorero fiscal.

En contestacion, sírvase US. manifestar a la indicada Corporacion que siendo eventuarias las entradas de la Beneficencia, ellas pueden aumentar o disminuir, i que por tanto este Ministerio estima que, en ningun caso, puede relevarse al tesorero de la obligacion de rendir fianza, debiendo ella estenderse por una cantidad equivalente a la remuneracion de dos años.

Lo que digo a US. en contestacion a su citada nota.

Dios guarde a US.—*Luis A. Vergara.*—Al Intendente de O'Higgins.

Sobre la inversion que debe darse a las asignaciones consultadas en el presupuesto, para establecimientos de beneficencia.

Núm. 1,804.—Santiago, 26 de setiembre de 1907.—Ha llamado la atencion del infrascrito que se haya jirado por la subvencion de cinco mil pesos que se consulta en el ítem 2956, partida 83 del Presupuesto del Interior, para el Hospital de Na cimiento.

Sírvase US. manifestar al Gobernador del indicado departamento que las subvenciones consultadas en la lei de presupuestos son para los hospitales en servicio i están destinadas esclusivamente a su mantenimiento. Como el hospital de esa ciudad no está en funciones, no ha debido jirarse por la indicada suma, ra-

zon por la cual el infrascrito espera que dicho funcionario ha de informar a la mayor brevedad sobre el particular.

Dios guarde a US.—*Luis A. Vergara*—Al Intendente de Bio-Bio.

Oficio relacionado con los fondos «imprevistos» consultados en los presupuestos de Beneficencia

Núm. 1,719.—Santiago, 13 de setiembre de 1907.—Se ha recibido en este Ministerio la nota de US. número 2,020, de 9 de agosto último, en que pide la aprobacion de un acuerdo de la Junta de Beneficencia de Taltal, para aumentar en ocho mil pesos el ítem de «Imprevistos» del presupuesto de esa Junta.

En contestacion, sírvase US. manifestar a la referida Junta de Beneficencia que las cantidades que se consultan para gastos imprevistos tienen por objeto atender aquellos servicios que no ha sido posible prever en la formacion del presupuesto.

Por otra parte, la suma de once mil ciento veinte pesos para imprevistos en un presupuesto de cincuenta mil seiscientos noventa pesos es excesiva i no guarda relacion con la naturaleza de estos gastos.

Sírvase, al mismo tiempo, espresar a la indicada Junta que si esa suma está destinada a atender nuevos servicios o a aumentar los ítem consultados, lo comunique al Ministerio juntamente con el detalle correspondiente para poder resolver.

Dios guarde a US.—*Luis A. Vergara.*—Al Intendente de Antofagasta.

Sobre la propiedad de un lazareto fiscal entregado a la Junta de Beneficencia

Núm. 2,233.—Santiago, 18 de diciembre de 1907.—Se ha recibido en este Ministerio la nota de US. número 628, de 30 de noviembre último, en la cual consulta si la entrega del lazareto

a la Junta de Beneficencia de ese departamento, significa que el mencionado establecimiento pasa a ser propiedad de la Junta o continúa siendo del Fisco i la Junta simplemente administradora del establecimiento.

En contestacion, el infrascrito tiene el agrado de manifestar a US. que estima que la Junta de Beneficencia de Puerto Montt tendrá solamente la administracion del lazareto, siendo su propiedad del Fisco.

Dios guarde a US.—*R. Sotomayor.*—Al Intendente de Llanquihue.

Autorizacion al Patronato de Santa Filomena para conservar un bien raiz

Núm. 809.—Santiago, 12 de junio de 1907.—Tengo el honor de trascribir a US. el siguiente proyecto de acuerdo, aprobado por el Congreso Nacional:

PROYECTO DE ACUERDO:

«Artículo único.—Se concede a la Sociedad denominada «Patronato de Santa Filomena» el permiso requerido por el artículo 556 del Código Civil, para conservar, hasta por treinta años, la posesion de un biez raiz que tiene adquirido en la ciudad de Santiago, i que deslinda: al norte, con una propiedad del Patrocinio de San José; al sur, con una propiedad de la señora Castillo de Pedregal; al oriente, con una propiedad de los señores García de la Huerta Izquierdo, i al poniente, con la propiedad del Patronato de Santa Filomena, situado en las calles de Santa Filomena i Domínica».

Lo que digo a US. para los fines del caso.—*V. Santa Cruz.*—Al Intendente de Santiago.

Autorizacion a la Sociedad Las Creches para conservar la posesion de algunos bienes raices

Núm. 1,576.— Santiago, 27 de agosto de 1907.—Tengo el honor de comunicar a Ud. que el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

«Artículo unico. -Se concede a la Asociacion de Beneficencia denominada Asilos Maternales Las Creches el permiso requerido por el artículo 556 del Código Civil, para que pueda conservar, hasta por treinta años, la posesion de los siguientes bienes raices que tiene adquiridos en la ciudad de Santiago:

Sitio i casa en la calle de Echáurren de esta capital que lleva el número 333;

Sitio i casa de la misma calle de Echáurren, en el deslinde sur de la anterior, signado con el número 335;

Sitio en actual edificacion, ubicado en la esquina sur poniente de la calle de Echáurren con la calle de Grajales, i que deslinda con propiedad de la misma Asociacion».

Lo que digo a Ud. para los fines del caso.

Dios guarde a Ud.—*Luis A. Vergara.*—Al Presidente de la Asociacion Asilos Maternales Las Creches.

HIJIENE I ASISTENCIA PÚBLICA

HIJIENE I ASISTENCIA PÚBLICA

Nombramientos

Núm. 312.—Santiago, 29 de enero de 1907. — Vista la lei número 1,921, de 25 del actual, que crea en el Departamento del Interior una Seccion de Administracion Sanitaria, la que será servida por un jefe de seccion con el sueldo, las obligaciones e incompatibilidades establecidas en la lei de 20 de febrero de 1906,

Decreto:

Nómbrase para que desempeñe el puesto de jefe de dicha seccion al médico-cirujano don Luis Astaburuaga.

Páguese al nombrado el sueldo correspondiente a contar desde la fecha en que comience a prestar sus servicios, con imputacion a la referida lei número 1,921, de 25 del presente.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt. —*V. Santa Cruz.*

Núm. 350.—Santiago, 31 de enero de 1907.—Visto lo dispuesto en la lei número 1,921, de 25 del actual, que crea en el Ministerio del Interior una Seccion de Administracion Sanitaria, la cual será servida por un jefe de seccion i un oficial de nú-

mero, con el sueldo, las obligaciones e incompatibilidades establecidas en la lei de 20 de febrero de 1906,

Decreto:

Nómbrase oficial primero del Ministerio del Interior al oficial segundo del mismo Departamento, don Pedro Guillermo Fontecilla.

Páguese al nombrado el sueldo que le corresponde percibir en conformidad a la lei citada de 20 de febrero de 1906, a contar desde la fecha en que comience a prestar sus servicios i con imputacion a la indicada lei número 1,921, de 25 del actual.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt. —*V. Santa Cruz.*

Nombramiento de inspectores de Lazaretos

Núm. 1,616.—Santiago, 13 de abril de 1907.—He acordado i decreto:

Nómbrase inspectores de Lazaretos, por el término de seis meses, a contar desde el 1.° de enero último, i con el sueldo de trescientos pesos mensuales cada uno, a los señores Ambrosio Urzúa Silva i Miguel Squella.

Dedúzcase de la lei número 1,924, de 26 de enero último.

Refréndose, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt. —*V. Santa Cruz.*

Médico de ciudad de Castro

Núm. 5,485.—Santiago, 18 de noviembre de 1907.—Vistos estos antecedentes, i teniendo presente que en el ítem 2973, partida 83 del Presupuesto del Interior, se consulta la cantidad de dos mil pesos para pagar un médico de ciudad en Castro,

Decreto:

Nómbrase para que desempeñe el indicado empleo al médico don Manuel F. Várgas, propuesto por el Gobernador respectivo.

Páguesele el sueldo correspondiente, a contar desde la fecha en que comience a prestar sus servicios, con imputacion al citado ítem.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—MONTT.—*R. Sotomayor.*

Comision para estudiar el abaratamiento de la carne

Núm. 4,307.—Santiago, 12 de setiembre de 1907.—Vista la nota que precede del Centro Industrial i Agrícola,

Decreto:

Nómbrase una comision compuesta de los señores Roberto Edwardson Meeks, Victorino Rojas Magallánes i Camilo Carrasco Bascuñan para que, en union de la comision nombrada por la Alcaldía Municipal de Santiago, proponga al Gobierno las medidas conducentes al abaratamiento de la carne.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—MONTT.—*Luis A. Vergara.*

Comisiones en Europa

Núm. 1,454.—Santiago, 10 de abril de 1907.—Vista la nota que precede i el acuerdo celebrado por la Junta de Beneficencia de Valparaiso para comisionar al médico del Hospital de San Juan de Dios, don Silvano Sepúlveda, a fin de que practique en Europa los estudios que se relacionan con los servicios de los hospitales i la asistencia de los que sufren accidentes en las ciudades, siendo de cargo de la Junta el pago de sus servicios, conforme al acuerdo a que se ha hecho referencia,

Decreto:

Comisiónase al doctor don Silvano Sepúlveda para que practique en Europa los estudios mencionados.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—MONTT.—*V. Santa Cruz.*

Núm. 2,160.—Santiago, 30 de abril de 1907.—Vistos estos antecedentes i la invitacion hecha por el presidente del directorio de la Sociedad Británica de la Cruz Roja, Lord Rothschild, al Gobierno de Chile, para que envíe delegados que lo representen en la Conferencia Internacional de las Sociedades de la Cruz Roja, que se celebrará en Lóndres del 10 al 14 de junio próximo,

Decreto:

Nómbrase al señor don Julio Pérez Canto, Delegado de Chile en la Conferencia a que se ha hecho mencion.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—Montt.—*V. Santa Cruz.*

Núm. 2,975.—Santiago, 13 de junio de 1907.—Vista la nota que precede,

Decreto:

Comisiónase, ad-honorem, al doctor don Ramon Zegers, para que represente a Chile en el XIV Congreso Internacional de Hijiene i Demografía que debe celebrarse en Berlin en el mes de setiembre próximo.

Tómese razon i comuníquese.—Montt.—*V. Santa Cruz.*

Núm. 3,887. - Santiago, 21 de agosto de 1907.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Comisiónase ad-honorem i sin gravámen para el Fisco, al doctor Luis Montero, para que estudie en Europa los últimos adelantos relacionados con la seroterapia.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—Montt.—*Luis A. Vergara.*

Núm. 4,757.—Santiago, 12 de octubre de 1907.—Vista la nota que precede,

Decreto:

Comisiónase al doctor don Domingo Leon para que estudie en Francia, Italia i Alemania los servicios de vacunacion contra la viruela i las leyes i reglamentos respectivos, debiendo pasar un informe impreso sobre estas materias a la Legacion de Chile en Francia.

Autorízase al Ministro de Chile en Francia para que jire contra la Tesorería en Lóndres, hasta por la suma de ochenta libras esterlinas, a fin de que, previa entrega del aludido informe, pague al doctor Leon como honorario de sus servicios.

Impútase el gasto, o su equivalente en moneda nacional, a la lei número 1,987, de 26 de agosto último.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt.—*Luis A. Vergara.*

Consejo Superior de Hijiene.—Nombramiento de miembros

Núm. 4,475.—Santiago, 17 de setiembre de 1907.—Habiendo terminado el período por el cual fué nombrado miembro del Consejo Superior de Hijiene, don Ventura Piedrabuena,

Decreto:

Nómbrasele para que desempeñe el indicado cargo por un período legal.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt.—*Luis A. Vergara.*

Núm. 5,532.—Santiago, 4 de diciembre de 1907.—Encontrándose vacante un cargo de miembro del Consejo Superior de Hijiene Pública,

Decreto:

Nómbrase para que desempeñe el indicado cargo, por un período legal, al doctor don Luis Astaburuaga.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—Montt.—*R. Sotomayor.*

Nombramiento de secretario del Consejo Superior de Hijiene Pública

Núm. 1,550.—Santiago, 13 de abril de 1907.—Vista la nota que precede,

Decreto:

Nómbrase secretario del Consejo Superior de Hijiene Pública, por un período legal, al doctor don Lucio Córdova, propuesto por dicho Consejo.

Páguese el sueldo correspondiente a contar desde la fecha en que haya comenzado a prestar sus servicios i dedúzcase del ítem 3204, partida 85 del Presupuesto del Interior.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt.—*V. Santa Cruz.*

Gratificaciones

Núm. 5,001.—Santiago, 7 de octubre de 1907 —Visto lo dispuesto en la lei número 2,033, de 9 del mes próximo pasado,

Decreto:

Asígnanse las siguientes gratificaciones anuales a los empleados del Consejo Superior de Hijiene Pública, que se enumeran:

Al secretario, la de setecientos pesos.....	$ 700
Al escribiente del Consejo, la de quinientos cuarenta pesos.....	540

A cada uno de los dos inspectores sanitarios, la de seiscientos pesos..... $ 1,200
Al médico de la Comision Visitadora de Boticas, setecientos pesos..... 700
Al farmacéutico de la misma, la de seiscientos pesos... 600
Al médico de Sanidad de Arica, la de trescientos pesos. 300
Al médico de Sanidad de Iquique, la de seiscientos pesos..... 600
Al médico de Sanidad de Antofagasta, trescientos pesos 300
Al médico de Sanidad de Valparaiso, quinientos pesos. 500
Al médico de Sanidad de Coronel, trescientos sesenta pesos..... 360
Al médico de Sanidad de Punta Arenas, trescientos sesenta pesos..... 360
Al médico de Sanidad de Coquimbo, cuatrocientos ochenta pesos 480

Dichas gratificaciones se pagarán por mensualidades vencidas e iguales, a contar desde el 1.º de setiembre último i por todo el resto del presente año, con imputacion a la citado lei.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt. —*Luis A. Vergara.*

Establecimiento del servicio de Seroterapia

Núm. 2,093.—Santiago, 30 de abril de 1907.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

1.º Establécese en Santiago un servicio de Seroterapia bajo la dependencia del Consejo Superior de Hijiene Pública i a cargo inmediato del Instituto de Hijiene, del cual formará una seccion;

2.º Corresponderá a esta seccion atender a todo lo relativo al estudio, preparacion, conservacion distribucion i empleo de los ajentes terapéuticos derivados de los líquidos animales i de los cultivos bacteriolójicos;

3.° Esta seccion será servida por:

Un médico bactcriolojista, jefe, con remuneracion anual de	$ 6,000
Dos ayudantes bactcriolojistas, cada uno con.....	3,600
Un veterinario, con	6,000
Un cuidador, con	1,200
Un portero, con..... ...	600
Un caballerizo, con	600
Tres mozos, cada uno con	600

4.° Los cargos de jefe i veterinario de la Seccion de Serotcrapia son incompatibles con el ejercicio de la profesion de médico i de vetcrinario;

5.° La Seccion de Seroterapia se ocupará preferentemente de la preparacion de los sueros medicamentosos orgánicos e inorgánicos, del suero anti-diftérico, del suero anti-pestoso, del antidisentérico, del vírus antirrábico, del virus vacuna animal i demas trabajos análogos que el Consejo Superior i èl Instituto dé Hijiene determinen;

6.° Serán obligaciones del jefe de la seccion:

a) Dirijir i vijilar todos los trabajos que se ejecuten en la seccion;

b) Atender personalmente a la elaboracion de todos los productos que se preparen en la seccion;

c) Ensayar la pureza e inocuidad de todos los productos que sc preparen en la seccion;

d) Marcar con un sello especial el envase en que se espida cada preparacion;

e) Dirijir los ensayos de tratamiento por los nuevos ajentes terapéuticos que se descubran;

f) Comprobar por medio de la inoculacion el diagnóstico de la rabia con los perros que se presenten como sospechosos;

g) Hacer la aplicacion de la vacuna antirrábica a los enfermos que lo necesiten;

h) Conservar sin interrupcion la serie de conejos rábicos para la preparacion de la vacuna correspondiente;

i) Presentar trimestralmente, al director del Instituto, una memoria en que se dé cuenta de los trabajos ejecutados por la seccion;

j) Entregar a la Junta Central de Vacuna, para que ésta a su vez lo distribuya en el servicio de toda la República, el virus animal en la cantidad i forma de envase que ella previamente designe;

k) Concurrir a las sesiones del Consejo Superior de Hijiene i tomar parte en sus deliberaciones, sin voto;

7.° Serán obligaciones de los ayudantes, ayudar i secundar la accion del jefe en la forma que éste determine. Uno de ellos se dedicará especialmente a la preparacion de toxinas i preparacion de vírus rábico i el otro de la preparacion del vírus vacuna animal i a los estudios bacteriolójicos de la vacuna;

8.° Serán obligaciones del veterinario los trabajos de inoculaciones, sangrías i autopsias de los animales productores de suero o de vírus i en jeneral tendrá a su cargo todas la operaciones que se efectúen en el departamento de animales de la seccion;

9.° Corresponde a los empleados inferiores el trabajo manual de la seccion i el aseo diario del laboratorio, caballerizas, establos, etc., i demas servicios que sus superiores les encomienden. El jefe de la seccion distribuirá entre estos empleados el servicio especial que cada uno debe practicar.

10. Si se crean nuevos institutos de vacuna animal, éstos quedarán sometidos en su servicio técnico a la direccion i vijilancia del Instituto de Hijiene;

11. Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias vijentes sobre organizacion i servicio del Instituto de Vacuna Animal, en la parte que fueren contrarias a las disposiciones de este decreto,

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt.—*V. Santa Cruz.*

Instituto de Hijiene.—Comision al Director

Núm. 65.—Santiago, 11 de enero de 1907.—He acordado i decreto:

Comisiónase al Director del Instituto de Hijiene, don Ricardo Dávila Boza, para que se traslade a Taltal, a fin de organizar la defensa sanitaria contra las epidemias reinantes, arbitrando las medidas que sean necesarias para ello de acuerdo con las autoridades locales.

Tómese razon i comuníquese.—Montt.—*V. Santa Cruz.*

Nombramiento de Director suplente

Núm. 285.—Santiago, 25 de enero de 1907.—Vista la nota que precede,

Decreto:

Miéntras el Director del Instituto de Hijine, don Ricardo Dávila Boza, desempeña la comision que se le ha conferido por decreto número 65, de 11 del presente, nómbrase para que lo reemplace, al jefe de la Seccion de Química del mismo Instituto, don Pablo Lemetayer, propuesto por el jefe respectivo.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt.—*V. Santa Cruz.*

Renuncias i nombramientos de empleados del Instituto de Hijiene

Núm. 469.—Santiago, 8 de febrero de 1907.—Vista la terna que precede,

Decreto:

Nómbrase ayudante de la Seccion de Seroterapia del Institu-

to de Hijiene a don Alfredo Commentz, propuesto en dicha terna.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt.—*V. Santa Cruz.*

Núm. 2,353.—Santiago, 13 de mayo de 1907.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Miéntras el jefe de la Seccion de Microscopía i Bacteriolojía del Imstituto de Hijiene, don Ramon Zegers, desempeña su comision en Europa, nómbrase para que desempeñe el indicado empleo al ayudante de la misma seccion don Cárlos Salas B., quien será subrogado por el señor Luis Herrera R.

Páguese a los nombrados el sueldo correspondiente, a contar desde el 1.° de enero último, recha en que ha comenzado a prestar sus servicios, imputándose el gasto a los respectivos ítem fijos del presupuesto.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt.—*V. Santa Cruz*

Núm. 3,281.—Santiago, 5 de julio de 1907.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Acéptase la renuncia que hace del puesto de ayudante de la Inspeccion Sanitaria don Armando Calderon; i nómbrase para que lo reemplace a don Guillermo Willanson, propuesto en la terna respectiva.

Páguese al nombrado el sueldo correspondiente desde la fecha en que empiece a prestar sus servicios.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt.—*Luis A. Vergara.*

Núm. 3,984.—Santiago, 28 de agosto de 1907.—Vista la nota que precede,

Decreto:

Miéntras el ayudante de la Seccion de Seroterapia del Instituto de Hijiene, don Luis Montero, desempeña la comision que se le confirió por decreto del Ministerio del Interior número 3,887, de 21 del actual, nómbrase para que lo subrogue a don Arturo Atria, propuesto por el Consejo Superior de Hijiene.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt.—*Luis A. Vergara.*

Núm. 4,473.—Santiago, 14 de setiembre de 1907.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Acéptase la renuncia que hace don Cárlos Salas B. del puesto de ayudante de la Seccion de Microscopía i Bacteriolojía del Instituto de Hijiene.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt.—*Luis A. Vergara.*

Núm. 4,587.—Santiago, 1.° de octubre de 1907.—Vista la nota que precede,

Decreto:

Miéntras el ayudante de la Seccion de Hijiene i Demografía del Instituto de Hijiene, doctor don Maximiliano Riquelme, desempeña la comision que se le confirió por decreto número 4,124, de 4 de setiembre último, para combatir la epidemia de viruelas en las provincias de Cautin i Valdivia, nómbrase para que lo reemplace a don César Escobar.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt.—*Luis A. Vergara.*

Núm. 4,966.—Santiago, 22 de octubre de 1907.—Encontrándose vacante el empleo de ayudante de la Seccion de Microscopía i Bacteriolojía del Instituto de Hijiene, por renuncia de don Cárlos Salas B. que lo servia,

Decreto:

Nómbrase para que desempeñe el indicado puesto a don Luis Herrera Rojas, propuesto por el Consejo Superior de Hijiene.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt.—*Luis A. Vergara.*

Núm. 5,193.—Santiago, 5 de noviembre de 1907.—Vista la nota que precede,

Decreto

Miéntras el ayudante de la Seccion de Microscopía i Bacteriolojía del Instituto de Hijiene, don Domingo Leon, desempeña la comision que se le confirió por decreto número 4,757, de 12 de octubre último, nómbrase para que desempeñe el indicado empleo a don Juan Orellana Guzman.

Páguese al nombrado el sueldo correspondiente con imputacion al ítem fijo que consulta el sueldo del propietario.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt.—*R. Sotomayor.*

Núm. 1,062.—Santiago, 22 de enero de 1907.—Miéntras el mecánico del Desinfectorio Público don Nolberto Villagran, desempeña una comision en Taltal, conferida por decreto número 65, de 11 de enero del presente año,

Decreto

Nómbrase en su reemplazo al portero Claudio Valenzuela; en lugar de éste al fogonero José Berríos; quien será subrogado por el supernumerario Luis Varas.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt.—*V. Santa Cruz.*

Núm. 2,784.—Santiago, 10 de junio de 1907.—Vista la terna que precede,

Decreto

Nómbrase mayordomo del Instituto de Hijiene a don Santiago G. Calderon, propuesto en dicha terna.

Páguese al nombrado el sueldo correspondiente desde la fecha en que comience a prestar sus servicios, i dedúzcase del ítem 3221, partida 85 del Presupuesto del Interior.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese. Montt.—*V. Santa Cruz.*

Núm. 976.—Santiago, 19 de marzo de 1907.—Encontrándose vacante un puesto de cochero del Desinfectorio Público,

Decreto:

Nómbrase para que desempeñe el indicado empleo a Márcos Caballero, propuesto por el jefe respectivo.

Páguesele el sueldo correspondiente a contar desde el 12 de enero del año en curso, fecha en que empezó a prestar sus servicios.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt.—*V. Santa Cruz.*

Núm. 950.—Santiago, 9 de marzo de 1907.—Visto lo dispuesto en los ítem 3244, i 3245, partida 85 del Presupuesto del Interior,

Decreto:

Nómbrase desinfectador encargado de recibir las ropas infectadas i desinfectador encargado de entregar las ropas desinfectadas, del Desinfectorio Público, a los señores Juan Guerra i Claudio Valenzuela respectivamente, propuestos por el jefe respectivo.

Págueseles el sueldo correspondiente a contar desde el 1.º de

enero último, fecha en que comenzaron a prestar sus servicios, i dedúzcase el gasto de los ítem i partidas mencionados.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt.—*V. Santa Cruz.*

Núm. 2,291.—Santiago, 10 de mayo de 1907.—Vista la nota que precede,

Decreto:

Nómbrase desinfectadores estraordinarios, a contar desde el 1.° de enero último i hasta el 30 de junio del presente año inclusive, con el sueldo mensual de sesenta i cinco pesos ($ 65) cada uno, a las siguientes personas propuestas por el Consejo Superior de Hijiene Pública:

Don Julian Prado, don Luis Varas, don Ruben López, don Luis Marin, don Evanjelista Alvarez, don David Julio i don Luis Carrasco.

Páguesele el sueldo correspondiente con imputacion a la lei número 1,924, de 26 de enero próximo pasado.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt. —*V. Santa Cruz.*

Núm. 3,003.—Santiago, 14 de junio de 1907.—Vista la nota que precede,

Decreto:

Nómbrase desinfectadores estraordinarios a contar desde el 1.° de julio próximo i por todo el resto del presente año, con el sueldo mensual de sesenta i cinco pesos ($ 65) cada uno, a las siguientes personas, propuestas por el Director del Instituto de Hijiene: don Julian Prado, don Ruben López i don Luis Marin.

Páguesele el sueldo correspondiente con imputacion a la lei número 1,924, de 26 de enero próximo pasado.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt. —*Luis A. Vergara.*

Gastos variables del Instituto de Hijiene

Núm. 1,812.—Santiago, 20 de abril de 1907.—Vista la nota que precede,

Decreto:

1.º Autorízase al Director del Instituto de Hijiene para jirar contra la Tesorería Fiscal de Santiago, a medida que las necesidades del servicio lo requieran, hasta por las sumas que se espresan de los ítem que se indican en la partida 85 del Presupuesto del Interior, a fin de que atienda a los servicios siguientes:

Item	3251	Para impresiones, publicaciones, suscriciones a revistas i periódicos estranjeros i nacionales i adquisicion de libros para el Instituto de Hijiene.....	$ 1,000
»	3252	Para publicacion de la *Revista Chilena de Hijiene*, por licitacion pública.....	1,500
»	3253	Para gas, agua i combustible del Instituto de Hijiene	1,000
»	3255	Para gastos de esploracion, comisiones, trabajos de investigacion i demas que se relacionan con el servicio de la hijiene pública....	1,000
»	3256	Para gastos de escritorios e imprevistos del Instituto de Hijiene.....	1,500
»	3257	Para gastos de conservacion i reparacion de los edificios i plantaciones del Instituto de Hijiene.	1,500
»	3258	Gratificacion al jefe de la Seccion de Química miéntras desempeña la clase de química aplicada a la hijiene.....	2,000
»	3260	Para gas, agua, i combustible de la Seccion de Química i Toxicolojía..	600

Item 3261	Gratificacion al jefe de la Seccion de Miscrocopía i Bacteriolojía, miéntras desempeña la clase de bacteriolojía aplicada a la hijiene	$ 2,000
» 3264	Para gas, agua i combustible de la Seccion de Química i Toxicolojía	600
» 3267	Para gastos imprevistos de la misma seccion	400
» 3273	Para reparacion del material de desinfeccion de la misma seccion	500
» 3274	Para lavado de ropas i telas impermeables del Desinfectorio Público	300
» 3275	Para gastos imprevistos de la misma seccion	500
» 3277	Para sueldos, viáticos i demas gastos que orijinen los desinfectadores estraordinarios	2,000

2.º Autorízase, asimismo, al Director del Instituto de Hijiene para jirar contra la Tesorería Fiscal de Santiago, de una sola vez, por las sumas que se consultan en los ítem, que se indican en la partida 85 del Presupuesto del Interior, a fin de que atienda a los servicios que se espresan:

Item 3254	Para fomento del Museo de Hijiene	$ 500
» 3259	Para útiles i reactivos de la Seccion de Química i Toxicolojía	1,000
» 3262	Para adquisicion de útiles i reactivos, de la Seccion de Microscopía i Bacteriolojía	1,000
» 3265	Para adquisicion de animales i su manutencion de la misma seccion	2,000
» 3266	Para envases de la tuberculina i suero antidiftérico	500
» 3270	Trajes para los empleados del Desinfectorio Público	500
» 3271	Para carbon de la misma seccion	1,600
» 3272	Para forraje de la misma seccion	1,500
» 3276	Para telas impermeables i reparaciones de capas i telones de la misma seccion	500

El saldo de las cantidades que se consultan en estos ítem, se entregará cuando las necesidades del servicio lo requieran, debiendo enviarse previamente al Ministerio del Interior un detalle de las sumas entregadas por el presente año.

Ríndase cuenta documentada de las inversiones.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt. -- *V. Santa Cruz.*

Gratificaciones

Núm. 5,000.—Santiago, 7 de octubre de 1907.—Visto lo dispuesto en la lei número 2,033, de 9 de setiembre último,

Decreto:

Asígnanse las siguientes gratificaciones anuales a los empleados del Instituto de Hijiene que se espresan:

Al Director, la de setecientos pesos	$	700
Al Secretario-Tesorero, la de quinientos pesos.....		500
A cada uno de los dos ayudantes de la Seccion de Hijiene i Demografía, la de trescientos pesos.....		600
Al ayudante de la Oficina de Inspeccion Sanitaria encargado de llevar el Rejistro Sanitario de los habitantes, la de trescientos pesos.....		300
Al jardinero, la de doscientos ochenta i ocho pesos..		288
Al mayordomo del Instituto, la de cuatrocientos pesos.		400
Al portero del Instituto, la de trescientos sesenta pesos.		360
Al jefe de la Seccion de Química i Toxicolojía, la de seiscientos pesos.....		600
A cada uno de los tres ayudantes de esa seccion, quinientos pesos		1,500
A cada uno de los dos ayudantes de química, la de trescientos pesos..		600
Al portero de la misma seccion, trescientos sesenta pesos		360
Al jefe de la Seccion de Bacteriolojía i Microscopía, la de seiscientos pesos.....		600

A cada uno de los tres ayudantes de esa seccion, trescientos pesos	$ 900
Al portero i mozo de esa seccion, trescientos sesenta pesos	360
Al jefe de la Seccion de Serotərapia, la de novecientos pesos	900
A cada uno de los dos ayudantes de esa seccion, la de setecientos pesos	1,400
Al veterinario, la de novecientos pesos	900
Al portero, la de trescientos sesenta pesos	360
Al cuidador, la de trescientos pesos	300
A cada uno de los cuatro mozos, la de trescientos sesenta pesos	1,400
A cada uno de los dos caballerizos, trescientos sesenta pesos	720
Al jefe del Desinfectorio, la de seiscientos pesos	600
Al Administrador del mismo establecimiento, la de trescientos pesos	300
Al mecánico, la de trescientos pesos	300
A cada uno de los dos jefes de desinfectadores, la de quinientos sesenta i seis pesos	1,152
A cada uno de los seis desinfectadores, la de doscientos ochenta i ocho pesos	1,728
Al fogonero, la de trescientos sesenta pesos	360
Al desinfectador encargado de recibir las ropas infectadas, cuatrocientos treinta i dos pesos	432
Al desinfectador encargado de repartir las mismas, cuatrocientos treinta i dos pesos	432
A cada uno de los cinco cocheros, la de trescientos sesenta pesos	1,800

Dichas gratificaciones se pagarán por mensualidades vencidas e iguales, a contar desde el 1.º de setiembre último i por todo el resto del presente año, con imputacion a la lei citada.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt.—*Luis A. Vergara.*

Servicio de sanidad de Iquique

Núm. 1,013.—Santiago, 20 de marzo de 1907.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Autorízase al Intendente de Tarapacá para jirar contra la Tesorería Fiscal respectiva, a medida que las necesidades del servicio lo requieran, hasta por la suma de quince mil pesos, a fin de que atienda al pago de los gastos ocasionados por las medidas destinadas a combatir la epidemia de peste bubónica en la ciudad de Iquique i al sostenimiento de ellas por tres meses mas, con arreglo al siguiente presupuesto mensual:

Un administrador interno con el servicio de practicante i estadístico	$ 200
Un cocinero	50
Un mozo de sala	50
Un mozo para la noche	50
Un carretero	50
Una enfermera	50
Una lavandera	50
Gratificacion al médico del hospital	50
Sueldo de cuatro ayudantes (cien pesos cada uno)	400
Desinfeccion domiciliaria:	
Sueldo de un inspector	200
Sueldo de tres desinfectadores (cien pesos cada uno)	300
Sueldo de un médico comprobador de enfermedades	200
Sueldo del jefe del servicio sanitario i jefe de desinfeccion pública	400
Para compra de útiles	100
Para gastos menores i útiles	50
Para alimentacion de enfermos i empleados	1,500
Total	$ 3,710

Dedúzcase el gasto de la lei número 1,924, de 26 de enero próximo pasado.

Ríndase cuenta documentada de su inversion.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt. —*V. Santa Cruz.*

Desinfectorio Público de Valparaiso. — Nombra médico-director del Desinfectorio de Valparaiso

Núm. 1,546.—Santiago, 13 de abril de 1907.—Encontrándose vacante el puesto de médico-director del Desinfectorio Público de Valparaiso por promocion de la persona que lo servia,

Decreto:

Nómbrase para que desempeñe el indicado empleo al doctor don Demetrio Murúa Pérez propuesto en la terna respectiva.

Páguese al nombrado el sueldo correspondiente a contar desde la fecha en que comience a prestar sus servicios.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt.—*V. Santa Cruz.*

Empleados del Desinfectorio Publico de Valparaiso

Núm. 1,513.—Santiago, 13 de abril de 1907. -Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Nómbrase los siguientes empleados, a contar desde el 1.º de enero próximo pasado i por todo el resto del presente año, para el Desinfectorio Público de Valparaiso:

Mecánico i mayordomo, a don Joaquin Chocana.
Desinfectador primero, a don Luis Córdova.
Desinfectador segundo, a don David J Aguila.

Cochero, a don Nicanor Ruz.

Caballerizo i mozo de patio, a don Juan B. Aguila, i

Escribiente del Consejo de Hijiene de esa ciudad, a don Eduardo Carvallo G.

Páguese a los nombrados el sueldo correspondiente.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—MONTT.—*V. Santa Cruz.*

Gratificaciones

Núm. 4,997.—Santiago, 7 de octubre de 1907.—Vista la lei número 2,033, de 9 de setiembre último,

Decreto:

Asígnanse las siguientes gratificaciones a los empleados del Desinfectorio Público de Valparaiso, que se mencionan:

Al director, la de seiscientos pesos	$ 600
Al mecánico i mayordomo, la de trescientos pesos . . .	300
Al desinfectador primero, la de seiscientos pesos	600
Al desinfectador segundo, la de quinientos cuarenta pesos	540
Al escribiente del Consejo Departamental de Hijiene, la de quinientos cuarenta pesos	540
Al cochero, la de cuatrocientos ochenta pesos	480
Al caballerizo i mozo de patio, la de cuatrocientos treinta i dos pesos	432

Dichas gratificaciones se pagarán por mensualidades vencidas e iguales, a contar desde el 1.° de setiembre último i por todo el resto del presente año, con imputacion a la citada lei.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese. —MONTT. —*Luis A. Vergara.*

Desinfectorio Público de Talca.—Empleados

Núm. 2,399.- Santiago, 15 de mayo de 1907.—Encontrándose vacante el puesto de ayudante del mecánico-jefe del Desinfectorio de Talca,

Decreto:

Nómbrase para que desempeñe el indicado empleo a don Baldomero Farías.

Páguese al nombrado el sueldo correspondiente a contar desde el 1.° de enero próximo pasado, fecha en que comenzó a prestar sus servicios.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt.—*V. Santa Cruz.*

Núm. 2,397.—Santiago, 16 de noviembre de 1907.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Acéptase la renuncia que hace de su puesto el ayudante del mecánico desinfectador del Desinfectorio Público de Talca, don Baldomero Farías; i nómbrase para que lo reemplace a don Gregorio Pérez, propuesto por el jefe respectivo.

Páguese al nombrado el sueldo correspondiente desde el 10 del actual, fecha en que ha empezado a prestar sus servicios, con deduccion del ítem fijo respectivo.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt.—*R. Sotomayor.*

Desinfectorio Público de Talca.—Fondos para su sostenimiento

Núm. 3,457.—Santiago, 17 de julio de 1907.—Vista la nota que precede,

Decreto:

Autorízase al Intendente de Talca para jirar contra la Tesorería Fiscal respectiva, a medida que las necesidades del servicio lo requieran, hasta por las sumas que se espresan i que se consultan en los siguientes ítem del Presupuesto del Interior, para los gastos que se indican del Desinfectorio Público de esta ciudad:

Item	3306	Para desinfectantes	$ 200
»	3307	Para carbon i leña	200
»	3308	Para forraje para cuatro caballos	700
»	3309	Para trajes de empleados	300
»	3310	Para reparaciones del material de desinfeccion, arneses, herramientas, etc	300
»	3311	Para lavado de ropas i telas impermeables.	120
»	3312	Para artículos de escritorio, arriendo del teléfono e imprevistos	300
		Total	$ 2,120

Impútese el gasto a los indicados ítem del Presupuesto del Ministerio del Interior vijente, i ríndase cuenta documentada de sus inversiones.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt. —*Luis A. Vergara.*

Gratificaciones

Núm. 4,996.—Santiago, 7 de octubre de 1907.—Visto lo dispuesto en la lei número 2,033, de 9 de setiembre último,

Decreto:

Asígnanse las siguientes gratificaciones anuales a los empleados que se enumeran del Desinfectorio Público de Talca:

Al médico jefe, la de cuatrocientos pesos..... $ 400
Al mecánico desinfectador, la de quinientos setenta i seis pesos. 576
Al desinfectador, la de cuatrocientos treinta i dos pesos.. 432
Al desinfectador-cochero, la de cuatrocientos treinta i dos pesos 432
Al ayudante del desinfectador, la de trescientos sesenta pesos 360

Dichas gratificaciones se pagarán por mensualidades vencidas e iguales, a contar desde el 1.º de setiembre último i por todo el resto del presente año, con imputacion a la lei citada.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt. *Luis A. Vergara.*

Desinfectorio Público de Concepcion.—Empleados

Núm. 3,217.—Santiago, 2 de julio de 1907.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Nómbrase médico-director del Desinfectorio Público de Concepcion, al doctor don Exequiel Cardemil, propuesto en la terna respectiva.

Páguese al nombrado el sueldo correspondiente, a contar desde la fecha en que comience a prestar sus servicios.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt.—*Luis A. Vergara.*

Núm. 3,886.—Santiago, 21 de agosto de 1907.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Nómbrase a los siguientes señores para que desempeñen los puestos que se indican en el Desinfectorio Público de Concepcion:

Mecánico i mayordomo, a don Conrado Figueroa;
Desinfectador primero, a don Manuel Pantoja;
Desinfectador segundo, a don José Mardones;
Cochero, a don Manuel J. Figueroa; i
Caballerizo i mozo de patio, a don Víctor Núñez.

Páguese a los nombrados el sueldo correspondiente, a contar desde la fecha en que comiencen a prestar sus servicios.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.— MONTT.—*Luis A Vergara.*

Desinfectorio de Concepcion.—Fondos para gastos jenerales

Núm. 3,761.—Santiago, 10 de agosto de 1907.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Autorízase al Intendente de Concepcion para jirar contra la Tesorería Fiscal de esa ciudad, a medida que las necesidades del servicio lo requieran, hasta por las cantidades que se indican, consultadas en los siguientes ítem de la partida 88 del Presupuesto del Interior, a fin de que atienda a los servicios que se mencionan del Desinfectorio Público de esa ciudad:

Item	3319 Para alumbrado, agua i combustible. . . .	$ 1,000
»	3320 Para gastos de conservacion i reparacion del edificio (seguros)	1,500
»	3321 Para adquisicion de caballos i remonta, forraje, herraduras	2,500
»	3322 Para desinfectantes.	1,000
»	3323 Para carbon.	1,000
»	3324 Para renovacion i reparacion del material de desinfeccion.	1,500
»	3325 Para lavado de ropas i telas.	180
»	3326 Para telas impermeables i reparacion de telas sacos-almopresas, etc.	800

Item 3327	Para adquisicion de trajes uniformes para los empleados	$ 500
» 3328	Para gastos de menaje, i su reparacion i renovacion	1,250
» 3329	Para suscricion a un teléfono	150
» 3330	Para gastos de escritorio, citaciones, impresiones, etc., del desinfectorio	600
» 3331	Para imprevistos	1,000

Hágase las imputaciones correspondientes, i ríndase cuenta documentada de sus inversiones.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt. — *Luis A. Vergara.*

Gratificaciones

Núm. 4,995.—Santiago, 7 de octubre de 1907.—Visto lo dispuesto en la lei número 2,033, de 9 de setiembre último,

Decreto:

Asígnanse las siguientes gratificaciones anuales a los empleados que se enumeran del Desinfectorio Público de Concepcion:

Al director, la de seiscientos pesos	$ 600
Al mecánico i mayordomo, la de trescientos pesos	300
Al desinfectador primero, la de seiscientos pesos	600
Al desinfectador segundo, la de quinientos cuarenta pesos	540
Al cochero, la de cuatrocientos ochenta pesos	480
Al caballerizo i mozo de patio, la de cuatrocientos treinta i dos pesos	432

Dichas gratificaciones se pagarán por mensualidades vencidas e iguales, a contar desde el 1.º de setiembre último i por todo el resto del presente año, con imputacion a la citada lei.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt. —*Luis A. Vergara.*

Desinfectorio Público de Talcahuano.—Empleados

Núm. 942.—Santiago, 18 de marzo de 1907.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Nómbrase a los siguientes empleados para que ocupen los puestos que se indican del Desinfectorio Público de Talcahuano:

Médico jefe, a don Ambrosio Munizaga M.;
Mecánico desinfectador, a don Adolfo Geampaoli;
Ayudante del desinfectador, a don Anatolio Narváez;
Desinfectador-cochero, a don Cecilio Narváez.

Páguese a los nombrados el sueldo correspondiente a contar desde el 1.º de enero del presente año, fecha en que comenzaron a prestar sus servicios.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt.- *V. Santa Cruz.*

Fondos para el Desinfectorio de Talcahuano

Núm. 1,605.—Santiago, 13 de abril de 1907. Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Autorízase al Gobernador de Talcahuano para jirar contra la Tesorería Fiscal respectiva, a medida que las necesidades del servicio lo requieran, hasta por las cantidades que consultan los siguientes ítem de la partida 89 del Presupuesto del Interior, para el Desinfectorio de Talcahuano:

Item	3337	Para desinfectantes.....	$ 200
»	3338	Para carbon i leña.....	200
»	3339	Para forraje para cuatro caballos.....	700

Item 3340	Para trajes de empleados	$ 300
» 3341	Para reparaciones del material de desinfeccion, arneses i herramientas	300
» 3342	Para lavado de ropa i telas impermeables	120
» 3343	Para artículos de escritorio, arriendo de teléfono e imprevistos	300
	Total	$ 2,120

Ríndase cuenta documentada de las inversiones.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt.
V. Santa Cruz.

Gratificaciones

Núm. 4,994.—Santiago, 7 de octubre de 1907.— Visto lo dispuesto en la lei número 2,033, de 9 de setiembre último,

Decreto:

Asígnanse las siguientes gratificaciones anuales a los empleados que se enumeran del Desinfectorio Público de Talcahuano:

Al médico jefe, trescientos pesos	$ 300
Al mecánico desintectador, la de quinientos setenta i seis pesos	576
Al ayudante del desinfectador, la de doscientos setenta pesos	270
Al desinfectador, la de cuatrocientos treinta i dos pesos	432
Al desinfectador-cochero, la de trescientos setenta pesos	370

Dichas gratificaciones se pagarán por mensualidades vencidas e iguales, a contar desde el 1.º de setiembre último i por todo el resto del presente año, con imputacion a la lei citada.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt.
—*Luis A. Vergara.*

Consejo Departamental de Hijiene de Valdivia

Núm. 644.—Santiago, 19 de octubre de 1907.—Vista la nota que precede,

Decreto:

Nómbrase miembros del Consejo Departamental de Hijiene de Valdivia, por un período reglamentario, a los señores Ismael Contreras i Cárlos Bischoff.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—MONTT.—*V. Santa Cruz.*

Estacion Sanitaria de Arica.—Gratificaciones

Núm. 4,998.—Santiago, 7 de octubre de 1907.—Visto lo dispuesto en la lei número 2,033, de 9 de setiembre último,

Decreto:

Asígnanse las siguientes gratificaciones anuales a los empleados que se mencionan de la Estacion Sanitaria de Arica:

Al médico jefe, la de mil pesos	$ 1.000
Al médico ayudante, la de novecientos pesos.	900
Al mecánico, la de quinientos pesos.	500
Al desinfectador, la de trescientos pesos.	300
A cada uno de los dos marineros, trescientos pesos.	600

Dichas gratificaciones se pagarán por mensualidades vencidas e iguales, a contar desde el 1.º de setiembre último i por todo el resto del presente año, con imputacion a la lei citada.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—MONTT. —*Luis A. Vergara.*

Boticas

Núm. 3,888.—Santiago, 20 de agosto de 1907.—Teniendo presente: que con frecuencia los dueños de boticas cambian de rejente i no dan aviso del cambio a la autoridad administrativa del local en el plazo que dispone el artículo 9.º del Reglamento de Boticas de 16 de diciembre 1886; que en muchos casos se abstienen de llenar esta formalidad con perjuicio evidente para el buen servicio i para el público; i de acuerdo con el citado Reglamento i con la lei número 1,640, de 3 de febrero de 1904,

Decreto:

1.º Los dueños de boticas de cada departamento, en el plazo de un mes, a contar desde el 1.º de setiembre próximo, inscribirán, en un libro especial que se llevará en la Secretaría de la Intendencia o Gobernacion respectiva, el nombre de sus rejentes i el título que los acredite como tales, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1.º i 2.º de la lei de 3 febrero de 1904.

2.º Cuando los Intendentes i Gobernadores hayan formado la nónima completa de los establecimientos de farmacia de su respectivo departamento, la enviarán al Ministerio del Interior; debiendo en lo sucesivo comunicar cualquier cambio que ocurra en la rejencia de dichos establecimientos.

3.º Los Intendentes i Gobernadores darán aviso a los dueños de boticas que si no dieran cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9.º del citado Reglamento de 16 de diciembre de 1886, se procederá a clausurar el establecimiento, cumpliendo lo que determina el artículo 33 de dicho Reglamento.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—Montt—*Luis A. Vergara.*

Autorizaciones para vender drogas i despachar recetas en 1907

Persona a quien se autoriza	Localidad	N.º del decreto	Fecha del decreto
Alejandro Díaz....	Calbuco	151	15 de enero
Jaime L. Palmer..	Curacaví.....	152	15 » »
Manuel O. Fuentes	Pichidegua (Rengo)	590	12 de febrero
Pablo Torres.....	Cabildo (Ligua)....	2992	13 de junio
Pedro Olivares.....	Buin.....	327[illegible]	4 de julio
Antonio Muñoz....	Búlnes.....	3412	13 » »
Jerónimo González	Putaendo	3884	21 de agosto
Fernando Flores..	Sauces (Angol).....	4397	16 de setiembre
Remijio Hidalgo..	Tiltil.	4398	16 » »
Manuel V. Miranda	Buin.....	4599	2 de octubre
Francisco E. Calderon	Loncoche.....	4644	5 » »
Eleodoro Avaria...	Constitucion.....	4798	15 » »
Ricardo Wulf.....	Rio Bueno.....	5646	4 de diciembre
Isolina Plaza v. de Guzman	San Antonio	5647	4 » »
Gustavo Kratch....	San Francisco de Limache.....	5873	21 » »

Fondos decretados para combatir epidemias infecciosas en 1907

Núm. del decreto	FECHA DEL DECRETO	FUNCIONARIO A QUIEN SE ENTREGA EL DINERO	CANTIDAD DECRETADA	EPIDEMIA QUE VA A COMBATIR
375	31 de enero	Intendente de Malleco.....	$ 300	Viruela
489	12 de febrero	Gobernador de Taltal.....	2,000	Bubónica
493	12 » »	Intendente de Malleco.....	1,000	Viruela
619	12 » »	Gobernador de Mulchen	2,000	»
631	12 » »	Junta Central de Vacuna	3,000	»
636	12 » »	Gobernador de Mariluan	1,000	»
637	12 » »	Intendente de Valdivia	2,000	»
638	12 » »	Gobernador de Osorno.....	669 70	»
648	12 » »	» de Caupolican.....	500	»
949	19 de marzo.....	» »	500	»
951	19 » »	Intendente de Antofagasta	3,000	Bubónica
989	19 » »	» de Maule.....	600	Viruela
990	19 » »	Gobernador de Constitucion.....	200	»
996	20 » »	» de Traiguen	1,000	»
1000	20 » »	Intendente de Coquimbo.....	2,000	»
1008	20 » »	» de Santiago.....	2,000	Enfermedades infecciosas
1010	20 » »	» de Malleco	1,000	Viruela
1012	20 » »	Gobernador de Caupolican	1,000	»

Núm. del decreto	FECHA DEL DECRETO	FUNCIONARIO A QUIEN SE ENTREGA EL DINERO	CANTIDAD DECRETADA	EPIDEMIA QUE VA A COMBATIR
1013	20 de marzo	Intendente de Tarapacá.....	3,710	Bubónica
1061	22 » «	Gobernador de Taltal.....	$ 6,665 65	»
1449	10 de abril	» de Ovalle	300	Viruela
1545	13 » »	Ministerio de Guerra.....	10,000	Bubónica
1551	13 » »	Gobernador de Collipulli.....	300	Viruela
1604	13 » »	» de Chanco	78	»
1608	13 » »	Intendente de Coquimbo.....	3,102 18	»
1629	13 » »	Gobernador de Melipilla.....	1,500	»
1639	13 » »	Intendente de Tacna.....	793 95	Bubónica
1776	19 » »	» de Santiago.	500	»
2145	30 » »	» »	27,057 25	»
2245	7 de mayo	» de Cautin	2,000	Viruela
2344	13 » »	Gobernador de Traiguen.....	1,000	»
2370	13 » »	Director del Instituto de Hijiene	3,210	Pago de desinfectadores estraordinarios
2397	15 » »	Ministro en Francia.....	Frs. 10,000	Pago de sérum antibubónico
2398	15 » »	Intendente de Santiago.....	$ 3,500	Bubónica
2497	20 » »	» de Malleco.....	2,000	Viruela
2583	28 » »	» de Tarapacá.....	6,000	Bubónica

Núm. del decreto	FECHA DEL DECRETO	FUNCIONARIO A QUIEN SE ENTREGA EL DINERO	CANTIDAD DECRETADA	EPIDEMIA QUE VA A COMBATIR
2585	28 de mayo.....	Gobernador de Taltal.....	$ 1,200	Bubónica
2683	31 » »	» de Traiguen.....	1,000	Viruela
2721	31 » »	» de Taltal.....	6,500	»
2724	31 » »	Intendente de Malleco.....	3,000	Gastos del Lazareto
2993	13 de junio	» de Ñuble	2,000	» »
3078	18 » »	Ministro en Francia.....	Frs. 4,240 30	Pago de sérum antibubónico.
3194	27 » »	» »	2,120	Pago de sérum antibubónico
3233	2 de julio	Gobernador de Traiguen.....	$ 1,000	Viruela
3344	8 » »	Intendente de Coquimbo.....	500	»
3351	10 » »	» de Concepcion.....	1,500	»
3402	13 » »	» de Bio-Bio.....	2,000	»
3533	19 » »	» de Tacna.....	1,000	Bubónica
3617	30 » »	» de Ñuble.....	500	Viruela
4026	29 de agosto.....	Gobernador de Mulchen.....	1,126 35	»
4223	6 de setiembre...	Intendente de Valdivia.....	400	»
4225	6 » » ...	» de Malleco.....	1,000	»
4226	6 » » ...	Gobernador de Osorno.....	700	»
4267	10 » » ...	Intendente de Valdivia.....	1,000	»

Núm. del decreto	FECHA DEL DECRETO	FUNCIONARIO A QUIEN SE ENTREGA EL DINERO	CANTIDAD DECRETADA	EPIDEMIA QUE VA A COMBATIR
4268	9 de setiembre...	Ministro en Francia.....	Frs. 7,037 60	Pago de sérum antibubónico
4269	10 » » ...	Intendente de Valdivia.....	$ 2,000	Lazareto de Pitrufquen
4375	14 » » ...	» de Malleco.....	1,000	Viruela
4394	16 » » ...	» de Concepcion.....	2,000	»
4461	25 » » ...	Gobernador de Búlnes.....	500	»
4462	24 » » ...	Gobernador de Coquimbo.....	3,093 63	»
4525	26 » » ...	» de Caupolican.....	213 75	»
4527	27 » » ...	Intendente de Malleco.....	1,000	»
4640	3 de octubre....	Gobernador de Pisagua.....	1,270 50	Bubónica
4642	4 » »	» de San Cárlos.....	1,446 80	Viruela
4643	4 » »	Intendente de Cautin.....	1,000	»
4836	16 » »	» »	1,000	»
4882	19 » »	» de Tarapacá.....	5,500	Bubónica
4883	18 » »	Ministro en Francia.....	Frs. 6,333 65	Pago de sérum anti bubónico
4910	21 » »	» »	4,213 65	Pago de sérum antibubónico
5090	28 » »	Gobernador de Pisagua.....	$ 1,270 50	Bubónica

Núm. del decreto	FECHA DEL DECRETO	FUNCIONARIO A QUIEN SE ENTREGA EL DINERO	CANTIDAD DECRETADA	EPIDEMIA QUE VA A COMBATIR
5190	5 de noviembre..	Ministro en Francia.....	Frs. 6,306 40	Pago de sérum antibubónico
5238	7 » » ...	Intendente de Talca.....	$ 700	Gastos del Lazareto
5358	14 » » ...	» de Bio-Bio.....	600	Viruela
5395	13 » » ...	Gobernador de Mulchen.....	218 10	Gastos del Lazareto
5431	20 » » ...	» de Mariluan.....	500	Viruela
5479	18 » » ...	Intendente de Ñuble.....	3,200	»
5480	18 » » ...	Gobernador de Curepto.....	500	»
5484	30 » » ...	» de Loncomilla.....	200	»
5525	27 » » ...	Intendente de Cautin.....	1,000	»
5527	26 » » ...	Gobernador de Ovalle.....	200	»
5528	27 » » ...	» de Traiguen.....	3,758 94	»
5633	5 de diciembre ..	» de Arica.....	2,000	Bubónica
5807	16 » » ...	Intendente de Valdivia.....	400	Viruela
5808	11 » » ...	Gobernador de Pisagua.....	10,350 93	Bubónica
6008	28 » » ...	» de Puchacai.....	999	Viruela
6028	30 » » ...	» de Carelmapu.....	1,000	»

Médicos contratados para combatir epidemias infecciosas en 1907

Localidad	PROFESIONAL	Tiempo de su comision	Decreto N.º	Fecha del decreto 1907	Enfermedad
Matanzas.....	Enrique Valenzuela.....	Dos meses.....	4577	30 de setiembre	Difteria
Los Anjeles.....	Cárlos Duran.....	Un mes.....	2684	31 de mayo	Viruela
Talcahuano.....	Juan Henríquez.....	Dos meses.....	4352	13 de setiembre	»
Mulchen.....	Maximiliano Riquelme..	» »	3025	15 de junio	»
Angol.....	Marcelino Neuber.....	» »	1003	20 de marzo	»
Traiguen.....	» »	Tres meses.....	2498	20 de marzo	»
»	» »	Dos meses.....	3345	9 de julio	»
Mariluan.....	Juan B. del Pino.....	Mes i medio.....	635	12 de febrero	»
»	José M. Huerta Lira.....	Tres meses.....	4227	28 agosto	»
Temuco.....	Daniel R. de Arellano...	Cuatro meses.....	2287	10 de mayo	»
Cautin i Valdivia.	Maximiliano Riquelme..	Dos meses.....	4124	4 de setiembre	»
Cautin i Valdivia.	» »	» »	5178	31 de octubre	»
Cautin i Valdivia.	» »	» »	6006	24 de diciembre	»
Provincias del Sur.	Marcelino Neuber.....	» »	4029	30 de agosto	»
Provincias del Sur.	» »	» »	5179	31 de octubre	»

Sobre designacion por el Consejo Superior de Hijiene, de las personas que deben organizar los servicios sanitarios.

Núm. 1,019.—Santiago, 9 de julio de 1907.—Se ha recibido en este Ministerio la nota de Ud. número 78, de 5 del actual, por la cual el Honorable Consejo hace presente la conveniencia que habria en que cada vez que se organizara algun servicio sanitario para combatir epidemias en algun punto de la República, sea el Consejo quien proponga la persona que debe organizar dicho servicio i no los Intendentes como se ha hecho hasta la fecha.

En contestacion, tengo el agrado de manifestar a Ud. que este Ministerio no tiene inconveniente en acceder a lo solicitado por ese Honorable Consejo i que, a partir de esta fecha, se seguirá la norma propuesta en la indicada nota para el nombramiento de los médicos encargados de organizar algun servicio sanitario en cualquier punto del pais.

Dios guarde a Ud.—*Luis A. Vergara.*—Al Presidente del Consejo Superior de Hijiene.

Nota dirijida al Consejo Superior de Hijiene Pública con motivo de la peste bubónica en Santiago i publicaciones hechas sobre la materia, sin conocimiento del Gobierno.

Núm. 298.—Santiago, 10 de marzo de 1907.—Se han recibido en este Ministerio las comunicaciones de fechas 1.º i 8 de los corrientes, relacionadas con la epidemia de peste bubónica que amenaza a la ciudad de Santiago, en términos que, a juicio de ese Consejo Superior, obligarian al Gobierno a solicitar la aplicacion de la lei de policía sanitaria.

Este Ministerio se complace en reconocer el celo del Consejo

i del Instituto de Hijiene, creados, como lo espresa terminantemente el artículo 1.º de la lei de 15 de setiembre de 1892, para ausiliar al Gobierno i «dependientes del Ministerio del Interior».

Debo, sin embargo, llamar la atencion de Ud. hácia la mala práctica de entregar a la publicidad, sin órden i aun sin conocimiento del Ministerio, los actos, comunicaciones i demas trabajos que se relacionan con las materias confiadas a su ciencia i discrecion. La publicacion en tales condiciones desnaturaliza las relaciones que la lei ha creado entre esas corporaciones i la autoridad de que dependen i entraba la accion del Gobierno.

No necesito reproducir los cinco párrafos del artículo 4.º de la lei arriba citada, que determinan la órbita de accion del Consejo Superior de Hijiene; pero es conveniente no perderlos de vista para evitar complicaciones i dificultades.

Por la inversa, hecho de ménos la comunicacion al Gobierno de los denuncios de casos sospechosos de peste que Ud. asevera se han hecho al Consejo i de los cuales uno solo se ha puesto en noticia del Intendente de la provincia. El Gobierno no renuncia ni delega la facultad de juzgar por sí mismo sobre materias que tanto interesan a la salubridad, a la tranquilidad i a los intereses del vecindario i del pais en jeneral, i cuenta con el ausilio i las informaciones que deben prestarle las corporaciones de su dependencia. Prefiere recibir esos denuncios por conducto de la corporacion que Ud. preside, seguro de que el Consejo no las tramitará sino despues de comprobar la efectividad i cerciorarse que no proceden del justo temor a la epidemia, de ignorancia o de malicia.

Por lo demas, Ud. sabe que desde el 19 de enero existe una Junta, de la cual Ud. mismo es miembro en su carácter oficial de Presidente de ese Consejo, en union del Intendente de la provincia i del primer Alcalde de la ciudad. Esta Junta tiene el encargo especial de proveer a la defensa de la ciudad i la oferta de que se pondrán a su disposicion todos los elementos que sean necesarios.

Cuanto esa Junta ha pedido le ha sido acordado.

Afortunadamente no estamos en medio de una epidemia, sino

de una amenaza de epidemia; i es justo tributar un aplauso a la Junta, por la presteza con que ocurrió, ante el primer caso sospechoso, a ejecutar un aseo estraordinario en la ciudad con los fondos que ampliamente le proporcionó el Gobierno, i echando manos de los carretones i mulas del Ejército i de todos los demas elementos que están en servicio desde aquella fecha de enero hasta el presente.

El establecimiento destinado para recibir a los enfermos de peste i para servir de casa de aislamiento está en perfectas condiciones, como Ud. i demas miembros de la Junta tuvieron ocasion de declararlo en la visita que a él hicieron en union del Ministro del Interior. El Administrador declaró a la Junta que tenia órden de proporcionar todo lo que ella dispusiera para la atencion i cuidado de los aislados i de los enfermos.

El Desinfectorio Público ha gastado lujo de precauciones i de celo en la desinfeccion alrededor de todos los casos, aun los sospechosos, que se han denunciado.

Por último, el Ministerio ha recomendado a la Junta que, sin alarmar al público, atienda todo caso sospechoso como si fuera comprobado, i que proceda como si hubiera epidemia verdadera aunque solo se trata de casos aislados.

El Gobierno estima en mucho la opinion científica de las corporaciones que dependen de Ud. i los servicios prácticos que, dentro de la profesion, prestan en bien de la salubridad i espera que, gracias a todo ello, no llegará el caso de que se produzca la temida epidemia i de que se vea obligado a conjurarla con la adopcion de medidas estraordinarias sobre la libertad de los ciudadanos.

Dios guarde a Ud.—*V. Santa Cruz.*—Al Presidente del Consejo Superior de Hijiene.

Oficios dirijidos al Consejo Superior de Hijiene relacionados con la instalacion de un Lazareto en Santiago

Núm. 1,598.—Santiago, 2 de setiembre de 1907.—Este Ministerio, penetrado de la necesidad de construir en esta capital

un Lazareto que reuna todos los adelantos modernos, ha solicitado de la Junta de Beneficencia de Santiago, que indique qué propiedad de esa Corporacion podria destinarse a tal objeto.

Esa Junta, por nota número 185, de 26 de agosto último, manifiesta a este Departamento que las propiedades de esa Corporacion entre las cuales puede elejirse para la construccion del establecimiento indicado, son las siguientes:

Higueras de Zapata, situada al norte del rio Mapocho, frente a la calle Esperanza, con una estension de trece cuadras;

Chacra Limay, al norte del Cementerio Jeneral, con una estension de doce cuadras;

Mirador del Gallo, en la Avenida del Club Hípico, al poniente del Parque Cousiño, con doce i media cuadras de estension; i

Los terrenos del Manicomio Nacional, que miden quince cuadras, al poniente de ese establecimiento.

Sírvase US. informar a este Ministerio cuál de las propiedades enumeradas puede elejirse para la instalacion del Lazareto a que se hace referencia.

Dios guarde a Ud.—*Luis A. Vergara.*—Al Presidente del Consejo Superior de Hijiene.

Núm. 1,961.—Santiago, 16 de octubre de 1907.—Se ha recibido en este Ministerio la nota de Ud. número 134, de 8 del actual, en que informa sobre la consulta que se le hizo por oficio número 1,598, de 2 de setiembre último, acerca de la construccion de un Lazareto para enfermedades infecciosas, que reuna todos los adelantos modernos.

En contestacion, tengo el agrado de manifestar a Ud. que el infrascrito cree que la opinion de ese Consejo. manifestada en el citado oficio, de dar mayor amplitud a la idea de este Departamento, no está en pugna con la de que el establecimiento cuya construccion se trata de iniciar, sea ubicado en uno de los terrenos que la Junta de Beneficencia destina para ese objeto.

Sírvase Ud. indicar a este Ministerio cuál de los locales a

que se refiere el oficio de este Departamento número 1,598, de 2 de setiembre último, seria el mas adecuado para ese establecimiento i redactar i enviar al Ministerio el programa correspondiente, al que deberá sujetarse la Direccion de Obras Públicas para la confeccion de los planos.

Dios guarde a Ud.—*Luis A. Vergara.*—Al Presidente del Consejo Superior de Hijiene.

Nota en que se contesta al Ministerio de Relaciones Esteriores sobre los datos solicitados por la Legacion Norte-Americana sobre el uso de los tintes químicos en la preparacion de las carnes i productos similares.

Núm. 1,979.—Santiago, 18 de octubre de 1907.—Tengo el agrado de dar la siguiente contestacion a la nota de V. S. de 25 de junio último, en que pide a este Ministerio la opinion que tiene sobre el uso de tintes químicos i preservativos en la preparacion de las carnes i productos similares que se importan a Chile, consulta que ha sido elevada al Ministerio del digno cargo de V. S. por la Legacion de los Estados Unidos de Norte América en Santiago.

Lejislacion sanitaria nacional que reglamente la importacion de conservas alimenticias i el uso de colorantes i preservativos para la conservacion de las carnes, no existe en Chile; pero en cada ciudad importante de la República se han establecido por los Municipios laboratorios químicos en los cuales se analizan los alimentos i bebidas que se espenden al público; i, al efecto, las Municipalidades han dictado reglamentos a fin de que los químicos tengan una pauta por la cual guiarse en los análisis i de esa suerte se determina si la sustancia alimenticia es apta o nó para el consumo.

Estos reglamentos tienen fuerza de lei i, por consiguiente, lo que disponen o prohiben, tiene sancion judicial.

Con el objeto, pues, de dar contestacion precisa a la consulta sobre las disposiciones que rijen en Chile en cuanto al uso de

tintes químicos i a los medios que permiten emplear para la conservacion de carnes, este Ministerio se ha dirijido a las autoridades de las ciudades mas importantes pidiéndoles informes sobre el particular.

De estos informes se desprenden las siguientes conclusiones con referencia al espendio de carnes en conserva i al uso de colorantes i antisépticos para su preservacion:

1.° La carne que se vende debe ser del animal que se indica;

2.° Debe proceder de animal sano;

3.° La carne no ha de haber sufrido descomposicion pútrida ú otra alteracion por efectos químicos o microbianos;

4.° En el adobamiento i preparacion de la carne está prohibido el uso de los ácidos minerales, los ácidos salicílico, bórico, benzoico i sus derivados, la creosota i sus derivados, la formalina, la glicerina, el asaprol, el aristol, el abrastol i otros antisépticos;

5.° Están permitidos la salazon i el ahumado de las carnes, a fin de preservarlas;

6.° Está prohibida la coloracion de las carnes con las sales de antimonio, arsénico, bario, cobalto, cadmio, cobre, cromo, estaño, fierro, manganeso, mercurio, plomo o zinc, o con el ácido pícrico, el acónito, la goma-guta i las diversas anilinas;

7.° Está prohibido el envase de las carnes en hojas de estaño que contengan exceso de sales tóxicas metálicas, tolerándose solo un medio por ciento de plomo i un diez milésimo de arsénico en las hojas de lata;

8.° Las soldaduras interiores de las cajas de lata en que se envasen carnes, deben ser de estaño fino (Reglamento de Valparaiso) o de aleacion, que a lo sumo contenga un diez por ciento de plomo.

Dios guarde a V. S.—*Luis A. Vergara.*—Al señor Ministro de Relaciones Esteriores.

Sobre permiso para establecer cementerios

Núm. 1,145.—Santiago, 20 de julio de 1907.— Adjunto remito a US. los antecedentes que se refieren a la solicitud del Cura-párroco de Cartajena, en que solicita permiso para establecer un Cementerio parroquial en la comuna de Lagunillas del departamento de Casablanca.

Sírvase US. manifestar al Gobernador de ese departamento, que el Ministerio considera mas conveniente que la Municipalidad respectiva haga uso de la facultad que le acuerda el número 11 del artículo 26 de la lei de 22 de diciembre de 1891, para lo cual bastaria que el Cura-párroco de Cartajena pusiera a disposicion de la Municipalidad el terreno de que se trata.

Dios guarde a US.—*Luis A. Vergara.*—Al Intendente de Valparaiso.

Sobre conduccion de cadáveres a los cementerios

Núm. 1,392.—Santiago, 10 de agosto de 1907.—Se ha recibido en este Ministerio el informe evacuado por el Gobernador de Itata, respecto del ausilio prestado por la fuerza de policía al Alcalde municipal de Quirihue, para hacer cumplir el decreto de ese funcionario número 22 de 22, de julio próximo pasado, sobre conduccion de cadáveres al Cementerio.

Espresa el Gobernador de Itata, que el Alcalde municipal de Quirihue procedió a dictar dicho decreto en uso de la atribucion que le confiere el número 10 del artículo 24 i número 9 del artículo 83 de la lei de 22 de diciembre de 1891, i que la Gobernacion prestó el ausilio de la fuerza pública para hacerlo observar en cumplimiento del artículo 21, número 20 de la Lei de Réjimen Interior i artículo 83, número 19 de la Lei de Municipalidades.

Sírvase US. manifestar a dicho funcionario, que las disposiciones de la Lei de Municipalidades en que se funda el decreto

de la Alcaldía, como todas las que limitan la libertad individual, deben aplicarse con mucha circunspeccion i solo en los casos debidamente calificados, circunstancia que no concurre en el presente caso.

El decreto de la Alcaldía municipal de Quirihue se funda en la conveniencia de prevenir el contajio de enfermedades infecciosas a causa de la conduccion de cadáveres infestados por las calles de la poblacion, i este Ministerio tiene antecedentes bastantes para estimar que no hai peligro de que se desarrollen, por ahora, lo que prueba que no es oportuno ni conveniente el decreto en referencia.

A fin de corroborar los datos de que disponia, el infrascrito, con fecha 5 del actual preguntó por telégrafo al Administrador del Hospital de Quirihue si existia actualmente alguna epidemia, cuál era i si revestia gravedad, i este funcionario contestó con fecha 6 que fuera de algunos casos de influenza no habia otra enfermedad de importancia.

En vista de estos antecedentes, espresé a US., en telegrama de fecha 7, que el Gobernador de Itata no debia prestar su concurso al decreto de la Alcaldía sobre traslacion de cadáveres, pues el estado sanitario de Quirihue no autoriza la adopcion de esa medida; telegrama que confirmo a US. por el presente oficio.

Dios guarde a US.—*Luis A. Vergara.*—Al Intendente de Maule.

VACUNA

VACUNA

Sobre compatibilidad de los puestos de médicos de vacuna

Núm. 986.—Santiago, 4 de julio de 1907.—Se ha recibido en este Miuisterio la nota de US. número 265, de 15 de junio último, en que consulta si son compatibles los puestos de médico de vacuna i médico de las escuelas normales de esa ciudad.

En contestacion, debo manifestar a US. que la remuneracion de que gozan los médicos de vacuna no son sueldos sino gratificaciones, segun lo dispone el Reglamento de 29 de marzo de 1883 i el decreto de 21 de diciembre del mismo año.

Por otra parte, ni el Senado Consulto de 1818, que establece las incompatibilidades de dos o mas sueldos, ni lei alguna establece la incompatibilidad de un sueldo con una o mas gratificaciones, como sucede con los empleados del ejército, de marina, de intruccion, etc., ni mucho ménos en un servicio como el de vacuna, que siempre ha estado unido a otra medicatura, pues su escasa renta haria imposible la provision de estos puestos.

Por estas razones, el Ministerio estima que son compatibles los puestos de médico de vacuna i de médico de las escuelas normales de esa ciudad.

Lo que digo a US. en contestacion a la consulta que hace en su citada nota.

Dios guarde a US.—*Luis A. Vergara.*—Al Intendente de Concepcion.

Junta Central.—Nombramientos de miembros

Núm. 4,797.—Santiago, 14 de octubre de 1907.—Encontrándose acéfalo un puesto de vocal de la Junta Central de Vacuna por fallecimiento de don Manuel Arriarán,

Decreto:

Nómbrase para que desempeñe el indicado cargo a don Luis Dávila Larrain, propuesto por la Junta Central del ramo.

Tómese razon i comuníquese.—MONTT.—*Luis A. Vergara.*

Núm. 4,911.—Santiago, 21 de octubre de 1907.—Vista la nota que precede,

Decreto:

Nómbrase a los señores don Rodolfo Hurtado, don Evaristo Sánchez Fontecilla i don Vicente Izquierdo, para que desempeñen los cargos de miembros de la Junta Central de Vacuna por un nuevo período reglamentario.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—MONTT.—*Luis A. Vergara.*

Inspectores de vacuna

Núm. 4,794.— Santiago, 14 de octubre de 1907.—Habiendo terminado el período por el cual fué nombrado inspector de vacuna el doctor don Amable Caballero,

Decreto:

Nómbrase al mismo don Amable Caballero para que desempeñe el indicado puesto, por un nuevo período reglamentario.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—MONTT.—*Luis A. Vergara.*

Núm. 4,795.—Santiago, 14 de octubre de 1907.—Habiendo terminado el período por el cual fué nombrado inspector de vacuna el doctor don Cárlos Bolívar,

Decreto:

Nómbrase al mismo don Cárlos Bolívar para que desempeñe el indicado empleo, por un nuevo período reglamentario.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt.—*Luis A. Vergara.*

Núm. 5,772.—Santiago, 12 de diciembre de 1907.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Acéptase la renuncia que hace don Enrique Moul, del puesto de médico-inspector de vacuna, i nómbrase en su lugar, por un período reglamentario, al doctor don Francisco Sierralta, propuesto por la Junta Central del ramo.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt.—*R. Sotomayor.*

Médico de vacuna de Santiago

Núm. 4,796.—Santiago, 14 de octubre de 1907.—Habiendo terminado el período por el cual fué nombrado médico de vacuna de Santiago el doctor don Waldo Ugarte Serrano,

Decreto:

Nómbrase al mismo doctor don Waldo Ugarte Serrano para que desempeñe el indicado empleo, por un nuevo período reglamentario,

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt.—*Luis A. Vergara.*

Renuncias i nombramientos de empleados de la Junta Central

Núm. 979.—Santiago, 19 de marzo de 1907.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Acéptase la renuncia que hace el oficial segundo suplente de la secretaría de la Junta Central de Vacuna, don Luis Zañartu, i nómbrase para que lo reemplace a don Luis Arredondo, propuesto por la citada Junta.

Páguese al nombrado el sueldo correspondiente, a contar desde el 1.º de febrero, fecha en que empezó a prestar sus servicios.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt.—*V. Santa Cruz.*

Núm. 1,772.—Santiago, 19 de abril de 1907.—Vista la nota que precede,

Decreto:

Miéntras el oficial primero de la secretaría de la Junta Central de Vacuna, don Marcelino Neuber, desempeña la comision que se le ha conferido por decreto número 1,003, del Ministerio del Interior, de 20 de marzo próximo pasado, nómbrase para que lo reemplace al oficial segundo de la misma oficina, don Bernabé Rojas, quien será subrogado por don Luis Arredondo.

Páguese al nombrado el sueldo correspondiente con imputacion al ítem 3196, partida 84 del Presupuesto del Interior.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt. —*V. Santa Cruz.*

Núm. 1,922.—Santiago, 26 de abril de 1907.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Acéptase la renuncia que hace don Bernabé Rojas R. del puesto de oficial segundo de la secretaría de la Junta Central de Vacuna, i apruébase la designacion que ha hecho dicha Junta en don Luis Arredondo para que sirva en el indicado empleo.

Páguese al nombrado el sueldo correspondiente, a contar desde el 15 del actual, fecha en que ha comenzado a prestar sus servicios.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—MONTT.—*V. Santa Cruz.*

Núm. 2,020.—Santiago, 26 de abril de 1907.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Miéntras el oficial primero de la secretaría de la Junta Central de Vacuna, don Marcelino Neuber, desempeña la comision que por dos meses le ha conferido el decreto número 1,003 del Ministerio del Interior, de 20 marzo próximo pasado, nómbrase para que lo reemplace al oficial segundo de la misma oficina, don Bernabé Rojas, quien será subrogado por don Luis Arredondo.

Páguese al señor Arredondo el sueldo correspondiente con imputacion al ítem 3196, partida 84 del Presupuesto del Interior.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—MONTT. —*V. Santa Cruz.*

Núm. 2,599.—Santiago, 28 de mayo de 1907.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Miéntras el oficial de la Junta Central de Vacuna tramita su espediente de jubilacion, nómbrase para que lo reemplace al oficial de cuentas don Clemente Díaz L., quien será subrogado

por el oficial primero don Marcelino Neuber; en lugar de éste al oficial segundo don Recaredo Hernáez, quien será reemplazado por don Moises Díaz Valdes, propuesto por la Junta Central del ramo.

Páguese a los nombrados el sueldo correspondiente, a contar desde el 1.° del presente mes, imputándose el gasto al ítem fijo que consulta el sueldo del empleado propietario.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.- MONTT.—*V. Santa Cruz.*

Núm. 3,010.—Santiago, 14 de junio de 1907.—Vista la nota que precede,

Decreto:

Miéntras el oficial de cuentas de la secretaría de la Junta Central de Vacuna, don Marcelino Neuber, desempeña la comision conferida por decreto número 2,498, de 20 de mayo último, del Ministerio del Interior, nómbrase para que lo reemplace al oficial primero don Recaredo Hernáez; en lugar de éste al oficial segundo don Luis Arredondo, quien será subrogado por don Roberto Ugarte D., propuesto por la Junta Central del ramo.

Páguese a los nombrados las respectivas diferencias de sueldos i al señor Ugarte el sueldo correspondiente, deduciéndose la suma total del ítem 3113, partida 84 del Presupuesto del Interior, que consulta el sueldo del oficial de cuentas.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—MONTT.—*Luis A. Vergara.*

Núm. 3,458.—Santiago, 17 de julio de 1907.—Vista la nota que precede,

Decreto:

Miéntras el oficial de cuentas de la secretaría de la Junta Central de Vacuna, don Marcelino Neuber, desempeña la comision que se le ha conferido por dos meses por decreto del Minis-

terio del Interior número 3,345, de 9 del actual, nómbrase para que lo reemplace al oficial primero de la misma oficina, don Recaredo Hernáez; quien será subrogado por el oficial segundo don Luis Arredondo, i éste por don Roberto Ugarte Donoso, propuesto por la Junta Central del ramo.

Páguese a los dos primeros la respectiva diferencia de sueldos i al señor Ugarte la remuneracion correspondiente, debiendo deducirse el gasto total del sueldo que deja de percibir el empleado propietario.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt.—*Luis A. Vergara.*

Núm. 4,478.—Santiago, 25 de setiembre de 1907.—Vistos estos antecedentes i lo dispuesto en el decreto número 4,029, de 30 de agosto último,

Decreto:

Miéntras el oficial de cuentas de la secretaría de la Junta Central de Vacuna, don Marcelino Neuber, desempeña la comision que se le ha conferido por el citado decreto, nómbrase para que lo reemplace al oficial primero don Recaredo Hernáez; quien será subrogado por el oficial segundo don Luis Arredondo i éste por don Roberto Ugarte Donoso, propuesto por la Junta respectiva.

Páguese a los nombrados el sueldo correspondiente con imputacion al ítem que consulta el sueldo del empleado propietario.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt.—*Luis A. Vergara.*

Núm. 5,399.—Santiago, 16 de noviembre de 1907.—Vista la nota que precede i lo dispuesto en el decreto número 5,179, de 31 de octubre último,

Decreto:

Miéntras el oficial de cuentas de la secretaría de la Junta Central de Vacuna, don Marcelino Neuber, desempeña la comision que se le ha conferido por el citado decreto, nómbrase para

que lo reemplace al oficial primero don Recaredo Hernáez; quien será subrogado por el oficial segundo don Luis Arredondo, i éste por don Roberto Ugarte Donoso, propuesto por la Junta respectiva.

Páguese a los nombrados el sueldo correspondiente con imputacion al ítem que consulta el sueldo del empleado propietario.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—MONTT.—*R. Sotomayor.*

Gratificaciones al personal de la Junta Central

Núm. 5,092.—Santiago, 7 de octubre de 1907.—Visto lo dispuesto en la lei número 2,033, de 9 del mes próximo pasado,

Decreto:

Asígnanse las siguientes gratificaciones anuales a los empleados de la Junta Central de Vacuna, que se enumeran:

Al secretario, la de seiscientos pesos.....	$ 600
Al médico de sala, trescientos pesos.....	300
A cada uno de los tres médicos inspectores de vacuna, la de seiscientos pesos..	1,800
Al oficial archivero, la de trescientos pesos.....	300
Al oficial primero, la de seiscientos pesos.....	600
A cada uno de los dos oficiales segundos, la de cuatrocientos cincuenta pesos..	900
Al empleado encargado de la cuenta, la de trescientos pesos	300
Al portero, la de trescientos sesenta pesos.....	360

Dichas gratificaciones se pagarán por mensualidades vencidas e iguales, a contar desde el 1.° de setiembre último i por el resto del preeente año, con imputacion a la lei citada.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—MONTT. —*Luis A. Vergara.*

Instituto de Vacuna Animal.—Renuncia del Director

Núm. 721.—Santiago, 23 de febrero de 1907.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Acéptase la renuncia que hace don Julio Besnard del puesto de Director del Instituto de Vacuna Animal.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt —*V. Santa Cruz.*

Servicio de vacuna de Llaima.—Organizacion

Núm. 4,758.—Santiago, 12 de octubre de 1907.—Vista la nota que precede,

Decreto:

1.º Organízase el servicio de vacuna en el departamento de Llaima.

2.º Apruébase la designacion hecha por la Junta Central de Vacuna en don Manuel J. Cervantes, para que sirva el puesto de vacunador de ese departamento, con el sueldo de cien pesos mensuales.

3.º Autorízase al Gobernador de Llaima para jirar contra la Tesorería Fiscal respectiva, a medida que las necesidades del servicio lo requieran, hasta por la suma de doscientos pesos, a fin de que atienda a los gastos de instalacion i servicio de la oficina de vacuna durante el resto del año en curso.

Impútese el sueldo del vacunador por lo que resta del presente año i la cantidad de doscientos pesos decretada a favor del Gobernador de ese departamento, a la lei número 1,987, de 26 de agosto último.

El Gobernador de Llaima rendirá cuenta documentada de la inversion de la suma decretada a su órden.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt. —*Luis A. Vergara.*

Núm. 4,993.—Santiago, 7 de octubre de 1907.—Visto lo dispuesto en la lei número 2,033, de 9 de setiembre último,

Decreto:

Asígnanse las siguientes gratificaciones anuales a los vacunadores de la República que se enumeran:

Al de Tacna, la de quinientos pesos	$	500
Al de Arica, la de seiscientos pesos		600
Al de Iquique, la de quinientos pesos		500
Al de Pisagua, la de quinientos pesos		500
Al de Taltal, la de cuatrocientos pesos		400
A cada uno de los dos de Antofagasta, la de cuatrocientos pesos		800
Al de Tocopilla, la de quinientos pesos		500
Al de Copiapó i Caldera, la de trescientos pesos		300
Al de Vallenar, la de trescientos pesos		300
Al de Freirina, la de trescientos pesos		300
Al de Chañaral, la de seiscientos pesos		600
Al de Serena, la de quinientos cuarenta pesos		540
Al de Coquimbo, la de quinientos cuarenta pesos		540
A cada uno de los dos de Ovalle, la de quinientos cuarenta pesos		1,080
Al de Illapel, la de quinientos cuarenta pesos		540
Al de Combarbalá, la de quinientos cuarenta pesos		540
Al de Elqui, la de quinientos cuarenta pesos		540
Al de San Felipe, la de quinientos cuarenta pesos		540
Al de Los Andes, la de quinientos cuarenta pesos		540
Al de Ligua, la de cuatrocientos ochenta i seis pesos		486
Al de Putaendo, la de cuatrocientos ochenta i seis pesos		486
Al de Petorca, la de cuatrocientos ochenta i seis pesos.		486
A cada uno de los cuatro de Valparaiso, trescientos pesos		1,200
Al de Casablanca, la de cuatrocientos ochenta i seis pesos		486
Al de Limache, la de cuatrocientos ochenta i seis pesos.		486

Al de Quillota, la de cuatrocientos ochenta i seis pesos.	$ 486
A cada uno de los diez de Santiago, la de trescientos pesos	3,000
Al de Victoria, la de cuatrocientos ochenta i seis pesos.	486
A cada uno de los dos de Melipilla, la de cuatrocientos ochenta i seis pesos	972
Al de Rancagua, la de cuatrocientos ochenta i seis pesos.	486
Al de Maipo, la de cuatrocientos ochenta i seis pesos...	486
Al de Cachapoal, la de cuatrocientos ochenta i seis pesos.	486
A cada uno de los dos de San Fernando, cuatrocientos ochenta i seis pesos	972
A cada uno de los dos de Caupolican, cuatrocientos ochenta i seis pesos	972
A cada uno de los dos de Curicó, la de cuatrocientos ochenta i seis pesos	972
Al de Vichuquen, la de cuatrocientos ochenta i seis pesos	486
Al de Santa Cruz, la de cuatrocientos ochenta i seis pesos	486
Al vacunador rural de Talca, la de cuatrocientos ochenta i seis pesos	486
Al vacunador de la parte urbana de Talca, la de cuatrocientos ochenta i seis pesos	486
Al vacunador urbano i rural de Talca, la de quinientos cuarenta pesos	540
Al de Lontué, la de cuatrocientos ochenta i seis pesos.	486
Al de Curepto, la de cuatrocientos ochenta i seis pesos.	486
Al de Linares, la de cuatrocientos ochenta i seis pesos.	486
Al de San Javier de Loncomilla, la de cuatrocientos ochenta i seis pesos	486
Al de Parral, la de cuatrocientos ochenta i seis pesos.	486
Al de Cauquénes, la de cuatrocientos ochenta i seis pesos.	486
Al de Itata, la de cuatrocientos ochenta i seis pesos....	486
Al de Constitucion, la de cuatrocientos ochenta i seis pesos	486

Al de Chanco, la de trescientos pesos	$	300
A cada uno de los dos de Chillan, la de cuatrocientos ochenta i seis pesos		972
Al de San Cárlos, la de cuatrocientos ochenta i seis		486
pesos		486
Al de Búlnes, la de cuatrocientos ochenta i seis pesos.		486
Al de Yungai, la de cuatrocientos ochenta i seis pesos.		486
A cada uno de los dos de Concepcion, la de quinientos cuarenta pesos		1,080
Al de Talcahuano, la de quinientos cuarenta pesos		540
Al de Lautaro, la de quinientos cuarenta pesos		540
A cada uno de los dos de Rere, la de cuatrocientos ochenta i seis pesos		972
Al de Coelemu, la de cuatrocientos ochenta i seis pesos.		486
Al de Puchacai, la de cuatrocientos ochenta i seis pesos		486
Al de Laja, la de cuatrocientos ochenta i seis pesos		486
Al de Nacimiento, la de cuatrocientos ochenta i seis pesos		486
Al de Mulchen, la de cuatrocientos ochenta i seis pesos.		486
Al de Angol, la de cuatrocientos ochenta i seis pesos.		486
Al de Traiguen, la de cuatrocientos ochenta i seis pesos.		486
Al de Collipulli, la de cuatrocientos ochenta i seis pesos		486
Al de Mariluan, la de cuatrocientos ochenta i seis pesos.		486
Al de Temuco, la de cuatrocientos ochenta i seis pesos.		486
Al de Imperial, la de cuatrocientos ochenta i seis pesos.		486
Al de Lebu, la de cuatrocientos ochenta i seis pesos.		486
Al de Cañete, la de cuatrocientos ochenta i seis pesos.		486
Al de Arauco, la de cuatrocientos ochenta i seis pesos.		486
Al de Valdivia, la de cuatrocientos ochenta i seis pesos.		486
Al de La Union, la de cuatrocientos ochenta i seis pesos.		486
Al de Llanquihue, la de cuatrocientos ochenta i seis pesos		486
Al de Carelmapu, la de cuatrocientos ochenta i seis pesos		486
Al de Osorno, la de cuatrocientos ochenta i seis pesos.		486

Al de Ancud, la de cuatrocientos ochenta i seis pesos. $ 486
Al de Castro, la de cuatrocientos ochenta i seis pesos. 486
Al de Quinchao, la de cuatrocientos ochenta i seis pesos. 486
Al de Magallánes, la de trescientos pesos..... 300

Dichas gratificaciones se pagarán por mensualidades vencidas e iguales, a contar desde el 1.º de setiembre último i por todo el resto del presente año, con imputacion a la lei citada.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt. —*Luis A. Vergara.*

Miembros de Juntas Departamentales de Vacuna en 1907

Junta de Beneficencia de	PERSONAS NOMBRADAS	Número del decreto	Fecha del decreto 1907
Chañaral.....	Luis Cisternas... .	3969	27 de agosto
Freirina.....	Onofre Rojas B.....	621	12 de febrero
Caupolican..	Isaac Morales.....	33	10 de enero
Cauquénes ..	Miguel A. Lois Solar.....	314	29 de enero
Búlnes.....	Nolasco Reyes ..	3662	2 de agosto
San Cárlos...	David Ortiz.....	643	12 de febrero
Coelemu.....	Marcos Latham.. . .	5639	2 de diciembre
Lautaro.....	Volney Quiroga.....	5137	29 de octubre
Temuco.....	Santiago Herrera...	182	18 de enero
Puerto Montt.	Ildefonso Hernáez..	5487	19 de noviembre
Castro.....	Ignacio Díaz.....	3135	22 de junio

Renuncias i nombramientos de médicos de Vacuna en 1907

Localidad	Renunciante	Nombrado	Decreto N.°	Fecha del decreto 1907
Antofagasta	Agustin Figueroa	Romilio Torrealba	565	12 de febrero
»	Romilio Torrealba	Mariano Valdivia	2025	26 de abril
»	Mariano Valdivia	Ismael Larrain M.	3660	2 de agosto
Chañaral		Jenaro V. Larenas	1768	19 de abril
Combarbalá	Santiago Ledesma		562	12 de febrero
»		Santiago Ladesma	2759	6 de junio
Curepto	Eleazar Rodríguez		3008	14 de junio
Yungai	Florentino Caro		652	12 de febrero
»		Mateo Melfi	5644	2 de diciembre
Concepcion	Belisario Cruzat	Cárlos Ugalde	2758	6 de junio
Rere		Juan B. del Pino	656	12 de febrero
Puchacai		Manuel Navarrete	2238	7 de mayo
Nacimiento		Casiano Segura	1452	10 de abril
Mariluan		José M. Huerta	1447	10 de abril
Llaima		Domingo Montebruno	5091	28 de octubre
Llanquihue	Cárlos Martin	Alberto Burdach	5636	26 de noviembre
Castro		Manuel Várgas	5640	2 de diciembre

Renuncias i nombramientos de vacunadores en 1907

Localidad	Renunciante	Nombrado	Decreto N.º	Fecha del decreto 1907
Antofagasta	. . . . .	Cárlos Vergara	1453	10 de abril
Taltal (suspendido)	Manuel J. Barahona . . .	Roberto Meza	1778	19 » »
»	Roberto Meza	. . . . .	3828	14 de agosto
»	. . . . .	Edecio Miranda	5331	12 de noviembre
Chañaral	. . . . .	Armando Valdivieso	2761	6 de junio
Freirina	Bartolomé Cobos	Alfredo Santa Cruz	654	12 de febrero
»	. . . . .	Filamir San Martin	3690	5 de agosto
Vallenar (separado)	Heriberto Alvarez	. . . . .	3360	10 de julio
»	. . . . .	Alfredo Santa Cruz	3472	18 » »
Coquimbo	Manuel M. Saavedra . . .	Ramon Barrales	2956	14 de junio
Combarbalá	. . . . .	Lisandro Guerrero	634	12 de febrero
Illapel	. . . . .	Bartolomé Cobos	2243	7 de mayo
Petorca (separado)	Edecio Miranda.	. . . . .	3827	14 de agosto
»	. . . . .	Daniel Olave Gálvez	3931	24 » »
Valparaiso	. . . . .	José Luis Erazo	1611	13 de abril
»	. . . . .	Guillermo Müller	2760	6 de junio
Santiago	. . . . .	Cárlos Müller	1548	13 de abril
Curepto	Ceferino Ferrada	Pedro 2.º Tejías	2586	28 de mayo
»	Pedro 2.º Tejías.	. . . . .	3860	20 de agosto

Localidad	Renunciante	Nombrado	Decreto N.º	Fecha del decreto 1907
Curepto	. . . . .	Manuel Berríos	4273	9 de setiembre
Loncomilla	Francisco Barros	Vicente Riquelme	2396	15 de mayo
Chanco	Domingo Valdes	Cupertino Apablaza	5770	11 de diciembre
Yungai	Manuel J. Díaz	J. Domingo Godoi	1925	26 de abril
»	J. Domingo Godoi	Bernabé Gatica	5398	16 de noviembre
Concepcion		José A. Cruz	3680	2 de agosto
Lebu		Alcibíades Salinas	3829	14 » »
Mulchen		Victorino Herrera	3829	14 » »
Angol		Juan Adolfo Castro	785	5 de marzo
Temuco	Luis A. Fuenzalida	José Gregorio Ubeda	5266	8 de noviembre
Imperial	Vicente Riquelme	Francisco Barros	2396	15 de mayo

Nombramientos de vacunadores estraordinarios decretados en 1907

Localidad	Persona nombrada	Tiempo por el cual se le nombra	Sueldo mensual	Decreto N.°	Fecha del decreto 1907
Coquimbo....	Ramon Barrales. . . .	Diciembre de 1906.	90	709	12 de febrero
Ovalle	Guillermo Müller. . . .	15 febrero a 15 abril.. . . .	90	978	19 de marzo
»	Francisco Valdivia. . .	7 junio a 31 julio...	120	3004	14 de junio
Valparaiso. .	Luis Silva.	1.° octubre a 31 diciembre.	150	4756	12 de octubre
»	Ruperto P.° Montero .	7 » a 31 » . . .	150	»	» »
Santiago... ..	Alamiro Oliva.	3 meses a contar 1.° enero.	100	1554	13 de abril
»	Julio U. Mendoza. . .	3 meses a contar 1.° abril..	100	1927	26 de »
»	Nicasio Maureira.. . .	» » » . . .	100	»	» »
»	Armando Mujica. . .	» » » . . .	100	»	» »
»	Perfecto Plata.	» » » . . .	100	»	» »
»	Nicanor Maureira. . .	1.° julio a 1.° agosto. . . .	100	3380	24 de julio
»	Julio U. Mendoza....	» » »	100	»	» »
»	Perfecto Plata.	» » »	100	»	» »
»	Armando Mujica.. . .	» » »	100	»	» »
»	Nicanor Maureira. . .	1.° agosto a 30 setiembre..	100	4266	9 de setiembre
»	Julio U Mendoza. . .	» » » . . .	100	»	» »
»	Perfecto Plata.	» » » . . .	100	»	» »
»	Armando Mujica. . . .	» » » . . .	100	»	» »
»	Julio U. Mendoza. . .	1.° octubre a 31 diciembre.	120	4756	12 de octubre

Localidad	Persona nombrada	Tiempo por el cual se le nombra	Sueldo mensual	Decreto N.°	Fecha del decreto 1907
Santiago.....	Nicasio Maureira. . .	1.° octubre a 31 diciembre.	120	4756	12 de octubre
»	Perfecto Plata. . . .	» » » . . .	120	»	» »
»	Armando Mujica. . . .	» » » . . .	120	»	» »
Melipilla	Reinaldo Avendaño. .	2 meses a contar 1.° marzo.	90	1554	13 de abril
»	Reinaldo Avendaño. .	1.° mayo a 31 julio.	90	2728	31 de mayo
Caupolican..	Manuel Gajardo. . . .	El mes de enero.....	90	719	12 de febrero
»	Manuel Gajardo.	2 meses desde 1.° marzo...	90	1554	13 de abril
»	Arturo Tapia.....	» » » . . .	30	»	» »
»	Clodomiro Rivadeneira	» » » . . .	90	»	» »
»	Arturo Tapia.....	1 mes desde 1.° julio. . . .	90	3380	24 de julio
»	Arturo Tapia. . . .	1.° agosto a 30 setiembre..	90	4266	2 de setiembre
Talca.....	Manuel J. Díaz. . . .	9 julio a 30 setiembre.. . .	100	4049	» »
»	Ruperto Muñoz. . . .	14 » » »	100	»	» »
»	Manuel J. Díaz. . . .	1.° octubre a 31 diciembre.	120	4756	12 de octubre
»	Pantaleon Lavin. . .	» » » . . .	120	»	» »
»	Joaquin Márquez. . .	5 » » » . .	120	»	» »
Loncomilla .	Cárlos Muñoz.	22 octubre a 30 noviembre.	100	5329	12 de noviembre
Constitucion.	Francisco A. Gutiérrez	7 a 30 setiembre.	100	4006	29 de agosto
Chillan.....	Diójenes Guajardo...	Diciembre de 1906.	90	709	12 de febrero
»	Diójenes Guajardo. . .	2 meses desde 6 febrero. .	90	1448	10 de abril

Localidad	Persona nombrada	Tiempo por el cual se le nombra	Sueldo mensual	Decreto N.°	Fecha del decreto 1907
Chillan.....	Ruben Domínguez. . .	31 mayo a 31 julio.. . . .	100	3361	10 de julio
»	Ruben Domínguez. . .	1.° agosto a 30 setiembre..	100	4049	2 de setiembre
»	Diójenes Guajardo. . .	» » » . . .	100	»	2 »
»	Diójenes Guajardo. . .	1.° octubre a 30 noviembre	100	4881	19 de octubre
»	Ruben Domínguez. . .	» » » . . .	100	»	19 »
San Cárlos..	José Miguel Barrera. .	26 julio a 30 setiembre. . .	100	4049	2 de setiembre
»	José Miguel Barrera.	1.° a 31 octubre.	100	4756	12 de octubre
»	José Miguel Barrera..	1.° a 30 noviembre.	100	5329	2 de noviembre
Búlnes.....	Antonio Muñoz . . .	7 marzo á 30 abril.	90	1554	13 de abril
»	Cárlos Muñoz.	11 setiembre a 30 octubre.	120	4704	9 de octubre
Concepcion .	Clodomiro Lineros. . .	8 julio a 30 setiembre. . . .	100	4049	2 de setiembre
Coelemu.....	Silvestre Herrera. . .	11 noviembre a 31 diciembre	100	5329	12 de noviembre
Lautaro	Cárlos Muñoz.....	4 julio a 4 agosto.	100	3380	24 de julio
»	Cárlos Muñoz.	4 agosto a 4 octubre. . . .	100	4266	9 de setiembre
Talcahuano .	Edecio Miranda.. . . .	6 setiembre a 30 octubre...	120	4704	9 de octubre
Rere.....	Félix Pizarro.	20 agosto a 30 setiembre..	100	4006	29 de agosto
»	Félix Pizarro.....	1.° a 31 octubre.	100	4756	12 de octubre
Lebu	Clodomiro Rivadeneira	26 julio a 30 setiembre. . .	100	4049	2 de setiembre
»	Clodomiro Rivadeneira	1.° octubre a 30 noviembre.	100	4756	12 de octubre
»	Clodomiro Rivadeneira	1.° a 31 diciembre.	100	5631	5 de diciembre

Localidad	Persona nombrada	Tiempo por el cual se le nombra	Sueldo mensual	Decreto N.º	Fecha del decreto 1907
Cañete.....	Juan Riveros.	26 junio a 26 julio.	90	3380	24 de julio
»	Juan Riveros.	26 julio a 26 setiembre. . . .	90	4266	9 de setiembre
Laja.....	Alejandro Alegría . .	Marzo i abril.	90	1554	13 de abril
»	Francisco Duran . . .	» »	90	»	» »
»	Ricardo Paredes. . . .	Abril. mayo i junio.	90	1927	26 de abril
»	Ricardo Paredes. . . .	Mes de julio.	90	3380	24 de julio
»	Ricardo Paredes. . . .	1.º agosto a 30 setiembre .	90	4266	9 de setiembre
»	Ricardo Paredes. . . .	1.º octubre a 31 diciembre.	100	4756	12 de octubre
Nacimiento..	Juan A. Rodríguez...	30 julio a 30 setiembre. . .	100	4049	2 de setiembre
Mulchen	Félix Pizarro.	Mes de marzo.	90	1554	13 de abril
»	Hermójenes Rojas. . .	31 mayo a 31 julio.	90	3004	14 de junio
»	Juan Ramírez.	8 julio a 8 agosto.	90	3380	24 de julio
»	Hermójenes Rojas. . .	1.º agosto a 30 setiembre. .	100	4049	2 de setiembre
»	Juan Ramírez.	8 agosto a 8 octubre.	90	4266	9 de setiembre
»	Hermójenes Rojas. . .	1.º octubre a 30 noviembre	100	4756	12 de octubre
Angol.....	Bernabé Gatica. . . .	16 a 31 diciembre 1906. . .	90	709	12 de febrero
»	Juan A. Castro. . . .	Enero de 1907..	90	719	» »
»	Bernabé Gatica. . . .	1.º mayo a 1.º julio.	90	1927	26 de abril
»	Manuel Gajardo. . . .	24 mayo a 31 julio	90	2728	31 de mayo
»	Bernabé Gatica. . . .	Mes de julio..... ...	90	3380	24 de julio

Localidad	Persona nombrada	Tiempo por el cual se le nombra	Sueldo mensual	Decreto N.°	Fecha del decreto 1907
Angol.....	Manuel Gajardo. . . .	1.° agosto a 30 s tiembre..	100	4049	2 de setiembre
»	Bernabé Gatica. . . .	» » » . . .	90	4266	9 de »
»	Bernabé Gatica. . . .	1.° octubre a 30 noviembre	100	4756	12 de octubre
»	Diójenes Gajardo. . .	» » » . .	100	»	» »
»	Cárlos Ramírez. . . .	1.° a 31 diciembre	100	5631	5 de diciembre
Collipulli	Abelardo Pedreros. . .	13 julio a 30 setiembre. . .	100	4049	2 de sétiembre
»	Abelardo Pedreros. . .	1.° a 31 octubre.	100	4756	12 de octubre
»	Abelardo Pedreros. . .	1.° a 30 noviembre . . .	100	5631	5 de diciembre
Traiguen	Filamir San Martin. . .	1.° mayo a 30 abril.	90	1554	13 de abril
»	Ruperto 2.° Montero..	» » »	90	»	» »
»	Ruperto 2.° Montero..	1.° mayo a 31 julio.	90	2728	31 de mayo
»	Joaquin Márquez.. . .	20 » » »	90	»	» »
»	Silvestre Herrera. . .	1.° a 31 julio.	90	3380	24 de julio
»	Ruperto 2.° Montero.	1.° agosto a 30 setiembre .	100	4049	2 de setiembre
»	Joaquin Márquez.. . .	» » » . . .	100	»	» »
»	Silvestre Herrera . . .	» » » . . .	90	4266	9 »
Mariluan.....	José G. Ubeda	Mes de marzo.	90	1554	13 de abril
»	Abelardo Pedreros. . .	» »	90	»	» »
»	Filamir San Martin. . .	19 mayo a 31 julio.	90	2728	31 de mayo
»	Santiago 2.° Rocha. . .	21 mayo a 31 julio.	90	»	» »

Localidad	Persona nombrada	Tiempo por el cual se le nombra	Sueldo mensual	Decreto N.º	Fecha del decreto 1907
Mariluan . . .	Santiago 2.º Rocha...	1.º agosto a 30 setiembre..	100	4049	2 de setiembre
»	Santiago 2.º Rocha. . .	1.º octubre a 30 noviembre.	100	4756	12 de octubre
»	Santiago 2.º Rocha. . .	1.º a 31 diciembre.	100	5631	5 de diciembre
Temuco	Cárlos Ramírez. . . .	1.º marzo a 30 de abril. . .	90	1554	13 de abril
»	Silvestre Herrera. . .	» » » . . .	90	»	» »
»	José G. Ubeda.	15 mayo a 31 julio.	90	2728	31 de mayo
»	José G. Ubeda.	1.º agosto a 30 setiembre..	100	4049	2 de setiembre
»	Juan Rodríguez. . . .	11 noviembre a 31 diciembre	100	5329	12 de noviembre
Imperial.....	Manuel Berríos. . . .	19 mayo a 31 julio.	90	2728	31 de mayo
»	Anjel C. Saavedra. . .	28 noviembre a 31 diciembre	100	5631	5 de diciembre
Valdivia.....	Domingo de la Barra.	1.º abril a 30 junio.	100	1927	26 de abril
»	Domingo de la Barra.	1.º a 31 julio.	100	3380	24 de julio
»	Domingo de la Barra.	1.º agosto a 30 setiembre..	100	4266	9 de setiembre
»	Domingo de la Barra.	1.º octubre a 31 diciembre	100	4756	12 de octubre

AGUA POTABLE

AGUA POTABLE

Agua potable fuera de las poblaciones

Núm. 1,418.—Santiago, 10 de abril de 1908.—Teniendo presente que los estudios i obras relativas a provision de agua potable se han hecho en concepto únicamente a la poblacion i necesidades de las ciudades en que se han instalado i que las Municipalidades o Juntas Administrativas han estendido el servicio fuera de los límites urbanos, el cual se hace sin control ni limitacion alguna,

Decreto:

El servicio de agua potable fuera de las poblaciones se hará únicamente por medio de medidores o de cañerías de consumo limitado i solo para la bebida de los moradores que la soliciten.

Desde la fecha del presente decreto, la Inspeccion Jeneral de Agua Potable i Saneamiento procederá a hacer cortar los servicios actuales en la parte rural de las ciudades, sustituyéndolos por servicios limitados miéntras se ponen medidores.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese i publíquese. Montt. — *V. Santa Cruz.*

Inspeccion Jeneral de Agua Potable i Saneamiento.—Renuncias i nombramientos de empleados

Núm. 287.—Santiago, 25 de enero de 1907.—Encontrándose vacante un puesto de injeniero segundo de la Inspeccion Jeneral de Agua Potable i Saneamiento,

Decreto:

Nómbrase para que desempeñe el indicado empleo a don Julio A. Santa María.

Páguese al nombrado el sueldo correspondiente desde la fecha en que empiece a prestar sus servicios.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt.—*V. Santa Cruz.*

Núm. 475.—Santiago, 9 de febrero de 1907.—Vista la nota que precede,

Decreto:

Nómbrase inspectores de obras de la Inspeccion Jeneral de Agua Potable i Saneamiento a los señores don Ramon Lavin, don Juan de Dios Figueroa, don Amador Bravo, don Miguel Toledo i don Juan de Dios König, propuestos por el jefe respectivo.

Los mencionados empleados gozarán de un sueldo de mil ochocientos pesos ($ 1,800) anuales, que les será pagado mensualmente por la Tesorería Fiscal de Santiago, a contar desde el 1.º de enero último i por todo el resto del presente año.

Dedúzcase el gasto total de la lei número 1,835, de 14 de febrero de 1906.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt.—*V. Santa Cruz.*

Núm. 1,600.—Santiago, 13 de abril de 1907.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Acéptase la renuncia que hace don Ramon Lavin del puesto de inspector de obras de la Inspeccion Jeneral de Agua Potable i Saneamiento, i nómbrase para que sirva dicho empleo a don Aurelio Silva Ortúzar.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—MONTT.—*V. Santa Cruz.*

Núm. 2,339.—Santiago, 11 de mayo de 1907.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Acéptase la renuncia que hace el dibujante segundo de la Inspeccion Jeneral de Agua Potable i Saneamiento, don Rojelio Latorre V., i nómbrase para que lo reemplace a don Cárlos Sotomayor, propuesto por el jefe respectivo.

Páguese al nombrado el sueldo correspondiente desde la fecha en que comience a prestar sus servicios.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—MONTT.—*V. Santa Cruz.*

Núm. 3,395.—Santiago, 12 de julio de 1907.—Vista la nota que precede,

Decreto:

Nómbrase a don Julio P. Behrens injeniero a contrata de la Inspeccion Jeneral de Agua Potable i Saneamiento, con el sueldo anual de siete mil doscientos pesos ($ 7,200).

Páguese al nombrado el sueldo correspondiente desde el 15 del actual, con imputacion a la lei número 1,835, de 14 de febrero de 1906.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—MONTT. —*Luis A. Vergara.*

Núm. 3,883.—Santiago, 21 de agosto de 1907.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Acéptase la renuncia de don Luis M. Concha del puesto de oficial segundo de la Inspeccion Jeneral de Água Potable i Saneamiento, i nómbrase en su lugar a don Mateo Bravo Concha, propuesto por el jefe respectivo.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt.—*Luis A. Vergara.*

Núm. 4,735.—Santiago, 11 de octubre de 1907 —Vista la nota que precede i lo dispuesto en el decreto reglamentario número 3,794, de 14 de julio de 1906,

Decreto:

Contrátanse los servicios de don Abelardo Hesse para que sirva como inspector de obras de la Inspeccion Jeneral de Agua Potable i Saneamiento, con el sueldo anual de mil ochocientos pesos ($ 1,800).

Impútese el gasto, por lo que resta del presente año, a la lei número 1,835, de 14 de febrero de 1906.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt. —*Luis A. Vergara.*

Núm. 5,181.—Santiago, 2 de noviembre de 1907.—Encontrándose vacante un puesto de injeniero primero de la Inspeccion Jeneral de Agua potable i Saneamiento,

Decreto:

Nómbrase para que sirva dicho empleo al injeniero segundo de la misma Inspeccion, don Sandalio Ubilla, i en lugar de éste

al injeniero tercero don Enrique Peña M., propuestos por el jefe respectivo.

Páguese a los nombrados el sueldo correspondiente.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt.—*R. Sotomayor.*

Núm. 5,182.—Santiago, 2 de noviembre de 1907.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Acéptase la renuncia que hace don Julio A. Santa María del puesto de injeniero segundo de la Inspeccion Jeneral de Agua Potable i Saneamiento; i nómbrase en su lugar a don Cárlos Renjifo Rodríguez, propuesto por el jefe respectivo.

Páguese al nombrado el sueldo correspondiente.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt.—*R. Sotomayor.*

Núm. 5,283.—Santiago, 9 de noviembre de 1907.—Encontrándose vacante el puesto de injeniero tercero de la Inspeccion Jeneral de Agua Potable i Saneamiento por promocion de don Enrique Peña M. que lo servía,

Decreto:

Nómbrase para que sirva el indicado empleo a don Luis Lí bano Letelier, propuesto por el jefe respectivo.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt.—*R. Soto mayor.*

Núm. 5,533.—Santiago, 23 de noviembre de 1907.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Acéptase la renuncia que hace don Aurelio Silva Ortúzar del puesto de inspector de obras de la Inspeccion Jeneral de Agua

Potable i Saneamiento; i nómbrase en su lugar a don Juan Pablo Briceño, propuesto por el jefe respectivo.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt.—*R. Sotomayor.*

Gratificaciones

Núm. 4,999.—Santiago, 7 de octubre de 1907.—Visto lo dispuesto en la lei número 2,033, de 9 de setiembre último,

Decreto:

Asígnanse las siguientes gratificaciones anuales a los empleados que se enumeran de la Inspeccion Jeneral de Agua Potable i Saneamiento:

Al secretario, la de ochocientos pesos	$ 800
Al injeniero primero, la de mil pesos	1,000
Al injeniero segundo, la de novecientos pesos	900
A cada uno de los dos injenieros terceros, la de ochocientos pesos	1,600
Al contador, la de setecientos pesos	700
Al ayudante-contador, la de cuatrocientos pesos	400
Al oficial primero, la de seiscientos pesos	600
A cada uno de los dos oficiales segundos, la de cuatrocientos pesos	800
A cada uno de los dos dibujantes primeros, la de quinientos pesos	1,000
A cada uno de los dos dibujantes segundos, la de cuatrocientos pesos	800
Al guarda-almacenes, la de seiscientos pesos	600
Al reproductor de planos, la de cuatrocientos pesos	400
Al portero primero, la de trescientos sesenta pesos	360
Al portero segundo, la de trescientos sesenta pesos	360

Dichas gratificaciones se pagarán por mensualidades vencidas e iguales, a contar desde el 1.° de setiembre último i por todo el resto del presente año, con imputacion a la lei citada.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt.—*Luis A. Vergara.*

Empresa de Agua Potable de Santiago.—Presupuesto de entradas i gastos de la Empresa de Agua Potable de Santiago para 1907.

Núm. 6,190.—Santiago, 6 de diciembre de 1906.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Apruébase el adjunto presupuesto de entradas i gastos de la Empresa de Agua Potable de Santiago para 1907.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese i publíquese con el presupuesto indicado.—MONTT.—*V. Santa Cruz.*

ENTRADAS

Venta de agua por medidores	$ 390,000
Venta de agua por aforo	50,000
Venta de mercaderías	70,000
Deudores corrientes	25,000
Varias entradas	500
Multas	500
Sobrante del año anterior	100,000
Total de entradas	$ 636,000

SALIDAS

Partida 9.ª—Gastos fijos. Decreto supremo número 5,507, de 20 de diciembre de 1905

Item 1	Sueldo del administrador	$ 9,000
» 2	Sueldo del secretario	3,000
» 3	Sueldo del abogado	3,000
» 4	Sueldo del inspector fiscal	1,000
» 5	Sueldo de un portero primero	720
» 6	Sueldo de un portero segundo	420
		$ 17,140

Partida 2.ª—Contabilidad i almacen

Item	1	Sueldo del contador	$ 5,000
»	2	Gratificacion al contador, don Columbano Recabárren	1,000
»	3	Sueldo de un cajero	3,000
»	4	Gratificacion al cajero para pérdidas de caja	600
»	5	Sueldos de los jefes de la seccion de medidores, con dos mil seiscientos cuarenta pesos cada uno	5,280
»	6	Sueldo de dos tenedores de libros, ausiliares del contador, con dos mil cuatrocientos pesos cada uno	4,800
»	7	Sueldo de dos oficiales primeros, con mil quinientos sesenta pesos cada uno	3,120
»	8	Sueldo de dos oficiales segundos, con novecientos sesenta pesos cada uno	1,920
»	9	Sueldo de un oficial ausiliar	780
»	10	Sueldo de cinco inspectores de medidores i aforos, con mil ochenta pesos cada uno	5,400
»	11	Sueldo de cinco jefes de oficinas sucursales, con mil pesos cada uno	5,000
»	12	Sueldo de un inspector de materiales i jefe responsable de almacen	3,600
»	13	Sueldo de un guarda-almacen	1,800
»	14	Gratificacion al guarda-almacen. Decreto número 4,460, de 14 de agosto de 1906	600
»	15	Sueldo de un portero-bodeguero	720
			$ 42,620

Partida 3.ª—Direccion de trabajos, seccion técnica i establecimientos

Item	1	Sueldo del director de trabajos.	$ 4,560
»	2	Gratificacion al director de trabajos, don Alejandro Guillier	600
»	3	Sueldo de un injeniero-jefe	5,500
»	4	Gratificacion al injeniero don Jorje Neu.	1,000
»	5	Sueldo de un injeniero ayudante.	2,400
»	6	Sueldo de un dibujante i nivelador. . .	1,560
»	7	Sueldo de un inspector primero de trabajos	2,400
»	8	Sueldo de un oficial primero que desempeña la comision de inspector segundo de trabajos.	1,560
»	9	Sueldo de dos oficiales primeros, con mil quinientos sesenta pesos cada uno	3,120
»	10	Sueldo de un ausiliar.	780
»	11	Sueldo de dos operarios primeros, con setecientos veinte pesos cada uno. . .	1,440
»	12	Sueldo de diez operarios segundos, con seiscientos sesenta pesos cada uno. . .	6,600
»	13	Sueldo de cuatro operarios terceros, con quinientos cuarenta pesos cada uno..	2,160
»	14	Sueldo de nueve ayudantes aprendices: uno con trescientos pesos; dos con doscientos cuarenta pesos, i seis con ciento ochenta pesos cada uno.	1,860
»	15	Para gastos de movilizacion del inspector primero de trabajos.	360
»	16	Para gastos de movilizacion al empleado que se le dé la comision de segundo inspector de trabajos. Decreto número 4,460, de 14 de agosto de 1906.	360
»	17	Gratificacion al oficial que atiende la oficina de Reclamos. Decreto número 4,460, de 14 de agosto de 1906. . . .	360

Item	18	Sueldo de un mayordomo primero	$	1,200
»	19	Sueldo de cuatro mayordomos segundos, con mil ochenta pesos cada uno....		4,320
»	20	Sueldo del portero o telefonista de Vitacura		660
»	21	Sueldo de diez guardianes primeros, con quinientos cuarenta pesos cada uno.		5,400
»	22	Sueldo de diez guardianes segundos, con cuatrocientos ochenta pesos cada uno.		4,800
»	23	Sueldo de un cochero mayordomo de las pesebreras		780
			$	54,260

Partida 4.ª

Item	único.	—Servicio de la deuda.....	$	97,367 38

Partida 5.ª—Gastos variables

Item	1	Para pago de comision de recaudadores. Decreto número 2,687, de 23 de julio de 1898.....	$	40,500
»	2	Para arriendo de la oficina central, cuatro mil doscientos pesos anuales: de las cinco oficinas sucursales, dos mil cuatrocientos pesos anuales; i de una casa en Vitacura durante cuatro meses, doscientos pesos.....		6,800
»	3	Para muebles i enseres de oficina		1,000
»	4	Gastos de escritorio, libros e impresiones.....		8,000
»	5	Gastos judiciales.....		1,000
»	6	Para gastos de movilizacion de inspectores de medidores i aforos, a razon de cien pesos anuales cada uno.....		500

Item 7	Remonta i forraje, reparaciones de vehículos, movilizacion, viáticos, gas i gastos menudos de oficina	$ 12,000	
» 8	Arriendo de teléfonos.....	1,800	
» 9	Inspeccion i servicio médico a los empleados de los establecimientos	360	
» 10	Gastos de ensanche, cañerías nuevas, captaciones, construcciones, plantaciones, compra de terrenos por espropiaciones, defensas, etc.....	237,652	62
» 11	Gastos de conservacion de servicios	35,000	
» 12	Compra de mercaderias para la conservacion i mantenimiento del servicio..	70,000	
» 13	Imprevistos.....	5,000	
» 14	Caja de retiro, gratificacion a los empleados, acuerdo de 13 de octubre de 1905	5,000	
		$ 424,612	62
	Suma total..	$ 636,000	

Reforma de la planta de empleados de la Empresa de Aguá Potable de Santiago

Núm. 1,722.—Santiago, 17 de abril de 1907.—Vista la nota que precede,

Decreto:

Apruébase el acuerdo celebrado por la Junta Administrativa de la Empresa de Agua Potable de Santiago, en sesion de 23 del mes próximo pasado:

1.° Refórmase la planta de empleados de la Empresa de Agua Potable de Santiago, en la forma i con los sueldos siguientes:

Tres operarios primeros, con novecientos pesos anuales cada uno;

Seis operarios segundos, con ochocientos cuarenta pesos anuales cada uno;

Cinco operarios terceros, con setecientos veinte pesos anuales cada uno; i

Dos operarios cuartos, con seiscientos pesos anuales cada uno.

Al director de trabajos i a los dos inspectores de trabajos, se les asigna la suma de seiscientos pesos anuales cada uno para gastos de movilizacion.

Este acuerdo principiará a rejir desde el 1.º del actual.

El mayor gasto que orijine se cargará, durante el presente año, a la partida de imprevistos.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese—MONTT.—*V. Santa Cruz.*

Reforma del Reglamento de recaudadores de la Empresa de Agua Potable de Santiago

Núm. 3,387.—Santiago, 12 de julio de 1907.—Vistos estos antecedentes, i el acuerdo celebrado por la Junta Administrativa de la Empresa de Agua Potable de Santiago, con fecha 8 del actual, para modificar los artículos 2.º i 3.º del Reglamento para los recaudadores de la Empresa, aprobado por decreto supremo número 2,687, de 23 de julio de 1898,

Decreto:

Sustitúyense los artículos 2.º i 3. del Reglamento para los recaudadores de la Empresa de Agua Potable de Santiago, aprobado por decreto supremo número 2,687, de 23 de julio de 1898, por los siguientes:

«Art. 2.º Los recaudadores de planta gozarán de los siguientes emolumentos:

Del diez por ciento sobre la cantidad recaudada durante el mes, siempre que el valor del saldo en recibos por cobrar que

les quede para el mes siguiente, sobre el total del importe de la recaudacion, sea inferior a novecientos pesos;

Del nueve por ciento, cuando el saldo sea de novecientos pesos a un mil trescientos pesos;

Del ocho por ciento, cuando el saldo sea de un mil trescientos pesos a dos mil pesos; i

Del siete por ciento, cuando el saldo sea superior a dos mil pesos».

Art. 3.° Por las recaudaciones correspondientes a los meses de febrero i marzo de cada año, los emolumentos de los recaudadores serán:

Del diez por ciento, cuando el saldo en recibos sea inferior a un mil trescientos pesos;

Del nueve por ciento, cuando el saldo sea de un mil trescientos pesos a dos mil pesos;

Del ocho por ciento, con un saldo de dos mil quinientos pesos; i

Del siete por ciento, con un saldo superior a dos mil quinientos pesos».

Tómese razon, rejístrese comuníquese i publíquese.—Montt.—*Luis A. Vergara.*

Nombramiento de empleados

Núm. 3,388.—Santiago, 12 de julio de 1907.—Encontrándose vacante el puesto de inspector de medidores i aforos de la Empresa de Agua Potable de Santiago, por fallecimiento de don Ambrosio Carmona que lo servia,

Decreto:

Nómbrase para que sirva el indicado empleo al oficial ausiliar de la misma Empresa, don Benigno Verdugo, quien será subrogado por el operario segundo don Roberto Tapia, propuestos por la Junta Administrativa de dicha oficina.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.— Montt.—*Luis A. Vergara.*

Gratificacion del personal de la Empresa de Agua Potable de Santiago

Núm. 1,724.—Santiago, 18 de abril de 1907.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Autorízase al Administrador de la Empresa de Agua Potable de Santiago para invertir hasta por la suma de seis mil quinientos ochenta i tres pesos ochenta i siete centavos en el pago de la gratificacion del cinco por ciento sobre sus sueldos que les acuerda a los empleados de dicha Empresa el Reglamento respectivo.

Dedúzcase del ítem correspondiente del presupuesto de gastos de la indicada oficina.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt.—*V. Santa Cruz*

Núm. 4,842.—Santiago, 16 de octubre de 1907.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Se autoriza a la Junta Administrativa de la Empresa de Agua Potable de Santiago para invertir hasta la suma de veintidós mil pesos anuales, con imputacion al ítem 10 de la partida 5.ª del presupuesto aprobado por decreto de 6 de diciembre de 1906, en gratificar a los empleados de dicha Empresa en conformidad al Reglamento i a los acuerdos de dicha Junta.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt.—*Luis A. Vergara.*

Empresa de Agua Potable de Valparaiso.—Presupuesto de entradas i gastos para 1907

Núm. 716.—Santiago, 21 de enero de 1907.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Apruébase el siguiente presupuesto de entradas i gastos de la Empresa de Agua Potable de Valparaiso, para el presente año:

ENTRADAS

Venta de agua	$	300,000
Colocacion de ramales e inmuebles		150,000
Composturas i comprobacion de medidores, rehabilitacion de servicios, cobro por llaves de incendio de uso privado i otras entradas menores		5,000
Saldo probable del crédito con el Banco de Chile en diciembre de 1906		40,000
	$	495,000

SALIDAS

Partida 1.ª—Administracion

Item	1	Sueldo del jerente. Decretos números 1,643, de 23 de abril de 1901, i 2,260, de 28 de abril de 1906	$ 10,800
»	2	Sueldo del secretario. Decretos números 1,643, de 23 de abril de 1901, i 2,260, de 28 de abril de 1906	3,600
»	3	Sueldo del abogado. Decretos números 1,643, de 23 de abril de 1901, i de 2,260, de 28 de abril de 1906	3,600
»	4	Sueldo del procurador	1,800
»	5	Sueldo del mayordomo	1,200

Partida 2.ª—Contabilidad

Item	1	Sueldo del contador. Decretos números 1,643, de 23 de abril de 1901, i 2,260, de 28 de abril de 1906	$	5,400
»	2	Sueldo del tenedor de libros. Decretos números 2,259, i 2,260, de 28 de abril de 1906		3,600
»	3	Sueldo del cajero. Decretos números 5,586, de 23 de diciembre de 1905, i 2,260, de 28 de abril de 1906		3,600
»	4	Asignacion para pérdida de caja		600
»	5	Sueldo del jefe de la seccion de cuentas. Decretos números 2,259 i 2,260, de 28 de abril de 1906		3,600
»	6	Sueldo del oficial primero. Decretos números 4,288, de 3 de agosto de 1906, i 2,260, de 28 de abril de 1906		2,520
»	7	Sueldos de dos oficiales segundos		3,456
»	8	Sueldo de dos oficiales terceros		2,880
»	9	Sueldo del jefe de recaudacion		2,880
»	10	Sueldo del oficial primero		1,728
»	11	Sueldo del pagador		2,160
»	12	Sueldo del portero		960
			$	33,384

Partida 3.ª—Inspeccion fiscal

Item único.—Sueldo del inspector fiscal	$	1,296
	$	1,296

Partida 4.ª—Seccion técnica

Item	1	Sueldo del injeniero. Decretos números 1,643, de 23 de abril de 1901, i 2,260, de 28 de abril de 1906	$	8,400

Item	2	Sueldo del director de trabajos	$	3,600
»	3	Sueldo del sub-director		2,160
»	4	Sueldo del dibujante		2,880
»	5	Sueldo del jefe de oficina		3,600
»	6	Sueldo del oficial primero		2,100
»	7	Sueldo del oficial segundo		1,800
»	8	Sueldo del oficial tercero		1,500
»	9	Sueldo del oficial cuarto		1,200
»	10	Sueldo del oficial quinto		900

Inspeccion de medidores

Item	11	Sueldo del jefe	$	3,000
»	12	Sueldo del capataz		1,728
»	13	Sueldo de seis inspectores		8,640
»	14	Jornales de seis ayudantes		2,500
»	15	Sueldo del bodeguero		1,440
»	16	Sueldo del portero		864

Talleres

Item	17	Sueldo del jefe del taller	$	1,200
»	18	Jornales de un mecánico, un tornero, un carpintero, un pintor, un hojalatero. un oficial, un herrero, un majador i seis obreros.		10,800
»	19	Sueldo del mensajero		720

Caballerizas

Item	20	Sueldo del carretonero	$	1,080
»	21	Sueldo del caballerizo		864
»	22	Sueldo del guardián.		720

Obras i filtros de Peñuelas

Item	23	Sueldo del jefe	$	2,880
»	24	Sueldo del ayudante		792

Item	25	Sueldo del telefonista-portero.....	$ 864
»	26	Sueldo del mecánico	864
»	27	Sueldo del guardián..	720
»	28	Jornales de dieciseis obreros.....	7,000

Conservacion i policía del acueducto

Item	29	Sueldo del guarda-acueducto de chacarilla.	$ 864
»	30	Sueldo del guarda-acueducto de Q. Verde.	864
»	31	Jornales de cuatro ausiliares.....	3,500

Estanques de distribucion

Item	32	Sueldo del estanquero de El Vijía.....	$ 1,440
»	33	Jornales de tres cuidadores..	2,000
»	34	Sueldo del estanquero de Placeres.....	1,296
»	35	Sueldo del cuidador.....	792
»	36	Sueldo del estanquero de Rodríguez.....	1,296
»	37	Sueldo del cuidador	792
»	38	Sueldo del estanquero del Baron..... .	1,080

Cañería de conduccion

Item	39	Sueldo del capataz.....	$ 1,728
»	40	Sueldo del guarda-llaves..	1,080
»	41	Sueldo de cuatro guardianes.	3,120
»	42	Jornales de ocho obreros.....	6,000

Cañería jeneral de distribucion

Item	43	Sueldo del capataz	$ 2,880
»	44	Sueldo de dos guarda-llaves	1,728
»	45	Jornales de quince calafates i quince obreros.	15,000

Cañería secundaria de distribucion

Item	46	Sueldo del capataz.	$ 2,520

Item	47	Sueldo del inspector de trabajos	$	1,440
»	48	Sueldo de dos inspectores de llaves i escapes		2,448
»	49	Sueldo de un guarda-grifos		720
»	50	Jornales de veinte fontoneros i treinta oficiales		45,000

Establecimiento de bombas

Item	51	Sueldo del maquinista del Salto	$	2,160
»	52	Sueldo de un fogonero		864

Sucursal de Viña del Mar

Item	53	Sueldo del jefe	$	2,400
»	54	Sueldo del capataz i fogonero		1,296
»	55	Sueldo del oficial de reclamos i telefonista		936
»	56	Jornales de fontoneros i oficiales		7,000
			$	185,060

Partida 5.ª—Almacenes

Item	1	Sueldo del guarda-almacen. Decretos número 1,613, de 23 de abril de 1901, i 2,260, de 28 de abril de 1906	$	3,600
»	2	Sueldo de un bodeguero		1,800
»	3	Sueldo de un ayudante		1,584
»	4	Sueldo del portero		1,008
»	5	Jornales de obreros		1,000
			$	8,992

Partida 6.ª—Hacienda de Peñuelas

Item	1	Sueldo del administrador	$	4,320
»	2	Sueldo del mayordomo		720
»	3	Sueldo de tres celadores		1,080
»	4	Sueldo de un portero		432
»	5	Jornales de peones		2,000
			$	8,552

Partida 7.ª—Servicio de la Aduana

Item	único.—	Interes i comision sobre crédito del Banco de Chile, ocho por ciento de comision anual sobre doscientos veinticinco mil pesos	$ 20,250
			$ 20,250

Partida 8.ª

Item	1	Pago de comision a recaudadores	$ 23,000
»	2	Muebles i enseres de oficina	2,000
»	3	Utiles de escritorio, impresiones i libros en blanco	6,000
»	4	Gastos judiciales	1,500
»	5	Gastos de oficina i movilizacion	7,000
»	6	Arriendo de sucursales	2,000
»	7	Forraje, remonta i reparacion de carretones i arneses	5,000
»	8	Carbon, coke, gas i parafina para talleres i oficinas	2,500
»	9	Arriendo, cambios i composturas de teléfonos	2,200
»	10	Primas de seguros	1,000
»	11	Compra de materiales para la conservacion i mantenimiento de las obras, cañerías i edificios; la colocacion de servicios de agua e inmuebles; la prolongacion de las cañerías i otras obras nuevas	79,158
»	12	Importe de la obra de mano relativa a la colocacion de ramales a inmuebles	5,000
»	13	Importe de la obra de mano que se empleará en la prolongacion de las cañerías matrices i demas obras nuevas	5,000
»	14	Imprevistos	20,000
			$ 161,358

Partida 9.ª—Cancelacion de deudas

Ítem único.—Para abonar a la cuenta del Banco de Chile	$ 55,980
	$ 55,980
Total	$ 495,000

Tómese razon, rejístrese, comuníquese i publíquese.—Montt. —*V. Santa Cruz.*

Nota en la cual no se da lugar a la solicitud de la Empresa de Agua Potable de Valparaiso para rebajar el precio del agua.

Núm. 2,212. — Santiago, 26 de noviembre de 1907. — Se ha recibido en este Ministerio la nota de US. número 197, de 18 de octubre último, en la cual US. comunica el acuerdo celebrado por el Directorio de la Empresa de Agua Potable de Valparaiso para solicitar la derogacion del decreto supremo de 11 de abril del año en curso, en la parte que autorizó a esa Empresa para alzar el precio del metro cúbico del agua en cinco centavos.

En contestacion, sírvase US. manifestar al Directorio de la Empresa de Agua Potable de ese Puerto, que el infrascrito no encuentra justificada su peticion, porque estima que el aumento de cinco centavos en el valor del metro cúbico no ha de influir en el mayor o menor consumo de agua i de ha servir, sin embargo, para que la Empresa haga los gastos de esplotacion con sus propias entradas, que es el mínimum de aspiracion que puede tener una empresa industrial.

Por otra parte, en vista de lo espuesto en el acuerdo trascrito por US., que las dos terceras partes del agua que la Empresa suministra al vecindario de Valparaiso, es consumida por el Fisco, Municipalidad i Establecimientos de Beneficencia, desearia este Ministerio, conocer el dato preciso que manifieste esos consumos

gratuitos, si es que ellos se hacen en perjuicio del vencindario, porque realmente esto no se comprende sino habiendo un derroche que debe remediarse.

Dios guarde a US.—*R. Sotomayor.*—Al Intendente de Valparaiso.

Alza del precio del agua potable de Valparaiso

Núm. 1,467.—Santiago, 11 de abril de 1907.—Vistos estos antecedentes, i considerando que la Empresa de Agua Potable de Valparaiso debe costear los gastos de esplotacion con el producto de la venta del agua, aumentando el precio de ella, como lo propone el jerente; i teniendo presente la necesidad de reparar los daños causados por el terremoto del 16 de agosto de 1906, a que se refieren el informe i cuadro adjunto,

Decreto:

1.º Autorízase a la Empresa de Agua Potable de Valparaiso para alzar al precio de cinco centavos el metro cúbico; i

2.º La Tesorería Fiscal de Valparaiso entregará al jerente de la citada Empresa la suma de doscientos mil pesos ($ 200,000) a fin de que atienda a las reparaciones i demas obras que requiere el servicio de agua potable de la ciudad de Valparaiso.

Ríndase cuenta documentada de la inversion de esta suma i dedúzcase de la lei número 1,887, de 6 de diciembre último.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt. —*V. Santa Cruz.*

Núm. 1,058.—Santiago, 22 de marzo de 1907.—Vista la nota que precede,

Decreto:

Apruébase el acuerdo celebrado por el Directorio de la Empresa de Agua Potable de Valparaiso, en sesion de 14 de diciembre del año próximo pasado, en que acordó dar una gratificacion de tres meses de sueldo a la viuda del ex-operario Pedro Juan González,

fallecido en servicio de la Empresa, i una de seis meses de sueldo a la viuda del ex-maquinista del Salto don Guillermo Albott, fallecido en la noche del 16 de agosto, a consecuencia del terremoto, i que contaba con veintiseis años de servicios.

Estas sumas se imputarán a la partida 8.ª, ítem 14 de imprevistos.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—MONTT.—*V. Santa Cruz.*

Núm. 3,716.—Santiago, 6 de agosto de 1907. — Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Acéptase la renuncia que hace don Juan Andres Fontecilla del puesto de tenedor de libros de la Empresa de Agua Potable de Valparaiso; i nómbrase en su lugar a don José Cerveró Aldunate, propuesto por la Administracion respectiva.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—MONTT.—*Luis A. Vergara.*

Núm. 3,722.—Santiago, 7 de agosto de 1907.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Apruébase el acuerdo celebrado por el Directorio de la Empresa de Agua Potable de Valparaiso, en sesion de 30 de julio último, para conceder una remuneracion estraordinaria, equivalente a seis meses de sueldo, al tenedor de libros de esa Empresa, don Juan Andres Fontecilla, en consideracion a sus años de servicio i buen comportamiento, i que se ve obligado a renunciar por motivos de salud; debiendo deducirse ese gasto del ítem 14, «imprevistos», de la partida 8.ª del presupuesto de gastos de esa Empresa.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—MONTT.—*Luis A. Vergara.*

Núm 4,399.—Santiago, 16 de setiembre de 1907.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Apruébase el acuerdo celebrado por el Directorio de la Empresa de Agua Potable de Valparaiso, en la sesion de 9 de abril último, para invertir, con imputacion a la partida 9.ª del presupuesto aprobado por decreto de 21 de enero de este año, hasta la suma de veintitres mil novccientos pesos ($ 23,900) en gratificar a los empleados de dicha Empresa, en conformidad al Reglamento jeneral i a los acuerdos del Directorio.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt.—*Luis A. Vergara.*

Núm. 4,708.—Santiago, 9 de octubre de 1907.— Encontrándose vacante el puesto de secretario de la Empresa de Agua Potable de Valparaiso, por renuncia de don Cárlos Cousiño que lo servia,

Decreto:

Nómbrase para que desempeñe el indicado empleo a don Alfredo Calderon Azócar, propuesto por Directorio de esa Empresa.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt.—*Luis A. Vergara.*

Núm. 5,531.—Santiago, 26 de noviembre de 1907.—Encontrándose vacante el cargo de miembro del Directorio de la Empresa de Agua Potable de Valparaiso por fallecimiento de don Agustin Montiel Rodríguez, que lo servia,

Decreto:

Nómbrase para que desempeñe el indicado cargo, por un período reglamentario, a don Félix 2.° Bazan.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—Montt.—*R. Sotomayor.*

Núm. 3,762.—Santiago, 10 de agosto de 1907.—Vista la nota que precede i lo informado por el Inspector Jeneral de Agua Potable i Saneamiento,

Decreto:

1.º Autorízase a la Junta de Administracion del servicio de Agua Potable de Talca, para jirar contra la Tesorería Fiscal de esa ciudad, a medida que las necesidades del servicio lo requieran, hasta por la cantidad de cinco mil quinientos dieciocho pesos cuarenta centavos ($ 5,518.40), con arreglo al presupuesto que se acompaña;

2.º Nómbrase a los siguientes señores para que desempeñen los empleos que se indican, consultados en el presupuesto a que se hace referencia en el inciso anterior:

Administrador, a don Alberto Möhr;
Oficial primero, a don Marco A. Bravo;
Oficial segundo, a don José Santos Bravo; i
Gásfiter, a don Lorenzo Rojas.

3.º Las entradas que produzca el indicado servicio se depositarán en la Tesorería Fiscal de Talca, a la órden del Ministerio del Interior.

Impútese el gasto a la lei número 1,835, de 14 de febrero de 1906.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt. —*Luis A. Vergara.*

Núm. 3,750.—Santiago, 10 de agosto de 1907.—Vista la presentacion hecha por la Ilustre Municipalidad de Concepcion i lo informado por el Inspector Jeneral de Agua Potable i Saneamiento,

Decreto:

1.º El Fisco toma a su cargo el activo i pasivo de la Empresa de Agua Potable de Concepcion, i en consecuencia, el resultado

de los juicios que siguen contra la Municipalidad los señores Patricio R. Mulgrew i la sucesion de don Luis Petersen, sobre rescision o cumplimiento del contrato celebrado con ellos para la colocacion de cañerías;

2.º El Fisco entregará a la Municipalidad de Concepcion la suma de veinticinco mil pesos ($ 25,000), prévio desistimiento, por parte del Municipio, del juicio que éste ajita contra el Fisco por cobro del valor de agua suministrada a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado i a diversas oficinas fiscales;

3.º El Fisco pagará, anualmente, a la Municipalidad de Concepcion una renta de seis mil pesos ($ 6,000), por anualidades vencidas, a contar desde la fecha en que se otorgue la escritura de traspaso, por el uso i goce del estanque, bombas, cañerías i demas bienes que se le entregarán segun el contrato a que este decreto se refiere, renta que pagará durante todo el tiempo que el referido servicio de agua potable permanezca en poder del Fisco;

4.º Se suministrará gratuitamente el agua potable necesaria para las oficinas, establecimientos, plazas, jardines, baños públicos i demas servicios de la Corporacion, en conformidad al reglamento de concesiones gratuitas que se dicte;

5.º El Fisco tendrá el uso i goce de la Isla de la Mochita miéntras el Fisco no instale en otro lugar la captacion de las aguas;

6.º Dentro del mes siguiente a la fecha de la escritura respectiva, se entregarán a la Municipalidad los edificios ocupados actualmente por la oficina i taller i los muebles que en ellos existan i que sean de propiedad de la Corporacion;

7.º Se autoriza al tesorero fiscal de Concepcion para que firme, en representacion del Fisco, la escritura pública a que se reducirá este decreto, en el cual se insertará, ademas, el acuerdo municipal correspondiente i el inventario de la Empresa, que se hará por los tesoreros fiscal i municipal; i

8.º Firmada que sea la escritura a que se refiere el inciso anterior, la Tesorería Fiscal de Concepcion pagará a la Municipalidad de esa ciudad los veinticinco mil pesos a que se refiere

el número 2 del presente decreto, deduciéndose el gasto de la lei número 1,835, de 14 de febrero de 1906.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt. —*Luis A. Vergara.*

Núm. 4,885.—Santiago, 3 de octubre de 1907.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Acéptase la renuncia que hace don Patricio R. Mulgrew del cargo de miembro de la Junta Directiva del servicio de agua potable de Concepcion; i nómbrase en su lugar a don Herminio González.

Tómese razon i comuníquese.—Montt.—*Luis A. Vergara.*

Núm. 4,880.—Santiago, 18 de octubre de 1907.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

1.º Apruébase el adjunto presupuesto de los gastos que deben hacerse en la Administracion fiscal del servicio de agua potable de Concepcion desde el mes de abril hasta el 31 de diciembre del presente año, ascendente a la suma de ciento noventa i ocho mil doscientos once pesos sesenta i seis centavos ($ 198,211.66), que se descompone como sigue:

Gastos fijos.....	$ 10,175.94
Gastos variables	46,430.00
Gastos estraordinarios.	141,605.72
	$ 198,211.66

2.º Autorízase a la Junta de Administracion del indicado servicio para que jire contra la Tesorería Fiscal respectiva, a medi-

da que las necesidades del servicio lo requieran, hasta por la suma de ciento cuarenta i un mil seiscientos cinco pesos setenta i dos centavos ($ 141,605.72), a que ascienden los gastos estraordinarios, cantidad que se deducirá de la lei número 1,835, de 14 de febrero de 1906.

3.º Las entradas de la Empresa se depositarán en la Tesorería Fiscal de Concepcion, pudiendo la Junta Administrativa disponer de ellas para atender al servicio ordinario con arreglo al presupuesto que se aprueba por el presente decreto.

Refréndese, tómese razon, rejístrese, comuníquese i publíquese junto con el presupuesto aprobado—MONTT.— *Luis A. Vergara.*

Núm. 3,796.—Santiago, 12 de agosto de 1907.—Vista la nota que precede i lo dispuesto en el artículo 2.º del decreto número 3,794, de 14 de julio de 1906,

Decreto:

Nómbrase a los señores Isaac Morales i Moises de la Barra para que integren la Junta Directiva de los trabajos de esplotacion del servicio de agua potable de Rengo.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—MONTT.—*Luis A. Vergara.*

Núm. 459.—Santiago, 8 de febrero de 1907.—Vista la nota que precede,

Decreto:

Nómbrase a don Ricardo Torres para que forme parte de la Junta de Agua Potable de Constitucion, en lugar de don Eduardo Gutiérrez.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—MONTT.—*V. Santa Cruz.*

Núm. 5,056.—Santiago, 24 de octubre de 1907.—Vistas las propuestas presentadas para los trabajos de agua potable de Chillan i lo informado por la Inspeccion Jeneral de Agua Potable i Saneamiento,

Decreto:

1.° Acéptanse las propuestas presentadas por don Marco A. Castro para la ejecucion de la segnnda i tercera secciones de los trabajos de agua potable de Chillan con arreglo a las especificaciones jenerales, técnicas i administrativas i a las especiales para esos trabajos de la Inspeccion Jeneral de Agua Potable i Saneamiento, por las sumas alzadas que se espresan:

Segunda seccion, por la cantidad de noventa i siete mil ciento ochenta i seis pesos doce centavos..	$ 97,186 12
Tercera seccion, por la cantidad de ciento cuatro mil cincuenta i un pesos cincuenta centavos...	104,051 50

Se autoriza al Director del Tesoro para que firme la escritura pública correspondiente, en representacion del Fisco, considerándose como parte integrante de ella las especificaciones a que se ha hecho referencia.

2.° Se rechazan todas las propuestas presentadas i se autoriza al Inspector Jeneral de Agua Potable i Saneamiento para que pida nuevas propuestas públicas para los trabajos de la primera seccion del servicio de agua potable de Chillan.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt.—*Luis A. Vergara.*

Núm. 2,870.—Santiago, 12 de junio de 1907.—Vistas las propuestas presentadas para la ejecucion de los trabajos de agua potable de San Fernando; i teniendo presente lo informado por la Inspeccion Jeneral de Agua Potable i Saneamiento i considerando que la propuesta presentada por don Federico Blanc es la mas baja,

Decreto:

Acéptase la propuesta que hace don Federico Blanc para la ejecucion de los trabajos de agua potable de San Fernando, por la suma alzada de treinta i un mil cuatrocientos ochenta i cinco pesos noventa i tres centavos ($ 31,485.93), i con arreglo a las especificaciones jenerales, técnicas i administrativas i a las especiales para este trabajo de la Inspeccion Jeneral de Agua Potable i Saneamiento.

Autorízase al Director del Tesoro para que, en representacion del Fisco, firme la escritura pública correspondiente, considerando como parte integrante de ella las especificaciones a que se ha hecho referencia.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt.—*V. Santa Cruz.*

Núm. 2,746.—Santiago, 25 de junio de 1907.—Vistas las propuestas presentadas para los trabajos de agua potable de La Serena i lo informado por la Inspeccion Jeneral de Agua Potable i Saneamiento,

Decreto:

Acéptase la propuesta que hace don Marcelo Puerta para la ejecucion de los trabajos de provision de agua potable de La Serena, por la suma alzada de veintitres mil novecientos setenta i un pesos ($ 23,971), i con arreglo a las especificaciones jenerales, técnicas i administrativas, i las especiales para este trabajo de la Inspeccion Jeneral de Agua Potable i Saneamiento.

Se autoriza al Director del Tesoro para que firme la escritura pública correspondiente, en representacion del Fisco, considerándose como parte integrante de ella, las especificaciones a que se ha hecho referencia.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt.—*V. Santa Cruz.*

Núm. 2,690.—Santiago, 31 de mayo de 1907. — Vistas las propuestas presentadas para la ejecucion de los trabajos de agua potable de Valdivia i lo informado por la Inspeccion Jeneral de Agua Potable i Saneamiento,

Decreto:

Acéptase la propuesta que hace don Jorje Bouch para la ejecucion de los trabajos de provision de agua potable de Valdivia, por la suma alzada de veintinueve mil ochenta i cinco pesos cuarenta centavos ($ 29,085.40), con arreglo a las especificaciones jenerales, técnicas i administrativas i demas especiales para este trabajo de la Inspeccion Jeneral de Agua Potable i Saneamiento.

Autorízase al Director del Tesoro para que, en representacion del Fisco, firme la escritura pública correspondiente, debiendo considerarse como parte integrante de ella las especificaciones a que se ha hecho referencia.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt.—*V. Santa Cruz.*

Núm. 4,480.—Santiago, 16 de setiembre de 1907.—Vistas las propuestas presentadas para los trabajos de agua potable de Quilpué i lo informado por la Inspeccion Jeneral de Agua Potable i Saneamiento,

Decreto:

Acéptase la propuesta que hace don Roberto Torretti para la ejecucion de los trabajos de provision de agua potable de Quilpué, por la suma alzada de cincuenta i dos mil quinientos cuatro pesos ochenta i cuatro centavos ($ 52,504.84), i con arreglo a las especificaciones jenerales, técnicas i administrativas i las especiales para este trabajo de la Inspeccion Jeneral de Agua Potable i Saneamiento.

Se autoriza al Director del Tesoro para que firme la escritura pública correspondiente, en representacion del Fisco, conside-

rándose como parte integrante de ella las especificaciones a que se ha hecho referencia.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt.—*Luis A. Vergara.*

Núm. 4,879.—Santiago, 18 de octubre de 1907.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Aprucbase el siguiente contrato celebrado por el Gobernador de Traiguen i don Jacinto Ovalle:

1.º El señor Ovalle da en venta al Fisco una corriente de agua que forman dos quebradas del límite sureste de su fundo «El Pastal» i diez hectáreas de terrenos adyacentes a las quebradas en la forma que indiquen los injenieros encargados de ejecutar los trabajos de instalacion de agua potable;

2.º Previa constancia de encontrarse los terrenos que se venden libres de todo gravámen i prohibicion de enajenar, el Fisco pagará al señor Ovalle despues de firmarse la escritura de venta definitiva i de inscribirla en el Conservador de Bienes Raices del departamento, la suma de diez mil pesos ($ 10,000); i

3.º El señor Ovalle se obliga a la eviccion i saneamiento legales.

Autorízase al Gobernador del indicado departamento para que firme la escritura pública correspondiente, en representacion del Fisco, i para que jire contra la Tesorería Fiscal respectiva hasta por la suma de diez mil pesos ($ 10,000) con el objeto indicado.

Esta cantidad se deducirá dc la lei número 1,835, de 14 de febrero de 1906.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt. *Luis A. Vergara.*

Núm. 5,961.—Santiago, 24 de diciembre de 1907.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Autorízase al Gobernador de Arauco para que, previa la insinuacion judicial respectiva, acepte, en representacion del Fisco, la cesion incondicional que hace la sucesion de don José María Puga de las vertientes de Los Belmares para los trabajos de agua potable de esa ciudad.

Autorízase al indicado funcionario para que firme la escritura pública correspondiente i haga la inscripcion en el Rejistro del Conservador de Bienes Raices respectivo.

Tómese razon i comuníquese.—Montt.—*R. Sotomayor.*

Núm. 5,429.—Santiago, 26 de noviembre de 1907.—He acordado i decreto:

Autorízase al Inspector Jeneral de Agua Potable i Saneamiento para contratar los servicios del señor G. Marwell Lawford, para que practique los estudios del servicio de agua potable en las ciudades de Concepcion i Temuco i las obras de saneamiento de esta última ciudad.

El indicado señor recibirá por estos trabajos una remuneracion de quinientas libras esterlinas, de las cuales se le anticiparán doscientas cincuenta libras esterlinas que le serán descontadas una vez terminados los estudios.

El señor Marwell Lawford gozará, asimismo, de un viático de ocho pesos diarios miéntras permanezca ausente de Santiago, i tendrá derecho a pasaje libre por los ferrocarriles.

Impútese el equivalente, en moneda nacional, del gasto que importen los servicios del señor Marwell Lawford a la lei número 1.835, de 14 de febrero de 1906.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese. -Montt. -*R. Sotomayor.*

Núm. 5,949. Santiago, 26 de diciembre de 1907.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

1.° Autorízase al Intendente de O'Higgins para que adquiera por cuenta del Fisco, para el servicio de agua potable de Rancagua, tres acciones o regadores de agua de la Sociedad Canal de Cachapoal, pertenecientes a don Cárlos Sánchez Fontecilla, por la cantidad de dieciseis mil quinientos pesos, debiendo estipularse en la escritura pública correspondiente, las condiciones fijadas en el número 2 del decreto número 5,328, de 15 de noviembre de 1905, salvo en lo tocante al precio de la venta que se fija por el presente decreto i sustituyendo la fecha de 1.° de enero de 1908, que se fija en la cláusula 5.ª, por el 1.° de enero de 1909.

2.° Previa inscripcion en el Rejistro del Conservador de Bienes Raices de las escrituras públicas respectivas, la Tesorería Fiscal de Rancagua pagará a don Cárlos Sánchez Fontecilla la suma de dieciseis mil quinientos pesos ($ 16,500), valor de la compra de los regadores del canal de Cachapoal.

Dedúzcase el gasto de la lei número 1,835, de 14 de febrero de 1906.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt. —*R. Sotomayor.*

Núm. 191.—Santiago, 18 de enero de 1907.—Vista la lei número 1,835, de 12 de febrero de 1906, i teniendo presente lo dispuesto en el artículo 5.° del decreto supremo número 3,260, de 1.° de febrero de 1902, que señala el órden de preferencia que debe observarse en la ejecucion de los trabajos para dotar de agua potable a las poblaciones de la República,

Decreto:

La Inspeccion Jeneral de Agua Potable i Saneamiento pedirá propuestas públicas, con arreglo a los planos i especifica-

ciones de esa Oficina, para la instalacion i mejoramiento del agua potable en las ciudades de Serena, San Felipe, San Fernando, Chillan, Valdivia, Lebu i Ancud.

Las propuestas se pedirán por avisos en el *Diario Oficial*, dos diarios de Santiago i uno de la cabecera de provincia donde se deba ejecutar el trabajo. Las publicaciones se harán durante quince dias, indicándose en ellas la fecha en que se abrirán las propuestas, no pudiendo mediar entre la primera publicacion en el *Diario Oficial* i el dia de la apertura un plazo menor de sesenta dias.

Las propuestas se presentarán por separado, respecto a cada ciudad, acompañadas del depósito de garantía fijado por las especificaciones i de los certificados que acrediten la competencia del proponente, al Intendente de la provincia donde deba ejecutarse el trabajo.

Los intendentes remitirán, por conducto del Ministerio del Interior, al Inspector Jeneral de Agua Potable i Saneamiento, las propuestas que se hubiesen presentado, informando respecto a la solvencia i competencia de cada proponente, i darán aviso por telégrafo, al mismo Ministerio, el dia de la apertura, si se han presentado o no proponentes, indicando en el primer caso su número.

La Inspeccion Jeneral de Agua Potable i Saneamiento, ocho dias despues de recibida la última propuesta, las elevará al Ministerio del Interior con un informe en que se establezca el valor comparativo de cada una de ellas.

Los proponentes se sujetarán a las especificaciones jenerales administrativas i técnicas de la Inspeccion Jeneral de Agua Potable i Saneamiento i a las particulares respecto a cada ciudad, todas las cuales se considerarán incorporadas como parte integrante de los contratos que se celebren. Los proponentes que se presenten sin la garantía i certificados de competencia fijados por las especificaciones o que las modifiquen se considerarán como no presentadas.

La Inspeccion Jeneral de Agua Potable i Saneamiento remitirá con oportunidad copia de los planos i especificaciones a los intendentes que deban recibir propuestas.

El Supremo Gobierno se reserva la facultad de rechazar todas las propuestas i el de fraccionarlas como mejor convengan a los intereses del pais.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese i publíquese.—Montt. — *V. Santa Cruz.*

Núm. 484.—Santiago, 12 de febrero de 1907.—Vista la nota que precede,

Decreto:

Se autoriza al Inspecter Jeneral de Agua Potable i Saneamiento para ejecutar los trabajos necesarios para aumentar la dotacion de agua potable que llega a la Comuna San Miguel, en conformidad al presupuesto que se acompaña.

La Tesoreria Fiscal de Santiago pagará los jiros que haga el espresado funcionario, a medida que la ejecucion de las obras lo requiera, hasta por la cantidad de once mil novecientos sesenta i dos pesos cincuenta centavos ($ 11,962.50), que se deducirán de la lei número 1,835, de 14 de febrero de 1906.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt. —*V. Santa Cruz.*

Núm. 5,645.—Santiago, 3 de diciembre de 1907.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Pídense propuestas públicas para la ejecucion de los trabajos de agua potable de las siguientes localidades:

Pemuco, Traiguen, Angol, Collipulli, Mulchen, Ovalle, Combarbalá i Pichilemu.

Los interesados deberán sujetarse a las disposiciones jenerales i especiales para cada trabajo de la Inspeccion Jeneral de Agua Potable i Saneamiento.

Las propuestas se abrirán en la Subsecretaría del Ministerio del Interior, el 30 del actual, a las 2 P. M.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—Montt.—*R. Sotomayor.*

Núm. 2,727.—Santiago, 31 de mayo de 1907.—Vistos estos antecedentes, i teniendo presente lo dispuesto en la lei número 1,835, de 12 de febrero de 1906, i en el artículo 5.º del decreto supremo número 3,260, de 1.º de febrero de 1902,

Decreto;

La Inspeccion Jeneral de Agua Potable i Saneamiento pedirá propuestas públicas, con arreglo a las especificaciones i planos de esa oficina, para la instalacion i mejoramiento del agua potable en las ciudades de Vallenar, Illapel, Quilpué, Casablanca, Buin, Chanco, Talcahuano i Osorno.

Las propuestas se pedirán en la misma forma i se sujetarán a lo dispuesto en el decreto del Ministerio del Interior, número 191, de 18 de enero del presente año.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese i publíquese.—Montt —*V. Santa Cruz.*

Núm. 2,579.—Santiago, 28 de mayo de 1907.—He acordado i decreto:

La Inspeccion Jeneral de Agua Potable i Saneamiento procederá a pedir propuestas públicas para la ejecucion de los trabajos de agua potable en la ciudad de Quilpué.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt.—*V. Santa Cruz.*

Núm. 2,726.—Santiago, 31 de mayo de 1907.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Autorízase al Inspector Jeneral de Agua Potable i Saneamiento para ejecutar administrativamente los trabajos de agua potable de San Felipe, Lebu i Ancud.

Autorízase, asimismo, a dicha Inspeccion para pedir propuestas públicas, fraccionando las obras, para la provision de agua potable de Chillan, debiendo procederse en todo en conformidad con el decreto del Ministerio del Interior, número 191, de 18 de enero del presente año.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt.—*V. Santa Cruz.*

Núm. 4,327.—Santiago, 12 de setiembre de 1907.—Vista la nota que precede, en la cual aparece que está terminado el proyecto para proveer de agua potable a la ciudad de Yungai; lo dispuesto en el decreto número 3,260, de 1.º de julio de 1902, i a fin de proceder en el verano próximo a la ejecucion de los trabajos,

Decreto:

Autorízase al Inspector Jeneral de Agua Potable i Saneamiento para que encargue a las casas proveedoras de los materiales para la provision de agua potable, los que se necesitan, conforme al respectivo presupuesto, para la instalacion del servicio de la ciudad de Yungai.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.— Montt.—*Luis A. Vergara.*

Núm. 3,234.—Santiago, 2 de julio de 1907.— Vistos estos antecedentes, de los cuales aparece que están terminados los proyectos para proveer de agua potable a las ciudades que en seguida se espresan; lo dispuesto en el decreto 3,260, de 1.º de julio de 1902, i a fin de proceder en el verano próximo a la ejecucion de los trabajos,

Decreto:

Autorízase al Inspector Jeneral de Agua Potable i Saneamiento para que encargue a las casas proveedoras de los materiales para la provision de agua potable, los que se necesitan, conforme a los respectivos presupuestos, para la instalacion del servicio en las ciudades de Angol, Temuco, Peumo, Collipulli, Traiguen i Union.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—MONTT.—*Luis A. Vergara.*

Núm. 4,963.—Santiago, 22 de octubre de 1907.—Vista la nota que precede de la Inspeccion Jeneral de Agua Potable i Saneamiento, en que solicita autorizacion para encargar a Europa doce mil medidores para los servicios de agua potable de la República; i teniendo presente:

1.º Que de los distintos tipos de medidores estudiados por la indicada oficina, los que reunen mejores condiciones son el de piston i el fabricado por la Casa Michel i C.ª que se emplea en la distribucion de aguas de Paris.

2.º Que el precio del medidor de la Casa Michel i C.ª lo hace adaptable en nuestras ciudades, en que, por lo jeneral, el consumidor dispone de recursos limitados; lo que no ocurre con el medidor de piston que tiene un valor subido;

3.º Que la adquisicion de los doce mil medidores de piston importaria la suma de un millon noventa mil seiscientos noventa i siete pesos veintiocho centavos ($ 1.090,697.28), i la compra del mismo número de medidores fabricados por la Casa Michel i C.ª costaria trescientos treinta mil cuatrocientos cincuenta pesos cuarenta centavos ($ 330,450.40), importando, por lo tanto, una economía al Fisco de setecientos sesenta mil doscientos cuarenta i seis pesos ochenta i ocho centavos ($ 760,246.88) la compra de dicho material a la Casa Michael i C.ª,

Decreto:

Autorízase al Inspector Jeneral de Agua Potable i Saneamiento para encargar a Europa el indicado material, con un

costo de trescientos treinta mil cuatrocientos cincuenta pesos cuarenta centavos ($ 330,450.40).

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—MONTT.—*Luis A. Vergara.*

Nota relacionada con la entrega al Fisco del servicio de agua potable de Cauquénes

Núm. 1,749.—Santiago, 16 de setiembre de 1907.—Se ha recibido en este Ministerio la solicitud de la Ilustre Municipalidad de Cauquénes relacionada con la entrega de los servicios de agua potable de esa ciudad al Fisco.

En contestacion, trascribo a usted el siguiente informe del Consejo de Defensa Fiscal sobre el particular:

«La Municipalidad de Cauquénes acordó en sesion de 1.º de este mes, solicitar del Ministerio del Interior que se sirva ordenar la postergacion de la entrega de los servicios de agua potable a la ciudad hasta que se hagan los estudios i se pidan las propuestas que la lei de 12 de febrero de 1906 establece para el mejoramiento i ensanche de esos servicios.

La Municipalidad sostiene ser dueño absoluto del servicio de agua potable i de todas sus dependencias i materiales. Estima que esta obligacion que se trata de imponerle, de hacer entrega de este servicio al Fisco, equivale, en verdad, a una espropiacion que no podria efectuarse sin una justa compensacion que no ha sido hasta ahora ofrecida por el Fisco.

Cree tambien que no podria exijírsele la entrega miéntras no se encuentren hechos los estudios sobre el ensanche i mejoramiento del servicio i se pidan las propuestas a que se refiere la lei citada de febrero de 1906.

S. E. el Presidente de la República está autorizado por la lei para contratar en licitacion pública i a precio alzado la ejecucion de los proyectos de mejoramiento i provision de los servicios de agua potable en la ciudad de Cauquénes. Esta autorizacion le ha sido concedida por el término de cinco años.

El decreto reglamentario de esta lei, de fecha 14 de julio de

1906, confió la direccion i ejecucion de esas obras a la Inspeccion de Agua Potable i Saneamiento, dependiente del Ministerio del Interior, i le encargó especialmente preparar los estudios i ejecutar i vijilar todos los trabajos de provision de agua potable que se construyan con cargo a la lei de febrero.

Finalmente, el decreto del 29 de octubre del mismo año ordenó a esa Inspeccion que procediera a recibir de las municipalidades los servicios de agua potable.

No podria el Supremo Gobierno dar cumplimiento a la lei de febrero si no se le entregaran por las municipalidades los servicios de agua potable, porque sin recibirlos, no le seria posible mejorarlos. Si está autorizado por la lei S. E. el Presidente de la República para mejorar los servicios de agua potable de la ciudad de Cauquénes, es evidente que ha podido i debido pedir la entrega de ese servicio, i que la Municipalidad no ha tenido derecho para negarse a hacer esa entrega.

Tampoco es verdad que la lei de febrero exija como condicion prévia, para que la Municipalidad haga esa entrega, que estén hechos los estudios del ensanche i mejoramiento i pedidas las propuestas. Tal condicion no existe en la lei, i, por el contrario, el artículo 10 del decreto reglamentario de 14 de julio encarga a la Inspeccion Jeneral de Agua Potable i Saneamiento preparar esos estudios.

No encuentra el Consejo de Defensa Fiscal fundamento alguno legal a la solicitud de la Municipalidad de Cauquénes.

La circunstancia de que la entrega de este servicio vaya a causar un déficit en el presupuesto de aquella Municipalidad, si puede ser atendible para que US. trate de evitarla por otro medio, no autoriza a la Municipalidad para negarse a hacer la entrega de los servicios de agua potable».

Lo que digo a US. a fin de que se sirva comunicarlo a la Ilustre Municipalidad de Cauquénes i haciéndole presente que este Departamento no tiene inconveniente para que se otorgue a la Municipalidad una subvencion equivalente al monto de las entradas líquidas que dejaria de percibir.

Dios guarde a US.—*Luis A. Vergara*—Al Intendente de Maule.

ALCANTARILLADO DE SANTIAGO

ALCANTARILLADO DE SANTIAGO

Presupuestos de la Inspeccion Fiscal

Núm. 316.—Santiago, 29 de enero de 1907.—Vistos estos antecedentes i lo dispuesto en el decreto número 5,062, de 28 de noviembre de 1905.

Decreto:

Autorízase al Director del Tesoro para que entregue al Delegado e Inspector Fiscal del Alcantarillado, don Jerardo van Brockman, la suma de cuarenta i seis mil novecientos cincuenta pesos ($ 46,950), moneda corriente, a fin de que con ella atienda al pago de sueldos i demas gastos de dicha oficina, durante el trimestre comprendido entre el 1.° de diciembre último i el 28 de febrero próximo, con arreglo al siguiente presupuesto mensual:

GASTOS JENERALES

Arriendo de oficina, gastos de casa, útiles e instrumentos de dibujo, de escritorio, de ensayes i de inspeccion, composturas de instrumentos i maquinarias, impresiones de libros, movilizaciones, publicaciones, etc.	$	3,600

Personal

Abogado - consultor, administrador, escribiente, portero, mensajero	$	900

SECCION DE INSPECCION I MATERIALES

Personal

Jefe de seccion	$	750
Injenieros, inspectores, injenieros - ayudantes, niveladores, inspectores primeros, segundos i terceros, alarifes, secretario-contador de materiales i obras hechas, ensayador, ayudantes, operarios		4,950

SECCION TÉCNICA

Personal

Jefe de seccion	$	750
Injenieros primeros, injenieros-ayudantes, ayudantes, dibujantes, alarifes		
Sub-secciones, revisiones i proyectos		1,200
Sub-secciones i uniones domiciliarias		2,000
Delegado fiscal		1,500
Total de gastos mensuales	$	15,650

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.- MONTT.—*V. Sanat Cruz.*

Núm. 1,533.—Santiago, 13 de abril de 1907.—Vistos estos antecedentes i lo dispuesto en el decreto número 5,062, de 28 de noviembre de 1905,

Decreto:

Autorízase al Director del Tesoro para que entregue al Delegado e Inspector Fiscal del Alcantarillado de Santiago, don Jerardo van Brockman, la suma de cincuenta i un mil seiscientos cuarenta i nueve pesos noventa i ocho centavos ($ 51,649.98), moneda corriente, a fin de que con ella atienda al pago de sueldos i demas gastos de dicha oficina, durante el trimestre comprendido entre el 1.º de diciembre último i el 28 de febrero próximo, con arreglo al siguiente presupuesto mensual:

GASTOS JENERALES

Arriendo de oficina, gastos de casa, útiles e instrumentos de escritorio, de ensayes e inspeccion, compostura de instrumentos i maquinarias, impresion i libros, movilizaciones, publicaciones, etc.....	$ 3,600	
Bóveda para archivo, dos mil pesos distribuidos en tres meses.....		666 66

Personal

Abogado-consultor, administrador, escribiente, portero, mensajeros.....		900

SECCION DE INSPECCION I MATERIALES

Personal

Jefe de seccion.....	$ 750	
Injenieros, inspectores, injenieros-ayudantes, niveladores, inspectores primeros, segundos i terceros, alarifes, secretario-coutador de materiales i obras hechas, ensayador, ayudantes, operarios.	4,950	
Injeniero-inspector de instalaciones domiciliarias...	400	

SECCION TÉCNICA

Personal

Jefe de seccion	$ 750
Injenieros primeros, injenieros ayudantes, ayudantes dibujantes, alarifes, sub-seccion revisiones i proyectos	1,200
Sub-seccion uniones e instalaciones domiciliarias	2,500
Delegado fiscal	$ 1,500
Total de gastos mensuales	$ 17,216 66

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt.—*V. Santa Cruz.*

Núm. 2,785.—Santiago, 10 de junio de 1907.—He acordado i decreto:

Se declara que la suma de cincuenta i un mil seiscientos cuarenta i nueve pesos i ocho centavos (51,649.08) mandada entregar al Delegado e Inspector Fiscal del Alcantarillado, por decreto número 1,533, de 13 de abril último, es para que atienda al pago de sueldos i demas gastos de dicha oficina durante el trimestre comprendido entre el 1.° de marzo i el 31 de mayo del presente año, i no el trimestre comprendido entre el 1.° de diciembre del año próximo pasado i el 28 de febrero del año actual, como se espresa en el citado decreto.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt.—*V. Santa Cruz.*

Presupuesto de la Inspeccion Fiscal del Alcantarillado, para los meses de junio, julio i agosto

Núm. 3,506.—Santiago, 19 de julio de 1907.—Vistos estos antecedentes i lo dispuesto en el decreto número 5,062, de 28 de noviembre de 1905,

Decreto:

1.º Apruébase el siguiente presupuesto mensual de sueldos i gastos de oficina, formado por la Inspeccion Fiscal del Alcantarillado, para el trimestre comprendido entre el 1.º de junio último i el 31 de agosto próximo.

GASTOS JENERALES

Arriendo de oficina, gastos de casa, útiles e instrumentos de dibujo, de escritorio, de ensayes i de inspeccion; compostura de instrumentos i maquinarias; impresion i libros; movilizacion, publicaciones, etc.	$	3,600
Estudio del ensanche del Zanjon de la Aguada		500

PERSONAL

Administrador	$	300
Abogado-consultor, escribiente, portero, mensajero		600

SECCION DE INSPECCION I MATERIALES

Jefe de seccion	$	750
Injenieros, inspectores, injenieros ayudantes, niveladores, inspectores primeros, segundos, terceros; alarifes, secretario-contador de materiales i obras hechas, ensayador, ayudantes, operarios		5,150

SECCION TÉCNICA

Jefe de seccion	$	750
Injenieros primeros, injenieros ayudantes, ayudantes, dibujantes, alarifes, sub-seccion revisiones i proyectos		1,200
Snb-seccion uniones e instalaciones domiciliarias		2,500
Delegado fiscal		1,500
Total de gastos mensuales	$	16,850

2.° Redúcese a cuarenta i nueve mil ciento noventa i cuatro pesos cincuenta i un centavos la suma de cincuenta i un mil seiscientos cuarenta i nueve pesos noventa i ocho centavos concedida al Delegado e Inspector Fiscal del Alcantarillado por los decretos números 1,533 i 2,875, de 13 de abril i 10 de junio del presente año, para atender desde el 1.° de marzo al 31 de mayo últimos al pago de sueldos i demas gastos de la oficina de su cargo, i hágase por quien corresponda el descargo de dos mil cuatrocientos cincuenta i cinco pesos cuarenta i seis centavos.

3.° Autorízase a dicho funcionario para invertir hasta la suma de cincuenta mil quinientos cincuenta pesos ($ 50,550) en los gastos que demande este presupuesto, que se deducirán en la forma siguiente:

Treinta i ocho mil cuatrocientos treinta i dos pesos tres centavos ($ 38,432.03) con cargo a los saldos de las autorizaciones anteriores, despues de efectuado el descargo de dos mil cuatrocientos cincuenta i cinco pesos cuarenta i seis centavos ($ 2,455.46) a que se refiere el número anterior, que existen en poder de dicho funcionario, i doce mil ciento dieciciete pesos noventa i siete centavos ($ 12,117.97) que se pagará por medio de un jiro sobre los fondos destinados por el artículo 2.° del Pliego de Condiciones a la pavimentacion de Santiago.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt.—*Luis A. Vergara.*

Presupuesto de la Inspeccion Fiscal del Alcantarillado

(1.° de setiembre a 31 de diciembre de 1907)

Núm. 4,294.—Santiago, 3 de setiembre de 1907.—Vistos estos antecedentes i lo dispuesto en el decreto número 5,062, de 28 de noviembre de 1905,

Decreto:

1.° Apruébase el siguiente presupuesto mensual de sueldos i

gastos de oficina, formado por la Inspeccion Fiscal del Alcantarillado, para el cuatrimestre comprendido entre el 1.º del actual i el 31 de diciembre próximo:

GASTOS JENERALES

Arriendo de oficina, gastos de casa, útiles e instrumentos de dibujo, de escritorio, de ensayes i de inspeccion; compostura de instrumentos i maquinarias; impresion i libros; movilizacion, publicaciones, gastos de estudios i proyectos, personal ausiliar, etc....	$	3,750

PERSONAL

Administrador	$	300
Abogado-consultor, oficial de partes i escribiente, portero i mensajeros.		650

SECCION DE INSPECCION I MATERIALES

Jefe de seccion.	$	750
Injenieros, inspectores, injenieros ayudantes, niveladores, inspectores primeros, segundos, terceros i ausiliares, alarifes, secretario-contador de materiales i obras hechas, ensayador, ayudantes, operarios. . . .		5,450

SECCION TÉCNICA

Jefe de seccion.	$	750
Injenieros primeros, injenieros ayudantes, dibujantes, alarifes, sub-seccion de revisiones i proyectos.....		1,200
Sub-seccion uniones e instalaciones domiciliarias.....		2,850
Delegado fiscal.....		1,500
Total de gastos mensuales.....	$	17,200
Total de gastos en el cuatrimestre.....		68,800

2.° Autorízase al Inspector Fiscal del Alcantarillado para jirar contra la Tesorería Fiscal de Santiago, a medida que las necesidades del servicio lo requieran, hasta por la suma de sesenta i ocho mil ochocientos pesos ($ 68,800), moneda corriente, o su equivalente en oro, a fin de que atienda a los gastos consultados en el anterior presupuesto durante el tiempo indicado, con imputacion al ítem 3620, partida 100 del Presupuesto del Interior.

Ríndase cuenta documentada de su inversion.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt. —*Luis A. Vergara.*

Movimientos en el personal de la Inspeccion Fiscal

Núm. 2,914.—Santiago, 12 de junio de 1907.—Vista la nota que precede,

Decreto:

Apruébase la designacion que con fecha 24 de mayo último, ha hecho el Inspector Fiscal del Alcantarillado en el jefe de la Seccion de Inspeccion, don Jorje Calvo Mackenna, para que lo subrogue en sus funciones miéntras permanece ausente de esta capital.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt.—*V. Santa Cruz.*

Concesion de permiso al Inspector Fiscal del Alcantarillado para ausentarse, i nombramiento de suplente

Núm. 3,192.—Santiago, 27 de junio de 1907.—Vista la nota que precede,

Decreto:

Autorízase al Director e Inspector Fiscal del Alcantarillado de Santiago, don Jerardo van Brockmann, para ausentarse, sin de-

recho a sueldo, durante un mes; i apruébase la designacion que ha hecho este funcionario en el jefe de la Seccion de Inspeccion, don Jorje Calvo Mackenna, para que lo subrogue en sus funciones miéntras dura su ausencia de esta capital.

Autorízase, asimismo, al indicado funcionario para que, del sueldo que deje de percibir en conformidad al presente decreto, dó un mayor sueldo de quinientos pesos ($ 500) a cada uno de los jefes de seccion de esa Inspeccion.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—MONTT.—*Luis A. Vergara.*

Decreto que autoriza al jefe de la Seccion Técnica de la Inspeccion Fiscal del Alcantarillado para ausentarse de su puesto i nombra reemplazante.

Núm. 3,427.—Santiago, 15 de julio de 1907.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Autorízase al jefe de la Seccion Técnica de la Inspeccion Fiscal del Alcantarillado, don Ramon Salas Edwards, para ausentarse, sin derecho a sueldo, durante un mes de su oficina; i nómbrase para que lo reemplace al jefe de la sub-Seccion de Revisiones i Proyectos, don Vicente Edwards Sutil, quien gozará de la respectiva diferencia de sueldos, con cargo a la remuneracion que deja de percibir el propietario.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—MONTT.—*Luis A. Vergara.*

Nombra Delegado Fiscal suplente del Alcantarillado, miéntras el propietario permanece ausente

Núm. 3,569.—Santiago, 25 de julio de 1907.—Vista la nota que precede,

Decreto:

Autorízase al Director e Inspector del Fiscal del Alcantarillado de Santiago, don Jerardo van Brockman, para ausentarse de su empleo, sin derecho a sueldo, durante un mes, a contar desde el 21 del actual; i apruébase la designacion que ha hecho este funcionario, en el jefe de la Seccion de Inspeccion don Jorje Calvo Mackenna, para que lo subrogue en sus funciones miéntras dura su ausencia de esta capital.

Autorízase, asimismo, al indicado funcionario, para que, del sueldo que deja de percibir en conformidad al presente decreto, dé un mayor sueldo de quinientos pesos ($ 500) al indicado jefe de la Seccion de Inspeccion.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt.—*Luis A. Vergara.*

Nombra Inspector Fiscal suplente del Alcantarillado

Núm. 4,839.—Santiago, 17 de octubre de 1907.—Vista la solicitud adjunta i teniendo presente: que desde el 21 de agosto último el Delegado e Inspector Fiscal del Alcantarillado, don Jerardo van M. Brockman, desempeña una comision del Ministerio de Hacienda en el puerto de San Antonio; i que desde aquella fecha ha sido reemplazado por el jefe de la Seccion de Inspeccion i Materiales; i visto lo dispuesto en el decreto número 4,840, de esta misma fecha,

Decreto:

Se autoriza al señor Jerardo van Brockman para que, sin goce de sueldo, pueda desempeñar la indicada comision, debiendo pagarse al jefe de la Seccion de Inspeccion i Materiales, don Jorje Calvo M., que lo ha reemplazado, el sueldo de Delegado Fiscal desde el 21 de agosto último.

Tómese razon, comuníquese i rejístrese.—Montt.—*Luis A. Vergara.*

Decreto que dispone quien debe reemplazar al Delegado Fiscal del Alcantarillado cuando se ausente

Núm. 4,840.—Santiago, 17 de octubre de 1907.—Decreto:

Siempre que el Delegado e Inspector Fiscal del Alcantarillado se ausente de la oficina por comision del Gobierno u otra causa, será reemplazado por el jefe de la Seccion e Inspeccion i Materiales, don Jorje Calvo M., quien tendrá derecho a la remuneracion correspondiente.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt.—*Luis A. Vergara.*

Nombra empleados suplentes de la Inspeccion Fiscal del Alcantarillado

Núm. 4,960.—Santiago, 23 de octubre de 1907.—Habiendo sido designado por decreto número 4,839. de 17 del actual, el jefe de la Seccion de Inspeccion i Materiales de la Inspeccion Fiscal del Alcantarillado, don Jorje Calvo M., para que reemplace al Delegado e Inspector Fiscal de ese servicio a contar desde el 21 de agosto último i miéntras dure su ausencia,

Decreto:

Miéntras el jefe de la Seccion de Inspeccion i Materiales de la Direccion e Inspeccion Fiscal del Alcantarillado desempeña el cargo de Delegado Fiscal, nómbrase para que lo reemplace al injeniero de la misma oficina don Alberto González Echenique.

Páguese al nombrado el sueldo correspondiente a contar desde el 21 de ágosto último.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt.—*Luis A. Vergara.*

Contrata contador para la Inspeccion Fiscal del Alcantarillado

Núm. 5,020.—Santiago, 24 de octubre de 1907.—Vista la nota que precede,

Decreto:

Contrátase a don Galvarino Cruz para que preste sus servicios como contador de la Inspeccion Fiscal del Alcantarillado, hasta el 31 de diciembre próximo.

Asígnasele una remuneracion mensual de doscientos cincuenta pesos ($ 250), moneda corriente, que le será pagada por la Tesorería Fiscal de Santiago, debiendo deducirse el equivalente del gasto en oro del ítem 3620, partida 100 del Presupuesto del Interior.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt. —*Luis A. Vergara.*

Autorizacion al jefe de la Seccion Técnica de la Inspeccion Fiscal del Alcantarillado para desempeñar comision del Ministerio de Hacienda.

Núm. 5,239.—Santiago, 6 de noviembre de 1907.—Vistos estos antecedentes i teniendo presente que desde el 21 de agosto último, el jefe de la Seccion Técnica de la Inspeccion Fiscal del Alcantarillado, don Ramon Salas Edwards, desempeña una comision del Ministerio de Hacienda en el puerto de San Antonio; i que desde aquella fecha ha sido reemplazado por el jefe de la sub-Seccion de Revisiones i Proyectos, don Vicente Edwards Sutil,

Decreto:

Se autoriza al jefe de la Seccion Técnica de la Inspeccion Fiscal del Alcantarillado, don Ramon Salas Edwards, para que, sin goce de sueldo, pueda desempeñar la indicada comision, debiendo pagarse al jefe de la sub-Seccion de Revisiones i Pro-

yectos, don Vicente Edwards Sutil, que lo ha reemplazado, el sueldo correspondiente desde la fecha citada i miéntras dure su ausencia.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—MONTT.—*R. Sotomayor.*

Sueldo del inspector de servicios domiciliarios

Núm. 1,179.—Santiago, 23 de marzo de 1907.—Habiéndose consultado en la partida 97, ítem 2615 de la lei de presupuestos del presente año, el cargo de injeniero inspector de los servicios domiciliarios de alcantarillado, el que fué omitido por un error en la lei número 1,934, de 9 de febrero de 1907, que modificó dicha partida,

Decreto:

La Tesorería Fiscal de Santiago pagará, a contar desde el 1.º de enero hasta el 31 de diciembre del presente año, al injeniero inspector de servicios domiciliarios, don Enrique Tagle Rodríguez, el sueldo de seis mil pesos ($ 6,000) asignado a dicho empleado por los decretos números 1,063 i 1,198, de 14 i 26 de marzo del año próximo pasado, suma que se deducirá de la lei 1,835, de 14 de febrero de 1906.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—MONTT. —*V. Santa Cruz.*

Asigna gratificacion al inspector de servicios domiciliarios del alcantarillado

Núm. 5,133.—Santiago, 29 de octubre de 1907.—Visto lo dispuesto en la lei número 2,033, de 9 de setiembre último,

Decreto:

Asígnase la gratificacion anual de novecientos pesos ($ 900) al injeniero-inspector de servicios domiciliarios del alcantarillado.

Dicha gratificacion se pagará por mensualidades vencidas e iguales, a contar desde el 1.º de setiembre último i por todo el resto del presente año, con imputacion a la lei citada.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—MONTT. —*R. Sotomayor.*

Decreto que manda pagar su sueldo al secretario de la Comision de Supervijilancia del Alcantarillado

Núm. 2,394.—Santiago, 11 de octubre de 1907.—Vista la nota que precede,

Decreto:

Autorízase al Delegado e Inspector Fiscal del Alcantarillado para jirar contra la Tesorería Fiscal de Santiago, a medida que las necesidades del servicio lo requieran, hasta por la suma de dos mil pesos ($ 2,000), moneda corriente, o su equivalente en oro de dieciocho peniques, a fin de que pague al secretario de Comision de Supervijilancia del Alcantarillado, el sueldo que e corresponde percibir durante el presente año.

Dedúzcase del ítem 3620, partida 100 del Presupuesto del nterior, i ríndase cuenta documentada de su inversion.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—MONTT. —*Luis A. Vergara.*

Renuncia de don Alejandro Bertrand como miembro de la Comision de Supervijilancia

Núm. 851.—Santiago, 15 de marzo de 1907.—Vista la comunicacion que precede,

Decreto:

Acéptase la renuncia que hace don Alejandro Bertrand del

cargo de miembro de la Comision de Supervijilancia del Alcantarillado de Santiago.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese i publíquese.—Montt. —*V. Santa Cruz.*

Adquisicion de terrenos para las obras del Alcantarillado

Núm. 1,166.—Santiago, 23 de marzo de 1907.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

1.º Apruébase el contrato *ad-referendum* celebrado entre la Inspeccion Fiscal del Alcantarillado, en representacion del Fisco, i don Efrain Madariaga, por el cual el señor Madariaga vende al Fisco la faja de terreno indicada en el número 1.º del contrato *ad-referendum*, que comprende una superficie de doce mil ciento cincuenta i dos metros cuadrados, al precio de tres pesos doce centavos ($ 3.12) el metro cuadrado, terreno que se necesita para la ejecucion del colector H de las obras del Alcantarillado.

2.º Autorízase al Director del Tesoro para que, en representacion del Fisco, reduzca a escritura pública el referido contrato *ad-referendum*.

Autorízase al mismo funcionario para que pague al señor Madariaga la suma que le corresponde, por medio de jiros contra los bancos mencionados en el inciso 2.º del artículo 117 del Pliego de Condiciones, aprobado por decreto número 4,027, de 26 de diciembre de 1905.

El Director del Tesoro comunicará a ls Direccion Jeneral de Contabilidad la cantidad por la cual se haya hecho el jiro para la refrendacion del presente decreto.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt. —*V. Santa Cruz.*

Núm. 1,249.—Santiago, 30 de marzo de 1907.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

1.° Apruébase el contrato *ad-referendum* celebrado entre la Inspeccion Fiscal del Alcantarillado, en representacion del Fisco, i don Manuel Arriarán, en representacion i debidamente autorizado por la Junta de Beneficencia de Santiago, por el cual la Junta de Beneficencia vende al Fisco la faja de terreno indicada en el número 1.° del contrato *ad-referendum*, que comprende una superficie de trece mil ciento un metros cuadrados, al precio de un peso doce centavos ($ 1.12) el metro cuadrado, terreno que se necesita para la ejecucion del colector H de las obras del Alcantarillado.

2.° Autorízase al Director del Tesoro para que, en representacion del Fisco, reduzca a escritura pública el referido contrato *ad-referendum*.

Autorízase al mismo funcionario para que pague a la Junta de Beneficencia la suma de catorce mil seiscientos setenta i tres pesos doce centavos ($ 14,673.12), por medio de jiros contra los Bancos mencionados en el inciso 2.° del artículo 117 del Pliego de Condiciones, aprobado por decreto número 4,027, de 26 de diciembre de 1905.

El Director del Tesoro comunicará a la Direccion Jeneral de Contabilidad la cantidad por la cual se hayan hecho los jiros para la refrendacion del presente decreto.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt. —*V. Santa Cruz.*

Núm. 1,720.—Santiago, 17 de abril de 1907.—Vistos estos antecedentes i el permiso judicial que se acompaña,

Decreto:

1.° Apruébase los contratos *ad-referendum* celebrados entre la Inspeccion Fiscal del Alcantarillado, en representacion del

Fisco, i el señor Hermójenes Espejo, en representacion de su esposa doña Antonia Pizarro, por los cuales el señor Espejo vende al Fisco las fajas de terreno indicadas en los números primeros de los contratos *ad-referendum,* números 1 i 2, que comprenden una superficie de mil diecinueve i doce mil novecientos noventa i seis metros cuadrados, respectivamente, al precio de dos pesos trece centavos ($ 2.13) el metro cuadrado, terrenos que se necesitan para la ejecucion del colector H de las obras del Alcantarillado.

2.° Autorízase al Director del Tesoro para que, en representacion del Fisco, reduzca a escritura pública los referidos contratos *ad-referendum.*

Autorízase al mismo funcionario para que pague al señor Espejo las sumas de dos mil ciento setenta pesos cuarenta i siete centavos ($ 2,170.47) i veintisiete mil seiscientos ochenta i un pesos cuarenta i ocho centavos ($ 27,681.48) que le corresponde percibir, por medio de jiros contra los Bancos mencionados en el inciso 2.° del artículo 117 del Pliego de Condiciones, aprobado por decreto número 4,027, de 26 de diciembre de 1905.

El Director del Tesoro comunicará a la Direccion Jeneral de Contabilidad las cantidades por las cuales se hayan hecho los jiros para la refrendacion del presente decreto.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt. —*V. Santa Cruz.*

Núm. 3,347.—Santiago, 9 de julio de 1907.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

1.° Apruébase el contrato *ad-referendum* celebrado entre la Inspeccion Fiscal del Alcantarillado, en representacion del Fisco, i el señor Benjamin Jofré, por el cual el señor Jofré vende al Fisco la faja de terreno indicada en el plano adjunto, que comprende una superficie de veintiocho metros cuadrados, al precio de tres pesos ($ 3) el metro cuadrado, terreno que se necesita para la ejecucion del colector H de las obras del Alcantarillado.

2.º Autorízase al Director del Tesoro para que, en representacion del Fisco, reduzca a escritura pública el referido contrato *ad-referendum*.

Autorízase al mismo funcionario para que pague al señor Jofré la suma de ochenta i cuatro pesos ($ 84), que le corresponde percibir, jirando contra alguno de los Bancos mencionados en el inciso 2.º del artículo 117 del Pliego de Condiciones, aprobado por decreto número 4,027, de 26 de diciembre de 1905.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt. —*Luis A. Vergara.*

Precios unitarios para las obras del Alcantarillado

Núm. 24.—Santiago, 8 de enero de 1907.—Vistos estos antecedentes i lo dispuesto en los artículos 119, 121 i 128 del Pliego de Condiciones, aprobado por decreto número 4,027, de 26 de diciembre de 1905,

Decreto:

Apruébase la siguiente serie de precios unitarios para la aplicacion a los estados parciales de pago i la liquidacion final de las obras del Alcantarillado de Santiago:

RED DEL ALCANTARILLADO.—PRECIOS APLICABLES EN LAS CONDICIONES DE LA PROPUESTA ACEPTADA I POR UNIDAD DE OBRA

Nuevos tipos de sumideros:

Sumidero con galería sobre colector de mampostería, número 62 A, oro	$ 493 95
Sumidero con conducto de treinta i cinco centímetros sobre mampostería, número 63 A, oro	388 64
Sumidero con conducto de cuarenta i cinco centímetros sobre cañería de cemento, número 64 A, oro.	410 14

Sumidero con conducto de treinta i cinco centímetros sobre cañería de cemento, número 65 A, oro.....	$ 377 14
Sumidero con conducto de treinta centímetros sobre cañería de cemento, número 66 A, oro.....	372 38
Sumidero con conducto de treinta i cinco centímetros sobre cámara, número 67 A, oro.....	411 18

Arranques ciegos	Diámetro
Para empalmes domiciliarios de diez a veinte centímetros incl. 89 A.....	6 50
Para sumidero de aguas llúvias de treinta a cuatrenta centímetros incl. 62 B.....	24 50

Observaciones.—La boca de los nuevos tipos de sumideros compuesta de tres piezas de fundicion, comprendiendo una puerta de acero estriado con cerradura de llave, seria ejecutada en conformidad al plano número 3,029 de la Empresa constructora i su precio por acopio será de $ 179.48, oro.

Estos precios no serán aplicables sino para un mínimum de mil sumideros de estos tipos.

Los precios de los arranqnes ciegos comprenden el trasporte, la colocacion i el suministro del arranque i de la tapa, la escavacion suplementaria i el pulimento en caso de un colector.

El precio número 89 A será pagado por los arranques extras colocados ademas de los indicados en el quinto párrafo del artículo 16 del Pliego de Condiciones.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese i publíquese—Montt. —*V. Santa Cruz.*

Núm. 5,136.—Santiago, 29 de octubre de 1907.—Vistos estos antecedentes i lo dispuesto en los artículos 119, 121 i 128 del Pliego de Condiciones, aprobado por decreto número 4,027, de 26 de setiembre de 1905,

Decreto:

Apruébase la siguiente serie de precios unitarios que se aplicará a los estados parciales de pago i a la liquidacion final de las

obras del Alcantarillado i Agua Potable de Santiago, en conformidad a las condiciones de la propuesta aceptada i por unidad de obra:

RED DE AGUA POTABLE

	Número	Oro
Rifo de incendio i lavado combinado.....	86 bis	$ 71.56
Toma de 10 M[M para unir los grifos con la canalizacion de agua potable, incluida una válvula.	79 bis	79.577

Redúzcase el presente decreto a escritura pública, que será firmada por el Director del Tesoro, en representacion del Fisco, i por los representantes de la Empresa Constructora del Alcantarillado.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese i publíquese.—Montt. —*R. Sotomayor.*

10.ª Situacion de Pago

Núm. 822.—Santiago, 13 de marzo de 1907.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Autorízase al Director del Tesoro para que pague a la «Société de Construction de Batignolles i Fould i C.ª», la 10ª. Situacion de las obras del alcantarillado de Santiago, en la forma siguiente:

Cuatrocientos cincuenta i ocho mil quinientos dieciseis pesos cuarenta i seis centavos ($ 458,516.46), moneda corriente, por medio de jiros contra los depósitos constituidos en igual moneda en los Bancos de Chile i de la República.

La retencion del diez por ciento, ascendente a la suma de veintinueve mil trescientos noventa i tres pesos noventa i cuatro centavos ($ 29,393.94), moneda corriente, será constituida en la

Tesorería Fiscal de Santiago, en la cuenta denominada «Retenciones del Alcantarillado», i que se jirará contra los depósitos de los citados Bancos de Chile i de la República.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—MONTT.—*V. Santa Cruz.*

Canje de la 10.ª Situacion de Pago

Núm. 991.—Santiago, 19 de marzo de 1907. — Vista la nota que precede i lo dispuesto en el inciso 2.º del artículo 123 del Pliego de Condiciones, aprobado por decreto número 4,027, de 26 de setiembre de 1905,

Decreto:

Autorízase a la Empresa Constructora del Alcantarillado de Santiago para canjear por bonos, en la forma establecida en el artículo 8.º del decreto número 5,005, de 27 de diciembre de 1904, la suma de veintinueve mil trescientos noventa i tres pesos, noventa i cuatro centavos ($ 29,393.94), importe de la retencion del diez por ciento sobre el monto de la Décima Situacion de los trabajos ejecutados por la indicada Empresa.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—MONTT.—*Ricardo Salas E.*

11.ª Situacion de Pago

Núm. 2,203.—Santiago, 4 de mayo de 1907.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Autorízase al Director de Tesoro para que pague a la «Société de Construction de Batignolles i MM. Fould i C.ª», la 11.ª Situacion de trabajos del alcantarillado de Santiago, ascendente a treinta i ocho mil novecientas cuarenta i ocho libras once chelines cinco peniques (£ 38,948.11.05), por medio de un jiro

efectuado contra el depósito en oro constituido en el Banco Nacional. La retencion del diez por ciento, que asciende a la suma de cuarenta i dos mil novecientos ochenta i un pesos diecisiete centavos ($ 42,981.17), moneda corriente, se constituirá en la Tesorería Fiscal de Santiago en la cuenta denominada «Retenciones del Alcantarillado», jirándose contra los depósitos de los Bancos de Chile i la República.

Tómese razon, rejítrese i comuníquese.—MONTT.—*V. Santa Cruz.*

Canje de la 11.ª Situacion de Pago

Núm. 2,337.—Santiago, 10 de mayo de 1907.—Vista la solicitud que precede i lo dispuesto en el inciso 2.º del artículo 123 del Pliego de Condiciones, aprobado por decreto número 4,027, de 26 de setiembre de 1905,

Decreto:

Autorízase a la Empresa Constructora del Alcantarillado de Santiago para canjear por bonos, en la forma establecida en el artículo 8.º del decreto número 5,005, de 27 de diciembre de 1904, la suma de cuarenta i dos mil novecientos ochenta i un pesos diecisiete centavos ($ 42,981.17), importe de la retencion del diez por ciento sobre el monto de la 11.ª Situacion de los trabajos ejecutados por la indicada Empresa.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—MONTT.—*V. Santa Cruz.*

12.ª Situacion de Pago

Núm. 3,183.—Santiago, 27 de junio de 1907. Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Autorízase al Director del Tesoro para que pague a la «Sociéte de Construction de Batignolles i MM. Fould i C.ª», la 12.ª

Situacion de Pago de los trabajos del alcantarillado de Santiago, ascendente a la suma de cuatrocientos cuarenta mil noventa i nueve pesos ochenta i cinco centavos ($ 440,099.85), moneda corriente, por medio de jiros contra los depósitos constituidos en los Bancos Chile i República.

La retencion del diez por ciento, ascendente a la suma de cincuenta i seis mil doscientos siete pesos sesenta i seis centavos ($ 56,207.66), moneda corriente, se jirará contra los depósitos de los citados Bancos Chile i República, i se depositará en la Tesorería Fiscal de Santiago, en la cuenta denominada «Retenciones del Alcantarillado».

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—MONTT.—*Luis A. Vergara.*

Canje de la 12.ª Situacion de Pago

Núm. 3,274.—Santiago, 3 de junio de 1907.—Vista la solicitud que precede i lo dispuesto en el inciso 2.º del artículo 123 del Pliego de Condiciones, aprobado por decreto número 4,027, de 26 de setiembre de 1905,

Decreto:

Autorízase a la Empresa Constructora del Alcantarillado para canjear por bonos, en la forma establecida en el artículo 8.º del decreto número 5,005, de 27 de diciembre de 1904, la suma de cincuenta i seis mil doscientos siete pesos sesenta i seis centavos ($ 56,207.66), importe de la retencion del diez por ciento sobre el monto de la 12.ª Situacion de Pago de los trabajos ejecutados por la indicada Empresa.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—MONTT.—*Luis A. Vergara.*

13.ª Situacion de Pago

Núm. 4,082.—Santiago, 3 de setiembre de 1907.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Autorízase al Director del Tesoro para que pague a la «Société de Construction de Batignolles i MM. Fould i C.ª» la 13.ª Situacion de Pago de los trabajos del alcantarillado de Santiago, en la forma siguiente:

Veinte mil libras esterlinas (£ 20,000) por medio de un jiro contra el depósito en oro constituido en el Banco Nacional; i

Doscientos treinta i seis mil ciento veintinueve pesos cincuenta i nueve centavos ($ 236,129.59), moneda corriente, contra los depósitos constituidos en igual moneda en los Bancos de Chile i República.

La retencion del diez por ciento, ascendente a la suma de sesenta i nueve mil setecientos ocho pesos treinta i dos centavos ($ 69,708.32), moneda corriente, se jirará contra los depósitos de los citados Bancos Chile i República i se depositará en la Tesorería Fiscal de Santiago en la cuenta denominada «Retenciones del Alcantarillado».

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—MONTT.—*Luis A. Vergara.*

Canje de la 13.ª Situacion

Núm. 4,271.—Santiago, 9 de setiembre de 1907.—Vista la solicitud que precede i lo dispuesto en el inciso 2.º del artículo 123 del Pliego de Condiciones, aprobado por decreto número 4,027, de 26 de setiembre de 1905,

Decreto:

Autorízase a la Empresa Constructora del Alcantarillado de Santiago para canjear por bonos, en la forma establecida en el artículo 8.º del decreto número 5,005 de 27 de diciembre de 1904, la suma de sesenta i nueve mil setecientos ocho pesos treinta i dos centavos ($ 69,708.32), importe de la retencion del 10% sobre el monto de la 13.ª Situacion de Pago, de los trabajos ejecutados por la indicada Empresa.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—MONTT.—*Luis A. Vergara.*

14.ª Situacion de Pago

Núm. 5,191.—Santiago, 5 de noviembre de 1907.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Autorízase al Director del Tesoro para que pague a la «Société de Construction de Batignolles i M.M. Fould i C.ª» la 14.ª Situacion de Pago de los trabajos del alcantarillado de Santiago en la forma siguiente:

Veincicuatro mil libras esterlinas (£ 24,000) por medio de un jiro contra el depósito en oro constituido en el Banco Nacional i ciento ochenta i un mil cuatrocientos pesos cinco centavos ($ 181,400.05), moneda corriente, contra los depósitos constituidos en igual moneda en los Bancos de Chile i República.

La retencion del 10%, ascendente a la suma de sesenta i cinco mil setecientos treinta i siete pesos cuarenta i seis centavos ($ 65,737.46), moneda corriente, se jirará contra los depósitos de los citados Bancos de Chile i República i se depositará en la Tesorería Fiscal de Santiago en la cuenta denominada «Retenciones del Alcantarillado».

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt.—*R. Sotomayor.*

Canje de la 14.ª Situacion de Pago

Núm. 5,295.—Santiago, 11 de noviembre de 1907.—Vista la solicitud que precede i lo dispuesto en el inciso 2.º del artículo 123 del Pliego de Condiciones, aprobado por decreto número 4,027, de 26 de setiembre de 1905,

Decreto:

Autorízase a la Empresa Constructora del Alcantarillado para canjear por bonos, en la forma establecida en el artículo 8.º del decreto número 5,005, de 27 de diciembre de 1904, la suma de

sesenta i cinco mil setecientos treinta i siete pesos cuarenta i seis centavos ($ 65,737.46), importe de la retencion del 10% sobre el monto de la 14.ª Situacion de Pago de los trabajos ejecutados por la indicada Empresa.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt.—*R. Sotomayor.*

Decreto que concede un 53% de sobreprecio por las obras de la 1.ª Zona del Alcantarillado

Núm. 5,027.—Santiago, 24 de octubre de 1907.—Vistas las solicitudes que preceden de la Empresa Constructora del Alcantarillado de Santiago, los informes de la Inspeccion Fiscal de la Direccion de Obras Públicas i de la Direccion de Contabilidad, i teniendo presente:

1.° Que la propuesta de dicha Empresa fué formulada el 1.° de octubre de 1904 i aceptada por decreto de 27 de diciembre del mismo año, por la suma alzada de un millon trescientas cincuenta mil libras esterlinas (£ 1.350,000);

2.° Que con posterioridad a la presentacion i aceptacion de la propuesta se han producido circunstancias estraordinarias cuya consecuencia ha sido el encarecimiento considerable de la mano de obra i de los materiales i trasportes en las proporciones que detallan los informes a que ha hecho referencia;

3.° Que en vista de estos hechos, que destruian por su base los cálculos de la propuesta, la Empresa insinuó la idea de no continuar los trabajos, perdiendo la garantía;

4.° Que dada la importancia que la obra de que se trata tiene para la ciudad de Santiago, especialmente bajo el punto de vista de la salubridad pública, el estado de los trabajos i la seriedad de la Empresa Constructora, el Gobierno consideró que debia estimularla para que no paralizara las obras i ántes bien las continuara con toda la actividad necesaria, espresándole que los intereses de la Empresa serian tomados en debida conside-

racion en presencia de las circunstancias anormales que se habian producido;

5.° Que atendiendo a esta insinuacion, la Empresa continuó los trabajos i dentro del plazo ha terminado la primera zona i hecho un avance considerable en la segunda;

6.° Que segun aparece de estos antecedentes, el promedio de las pérdidas sufridas por la Empresa a consecuencia de las circunstancias de que se ha hecho mérito, no es exajerado calcularlas en un 53% del valor de los trabajos;

7.° Que para llegar a este promedio se deja a cargo de la Empresa el aumento habido en los precios de los materiales importados, fletes de Europa i descargas i fletes de trasportes en Chile;

8.° Que la Empresa ha aceptado desistirse de todos los reclamos i reservas deducidos hasta la fecha i ejecutar por su cuenta trabajos de revestimientos en los canales de descarga hasta por la suma de ciento cincuenta mil pesos ($ 150,000), oro de dieciocho peniques, los que no se encuentran comprendidos en el contrato i son indispensables, dada la resistencia que el terreno puede presentar contra la accion de socavamiento de las aguas,

Decreto:

1.° Hecha la recepcion provisional de la primera zona del Alcantarillado, a satisfaccion del Gobierno, la Inspeccion Fiscal agregará a la situacion mas próxima de los trabajos, un 53 por ciento sobre el valor total de las obras de dicha primera zona, que se pagará, en la forma ordinaria, con los fondos depositados en los Bancos de Chile i en Lóndres.

2.° La Empresa Constructora del Alcantarillado se desiste de todos los reclamos i reservas deducidos hasta la fecha, tales como los referentes a cámaras de visita suplementarias, arranques, curvas en los servicios de agua potable, agotamientos, etc., i se obliga a ejecutar por su cuenta, trabajos de revestimiento en los canales de descarga hasta por la suma de ciento cincuenta mil pesos ($ 150,000), oro de 18 peniques.

3.° En el caso que el Congreso Nacional no autorice la revi-

sion de lo dispuesto en el número 1, será reintegrado por ella en las situaciones posteriores en la proporcion que oportunamente se determinará, quedando tambien sin efecto las concesiones por la Empresa en número anterior.

Se autoriza al Director del Tesoro para que firme, en representacion del Fisco, la escritura pública a que se refiere el presente decreto, la que será suscrita por los representantes de la Empresa Constructora del Alcantarillado.

Tómese razon, rejístrese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno*.—Montt.—*Luis A. Vergara.*

Sobre cumplimiento del decreto que concede sobre-precio de la 1.ª Zona del Alcantarillado

Núm. 2,241.—Santiago, 17 de diciembre de 1907.—El decreto número 5,027, de 24 de octubre último, dispone que una vez hecha la recepcion provisional de la 1.ª Zona de las obras del Alcantarillado de Santiago a satisfaccion del Gobierno, esa Inspeccion agregará a la situacion mas próxima de pago de los trabajos, un cincuenta i tres por ciento sobre el valor total de las obras de dicha 1.ª Zona, previo desistimiento, por parte de la Empresa Constructora, de todos los reclamos i reservas deducidos hasta la fecha de dicho decreto.

A fin de estar en perfecto acuerdo con la Empresa cuando llegue el momento de dar cumplimiento a dicha disposicion, sírvase usted comunicarle que el Gobierno estima que los reclamos i reservas de que se desiste son los siguientes:

1.º Reservas por indemnizaciones i plazo relacionadas con la fecha inicial de la ejecucion de las obras, a que se refieren las cartas de la Empresa anotadas a continuacion:

Núm. 173, de 9 de febrero de 1905.
» 226, de 21 de febrero de 1905.
Sin número, de 22 de febrero de 1905.

Sin número, de 18 de marzo de 1905.
Núm. 335, de 29 de abril de 1905.
» 396, de 6 de junio de 1905.
» 415, de 15 de junio de 1905.
» 417, de 23 de junio de 1905.
» 423, de 27 de junio de 1905.
» 462, de 17 de agosto de 1995.
» 578, de 10 noviembre de 1905.
» 1,445, de 13 de noviembre de 1905.

2.º Reservas por demora en entrega de terrenos para los canales de descarga i gastos de agotamiento que se atribuyen, por la Empresa, a esta causa, a que se refieren las cartas:

Núm. 609, de 24 de noviembre de 1905.
» 616, de 27 de noviembre de 1905.
» 637, de 5 de diciembre de 1905.
» 652, de 13 de diciembre de 1905.
» 697, de 8 de enero de 1906.
» 726, de 20 de enero de 1906.
» 767, de 7 de febrero de 1906.
» 791, de 17 de febrero de 1906.
» 1,017, de 25 de mayo de 1906.
» 1,058, de 12 de junio de 1906.
» 1,109, de 29 de junio de 1906.
» 1,138, de 11 de julio de 1906.
» 1,171, de 20 de julio de 1906.
» 1,254, de 16 de agosto de 1906.

3.º Reservas de plazo por trabajos fuera de programa:

a) Por ejecucion de obras en calles de Ahumada i Estado a que se refiere la carta número 602, de 31 de diciembre de 1905;

b) Por ejecucion de obras en la calzada sur de la Alameda a que se refieren las cartas número 1,255, de 16 de agosto de 1906, i número 1,277, de 1.º de setiembre de 1906;

c) Por alteracion de programa en obras de agua potable, a que se refieren las cartas número 1,527, de 11 de diciembre de 1906, i número 1,584, de 29 de diciembre de 1906;

d) Por ejecucion estemporánea de obras en calle de San Antonio, a que se refiere la carta número 2,066, de 27 de mayo de 1907; i

e) Reserva por trabajos de agua potable pedidos para la calle Esposicion, a que se refieren las cartas de la Empresa número 2,061, de 27 de mayo de 1907, i número 2,083, de 1.° de junio de 1907.

4.° Reservas por falta de cumplimiento del contrato en sus relaciones con los particulares, a causa de los trabajos de instalaciones interiores.

Estas reservas están comprendidas en las cartas siguientes:

Núm. 1,174, de 20 de julio de 1906.
» 1,224, de 7 de agosto de 1906.
» 1,323, de 26 de agosto de 1906.
» 1,424, de 6 de noviembre de 1906.
» 1,443, de 13 de noviembre de 1906.
» 1,457, de 19 de noviembre de 1906.
» 1,470, de 21 de noviembre de 1906.
» 1,805, de 8 de marzo de 1907.
» 1,978, de 2 de mayo de 1907.
» 2,005, de 25 de mayo de 1907.
» 2,343, de 16 de agosto de 1907.

5.° Reservas por indemnizaciones i perjuicios provenientes de paralizaciones en la traccion eléctrica, a que se refieren las cartas:

Núm. 703, de 9 de enero de 1906.
» 733, de 22 de enero de 1906.
» 984, de 11 de mayo de 1906.
» 2,219, de 10 de julio de 1907.
» 2,492, de 28 de setiembre de 1907.
» 2,523, de 8 de octubre de 1907.

6.° Reservas por falta de planos del sub-suelo, por esploraciones i por garantías por remocion de pavimentos, a que se refieren las cartas:

Núm. 751, de 1.º de febrero de 1906.
» 794, de 19 de febrero de 1906.
» 931, de 20 de abril de 1906.
» 1,040, de 2 de junio de 1906.
» 2,158, de 25 de junio de 1907.
» 2,211, de 9 de julio de 1907.
» 2,116, de 12 de junio de 1907.

7.º Reservas por negativas de la Inspeccion Fiscal a determinar la calidad, cantidad i dimensiones de las obras para asegurar el paso de las aguas de particulares sobre los canales de descarga, a que se refieren las cartas:

Núm. 833, de 9 de marzo de 1906,
» 879, de 26 de marzo de 1906.
» 922, de 17 de abril de 1906.
» 938, de 21 de abril de 1906.
» 1,019, de 25 de mayo de 1906.

8.º Reserva por obras consideradas por la Empresa como suplementarias:

a) Cámaras de visita exijidas por encuentro con canalizaciones subterráneas existentes, especialmente de gas;

b) Arranques ciegos colocados frente a predios edificados.

c) Piezas cambiada en las uniones particulares de agua potable que se encontraban en mal estado;

A estas tres categorías se refieren las siguientes cartas:

Núm. 1,139, de 11 de julio de 1906.
» 1,156, de 17 de julio de 1906.
» 1,161, de 18 de julio de 1906.
» 1,184, de 25 de julio de 1906.
» 1,222, de 7 de agosto de 1906.
» 1,226, de 8 de agosto de 1906.
» 1,227, de 8 de agosto de 1906.
» 1,235, de 9 de agosto de 1906.
» 1,261, de 24 de agosto de 1906.
» 1,263, de 27 de agosto de 1906.

Núm. 1,331, de 29 de setiembre de 1906.
» 1,340, de 3 de octubre de 1906.
» 1,348, de 6 de octubre de 1906.
» 1,352, de 9 de octubre de 1906.
» 1,372, de 18 octubre de 1906.
» 1,375, de 18 de octubre de 1906.
» 1,377, de 20 de octubre de 1906.
» 1,408, de 29 de octubre de 1906.
» 1,414, de 2 de noviembre de 1906.
» 1,557, de 20 de diciembre de 1906.
» 1,559, de 21 de diciembre de 1906.
» 1,614, de 9 de enero de 1907.
» 1,688, de 4 de febrero de 1907.
» 1,754, de 25 de febrero de 1907.
» 1,756, de 25 de febrero de 1907.
» 1,794, de 7 de marzo de 1907.
» 1,813, de 9 de marzo de 1907.
» 1,814, de 9 de marzo de 1907.
» 1,847, de 18 de marzo de 1907.
» 1,871, de 27 de marzo de 1907.
» 1,970, de 30 de abril de 1907.
» 2,161, de 26 de junio de 1907.
» 2,270, de 27 de julio de 1907.
» 2,344, de 16 de agosto de 1907.
» 2,387, de 30 de agosto de 1907.
» 2,402, de 3 de setiembre de 1907.
» 2,639, de 31 de octubre de 1907:

d) Modificaciones en la red de lavado, a que se refieren las cartas números 339, 679 i 914;

e) Segunda cañería de trescientos milímetros en la calle de Mesías entre Villavicencio i Valdivia, a que se refieren las cartas número 2,300, de 5 de agosto de 1907; número 2,346, de 19 de agosto de 1907, i 2,471 de 24 de setiembre de 1907;

f) Reserva sobre mayor precio para las canalizaciones de agua potable que se coloquen con mayor diámetro del consultado en la propuesta primitiva, a que se refiere la carta número 1,073, de 18 de junio de 1907;

g) Reserva sobre modificacion del nuevo estanque de agua potable i precios especiales para los cañones nuevos de ochocientos i seiscientos cincuenta milímetros que era necesario encargar por conservarse en su sitio, segun el nuevo proyecto de abastecimiento, las cañerías matrices existentes desde el estanque de Providencia a Plaza Pirque, que se proyectaban estraer, a que se refieren las cartas número 1,512, de 6 de diciembre de 1906, i 1,710, de 9 de febrero de 1907;

h) Reserva por cañería suplementaria de agua potable de cien milímetros en la Plaza Arjentina, a que se refieren las cartas número 1,832 i 8,162, de 14 i 22 de marzo de 1907;

i) Reserva por aumento del número de válvulas de cien milímetros sobre la cantidad prevista, a que se refiere la carta número 2,079, de 1.º de junio de 1907.

9.º Reservas sobre obras de revestimiento en los canales de descarga, a que se refieren las cartas:

Núm. 1,785, de 4 de mayo de 1907.
» 1,844, de 18 de marzo de 1907.
» 1,993, de 7 de mayo de 1907.
» 2,078, de 31 de mayo de 1907.
» 2,162, de 20 de junio de 1907.
» 2,264, de 24 de julio de 1907.
» 2,308, de 6 de agosto de 1907.
» 2,424, de 9 de setiembre de 1907.
» 2,435, de 9 de setiembre de 1907.
» 2,686, de 11 de octubre de 1907.

10. Reservas por falta de medios de movilizacion i trasporte de carga tanto respecto a los Ferrocarriles del Estado como respecto a la falta de elementos de desembarque en Valparaiso, a que se refieren las siguientes cartas:

Núm. 1,123, de 5 de julio de 1906.
» 1,293, de 14 de setiembre de 1906.
» 1,309, de 22 de setiembre de 1906.
» 2,035, de 20 de mayo de 1907.

Núm. 2,197, de 6 de julio de 1907.
» 2,224, de 11 de julio de 1907.
» 2,416, de 6 de setiembre de 1907.
» 2,548, de 2 de octubre de 1907.
» 1,948, de 23 de abril de 1907.
» 2,053, de 24 de mayo de 1907.

11. Reservas por deficiencia del Pliego de Condiciones, en cuanto a las dimensiones indicadas para las obras en relacion con su situacion en el terreno, a que se refieren las cartas:

Núm. 2,002, de 10 de mayo de 1907.
» 2,004, de 11 de mayo de 1907.
» 2,030, de 18 de mayo de 1907.
» 2,051, de 23 de mayo de 1907.
» 2,084, 2,099, 2,132, 2,224, 2,271 i 2,188 de 27; de setiembre de 1907.

12. Reserva por haberse negado la Inspeccion Fiscal a comprender en una situacion de pago el valor de materiales en viaje desde Europa, a que se refiere la carta número 1,250, de 14 de agosto de 1906.

13. Reservas varias:

a) Por retardo en la fijacion del trazado de las veredas en la carretera sur de la Alameda (carta sin número, de 20 de marzo de 1905);

b) Por robo de piezas de agua potable en la calle de Ejército i otras i negativa de la Empresa a reponerlas, a que se refieren las cartas: números 749, de 30 de enero de 1906; número 790 de 17 de febrero de 1906, i número 2,068, de 28 de mayo de 1907;

c) Por atraso en remision de algunos proyectos de calles, a que se refieren las cartas: número 849, de 17 de marzo de 1906, i número 1,311, de 22 de setiembre de 1906;

d) Por perjuicios causados por derrames de acequias sobre las obras de que trata la carta número 904, de 7 de abril de 1906;

e) Por repavimentacion de calles repavimentadas por el municipio despues de iniciados los trabajos del alcantarillado (carta número 953, de 26 de abril de 1906);

f) Por demora en la entrega de los terrenos de la Plaza de Pirque, a que se refiere la carta número 1,292, de 14 de setiembre de 1906;

g) Por demora en la entrega de terrenos para la ejecucion del colector en la Avenida Teresa, a que se refieren las cartas: número 1,691, de 5 de febrero de 1907; número 1,709, de 9 de febrero de 1907, i número 1,784, de 4 de marzo de 1907;

h) Por uniones estemporáneas que algunos particulares han efectuado de sus servicios domiciliarios con las cañerías i colectores segun carta número 1,768, de 28 de febrero de 1907;

i) Por variaciones en fijacion de uniones domiciliarias despues de iniciados los trabajos en una calle (carta número 839, de 12 de mayo de 1906);

j) Por devolucion de derechos de aduana correspondientes a cemento para las obras comprado en plaza (carta número 2,541, de 11 de octubre de 1907);

k) Por diferentes diámetros en las úniones domiciliarias, habiéndose consultado primitivamente uno solo (carta número 395, de 5 de junio de 1905);

l) Por atraso en determinacion de la cantidad que deberá emplearse de cañerías a cien milímetros i menores de agua potable (carta número 1,165, de 18 de julio de 1906); i

m) Por ejecucion de cañerías de agua potable en el paso del canal de Yungai, calle Mapocho (carta número 2,060, de 27 de mayo de 1904).

Lo que digo a usted para los fines del caso.

Dios guarde a usted.—*R. Sotomayor.*—Al Delegado e Inspector Fiscal del Alcantarillado.

Pago a la Empresa del Alcantarillado por construccion de puentes carreteros

Núm. 5,810.—Santiago, 18 de diciembre de 1907.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

La Tesorería Fiscal de Santiago pagará a la Empresa Constructora del Alcantarillado de Santiago, la suma de diecinueve mil ochocientos noventa pesos ($ 19,890), oro de dieciocho peniques, que se le adeuda por la ejecucion de los tres puentes carreteros que cruzan los canales de descarga, cuya coustruccion fué autorizada por oficio a la Inspeccion Fiscal del Alcantarillado, de 21 de mayo de 1906.

Dedúzcase del ítem 3,620, partida 100 del Presupuesto del Interior.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt. *R. Sotomayor.*

Prórroga del plazo en el cual debe terminarse la 1.ª Seccion de los trabajos

Núm. 1,377—Santiago, 8 de abril de 1907.—Vistos estos antecedentes i la solicitud que precede, i considerando que la Empresa Batignolles Fould ha mantenido activamente los trabajos del alcantarillado sin que pueda interpretarse el retardo a otra causa que la notoria escasez de trabajadores i el alza considerable de los salarios,

Decreto:

Prorrógase hasta el 30 de setiembre el plazo para la terminacion de la primera seccion del alcantarillado do Santiago,

debiendo rejir esta prórroga como plazo inicial para los trabajos restantes.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—MONTT.—*V. Santa Cruz.*

Zonas del 3.º i 4.º período de trabajo de las obras del alcantarillado

Núm. 4,061.—Santiago, 2 de setiembre de 1907.—Vista la nota que precede de la Inspeccion Fiscal del Alcantarillado,

Decreto:

Autorízase a dicha oficina para que acepte la distribucion propuesta por la Empresa Constructora del Alcantarillado, de que da testimonio el plano adjunto número 3,288, relativo a las Zonas de la ciudad en que se ejecutarán las obras comprendidas en el tercero i cuarto período de trabajo, sin que ello implique alteracion en los plazos del contrato.

Tómese razon i comuníquese.—MONTT.—*Luis A. Vergara.*

Reglamento para las instalaciones domiciliarias

Núm. 5,057.—Santiago, 25 de octubre de 1907.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Apruébase el adjunto Reglamento para la construccion de las instalaciones domiciliarias del alcantarillado de Santiago.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno* conjuntamente con el indicado Reglamento.—MONTT.—*Luis A. Vergara.*.

Reglamento para la construccion de las instalaciones domiciliarias del Alcantarillado de Santiago

TÍTULO I

DISPOSICIONES JENERALES

§ 1.—*Obligácion de efectuar la instalacion, de cegar los pozos i de rellenar las acequias*

Artículo 1.° A medida que se declare en esplotacion una o mas secciones del alcantarillado, los propietarios de los nimuebles situados en ella tendrán la obligacion de instalar en la forma prescrita en este Reglamento, las cañerías i demas aparatos que el servicio de desagües requiere.

Con este fin deberán presentar los planos necesarios i ejecutar los trabajos de las instalaciones domiciliarias, dentro de los seis meses siguientes al dia en que se avise por medio de la prensa de que comienza ese plazo. fijado por lei número 1,624, de 27 de noviembre de 1908.

No se contará en ese plazo el número de dias que la Direccion demore en el exámen de los planos presentados.

En los casos que no se cumpla esta disposicion, se procederá en la forma indicada en el inciso 2.° del artículo 7.° de la citada lei, que dice:

«Los edificios en que no se instalare este servicio, dentro del plazo señalado, serán mandados cerrar por el alcalde de la Municipalidad».

Art. 2.° Las instalaciones de que habla el artículo anterior se ejecutarán en la mas estricta armonía con los principios hijiénicos, consultando la resistencia, duracion i posible estension de las obras.

En jeneral, todas las cañerías, aparatos, accesorios, etc., usados en una instalacion de desagües, serán de los tipos aprobados por la Direccion.

Art. 3.° Los propietarios están obligados a efectuar el relleno del rasgo de las acequias en el interior de sus propiedades i a cegar todo pozo o depósito destinado a escusado u otros desagües que no sean de aguas lluvias u otras aguas inofensivas como las de condensacion, etc., conforme a las instrucciones especiales que para ambos casos imparta la Direccion.

Art. 4.° En los casos en que el propietario contrate con la Empresa constructora del alcantarillado la ejecucion de la instalacion domiciliaria, deberá depositar en la cuenta que con este objeto abra la Inspeccion Fiscal del Alcantarillado i dentro del plazo que ella fije, la suma necesaria para poder abonar, despues de recibida la instalacion, el valor de ella a la Empresa, segun el presupuesto aprobado por la Inspeccion, de acuerdo con el Pliego de Condiciones, para la construccion del alcantarillado de Santiago.

Art. 5.° La Empresa comunicará al propietario i a la Inspeccion Fiscal la terminacion de la instalacion domiciliaria, i se entenderá que ella queda recibida por el propietario si no presenta a la Inspeccion Fiscal objeciones al trabajo hecho, dentro de los tres dias siguientes al aviso de terminacion.

Si la instalacion domiciliaria ha sido aprobada por la Direccion i no ha sido objetada por el propietario, o si objetada por él, la Inspeccion tiene conocimiento de que la objecion ha cesado, pagará a la Empresa el valor de la obra ejecutada.

Art. 6.° Si la Empresa constructora del alcantarillado celebra contratos con los dueños de inmuebles para efectuar el relleno de las acequias en el interior de sus propiedades, deberá conformarse a una serie de precios aprobados por la Inspeccion Fiscal, de acuerdo con el artículo 154 del Pliego de Condiciones.

El pago a la Empresa de este trabajo se hará en la misma forma que la ind cada en los artículos 4.° i 5.° para el pago de las instalaciones domiciliarias.

§ 2.--*Proyectos*

Art. 7.º Los propietarios presentarán para su visto bueno a la Direccion, en la forma i con los signos c nvencionales que ésta indique, etc., un proyecto firmado por ellos de las instalaciones que se d sea construir i con la especificacion de lo existente que se quiera conservar.

Art. 8.º Para la ejecucion de los planos deberá tenerse presente que, para efectuar las conexiones de las instalaciones domiciliarias con las alcantarillas públicas, los propietarios podrán utilizar las uniones domiciliarias i los arranques que haya ordenado colocar la Inspeccion Fiscal de acuerdo con el decreto número 709, de 28 de marzo de 1906.

Toda union domiciliaria extra que se pida será pagada por el propietario que la solicite.

Art. 9.º La Direccion podrá permitir que se lleven a una misma union domiciliaria los desagües de inmuebles de diferentes dueños, en casos justificados a su juicio i siempre que los propietarios correspondientes firmen una escritura pública por la cual tomen solidariamente las obligaciones del Reglamento; el formulario correspondiente lo proporcionará la Direccion.

El desagüe de una propiedad a traves de otra de distinto dueño, solo se permitirá cuando se obtenga un desagüe conveniente i siempre que se firme una escritura pública, cuyo formulario proporcionará la Direccion, por la cual el propietario del predio sirviente autorice el paso de las cañerías, que desaguan el otro predio, a traves de su propiedad.

Art. 10. La Direccion podrá exijir que en el proyecto de instalacion figuren las piezas i datos que juzgue necesarios para el desempeño de su cometido, como planos orientados, plantas, cortes trasversales, perfiles, materiales que se desea emplear, artefactos que se van a colocar, etc., etc.

De estos planos se entregarán dos ejemplares, uno en tela de trasparente que conservará la Direccion i otro ejemplar que será devuelto al interesado.

Solo cuando sea necesario se agregarán dos ejemplares de una breve esplicacion del proyecto, el uno para conservar en la Direccion i el otro para devolver al interesado; será obligatorio espresar en estas memorias las concesiones de que se hace uso i los puntos en que las construcciones proyectadas se separen de las normas jenerales de este Reglamento, lo cual se considerará suficiente solicitud para poder conceder escepciones a las reglas establecidas.

Art. 11. De la verdad de los datos que aparecen en el proyecto i de las faltas de cumplimiento del presente Reglamento son responsables los propietarios

Art. 12. La Direccion podrá conceder o negar el visto-bueno a los planos o dárselo con correcciones o indicando modificaciones.

Cualquiera que sea la resolucion tomada, la Direccion conservará un ejemplar i devolverá el otro con la constancia del visto-bueno i sus restricciones, en caso de habérselo concedido. En caso de haberse indicado modificaciones deberá presentarse nuevamente dos ejemplares del proyecto relativo a la parte modificada; este proyecto se considerará incorporado al proyecto primitivo i se someterá a las determinaciones fijadas para él.

Art. 13. El visto-bueno de la Direccion no la priva del derecho de nuevas exijencias que la esperiencia manifieste conveniente cumplir, ni quita responsabilidad a los firmantes dol proyecto.

Art. 14. En caso que circunstancias imprevistas impidan ceñirse a los planos aprobados por la Direccion, deberán presentarse nuevos planos en que se indiquen las modificaciones que hai que efectuar.

Art. 15. La ejecucion de los planos deberá encargarse a injenieros responsables o a personas de reconocida competencia.

La Direccion podrá no recibir planos firmados por personas a su juicio competentes, ya porque hayan sido rechazados mas de la tercera parte de los proyectos por ellos presentados, ya por otra causa grave a su juicio, miéntras no com-

prueben de una manera fehaciente haber adquirido la competencia necesaria.

§ 3.— *Construccion*

Art. 16. Aprobados los planos, los propietarios o constructores que los representen podrán dar comienzo a las instalaciones domiciliarias previo aviso escrito a la Direccion con tres dias de anticipacion a lo ménos a la fecha del comienzo de los trabajos.

Art. 17. La ejecucion de la obra deberá encargarse a empresas o constructores responsables i de reconocida competencia.

Todo sub-contratista, mayordomo, operario, etc., que hubiese empleado artefactos no aprobados o materiales rechazados por la Direccion o sustituido los buenos por defectuosos, que colocase en las juntas de las cañerías o artefactos cualquier cuerpo o sustancia diferente de la que indica el Reglamento, o que bajo cualquiera forma pretendiese engañar a la Direccion, podrá ser suspendido temporal o definitivamente por la Direccion.

Art. 18. La Direccion abrirá una matrícula de empresas i constructores garantidos. En dicha matrícula podrá figurar toda empresa o constructor que deposite una garantía de mil a diez mil pesos, moneda corriente, en dinero o en bonos.

No es condicion necesaria para poder ejecutar trabajos de instalaciones domiciliarias el inscribirse en esta matrícula.

Cuando una de estas empresas o constructores se negase a ejecutar o rehacer conforme a las indicaciones de la Direccion cualquiera parte de la obra a su cargo, la Direccion podrá hacerla ejecutar a costo de esa empresa o constructor, ya sea aceptando el contrato que celebre el propietario con otra empresa o constructor o en cualquiera otra forma i disponiendo para esto libremente de la garantía depositada.

La Direccion no tendrá responsabilidad ninguna en caso que la garantía no sea suficiente para efectuar las reparacio-

nes que fuere necesario hacer en una o varias de las obras que la empresa o constructor matriculado tenga a su cargo.

La Direccion fijará en puntos visibles de la oficina la lista de empresas i constructores matriculados, con indicacion del monto de la garantía i dará esos datos a quien los solicite.

La Direccion podrá devolver en cualquier tiempo a las empresas i constructores que estime conveniente, las garantías depositadas i los saldos a su favor en caso que la Direccion haya dispuesto de parte de la garantía.

Art. 19. Se deberá pedir la autorizacion de la Direccion para ejecutar toda alteracion, remocion o modificacion de alguna importancia, de cualquiera parte o seccion de las instalaciones domiciliarias; la ejecucion de todas las composturas o modificaciones, se sujetará a las disposiciones que rijen la construccion de obras nuevas.

Art. 20. Las concesiones otorgadas a los propietarios podrán ser modificadas o revocadas a voluntad de la Direccion.

§ 4.—*Aprobacion de las instalaciones domiciliarias*

Art. 21. La instalacion domiciliaria no podrá ser puesta en servicio sino despues de aprobada; la aprobacion no se otorgará sino despues de que la Direccion se haya cerciorado de la bondad de la instalacion por medio de las pruebas establecidas mas adelante i de la conformidad de ella con los proyectos adoptados i con las disposiciones prescritas en el presente Reglamento.

La Direccion no podrá aprobar la instalacion domiciliaria si ésta se ha concluido sin permitir las pruebas correspondientes, si no se han correjido los defectos señalados por la Direccion, en caso que se haya usado material defectuoso, si se ha faltado de cualquiera manera a lo prescrito en el presente Reglamento, o por cualquier otro motivo grave a juicio de la Direccion, no contemplado en este Reglamento.

Miéntras la Direccion no haya aprobado la instalacion domiciliaria, se entenderá que el propietario no ha efectuado

la instalacion del servicio interior respectivo, para los efectos de lo dispuesto en el inciso 2.º del artículo 7.º de la lei de 27 de noviembre de 1903.

Art. 22. La aprobacion de la instalacion a que se refiere el artículo anterior, ni quita responsabilidad al propietario ni hace recaer sobre la Direccion responsabilidad alguna. Los propietarios que deseen garantir la obra contra los desperfectos que pudieren notarse despues de la aprobacion i en jeneral garantir el estricto cumplimiento del contrato que ellos celebren con los constructores, deberán hacerlo independientemente de la Inspeccion Fiscal, aun cuando contraten con la Empresa Construc[illegible]a del Alcantarillado.

Art. 23. Si despues de aprobada la instalacion se notase en ella desperfectos, la Direccion podrá obligar al propietario a correjirlos por todos los medios de que ella disponga

La direccion tendrá en todo caso, despues de aprobados los planos i aun despues de aprobadas las obras, el derecho de imponer nuevas exijencias de acuerdo con la esperiencia i con los adelantos tanto técnicos como hijiénicos.

TÍTULO II

CONDICIONES TÉCNICAS

§ 1. *Aguas que deben ser conducidas al alcantarillado público*

Art. 24. Los desagües da cocina, de baño, de W. C., de urinarios i, en jeneral, todos los líquidos i escrementos provenientes de los inmuebles, deben ser conducidos al alcantarillado público.

Art. 25. Las materias que puedan ser perjudiciales: como materias esplosivas o inflamables, algunos productos industriales i aguas de condensacion, etc., podrán ser conducidas al alcantarillado público, sólo cuando cumplan con las condiciones que la Direccion exija para dar el permiso i previa solicitud. Este permiso podrá modificarse o retirarse.

Serán de cargo de los que no hubieran cumplido este artículo los perjuicios e indemnizaciones consiguientes.

Art. 26. Queda absolutamente prohibida la introduccion en la canalizacion de todas las materias sólidas que, no siendo acompañadas de suficiente agua para diluirlas i trasportarlas, presenten un peligro de obstrucciones. Por lo tanto, el trasporte de las materias escrementicias deberá verificarse con una cantidad suficiente de agua.

La Direccion se reserva, como en jeneral, de acuerdo con el artículo 23, el derecho de hacer establecer, aun despues de la prueba de las obras, aparatos destinados a impedir la entrada de las materias sólidas en la canalizacion.

Art. 27. Las aguas meteóricas caidas en los patios, jardines, etc., i en los techos que desaguan a ellos, podrán ser conducidas a las canalizaciones interiores, a la union domiciliaria por medio de uniones pluviales laterales, al alcantarillado público por uniones pluviales directas, a la cuneta o a pozos absorbentes (resumideros), a los que queda prohibido introducir cualquiera otra materia; podrán tambien dejarse en los patios jardines, etc., que tengan suficiente vejetacion i permeabilidad, siempre que esto no entrañe un peligro para la salubridad, el tráfico u otros intereses públicos o privados.

§ 2.—*Trazado, diámetros i pendientes de las canalizaciones* (1)

Art. 28. Las canalizaciones deben ser dispuestas de manera de evitar depósitos. Es por esto que deberán ser rectas

(1) Para la mejor comprension de este párrafo i los siguientes, se advierte que la nomenclatura adoptada para ciertos elementos de la canalizacion, es la que a continuacion se espresa:

Union domiciliaria: la cañería que une los inmuebles a la red jeneral de desagües, en la parte situada bajo la via pública. (U. D.)

Uniones pluviales directas: las que conducen las aguas meteóricas desde los tubos de bajada hasta el alcantarillado público.

Cañería principal: la que recibe las ramificaciones; principia en la *Cañería principal de ventilacion* i termina en la *Union domiciliaria.*

en cuanto sea posible, de tal modo que el escurrimiento de las aguas, desde las bocas de admision, se efectúe por los caminos mas cortos.

Para los edificios rodeados de jardines u otros terrenos sin edificar, pertenecientes al mismo dueño, convendrá colocar la cañería principal fuera del edificio, para tener así una instalacion mas conveniente, siempre que la pendiente disponible u otra circunstancia no lo impida.

Art. 29. La confluencia de dos o mas cañerías se verificará por medio de empalmes, en los que las direcciones del escurrimiento de dos cañerías contiguas convendrá que formen el ángulo menor posible, ángulo que en ningun caso podrá ser mayor de sesenta grados.

Los cambios de direccion de las cañerías se verificarán por medio de codos i los cambios de diámetros, que podrá aumentar en el sentido del escurrimiento pero nunca disminuir, por conos diverjentes.

Art. 30. El diámetro de la cañería principal, igual al de la union domiciliaria en su estremo inferior, podrá ser disminuido aguas arriba hasta cien milímetros, conservando en todo caso la capacidad necesaria.

Art. 31. Los desagües de los urinarios de la cocina, del baño, etc. i en jeneral, los libres de materias sólidas o los de que se hayan separado dichas materias, podrán ser conducidos por «tubos de bajada», cuyo diámetro no sea inferior a treinta i cinco o a cincuenta milímetros, segun los casos.

El diámetro de los «tubos de bajada» de los demas desagües, como los de W. C., estará comprendido entre ciento i ciento cincuenta milímetros.

Bocas de inspeccion: dispositivos destinados a permitir la revision i limpia de la instalacion.

Boca terminal de inspeccion: dispositivo para la limpia de la *Union domiciliaria* i de la *Cañería principal*, situado cerca del límite esterior de la propiedad.

Bocas de admision: orificios para la introduccion de desagües o de aguas meteóricas.

Art. 32. Las pendientes de las canalizaciones de cien o mas milímetros será, en jeneral, de tres a dos por ciento, i la de las canalizaciones menores no bajará de tres por ciento; cuando no pueda disponerse de pendientes suficientes deberá recurrirse a lavados especiales u otros medios de impulsion.

§ 3.—*Accesibilidad de las diferentes secciones de una instalacion*

Art. 33. Toda instalacion de desagüe debe ser construida de manera que sea accesible en puntos convenientes i suficientes para ser limpiada i revisada, como i en cuanto fuere posible, en todos los cambios de direccion i de pendiente, en las confluencias, etc., etc.

En un punto próximo a la calle deberá intercalarse una boca terminal de inspeccion que permita efectuar el aseo de la union domiciliaria i de la cañería principal.

Art. 34. Los dispositivos que sirvan para efectuar el aseo; la revision i comprobacion de la buena marcha de los conductos de la instalacion, podrán ser, segun los casos, cámaras de albañilería fácilmente accesibles i tapadas a la altura del suelo con cierros herméticos i resistentes que se puedan retirar, tubos de rejistro con tapas igualmente herméticas que se puedan abrir fácilmente para efectuar la limpia, u otros dispositivos aceptados por la Direccion.

Art. 35. La boca terminal de inspeccion dispuesta conforme a los tipos aceptados por la Direccion, debe permitir la fácil remocion de depósitos u obstrucciones en la union domiciliaria i en la cañería principal.

Llevará una cubierta que impida la entrada de los cuerpos estraños i evite la salida de los gases. Queda prohibido el uso de los obturadores hidráulicos i otros dispositivos que impidan la ventilacion de la red del alcantarillado.

Art. 36. Si hubiera dificultades para colocar la boca terminal de inspeccion en un punto próximo a la calle, la Direccion podrá permitir otra ubicacion, lo que deberá ser solicitado en la memoria de que habla el artículo 10.

Siempre que se haya concedido para la boca terminal de inspeccion una colocacion en la via pública, deberá estar provista de una cubierta en armonía con el pavimento de la acera.

§ 4.—*Impermeabilidad i ventilacion*

Art. 37. La canalizacion de desagües debe ser impermeable para líquidos i gases.

Todas las bocas de admision deberán estar dotadas de un obturador hidráulico o de otro dispositivo que impida con completa eficacia la salida de los gases.

Art. 38. Con el objeto de establecer una circulacion de aire fresco que sirva para oxidar las materias detenidas en la canalizacion, se deberá establecer una cañería principal de ventilacion de diámetro no inferior a cien milímetros, en la prolongacion del estremo alto de la cañería principal i caños secundarios de ventilacion en la prolongacion de ramales de mas de dos metros que desagüen W. C.

Esta ventilacion se efectuará por cañerías, en cuanto fuere posible, impermeables a los gases i que deberán ser prolongadas a lo ménos cincuenta centímetros sobre el techo, i terminarán en puntos tales que no haya peligro de que los gases que por ella escapen molesten o perjudiquen a los habitantes de la propiedad o a sus vecinos; en su estremo irán protejidas por un sombrero que no dificulte la salida de los gases o por un ventilador. Estas cañerías de ventilacion no podrán ser, salvo casos escepcionales, i previa autorizacion de la Direccion, los tubos de bajadas destinados a aguas lluvias.

Como es conveniente, ademas, ventilar todo ramal de alguna importancia, deberán tambien prolongarse mas allá del techo los ramales de urinarios i de lavaplatos de cocina, de mas de tres metros i los demas ramales mui largos, si no se ha previsto para ellos una cañería de ventilacion en la cúspide del sifon para evitar la desobturacion.

Art. 39. Se ventilarán en su cúspide o cerca de ella si no

se pudiere en ese punto, todos aquellos sifones que requieran la comunicacion con la atmósfera para evitar la desobturacion, como ocurre, por ejemplo, en aquellos que están situados en conductos que empalman entre sí, i para los cuales no se hayan tomado otras precauciones que con seguridad la eviten, como a veces válvulas especiales, en ciertos casos la accion combinada de diversas disposiciones (1), u otros dispositivos que la esperiencia sancione como buenos.

Este tubo de ventilacion para W. C. no tendrá ménos de 0.05 m. de diámetro para uno i de 0.075 m. para dos a cuatro.

Este tubo deberá siempre desembocar, cuando lo hace en un tubo de bajada, encima del orificio situado mas alto.

En los demas desagües el tubo de ventilacion que garantiza la permanencia del cierre hidráulico, convendrá que tenga el mismo diámetro que el tubo de bajada.

Podrá, sin embargo, en algunos casos, colocarse tubos de diámetro un poco menor al del tubo de bajada, pero nunca inferior a veinticinco milímetros.

Art. 40. En los casos que se desee obtener mayor garantía contra la ruptura de algunos sifones, por ejemplo, para aquellos de bocas de admision situados en piezas habitadas, siempre que éstas no sean W. C. o urinarios, se podrá no unir directamente la boca con las cañerías principales, sino por medio de una trampa o sifon interceptor (a mas de los situados inmediatamente bajo las bocas iniciales) convenientemente ventilado i que sirva de confluencia a varios desagües.

---

(1) En Colonia, por ejemplo, se adoptan, entre otras, las siguientes disposiciones:

1.ª Reduccion del diámetro del sifon en diez, quince o mas milímetros, segun los casos

2.ª Aumento de la carga de agua a cien o mas milímetros.

3.ª Colocacion de las rejas recomendadas en el artículo 47, cuya superficie libre no debe exceder de la mitad de la superficie total.

4.ª Colocacion de la desembocadura del conducto derivado en el tubo de caida, si la conexion de la boca es inmediata, a un nivel no inferior al punto mas bajo de sifon,

Art. 41. La Direccion comprobará la impermeabilidad de la instalacion por medio de pruebas de agua, humo, etc., i el correcto funcionamiento de ella (especialmente la eficacia i permanencia de los obturadores contra gases), efectuando el número de pruebas que estime conveniente.

§ 5.—*Dispositivos complementarios*

Obturadores.—Lavados especiales.—Separadores

Art. 42. Los obturadores hidráulicos indicados en el artículo 37 se colocarán en un punto de fácil acceso, i deberán estar dispuestos de manera que se evite, en lo posible, los depósitos en ellos, i que su limpia sea fácil, ya sea por medio de una plancha apernada, un tornillo u otras disposiciones.

Para disminuir el peligro de ruptura de los obturadores hidráulicos por absorcion o lanzamiento, la carga de agua que garantiza el cierre deberá ser, en jeneral, superior a cincuenta milímetros. (1)

Art. 43. Todas las bocas de admision situadas mas bajo que el nivel de la calzada, como los W. C., etc., situados en subterráneos i las destinadas a la introduccion de aguas lluvias en los patios bajos, deberán estar provistas de obturadores de aguas altas.

Estos obturadores deberán estar colocados, por regla jeneral, en situaciones que no impidan el escurrimiento de aguas introducidas por otras bocas de admision que por sí mismo no necesitan obturador, i deberán ser fácilmente accesibles para verificar su revision i limpia.

Estos aparatos, como lo indica el artículo 2.°, deberán ser de los tipos aceptados por la Direccion. (2)

---

(1) A causa del peligro del rompimiento de los sifones por absorcion, lanzamiento o evaporacion, no conviene disponer bocas de admision que se usen con largos intervalos, como en las piezas de alojados, o bien tomar en ellas dispositivos de seguridad.

(2) En caso de patios bajos podrá convenir levantar el nivel de ellos i las piezas que los rodean hasta un nivel para el cual no haya necesidad de tener estos aparatos especiales.

Art. 44. En los casos en que ellos sean convenientes, a juicio de la Direccion, ésta podrá exijir la instalacion de aparatos de lavado especial, necesarios para mantener limpia la canalizacion interior. Especialmente podrá la Direccion exijir estos lavados estraordinarios cuando su necesidad provenga de concesiones hechas a los propiatarios, como la disminucion de pendiente a que se refiere el artículo 32.

Art. 45. Los W. C. i urinarios deberán ser lavados especialmente.

El lavado de los W. C. se podrá verificar por un golpe de agua, despues de cada uso, de unos diez litros a lo ménos, caida por una cañería cuyo diámetro no sea inferior a treinta milímetros, desde un depósito colocado a una altura no inferior a dos metros medida desde el fondo de la taza hasta el fondo del depósito; tambien podrán ser lavados por otros medios eficaces a juicio de la Direccion.

Si se presentan tipos especiales de W. C., que faciliten el lavado, la Direccion podrá variar para ellos las condiciones exijidas.

Los urinarios deberán estar provistos de agua potable para su lavado.

Para escuelas, hospitales, fábricas i para casos análogos, se puede admitir o exijir dispositivos especiales para el lavado de los W. C.; asimismo, puede exijirse en éstos i otros casos, dispositivos especiales para el lavado de los urinarios.

En esos casos si la Direccion lo considera necesario, se exijirá desagüe para el piso de la letrina. i en tal caso, el piso i

---

En caso de no hacer lo anterior se podrá conducir las aguas meteóricas, no a la canalizacion sino a pozos absorbentes, de los cuales se ha tratado en el artículo 27; en caso de jardines a veces se podrá suprimir los pozos absorbentes i dejar que el agua sea absorbida por la vejetacion i que se infiltre en el suelo.

Cuando no se recurra a algunos de los métodos anteriores u otros análogos, es necesario usar los obturadores indicados que pueden fallar en su funcionamiento, i unidos los puntos bajos con la canalizacion podrá ser disminuida la pendiente disponiblo. (Véase artículos **32 i 44**).

los costados hasta una cierta altura serán de material impermeable.

Art. 46. Todos los aparatos destinados al lavado deben ser de los tipos aprobados por la Direccion, i no deben presentar peligro de que materias infecciosas penetren en la red de distribucion de agua potable.

Se recomienda colocar llaves de agua potable sobre las bocas de admision; ademas la Direccion podrá obligar a colocarlas en esos puntos cada vez que lo juzgue necesario.

Art. 47. Todas las bocas de admision destinadas a la introduccion de desagües o de aguas meteóricas o de lavado provenientes de cocinas, patios, jardines, etc., deben estar provistas de rejas fijas (1), u otros dispositivos que impidan la entrada en la canalizacion de materias sólidas que puedan obstruirlas; los mismos dispositivos han de ser usados respecto a otras aguas, como las provenientes de los techos que ocasionan peligro de obstruccion.

La Direccion se reserva el derecho de exijir, en cualquier tiempo, la interposicion de un ensanchamiento en forma de receptáculo provisto de rejilla en ciertos tubos de bajada de aguas pluviales comunicados con el alcantarillado.

Art. 48. La introduccion de líquidos mezclados con materias sólidas, que no son capaces de trasportar, debe verificarse despues de disminuir dichas materias por medio de separadores. (Véase artículo 26).

Art. 49. Las aguas que acarrean cantidades de materias grasosas u otras análogas que pueden ocasionar depósitos, como las de lavaplatos de cocinas, especialmente las de restaurants; las de hospitales, colejios, grandes lavanderías, etc., deben pasar por desgrasadores.

Conviene que las cañerías que desagüen los patios estén provistas de un separador de barro; la Direccion podrá obligar a colocar estos separadores de barro siempre que lo juzgue necesario.

---

(1) Se recomienda usar rejas cuya superficie libre no sea mayor que la mitad de la superficie total.

§ 6.—*Materiales i artefactos*

Art. 50. Las cañerías pueden ser hechas de fierro, revestidas de una sustancia que las proteja de la corrosion debida a los desagües, a los gases de la canalizacion, a la accion atmosférica i a la humedad del terreno, de greda vidriada, de cemento, de plomo o de zinc i de los demas materiales que de acuerdo con los progresos técnicos admita la Direccion.

Art. 51. La Direccion podrá separar de cada provision uno o varios tubos i someterlos a los ensayos que juzgue necesarios para ver si satisfacen las condiciones exijidas.

Art. 52. Es obligatorio el uso de tubos de fierro en los casos en que usando otro material hai peligro de ruptura, como en cañerías enterradas a pequeña profundidad (1), cañerías aparentes espuestas a golpes, etc.

Sin embargo, en este último caso, se admitirán modificaciones si se toma otra clase de medidas que ofrezcan la seguridad necesaria, por ejemplo: colocando los conductos sobre una base de albañilería o empleando soportes especiales.

Cuando una cañería tenga que pasar indefectiblemente por debajo de una pieza habitada, i no se desee emplear cañerías de fierro sino de otro de los materiales aceptados, deberán ser revestidas con una capa de hormigon cuyo espesor no bajará de 0.100 m. en ningun punto.

Art. 53. Sólo se permitirá el uso de cañerías de zinc para la conduccion de aguas meteóricas i para la ventilacion, cuando estén colocadas fuera del suelo i fuera de las habitaciones (2).

---

(1) La profundidad mínima a que puede estar colocada una cañería de greda, para no sufrir con el tráfico, depende de la intensidad de éste, de la clase del suelo, etc. En los casos ordinarios se puede aceptar cañerías colocadas a 0.80 m. de profundidad,

(2) En vista de que algunas autoridades proscriben el empleo del zinc para cañerías unidas con las instalaciones de alcantarillado, se recomienda no usarlo o restrinjir lo mas posible su empleo.

Se ha de evitar el uso del zinc, en la vecindad de chimeneas, cuyos humos lo destruyen i en los puntos espuestos a golpes.

Art. 54. El plomo, poco tenaz, puede ser usado únicamente cuando su resistencia no corra peligro; su gran maleabilidad lo hace apto para la construccion de piezas especiales, como sifones, curvas, cañerías pequeñas, etc.

Art. 55. El cobre, bronce, níquel i demas materiales finos podrán ser usados en las partes lujosas de la canalizacion i deberán ser usados en los puntos dondo la union de piezas de materiales hetereojéneos los exijan.

Art. 56. El fierro de que deben hacerse los tubos o piezas especiales debe ser de la calidad exijida en el artículo 63 del Pliego de Condiciones.

Tanto los caños de fierro para la cañería principal, como los de ventilacion i bajadas, los ramales, curvas i caños especiales, receptáculos, rejas i demas artículos de fierro fundido, que deberán ser de primera calidad i construccion, serán de las formas i dimensiones aprobadas por la Direccion, i deberá protejérseles convenientemente, contra los ajentes que destruyan el fierro, ántes de emplearlos.

Art. 57. El espesor de las cañerías de fundicion cuando no es necesario una resistencia especial será para diámetros de

50	75	100	125	150	175	200	m/m
5	5	6	7	7	8	8	»

La Direccion podrá permitir el uso de cañerías de dimensiones comerciales inglesas u otras con espesores prácticamente equivalentes a los anteriores.

Podrá admitirse una tolerancia en el espesor de las paredes en mas o ménos de un quince por ciento del espesor fijado, o del espesor medio, si ésto fuere superior a aquel, para tubos de cincuenta a setenta i cinco milímetros de diámetro, i hasta de un diez por ciento para tubos de cien a doscientos milímetros.

El espesor de las cañerías de plomo será para diámetros de

	25	30	40 i	50	m/m
no inferior a.....	3	3.5	4 i	4	»
i el peso no inferior a.....	2.9	3.9	6.4 i	7.5	kg. por m.

Las cañerías de zinc serán hechas de zinc número 12 (0.65 m/m de espesor) o mas grueso.

Art. 58. Los tubos de greda vidriada deberán, de acuerdo con el artículo 62 del Pliego de Condiciones, ser de mejor material, perfectamente homojéneos, bien cocidos, sonoros, sin grietas ni fallas, sanos i lisos en el interior, vidriados (preferentemente con cloruro de sodio) e inatacables.

La seccion de los tubos despues de la coccion deberá quedar perfectamente circular, no obstante se concederá una tolerancia de medio centímetro de diferencia entre los diámetros.

Los tubos deberán ser rectos en toda su lonjitud; no obstante se tolerará una flecha hasta de ocho milímetros.

El largo de los tubos rectos será de sesenta centímetros a un metro i sus dimensiones mínimas serán como sigue, espresadas en milímetros:

Diámetro	Espesor	Enchufe	Vacío anular
100.....	15	60	15 m/m
125.....	16		
150.....	17	80	
175.....	18		
200.....	19		

Los caños de forma especial, tales como curvas, bifurcaciones, etc., serán del mismo material que los rectos e iguales a éstos en calidad.

La calidad del material de que se forman los aparatos i demas accesorios no será inferior a la prescrita para los caños.

La Direccion, ántes de aprobar los tipos de tubos de greda vidriada que se le presenten, podrá someterlos a las pruebas que exije el artículo 62 del Pliego de Condiciones.

Art. 59. Los tubos de cemento se harán con cemento de fraguado lento, fabricados conforme al artículo 60 del Pliego de Condiciones.

La superficie interior de los tubos será perfectamente lisa, serán derechos i sin defectos que puedan comprometer la impermeabilidad de las juntas.

El espesor de las cañerías de cemento será para diámetros de

	100	125	150	175 i 200 m/m
no inferior a.....	20	23	25	28 i 30 »

Art. 60. Las bocas de admision i demas aparatos de la canalizacion deben ser de sistema moderno i construccion sencilla, deberán satisfacer las condiciones de hijiene i ser aprobados por la Direccion.

Los W. C. serán siempre impermeables i de forma que asegure su fácil i completa limpia.

Art. 61. Las junturas de la canalizacion de desagüe i ventilacion deberán ser impermeables i resistentes, ejecutadas con el mayor cuidado i no deberán presentar salientes interiores.

En jeneral, las junturas de los tubos de fierro fundido deberán ejecutarse con filástica alquitranada i plomo; pero los de tubos de bajada, situados arriba de aguas altas, podrán verificarse por medio de estopa i pintura, siempre que sean ejecutados con la prolijidad necesaria para que puedan resistir a las pruebas a que serán sometidas i para que den garantías de la permanencia de su impermeabilidad.

Las junturas de los tubos de greda deben varificarse por medio de asfalto o mortero de cemento impermeable.

Las junturas de tubos de plomo o de zinc deben verificarse por medio de soldaduras.

La union entre piezas de materias hetereojéneas, para efectuar la cual no hai un buen ensamble directo, debe verificar se intercalando una pieza que pueda ser bien unida con ambas.

De acuerdo con los progresos técnicos, la Direccion podrá admitir otros medios de efectuar las junturas.

Art. 62. Las junturas de la canalizacion deberán ser sometidas a una prueba hidráulica o a otras ántes i despues de hacerse el relleno de las zanjas. La Direccion podrá permitir que no se efectúen estas pruebas en los casos que las juzgue innecesarias.

§ 7.—*Ejecucion*

Art. 63. Las zanjas destinadas a la colocacion de las cañerías, deberán escavarse con toda prolijidad, tomando las precauciones suficientes para resguardar la edificacion vecina existente, de las dimensiones necesarias i de perfecto acuerdo con las líneas i niveles determinados; su fondo deberá tener la pendiente requerida i formarse de tal manera que los caños en toda su lonjitud descansen en el suelo firme.

Si el terreno fuera poco resistente o la zanja indebidamente profundizada en algun punto, se pondrá cimientos convenientes.

Art. 64. Los caños serán colocados con el mayor esmero i con estricto arreglo a las líneas i pendientes determinadas, siendo indispensable que estén firmes i uniformemente asentados i que las juntas sean impermeables i hechas de manera a no causar obstrucciones o irregularidades en el interior de las cañerías.

A medida que avance la colocacion de los caños, deberá alisarse desde adentro las junturas, removerse prolijamente toda tierra, cemento, cuerpo estraño, que se hubiese introducido en aquellos.

Una vez hecha la junta, no deben tocarse los caños ni cargárseles con ningun peso durante el tiempo suficiente para evitar todo peligro.

Art. 65. Al rellenarse las zanjas, deberá echarse la tierra en capas de pequeño espesor, espesor que convendrá no sea superior a 15 centímetros, para que puedan ser convenientemente apisonadas; el apisonamiento deberá ejecutarse teniendo cuidado de que no se muevan ni sufran daño las cañerías. Con el fin de conseguir la mas perfecta consolidacion de l

tierra (precaucion necesaria para la proteccion de los caños i para evitar cualquier hundimiento de los pisos), deberá ésta humedecerse en el acto de su apisonamiento.

Art. 66. Cada vez que una cañería tenga que atravesar una pared, se formará en ésta una abertura suficientemente grande i convenientemente reforzada i se colocará la cañería de modo que se evite el apoyarla en un punto fijo.

Del mismo modo, siempre que una cañería tenga inevitablemente que pasar por debajo de una construccion cualquiera que pudiese ofrecer peligro para su estabilidad, deberá ser eficazmente protejida contra la posibilidad de que sufra daño alguno.

No se permitirá que queden junturas en el interior de las paredes, salvo que se adopten las precauciones suficientes a juicio de la Direccion, para evitar los inconvenientes que esto pudiere acarrear.

Art. 67. Las cañerías principales de bajada de los W. C convendrá colocarlas verticalmente contra una de las paredes del edificio, i en lo posible, sin curvas ni ángulos en toda su estension, desde su union con la cañería principal hasta la altura prescrita en el artículo 43.

Art 68. Los W. C., urinarios, etc., se colocarán siempre cerca de la cañería principal de bajada contra una pared esterior, cuando esto sea posible, i preferentemente en departamentos aislados de las habitaciones i ampliamente ventilados i deberán comunicar con la cañería de bajada de la manera mas directa i apropiada.

§ 8.—*Instalaciones existentes*

Art. 69. De las instalaciones existentes a la fecha de la publicacion del presente Reglamento se podrán, en jeneral, conservar, siempre que estén en buen estado i miéntras no se dicte una disposicion contraria:

1.° Las canalizaciones subterráneas existentes a la fecha, con pendientes suficientes i cuyo funcionamiento sea regular a juicio de la Direccion;

2.° Las canalizaciones de pendientes escasas i funcionamiento deficiente cuando se establezcan los estanques de golpe suplementarios que sean requeridos u otros medios de impulsion, en puntos convenientemente elejidos;

3.° Los tubos de bajada i, en jeneral, los diversos conductos de antiguas canalizaciones que sean impermeables al agua i a los gases;

4.° Toda boca de admision que se le provea de sifones garantidos contra la desobturacion i de las rejas fijas necesarias para impedir la introduccion de materias estrañas en la canalizacion.

Sobre liberacion de derechos de aduana para los materiales i artefactos destinados a las instalaciones domiciliarias de Alcantarillado.

Núm. 2,070.—Santiago, 6 de noviembre de 1907.—Se ha recibido en este Ministerio la nota de usted número 750, de 31 de octubre último, con la cual incluye una solicitud de la Empresa Constructora del Alcantarillado en que pide liberacion de derechos de aduana para los materiales i artefactos destinados a las instalaciones domiciliarias.

Este Ministerio estima que no puede accederse a lo pedido por la Empresa en vista de lo dispuesto en el artículo 7.° de la lei de 19 de febrero de 1896, que «declara libres de derecho los materiales que se importen del estranjero para la construccion del servicio principal de desagües en las poblaciones», i en el inciso 1.° del artículo 127 del Pliego de Condiciones para el Alcantarillado de Santiago que establece, en conformidad a lo ordenado en el artículo ántes citado de la lei de 1896, «que estarán exentos de derechos de internacion los materiales para la construccion del Alcantarillado de Santiago».

Las disposiciones citadas demuestran que los materiales para las instalaciones domiciliarias no están comprendidos entre aquellos a que se refieren esas disposiciones, ya que se refieren

a servicios secundarios de las obras del Alcantarillado que pueden ejecutarse por otras empresas particulares.

Lo que digo a usted en contestacion a su citada nota i a fin de que se sirva comunicarlo a la Empresa Constructora del Alcantarillado.

Dios guarde a usted.—*R. Sotomayor*—Al Delegado e Inspector Fiscal del Alcantarillado.

Sobre las obras de revestimiento de los canales de descarga del Alcantarillado

Núm. 2,362.—Santiago, 27 de diciembre de 1907.—Estima este Ministerio, como lo ha manifestado a usted la Empresa Constructora del Alcantarillado de Santiago en su carta número 2,425, de 9 de setiembre último, que es conveniente resolver lo relativo a las obras de revestimiento en los canales de descarga del Alcantarillado ántes de entregar a la esplotacion la primera zona de dichas obras.

En conformidad al convenio establecido con la Empresa en el número 2.º del decreto número 5,027, de 24 de octubre último, ésta debe ejecutar por su cuenta trabajos de revestimiento por valor de ciento cincuenta mil pesos oro de dieciocho peniques.

Segun lo informado por usted en sus oficios números 668 i 772, de 27 de agosto i 16 de noviembre últimos, existe una enorme diferencia entre el precio asignado por la Empresa al total de estos trabajos i la cantidad en que usted lo calcula. A juicio de la Empresa, subirá a quinientos cincuenta i un mil trescientos pesos ($ 551,300), oro de 18 peniques, i segun usted no pueden valer mas de trescientos cuarenta i nueve mil quinientos cincuenta pesos ($ 349,550), oro de 18 peniques.

Esta gran diferencia en los precios sobre la totalidad de las obras de revestimiento que deben ejecutarse en los canales de descarga, influye poderosamente en la cantidad de obra que está obligada a ejecutar la Empresa por su cuenta hasta enterar la suma de ciento cincuenta mil pesos oro.

Como las obras deben iniciarse cuanto ántes, sírvase usted procurar obtener que la Empresa acepte el precio fijado por esa Inspeccion, i en caso de negativa, cuide usted de controlar diariamente el número i valor de los materiales i mano de obra que emplee la Empresa para poder estimar con toda exactitud la suma de ciento cincuenta mil pesos oro en trabajos que debe ejecutar por su cuenta.

A juicio del Ministerio, los trabajos deben ejecutarse en el plazo de ocho meses, a contar desde la fecha en que se ordene su ejecucion; el pago se hará por situaciones bimestrales por metro corrido de la obra concluida, en los canales A, H i A+H una vez ejecutadas las obras, de su cuenta, por valor de ciento cincuenta mil pesos oro; de las situaciones de pago se deberá retener un diez por ciento hasta la recepcion definitiva, para responder de la buena ejecucion de las obras; i finalmente, estas obras se rejirán por las disposiciones establecidas en el Pliego de Condiciones i en el Reglamento de Obras Públicas de 31 de marzo de 1898.

Lo que digo a usted en respuesta a sus oficios números 647, 668, 668 i 672, de 7 i 27 de agosto, 10 de setiembre i 16 de noviembre últimos.

Dios guarde a usted.—*R. Sotomayor.*—Al Delegado e Inspector Fiscal del Alcantarillado.

Decreto que nombra una comision para que informe sobre la obra «El Alcantarillado de las Casas»

Núm. 4,886.—Santiago, 18 de octubre de 1907.- -Vista la solicitud que precede, en la cual don Enrique Tagle Rodríguez, injeniero de la Inspeccion Fiscal del Alcantarillado, ofrece al Gobierno para su publicacion una obra de su propiedad titulada «El Alcantarillado de las Casas, instalaciones de agua potable i desagüe en los edificios», destinada al saneamiento de los inmuebles; i considerando que la materia a que ella se refiere es de importancia i actualidad, ya que pronto han de iniciarse en esta capital las obras domiciliarias del Alcantarillado,

Decreto:

Nómbrase una comision compuesta del jefe de la Seccion de Hijiene i Beneficencia del Ministerio del Interior, don Luis Astaburuaga, i del Delegado e Inspector suplente del Alcantarillado, don Jorje Calvo M., para que informe sobre el mérito de la referida obra i la conveniencia de hacer su publicacion por cuenta fiscal en la forma propuesta por el interesado.

Tómese razon i comuníquese.—MONTT.—*Luis A. Vergara.*

Decreto que manda imprimir por cuenta del Estado la obra «El Alcantarillado de las Casas»

Núm. 5,867.—Santiago, 17 de diciembre de 1907.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Imprímase por cuenta del Estado la obra titulada «El Alcantarillado de las Casas; instalaciones sanitarias de desagüe i agua potable en los edificios privados i colectivos», de que es autor el injeniero de la Direccion e Inspeccion Fiscal del Alcantarillado, don Enrique Tagle Rodríguez.

El señor Tagle Rodríguez, de acuerdo con el jefe de la Seccion de Hijiene i Beneficencia del Ministerio del Interior, tendrá a su cargo todo lo relativo a la impresion de la obra.

El número de ejemplares de que constará la edicion será de dos mil, de los cuales corresponderá al autor la cuarta parte, quedando establecido, al mismo tiempo, que éste conservará el derecho de hacer posteriormente i por su propia cuenta, nuevas ediciones.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese. -MONTT. -*R. Sotomayor.*

Pago por pavimentacion obligatoria

Núm. 3,647.—Santiago, 1.º de agosto de 1907.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

La Tesorería Fiscal de Santiago pagará al jerente del Banco Mobiliario, don Julio Subercaseaux, representante de The South American Asphalt C.º, la suma de dos mil seiscientos veinticuatro pesos cincuenta i cinco centavos ($ 2,624.55), valor de la parte que corresponde pagar al Fisco, en virtud de la lei de pavimentacion obligatoria, por el trabajo ejecutado frente a los edificios fiscales de la Intendencia i Administracion de Correos i Casa Central de Caridad de la calle del Dieciocho.

Dicha suma se pagará por medio de un jiro sobre los fondos destinados a la pavimentacion de Santiago, por el artículo 2.º del Pliego de Condiciones aprobado por decreto número 4,027, de 26 de setiembre de 1905.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt.—*Luis A. Vergara.*

Habitaciones para Obreros

HABITACIONES PARA OBREROS

Gratificaciones a los empleados del Consejo Superior de Habitaciones para Obreros

Núm. 5,003.—Santiago, 7 de octubre de 1907.—Visto lo dispuesto en la lei número 2,033, de 9 de setiembre último,

Decreto:

Asígnanse las siguientes gratificaciones anuales a los empleados que se mencionan del Consejo Superior de Habitaciones para Obreros:

Al inspector injeniero, la de setecientos pesos.	$ 700
Al secretario, la de setecientos pesos.	700

Dichas gratificaciones se pagarán por mensualidades vencidas e iguales, a contar desde el primero de setiembre último i por todo el resto del presente año, con imputacion a la lei citada.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt. —*Luis A. Vergara.*

Miembros de los Consejos Departamentales de Habitaciones para Obreros en 1907

Departamento	PERSONAS NOMBRADAS	Número del decreto	Fecha del decreto 1907
Pisagua.....	Benigno Maturana.	1637	13 de abril
»	Javier Marchesse...	»	» »
Iquique.....	Justino P. Pellé....	1603	» »
»	Antonio Viera Gallo.	»	» »
»	Víctor M. Aliaga....	»	» »
Tocopilla	Adolfo Aránguiz...	1638	» »
Petorca.....	Horacio Rodríguez.	639	12 de febrero
»	Benigno Manríquez	»	» »
Valparaiso ...	Arturo Constancin.	4395	16 de setiembre
Quillota.....	Andrse Miller.....	985	19 de marzo
»	Manuel Díaz Fuenzalida.....	985	» »
Caupolican...	Ramon Rodríguez P...	983	» »
» ...	Esturmes Parga....	»	» »
Talca.....	Víctor Silva.....	3191	27 de junio
»	Rosendo Corbalan.	»	» »
Linares.	José Lonjino Correa.....	247	23 de enero
»	Francisco D. Valenzuela....	»	» »
»	Emilio Toledo... .	633	12 de febrero
Cauquénes...	Vidal A. Arellano..	308	29 de enero
» ...	José I. Pinochet Solar..... ...	»	» »
Itata...	Roberto Fuentealba.....	622	12 de febrero
»	Martin Boedeker...	»	» »
Puchacai....	Antonio Veloso....	1182	26 de marzo
»	Viviano Muñoz Sanhueza.....	»	» »
Lebu.....	Juan B. Duhart....	4889	19 de octubre

Departamento	PERSONA NOMBRADA	Número del decreto	Fecha del decreto 1907
Valdivia.....	Francisco Girad....	181	18 de enero
Osorno.....	Alberto Moyano Silva.....	2594	28 de mayo
»	Otello Rozas.....	»	» »
»	José R. Angulo.....	»	» »
Ancud.....	Edwin Reed.....	2091	30 de abril
»	Rodolfo Westhoff.	»	» »
Castro..... ...	José Darmian García.....	2595	28 de mayo
»	Roberto Christie...	»	» »
Achao.....	Ramon García.....	2092	30 de abril
»	Saturnino García....	»	» »

DAMNIFICADOS DEL TERREMOTO DE 1906

35-36

DAMNIFICADOS DEL TERREMOTO DE 1906

Nota que da instrucciones a la comision liquidadora de las cuentas del terremoto, acerca de la forma como deben liquidarse.

Núm. 20.– Santiago, 5 de enero de 1907.—Este Ministerio se ha impuesto del oficio de US. número 1,889, de 30 de noviembre último, i de la liquidacion jeneral de las cuentas presentadas por la comision nombrada al efecto. Ha tomado, asimismo, conocimiento del informe del jefe de la comision liquidadora, i con respecto a los puntos consultados en este último documento, debo dar a US. las siguientes instrucciones:

1.º El Ministerio aprueba el procedimiento propuesto por el jefe de la comision liquidadora respecto a la clasificacion de las cuentas i tambien en lo que se refiere a las formalidades i requisitos indicados para la comprobacion de cada cuenta.

2.º Cada cuenta liquidada particularmente ha de ser remitida al Ministerio para su estudio i resolucion.

3.º Los comprobantes que deben exijirse a cada cuenta son: el decreto de requisicion, o la órden de adquisicion i el recibo de la mercadería, otorgados por funcionarios o personas encargadas de estas operaciones, o bien un certificado e informacion que supla estos requisitos.

4.º En las requisiciones, la comision debe atenerse al menor precio cobrado por especies análogas.

5.º En las compras de mercaderías, la comision debe tomar en cuenta el precio estipulado, con la base de los precios-corrientes de plaza en el dia de la compra o con el cobrado por los mismos interesados en facturas análogas, segun se compruebe por la respectiva contabilidad mercantil, en casos necesarios.

6.º Que los comerciantes que no acepten la liquidacion, ocurran donde mas viere convenirles.

7.º Queda autorizado el jefe de la comision para que, de acuerdo con US., contrate el personal necesario para apresurar la liquidacion parcial de cada cuenta, de modo que el trabajo esté terminado en el curso del presente mes, sin perjuicio de enviar una nota de las liquidaciones practicadas hasta el 31 de diciembre próximo pasado.

Lo digo a US. en contestacion a su citado oficio.

Dios guarde a US.—*V. Santa Cruz.*—Al Intendente de Valparaiso.

Terremoto de 16 de agosto de 1906.—Nombra miembros de comisiones encargadas de repartir las erogaciones de naciones estranjeras.

Núm. 528.—Santiago, 12 de febrero de 1907.—He acordado i decreto:

Reintégrase la comision encargada por decreto número 6,354, fecha 13 de diciembre próximo pasado, de distribuir en Casablanca los fondos enviados por las naciones estranjeras para los damnificados por el terremoto de 16 de agosto último, con los siguientes señores: don David Polloni, don Lindolfo Rojas i don Alberto Zuáznabar.

Anótese i comuníquese.—Montt.—*V. Santa Cruz.*

Decreta fondos de las cantidades erogadas por las naciones estranjeras, para socorrer a los damnificados de diversas localidades.

Núm. 556.—Santiago, 16 de febrero de 1907.—He acordado i decreto:

De los fondos erogados por las naciones estranjeras para socorrer a los damnificados por el terremoto i que se encuentran depositados en la cuenta especial abierta en la Tesorería Fiscal de Santiago, esta Tesorería pondrá a disposicion de las que a continuacion se espresan, las siguientes cantidades, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el decreto número 6,354, de 13 de diciembre del año próximo pasado:

A la Tesorería de Valparaiso, para los damnificados del departamento, un millon de pesos.....	$ 1.000,000
A la de Casablanca, para damnificados del departamento, ochenta mil pesos.....	80,000
A la de Limache, para los de Limache, Olmué i Concon, ciento veinticinco mil pesos	125,000
A la misma Tesorería, para los de San Francisco de Limache, Quilpué, Peña Blanca i Villa Alemana, cien mil pesos	100,000
A la de Quillota, para los damnificados de Quillota i la costa, comprendiendo a Quintero, La Cruz, Palmilla, Calera, Hijuelas, Nogales, Ocoa i Llai-Llai, doscientos treinta i cinco mil pesos.....	235,000
A la de Los Andes, para los damnificados de Los Andes, Curimon i Calle Larga, veinte mil pesos	20,000
A la de Ligua, para los damnificados de Ligua i Cabildo, sesenta mil pesos.....	60,000
A la de Illapel, para los de Illapel i Salamanca, treinta mil pesos.....	30,000

A la de Petorca, para los damnificados de Petorca, treinta mil pesos . . . . . $ 30,000
A la de San Felipe, para los damnificados de San Felipe, veinticinco mil pesos 25,000
A la de Putaendo, para los damnificados de Putaendo, veinticinco mil pesos 25,000
A la de Melipilla, para los damnificados de Melipilla, San Antonio, Cartajena, Talagante, Malloco i Peñaflor, ciento cuarenta i cinco mil pesos 145,000
A la de Peumo, para los damificados de Peumo, veinte mil pesos. 20,000
A la de Caupolican, para los damnificados de Pelequen, diez mil pesos 10,000
A la de Talca, para los damnificados de Talca, quince mil pesos 15,000
A la de Curicó, para los damnificados de Curicó, quince mil pesos 15,000
A la de San Fernando, para los damnificados de Colchagua, quince mil pesos 15,000
A la de Santiago, para los damnificados de Santiago, cincuenta mil pesos 50,000

Tómese razon, rejístrese, comuníquese i publíquese.—Montt. —*V. Santa Cruz.*

Comisiones de socorros.—Decreto que nombra una comision para socorrer a los damnificados de Quilpué i otros pueblos cercanos.

Núm. 178.—Santiago, 18 de enero de 1907.—Vista la nota del Subdelegado de Quilpué i teniendo presente lo informado por el Intendente de Valparaiso,

Decreto:

De los cien mil pesos ($ 100,000) acordados por decreto número 6,354, de 13 de diciembre próximo pasado, para socorrer a

los damnificados de San Francisco de Limache, Quilpué, Villa Alemana i Peña Blanca, destínase la suma de cuarenta mil pesos ($ 40,000) para el reparto entre los damnificados de estas tres últimas localidades.

Nómbrase una comision compuesta del subdelegado de Quilpué, don Moisés Rios González, del primer alcalde don Enrique W. Sim, del cura-párroco don Cárlos Ureta i de los señores Federico C. Betteley i Luis Cámus Murúa, para que haga la distribucion de la citada suma de cuarenta mil pesos ($ 40,000).

Tómese razon, rejístrese, comuníquese i publíquese—Montt. —*V. Santa Cruz.*

Miembros de la comision de socorros de Quilpué, etc.

Núm. 559.—Santiago, 12 de febrero de 1907.—Vista la solicitud que precede,

Decreto:

Acéptase la renuncia que hace don Federico G. Betteley del cargo de miembro de la comision encargada de distribuir los fondos concedidos por el Supremo Gobierno para socorrer a los damnificados de Quilpué, Villa Alemana i Peña Blanca; i nómbrase en su lugar a don Víctor Bobillier.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese i publíquese.—Montt. —*V. Santa Cruz.*

Nombra mienbros de la comision de socorros de Peumo

Núm. 625.—Santiago, 12 de febrero de 1907.—Vista la comunicacion que precede,

Decreto:

Nómbrase miembro de la comision encargada de distribuir subsidios a los damnificados particulares de Peumo, a don Re-

caredo Ossa, en reemplazo de don Ismael Ossa, que se ha ausentado de esa localidad.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese i publíquese..—Montt. —*V. Santa Cruz.*

Núm. 1,295.—Santiago, 30 de marzo de 1907.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Acéptase la renuncia que hace don Manuel Tezanos Pinto del cargo de miembro de la comision de subsidios de Quillota.

Tómese razon, comuníquese i publíquese—Montt.—*V. Santa Cruz.*

Nombra miembro de la comision de socorros de Ligua

Núm. 1,783.—Santiago, 19 de abril de 1907.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Nómbranse miembros de la comision de subsidios de Ligua, al señor Juez Letrado de ese departamento, don Clodomiro Soto, i a don Eujenio Solar.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—Montt.—*V. Santa Cruz.*

Creacion de un Asilo para viudas i menores de diez años cuyos maridos o padres hubieren muerto en el terremoto

Núm. 2,493. —Santiago, 20 de mayo de 1907.—He acordado i decreto:

1.° Nómbrase una comision, que la compondrán las señoras doña Victoria Morandé de Larrain, doña Juana Ross v. de Ed-

wards, doña Leonor Frederick de Montt, doña Susana Ferrari de Ross i doña Jertrúdis Pérez de Lyon, para que establezca en Valparaiso o en sus alrededores, o en algunas de las ciudades situadas en la provincia de ese nombre, un Asilo para viudas i niños menores de diez años, cuyos maridos o padres hubieren perecido en el terremoto del 16 de agosto del año próximo pasado.

2.° Formarán parte de la misma comision el Intendente de la provincia i un miembro de la Junta de Reneficencia de Valparaiso.

3.° La propiedad del establecimiento pertenecerá al Fisco i dependerá de la Junta de Beneficencia de Valparaiso; pero su administracion correrá a cargo de la comision ántes nombrada.

4.° La Direccion del Tesoro pondrá a disposicion de la indicada comision, la suma de trescientos mil pesos ($ 300,000), que se le han entregado por el Ministerio del Interior, proce dentes de las cantidades remitidas por el Brasil i la República Arjentina para ausiliar a los damnificados en el terremoto de agosto de 1906.

5.° El Asilo será designado con un nombre que recuerde los de las naciones que han contribuido a su creacion.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt.—*V. Santa Cruz.*

Núm. 2,678.—Santiago, 31 de mayo de 1907.—Visto lo dispuesto en el inciso 2.° del decreto número 2,493, de 20 del mes en curso,

Decreto:

Nómbrase al almirante don Juan José Latorre, en su calidad de miembro de la Junta de Beneficencia de Valparaiso, miembro de la comision encargada de establecer un Asilo para viudas i menores en dicho puerto o en cualquier otro lugar de la provincia.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt.—*V. Santa Cruz.*

Núm. 4,129.—Santiago, 11 de setiembre de 1907.—Vistos estos antecedentes i lo dispuesto en el decreto del Ministerio del Interior número 2,498, de 20 de mayo último, que nombró una comision para establecer en Valparaiso un Asilo para viudas i niños menores de diez años cuyos maridos o padres hubieren perecido en el terremoto del 16 de agosto del año próximo pasado.

Decreto:

1.º Apruébase el adjunto contrato *ad-referendum* celebrado entre don Juan José Latorre, en representacion del Asilo de viudas, i don Guillermo Urmeneta, como socio jestor de Rosse Innes i C.ª, sociedad mandataria de don Arturo Rose Innes, por el cual este último señor se obliga a vender, dentro del plazo de dos meses, por la suma de cien mil pesos ($ 100,000), pagaderos al contado, a don Juan José Latorre o a la persona o institucion que él designe, el terreno i edificio de su propiedad situado en la calle del Retamo de Valparaiso, comprendiéndose en la venta todo lo edificado i plantado, cierros, murallas divisorias, medianerías i la propiedad libre de todo gravámen.

2.º Autorízase al señor don Juan José Latorre para que firme, en representacion del Fisco, la escritura pública correspondiente.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt.—*Luis A. Vergara.*

Núm. 4,353. — Santiago, 13 de setiembre de 1907. He acordado i decreto:

De las sumas erogadas para socorrer a los damnificados por el terremoto de 16 de agosto del año pasado, destínase la cantidad de dos mil cuatrocientos veintiun pesos diez centavos ($ 2,421.10), al Asilo para viudas de Valparaiso.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt.—*Luis A. Vergara.*

Pago de cuentas del terremoto

Núm. 5,780.—Santiago, 18 de diciembre de 1907.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

De la suma de trescientos mil pesos ($ 300,000), entregada al Intendente de Valparaiso por decreto número 4,745, de 7 de setiembre de 1906, con cargo a la lei número 1,879, de 23 de agosto del mismo año, para la construccion de habitaciones provisorias destinadas a los damnificados del terremoto de 16 de agosto de 1906, invertirá la suma de ciento noventa i siete mil novecientos noventa i cuatro pesos trece centavos ($ 197,994.13), en pagar las cuentas que se detallan en la nómina adjunta i provenientes de requisiciones hechas por los Ferrocarriles del Estado.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt.—*R. Sotomayor.*

RECONSTRUCCION DE VALPARAISO

RECONSTRUCCION DE VALPARAISO

Decreto que aprueba el plano para la reconstruccion del barrio del Almendral

Núm. 177.—Santiago, 18 de enero de 1907.—Visto el plano de reconstruccion del barrio del Almendral de la ciudad de Valparaiso, que presenta la comision nombrada por decreto número 6,262, de 7 de diciembre próximo pasado; en conformidad al artículo 4.º de la lei número 1,887, de 6 de diciembre del mismo año, i oida la respectiva Municipalidad, como lo previene el artículo 1.º de la misma lei; i considerando:

1.º Que esta Corporacion, en sesion estraordinaria de fecha 6 del presente enero, aprueba en jeneral el plano formado por la comision, indicando, no obstante, algunas modificaciones que se detallan en el mismo acuerdo;

2.º Que la observacion relativa a la anchura de las calles que indica la Ilustre Municipalidad, seria atendible si se tratara de la fundacion de una ciudad nueva, pero no lo es en el caso presente, en que hai que contemplar, hasta donde sea posible, el interes de los propietarios, como lo ha hecho la comision en el plano mencionado,

Decreto:

1.º Apruébase el plano levantado por la comision que designa el decreto número 6,262, de 7 de diciembre último, sobre

reconstruccion del barrio del Almendral, en la ciudad de Valparaiso, i que lleva la firma de todos sus miembros *i* la del Ministro del Interior;

2.º La Avenida Colon, así como las calles de la Independencia, Chacabuco, Yungai, Molina, Edwards i Las Heras, i de la Victoria, entre las de Jeneral Cruz i Avenida de las Delicias, tendrán veinte metros de ancho; la Avenida Brasil, cuarenta i seis, i veintiseis la de Jaime i de la Merced. Las demas calles marcadas en el plano dentro del radio comprendido entre el pié de los cerros i la Avenida del Brasil, tendrán quince metros de ancho;

3.º Los dos pequeños triángulos que existen en la conjuncion de la Avenida Colon i las calles de San José i Almirante Barroso i el que forma la bifurcacion de la calle de la Merced a la altura del Hospital, se destinarán a plazoletas o jardines.

4.º La comision fijará el nivel de las calles, no pudiendo éste exceder de un medio por ciento.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.*—Montt.—*V. Santa Cruz.*

Oficio en que se contestan algunas observaciones hechas al decreto que aprueba el plano de reconstruccion del barrio del Almendral de Valparaiso.

Núm. 163.—Santiago, 29 de enero de 1907.—He dado conocimiento a S. E. el Presidente de la República de su oficio número 167, de fecha 22 del corriente, en el cual hace presente US. algunas observaciones con respecto al decreto número 177, de fecha 18 del actual, que aprueba el plano de reconstruccion del barrio del Almendral, i de acuerdo con S. E., contesto las indicadas observaciones.

La lei número 1,887, de fecha 6 de diciembre de 1906, dispone que la reconstruccion se hará con arreglo al plano que apruebe el Presidente de la República.

Por consiguiente, el plano que S. E. el Presidente de la República ha tenido a bien aprobar i que queda archivado en este Ministerio, es la norma única i preferente a toda otra indicacion que exista o se dictare sobre la materia.

Ese plano, como US. lo sabe, ha sido formado por todos los miembros de lo comision nombrada por decreto de 7 de diciembre próximo pasado, i por el Ministro del Interior, i es el documento auténtico que servirá para la solucion de todas las dudas o dificultades sobre la materia.

En rigor, el decreto número 177 pudo limitarse a la simple aprobacion del plano, con lo cual quedaba i queda cumplida la lei de 6 de diciembre, pero como la Ilustre Municipalidad de Valparaiso; al ser oida, como lo previene esa lei, formuló observaciones i solicitó que se alteraran las dimensiones de algunas de las calles trazadas en el plano, el Presidente de la República creyó conveniente ampliar los términos naturales de la resolucion por medio de considerandos i especificaciones que manifiestan los motivos de la aceptacion en todas sus partes e indicaciones del plano de la comision.

Como en el plano aparecen la calle de la Victoria i su continuacion por la de Maipú con un ancho de treinta metros, i así mismo la calle de Molina con la anchura de veinte metros solamente en la estension que media entre la plaza de la Victoria i la Avenida Brasil, cualquiera duda que ocurriera sobre esas materias seria resuelta por las indicaciones del plano.

La misma regla debe aplicarse con respecto a la calle del Hospital, cuya anchura será la que el plano determina.

Para concluir, reitero a US. que lo sustancial del decreto número 177 es la resolucion que allí se da, aprobando el plano presentado por la comision, el cual queda archivado en este Departamento; i no debiendo estimarse como alteracion sino como destinacion la reserva para plazoletas o jardines de los pequeños triángules a que hace referencia el número 3 i que la Ilustre Municipalidad solicitó con ese objeto.

Dios guarde a US.—*V. Santa Cruz.*

Renuncia del miembro de la Junta de Reconstruccion de Valparaiso, don Francisco Valdes Vergara, i nombra en su lugar a don José E. Naylor.

Núm. 457.—Santiago, 8 de febrero de 1907.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Acéptase la renuncia que hace don Francisco Valdes Vergara, del cargo de miembro de la comision encargada de los trabajos de transformacion del barrio del Almendral de Valparaiso; i nómbrase en su lugar a don Juan E. Naylor.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—Montt.—*V. Santa Cruz.*

Renuncia de don Alejandro Bertrand del cargo de miembro de la Comision de Reconstruccion

Núm. 852.—Santiago, 15 de marzo de 1907.—Vista la comunicacion que precede,

Decreto:

Acéptase la renuncia que hace don Alejandro Bertrand del cargo de miembro de la comision designada por decreto número 6,262, de 7 de diciembre último, para dictaminar sobre el proyecto de reconstruccion de Valparaiso.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese i publíquese—Montt. —*V. Santa Cruz.*

Nombramiento de miembro de la Junta de Reconstruccion

Núm. 2,821.—Santiago, 11 de junio de 1907.—Decreto:

Nómbrase miembro de la Comision de Reconstruccion del barrio del Almendral de Valparaiso, al señor don Estéban Armstruther Williamson.

Tómese razon, comuníquese i publíquese—Montt.—*V. Santa Cruz.*

Renuncia de don Juan E. Naylor del cargo de miembro de la Junta de Reconstruccion

Núm. 3,273.—Santiago, 4 de julio de 1907. Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Acéptase la renuncia que hace don Juan E. Naylor, del cargo de miembro de la Comision de Reconstruccion del barrio del Almendral de Valparaiso.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt.—*Luis A. Vergara.*

Nombramiento de don Enrique Budge para jefe de la Reconstruccion de Valparaiso

Núm. 515.—Santiago, 12 de febrero de 1907.—He acordado i decreto:

Nómbrase a don Enrique Budge, propuesto por la comision respectiva, injeniero-jefe de los trabajos de transformacion del barrio del Almendral de Valparaiso.

Páguesele el sueldo correspondiente a contar desde la fecha en que empiece a prestar sus servicios i a razon de doce mil pesos ($ 12,000) anuales.

Dedúzcase el gasto de la lei número 1,887, de 6 de diciembre del año próximo pasado.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—MONTT. —*V. Santa Cruz.*

Sueldo del jefe de la Reconstruccion

Núm. 2,347.—Santiago, 13 de mayo de 1907.—Teniendo presente lo dispuesto por la Junta de Reconstruccion del barrio del Almendral de Valparaiso,

Decreto:

Asígnase al injeniero-jefe de los trabajos de reconstruccion de dicho barrio, don Enrique Budge, nombrado por decreto número 515, de 15 de febrero último, el sueldo anual de dieciocho mil pesos ($ 18,000).

Deróguese el citado decreto en la parte que fija al señor Budge, la remuneracion de doce mil pesos ($ 12,000) i páguesele el nuevo sueldo, a contar desde el 9 de febrero último, fecha en que empezó a prestar sus servicios.

Hágase el descargo i la imputacion correspondientes a la lei número 1,887, de 6 de diciembre del año próximo pasado.

Refréndose, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—MONTT. —*V. Santa Cruz.*

Nombra contador de la Comision de Reconstruccion de Valparaiso

Núm. 2,679.—Santiago, 31 de mayo de 1907.—Decreto:

Nómbrase contador de la Comision de Reconstruccion del barrio del Almendral de Valparaiso, a don Martin Bombal.

Páguesele el sueldo correspondiente a contar desde esta fecha i a razon de seis mil pesos ($ 6,000) anuales.

Dedúzcase el gasto de la lei número 1,887, de 6 de diciembre del año próximo pasado.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—MONTT. —*V. Santa Cruz.*

Remuneracion del abogado de la Defensa Fiscal de Valparaiso i de la Comision de Hombres Buenos

Núm. 5,134.—Santiago, 30 de octubre de 1907.—Vistas las notas que preceden del Intendente de Valparaiso, en las cuales trascribe los acuerdos tomados por la Junta de Reconstruccion de ese puerto, en que pide se asigne un honorario de doce mil pesos ($ 12,000) anuales al abogado de la Defensa Fiscal de los asuntos relacionados con la reconstruccion, don Félix 2.º Bazan, que presta sus servicios desde el 11 de febrero último, en conformidad al decreto de nombramiento número 533, de esa fecha; i se fije la remuneracion que deben percibir los tres miembros que componen la Comision de Hombres Buenos encargada de tasar las propiedades para las espropiaciones que se lleven a efecto de acuerdo con la lei respectiva, en un uno por ciento del valor de las tasaciones que efectúen, debiendo ser de su cuenta los gastos que hagan para el buen desempeño de su cometido, incluso el pago de empleados, injenieros, arquitectos, etc.

Decreto:

Asígnase al abogado de la Defensa Fiscal de la Reconstruccion de Valparaiso, don Félix 2.º Bazan, un honorario de doce mil pesos ($ 12,000) anuales, a contar desde el 11 de febrero último, fecha de su nombramiento.

Autorízase a la Junta de Reconstruccion para fijar hasta en un uno por ciento del valor de las tasaciones que efectúen, la remuneracion que puede asignárseles en conjunto a los tres miembros de la Comision de Hombres Buenos, señores Nicanor Marambio, Emilio Villarino i Gustavo Jullian, debiendo correr

de su cuenta todos los gastos necesarios para el buen desempeño de su cometido, incluso pago de empleados, injenieros, arquitectos, etc.

Dedúzcase el gasto que importe este decreto de los fondos puestos a disposicion del Intendente de Valparaiso para el pago de las espropiaciones.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt.—*R. Sotomayor.*

Remuneracion a la Comision de Hombres Buenos

Núm. 5,803.—Santiago, 18 de diciembre de 1907.—Vista la nota que precede, en la cual el Intendente de Valparaiso solicita se modifique el decreto número 5,134, de 30 de octubre próximo pasado, en la parte que fija la forma de pago de los miembros de la Comision de Hombres Buenos,

Decreto:

Autorízase a la Junta de Reconstruccion de Valparaiso para fijar hasta en un uno por ciento del valor de las tasaciones que efectúen, la remuneracion que puede asignárseles, en conjunto, a los tres miembros que componen la Comision de Hombres Buenos, nombrada en cada caso especial por el Intendente de Valparaiso en las espropiaciones que haya necesidad de llevar a cabo en cumplimiento de la lei de Reconstruccion, debiendo correr de cuenta de ellos todos los gastos necesarios para el buen desempeño de su cometido, incluso pago de empleados, injenieros, arquitectos, etc.

Derógase la parte correspondiente a la modificacion que se hace por lo dispuesto anteriormente, del decreto número 5,134, de 30 de octubre último.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt.—*R. Sotomayor.*

Nombra miembro de la Defensa Fiscal de Valparaiso

Núm. 533.—Valparaiso, febrero 11 de 1909.—He acordado i decreto:

Nómbrase a don Félix 2.° Bazan para que tome a su cargo, en calidad de abogado, todos los asuntos a que diere lugar la transformacion del barrio del Almendral de Valparaiso; quedando facultado para proponer, a medida que las necesidades lo requieran i de acuerdo con la comision respectiva, las personas que crea del caso.

Anótese, comuníquese i publíquese. — MONTT. — *V. Santa Cruz.*

Nombramiento de abogados para la reconstruccion de Valparaiso

Núm. 649.—Santiago, 12 de febrero de 1907.—He acordado i decreto:

Nómbrase abogados de la comision encargada de los trabajos de reconstruccion del barrio del Almendral de Valparaiso, a los señores Félix 2.° Bazan i Anjel Guarello, propuesto por la citada comision.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese i publíquese.—MONTT. *V. Santa Cruz.*

Nombramiento de miembros de la Defensa Fiscal de Valparaiso

Núm. 2,487.—Santiago, 20 de mayo de 1907.—Vista la nota que precede,

Decreto:

Nómbrase miembros de la Defensa Fiscal que entenderá en todo lo relacionado con la reconstruccion de Valparaiso, a los

siguientes abogados, propuestos por la Junta respectiva i con el sueldo anual que se espresa:

Don Emilio Errázuriz, en calidad de secretario de la Junta, con nueve mil pesos (9,000) anuales i don David Carvajal con seis mil pesos ($ 6,000) anuales.

Págueseles el sueldo correspondiente a contar desde esta fecha, con deduccion de la lei número 1,887, de 6 de diciembre de 1906.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt. —*V. Santa Cruz.*

Nombramientos de miembros de la Defensa Fiscal de Valparaiso

Núm. 3,582.—Santiago, 26 de julio de 1907.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Nómbrase miembro de la Defensa Fiscal a cargo de lo relacionado con la reconstruccion de Valparaiso, con el sueldo anual de seis mil pesos ($ 6,000), al abogado don Alfredo Rodríguez R., propuesto por la Junta respectiva.

Páguesele el sueldo indicado a contar desde el 1.º de agosto próximo i por todo el resto del presente año, con imputacion a la lei número 1,887, de 6 de diciembre del año último.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt. —*Luis A. Vergara.*

Núm. 3,665.—Santiago, 1.º de agosto de 1907.—Vista la nota número 1,852, de 5 de julio próximo pasado, del Intendente de Valparaiso,

Decreto:

Nómbrase miembro de la Defensa Fiscal a cargo de lo relacionado con la reconstruccion de Valparaiso, con el sueldo

anual de seis mil pesos ($ 6,000), al abogado don Cárlos Chelly, propuesto por la Junta respectiva.

Páguesele el sueldo indicado a contar desde esta fecha i por todo el resto del año en curso, con imputacion a lei número 1,887, de 6 de diciembre último.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt. —*Luis A. Vergara.*

Se crea una Seccion de Obras Públicas en Valparaiso

Núm. 2,274.—Santiago, 8 de mayo de 1907.—A fin de facilitar la ejecucion de las obras públicas que se llevan a cabo en la provincia de Valparaiso,

Decreto:

Constitúyese en esa provincia una Seccion de Obras Públicas, que funcionará bajo la presidencia del Intendente i con el siguiente personal:

Un director, con el sueldo anual de diez mil pesos ($ 10,000), cargo que será servido por el capitan de fragata don Juan Schröder;

El injeniero de la provincia, don Florentino González;

El injeniero don Enrique Dublé;

El arquitecto don Horacio Dúblé; i

El arquitecto don Ramon Herrera M.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt.—*V. Santa Cruz.*

Nombramiento de personal de la Seccion de Obras Públicas de Valparaiso

Núm. 2,823.—Santiago, 10 de junio de 1907.—He acordado i decreto:

Nómbranse, para que formen parte del personal de la Seccion de Obras Públicas de Valparaiso, creada por decreto número 2,274, de 8 del presente, a los siguientes señores:

Arquitecto, don Víctor Romero Silva, con el sueldo anual de ocho mil pesos ($ 8,000);

Injeniero, don Enrique Dublé, con el sueldo anual de siete mil pesos ($ 7,000);

Injeniero, don Florentino Gómez, con el sueldo anual de seis mil pesos ($ 6,000);

Arquitecto, don Horacio Dublé, con el sueldo anual de cuatro mil pesos ($ 4,000);

Arquitecto, don Ramon Herrera Manterola, con el sueldo anual de seis mil pesos ($ 6,000).

Páguese les el sueldo corrrespondiente a contar desde esta fecha, i dedúzcase el gasto de la lei número 1,887, de 6 de diciembre último.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt. —*V. Santa Cruz.*

Renuncia de don Enrique Dublé del empleo de injeniero de la Seccion de Obras Públicas

Núm. 3,048.—Santiago, 17 de junio de 1907.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Acéptase la renuncia que hace de su empleo el injeniero de la Seccion de Obras Públicas de Valparaiso, don Enrique Dublé A.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt. *Luis A. Vergara.*

Nombra injeniero de la Seccion de Obras Públicas

Núm. 3,139.—Santiago, 24 de junio de 1907.—Vista la nota que precede,

Decreto:

Nómbrase injeniero de la Seccion de Obras Públicas de Valparaiso, con el sueldo anual de siete mil pesos ($ 7,000), empleo vacante por renuncia de don Enrique Dublé, que lo servia, al injeniero de la misma Seccion, con seis mil pesos ($ 6,000) al año, don Florentino Gómez, i en lugar de éste, al arquitecto de la misma Seccion don Horacio Dublé.

Págueseles el sueldo correspondiente a contar desde la fecha en que hayan empezado a prestar sus servicios.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt.—*Luis A Vergara.*

Nombra arquitecto de la Direccion de Obras Públicas

Núm. 3,251.—Santiago, 3 de julio de 1907.—Vista la nota que precede,

Decreto:

Nómbrase arquitecto de la Seccion de Obras Públicas de Valparaiso, con el sueldo anual de cuatro mil pesos ($ 4,000), puesto vacante por promocion de don Horacio Dublé, que lo servia, al dibujante de la Direccion Jeneral de Obras Públicas, don Ramon Gómez del Fierro.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt.—*Luis A. Vergara.*

Nombra arquitecto de la Seccion de Obras Publicas de Valparaiso

Núm. 4,588.—Santiago, 16 de setiembre de 1907.—Vista la nota que precede, del Intendente de Valparaiso, en que hace

presente la necesidad de aumentar con un arquitecto el personal de la Seccion de Obras Públicas de ese puerto,

Decreto:

Nómbrase arquitecto de la Seccion de Obras Públicas de Valparaiso, con un sueldo anual de ocho mil pesos ($ 8,000), a don Ernesto Urqueta, propuesto por el Intendente respectivo.

Páguese al nombrado el sueldo correspondiente a contar desde la fecha en que comience a prestar sus servicios, con imputacion a la lei número 1,887, de 6 de diciembre de 1906.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt. —*Luis A. Vergara.*

Inventario de las propiedades fiscales de Valparaiso

Núm. 3,570.—Santiago, 27 de julio do 1907.—Vista la nota que precede,

Decreto:

Autorízase al Intendente de Valparaiso para que proceda a formar un inventario completo i detallado de las propiedades fiscales de esa ciudad, con especificacion del título de dominio; fecha de la inscripcion en el Conservador de Bienes Raices; límite de la misma; superficie total i superficie edificada si la hubiere; destino actual de la propiedad, debiendo espresarse si se encuentra ocupada por una oficina pública o por particulares i, en este último caso, a virtud de qué título i, si es por arriendo celebrado en debida forma, sus condiciones, renta que se paga i si ésta ingresa a la Tesorería Fiscal, pudiendo contratar la ejecucion de este trabajo mediante la remuneracion de quinientos pesos ($ 500) mensuales.

Autorízase. igualmente, a dicho funcionario, para jirar mensualmente contra la Tesorería Fiscal de esa ciudad por la espresada suma, que se deducirá de la lei número 1,887, de 6 de diciembre de 1906.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt. —*Luis A. Vergara.*

Autorizacion para vender los materiales que resultaren de la demolicion de edificios fiscales i espropiados

Núm. 3,831.—Santiago, 14 de agosto de 1907.—Vista la nota que precede i teniendo presente lo dispuesto en el número 3.° del artículo 3.° de la lei número 1,887, de 6 de diciembre de 1906,

Decreto:

Se autoriza al Intendente de Valparaiso para vender en subasta pública los materiales que resulten de la demolicion de los edificios ya espropiados para la reconstruccion del barrio del Almendral, i para depositar el producido de la subasta a la órden de la Junta de Reconstruccion; a fin de incrementar los fondos que se destinan para dichas espropiaciones.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—Montt.—*Luis A. Vergara.*

Autorizacion para vender en subasta publica un terreno espropiado

Núm. 4,270.— Santiago, 9 de setiembre de 1907. — Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Autorízase a la Junta de Reconstruccion de Valparaiso para vender en subasta pública, en conformidad al artículo 3.º de la lei número 1,887, de 6 de diciembre del año próximo pasado, el terreno que ha quedado sobrante despues de las espropiaciones de la Avenida Colon de ese puerto, de la propiedad fiscal que ocupaba la escuela parroquial «Arturo M. Edwards».

Tómese razon i comuníquese.—Montt.—*Luis A. Vergara.*

Destinacion de un terreno espropiado

Núm. 4,297.—Santiago, 11 de setiembre de 1907. — Vistos estos antecedentes,

Decreto:

El terreno i edificio espropiados a don Emilio Villarino, en la calle de la Independencia esquina de Jaime, de la ciudad de Valparaiso, i el ancho de la calle que va a desaparecer al fondo de dicha propiedad, todo lo cual forma una superficie de dos mil quinientos setenta i cuatro metros cuadrados, segun el plano adjunto, se destinará para la construccion de la Escuela Profesional de Niñas de aquel puerto.

Tómese razon i comuníquese.—Montt.—*Luis A. Vergara.*

Cantidades decretadas para reparaciones de edificios deteriorados por el terremoto

Edificio que debe repararse	Funcionario a quien se entrega el dinero	Cantidad	Decreto N.º	Fecha del decreto 1907
Escuela Agrícola de Talca..	Director de la escuela.	$ 6,092 89	192	18 de enero
Dispensario de la Asociacion contra la Tuberculósis de Santiago.....	Director de Obras Públicas . . .	2,000	273	23 » »
Cementerio de Renca.....	Intendente de Santiago	1,000	331	30 » »
Intendencia de Talca.....	Intendente	6,329 90	443	8 » febrero
Hospital de Rengo.....	Junta de Beneficencia.	5,390	618	12 » »
Tribunal de Cuentas.....	Presidente del Tribunal.	2,000	898	15 » marzo
Intendencia de Santiago....	Intendente	2,903 05	972	19 » »
Gobernacion de Caupolicán.	Gobernador.	3,060	1029	20 » »
Hospitales de Valparaiso....	Junta de Beneficencia.	160,000	1059	22 » »
Casa del Intendente de Valparaiso.....	Intendente	29,520	1349	30 » »
Monjas del Buen Pastor de Santiago.....	Superiora.	10,000	1462	11 » abril
Asilo del Salvador.....	»	2,000	1463	11 » »
Hermanitas de los Pobres..	»	5,000	1464	11 » »
» » » »	»	10,000	1697	17 » »

Edificio que debe repararse	Funcionario a quien se entrega el dinero	Cantidad	Decreto N.º	Fecha del decreto 1907
Empresa de Agua Potable de Valparaiso	Junta directiva	$ 200,000	1467	11 de abril
Gobernacion de Limache	Gobernador	1,500	1740	18 »
Hospital de Melipilla	Gobernador	20,000	1742	» »
Intendencia de Curicó	Intendente	9,200	1755	19 »
Hospital de Melipilla	Gobernador	20,000	1763	» »
Gobernacion de Ligua	Gobernador	1,500	1820	22 »
Cementerio de Melipilla	Gobernador	4,000	1909	26 »
Intendencia de O'Higgins	Intendente	5,000	1911	» »
Correo de Limache	Inspector Jeneral de Agua Potable	4,000	1958	» »
Gobernacion de Victoria	Gobernador	3,000	2000	» »
Junta Central de Vacuna	Director de Obras Públicas	721 41	2019	26 »
Intendencia de Talca	Intendente	2,000	2067	30 »
Ministerio del Interior	Director de Obras Públicas	4,738 79	2071	» »
Hospital de Niños	Patronato de la Infancia	10,000	2148	» »
Municipalidad de Melipilla	Primer alcalde	6,000	2152	» »
Instituto Agrícola	Ministerio de Industria	8,207 85	2164	3 de mayo
Gobernacion de Limache	Gobernador	1,605	2211	7 »

Edificio que debe repararse	Funcionario a quien se entrega el dinero	Cantidad	Decreto N.º	Fecha del decreto 1907
Establecimientos de beneficencia de Valparaiso.....	Junta de Beneficencia.....	$ 50,000	2241	7 de mayo
Ministerio del Interior.....	Sub-secretario.....	3.000	2272	8 »
Intendencia de Valparaiso.	Intendente.....	3,063 10	2278	10 »
Hospital de Curepto.....	Junta de Beneficencia.....	9,365	2285	» »
Hospital de San Fernando.	Junta de Beneficencia.....	25,000	2286	» »
Arsenales de Marina de Valparaiso.....	Director Jeneral de la Armada.	35,000	2290	» »
Municipalidad de Rengo...	Primer alcalde.....	10,000	2312	» »
Municipalidad de San Fernando	Primer alcalde.....	2,000	2313	» »
Palacio de la Moneda.....	Director de Obras Públicas...	19,291 25	2345	13 »
Hospital de San José.....	Junta de Beneficencia de Santiago.....	10,000	2373	» »
Hospital de San Juan de Dios de Valparaiso.....	Administrador.....	15,000	2443	16 »
Hospicio de Concepcion....	Junta de Beneficencia.....	5,657 90	2444	» »
Dispensario de la Tuberculósis de Santiago.....	Presidenta.....	2,000	2553	25 »
Correos de Santiago.....	Ministerio de Industria.....	80,000	2633	31 »

Edificio que debe repararse	Funcionario a quien se entrega el dinero	Cantidad	Decreto N.º	Fecha del decreto 1907
Mausoleo de marina en Valparaiso	Intendente	$ 27,000	2680	31 de mayo
Fuertes de Valparaiso	Intendente	75,648 80	2681	» »
Gobernacion Marítima i Círculo Naval	Intendente	87,932 90	2682	» »
Correos de Valparaiso	Intendente	6,579	2813	11 de junio
Palacio de la Moneda	Director de Obras Públicas	13,576 40	2828	12 »
Palacio de la Moneda	Director de Obras Públicas	986 81	2829	» »
Cuartel del Rejimiento «Maipo»	Ministerio de Guerra	64,000	3068	18 »
Escuela Naval	Ministerio de Industria	35,000	3069	» »
Palacio de la Moneda	Ministerio de Industria	4,549 13	3112	21 »
Escuela Naval	Ministerio de Marina	28,996 40	3490	20 de julio
Cuerpo de Bomberos de Santiago	Superintendente	15,000	3674	3 de agosto
Edificios dependientes	Ministerio de Justicia	60,000	3841	16 »
Edificios dependientes	Ministerio del Culto	200,000	31	10 de enero

Cantidades decretadas para pago de cuentas, servicios u otras causas, orijinadas por el terremoto

Persona o funcionario a quien se paga	Objeto	Cantidad	Decreto N.°	Fecha del decreto 1907
Intendente de Valparaiso..	Para pagar el cemento.	$ 59,192 60 (oro)	288	25 de enero
Gobernador de Ligua.. . .	Ausiliar a empleados públicos..	2,183	305	28 »
Gobernador de Caupolican.	Ausiliar a empleados públicos..	395 92	306	» »
Gobernador de Quillota. . .	Ausiliar a empleados públicos..	525	468	8 de febrero
Gobernador de Casablanca.	Ausiliar a empleados públicos..	646	468	» »
Intendente de Talca. . . .	Ausiliar a empleados públicos..	1,250	468	» »
Comision liquidadora de las cuentas del terremoto. . .	Gastos de la comision.	15,000	470	» »
Intendente de Valparaiso..	Pago de requisiciones.	3.000,000	529	12 »
Ministerio de Justicia. . . .	Reparaciones de edificios de Valparaiso.	325,000	530	13 »
Ministerio de Hacienda. . .	Reparaciones de edificios de Valparaiso.	300,000	531	12 »
Ministerio de Instruccion...	Reparaciones de edificios de Valparaiso.	600,000	532	13 »
Alberto Serrano Montaner.	Por planos de edificios de Melipilla i San Antonio.	2,000	534	12 »
Ministerio de Marina. . . .	Reparaciones de edificios. . . .	300,000	540	13 »

Persona o funcionario a quien se paga	Objeto	Cantidad	Decreto N.°	Fecha del decreto 1907
Ministerio de Relaciones Esteriores	Reparaciones de edificios	$ 150,000	554	13 de febrero
Ministerio de Instruccion .	Reparaciones de edificios	167,000	583	12 »
Ministerio de Justicia. . . .	Reparaciones de edificios	100,000	583	» »
Intendente de Valparaiso..	Gastos de la comision de reconstruccion	100,000	941	16 de marzo
Gobernador de Curepto. . .	Ausiliar a empleados públicos . .	159 95	999	20 »
Intendente de Valparaiso..	Para pagar el cemento.	1,243 20	1001	» »
Intendente de Valparaiso..	Pago de requisiciones.	300,000	1002	» »
Intendente de Valparaiso..	Para pagar el cemento.	17,434 10	1350	30 »
Ministerio de Hacienda.. . .	Adquisicion de una grúa	100,000	1506	13 de abril
Ministerio de Guerra.	Reparacion de edificios.	27,000	1684	17 »
Director de Obras Públicas.	Trabajos del Palacio de la Moneda.	30,223 15	1865	23 »
Ministerio de Instruccion..	Reparaciones del Internado Nacional.	30,000	2812	11 de junio
Intendente de Valparaiso..	Mobiliario de la Intendencia...	7,000	2927	12 »
Intendente de Valparaiso..	Gastos de la comision de reconstruccion.	100,000	3676	3 de agosto

Fondos puestos a disposicion del Intendente de Valparaiso para pago de espropiaciones

Decreto N.°	Fecha del decreto 1907	Cantidad
2133	30 de abril.....	$ 900,000
2492	20 de mayo	500,000
2664	31 »	1.000,000
3109	21 de junio.....	1.000,000
3675	5 de agosto.....	500,000
3849	17 »	1.000,000
4524	26 de setiembre.....	606,509 72

INDICE

PRIMERA SECCION

CAPITULO PRIMERO

CONGRESO NACIONAL

Pájs.

Mensaje en que se piden fondos para cancelar las deudas procedentes de requisiciones, compra de mercaderías i demas gastos orijinados por el terremoto de 16 de agosto de 1906 7

Clausura de las sesiones estraordinarias del Congreso Nacional 13

Mensaje leido por S. E. el Presidente de la República en la apertura de las sesiones ordinarias del Congreso Nacional el 1.° de junio de 1907 14

Se solicitan fondos para terminar las doble líneas telegráficas entre Santiago i Calera i entre Serena i Vallenar 40

Se solicita un ausilio estraordinario para proseguir los trabajos del Hospital de Antofagasta 41

Fondos para la adopcion de medidas destinadas a combatir las enfermedades infecciosas i en los gastos ocasionados por las mismas 42

Mensaje sobre supresion de la comuna de Curaco 43

Pájs.

Mensaje sobre apertura, ensanche i rectificacion de las calles de Limache 44
Convocatoria a sesiones estraordinarias 45
Se solicitan fondos para terminar los trabajos del Censo... 46
Mensaje sobre fondos que se adeudan a la Beneficencia de Iquique por arriendo de terrenos fiscales en Pisagua.. 47
Suplementos al presupuesto del Ministerio del Interior..... 49
Mensaje sobre aumento del Cuerpo de Carabineros..... 51
Lei número 1,905 que autoriza pago de forraje para las policías..... 52
Lei número 1,906 que autoriza a la Municipalidad de San Javier de Loncomilla para conceder el uso de la vía pública que debe ocupar un ferrocarril..... 52
Lei número 1,912 que señala la cabecera de la comuna de Pichiguao..... 53
Lei número 1,913 que concede una gratificacion a los empleados del Congreso..... 54
Lei número 1,915 que prorroga el plazo concedido para proporcionar luz i fuerza motriz a la poblacion San Gregorio de la comuna de Ñuñoa..... 54
Lei número 1,919 que suprime la Municipalidad de Pica i la reincorpora a la de Iquique..... 55
Lei número 1,921 que crea una Seccion de Administracion Sanitaria en el Ministerio del Interior..... 55
Lei número 1,922 que autoriza al Presidente de la República para invertir 3.335,000 pesos en atender a los gastos ocasionados por el terremoto de 16 de agosto de 1906..... 56
Lei número 1,923 que concede permiso a la «Braden Copper Company» para construir un ferrocarril..... 57
Lei número 1,924 que consulta fondos para combatir la viruela..... 58
Lei número 1,928 que crea la subdelegacion de Cochamó número 5, del departamento de Llanquihue..... 59
Lei número 1,934 que fija los sueldos de los empleados de la Inspeccion Jeneral de Agua Potable i Saneamiento. 60

Pájs.

Lei número 1,950 que concede jubilacion a don José Ramon Ballesteros, taquígrafo del Senado..... 61
Lei número 1,951 que concede una gratificacion al empleado municipal de Iquique, don David Acosta..... 61
Lei número 1,952 que autoriza a la Municipalidad de Maipo para contratar un empréstito..... 62
Lei número 1,959 que crea el departamento de Llaima en la provincia de Cautin..... 62
Lei número 1,967 que concede una pension vitalicia al guarda-hilos del Telégrafo del Estado don Ramon Covarrúbias..... 65
Lei número 1,968 que autoriza al Presidente de la República para permutar una casa con la Municipalidad de Chillan..... 65
Lei número 1,969 que autoriza al Consejo Superior de Habitaciones para contratar un empréstito..... ... 66
Lei número 1,971 que autoriza al Presidente de la República para ceder un terreno a la Municipalidad de Rancagua..... 68
Lei número 1,981 que autoriza la ereccion de una estátua al vice-almirante don Manuel Blanco Encalada..... 68
Lei número 1,987 que autoriza la inversion de 20,000 pesos en la adopcion de medidas para combatir enfermedades infecciosas..... 69
Lei número 1,988 que autoriza la inversion de diversas cantidades en la reconsolidacion del edificio del Congreso Nacional..... 69
Lei número 1,989 que autoriza la inversion de 50,000 pesos en ausiliar a los hospitales de la República..... 70
Lei número 1,990 sobre decanso de un dia en la semana... 71
Lei número 2,000 que concede varios suplementos al presupuesto del Interior..... 73
Lei número 2,001 que traslada a Sierra Gorda la cabecera de la comuna de Caracoles del departamento de Antofagasta..... 75
Lei número 2,002 que traslada a Puerto Varas la cabece-

Pájs.

ra de la comuna de Frutillar del departamento de Llanquihue..... 76
Lei número 2,003 que concede un suplemento de 90,000 pesos al presupuesto del Ministerio del Interior..... 76
Lei número 2,004 que declara de utilidad pública los terrenos necesarios para la apertura, ensanche i rectificacion de las calles de Limache..... 77
Lei número 2,024 que suprime la comuna de Curaco i anexa su territorio a la de Collipulli..... 78
Lei número 2,025 que concede un ausilio de 100,000 pesos a la Junta de Beneficencia de Antofagasta..... 78
Lei número 2,026 que manda pagar sueldos a don Alcibíades Vicencio como secretario del Consejo Superior de Hijiene..... 79
Lei número 2,027 que aumenta a tres el número de taquígrafos de la Cámara de Diputados i consulta fondos para pagar un taquígrafo supernumerario..... 79
Lei número 2,028 que deroga el inciso final del artículo 1.º de la lei número 1,839..... 80
Lei número 2,029 que sustituye los artículos 3.º i 4.º de la lei de 19 de noviembre de 1874, sobre conduccion de cartas ordinarias..... 80
Lei número 2,053 que declara de utilidad pública un terreno destinado a ensanchar el Cementerio de San Felipe..... 81
Lei número 2,069 que reemplaza el artículo 1.º de la lei número 1,451, que trata de los sueldos de los empleados del Congreso Nacional..... 82
Elecciones estraordinarias..... 85

CAPITULO SEGUNDO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA I CONSEJO DE ESTADO

Pájs.

Ceremonial para la trasmision del mando supremo de la República 89
Renuncia del oficial del despacho de S. E 90
Ministros de Estado 90
Renuncias i nombramientos de Consejeros 96
Renuncia del oficial de la Secretaría del Consejo de Estado 97

CAPITULO TERCERO

RÉJIMEN INTERIOR

Renuncias i nombramientos de intendentes i gobernadores 99
Fondos concedidos parra arriendos de Intendencias i Gobernaciones 101
Fondos concedidos para reparacion de Intendencias i Gobernaciones 103
Fondos concedidos para adquisicion de muebles de las Intendencias i Gobernaciones 104
Gobernacion de Magallánes 105
Se declara que no há lugar a diversas solicitudes 105
Decreto que ordena pagar diferencia de sueldos al Secretario de la Intendencia de Maule 107
Decretos que asignan gratificacion a los empleados de las Intendencias i Gobernaciones, en conformidad a la lei número 2,033, de 9 de setiembre de 1907 108

CAPITULO CUARTO

MUNICIPALIDADES

Pájs.

División comunal..... 121
Creacion de comunas..... 123
Títulos de villa..... 124
Se decreta que el servicio de bonos de la Municipalidad de Santiago lo haga la Tesorería Fiscal..... 125
Pagos hechos a la Municipalidad de Santiago por bienes muebles e inmuebles que pasaron al Fisco..... 126
Alcaldes de Magallánes..... 129
Ordenanzas Municipales..... 130
Nombramientos de comandantes de policías en 1907..... 167
Elecciones estraordinarias de municipales decretadas en 1907..... 171

CAPITULO QUINTO

POLICÍAS FISCALES

Decretos sobre propuestas de artículos para las policías fiscales..... 173
Decretos que ordenan reorganizar diversas policías fiscales..... 181
Decreto sobre gratificaciones i asignaciones para casas a los jefes i personal de las policías fiscales..... 183
Decretos que crean subdelegaciones ambulantes en los ferrocarriles en construccion..... 236
Decreto que organiza la policía de Lautaro..... 238
Lista de precios de los artículos que se suministran a las policías fiscales..... 239
Decreto que fija la dotacion de caballos de las policías dependientes del Ministerio del Interior..... 243

Pájs.

Rejimiento de Carabineros.—Decretos relativos a este cuerpo 247
Decreto que niega lugar a la jubilacion solicitada por el ex-inspector de policías fiscales don Eduardo Lamartine 258

CAPITULO SESTO

VARIAS AUTORIDADES

Ceremonial para la trasmision del mando supremo 261
Nombramiento de sub-Secretario del Ministerio del Interior. 262
Decreto que designa al jefe de seccion mas antiguo para que reemplace al sub-Secretario en los casos de inhabilidad temporal o ausencia de éste 262
Sobre asistencia de los funcionarios públicos a las solemnidades nacionales 262
Demarcacion del límite norte de la provincia de Tarapacá .. 264
Sobre uso de telegramas oficiales 264
Sobre gastos menores de las oficinas dependientes del Ministerio del Interior 265
Sobre arrendamiento de locales destinados a los servicios dependientes del Ministerio del Interior 265
Se denominará «Puerto Carbonel» una estension de terrenos del departamento de Llanquihue 267
Decreto que prorroga la tarifa de precios para la impresion del *Diario Oficial*, Memoria i Anuario del Ministerio del Interior 268
Decretos relativos al censo jeneral 269
Decreto que nombra fiel ejecutor del departamento de Tacna 273
Decreto que nombra una Comision para que estudie el abaratamiento de la carne 273

CAPITULO SÉTIMO

CIRCULARES

Pájs.

Circular número 1 275
Circular número 2 275
Circular número 3 276
Circular número 4 276
Circular número 5 277
Circular número 6 279
Circular número 7 280
Circular número 8 281
Circular número 9 281
Circular número 10 282
Circular número 11 282
Circular número 12 283

SEGUNDA SECCION

CAPITULO PRIMERO

CORREOS

	Pájs.
Liberaciones de porte de correspondencia	3
Ajencias postales.—(Creacion de ajencias)	4
Especies postales	5
Contratos para el trasporte de correspondencia	7
Contratos con la Pacific Stean Navigation Company.—Conduccion de correspondencia	29
Importe de los contratos de conduccion de correspondencia	38
Propuestas	73
Encomiendas internacionales	75
Jiros postales internacionales	78
Derechos de tránsito territorial	79
Gratificacion a los empleados de correos	82
Leyes que concede suplementos al presupuesto de correos	132
Lei que modifica la tarifa de correos	134

CAPITULO SEGUNDO

TELÉGRAFOS

Reglamento jeneral para el servicio del Telégrafo del Estado	135
Reglamento i tarifas para las redes telefónicas en relacion con las oficinas telegráficas del Estado	165

Pájs.
Creacion de oficinas..... 173
Liberaciones de porte de telegramas..... 174
Construcciones de líneas telegráficas..... 178
Propuestas..... 181
Tarifas para los telegramas chilenos-arjentinos i chilenos-bolivianos..... 191
Permisos para instalaciones eléctricas..... 196
Gratificacion a los empleados de Telégrafos..... 215
Leyes.—Permiso para instalaciones eléctricas..... 261

CAPÍTULO TERCERO

VALORES

Contratos de navegacion con los señores Braun i Blanchard..... 166
Navegacion entre Punta Arenas i Valparaiso.—Se aprueba la tarifa a que deben sujetarse los contratistas señores Braun i Blanchard..... 268
Contratos de navegacion con la Compañía Inglesa de Vapores..... 272
Contratos con la Pacific Steam Navigation Company.—Conduccion de correspondencia..... 275
Pagos a la Compañía Sud-Americana de Vapores por el servicio entre Puerto Montt, Castro i Melinka..... 286
Navegacion en el lago Lanalhue..... 287

TERCERA SECCION

BENEFICENCIA

Pájs.

Sobre rendicion de cuentas de los tosoreros de Beneficencia 4
Forma en que deben solicitar las Juntas de Beneficencia la aprobacion de suplementos 4
Junta de Beneficencia de Santiago.—Renuncia de miembros 4
Tesoreros de Beneficencia.—Creacion del cargo de tesorero especial para la Junta de Beneficencia de Antofagasta 5
Renuncias i nombramientos de tesoreros 6
Nombramiento de abogado de la Junta de Beneficencia de Concepcion 7

HOSPITALES

Construcciones en el Hospital de Mulchen 7
Reconstruccion del Hospital de Melipilla 8
Construccion del Hospital de Antofagasta 8
Construcciones en el Hospital de La Ligua 9
Construccion del Hospital de Osorno 10
Construccion del Hospital de Nacimiento 10
Construccion del Hospital de Coelemu 11
Aceptacion de la donacion del Hospital de Coinco 11
Reglamento del Hospital de Coronel 13
Reglamento para el Hospital de Nacimiento 28
Reglamento del Hospital de Quinchao 37

LAZARETOS

Pájs.

Trabajos de cierro del Lazareto de la Serena..... 50
Construccion del Lazareto de Victoria..... 51
Instalacion del Hospicio de Quirihue..... 51
Supresion de los cargos de Administrador i sub-Administrador del Dispensario de Tomé..... 52
Cementerio de la Serena.—Modificacion del Reglamento. 52
Cementerio de Rancagua.—Modificacion del Reglamento..... 53
Reglamento del Cementerio de Concepcion..... 54
Reglamento del Cementerio de Melipilla..... 58
Arancel del Cementerio de Melipilla..... 59
Reglamento para el Cementerio de Melipilla..... 65
Miembros de la Junta de Beneficencia en 1907..... 69
Presupuestos de Beneficencia en 1907..... 71
Administradores i sub-administradores de establecimientos de Beneficencia en 1907..... 74
Ausilios estraordinarios concedidos a diversos hospitales en 1907..... 76
Erecciones de cementerios en 1907 76
Apuestas mutuas.—Autorizacion al Club Hípico..... 77
Autorizacion de apuestas mutuas en el Hipódromo Chile..... 77
Sobre nombramientos de secretarios especiales de las Juntas de Beneficencia..... 78
Sobre nombramientos de tesoreros ospeciales de Beneficencia..... 78
Sobre la duracion de las funciones de los tesoreros de Beneficencia..... 79
Sobre rendicion de fianza de los tesoreros de Beneficencia..... 80
Sobre la inversion que debe darse a las asignaciones consultadas en el presupuesto, para establecimientos de beneficencia..... 80

Pájs.

Oficio relacionado con los fondos «imprevistos» consultados en los presupuestos de Beneficencia..... 81
Sobre la propiedad de un lazareto fiscal entregado a la Junta de Beneficencia..... 81
Autorizacion al Patronato de Santa Filomena para conservar un bien raiz..... 82
Autorizacion a la Sociedad Las Creches para conservar la posesion de algunos bienes raices..... 83

HIJIENE I ASISTENCIA PÚBLICA

Nombramientos..... 87
Nombramiento de inspectores de Lazaretos..... 88
Médico de ciudad de Castro..... 88
Comision para estudiar el abaratamiento de la carne.... 89
Comisiones en Europa..... 89
Consejo Superior de Hijiene —Nombramiento de miembros..... 91
Nombramiento de secretario del Consejo Superior de Hijiene Pública..... 92
Gratificaciones..... 92
Establecimiento del servicio de Seroterapia..... 93
Instituto de Hijiene.—Comision al Director..... 96
Nombramiento de Director suplente..... 96
Renuncias i nombramientos de empleados del Instituto de Hijiene..... 96
Gastos variables del Instituto de Hijiene..... 102
Gratificaciones..... 104
Servicio de Sanidad de Iquique..... 106
Desinfectorio Público de Valparaiso.—Nombra médico-director del Desinfectorio de Valparaiso..... 107
Empleados del Desinfectorio Público de Valparaiso..... 107
Gratificaciones..... 108
Desinfectorio Público de Talca —Empleados..... 109

Pájs.

Desinfectorio Público de Talca.—Fondos para su sostenimiento 109
Gratificaciones 110
Desinfectorio Público de Concepcion.—Empleados..... 111
Desinfectorio de Concepcion.—Fondos para gastos jenerales 112
Gratificacionos 113
Desinfectorio Público de Talcahuano.—Empleados..... 114
Fondos para el Desinfectorio de Talcahuano..... 114
Gratificaciones 115
Consejo Departamental de Hijiene de Valdivia..... 116
Estacion Sanitaria de Arica.—Gratificaciones..... 116
Boticas 117
Autorizaciones para vender drogas i despachar recetas en 1907 118
Fondos decretados para combatir enfermedades infecciosas en 1907 119
Médicos contratados para combatir epidemias infecciosas en 1907 124
Sobre designacion por el Consejo Superior de Hijiene, de las personas que deben organizar los servicios sanitarios 125
Nota dirijida al Consejo Superior de Hijiene Pública con motivo de la peste bubónica en Santiago i publicaciones hechas sobre la materia, sin conocimiento del Gobierno..... 125
Oficios dirijidos al Consejo Superior de Hijiene relacionados con la instalacion de un lazareto en Santiago... 127
Nota en quo se contesta al Ministerio de Relaciones Esteriores sobre los datos solicitados por la Legacion Norte-Americana sobre el uso de los tintes químicos on la preparacion de las carnes i productos similares. 129
Sobre permiso para establecer cementerios 131
Sobre conduccion de cadáveres a los cementerios..... 131

VACUNA

Pájs.

Sobre incompatibilidad de los puestos de médicos de vacuna 135
Junta Central.—Nombramientos de miembros 136
Inspectores de vacuna 136
Médico de vacuna de Santiago 137
Renuncias i nombramientos de empleados de la Junta Central 138
Gratificaciones al personal de la Junta Central 142
Instituto de Vacuna Animal.—Renuncia del Director 143
Servicio de vacuna de Llaima.—Organizacion 143
Gratificaciones 144
Miembros de Juntas Departamentales de Vacuna en 1907 147
Renuncias i nombramientos de médicos de vacuna en 1907 148
Renuncias i nombramientos de vacunadores en 1907 149
Nombramientos de vacunadores estraordinarios decretados en 1907 151

AGUA POTABLE

Agua potable fuera de las poblaciones 159
Inspeccion Jeneral de Agua Potable i Saneamiento.—Renuncias i nombramientos de empleados 160
Gratificaciones 164
Empresa de Agua Potable de Santiago.—Presupuesto de entradas i gastos de la Empresa de Agua Potable de Santiago para 1907 165
Reforma de la planta de empleados de la Empresa de Agua Potable de Santiago 169
Reforma del Reglamento de recaudadores de la Empresa de Agua Potable de Santiago 170
Nombramiento de empleados 171

Pájs.

Gratificacion del personal de la Emprosa de Agua Potable de Santiago 172
Empresa de Agua Potable de Valparaiso.—Presupuesto de entradas i gastos para 1907 173
Nota en la cual no se da lugar a la solicitud de la Empresa de Agua Potable de Valparaiso para rebajar el precio del agua..... 179
Alza del precio del agua potable de Valparaiso..... 180
Nota relacionada con la entrega al Fisco del servicio de agua potable de Cauquénes..... 198

ALCANTARILLADO DE SANTIAGO

Presupuestos de la Inspeccion Fiscal..... 203
Presupuesto de la Inspeccion Fiscal del Alcantarillado para los meses de junio, julio i agosto..... 206
Presupuesto de la Inspeccion Fiscal del Alcantarillado. —(1.° de setiembre a 31 de diciembre de 1907)..... 208
Movimientos en el personal de la Inspeccion Fiscal..... 210
Concesion de permiso al Inspector Fiscal del Alcantarillado para ausentarse, i nombramiento de suplente... 210
Decreto que autoriza al jefe de la Seccion Técnica de la Inspeccion Fiscal del Alcantarillado para ausentarse de su puesto i nombra reemplazante..... 211
Nombra Delegado Fiscal suplente del Alcantarillado, miéntras el propietario permanece ausente..... 211
Nombra Inspector Fiscal suplente del Alcantarillado.... 212
Decreto que dispone quien debe reemplazar al Delegado Fiscal del Alcantarillado cuando se ausente..... 213
Nombra empleados suplentes de la Inspeccion Fiscal del Alcantarillado..... 213
Contrata contador para la Inspeccion Fiscal del Alcantarillado..... 214
Autorizacion al jefe de la Seccion Técnica de la Inspeccion Fiscal del Alcantarillado para desempeñar comision del Ministerio de Hacienda..... 214

Pájs.

Sueldo del inspector de servicios domiciliarios..... 215
Asigna gratificacion al inspector de servicios domiciliarios del Alcantarillado..... 215
Decreto que manda pagar su sueldo al secretario de la Comision de Supervijilancia del Alcantarillado..... 216
Renuncia de don Alejandro Bertrand como miembro de la Comision de Supervijilancia..... 217
Adquisicion de terrenos para las obras del Alcantarillado..... 217
Precios unitarios para las obras del Alcantarillado..... 220
10.ª Situacion de Pago..... 222
Canje de la 10.ª Situacion de Pago..... 223
11.ª Situacion de Pago..... 223
Canje de la 11.ª Situacion de Pago..... 224
12.ª Situacion de Pago..... 224
Canje de la 12.ª Situacion de Pago..... 225
13.ª Situacion de Pago..... 225
Canje de la 13.ª Situacion de Pago..... 226
14.ª Situacion de Pago..... 227
Canje de la 14.ª Situacion de Pago..... 227
Decreto que concede un cincuenta i tres por ciento de sobre-precio por las obras de la 1.ª Zona del Alcantarillado..... 228
Sobre cumplimiento del decreto que concede sobre-precio de la 1.ª Zona del Alcantarillado..... 230
Pago a la Empresa del Alcantarillado por construccion de puentes carreteros..... 238
Prórroga del plazo en el cual debe terminarse la 1.ª Seccion de los trabajos..... 238
Zonas del 3.º i 4.º período de trabajo de las obras del Alcantarillado..... 239
Reglamento para las instalaciones domiciliarias..... 239
Sobre liberacion de derechos de aduana para los materiales i artefactos destinados a las instalaciones domiciliarias del Alcantarillado..... 261

Pájs.

Sobre las obras de revestimiento de los canales de descarga del Alcantarillado..... 262
Decreto que nombra una comision para que informe sobre la obra «El Alcantarillado de las Casas»..... 263
Decreto que manda imprimir por cuenta del Estado la obra «El Alcantarillado de las Casas»..... 264
Pago por pavimentacion obligatoria..... 264

HABITACIONES PARA OBREROS

Gratificaciones a los empleados del Consejo Superior de Habitaciones para Obreros..... 269
Miembros de los Consejos Departamentales de Habitaciones para Obreros en 1907..... 270

DAMNIFICADOS DEL TERREMOTO EN 1906

Nota que da instrucciones a la comision liquidadora de las cuentas del terremoto, acerca de la forma como deben liquidarse..... 275
Terremoto de 16 agosto de 1906.—Nombra miembros de comisiones encargadas de repartir las erogaciones de naciones estranjeras..... 276
Decreta fondos de las cantidades erogadas por las naciones estranjeras, para socorrer a los damnificados de diversas localidades..... 277
Comisiones de socorros.—Decreto que nombra una comision para socorrer a los damnificados de Quilpué i otros pueblos cercanos..... 278
Miembros de la comision de socorros de Quilpué, etc... 279
Nombra miembros de la comision de socorros de Peumo. 279
Nombra miembros de la comision de socorros de Ligua. 280
Creacion de un Asilo para viudas i menores de diez años cuyos maridos o padres hubieren muerto en el terremoto..... 280
Pago de cuentas del terremoto..... 283

RECONSTRUCCION DE VALPARAISO

Pájs.

Decreto que aprueba el plano para la reconstruccion del barrio del Almendral. 287
Oficio en que se contestan algunas observaciones hechas al decreto que aprueba el plano de reconstruccion del Almendral de Valparaiso. 288
Renuncia del miembro de la Junta de Reconstruccion de Valparaiso, don Francisco Valdes Vergara, i nombra en su lugar a don José E. Naylor. 290
Renuncia de don Alejandro Bertrand del cargo de miembro de la Comision de Reconstruccion. 290
Nombramiento de miembro de la Junta de Reconstruccion. 291
Renuncia de don Juan E. Naylor del cargo de miembro de la Junta de Reconstruccion. 291
Nombramiento de don Enrique Budge para jefe de la Reconstruccion de Valparaiso. 291
Sueldo del jefe de la Reconstruccion. 292
Nombra contador de la Comision de Reconstruccion de Valparaiso. 292
Remuneracion del abogado de la Defensa Fiscal de Valparaiso i de la Comision de Hombres Buenos. 293
Remuneracion a la Comision de Hombres Buenos. . . . 294
Nombra miembro de la Defensa Fiscal de Valparaiso. 295
Nombramiento de abogados para la reconstruccion de Valparaiso. 295
Nombramiento de miembros de la Defensa Fiscal de Valparaiso. 295
Nombramientos de miembros de la Defensa Fiscal de Valparaiso. 296
Se crea una Seccion de Obras Públicas en Valparaiso. . 297
Nombramiento de personal de la Seccion de Obras Públicas de Valparaiso. 297
Renuncia de don Enrique Dublé del empleo de injeniero de la Seccion de Obras Públicas. 298

Pájs.
Nombra injeniero de la Seccion de Obras Públicas. . . 299
Nombra arquitecto de la Direccion de Obras Públicas. 299
Nombra arquitecto de la Seccion de Obras Públicas de Valparaiso. 299
Inventario de las propiedades fiscales de Valparaiso. . . 300
Autorizacion para vender los materiales que resultaren de la demolicion de edificios fiscales i espropiados. . . 301
Autorizacion para vender en subasta pública un terreno espropiado. 301
Destinacion de un terreno espropiado. 302
Cantidades decretadas para reparaciones de edificios deteriorados por el terremoto. 303
Cantidades decretadas para pago de cuentas, servicios u otras causas, orijinadas por el terremoto. 307
Fondos puestos a disposicion del Intendente de Valparaiso para pago de espropiaciones. 309